

Gaceta Parlamentaria

Sexagésima Segunda Legislatura



Directiva

San Luis Potosí

Apartado Uno

Sesión Ordinaria No. 40

octubre 14, 2019

Iniciativas

San Luis Potosí, S.L.P., a 01 de octubre del 2019.

DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA DIRECTIVA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ P R E S E N T E.

El que suscribe, **Edson de Jesús Quintanar Sánchez**, Diputado de la Sexagésima Segunda Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, Integrante del Grupo Parlamentario del Partido MORENA, en ejercicio de las atribución que me confieren los artículos 61 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí; 130 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; 61, 62 y 65 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí; someto a la consideración de esta Soberanía, iniciativa con proyecto de decreto por el que se adiciona Capítulo Segundo con los artículos 135, 136, 137, 138, 139, 140, 141, al Título Noveno de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, con base en la siguiente:

EXPOSICION DE MOTIVOS.

En México, así como en gran parte de los países que componen el continente latinoamericano, en los últimos años se ha convertido en una tradición sexenal el que cada mandatario del ejecutivo federal proponga modificaciones, de conformidad con su plataforma ideológica, plan nacional de desarrollo o proyecto de nación, a nuestra carta magna. Basta para demostrar este supuesto el hecho de que nuestra Constitución ha sufrido 334 reformas en tan solo los últimos 20 años.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece en su Artículo 135, que para reformarla o adiccionarla "...se requiere que el Congreso de la Unión, por el voto de las dos terceras partes de los individuos presentes, acuerden las reformas o adiciones y que éstas sean aprobadas por la mayoría de las legislaturas locales."

De conformidad con el párrafo anterior, la intervención de las legislaturas locales en la legislación nacional es, además de un principio básico de nuestro sistema federal, una causa común que bien puede asimilarse a través de los protocolos, leyes y reglamentos de cada Congreso Estatal. Lo anterior con el fin de armonizar los tiempos de expedición de reformas federales y de facilitar los trabajos realizados por el Congreso de la Unión.

En este sentido, y en función de los argumentos vertidos con anterioridad, se somete a consideración de esta soberanía, la siguiente reforma a la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, cuyos principales cambios se ilustran en el presente cuadro comparativo:

TEXTO VIGENTE	TEXTO REFORMADO
TITULO NOVENO	TITULO NOVENO

<p align="center">DE LAS INICIATIVAS Y FORMACION DE LEYES</p> <p align="center">Capítulo Único</p> <p>ARTÍCULO 130. ARTÍCULO 134.</p>	<p align="center">DE LAS INICIATIVAS Y FORMACION DE LEYES</p> <p align="center">Capítulo Primero</p> <p>ARTICULO 130. ARTICULO 134.</p>
<p align="center">TITULO DECIMO DISPOSICIONES FINALES</p> <p>ARTÍCULO 135. ARTÍCULO 145.</p>	<p align="center">Capítulo Segundo Ratificación de la Reforma a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos</p> <p>ARTICULO 135. Cuando el Congreso de la Unión remita decreto por el cual se comuniquen reformas o adiciones a la Constitución Política, la Directiva deberá turnarlo a la comisión que corresponda de forma inmediata a su recepción en versión electrónica oficial y dará cuenta de ello al Pleno en la sesión inmediata siguiente.</p> <p>ARTICULO 136. El dictamen deberá ser distribuido por el Presidente de la Comisión por cualquier medio de fácil acceso hasta veinticuatro horas antes de la sesión en la cual será puesto debate y, en su caso, votación.</p> <p>ARTICULO 137. El Presidente de la Comisión emitirá convocatoria y deberá distribuir el dictamen por cualquier medio de fácil acceso hasta veinticuatro horas antes de la sesión en la cual será puesto debate y, en su caso, votación.</p> <p>ARTICULO 138. Transcurridos cinco días hábiles sin que la Comisión haya sesionado o bien mediante oficio de solicitud firmado por la mayoría de los miembros, la Secretaría tendrá la obligación de llamar a sesión manera</p>

inmediata para su discusión y, en su caso, votación.

ARTICULO 139. El dictamen aprobado se remitirá a la Directiva para su inscripción en el Orden del Día de la sesión inmediata siguiente, así como para su publicación y posterior debate y votación en el Pleno.

Cuando el Congreso se encuentre en receso y la Comisión ya cuente con un dictamen aprobatorio, el Presidente o Secretario, mediante oficio firmado por la mayoría de los miembros, deberá solicitar a la Directiva del Congreso convocar a sesión inmediata en la que únicamente se debata este tema. Una vez que haya finalizado el debate en los términos del procedimiento ordinario se abrirá la votación.

ARTICULO 140. La votación del dictamen se hace por votación económica de la mayoría simple de los diputados presentes en la sesión.

ARTICULO 141. Una vez votado el dictamen, la o el Presidente de la Directiva remitirá acuerdo al Congreso General o en su caso a su Comisión Permanente a efecto de que se informe el sentido del voto del Congreso.

TITULO DECIMO DISPOSICIONES FINALES

ARTICULO 142.

...
...
...
...
...
...
...
...
...
...

ARTÍCULO 152.

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO. Se adiciona Capítulo Segundo con los artículos 135, 136, 137, 138, 139, 140, 141, al Título Noveno; por lo que los artículos 135, 136, 137, 138, 139, 140, 141, 142, 143, 144 y 145, pasarían a ser 142, 143, 144, 145, 146, 147, 148, 149, 150, 151, 152 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, quedando como sigue:

TITULO NOVENO DE LAS INICIATIVAS Y FORMACION DE LEYES

Capítulo Primero

ARTICULO 130.

...
...
...

ARTICULO 134.

Capítulo Segundo

Ratificación de la Reforma a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

ARTICULO 135. Cuando el Congreso de la Unión remita decreto por el cual se comuniquen reformas o adiciones a la Constitución Política, la Directiva deberá turnarlo a la comisión que corresponda de forma inmediata a su recepción en versión electrónica oficial y dará cuenta de ello al Pleno en la sesión inmediata siguiente.

ARTICULO 136. El dictamen deberá ser distribuido por el Presidente de la Comisión por cualquier medio de fácil acceso hasta veinticuatro horas antes de la sesión en la cual será puesto debate y, en su caso, votación.

ARTICULO 137. El Presidente de la Comisión emitirá convocatoria y deberá distribuir el dictamen por cualquier medio de fácil acceso hasta veinticuatro horas antes de la sesión en la cual será puesto debate y, en su caso, votación.

ARTICULO 138. Transcurridos cinco días hábiles sin que la Comisión haya sesionado o bien mediante oficio de solicitud firmado por la mayoría de los miembros, la Secretaría tendrá la obligación de llamar a sesión manera inmediata para su discusión y, en su caso, votación.

ARTICULO 139. El dictamen aprobado se remitirá a la Directiva para su inscripción en el Orden del Día de la sesión inmediata siguiente, así como para su publicación y posterior debate y votación en el Pleno.

Quando el Congreso se encuentre en receso y la Comisión ya cuente con un dictamen aprobatorio, el Presidente o Secretario, mediante oficio firmado por la mayoría de los miembros, deberá solicitar a la Directiva del Congreso convocar a sesión inmediata en la que únicamente se debata este tema. Una vez que haya finalizado el debate en los términos del procedimiento ordinario se abrirá la votación.

ARTICULO 140. La votación del dictamen se hace por votación económica de la mayoría simple de los diputados presentes en la sesión.

ARTICULO 141. Una vez votado el dictamen, la o el Presidente de la Directiva remitirá acuerdo al Congreso General o en su caso a su Comisión Permanente a efecto de que se informe el sentido del voto del Congreso.

TITULO DECIMO DISPOSICIONES FINALES

ARTICULO 142.

...
...
...
...
...
...
...
...
...
...

ARTÍCULO 152.

TRANSITORIOS

Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis".

Segundo. La versión electrónica oficial a que se refiere el artículo 135 será aquella que las secretarías de servicios parlamentarios de las Cámaras del Congreso de la Unión hayan designado y notificado a la Directiva de este Congreso.

Tercero. La Presidencia de la Directiva deberá administrar un sistema electrónico interinstitucional de comunicación entre el Congreso Estatal y el Congreso de la Unión que permita el envío y recepción de documentación necesaria para el trámite de las reformas constitucionales a que se refiere el artículo 135 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mediante una firma electrónica certificada, para lo cual contará con 180 días naturales.

A T E N T A M E N T E

DIPUTADO EDSON DE JESÚS QUINTANAR SÁNCHEZ

San Luis Potosí, S.L.P., a 01 de octubre del 2019.

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXII LEGISLATURA
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.
PRESENTES.**

El que suscribe, **Edson de Jesús Quintanar Sánchez**, Diputado de la LXII Legislatura, integrante del Grupo Parlamentario del Partido MORENA, en ejercicio de las facultades que me concede el artículo 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; 61, 62 y 65 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí; someto a la consideración de esta Soberanía la presente **iniciativa con proyecto de decreto que reforma artículo 20 y adiciona fracción X al artículo 30 de la Ley para el Instituto de Desarrollo Humano y Social de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de San Luis Potosí**, de conformidad con la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En la actualidad, México se reconoce como un Estado nacional multicultural, plurilingüe y multiétnico, lo cual significa que nuestra Constitución reconoce:

“Título Primero Capítulo I De los Derechos Humanos y sus Garantías

Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece. ... Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad... Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Artículo 2o. La Nación Mexicana es única e indivisible. La Nación tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas que son aquellos que descienden de poblaciones que habitaban en el territorio actual del país al iniciarse la colonización y que conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas. La conciencia de su identidad indígena deberá ser criterio fundamental para determinar a quiénes se aplican las disposiciones sobre pueblos indígenas. Son comunidades integrantes de un pueblo indígena, aquellas que formen una unidad social, económica y cultural, asentadas en un territorio y que reconocen autoridades propias de acuerdo con sus usos y costumbres. ...El reconocimiento de los pueblos y comunidades indígenas se hará en las constituciones y leyes de las entidades federativas, las que deberán tomar en cuenta, además de los principios generales establecidos en los párrafos anteriores de este artículo, criterios etnolingüísticos y de asentamiento físico.

A. Esta Constitución reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía para:

I. Preservar y enriquecer sus lenguas, conocimientos y todos los elementos que constituyan su cultura e identidad.

II. Los indígenas tienen en todo tiempo el derecho a ser asistidos por intérpretes y defensores que tengan conocimiento de su lengua y cultura.

III. La Federación, los Estados y los Municipios, para promover la igualdad de oportunidades de los indígenas y eliminar cualquier práctica discriminatoria, establecerán las instituciones y determinarán las políticas necesarias para garantizar la vigencia de los derechos de los indígenas y el desarrollo integral de sus pueblos y comunidades, las cuales deberán ser diseñadas y operadas conjuntamente con ellos.

IV. Para abatir las carencias y rezagos que afectan a los pueblos y comunidades indígenas, dichas autoridades, tienen la obligación de: [...] II. Impulsar el respeto y conocimiento de las diversas culturas existentes en la nación. III. Asegurar el acceso efectivo a los servicios de salud mediante la ampliación de la cobertura del sistema nacional, aprovechando debidamente la medicina tradicional, así como apoyar la nutrición de los indígenas mediante programas de alimentación, en especial para la población infantil”.¹

En síntesis, los párrafos arriba citados de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos implican:

a) Reconocimiento de que el Estado de San Luis Potosí tiene composición pluriétnica, pluricultural y multilingüística; la existencia histórica y vigente en su territorio de población Teének, Pame, Otomí, Mazahua y Náhuatl.

b) Redefinición de la política pública para garantizar la libertad cultural. Desde tal perspectiva esta adquiere un contenido explícito determinado: las instituciones deben garantizar que la pertenencia a un grupo cultural determinado no implique acceso desigual a las oportunidades de desarrollo personal y comunitario. Asimismo, deben proteger el derecho a ostentar aquellas dimensiones de la identidad que reflejen elecciones colectivas y/o individuales legítimas, sin que ello implique la exclusión o trato desigual, ni en el ámbito económico ni en el de la interacción social.

c) Necesidad del desarrollo de una institucionalidad con transversalidad que dé certidumbre a la aplicación de disposiciones en la materia, y coherencia de la acción de las instituciones en las comunidades indígenas.

De acuerdo con los Indicadores Socioeconómicos de los Pueblos Indígenas de México, realizados en 2015 por la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas (CDI), el 13.6% de la

¹ CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, CÁMARA DE DIPUTADOS DEL H. CONGRESO DE LA UNIÓN, Secretaría General, Secretaría de Servicios Parlamentarios, Dirección General de Servicios de Documentación, Información y Análisis, Última Reforma DOF 25-06-2012 págs. 1-4. Disponible en: <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/1.pdf>

población en San Luis Potosí es población indígena, es decir, 370 mil 381 personas; mientras que el 23.2% de la población del estado se auto describe como indígena, es decir, 630 mil 604 personas.

Asi mismo, nuestro estado cuenta con nueve municipios considerados como “municipios indígenas”, ya que en cada uno de ellos esta población es superior al 70%. En conjunto, en estos Ayuntamientos viven 136 mil 244 habitantes de lengua indígena.

De acuerdo con el INEGI, el Huasteco (Teének), Pame, Otomí, Mazahua y Náhuatl son las lenguas más habladas en San Luis Potosí, siendo esta última la que encabeza la lista con el 54.7% de hablantes en el estado.

Por lo anterior y con el objetivo de dotar de legitimidad y representatividad a la Dirección General del INDEPI, se pone a consideración de esta soberanía, la presente iniciativa cuyas principales modificaciones se ilustran en el siguiente cuadro comparativo:

TEXTO VIGENTE	TEXTO REFORMADO
ARTICULO 20. La o el Director General del Instituto será nombrado, y removido, en su caso, por el Gobernador del Estado.	ARTICULO 20. La o el Director General del Instituto será nombrado, y removido, en su caso, por el Consejo Consultivo .
ARTICULO 30. Son funciones del Consejo Consultivo: I. IX.	ARTICULO 30. Son funciones del Consejo Consultivo: I. X. Nombrar, y remover, en su caso, a la o el Director General del Instituto.

Por lo anteriormente expuesto, se somete a esta soberanía el presente:

PROYECTO DE DECRETO

PRIMERO.- Se reforma artículo 20 de la Ley para el Instituto de Desarrollo Humano y Social de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de San Luis Potosí para quedar como sigue:

ARTICULO 20. La o el Director General del Instituto será nombrado, y removido, en su caso, por el **Consejo Consultivo**.

SEGUNDO.- Se adiciona fracción X al artículo 30 de la Ley para el Instituto de Desarrollo Humano y Social de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de San Luis Potosí para quedar como sigue:

ARTICULO 30. Son funciones del Consejo Consultivo:

I.

...

...

...

X. Nombrar, y remover, en su caso, a la o el Director General del Instituto.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis".

SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

ATENTAMENTE

DIPUTADO EDSON DE JESÚS QUINTANAR SÁNCHEZ

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXII LEGISLATURA
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.
PRESENTES.**

El que suscribe, **Edson de Jesús Quintanar Sánchez**, Diputado de la LXII Legislatura, integrante del Grupo Parlamentario del Partido MORENA, en ejercicio de las facultades que me concede el artículo 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; 61, 62 y 65 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí; someto a la consideración de esta Soberanía la presente **iniciativa con proyecto de decreto que reforma el párrafo primero del artículo 88 de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí**, de conformidad con la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

De acuerdo con (Gómez, 2005)¹ las comunidades indígenas -dispersas a lo largo y ancho del país- se siguen practicando formas propias de auto gobierno y se rigen por sistemas normativos, que han evolucionado desde los tiempos pre-coloniales conocidos como "usos y costumbres". La clave de la persistencia de estos sistemas normativos en las comunidades indígenas no radica en su marginación ni en una falta de interés por parte de las élites por integrarlos al proyecto nacional, sino porque estos responden a la cosmovisión adoptada por estos pueblos y comunidades y esbozan en buena medida lo que los indígenas consideran como su propio Estado autónomo.

En varios intentos por armonizar las legislaciones locales a las disposiciones del artículo segundo constitucional y los tratados internacionales que a éste dieron lugar, se ha llegado a legislar sin tomar en cuenta o pensar en las consecuencias a las que podría dar lugar en relación a los usos y costumbres en mención: desde el no tomar en cuenta los sistemas de gobierno autónomo, sus autoridades y representantes, hasta los métodos de selección de los mismos.

En diversas ocasiones se ha tratado incluso de imponer la lógica de la democracia liberal que el Estado nación ha forjado como parte fundamental de la participación política en nuestro país, sin embargo, no siempre esta lógica resulta aplicable a los pueblos y comunidades, que podrían encontrar sus derechos humanos vulnerados.

Como ejemplo de lo anterior, se podrían mencionar los distintos sistemas de gobierno de los pueblos y comunidades indígenas, en los que no siempre tiene cabida la deliberación asamblearia o las decisiones colectivas, sino que muchas veces los sistemas de gobierno autónomo suelen responder a la gerontocracia, y muchas otras, a las castas o el linaje.

1

Gómez, H. (2005). Los usos y costumbres en las comunidades indígenas de Chiapas como una estructura conservadora. *Scielo*, 121-144.

Tomando como fundamento lo anterior, resulta indispensable que las autoridades locales o municipales que contraigan un cargo público a propuesta de los pueblos y comunidades indígenas, se encuentren legitimados por los usos y costumbres de estos, para así evitar intervenciones indebidas de las autoridades electas bajo principios constitucionales.

Por lo anterior, se pone a consideración de esta soberanía, la presente iniciativa cuyos principales cambios se ilustran en el siguiente cuadro comparativo:

TEXTO VIGENTE	TEXTO REFORMADO
ARTICULO 88. El Departamento de Asuntos Indígenas estará a cargo de una persona que hable y escriba suficientemente la lengua o lenguas indígenas de la región de que se trate, la que será propuesta de las comunidades y pueblos indígenas, y ratificado por el presidente municipal. El Jefe del Departamento realizará las funciones y ejercerá las atribuciones que señale el Reglamento Interior del Municipio correspondiente. Se procurará que el personal de este Departamento sea preferentemente indígena.	ARTICULO 88. El Departamento de Asuntos Indígenas estará a cargo de una persona que hable y escriba suficientemente la lengua o lenguas indígenas de la región de que se trate, la que será propuesta de las comunidades y pueblos indígenas de conformidad con sus usos y costumbres , y ratificado por el presidente municipal. El Jefe del Departamento realizará las funciones y ejercerá las atribuciones que señale el Reglamento Interior del Municipio correspondiente. Se procurará que el personal de este Departamento sea preferentemente indígena.

Por lo anteriormente expuesto, se somete a esta soberanía el presente:

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO.- Se reforma el párrafo primero del artículo 88 de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

ARTICULO 88. El Departamento de Asuntos Indígenas estará a cargo de una persona que hable y escriba suficientemente la lengua o lenguas indígenas de la región de que se trate, la que será propuesta de las comunidades y pueblos indígenas **de conformidad con sus usos y costumbres**, y ratificado por el presidente municipal.

El Jefe del Departamento realizará las funciones y ejercerá las atribuciones que señale el Reglamento Interior del Municipio correspondiente. Se procurará que el personal de este Departamento sea preferentemente indígena.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis".

SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

ATENTAMENTE

DIPUTADO EDSON DE JESÚS QUINTANAR SÁNCHEZ

DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXII LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO

El suscrito Edson de Jesús Quintanar Sánchez, diputado del grupo parlamentario del partido político MORENA, con fundamento en los artículos 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; 61, 62 y 65 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso, promuevo iniciativa que plantea ADICIÓN de los párrafos cuarto y quinto al artículo 150 del citado Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí con proyecto de Decreto, que sustento en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El artículo 1° de la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos, garantiza el goce de los derechos humanos reconocidos en la misma, argumentando que su ejercicio, con las salvedades que la misma impone, no podrá restringirse ni suspenderse, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

También, el numeral 3o fracción II, inciso a) de la Constitución Federal, establece que el criterio que orientará a la educación se basará en los resultados del progreso científico, que luchará, entre otras, contra la ignorancia y sus efectos. Data que será democrático, considerando a la democracia no solamente como una estructura jurídica y un régimen político, sino como un sistema de vida fundado en el constante mejoramiento incluso social y cultural del pueblo.

En efecto, la democracia es el sistema político que defiende la soberanía del pueblo y el derecho al pueblo a elegir y controlar a sus gobernantes.

La división de poderes a que alude el ordinal 49 de la indicada Carta Magna de la Nación, alcanza como reproducción la propia organización de las Entidades Federativas donde se ubican además los diputados.

Por otro lado, la manifestación de las ideas y el derecho de réplica, son altos valores a que se refiere el precepto 6° de Nuestro Máximo Ordenamiento Legal, al tenor que sigue:

“ART. 6°. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativas, sino en el caso de que ataque la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley...”

Por si fuera poco, se tiene en el artículo 7° del cuerpo legal de que mayoritariamente se viene hablando, que es inviolable la libertad de difundir opiniones e ideas, inclusive, a través de cualquier medio, un derecho que no puede limitarse por medios indirectos, como el abuso de controles oficiales o particulares en diversos medios de comunicación, incluidas las tecnologías de la información. Prohíbe la censura y coartar la libertad de difusión.

En esa gama de protección ronda igualmente el ejercicio del derecho parlamentario. La libertad de voto de los legisladores potosinos es una vertiente que se contempla en el numeral

150 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí, concretamente en los párrafos primero y segundo que clarifica que el mismo, podrá ser, a favor; en contra; o abstención.

Sin embargo, es hasta el párrafo tercero que se advierte el derecho que el diputado tiene para hacer del conocimiento del presidente de la comisión un voto particular y presentarlo por escrito, con la finalidad de adjuntarlo al dictamen previo a su entrega a la Secretaría del Congreso.

Luego, aparece nítido que no existe inserto término alguno para que sea producido tal voto particular por el diputado proponente.

ESTRUCTURA JURÍDICA

En ese orden de ideas es pertinente resaltar que los arábigos 77 y 78 del mencionado Reglamento indican en su orden que la facultad de presentar voto particular en contra de un dictamen, corresponde únicamente a los integrantes de la comisión que redactó el mismo; y que el voto particular será presentado por escrito y firmado por su autor o autores, exponiendo los argumentos en que se sustenta, como que deberá adjuntarse al dictamen que lo motivó, y presentar una resolución alterna a la que plantea el dictamen aprobado por mayoría.

Empero, se reitera que nada se dice de la temporalidad que el diputado de pensar distinto a la mayoría, tiene para ejercer su libertad de voto completa.

Ese tópico del termino no incluido es bastante considerable, porque una vez aprobada el acta respectiva se procede a su firma, de modo que estarán dadas las condiciones para dar cumplimiento al artículo 157, fracción III, párrafo segundo del Reglamento de que se trata, que advierte que una vez firmados por los integrantes de comisión (sic), los dictámenes deberán entregarse a la Secretaría de la Directiva, en original y copia, adjuntando el dispositivo de almacenamiento de datos correspondiente, a través de la Coordinación General de Servicios Parlamentarios para que sean publicadas en Gaceta Parlamentaria, dentro del término que establece la ley; que la copia debe ser firmada y sellada de recibida por el área correspondiente en el momento de su recepción, y devuelta al presidente de la comisión respectiva, agregando que en caso de que el asunto haya sido dictaminado por dos o más comisiones, la copia firmada y sellada de recibida, será devuelta al Presidente de la comisión en primer turno.

Es decir, ya el caso que nos ocupa estará en estado de ser puesto al debate del Pleno del Congreso atentos a lo estipulado por el artículo 91 del supra referido Reglamento que reza:

“ARTICULO 91. El debate iniciará una vez concluida la lectura del asunto o dictamen de la comisión, y el voto particular si lo hubiera”

En ese contexto, no conviene al trámite correcto y pronto de los dictámenes de las comisiones, que aparezca sin control el tiempo para interponer el voto particular de alusión.

Ahora bien, dando cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 86, fracción II del Reglamento para el Gobierno interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí se trae a cuenta el cuadro comparativo respectivo.

TEXTO ACTUAL	TEXTO SUJETO DE ADICIÓN
<p>ARTÍCULO 150. Para que las comisiones y comités puedan llevar a cabo la reunión, se requerirá la presencia de la mitad más uno de sus integrantes, y para que los acuerdos tomados sean válidos, el voto de la mitad más uno de los diputados presentes; en caso de empate, el presidente de la comisión o comité tendrá voto de calidad.</p> <p>En la votación de los dictámenes, acuerdos o resoluciones, los diputados deberán firmar al final de los mismos, asentando junto a la firma el sentido de su voto que podrá ser: a favor; en contra; o abstención.</p> <p>Cuando el diputado tenga un voto particular sobre un dictamen, deberá hacerlo del conocimiento del presidente de la comisión y presentarlo por escrito, a fin de adjuntarlo al dictamen previo a su entrega a la Secretaría del Congreso.</p>	<p>El conocimiento al presidente de la comisión, a que se refiere el párrafo inmediato anterior, deberá hacerse por escrito al día hábil siguiente al de la celebración de la reunión, en la oficialía de partes y dentro de su horario laboral.</p> <p>La mencionada presentación por escrito del voto particular, deberá hacerse dentro del término de cinco días hábiles siguientes a la notificación que el presidente de la comisión haya realizado por oficio al diputado que formuló el voto, posteriores al del conocimiento del presidente de la comisión, hecho por el diputado inconforme ante la oficialía de partes.</p>

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO. Se **ADICIONAN** los párrafos cuarto y quinto al artículo 150 del Reglamento Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

Artículo 150. Para que las comisiones y comités puedan llevar a cabo la reunión, se requerirá la presencia de la mitad más uno de sus integrantes, y para que los acuerdos tomados sean válidos, el voto de la mitad más uno de los diputados presentes; en caso de empate, el presidente de la comisión o comité tendrá voto de calidad.

En la votación de los dictámenes, acuerdos o resoluciones, los diputados deberán firmar al final de los mismos, asentando junto a la firma el sentido de su voto que podrá ser: a favor; en contra; o abstención.

Cuando el diputado tenga un voto particular sobre un dictamen, deberá hacerlo del conocimiento del presidente de la comisión y presentarlo por escrito, a fin de adjuntarlo al dictamen previo a su entrega a la Secretaría del Congreso.

El conocimiento al presidente de la comisión, a que se refiere el párrafo inmediato anterior, deberá hacerse por escrito al día hábil siguiente al de la celebración de la reunión, en la oficialía de partes y dentro de su horario laboral.

La mencionada presentación por escrito del voto particular, deberá hacerse dentro del término de cinco días hábiles siguientes a la notificación que el presidente de la comisión haya realizado por oficio al diputado que formuló el voto, posteriores al del conocimiento del presidente de la comisión, hecho por el diputado inconforme ante la oficialía de partes.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Éste Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial de Gobierno del Estado "Plan de San Luis".

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

R E S P E T U O S A M E N T E

DIPUTADO EDSON DE JESÚS QUINTANAR SÁNCHEZ
San Luis Potosí, S.L.P a 01 de Octubre de 2019

San Luis Potosí, S. L. P., a 07 de octubre de 2019

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA
LXII LEGISLATURA DEL
H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.**

P r e s e n t e s.

Con fundamento en lo establecido por los artículos 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 130 y 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; y 61, 62, 65 y 66 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado Rubén Guajardo Barrera, diputado local integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional (PAN) en la LXII Legislatura, elevo a la consideración de esta Soberanía la presente Iniciativa con Proyecto de Decreto que propone reformar el artículo 11 de la Ley de Justicia Electoral del Estado de San Luis Potosí, con la finalidad de asignar al Congreso del Estado la atribución de designar al titular de la Contraloría Interna del Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí. Lo anterior con base en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El paquete de la Reforma Político-Electoral de 2014 contenía un amplio número de transformaciones orgánicas, de gestión y de acción que representan una transición a la modernidad y pluralidad de procesos e instituciones, con la finalidad de llegar a una administración democrática basada en resultados.

En consecuencia, el marco legal del sistema electoral se adapta a los nuevos lineamientos establecidos, jerarquizando desde el artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su fracción IV, donde se establece que "Las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones y las jurisdiccionales que resuelvan las controversias en la materia, gocen de autonomía en su funcionamiento, e independencia en sus decisiones (...)".

Derivado de esto, se crea la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, normativa que particulariza, entre otros aspectos, la funcionalidad de los órganos jurisdiccionales locales en materia, con atribuciones de autonomía y desapego a los poderes públicos estatales, tal como lo menciona el Artículo 105 que cito a continuación:

"1. Las autoridades electorales jurisdiccionales locales son los órganos jurisdiccionales especializados en materia electoral de cada entidad federativa, que gozarán de

autonomía técnica y de gestión en su funcionamiento e independencia en sus decisiones. Deberán cumplir sus funciones bajo los principios de certeza, imparcialidad, objetividad, legalidad y probidad.

2. Estos órganos jurisdiccionales no estarán adscritos a los poderes judiciales de las entidades federativas.”

Aunado a estas disposiciones, a nivel estatal la armonización normativa contrajo la emisión de la Ley de Justicia Electoral del Estado de San Luis Potosí, estableciendo al Tribunal Electoral de nuestro estado como un Tribunal Constitucionalmente Autónomo con independencia de gestión y funcionamiento.

A pesar de que los organismos públicos autónomos están desconectados a cualquier institución política, así como a los Poderes Públicos, una de las condicionantes en su creación es la apertura de su sistema interno hacia los demás poderes, hacia la ciudadanía y hacia los requerimientos de transparencia y rendición de cuentas, con la finalidad de que la imparcialidad y legalidad sea parte de su quehacer cotidiano.

Se denota entonces que, el Tribunal Electoral del estado cuenta con una cuestión que puede ser interpretada como impropia dentro de su Ley Orgánica: la Contraloría Interna que se encarga de la fiscalización, vigilancia y control del uso de recursos, así como de todo lo referente al desempeño de los funcionarios y servidores electorales, es manejada por el mismo Tribunal Electoral. El titular de dicho órgano interno es designado por el voto de la mayoría de los magistrados a propuesta del magistrado presidente.

Esta problemática, como ya se mencionó, puede ser interpretada como impropia, pues en un carácter jurídico se está violando lo legalmente establecido al retribuir al Tribunal Electoral las características de ser un organismo con atribuciones constitucionales de imparcialidad e impartición de justicia electoral. De esta manera, se torna nublado el panorama de la transparencia en la institución, debido a que podría prestarse a conceptualizar como ambigua, cuestionable e insegura en cuanto a la naturaleza jurídica subordinada de la Contraloría Interna.

La autonomía y la transparencia en las tareas de control son fundamentales para todas las instituciones públicas, pero es de recalcar que un organismo jurisdiccional, en cualquiera de los ámbitos de sus competencias, cae en una paradoja al no esclarecer la funcionalidad de cada uno de sus componentes internos en torno a su normatividad, así como las acciones y procedimientos que lleve a cabo internamente.

En otras palabras, resultaría ilógico que el Tribunal Electoral tenga la facultad de solucionar situaciones de conflictos de intereses, violencia, ilegalidad o arbitrariedad en el ámbito electoral, desde una trinchera en la que su propio órgano de control, vigilancia y buena administración carezca de la independencia que le otorgue plena libertad y credibilidad a sus actuaciones.

Retomemos la teoría de pesos y contrapesos. Dicho sistema pretende mantener el equilibrio en el ejercicio del poder, en las atribuciones y funciones institucionales y de los funcionarios públicos, teniendo como objetivo fundamental la prevención del abuso de poder y cualquiera de sus manifestaciones.

Como se vivió en más de medio siglo XX en nuestro país, las decisiones se concentraban en una sola figura (el Poder Ejecutivo), y esta controlaba todo aquello que podría hacer un freno a sus acciones.

Con el paso del tiempo y debido a las manifestaciones del despertar democrático que se desarrollaron tanto en el sistema político, como en la sociedad y el sistema electoral, estos sucesos se han ido erradicando desde distintos ámbitos, como en lo normativo y fundamentalmente legal, hasta en la creación los órganos de vigilancia tanto interna como externa que generan márgenes más adecuados para el control del poder.

Cabe recalcar que, para no recurrir a las mismas practicas del siglo pasado, se buscó que la participación de los poderes dentro de los organismos autónomos estuviera inmersa en su funcionamiento, no para defender intereses propios, si no para que cumpla de manera objetiva sus atribuciones.

En el caso del Tribunal Electoral del estado, la designación dentro del propio órgano jurisdiccional de su Contralor Interno puede llegar a afectar la correcta vigilancia del organismo; las acciones de este órgano interno de control deben ser de manera objetiva, sin ningún vinculo de influencia preponderante que no le permita ejercer sus tareas con la objetividad e independencia que serían deseables.

El Congreso del Estado, como representante de la ciudadanía y por lo tanto, de sus intereses ante el sistema gubernamental, debe velar por colocar de manera responsable y pertinente a quienes tendrán la función de vigilar la correcta labor del órgano jurisdiccional en materia electoral, tal como ya lo hace con la Contraloría Interna de la Fiscalía General del Estado o la Unidad de Evaluación y Control de la Auditoría Superior del Estado, con las que se pretende salvaguardar los principios de legalidad y vigilancia interna, así como la buena gestión de los asuntos que en las instituciones se realizan.

A pesar de que en la praxis en México el sistema de pesos y contrapesos es algo nuevo, se busca evitar el volver a tropezar con injerencias arbitrarias y administrativas entre los órganos de gobierno en los que se divide el poder. La apertura de los organismos públicos significa la capacidad de mostrar lo que en su interior existe, no para que alguien más ejerza fuerza sobre ellos, si no para que se desarrolle una armonía institucional y una visión panorámica del correcto o incorrecto funcionamiento para el ciudadano, los funcionarios públicos y los entes de vigilancia.

Es vital para el sistema político que exista una concordancia en el servicio de las instituciones públicas, en los principios y valores de los funcionarios, y en el orden jurídico, ya que este último establece los mecanismos necesarios para el control de poder.

Citando a Montesquieu, principal aportador conceptual en la teoría de pesos y contrapesos, "para que no se pueda abusar del poder, es preciso que el poder detenga al poder". La medida de designación del titular de la Contraloría Interna del Tribunal Electoral de San Luis Potosí llevada a cabo por el Congreso del estado, representaría la certeza, legalidad, imparcialidad y objetividad que el espíritu de las leyes hace recaer sobre él.

Con base en los motivos expuestos, presento a consideración de este honorable pleno el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO. Se REFORMA el artículo 11 de la Ley de Justicia Electoral del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

LEY DE JUSTICIA ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ

LIBRO PRIMERO DE LA JUSTICIA ELECTORAL

TÍTULO SEGUNDO DE LA ORGANIZACIÓN Y COMPETENCIA DEL TRIBUNAL ELECTORAL

Capítulo Único De la Integración del Tribunal

ARTICULO 11. El Tribunal Electoral nombrará a un secretario general de acuerdos, a los actuarios, así como al personal administrativo y técnico que se requiera para su buen funcionamiento de acuerdo al presupuesto de egresos del propio Tribunal, **a excepción del titular de la Contraloría Interna, que será designado por el Congreso del Estado.**

TRANSITORIOS

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor a día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis".

SEGUNDO. Se derogan todas aquellas disposiciones que contravengan lo dispuesto en el presente Decreto.

Atentamente

Dip. Rubén Guajardo Barrera

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXII LEGISLATURA
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
DE SAN LUIS POTOSI
P R E S E N T E.-**

MARGARITA VALERIE PIZZUTO WOCHATZ, MARÍA MAGDALENA MÁRQUEZ IZQUIERDO, EDA LORENA MOLINA SUAREZ, MARÍA GUADALUPE SANCHEZ LOREDO, MARÍA GUADALUPE RAMIREZ LOZANO, EDA MOLINA SUAREZ, MA. DEL SOCORRO HERNANDEZLOPEZ y MARCO ANTONIO CRUZ MORENO, ciudadanos potosinos, mayores de edad; señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en Fray Diego de la Magdalena número 200 de la Colonia del Valle de esta Ciudad Capital, y/o Continuación Calle Monte Oscuro s/n, Granjas de la Florida, Cerro de San Pedro, S.L.P., y, en ejercicio del derecho que nos conceden los artículos 61 de la Constitución Política del Estado, 130,131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, 61,62, 65, 66, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado y demás relativos; respetuosamente comparecemos para presentar **Iniciativa de Reforma a la LEY ESTATAL DE PROTECCIÓN A LOS ANIMALES y LEY DE SALUD DEL ESTADO**, considerando lo siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

“Un hombre solo será ético cuando la vida, como tal, sea sagrada para él, tanto en las plantas y los animales como la de sus hermanos.”
Frase del Nobel de Paz, Albert Schweitzer.

El **ARTÍCULO** 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consagra que toda persona tiene derecho a la protección de la salud, que la Ley definirá las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud y establecerá la concurrencia de la Federación y las Entidades Federativas en materia de salubridad general, conforme a lo dispuesto por la fracción XVI del **ARTÍCULO** 73 de nuestra carta magna.

Asimismo, consagra que toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar, imponiendo al Estado garantizar el respeto a ese derecho, que todo daño y deterioro ambiental, generará responsabilidad para quien lo provoque en términos de lo dispuesto por la ley.

De igual forma, se establece que en todas las decisiones y actuaciones del Estado, se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Que los niños y las niñas, además del derecho a la satisfacción de sus necesidades alimentarias y educativas, tienen el derecho a la **SALUD**, sano esparcimiento, así como también a vivir en

un ambiente LIBRE DE VIOLENCIA para su desarrollo integral; que dicho principio, deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez.

En algunas estadísticas, nuestro país llega a ocupar el tercer lugar en lo referente a la crueldad y abuso animal; hecho éste, que de forma alguna se puede soslayar, basta con salir a las calles, o, acceder a redes sociales para corroborarlo, lastimosamente circulan un sin número de testimonios al respecto en total impunidad. Por eso hoy, como nunca antes, se ha vuelto indispensable la expedición de un ordenamiento jurídico que sienta las bases del adecuado tratamiento a las especies animales y, que a la par, beneficie la salud del hombre en todos sus aspectos; un ordenamiento que no sólo reivindique la dignidad de los animales, sino que también garantice su bienestar, estableciendo las bases de su adecuado tratamiento por parte del ser humano, que sin duda, también es benéfico al entorno en el cual crecen nuestros niños, por las razones que más adelante se precisarán.

Es de señalar, que si bien existen en la legislación estatal, algunas disposiciones que contemplan medidas en materia de protección animal, cuyo objetivo es evitar sufrimiento y dolor a las diversas especies en su interacción con el ser humano, lo cierto es también, que no existe una política acertada para disminuir la natalidad de perros y gatos en quienes se centrará en mayor parte, la presente iniciativa; a mayor abundamiento, ante el aumento de la crueldad y abuso animal, la legislación vigente ha sido insuficiente toda vez que en la misma no se establece una política pública tendiente a garantizar el trato digno a dichas especies, así como tampoco se establecen medidas y procedimientos generales adecuados de acuerdo con su función zootécnica, entendiéndose por esto el mejor aprovechamiento de los animales domésticos y silvestres, pero siempre teniendo en cuenta ante todo, el bienestar animal. Es de considerarse y se considera, que hace falta en nuestra legislación mecanismos adecuados para la protección integral de los animales no humanos, con relación a otras codificaciones de las diferentes entidades federativas que conforman nuestro país; no obstante que el legislador potosino, en su momento haya adoptado diversas figuras a nuestra ley vigente del antes llamado Distrito Federal, actualmente Ciudad de México. Entidad que sin duda, se ha colocado en estos últimos años como punta de lanza en la tutela de la vida animal, mientras que nuestro Estado, se ha ido rezagando.

Ahora bien, en el orden de derechos, que marca nuestra Carta Magna, mencionados en líneas que preceden en relación al derecho a la salud, es de señalarse que la sobrepoblación canina y felina, es fácil de detectar a simple vista y, que no sólo aqueja a nuestro Estado, sino al país completo, lo cual representa

sin duda, en **primer lugar**, un problema de salud pública; puesto que la alta densidad, implica un riesgo de transmisión de enfermedades entre animales y personas (zoonosis), siendo los más vulnerables nuestros niños y adultos mayores (aclarando que dicha problemática, no exenta al humano de ser el principal responsable de la destrucción de nuestro planeta y, cuyas graves consecuencias, ya estamos sufriendo; siendo el “**propio hombre**” responsable de esa sobrepoblación al propiciar su abandono; sin pasar por alto, que el hombre es considerado por muchos investigadores y estudiosos, como la peor plaga; no así, los perros y gatos en condición de calle).

En **segundo lugar**, y no menos delicado, dicha sobrepoblación, representa un problema de “*educación ambiental*” puesto que la sociedad está “acostumbrada” a ver el sufrimiento animal como algo normal y especialmente a mantener formas de crianza de perros y gatos que perjudican tanto a las personas, como a los animales ante la falta de una cultura de un trato digno y tenencia responsable, dando cuenta de ello, la infinidad de casos de mascotas en azoteas, enfermos, explotados, abandonados, atropellados, envenenados en forma masiva; etc.

En **tercer lugar**, lo narrado en supra líneas, también representa un problema público, porque la sobrepoblación de perros y gatos permite **y legitima** la violencia contra los animales de compañía y/o mascotas, que obliga al Estado a actuar; toda vez que esas especies, por maldad de algunos, las han convertido de hecho e injustificadamente en un “**objeto contenedor de violencia**”, por lo que también la sociedad, tenemos la obligación compartida para intervenir, hacer que se prevenga y detenga esa atroz violencia. Al día de hoy, pocos políticos se han dado a la tarea de conocer esta problemática desde sus distintas aristas, que de hacerlo sin duda, nos podría llevar a resolverla de mejor manera; puesto que la sobrepoblación a que se hace referencia y las zoonosis que implican, jamás se han resuelto a fondo, ya que no sólo se trata de tener estrategias de vacunación contra la rabia, ni de una “retórica amigable” con los animales, ni de lamentarnos por su sufrimiento, ni sólo colocar anuncios referentes a que el maltrato animal se persigue y castiga en el Estado, puesto que en la práctica, “*sigue sin pasar nada*”; excepto, “*el continuo dolor mudo de seres sintientes e inocentes*” y, sin asumir que la complejidad del problema y su íntima relación con nuestras prácticas cotidianas, requiere de políticas públicas integrales que vean en la sobrepoblación de perros y gatos el síntoma de las relaciones poco saludables que venimos manteniendo con ellos. Ambiente, que al día de hoy, no es del todo sano para nadie, contrario a lo que ordena nuestra Constitución, ya que ante la “violencia” que impera, se encuentra en riesgo el bienestar general, por lo que estamos obligados a tomar conciencia de la problemática en la cual nos encontramos inmersos, para atacar el origen de la misma y que sin duda,

uno de ellos, es el maltrato animal, que nos obliga a estar alertas para educar a nuestras presentes y próximas generaciones con mayor empatía hacia su entorno.

El objetivo de esta iniciativa, es a partir de la responsabilidad de los seres humanos hacia los animales no humanos, derivada del hecho de ser nuestros compañeros en este planeta, proponer una Iniciativa de Reforma a los artículos **3o, 4o, 5o, 8o, 9o, 10 bis**, añadiendo otros adverbios numerales al citado artículo, **14, 15, 16, 20, 39, 41, 56, 67, 68, 69, 70, 71, 73, 75, 78, 79, 79 BIS, 80, 81, 83, 86**; de igual forma, se adiciona un **Título Séptimo DE LA PARTICIPACIÓN CIUDADANA**, que regula ASOCIACIONES PROTECTORAS DE ANIMALES, RESCATISTAS entre otros y, un **CAPITULO DE MEDIDAS DE SEGURIDAD**, mismas que deberán implementar la autoridad competente según sea el caso y cuando exista riesgo para los animales por actos de crueldad o maltrato, fundando y motivando las medidas que al efecto se precisan o ante flagrancia; ello, para en forma más eficiente proteger su vida y ver por su bienestar, ya que la Ley Estatal de Protección de los Animales del Estado, es una herramienta jurídica que debe proteger a los animales no humanos, independientemente que se encuentren, o, no, bajo cuidado o, tutela de seres humanos (ordenamiento que tiene relación con la Ley de Salud del Estado). Sin pasar por alto, que el bienestar se da, en este sentido: **cuando los animales no humanos, no sufren dolor, daño, o miedo**. Por tanto, las autoridades estatales y municipales, se encuentran obligadas, a propagar y promover el mensaje del buen trato a los animales, particularmente entre la gente joven, e igualmente a procurar el cumplimiento de la Ley dentro de sus respectivas competencias.

Es de señalar, que esta ley ha sufrido a lo largo de estos años pocos cambios y pequeñas actualizaciones, siendo cada vez más evidente, que es deseo de gran parte de la ciudadanía potosina contar con una Ley ejemplar y moderna, es decir acorde a la realidad y problemática que se vive, puesto que en verdad nos interesa no sólo la salud física de nuestros niños, sino también la emocional, la propia y particularmente, el bienestar de nuestros compañeros no humanos; así como el cese de la violencia que el ser humano, en forma injustificada y abusiva, ejerce sobre los animales por el sólo hecho de sentirse superior a ellos, cuando no lo somos, ya que con una concientización adecuada a todos los niveles, esa violencia podría ser evitada. Apostándole con ello, reducir los índices de violencia social, dada la *escalera de la violencia*.

Es de resaltar, que esta propuesta presenta cambios particularmente en lo concerniente a animales de los considerados de compañía o mascotas, principalmente perros y gatos como ya se dijo, pero también se incluyen adecuaciones que conciernen a perros guía, animales de trabajo y otros; medidas

más humanas durante el transporte de animales que serán sacrificados para el consumo humano, aves, conejos, peces, así como especies silvestres que conviven con personas. De particular importancia en esta propuesta es la situación de perros y gatos en situación de calle, y la manera en que actualmente, sin resultados positivos, se intenta controlar la población en el Estado, manteniendo políticas de exterminio por demás insanas, basadas en la generalidad del país.

Es de precisar que en todo el mundo, el objetivo principal del control poblacional de perros y gatos en situación de calle es el de mantener la población que habita en un área, dentro de un sano equilibrio entre nacimientos, adopciones y los casos de muerte natural; lo que evita eliminar animales jóvenes y saludables, así como mantenerlos cautivos dentro de jaulas en refugios sobrepoblados. Los refugios, cumplen la función de albergues transitorios, ya que los animales son reubicados rápidamente a nuevos hogares. En el caso opuesto, dentro de aquellas comunidades (como es el caso de la Ciudad de San Luis Potosí y los municipios del Estado), en las que el número de nacimientos excede las posibilidades de adopción y el número de casos de muerte natural, existe un crecimiento en el número de animales, para los que no existen las condiciones mínimas para llevar una vida digna y saludable. La sobrepoblación, ocasiona problemas que van desde los riesgos de zoonosis, accidentes, contaminación por los desechos de los animales y por el rompimiento de bolsas con basura doméstica, hasta conflictos entre la gente que protege a los animales y los que desean sean retirados o privarlos de la vida, así como entre la población y los empleados encargados de la captura de los animales, quienes al capturarlos, la mayoría de las veces los someten a golpes y azotes, de ahí la disputa con el sector de la población que los defiende.

Esta problemática, ocasiona que muchos animales sean capturados para ser posteriormente sacrificados y quienes durante su vida sufren hambre y maltratos por parte de la población que cada vez, son más crueles; mientras que la política adoptada en México, se basa prácticamente en la captura y matanza en los Centros de Control del Rabia y otras Zoonosis, la experiencia en otros países indica que esta estrategia, **NO funciona** y, que en cambio, el fomentar la esterilización de animales caseros y en condición de calle (se considera que la población está controlada cuando el 70% de los perros y gatos han sido esterilizados), la adopción, y el registro de animales (con castigos a las personas que abandonan a los animales o permiten que deambulen en la vía pública sin supervisión), son estrategias humanitarias que permiten disminuir en plazos de tiempo de cortos a medianos la sobrepoblación. Es ilustrativo el hecho de que, mientras en el 2015 se destinaron \$5,685,471.00 a esterilizaciones por parte del Centro de Control de Rabia y otras Zoonosis, según información ventilada por la

institución en una reunión que se llevó a cabo en el interior del Congreso del Estado (llevándose a cabo 42,662 esterilizaciones), y con un supuesto total de animales sacrificados de 1358, para el 2017, ante un recorte presupuestal y menos veterinarios contratados, el número de esterilizaciones bajó a 19,006 y, el número de animales supuestamente sacrificados ascendió a 1594, entre perros y gatos. El costo total de la atención de la rabia en el Centro de Zoonosis, ascendió en ese año a \$12,734,037.3, costo que se cubre con los impuestos que gran parte de los ciudadanos aportamos, y, que no queremos se utilicen para capturar y sacrificar animales sanos, por el sólo hecho de no tener un hogar, puesto que el responsable de ello, es el hombre y su fallida política de exterminio como medida prevención y control de sobrepoblación de perros y gatos en condición de calle, cuando también se debe controlar la natalidad de perros y gatos que tienen dueño, puesto que su reproducción desmedida, aumenta esa sobrepoblación que se pretende disminuir.

En concreto para animales en situación de calle, la única manera de reducir permanentemente y en forma humanitaria el total de la población es mediante programas de esterilización y regreso a la zona de origen (**Atrapa, Esteriliza y Regresa, AER**). Esto sucede porque en una comunidad animal estéril, cuando uno de los animales adultos muere por causas naturales, no habrá cachorro que pueda tomar su lugar, por lo tanto, el número total de animales, se reduce progresivamente. Esta estrategia, debe ir acompañada de acciones por parte de sociedad y dependencias públicas (esterilizaciones masivas, control de criaderos y venta de animales, registros e identificación de animales domésticos, y castigo al abandono y maltrato, entre otras). El control ético de población beneficia igualmente al medio ambiente a través de la menor generación de residuos, mejora la imagen urbana y disminuye riesgos de accidentes viales, como los que ya han ocurrido. Tal vez, uno de los objetivos más importantes, respecto al control poblacional de felinos y caninos, sea mejorar las condiciones de salud de animales y personas, disminuyendo el riesgo epidemiológico y de exposición ambiental a desechos de estos animales.

De acuerdo a la experiencia que se ha tenido en San Luis Potosí, donde desde la década pasada se ha difundido la práctica de la esterilización y la tenencia responsable, se ha mostrado que hay muchos beneficios para la sociedad y los animales, con zonas de la ciudad que estaban saturadas y, donde se ha ido controlando, al organizar campañas masivas como la llamada Unidos por 1000 esterilizaciones, organizadas por la Estancia Para el Perro Abandonado Santa Martha, esterilizaciones en comunidades rurales organizadas por AHCMAC, el programa Atrapa Esteriliza y Regresa en la presa San José, Capulines, organizada por Cosecha y Siembra, y otros grupos, así como rescatistas independientes y sociedad civil preocupados por esta problemática,

quienes merecen nuestro absoluto respeto y, sin pasar por alto, los médicos veterinarios que han aportado sus conocimientos a tan noble labor, algunos de ellos, sin percibir pago alguno y por el contrario, pagando de su bolsillo, los respectivos honorarios de su equipo de trabajo.

Esta iniciativa, presenta estrategias y alternativas incluyentes y humanitarias, no sólo para perros y gatos, que nos permitirán funcionar mejor y de un modo integral como comunidad, promoviendo valores como la participación, la empatía, la tolerancia y el respeto hacia todos los seres vivos. Con un menor sufrimiento de los animales no humanos y, por ende, a futuro, se tendría como consecuencia una disminución de la violencia entre personas.

Se propone la conversión del Centro de Control de Rabia y otras Zoonosis a un **Centro de Esterilizaciones y Control de Rabia y otras Zoonosis (CERAZ)**, con una visión más humana, la implementación de la obligatoriedad de la esterilización o castración de perros y gatos (con el pago de un Derecho si se desea no, cumplir con esta obligación). El ingreso por el pago de este Derecho, y las multas por no cumplimiento, permitirán recaudar fondos al Estado para la esterilización gratuita de animales en zonas de bajos ingresos, o que se encuentran en situación de calle. Igualmente se propone la creación de un organismo mixto honorario, donde participan representantes de diversas instituciones públicas, en conjunto con la sociedad civil, para la implementación y el seguimiento de políticas públicas que permitan la mejor aplicación de la Ley.

De igual forma, se propone como una efectiva medida de control de natalidad canina y felina el programa **ATRAPA, ESPERILIZA Y REGRESA**, implementado en muchos países y que ha sido el único efectivo en controlar las poblaciones, no así políticas de exterminio. También se prevé que sea el Ayuntamiento, quien certifique los albergues, para vigilar que los perros y/o gatos que permanezcan en esos lugares, se les brinde un trato digno e incluso, se imponen inspecciones periódicas a lugares que resguarden animales con fines de adopción. Se establecen medidas a favor de animales de trabajo, medidas más humanas durante el transporte de animales que serán sacrificados para el consumo humano. Se precisan ciertas condiciones para el sacrificio de perros y gatos, garantizando en los casos que sea viable la promoción de su adopción, otorgándoles una oportunidad de mejor vida. Se adiciona el capítulo de participación ciudadana, e incluso, se implementan sanciones para quienes infrinjan la ley. Se obliga a los Municipios a contar con un Centro de Recuperación Felina y Canina, con el objeto que se encargue en forma continua de la esterilización de esos animales (en congruencia con el artículo 320 de la Ley Estatal de Salud) y con ciertos requisitos, participando de igual forma el **CERAZ**. Se establecen prohibiciones a quienes venden perros y gatos. Se prevé obligar

a los supuestos maltratadores para que acudan a terapia psicológica a las instituciones públicas que las brinden, ello con el objeto que se determine el trastorno y/o alteración que padezcan, origen del mismo, etc., y, los ayuden en la medida de lo posible a superar o sanear los mismos, a través de dicha terapia.

También, se impone al Ayuntamiento, un término de 24 horas para que intervenga en las denuncias por maltrato animal, considerando que se encuentran implicadas vidas de seres inocentes que dependen del hombre e incluso, se prevé que las denuncias ante municipio, puedan ser en forma anónima, ya sea personal o por medios electrónicos, dada la reticencia de la sociedad para acudir a realizar la citada denuncia, ya sea por temor, falta de tiempo u otros; imponiendo únicamente al denunciante, exhibir las pruebas que garanticen que se trata de un hecho cierto, no una broma como suele ocurrir en las llamadas de emergencia. Asimismo, se impone a las autoridades competentes acudir e intervenir en los auxilios que se requieran, puesto que en la práctica alegan que no pueden hacerlo, porque la ley aplicable no, se los ordena; de igual forma, se estipula en esta propuesta, la posibilidad de ser cesados en caso de negativa, y, sin responsabilidad para el patrón, dadas las connotaciones del maltrato animal.

De igual manera, se precisan medidas de aseguramiento, considerando que las víctimas de ese maltrato, no son objetos y que al igual que nosotros también sienten y, que el maltrato animal, además del daño que causa a seres indefensos, evidentemente, es un indicador de riesgo social y una alteración de la salud de quien lo infringe, por lo que el agresor debe ser identificado por el peligro que representa para la sociedad, ya que muchas veces su actuar, no, para ahí como así lo sostienen múltiples investigaciones de índole internacional.

Por lo anterior, es urgente legislar en materia de bienestar animal; sin perder de vista que NO esterilizar, o, castrar a los perros y/o gatos, dada la problemática aquí expuesta, también es una forma de maltrato, que lacera y nos expone a todos.

Es de resaltar, que la presente iniciativa es únicamente una propuesta ciudadana, elaborada con base al marco legal que nos rige, y otros ordenamientos nacionales e internacionales a nuestro leal saber y entender; medios de información y consulta que tenemos al alcance, así como también por petición expresa de otros colectivos y ciudadanos, sustentada en múltiples experiencias de activistas y rescatistas y que bien pudiera en determinado momento, ser objeto de críticas; sin embargo, es mejor proponer con conocimiento de causa, que permanecer al margen, en espera de una justicia que no llega. Siendo Ustedes, nuestros Legisladores, quienes nos representan los indicados desde su trinchera y quehacer político, para enriquecer y

transformar ésta iniciativa, conscientes de la trascendencia del bienestar animal y, lo que implica su maltrato, tanto en la propia vida de estos, como en la del hombre y, que compromete incluso, nuestra propia dignidad.

En otro orden, se propone reformar la **LEY ESTATAL DE SALUD DEL ESTADO** por los motivos que más adelante se precisarán; ello, en congruencia con la iniciativa de reforma que se plantea a la Ley de Protección a los Animales.

En mérito a lo anterior, proponemos la siguiente INICIATIVA DE REFORMA A LA **LEY ESTATAL DE PROTECCIÓN A LOS ANIMALES** LOS ARTICULOS **3o, 4o, 5o, 8o, 9o, 10 bis**, añadiendo otros adverbios numerales al citado artículo, **14, 15, 16, 20, 39, 41, 56, 67, 68, 69, 70, 71, 73, 75, 78, 79, 79 BIS, 80, 81, 83, 86**; de igual forma, se adiciona un **Título Séptimo DE LA PARTICIPACIÓN CIUDADANA**, que regula **ASOCIACIONES PROTECTORAS DE ANIMALES, RESCATISTAS** entre otros y, un **CAPITULO DE MEDIDAS DE SEGURIDAD**, por lo que al efecto, se recorren numerales de la ley vigente, para quedar así:

**INICIATIVA DE REFORMA A LA LEY ESTATAL DE PROTECCIÓN A LOS ANIMALES.
TITULO PRIMERO
CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES**

TEXTO VIGENTE LA LEY ESTATAL DE PROTECCIÓN A LOS ANIMALES	PROPUESTA LA LEY ESTATAL DE PROTECCIÓN A LOS ANIMALES
ARTÍCULO 1o.- La presente ley es de interés público y observancia general, y tiene por objeto: I. Proteger la vida y el crecimiento de los animales; II. Favorecer el respeto y buen trato a los animales;	

<p>III. Erradicar y sancionar los actos de crueldad con los animales, y</p> <p>IV. Promover actitudes responsables y humanitarias hacia los animales</p>	
<p>ARTÍCULO 2o.- Las autoridades competentes, los particulares en lo personal, las sociedades protectoras de animales y demás asociaciones legalmente constituidas, cooperaran para alcanzar los fines que persigue esta Ley.</p>	
<p>ARTÍCULO 2o Bis. Los principios básicos que sustentan el trato digno hacia las mascotas son:</p> <p>I. Suministrar a las mascotas agua y alimento suficientes, a efecto de mantenerlas sanas y con una nutrición adecuada;</p> <p>II. Proporcionar a las mascotas un ambiente adecuado para su descanso, movimiento y estancia, de acuerdo a cada tipo de especie;</p> <p>III. Suministrar a las mascotas, conforme a su especie, atención médica preventiva y, en caso de enfermedad, brindar la atención médica ordenada por un médico veterinario previa valoración;</p> <p>IV. Permitir a las mascotas la expresión de su comportamiento natural de acuerdo a su especie, y</p> <p>V. Brindar a las mascotas un trato y condiciones que</p>	

procuren su cuidado dependiendo de la especie, y VI.- Adoptar las medidas necesarias para garantizar el trato digno y con respeto, atendiendo a lo establecido en los Tratados Internacionales, las normas ambientales, y las normas oficiales mexicanas, para evitar dolor, deterioro físico o sufrimiento, durante su posesión o propiedad, así como en el adiestramiento o sacrificio.

ARTÍCULO 3o.- Para efectos de la presente Ley, se entenderá por:

I. Animal: todas aquellas especies y subespecies clasificadas dentro de este reino, destinadas para cualquier uso y aprovechamiento por el hombre;

II. Bienestar animal: estado en el que la mascota tiene satisfechas sus necesidades biológicas, de salud, de comportamiento y fisiológicas, frente a cambios en su ambiente generalmente impuestos por el ser humano;

III. Campañas: acciones públicas realizadas de manera periódica y sistemática por la autoridad en el ámbito de sus respectivas competencias, o por quien ella designe, para el control, prevención o

erradicación de enfermedades en las mascotas transmisibles al ser humano; para controlar la población de mascotas, o para difundir el trato digno y respetuoso a las mascotas;

IV. Hostigar: dar golpes o causar molestias a los animales por cualquier medio o instrumento; o realizar acciones que cambien la conducta normal de los animales;

V. Mascota: animales domésticos o silvestres destinados a la compañía del ser humano, mantenidos por el hombre para su disfrute o recreación y que vive por sus cuidados;

V...

BIS.- Animal Doméstico: El animal que ha sido reproducido y criado bajo el control del ser humano, que convive con él y requiere de este para su subsistencia y que no se trate de animales silvestres;

TER.- Animal Feral: El animal doméstico que al quedar fuera del control del ser humano se establecen en el hábitat de la vida silvestre, así como sus descendientes nacidos en ese hábitat; sin que, por ello, no puedan ser domesticados nuevamente o que tengan que ser forzosamente sacrificados por esa condición;

QUATER.- Perro de Asistencia, es aquel que ha sido adiestrado individualmente en instituciones y centros especializados, nacionales o del extranjero, para llevar a cabo actividades de apoyo a personas con discapacidad física, mental y sensorial.

QUINQUIES.- Animal de compañía: Todo animal conservado y adaptado por el ser humano para su acompañamiento y que vive bajo sus cuidados, sin riesgo para su vida y la de la comunidad; sin que ello, implique beneficios económicos o alimenticios para su cuidador u otros, aunque sí un beneficio personal, ya que dado el comportamiento y adaptabilidad de los animales de compañía en su interacción con los humanos, brindan beneficios directos a su salud física, mental y sensorial, siendo esto una consecuencia positiva para el propio ser humano.

SEXIES. Animal en adopción: Aquel animal que previamente ha sido abandonado en la calle o dejado a su suerte en un lugar deshabitado en un refugio de animales y/o albergue y que por esa condición, pueda ser entregado a otra persona, posterior a su rescate, para que ésta, a su vez, asuma la responsabilidad de su cuidado en su totalidad.

SEPTIES.- Animal Silvestre: Especies no domésticas, que consiguen su propio alimento, sujetas a procesos evolutivos, y que se reproducen y, desarrollan, ya sea en su hábitat, o

<p>VI. Maltrato: todo acto u omisión que ocasione dolor o sufrimiento innecesario, que afecte el bienestar animal, ponga en peligro la vida o afecte gravemente la salud, así como la sobreexplotación de su trabajo;</p> <p>VII. Protección a los Animales: todas aquellas acciones encaminadas a brindarles un aceptable estado de salud física y psicológica;</p> <p>VIII. Sacrificio Humanitario: matanza de animales especialmente para el consumo humano, o que se requiera para evitar sufrimiento innecesario al mismo; utilizando métodos físicos o químicos que produzcan mínimo dolor, efectuado por personal capacitado y atendiendo a la normatividad aplicable para tal efecto;</p> <p>IX. Tortura a los animales: ocasionar grave dolor físico infligido con métodos o utensilios diversos, con el fin de obtener de éste una acción, o como medio de castigo, y</p>	<p>poblaciones e individuos de éstas que se encuentran bajo el control del ser humano;</p>
---	--

X. Trato digno y respetuoso: toda medida para evitar dolor innecesario a las mascotas desde su gestación, nacimiento, captura, cautiverio, traslado, exhibición, cuarentena, entrenamiento, explotación, manutención, transporte y sacrificio.

X. Trato digno y respetuoso: toda medida para evitar dolor innecesario a las mascotas desde su gestación, nacimiento, captura, cautiverio, traslado, exhibición, cuarentena, entrenamiento, explotación, manutención, transporte y sacrificio.

En dicho trato, se contempla la CASTRACION o ESTERILIZACION, canina o felina; entendiéndose por castración a la técnica que consiste en una intervención quirúrgica en la cual se produce la extirpación de los testículos en los machos y de los ovarios (u ovarios y útero) en la hembra.

Y, entendiéndose por esterilización a una técnica, que, aunque menos invasiva, no retira el efecto producido por las hormonas. Se produce una sección de los conductos seminíferos en machos y una ligadura de las trompas de falopio en perras.

XI.- Centros de Atención Canina y Felina: Los establecimientos operados por los municipios, que llevan a cabo actividades orientadas al control de natalidad en perros y gatos; promoviendo a su vez, su adopción responsable.

XII.- Programa ATRAPA, ESTERILIZA Y REGRESA: Acción de atrapar al

gato o perro en situación de calle y/o abandono con el objeto de proceder a su esterilización o castración obligatoria observando los lineamientos médicos requeridos de acuerdo a su especie, incluyendo su recuperación post operatoria para estar en condiciones de regresarlos a su hábitat, **impulsando con ello el concepto de comunidades armónicas.**

XIII.- Comunidades Armónicas: Modelo para crear relaciones pacíficas entre los seres vivos, fomentando la cultura de respeto y tolerancia hacia todo ser vivo.

XIV.- CERAZ.- Es el Centro de Esterilización, Control de Rabia y otras Zoonosis.

XV.- Hogar temporal: Predio, finca, hogar, refugio, casa de entrega responsable o similar en el que temporalmente permanecen los animales (perros, gatos y otros) rescatados para su rehabilitación física, esterilización o castración y reincorporación a la comunidad.

XVI.- Consejo Consultivo Mixto es el órgano colegiado y plural, integrado por diversos sectores de la sociedad civil, que tiene como propósito proponer y analizar estrategias dirigidas a la protección animal, coadyuvar en su implementación y emitir su opinión en cualquier

	<p>problemática relativa a la competencia de esta Ley.</p> <p>Las opiniones que emita dicho órgano, así como las estrategias y propuestas de este Consejo, deberán ser tomadas en cuenta por las autoridades involucradas como eje rector en el caso a tratar.</p>
<p>ARTÍCULO 4o.- Los ayuntamientos facilitarán y fomentarán la creación de albergues, que sirvan de refugio y lugar para la adopción de animales que se encuentren en desamparo.</p>	<p>ARTÍCULO 4º BIS.- Cada municipio deberá implementar e instrumentar el Programa conocido como ATRAPA, ESTERILIZA Y REGRESA, para perros y/o gatos en situación de calle o abandono. Para cumplir con esta obligación cada municipio deberá contar con un Centro de Recuperación para Perros y Gatos. En dicho centro, se alojará a los animales antes mencionados previamente esterilizados o castrados, con el objeto que sean resguardados y atendidos en recuperación post operatoria y, quienes, durante su estadía, estarán a cargo de un médico veterinario titulado y certificado por las autoridades competentes; médico, que deberá contar como mínimo con cinco años de experiencia comprobables.</p> <p>Los animales, que se encuentren en recuperación deberán permanecer en dichos centros no menos de 10 días naturales, salvo que la naturaleza</p>

	<p>propia del animal no lo permita; circunstancia que se documentará para efecto de estar en condiciones de justificar su liberación.</p> <p>Los referidos centros, también podrán recibir animales llevados por particulares para que se proceda a su esterilización o castración; y cuyo, particular, estará obligado a pagar su manutención durante el tiempo que permanezca el perro o gato en el centro.</p> <p>Quedará exento de pago, aquella persona que carezca de los medios económicos para sufragar los gastos.</p> <p>El particular, también se encontrará obligado a firmar una carta compromiso para regresar al animal que haya llevado a esterilizar o castrar a su hábitat en el caso que éste, se haya atrapado y se encuentre en situación de calle; en el caso de que esto no se cumpla, se considerará abandono, sancionado de acuerdo con esta misma Ley, sin menoscabo de ser penalizado conforme al Código Penal del Estado.</p>
<p>ARTICULO 5o.- Las asociaciones legalmente constituidas que establezcan albergues para refugio y adopción, podrán solicitar el apoyo de los ayuntamientos para la realización de actividades lícitas necesarias, para obtener recursos que sean utilizados en el sostenimiento de estas instituciones.</p>	<p>ARTÍCULO 5o.- Las asociaciones legalmente constituidas como Asociación Civil, que establezcan albergues para refugio y adopción de perros y/o gatos, deberán contar con la certificación del Ayuntamiento para poder ser sujetos a cualquier tipo de apoyo para la realización de sus actividades u obtener recursos que sean utilizados en su sostenimiento.</p> <p>ARTÍCULO 5º Bis.- El Estado, conformará un Consejo Consultivo Mixto, integrado por 7 personas que</p>

	representarán a instituciones involucradas en la protección animal, la educación, Asociaciones Civiles y ciudadanos interesados.
<p>ARTÍCULO 6o.- Las autoridades, en el ámbito de sus facultades y competencia, promoverán mediante programas y campañas de difusión la cultura de protección a las mascotas, consistente en valores y conductas de respeto por parte del ser humano hacia las mascotas, con base en las disposiciones establecidas en la presente Ley en materia de trato digno y respetuoso. Asimismo, la protección a las mascotas deberá lograrse mediante programas educativos, impartidos desde los primeros tipos y modalidades contemplados en la Ley Estatal de Educación.</p>	
<p>ARTÍCULO 7o.- Las personas físicas y morales, que tengan bajo su cuidado animales domésticos o silvestres, deberán observar las normas aplicables en materia de sanidad animal.</p>	
<p>ARTÍCULO 8o.- Las personas autorizadas para cazar animales, deberán conocer los calendarios de veda y respetarlos conforme sean difundidos por los clubes cinegéticos y autoridades competentes.</p>	<p>ARTICULO 8o.- Las personas autorizadas para cazar animales, deberán conocer los calendarios de veda y respetarlos conforme sean difundidos por los clubes cinegéticos y autoridades competentes. Quedan excluidos en dichas prácticas los animales domésticos y/o de compañía; así como los animales a los</p>

	que hacen referencia otros ordenamientos legales.
<p>ARTÍCULO 9o.- Los animales que se vuelvan nocivos en las zonas rurales o urbanas, podrán ser controlados por las autoridades señaladas en esta Ley, respetando la normatividad federal para la fauna silvestre.</p> <p>Toda persona que transite con su mascota por la vía pública, está obligada a llevarla sujeta con pechera, correa, bozal o cadena que no sea de picos, para la protección del mismo animal. Tratándose de perros considerados como agresivos o entrenados para el ataque, deberán ser acompañados por sus dueños, custodios o entrenadores.</p>	<p>...</p> <p>De modo alguno se considerará como medida de control la muerte innecesaria del animal.</p> <p>Artículo 9o bis.- Toda persona que transite con su mascota o animal de compañía por la vía pública, está obligada a recoger las heces que eventualmente pudiera evacuar el animal al ir transitando, considerando las necesidades fisiológicas del mismo; por lo que el gobernado, se encuentra obligado a portar papel u otro accesorio en forma visible para ese efecto.</p> <p>De igual forma, toda persona, queda obligada al transitar con su mascota o animal de compañía, a llevarlo sujeto con pechera, correa, bozal o cadena que no sea de picos, de modo tal que no lo lastime; ello, para la protección del mismo animal y de la comunidad en general. Máxime, los perros agresivos o entrenados para el ataque, los cuales de modo alguno podrán transitar sin esas recomendaciones.</p>

	<p>Otras mascotas y/o animales de compañía deberán transitar sujetadas o transportadas apropiadamente de acuerdo a su especie.</p> <p>Quienes sean omisos con alguna de estas disposiciones, serán sancionados con una multa desde 5 hasta 10 días de UMA y deberán exhibir en el momento que se les requiera, la cartilla de vacunación del animal; la cual deberá estar al corriente, según lo previsto en el artículo 323 de la Ley de Salud del Estado de San Luis Potosí y en caso, de no estarlo, serán sancionados con una multa igual a la citada.</p>
<p>ARTÍCULO 10.- Las autoridades competentes, en el ámbito de sus atribuciones, emitirán los reglamentos necesarios para la aplicación de esta Ley.</p>	
<p>Título Segundo. De los Animales Domésticos y de asistencia, Silvestres en Cautiverio, de Trabajo, de Espectáculo y en exhibición CAPITULO I ANIMALES DOMÉSTICOS Y DE ASISTENCIA</p>	
<p>ARTÍCULO 10 Bis. Se entiende por animal Doméstico cualquier especie que nace, crece, se reproduce y muere, bajo la custodia del hombre; a excepción de los que refiere la NOM-059SEMARNAT-2001.</p>	<p>10 Bis. Se entiende por animal Doméstico cualquier especie que nace, crece, se reproduce y muere, bajo la custodia del hombre, que convive con él y requiere de este para su subsistencia y que no se trate de animales silvestres; a excepción de los que refiere la NOM-059SEMARNAT-2001.</p>

<p>ARTÍCULO 10 Ter. Son identificados como domésticos aquellos animales de trabajo, de compañía, así como los que son destinados al consumo humano.</p>	
	<p>Artículo 10 QUATER. Todo Perro de Asistencia tiene acceso libre e irrestricto a espacios públicos, establecimientos mercantiles, instalaciones, o transportes, individuales o colectivos, sean de carácter público o privado, siempre que vaya acompañado de la persona a la que asiste. Esta disposición aplica igualmente al Perro que se encuentre en proceso de entrenamiento para asistencia.</p> <p>Los Perros de Asistencia no serán considerados como animales de compañía para los efectos de los reglamentos o disposiciones para la vivienda de renta o bajo régimen de condominio, y para los padrones respectivos. Los Perros de Asistencia tendrán acceso libre al área de trabajo de su usuario.</p> <p>Esta medida aplica por igual a los centros escolares. Al usuario de los Perros de Asistencia, no se le podrá exigir en ningún momento el uso de bozal en su ejemplar.</p> <p>Los Perros de Asistencia, también podrán acceder a hospitales, públicos y privados, con excepción de las zonas restringidas por disposiciones higiénico sanitarias, siempre y cuando el usuario del animal no pueda ser auxiliado individualmente por algún</p>

	<p>familiar o el centro hospitalario no disponga de personal para dar el apoyo necesario.</p> <p>La persona, institución, establecimiento mercantil, instalación y transporte, colectivo o individual, sea de carácter público o privado, que niegue el acceso, la permanencia o el uso de un servicio o cobre por ello una tarifa adicional cuando se incluya un Perro de Asistencia, se hará acreedor a una multa de 2 a 4 UMA mensuales, independientemente de los delitos que se configuren por la negativa a prestar servicios que se ofrecen al público en general.</p> <p>Toda persona física o moral que se dedique al adiestramiento de perros de asistencia, de seguridad y a la prestación de servicios de seguridad que manejen animales, deberá contar con un certificado expedido por la Secretaría de Seguridad Pública del Estado en los términos establecidos en el Reglamento de la presente Ley.</p>
<p>CAPITULO II ANIMALES SILVESTRES EN CAUTIVERIO</p>	
<p>ARTÍCULO 10 QUINTIES.- Se entiende por animales silvestres todas aquellas especies que no han sido domesticadas por el hombre.</p>	
<p>ARTÍCULO 11.- Se consideran animales en cautiverio, todas aquellas especies, ya sean domésticas o silvestres confinadas en un espacio delimitado.</p>	
<p>ARTÍCULO 12.- El cautiverio deberá ser en áreas adecuadas</p>	

<p>en donde vivan cómodamente en un ambiente con temperaturas parecidas al hábitat natural de cada especie; y de estar en zoológicos deberán los responsables solicitar autorización y cumplir los requisitos que la ley sanitaria y ambiental determine.</p>	
<p>ARTÍCULO 13.- Los propietarios o poseedores de animales, de presentar alguna enfermedad o conducta anormal de las especies, deberán dar aviso a las autoridades correspondientes en materia de sanidad, a efecto de prevenir una epizootia o enzootia.</p>	
<p>CAPITULO III ANIMALES DE TRABAJO</p>	
<p>ARTICULO 14.- Se denomina así a los animales domésticos que auxilien o compartan actividades con el hombre para facilitarle la labor del campo u otra en beneficio de la sociedad.</p>	<p>ARTICULO 14.- Se denomina así a los animales domésticos que auxilien o compartan actividades con el hombre para facilitarle la labor del campo u otra en beneficio de la sociedad.</p>
<p>ARTÍCULO 15.- Son de trabajo los animales cuadrúpedos de las especies equina y bovina, que son utilizados principalmente para realizar el servicio de carga estibada en el lomo, tiro de carretas, arados, e implementos agrícolas y monta de jinetes.</p>	<p>Se incluyen dentro de esta categoría a los perros y caballos de trabajo como</p>

	rescatistas, control y prevención de delitos, de asistencia y terapia.
<p>ARTÍCULO 16.- Toda que sea propietaria, encargada o posea un animal de carga, tiro o monta, debe procurarle alimentación, cuidados apropiados, así como los tratamientos veterinarios preventivos y curativos, y atender sus enfermedades.</p>	<p>ARTICULO 16.- Toda persona que sea propietaria, encargada o posea un animal de carga, tiro, monta o terapia, debe procurarle alimentación, cuidados apropiados, así como los tratamientos veterinarios preventivos y curativos, así mismo atender sus enfermedades.</p> <p>En caso de cautiverio deberá ser en áreas adecuadas en donde vivan de acuerdo con los requerimientos de su especie, cómodamente en un ambiente con temperaturas y condiciones físicas y de entorno parecidas al hábitat natural de cada especie.</p>
<p>ARTÍCULO 17.- Los animales de trabajo deberán contar para su resguardo con una caballeriza, morada, refugio, albergue o casa adecuada en dimensiones, de acuerdo a especie, raza y tamaño del animal, que le permita protegerse de las condiciones climatológicas y de cualquier otro factor externo que le ocasionen daño, sufrimiento o tensión.</p>	
<p>ARTÍCULO 18.- Los animales de trabajo deberán ser atendidos por sus dueños, encargados o poseedores, quienes les brindaran suficiente alimento y agua en cantidad adecuada a su proporción, además de otorgarles descanso después de su jornada de trabajo, así</p>	

<p>como otras medidas zoosanitarias que las normas y dependencias oficiales establezcan</p>	
<p>ARTÍCULO 19.- Los animales de tiro no podrán ser cargados en ningún caso con un peso superior a la tercera parte del suyo, ni agregar a ese peso, el peso de una persona; la carga se distribuirá proporcionalmente sobre el peso del animal y cuidando el que no le cause contusiones, laceraciones o heridas.</p>	
<p>ARTÍCULO 20.- Los vehículos de tracción animal no podrán ser cargados con peso excesivo o el doble de peso del animal que se utilice para tirar, teniendo en cuenta las condiciones físicas y fisiológicas de los animales que se empleen, ni por periodos de tiempo que rebasen la resistencia del animal, debiendo proporcionar al animal los periodos de descanso necesarios para no causar agotamiento, sufrimiento, heridas, laceraciones, enfermedad o muerte, de acuerdo con las medidas y especificaciones establecidas en las normas oficiales vigentes.</p>	<p>ARTÍCULO 20.- Los vehículos de tracción animal no podrán ser cargados con peso excesivo o el doble de peso del animal que se utilice para tirar, teniendo en cuenta las condiciones físicas y fisiológicas de los animales que se empleen, ni por periodos de tiempo que rebasen la resistencia del animal y cuyo tiempo no excederá de 4 cuatro horas al día, debiendo proporcionar al animal los periodos de descanso necesarios para no causar agotamiento, sufrimiento, heridas, laceraciones, enfermedad o muerte, de acuerdo con las medidas y especificaciones establecidas en las normas oficiales vigentes.</p>
<p>ARTÍCULO 21.- Los animales que se empleen para carga, tiro o monta, deberán ser uncidos sin maltrato y evitando que se lesionen.</p>	

ARTÍCULO 22.- Los animales de tiro y de carga, deben ser tratados de la siguiente manera:

I.- Proporcionarles alimento y agua en cantidad y calidad adecuada, de acuerdo a su especie;

II.- Deberán estar protegidos de las inclemencias de la naturaleza antes y después de prestar servicio;

III.- Después de una jornada de trabajo, no deberán prestarse o alquilarse para realizar otros trabajos similares;

IV.- Cuando cargados caigan al suelo, deberán ser descargados de inmediato para evitar que se lastimen, y de ninguna manera golpearlos para que se levanten, asimismo, se les deberá brindar el cuidado y auxilio que requieran;

V.- El espoleado y fustigamiento excesivo durante el trabajo de los animales, será sancionado;

VI.- El arreo de animales deberá hacerse, evitando siempre el exceso de latigazos y otros medios de crueldad, y

Tratándose de animales de carga y de espectáculo que transiten en el área urbana,

<p>deberán estar provistos de contenedores y así evitar la dispersión de sus evacuaciones.</p>	
<p>ARTÍCULO 22 Bis. Para los propietarios, custodios o poseedores de animales de trabajo queda prohibido, en todos los casos, lo siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none">I. Administrar fármacos u otro tipo de sustancias para realizar el entrenamiento o el trabajo de los mismos;II. Privar de alimento o agua como parte del entrenamiento, manejo u otra actividad relacionada con el trabajo que desempeñe;III. Cargar, montar o uncir al que presente llegas, atadura u otras lesiones provocadas por monturas, aparejos o arneses;IV. Obligar al que se haya caído, levantarse sin haber retirado previamente la carga; ni golpear, fustigar, espolear o maltratar de manera que se comprometa su bienestar.V. Utilizar para carga, tiro y monta a aquellos en condiciones fisiológicas no aptas, como los desnutridos, enfermos, con lesiones en la columna vertebral o	

<p>extremidades, contusiones, heridas o laceraciones;</p> <p>VI. Usar para la carga, tiro o monta sin causa justificada portillos, o hembras en periodo próximo al parto, entendido éste como el último tercio de la gestación;</p> <p>VII. Evitar siempre el exceso de latigazos y otros medios de crueldad en su arreo, y</p> <p>VIII. Herrar con accesorios inadecuados a equinos utilizados para carga, tiro y monta, en zonas conurbadas o recreativas, con calles empedradas o asfaltadas que se resbale al trasladarse o se le dificulte el paso y movimiento de sus pezuñas para su traslado y tiro del carro, carretón o carreta.</p>	<p>IX. Dejar en la vía pública a dichos animales de tal manera que representen un peligro para la población y para ellos mismos.</p> <p>Quien infrinja estas disposiciones, será sancionado con el equivalente de 10 a 20 días de UMA.</p> <p>Pudiendo la Autoridad competente, proceder al aseguramiento del animal.</p>
<p>ARTÍCULO 23.- Las disposiciones contenidas en este capítulo se aplicarán en lo conducente a los animales de silla.</p>	

CAPITULO IV
ANIMALES EN ESPECTÁCULO Y EN EXHIBICIÓN

<p>ARTÍCULO 24. Las autoridades municipales garantizarán que no se establezcan ni operen espectáculos circenses que utilicen animales vivos con fines de explotación y entretenimiento; la Secretaría de Desarrollo Agropecuario y Recursos Hidráulicos vigilará el cumplimiento de esta disposición.</p>	
<p>ARTÍCULO 25. (DEROGADO P.O. 13 FEBRERO DE 2016)</p>	
<p>ARTÍCULO 26. Las autoridades competentes vigilarán que los zoológicos mantengan espacio suficiente, que les permita a los animales libertad y amplitud de movimientos; además, verificarán que los animales tengan condiciones adecuadas de higiene, así como medidas de seguridad tanto para los animales, como para los visitantes.</p>	
<p>ARTÍCULO 27. Los animales de zoológicos serán sujeto de enajenación, donación, comodato y permuta, de conformidad con la legislación aplicable.</p>	
<p>ARTÍCULO 28.- Todos los zoológicos, deberán contar con la asesoría de un profesional debidamente acreditado en el ramo correspondiente.</p>	

<p>ARTÍCULO 29. Deberá informarse al público que asiste a los zoológicos, que no está permitido dar alimento a los animales, salvo los autorizados por los propios zoológicos.</p>	
<p>TITULO TERCERO CAPITULO I ANIMALES DOMÉSTICOS PARA CONSUMO</p>	
<p>ARTÍCULO 30.- Los animales para la alimentación del hombre podrán ser domésticos o silvestres; estos últimos, con las restricciones que la legislación federal contempla.</p>	
<p>ARTÍCULO 31.- Las personas físicas o morales, cuya actividad sea la cría o reproducción de cualquier especie de animales destinada al consumo, deberán contar con el permiso o registro correspondiente.</p>	
<p>ARTÍCULO 32.- Los propietarios y responsables de los lugares señalados en el ARTÍCULO precedente, están obligados a cuidar de manera permanente las buenas condiciones de los albergues y de los animales acorde con los avances científicos y tecnológicos.</p>	
<p>ARTÍCULO 33.- Los animales destinados para consumo humano, durante su proceso deberán contar con instalaciones apropiadas</p>	

según su especie, que garanticen su salud y bienestar.	
ARTÍCULO 34.- En aquellas zonas o épocas de frío intenso, no deberá trasquilarse al ganado lanar.	
ARTÍCULO 35.- La introducción o reintroducción de especies con fines de consumo humano, deberá ser bajo un análisis de impacto ambiental, donde se deberán incluir las consecuencias biológicas, ambientales y de salud, tanto para los animales como para el hombre.	
ARTÍCULO 36.- A los animales estabulados o semiestabulados, deberá alimentárseles con forrajes que no estén contaminados ni cultivados con aguas negras.	
CAPITULO II COMERCIALIZACIÓN DE ANIMALES SILVESTRES	
ARTÍCULO 37.- La comercialización de animales silvestres no está permitida, a no ser con la autorización de las autoridades federales competentes.	
ARTÍCULO 38.- Los lugares para la comercialización de animales domésticos o silvestres, quedarán restringidos a los permitidos por las autoridades correspondientes. Al comercializarse se evitará que los animales queden expuestos a la luz solar directa	

por mucho tiempo, sin la posibilidad de buscar sombra o no protegerlos de las condiciones climatológicas

**TITULO CUARTO
DEL TRANSPORTE Y SACRIFICIO DE ANIMALES
CAPITULO I
DEL TRANSPORTE DE ANIMALES**

ARTÍCULO 39.- El transporte de animales en vehículos destinados para espectáculo, deberá ser de la siguiente manera:

I.- Para transporte de animales se debe cumplir con lo establecido en la Norma Oficial Mexicana 051-ZOO-1995, trato humanitario en la movilización de animales;

II.- De ser en huacales, cajas o jaulas, deberán ser adecuadas para la especie, seguras, amplias e higiénicas; y su construcción será lo suficientemente sólida para resistir, sin deformarse, el peso de otras cajas que se le coloquen encima;

III.- Los animales no deberán ser inmovilizados, en posturas que les puedan ocasionar lesiones o sufrimientos.

IV. Por ningún motivo los receptáculos conteniendo animales serán arrojados de cualquier altura; y las operaciones de carga, descarga o traslado deberán hacerse evitando todo movimiento brusco, conforme a las normas oficiales mexicanas, y

<p>V. Quedan estrictamente prohibidas las prácticas dolorosas o mutilantes, con el objeto de hacinarlos en un espacio reducido para su traslado.</p>	<p>VI.- Los animales deberán ser protegidos en todo momento de los cambios climáticos durante el traslado, así mismo, se deberá cuidar el tiempo del mismo, por ningún momento podrán ser amarrados, colgados o hacinados, <u>quien incumpla con esta disposición será sancionado con el equivalente desde 100 hasta 500 días de UMA, sin perjuicio de la normatividad aplicable tanto en materia administrativa como penal.</u></p>
<p>ARTÍCULO 40.- El transporte de animales destinados para el consumo, comprende las actividades de acopio, arreo, enjaulado, embarco, traslado y desembarco, en las cuales se deberá evitar el maltrato al animal, los gritos excesivos, golpes o utilización de bastón eléctrico o instrumentos o accesorios que les cause o pueda causarles heridas, traumatismos o lesiones.</p> <p>Para el transporte de animales destinados para el consumo se debe cumplir con lo establecido en la Norma Oficial Mexicana 051-ZOO-1995, trato humanitario en la movilización de animales.</p>	

<p>Si el tiempo del traslado es de veinticuatro horas o más, deberá contar con espacio requerido para la especie, proporcionándoles el agua y alimentos requeridos.</p> <p>En caso, de accidentes durante el traslado y cuando los animales quedan heridos desahuciados y/o en agonía, se debe utilizar el sacrificio de emergencia de acuerdo a lo establecido por la Norma Oficial Mexicana 033-1991, sacrificio humanitario de los animales domésticos y silvestres</p>	
<p>ARTÍCULO 41.- Para movilizar a los animales, no debe hacerse por medio de golpes o utilizando fuetes, látigos o instrumentos punzo cortantes, fuego, agua hirviendo o ácidos.</p>	<p>ARTÍCULO 41.- Para movilizar a los animales, no debe hacerse por medio de golpes o utilizando fuate o látigos instrumentos punzo cortantes, fuego, agua hirviendo o ácidos. Quien incumpla con esta disposición será sancionado con el equivalente desde 100 hasta 500 días de UMA, sin perjuicio de la normatividad aplicable tanto en materia administrativa como penal.</p>
<p>ARTÍCULO 42.- El embarque de animales, deberá hacerse por medio de rampas antiderrapantes y andenes apropiados.</p>	
<p>ARTÍCULO 43.- El transporte de aves deberá hacerse en jaulas, cajas o huacales proporcionales al tamaño de la especie, debiendo estar ventilados, procurando la comodidad de los mismos; y</p>	

<p>deberán estar protegidas del sol y la lluvia durante su traslado.</p>	
<p>ARTÍCULO 44.- Para el traslado de los animales en cualquier tipo de vehículo o implementos como cajas, remolques y jaulas, se obliga a los propietarios y transportistas a lo siguiente:</p> <p>I. Emplear en todo trayecto los procedimientos que impliquen proveer de alimentos y agua antes de su movilización y en sus descansos, y</p> <p>II. Procurar la comodidad y seguridad del animal durante el traslado, y evitar durante todo el procedimiento la crueldad, maltrato, fatiga extrema, condiciones no higiénicas, carencia de espacio suficiente y descanso.</p>	
<p>CAPITULO II DEL SACRIFICIO</p>	
<p>ARTÍCULO 45.- El sacrificio de los animales silvestres en cautiverio, que por alguna razón se requiera, como en el caso de animales enfermos o imposibilitados físicamente y que se ponga en juego su supervivencia, deberán ser sacrificados con el uso de sustancias químicas, indoloras o medios mecánicos que produzcan el mínimo de dolor a estos animales.</p>	

<p>Asimismo, se evitará que los animales presencién el sacrificio de animales de su misma especie o similares.</p>	
<p>ARTÍCULO 46.- Los animales silvestres sacrificados por la actividad cinegética o aquéllos en cautiverio para el consumo humano, estarán sujetos a las normas establecidas por las autoridades correspondientes.</p>	
<p>ARTÍCULO 47.- El sacrificio de animales domésticos que sean para alimento humano, deberá hacerse en los rastros municipales, como un servicio público, de conformidad con el ARTÍCULO 115 fracción III inciso f) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y las normas oficiales mexicanas aplicables.</p>	
<p>ARTÍCULO 48.- El sacrificio de animales domésticos para consumo humano en establecimientos privados y donde no exista rastro municipal, deberá contar con el permiso de las autoridades correspondientes.</p>	
<p>ARTÍCULO 49.- Antes del sacrificio de animales de ganado mayor y menor, éstos deberán descansar en los corrales del rastro, siendo obligatorio darles agua suficiente.</p>	
<p>ARTÍCULO 50.- Los rastros municipales y establecimientos privados con autorización, deberán establecer horarios de</p>	

temprana hora para recibir animales lactantes, pues estos tienen que ser sacrificados en cuanto lleguen, lo mismo las aves.	
ARTÍCULO 51.- El sacrificio de aves deberá hacerse por métodos rápidos, entre los cuales son recomendables: el eléctrico o el de descerebramiento, o algún otro que sea una innovación que insensibilice.	
ARTÍCULO 52.- Los animales para sacrificio en rastros no deberán ser inmovilizados, sino hasta el instante del sacrificio, ni sufrir daños físicos antes del mismo.	
ARTÍCULO 53.- En ningún caso y bajo ninguna circunstancia los animales serán introducidos vivos o agonizantes en los frigoríficos, ni deberán ser sumergidos en agua hirviendo.	
ARTÍCULO 54.- Queda prohibido el sacrificio de hembras cuyo estado de preñez sea evidente.	
ARTÍCULO 55.- Todo animal que llegue a rastros o establecimientos autorizados, lesionado gravemente, deberá ser sacrificado sin demora, bajo las normas sanitarias correspondientes.	
ARTÍCULO 56. Los animales de compañía deberán ser insensibilizados y sacrificados	ARTÍCULO 56.- Las mascotas, o, animales de compañía deberán ser insensibilizados y sacrificados

<p>únicamente mediante los siguientes procedimientos:</p> <p>I. Pentobarbital sódico, o</p> <p>II. Cualquier procedimiento debidamente probado y autorizado por la Norma Oficial Mexicana respectiva, que los insensibilice.</p>	<p>únicamente mediante los siguientes procedimientos:</p> <p>I. Pentobarbital sódico, o</p> <p>II. Cualquier procedimiento debidamente probado y autorizado por la Norma Oficial Mexicana respectiva, que los insensibilice.</p> <p>Lo anterior estrictamente en el supuesto de animales enfermos terminales, con problemas mentales incurables y que puedan representar un peligro para la sociedad, para los demás animales o el propio animal.</p>
<p>ARTÍCULO 56 Bis. El ayuntamiento podrá disponer de un predio debidamente adaptado para los siguientes casos:</p> <p>I. Para cavar fosas comunes destinadas a los animales que se encuentren en la vía pública;</p> <p>II. Para enterrar a los animales que tengan que ser sacrificados en los casos establecidos por la presente Ley, y</p> <p>III. Para el establecimiento de un horno crematorio en donde los particulares puedan incinerar sus animales, previo el pago de derechos establecidos en la ley de ingresos municipal vigente.</p> <p>Los particulares podrán solicitar que sean enterrados sus animales en fosas privadas, o mediante el sistema</p>	

<p>de gavetas adquiridas a perpetuidad, previo el pago de derechos respectivos.</p> <p>La prestación de los servicios a que se refiere este ARTÍCULO, podrá ser concesionado a particulares que cumplan con los requisitos que el ayuntamiento establezca a través del reglamento respectivo.</p>	
<p>ARTÍCULO 57.- Las represas, los estanques y jagüeyes, en los cuales se pretenda llevar a cabo la siembra de peces, deberá garantizar a través de convenios específicos con las autoridades correspondientes, un nivel mínimo del espejo del agua, que asegure la supervivencia de los peces.</p>	
<p>TITULO QUINTO CAPITULO UNICO INVESTIGACIÓN CIENTÍFICA CON ANIMALES</p>	
<p>ARTÍCULO 58.- Las personas físicas o instituciones que realicen investigaciones con animales domésticos y silvestres, habrán de hacerlo de acuerdo a los artículos que se mencionan en esta Ley, y en especial a los que se refieren al bienestar de los animales; en caso de que se sacrifiquen se recurrirá a las autoridades correspondientes.</p>	
<p>ARTÍCULO 58 BIS. En la docencia y, en la investigación científica, se deberá promover la sustitución del uso de animales vivos por cadáveres</p>	

de procedencia ética, dibujos, fotografías, videos, modelos, maniqués, simulación por computadora o cualquier otro medio similar.	
ARTÍCULO 60.- Será requisito obligatorio para las cirugías de enseñanza e investigación, la insensibilización previa y sus cuidados post-operatorios, hasta su total recuperación.	
ARTÍCULO 61.- Para las maniobras médicas y zootécnicas en el manejo de animales, que produzcan dolor intenso, será necesaria la insensibilización previa.	
ARTÍCULO 62.- En ningún caso podrá ser utilizado el mismo animal dos o más veces, en experimentos donde se requiera la cirugía. Asimismo, las investigaciones científicas que se realicen con animales, deben efectuarse con apego a las normas oficiales mexicanas sobre la materia.	
TITULO SEXTO CAPITULO ÚNICO INVENTARIO DE ESPECIES SILVESTRES	
ARTÍCULO 63.- Los animales silvestres y su progenie, en cualquiera de sus formas son propiedad de la Nación.	
ARTÍCULO 64. El Gobierno del Estado, por conducto de la	

<p>Secretaría de Desarrollo Agropecuario y Recursos Hidráulicos, coadyuvará con la Federación y los municipios en levantar y mantener actualizados el inventario de la población animal existente en la Entidad.</p>	
<p>ARTÍCULO 65.- Las autoridades mencionadas en el ARTÍCULO anterior, deberán emprender las siguientes acciones:</p> <p>I.- Velar por su adecuada conservación, protección, propagación y aprovechamiento;</p> <p>II.- Crear reservas, salvaguardar especies animales; y</p> <p>III.- Velar que los cazadores en la Entidad cuenten con la autorización de la Secretaría del ramo federal para cazar cualquier especie animal.</p> <p>El inventario de especies deberá comprender: todo tipo de animales que se encuentren en forma silvestre dentro del territorio del Estado.</p>	
<p>ARTÍCULO 66.- Los parques naturales o santuarios de determinadas especies de animales silvestres, forman parte del inventario.</p>	
<p>SE ADICIONA: TITULO SÉPTIMO DE LA PARTICIPACIÓN CIUDADANA</p>	

CAPITULO I
DE LAS ASOCIACIONES PROTECTORAS DE ANIMALES,
RESCATISTAS Y CIUDADANOS VOLUNTARIOS

ARTÍCULO 67.- Las asociaciones protectoras, los rescatistas y los ciudadanos voluntarios, son aquellos que, sin objetivos de lucro, desarrollan diversas actividades a favor de la protección de los animales.

ARTÍCULO 68.- Los mencionados en el artículo anterior, con excepción de los ciudadanos voluntarios, para que puedan desarrollar sus actividades dentro del Estado de San Luis Potosí tendrán que cumplir con las obligaciones siguientes:

I. Registrarse ante el Ayuntamiento en la dirección correspondiente;

II. Cumplir con los objetivos planteados ante el Ayuntamiento, el CERAZ y el Consejo Consultivo Mixto;

III. En general cumplir con lo establecido en el presente ordenamiento.

ARTÍCULO 69.- Las asociaciones protectoras, los rescatistas y los ciudadanos voluntarios, colaborarán gratuitamente en la consecución de los objetivos de la presente Ley, pudiendo participar de la siguiente manera:

I. Formando parte de la estructura de apoyo del CERAZ;

II. Proponiendo e implementando estrategias para fomentar la cultura de la protección a los animales;

III. Proponiendo programas de entrega responsable y de rescate de animales abandonados;

IV. Participando en el rescate de animales que estén sufriendo por el

maltrato y en caso de no lograrlo, dar parte a la autoridad correspondiente, para que se lleven a cabo conjuntamente las acciones establecidas en el presente ordenamiento;

V. Colaborando en la implementación de campañas de esterilización;

VI. Acompañando a la autoridad que corresponda, a solicitud de ésta o por iniciativa de las asociaciones, en su ingreso a las instalaciones de los rastros, zoológicos o cualquier otro lugar donde pudiera darse el maltrato animal, para constatar que se está cumpliendo con lo dispuesto en el presente ordenamiento;

VII. Fomentando y ejecutando programas de adopciones;

VIII. Realizando trámites de entrega responsable y seguimiento en coordinación con el CERAZ, de animales que se encuentren alojados en esa institución o en los centros implementados por los Municipios, cumpliendo con lo dispuesto en lo referente a la entrega responsable;

IX. Participando en los cursos y conferencias organizados por la autoridad municipal;

X. Solicitando la custodia de animales en el CERAZ o en los centros de recuperación de los municipios para ingresar a programas de adopción y su posterior entrega responsable;

XI. Presentando sugerencias de mejora o adecuación de los procesos municipales relativos a los animales;

XII. Ofreciendo, organizando y coordinando cursos de capacitación para la autoridad municipal y población en general;

	<p>XIII. Aplicando la metodología Atrapa, Esteriliza y Regresa para control poblacional de animales no adoptables con la aplicación de la vacunación antirrábica y registrando las colonias controladas ante la autoridad que corresponda para evitar su captura y, para que pueda ser recuperado en caso de ser atrapado en los operativos del Ayuntamiento y/o del Estado;</p> <p>XIV. Las demás que estén establecidas en la presente Ley.</p>
	<p>ARTÍCULO 70.- Las asociaciones, rescatistas o ciudadanos voluntarios, tienen estrictamente prohibido:</p> <p>I. Obtener un lucro de las adopciones;</p> <p>II. Entregar los animales enfermos, cuando dicha circunstancia, sea desconocida por el adoptante o sin esterilizar o castrar;</p> <p>III. Dar en entrega responsable, condicionándola a pagar determinado servicio, a realizar alguna compra a cualquier otra circunstancia adicional a la cuota de recuperación solicitada;</p> <p>IV. Vender o dar animales que han rescatado o que les son entregados para su entrega responsable, para la experimentación, enseñanza, maquila o para cualquier actividad de lucro o explotación, sea directa o indirecta, y/o cualquier otro fin que contravenga el beneficio del animal;</p> <p>V. Dar en entrega responsable animales de 6 meses de edad o mayores sin esterilizar o castrar, sin el esquema de vacunación al día de acuerdo a su edad y tiempo en custodia, enfermos, esterilizados por otro método que no sea ovario histerectomía u orquiectomía bilateral</p>

	<p>según sea el caso, con técnicas que los dañan o sin estar recuperados por completo de dicha cirugía; y</p> <p>VI. Dar en entrega responsable animales con documentación falsa o sin comprobante de vacunación y esterilización.</p>
	<p>ARTÍCULO 71.- A las asociaciones protectoras, rescatistas o ciudadanos voluntarios que incumplan con su objetivo o lo establecido en la presente Ley, se les cancelará su registro, retirándoles las autorizaciones establecidas en el ARTÍCULO anterior y los apoyos que pudieran tener del Ayuntamiento de su localidad, así como del Estado; además de aplicar las sanciones administrativas y realizar las denuncias correspondientes, en caso de que se presuma la existencia de un delito.</p>
<p>CAPITULO II DE LOS ALBERGUES, REFUGIOS O AFINES</p>	
	<p>ARTÍCULO 72.- Las personas físicas o morales podrán crear espacios en los que, sin fines de lucro, darán refugio a los animales en desamparo hasta su fallecimiento, sean dados en entrega responsable o bien, si es necesario se decida su sacrificio de acuerdo a la normatividad respectiva. La estancia de los animales en dichos lugares puede ser temporal o definitiva.</p>
	<p>ARTÍCULO 73.- Para que un espacio pueda constituirse como albergue deberá cumplir con las disposiciones establecidas por las Normas Oficiales de acuerdo con las características, requerimientos y necesidades de cada especie.</p>

	ARTÍCULO 74.- Los albergues operarán bajo los lineamientos establecidos en esta Ley.
	ARTÍCULO 75.- Los albergues podrán contar con programas de entrega/adopción responsable que deberán ajustarse a los lineamientos establecidos en el presente ordenamiento.
Capítulo III DEL HOGAR TEMPORAL	
	ARTÍCULO 76.- Se considera hogar temporal en el que permanecen animales rescatados, durante su rehabilitación física y emocional, en donde se preparan para darse en entrega responsable.
	ARTÍCULO 77.- Son responsables de los animales depositados en hogar temporal, cualquier ciudadano o asociación que los rescate de una situación de abandono o de cualquier forma de maltrato, debiéndose observar las siguientes obligaciones: I. Atender medicamente al animal que se rescata, por medio de un médico veterinario registrado que constate el estado general de salud de este; II. Contar con capacidad económica para proporcionarles alimento, las atenciones y medidas de higiene necesarias durante su estancia; III. Evitar que el animal rescatado interactúe inmediatamente con otras mascotas que existan previamente en la hogar temporal, hasta en tanto, estén seguros de que no padece enfermedad infecto contagiosa y que puede adaptarse al resto de los animales;

	<p>IV. Ubicar al animal rescatado con otros que sean afines de acuerdo a su especie, raza, sexo, edad y tamaño;</p> <p>V.- Observar que en todo momento se les proporcione la alimentación, espacio y recreación suficiente y adecuada, durante el tiempo que permanezcan en dicho lugar;</p> <p>VI. Rehabilitar tanto física como emocionalmente al animal, antes de ser dado en entrega responsable, haciéndose responsables del destino que se les dé a los animales que pudieran, por cuestión de crianza, ser peligrosos;</p> <p>VII. Recibir apoyos en efectivo, en especie o servicios en general para la manutención de los animales rescatados;</p> <p>VIII. Llevar un registro de los animales rescatados con los datos suficientes para su identificación y el destino que se le dio;</p> <p>IX. Cumplir con los requisitos establecidos en el presente ordenamiento para los programas de entrega responsable, llevando un expediente de seguimiento por cada caso;</p>
<p>Capítulo IV DE LA ENTREGA RESPONSABLE</p>	
	<p>ARTÍCULO 78.- Todo acto de entrega responsable que se lleve a cabo en el Estado, debe realizarse sin fines de lucro.</p>
<p>TITULO OCTAVO CAPITULO ÚNICO DE LAS AUTORIDADES COMPETENTES Y SUS ATRIBUCIONES</p>	
<p>ARTÍCULO 67.- Son Autoridades competentes para aplicar esta Ley:</p>	<p>ARTÍCULO 79.- Son Autoridades competentes para aplicar esta Ley:</p>

<p>I. El Gobernador del Estado, a través de la Secretaría de Desarrollo Agropecuario y Recursos Hidráulicos, y</p> <p>II.- Los Presidentes Municipales a través de los Secretarios y Síndicos de los Ayuntamientos</p>	<p>I. El Gobernador del Estado, a través de la Secretaría de Salud del Estado, Secretaria de Ecología y Gestión Ambiental, Secretaría de Desarrollo Agropecuario y Recursos Hidráulicos, y, Secretaría de Seguridad Pública;</p> <p>II.- Los Presidentes Municipales a través de los Secretarios y Síndicos de los Ayuntamientos; así como también a través de la Dirección de Seguridad Pública Municipal.</p> <p>ARTÍCULO 79 Bis.- A partir de la publicación de esta Ley, el Centro de Esterilización, Control de Rabia y otras Zoonosis será el Órgano de Autoridad encargado de vigilar que las obligaciones concernientes al control de la población canina y felina, se lleven a cabo y, coadyuvará también con tal obligación.</p> <p>Los municipios deberán contar con un Centro de Recuperación Canina y Felina para llevar el cumplimiento de lo previsto en el párrafo anterior. La captura de animales en la vía pública, sólo podrá realizarse estrictamente por denuncia ciudadana y cuya captura, deberá ser libre de maltrato. Sí, el animal cuenta con placa de identificación, la autoridad correspondiente, queda obligada a llamar en forma inmediata al dueño y/o poseedor del animal en cuestión, para su correspondiente entrega. El personal que incumpla con dicha disposición, podrá ser cesado sin responsabilidad del patrón.</p>
<p>ARTÍCULO 68.- Son organismos de cooperación de</p>	<p>ARTÍCULO 80.- Son organismos de cooperación de las Autoridades antes señaladas:</p>

<p>las Autoridades antes señaladas:</p> <p>I.- Las sociedades protectoras de animales y demás asociaciones legalmente constituidas para este fin;</p> <p>II.- Las Uniones Ganaderas Regionales de la Entidad; y</p> <p>III.- Las asociaciones ganaderas locales.</p> <p>Los centros antirrábicos y demás dependencias relacionadas, podrán solicitar el asesoramiento y colaboración de uno o más representantes de las sociedades protectoras de animales.</p>	<p>I.-Las sociedades protectoras de animales y demás asociaciones legalmente constituidas para este fin;</p> <p>II.- Las Uniones Ganaderas Regionales de la Entidad; y</p> <p>III.- Las asociaciones ganaderas locales.</p> <p>EI CERAZ, y demás dependencias relacionadas, podrán solicitar el asesoramiento y colaboración de uno o más representantes de las sociedades protectoras de animales.</p>
<p>ARTÍCULO 69. La Secretaría de Desarrollo Agropecuario y Recursos Hidráulicos, además de las facultades previstas en el ARTÍCULO 38 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado, por lo que corresponde a la fauna, tendrá las siguientes atribuciones:</p> <p>I.- Vigilar el cumplimiento de esta Ley y de sus disposiciones reglamentarias;</p> <p>II.- Proponer a la Secretaría del ramo competente de la administración pública federal, restricciones para la circulación y tránsito en el Estado de la fauna silvestre;</p> <p>III.- Vigilar que se cumpla la normatividad en los términos que establece la Ley de Caza y</p>	

<p>supervisar los contratos, concesiones o permisos que otorgue la Federación, al respecto;</p> <p>IV.- Fomentar todas aquellas acciones encaminadas a la protección de los animales en el Estado;</p> <p>V.- Dar a conocer a la población cuáles especies silvestres están en peligro o en vías de extinción;</p> <p>VI.- Elaborar con fines educativos y turísticos una carta geográfica ilustrada de la fauna silvestre de la Entidad; y</p> <p>VII.- Proponer ante las Dependencias correspondientes de la administración pública federal, el establecimiento de medidas de regulación sobre la importación o exportación de animales silvestres con fines de preservación y aprovechamiento.</p>	<p>VIII.- Vigilar los establecimientos para venta de animales, los cuales deberán contar con:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) Espacio adecuado; b) Alimentación adecuada y suficiente; c) Condiciones Salubres; <p>Con el fin de respetar la impronta del cachorro, éste deberá permanecer con su madre mínimo dos meses.</p>
<p>ARTÍCULO 70.- Los ayuntamientos en el ámbito de su competencia, aplicarán las disposiciones de esta Ley y tendrán las siguientes obligaciones y facultades:</p>	<p>ARTICULO 81.- Los ayuntamientos en el ámbito de su competencia, aplicarán las disposiciones de esta Ley y tendrán las siguientes obligaciones y facultades, además de las ya señaladas:</p>

I.- Colaborar con el Estado y la Federación para integrar el inventario de la fauna silvestre que corresponda a su jurisdicción municipal;

II. Dar aviso oportuno a la Secretaría de Desarrollo Agropecuario y Recursos Hidráulicos, de tener conocimiento fundado, que se ha presentado en su territorio, una enzootia o epizootia;

III.- Controlar y vigilar los rastros municipales o privados a efecto de que cumplan con los preceptos de esta Ley;

I.- Colaborar con el Estado y la Federación para integrar un censo poblacional canino, felino y otras especies de la fauna silvestre que corresponda a su jurisdicción municipal, así como colaborar con el Consejo Consultivo Mixto en la implementación de programas y estrategias concernientes al bienestar animal; para ello, toda persona, que tenga en posesión un animal de los aquí mencionados, acudirá de forma voluntaria ante la autoridad correspondiente para que se lleve a cabo su registro, el cual será gratuito. Lo anterior para fomentar la cultura de cuidado y respeto a la vida animal.

II.- ...

III.- ...

III BIS.- Los Ayuntamientos, con las autoridades correspondientes, de manera periódica deberán realizar inspecciones a los **albergues para adopción, hogares temporales y particulares reportados en general, para garantizar el cumplimiento de las obligaciones contenidas en esta Ley; en caso que se nieguen a ser revisados, serán sujetos a las multas y/o sanciones administrativas, de acuerdo a la**

<p>IV.- Nombrar a los inspectores para que vigilen y den parte por escrito al secretario del ayuntamiento de las anomalías que encuentren;</p> <p>V.- Amonestar por escrito o sancionar por conducto de los secretarios de los ayuntamientos, las faltas que cometan todas aquellas personas que infrinjan esta Ley;</p> <p>VI.- Hacer efectivas las multas por conducto de la tesorería de los Ayuntamientos;</p>	<p>gravedad del caso, de 100 a 500 UMAS diarios, incluso pueden llegar <u>hasta</u> la clausura del establecimiento o lugar, y la cancelación de la autorización correspondiente e incluso a la prohibición para volver a realizar actividades relacionadas con el manejo y/o cuidado de animales.</p> <p>Si durante dicho proceso de verificación se determina o descubre un caso de maltrato animal, se deberá de iniciar de manera inmediata el procedimiento de aseguramiento, así como administrativo y, presentar la denuncia correspondiente ante la Fiscalía General del Estado, en el supuesto que el hallazgo encontrado, se trate de un acto tipificado como delito por la Ley Penal.</p> <p>IV.- ..</p> <p>V.- ...</p> <p>VI.-....</p>
--	--

<p>VII.- Coadyuvar con las autoridades estatal y federal en materia de sanidad animal, en sus respectivas demarcaciones;</p>	<p>VII.- ...</p>
<p>VIII.- Tomar las medidas necesarias para evitar la proliferación de los animales callejeros;</p>	<p>VIII.- Tomar las medidas necesarias para evitar la proliferación de los animales callejeros;</p>
<p>IX.- Difundir los acuerdos que tome el Cabildo respecto a las medidas que se adopten para la correcta aplicación de esta Ley;</p>	<p>La captura de animales en la vía pública, no podrá realizarse sin que exista una denuncia ciudadana, debidamente identificada; es decir que contenga nombre y domicilio del denunciante.</p> <p>IX.- ...</p>
<p>X.- Resolver por medio del síndico municipal los recursos de reconsideración que presenten los infractores, con motivo de las sanciones impuestas por los secretarios de los ayuntamientos;</p>	<p>X.- ..</p>
<p>XI.- Cooperar con la Secretaría de Desarrollo Agropecuario y Recursos Hidráulicos del Estado en el establecimiento de reservas de la fauna propia del municipio;</p>	<p>XI.- ..</p>
<p>XII.- Difundir por todos los medios posible, en coordinación con otras dependencias, las</p>	<p>XII.- Difundir en los diferentes medios de comunicación, en coordinación con otras dependencias, el Consejo Consultivo Mixto, Asociaciones,</p>

disposiciones tendientes a la protección de los animales, así como, fomentar la cultura de la adopción, y

XIII. Expedir licencias de funcionamiento de farmacias, clínicas y hospitales veterinarios; lugares destinados a la crianza y venta de perros, gatos y otras mascotas, que incluya aquéllas no convencionales; lugares en que únicamente se comercialicen; albergues; estéticas y lugares de entrenamiento; siempre y cuando quien lo solicite exhiba cédula profesional que lo acredite como médico veterinario zootecnista; con base en el cumplimiento de las disposiciones de este Ordenamiento y de las normas de calidad en materia de protección animal. Debiendo llevar un registro detallado y actualizado de dichos establecimientos, de las sociedades protectoras de animales, y de los médicos responsables de éstos. Para el caso de venta y comercialización deberá garantizarse que los perros, gatos y otras mascotas, incluyendo a las no

Fundaciones y otras Instituciones, las disposiciones tendientes a la protección de los animales, así como, fomentar la cultura de la esterilización o castración, tenencia responsable, responsabilidad, respeto, adopción, y todo lo referente al bienestar animal, y;

XIII. Expedir licencias de funcionamiento siempre y cuando cumplan con lo previsto en esta Ley y normas oficiales, además de los pagos de derechos correspondientes, para farmacias, clínicas y hospitales veterinarios, siempre y cuando quien lo solicite exhiba cédula profesional que lo acredite como Médico Veterinario Zootecnista; lugares destinados a la crianza y venta de perros, gatos y **otras mascotas, animales de compañía y otras especies**, que incluya aquéllas no convencionales; lugares en que únicamente se comercialicen; albergues; estéticas y lugares de entrenamiento; con base en el cumplimiento de las disposiciones de este Ordenamiento y de las normas de calidad en materia de protección animal. Debiendo llevar un registro detallado y actualizado de dichos establecimientos, de las sociedades protectoras de animales, y de los médicos responsables de éstos. Para el caso de venta y comercialización deberá garantizarse que los perros, gatos y otras mascotas, **animales de compañía**, incluyendo a las no convencionales, en ningún momento

convencionales, en ningún momento sean menores a las ocho semanas de edad.

La licencia de funcionamiento de establecimientos únicamente destinados a la estética animal, deberá especificar que en dicho lugar no se realizarán actividades de medicina veterinaria.

sean menores a las ocho semanas de edad.

La licencia de funcionamiento de establecimientos únicamente destinados a la estética animal, deberá especificar que en dicho lugar no se realizarán actividades de medicina veterinaria.

XIV.- Vigilar que todos los perros y gatos, independientemente de que sean entregados en adopción o vendidos, se encuentren vacunados, esterilizados o castrados, así como desparasitados; en caso que el comprador o adoptante, decida no esterilizar o castrar al perro o gato, éste deberá pagar un derecho de equivalente de 30 a 60 días de UMA.

Quedan exentos de dicha obligación:

- Perros y/o gatos menores de 6 meses de edad. En estos casos se deberá firmar una carta compromiso para esterilizarlo en cuanto tenga la edad requerida para ello, en caso contrario se harán acreedores a una sanción equivalente de 10 a 20 días de UMA por cada mes excedente que se acumulará hasta que el animal sea esterilizado.
- Animales que no puedan ser esterilizados por motivos de salud, de edad avanzada o por no ser fértiles; animales guía o, de servicio que por sus actividades no deban ser

	<p>esterilizados, excepción que deberá ser avalada mediante certificado médico, expedido por un médico veterinario.</p>
	<p>ARTICULO 82 BIS.- El Centro de Esterilización, Control de Rabia y otras Zoonosis, tendrá las siguientes obligaciones y facultades:</p> <p>I.- Recoger a los animales que sean REPORTADOS POR AGRESIVIDAD o ENFERMEDAD GRAVE; posterior a un examen médico podrá realizarse la eutanasia de ser la única opción humanitaria. Para este propósito se deberá, en la medida de lo posible, auxiliar por un etólogo y/o entrenador animal.</p> <p>II.- En casos de Atropellamiento, el animal deberá ser atendido inmediatamente por un médico veterinario, que determinará las acciones a seguir.</p> <p>III.- En el caso de animales ferales, se deberá aplicar también el programa Atrapa, Esteriliza y Regresa, y aquellos que se identifiquen como candidatos a adopción deberán entregarse esterilizados o castrados, y, vacunados.</p> <p>IV.- Estarán obligados también a coadyuvar, para recibir animales llevados por particulares para que se proceda a su esterilización o castración por los médicos veterinarios adscritos; y cuyo, particular, estará obligado a pagar su manutención durante el tiempo que permanezca el perro o gato en el CERAZ, salvo que carezca de ingresos.</p>

	<p>V.- Colaborar con el Consejo Mixto, Asociaciones, Fundaciones y otras Instituciones, así como, fomentar la cultura de la esterilización, tenencia responsable, responsabilidad, respeto, adopción, y todo lo referente al bienestar animal.</p>
<p>ARTÍCULO 71.- Los organismos a que se refiere el artículo 68 tendrán las atribuciones siguientes:</p> <p>I. Vigilar el cumplimiento de las disposiciones de esta Ley en todo el Estado;</p> <p>II. Denunciar por escrito ante la autoridad competente las infracciones que se cometan con motivo del incumplimiento de esta Ley;</p> <p>III. Participar en la divulgación de los programas preventivos de protección a los animales.</p> <p>IV. Recoger a los animales que se encuentren en desamparo en la vía pública, y darlos en adopción o bien entregarlos en los albergues o al centro antirrábico, y</p> <p>V. Rescatar con el apoyo de las autoridades competentes, a los animales que están sufriendo por el maltrato de sus dueños.</p>	<p>ARTÍCULO 82.- Los organismos a que se refiere el ARTÍCULO 80 tendrán las atribuciones siguientes:</p> <p>IV. Recoger a los animales que se encuentren en desamparo en la vía pública, y darlos en adopción o bien entregarlos a los albergues o al Municipio;</p> <p>V. Rescatar con el apoyo de las autoridades competentes, a los animales que están sufriendo por el maltrato de sus dueños.</p> <p>VI. Promover la cultura de la esterilización o castración, y, adopción responsable.</p> <p>VII.- Rescatar con el apoyo de las autoridades competentes, a los</p>

	<p>animales que están sufriendo por el maltrato de sus dueños</p> <p>83. - Corresponde a la Secretaria de Salud, la Secretaria de Seguridad Pública, la Fiscalía General del Estado y Dirección General de Seguridad Pública Municipal dentro del ámbito de sus respectivas competencias, atender e intervenir en los reportes de maltrato animal y de cualquier infracción a la presente Ley y otros ordenamientos.</p> <p>El personal que intervenga en casos de maltrato animal, debe contar con conocimientos en las materias que regula la presente Ley y, sobre todo en manejo de animales en situación crítica.</p> <p>Ninguna autoridad, podrá negarse a brindar el apoyo que se requiera dentro de sus facultades en los reportes y/o denuncias relativas a maltrato animal; ya que, por su naturaleza, amerita la inmediata intervención.</p> <p>El personal de la secretaría que corresponda, elemento de seguridad, y/o personal de la Fiscalía General del Estado, que se niegue a brindar el apoyo a que se encuentra obligado a proporcionar, podrá ser cesado, sin responsabilidad del patrón.</p>
<p>TITULO NOVENO DE LAS PROHIBICIONES, SANCIONES Y PROCEDIMIENTO CAPITULO PRIMERO DE LAS PROHIBICIONES</p>	
<p>ARTÍCULO 72.- Queda prohibida la presencia de</p>	<p>ARTICULO 84.- (72)</p>

<p>menores de edad en al acto de sacrificar animales.</p>	
<p>ARTÍCULO 73. No se podrá sacrificar animales por medio de, veneno, horca, golpes, ácidos corrosivos, estricnina, morfina, cianuro, arsénico y otras sustancias similares; ni de cualquier otra manera que prolongue la agonía del animal.</p>	<p>ARTÍCULO 85.- No se podrá sacrificar animales por medio de, veneno, horca, golpes, ácidos corrosivos, estricnina, morfina, cianuro, arsénico y otras sustancias similares; ni de cualquier otra manera que prolongue la agonía del animal.</p> <p>Quien infrinja esta disposición, se hará acreedor a una multa 50 a 100 días de UMA, sin perjuicio de las responsabilidades penales y de cualquier otra índole a la que se haga acreedor el infractor.</p>
<p>ARTÍCULO 74.- No se permitirá la mutilación injustificada de animales.</p>	
<p>ARTÍCULO 75.- Se deberá evitar la inmovilización y el maltrato a los animales.</p>	<p>ARTÍCULO 86.- Se deberá evitar la inmovilización y el maltrato a los animales.</p>
<p>ARTÍCULO 76. Sólo se podrá vender animales de compañía a personas que acrediten la mayoría de edad, que se comprometan a la adecuada subsistencia y buen trato de éstos.</p> <p>En caso de no desear continuar con el resguardo y cuidado de los animales, deberán entregarse a alguna sociedad protectora de animales legalmente constituida, para su adopción; o al antirrábico.</p>	<p>87.- ..</p>

<p>Queda prohibido el abandono de cualquier animal doméstico en la vía pública</p>	
<p>ARTÍCULO 77 Bis.- Queda prohibido organizar, inducir o provocar peleas de perros.</p>	<p>87 BIS.- ..</p>
<p>ARTÍCULO 78.- Los propietarios y responsables de establecimientos autorizados para la venta de animales, no deberán:</p> <p>I.- Tener a la venta animales lesionados o enfermos, ni menores de ocho semanas de edad,</p> <p>II.- Mutilar, desollar o descuartizar a los animales estando vivos.</p>	<p>ARTÍCULO 88.- Los propietarios y responsables de establecimientos autorizados para la venta de animales, tienen prohibido:</p> <p>I.- ..</p> <p>II.- ...</p> <p>III.- Vender animales sin vacunar o esterilizar, con excepción de animales menores de 6 meses edad, en cuyo caso el adquiriente deberá firmar una carta compromiso para que al cumplir la edad indicada se cumpla con dicha obligación. Su incumplimiento implicará una multa equivalente de 10 a 20 días de UMA por cada mes excedente, que se acumulará hasta que el animal sea esterilizado.</p> <p>Salvo que la persona que lo adquiera, no desee que el perro o gato, sea esterilizado y/o castrado, por lo deberá pagar la cantidad estipulada en esta ley.</p>
<p>ARTÍCULO 79. Se prohíbe la venta de animales en la vía pública.</p>	<p>ARTÍCULO 89.-</p>

	<p>Asimismo, se prohíbe expresamente el uso de animales como regalos en sorteos, fiestas infantiles o en cualquier tipo de eventos.</p> <p>El incumplimiento de esta obligación será el equivalente de 5 a 20 UMA mensuales.</p>
<p>ARTÍCULO 79 BIS. Se prohíbe el establecimiento y operación de espectáculos circenses en los que se utilicen animales vivos.</p>	<p>ARTÍCULO 90.- Se prohíbe el establecimiento y operación de espectáculos circenses en los que se utilicen animales vivos.</p> <p>Quien infrinja esta disposición, se hará acreedor a una multa 50 a 100 días de UMA, sin perjuicio de las responsabilidades penales y de cualquier otra índole a la que se haga acreedor el infractor.</p>
<p>CAPITULO II DE LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD</p>	
	<p>ARTÍCULO 91.- De existir riesgo inminente para los animales debido a actos de crueldad o maltrato hacia ellos, o ante flagrancia, las autoridades competentes, en forma fundada y motivada, podrán ordenar inmediatamente las siguientes medidas de seguridad:</p> <p>I. Aseguramiento precautorio de los animales, además de los bienes, vehículos, utensilios e instrumentos directamente relacionados con la conducta a que da lugar a la imposición de la medida de seguridad;</p> <p>II. Clausura temporal de los establecimientos, instalaciones, servicios o lugares donde se tengan, utilicen, exhiban, comercien o celebren espectáculos públicos con animales donde no se cumpla con las</p>

	<p>leyes, reglamentos, las normas oficiales mexicanas y con las normas ambientales, así como con los preceptos legales aplicables;</p> <p>III. Clausura definitiva cuando exista reincidencia en los casos que haya motivado una clausura temporal o cuando se trate de hechos, actos u omisiones cuyo fin primordial sea el de realizar actos prohibidos por esta Ley;</p> <p>y</p> <p>IV. Cualquier acción legal análoga que permita la protección a los animales.</p>
	<p>ARTÍCULO 92.- Las autoridades competentes podrán ordenar o proceder a la vacunación, atención médica o, en su caso, al sacrificio humanitario de animales que puedan constituirse en transmisores de enfermedades graves que pongan en riesgo la salud del ser humano, en coordinación con las dependencias encargadas de la sanidad animal y cuyo sacrificio deberá estar acorde a las leyes aplicables y tratados internacionales.</p>
	<p>ARTÍCULO 93.- Cuando la autoridad competente ordene algunas de las medidas de seguridad previstas en esta Ley, su reglamento y demás disposiciones jurídicas aplicables, indicará al interesado, cuando proceda, las acciones que deberá llevar a cabo para subsanar las irregularidades que motivaron la imposición de dichas medidas, así como los plazos para su realización, a fin de que una vez cumplidas éstas, se ordene al retiro de la medida de seguridad impuesta.</p>

**CAPITULO III
DE LAS SANCIONES**

ARTÍCULO 80.- Para la aplicación de sanciones, por incumplimiento de las disposiciones de esta Ley y actos realizados en perjuicio de los animales, se otorga acción ciudadana y popular para denunciar por escrito ante los síndicos de los ayuntamientos, los hechos, aportando las pruebas conducentes.

ARTÍCULO 94.- Para la aplicación de sanciones, por incumplimiento de las disposiciones de esta Ley y actos realizados en perjuicio de los animales, se otorga acción ciudadana y popular para denunciar los hechos que considere, pudiendo ser por escrito y/o en forma anónima si lo prefiere el denunciante, ante los síndicos de los ayuntamientos, aportando en el acto, las pruebas conducentes permitidas por ley, debiendo el síndico realizar la inspección dentro de las primeras 24 horas. En caso que el resultado de la inspección arroje que se trata de una conducta de las previstas como maltrato animal, se deberá hacer del conocimiento inmediato y por escrito a la Fiscalía General del Estado.

ARTÍCULO 81.- Las infracciones denunciadas por escrito serán sancionadas por la secretaría de los ayuntamientos, tomando en cuenta las circunstancias señaladas en el segundo párrafo del ARTÍCULO 87 de esta Ley.

ARTÍCULO 95.- Las infracciones denunciadas serán sancionadas por la Secretaría de los Ayuntamientos, tomando en cuenta las circunstancias señaladas en esta Ley.

ARTÍCULO 82. Las conductas a que hace referencia el ARTÍCULO anterior, serán sancionadas por los secretarios de los ayuntamientos, con multa de cincuenta hasta doscientos días de la unidad de medida y actualización vigente.

ARTÍCULO 96.-

<p>ARTÍCULO 83. Se sancionará con multa de uno hasta cien días de la unidad de medida y actualización a quienes cometan los siguientes actos:</p> <p>I.- Ocasionar la muerte intencional por cualquier medio no autorizado por esta Ley y que produzca una prolongada agonía al animal, causándole un sufrimiento innecesario;</p> <p>II.- La mutilación del animal sin las medidas indoloras necesarias; por negligencia o crueldad;</p> <p>III.- Privar de aire, luz, alimento, espacio suficiente al animal en forma negligente e irresponsable, y</p> <p>IV.- Hostigue, maltrate o torture a cualquier animal.</p>	<p>ARTÍCULO 97.-</p>
<p>ARTÍCULO 83. De comprobarse que los animales han sido torturados y maltratados con brutalidad excesiva y grave negligencia, la sanción podrá ser de trescientos hasta seiscientos días de la unidad de medida y actualización vigente. Igual sanción se impondrá a las personas reincidentes.</p>	<p>ARTÍCULO 98.- De comprobarse que los animales han sido torturados y maltratados, la sanción podrá ser de trescientos, hasta mil días de la unidad de medida y actualización vigente y la prohibición contundente de volver a tener o manejar animales vivos, así como tampoco estar cerca de ellos, esto en aras de salvaguardar la integridad y bienestar del animal. De igual forma, se deberá poner en conocimiento de la Fiscalía General del Estado para que se inicie la denuncia correspondiente. Asimismo, se canalizará al presunto agresor a terapia psicológica ya sea al DIF ESTATAL y/o DIF MUNICIPAL, con el objeto que se identifique el trastorno y/o alteración que padezca, y que logre superar mediante terapia psicológica el padecimiento que</p>

	<p>resulte; en caso de negativa o, que no acuda a recibir el tratamiento que corresponda, se hará acreedor a una multa de 100 a 300 UMAS diarios.</p> <p>En el entendido que el agresor o supuesto agresor, no podrá tener en posesión, animal alguno; hasta en tanto, se señale lo contrario por el profesionalista y/o especialista que lo trate.</p>
<p>ARTÍCULO 84 BIS. Se sancionará con el equivalente de dos mil a cinco mil días de la Unidad de medida y actualización vigente, a quien celebre o realice espectáculos circenses que utilicen animales vivos; además se exigirá el retiro inmediato del espectáculo y, de ser necesario, podrá pedirse el auxilio de la fuerza pública para tal fin.</p> <p>Se sancionará con el equivalente de tres mil a seis mil días de la Unidad de Medida y Actualización vigente, al funcionario estatal o municipal que expida autorización para la operación y el establecimiento de espectáculos circenses en los cuales se utilicen animales vivos.</p>	<p>ARTÍCULO 99.-</p>
<p>ARTÍCULO 85.- Las sanciones que se lleguen a aplicar con motivo de esta Ley, serán exclusivamente pecuniarias e independientes de las sanciones penales a que haya lugar.</p>	<p>ARTÍCULO 100.-</p>

**CAPITULO IV
DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO**

ARTÍCULO 86.- El procedimiento administrativo se inicia con la denuncia ante el síndico del ayuntamiento, prosiguiendo con la visita de inspección autorizada y expedida por la misma autoridad.

ARTÍCULO 101.- El procedimiento administrativo se inicia con la denuncia **por escrito y/o en forma anónima, ya sea en forma personal o, a través de algún medio electrónico** ante el Síndico del Ayuntamiento, prosiguiendo con la visita de inspección autorizada y expedida por la misma autoridad dentro de las 24 horas siguientes a la denuncia; debiendo el denunciante, aportar las pruebas conducentes y permitidas por ley, en el acto. En caso que el resultado de la inspección arroje, que se trata de un acto de los también tipificados como delito, se deberá hacer del conocimiento inmediato a la Fiscalía General del Estado; en el entendido que no excederá de 24 horas tal comunicado, dada la naturaleza de los hechos y sus implicaciones.

ARTÍCULO 87.- Cuando el síndico del ayuntamiento considere que existen elementos suficientes con motivo de la denuncia y de la inspección para la imposición de sanciones, lo hará del conocimiento del presunto infractor, con la finalidad de que, dentro del plazo de quince días, manifieste lo que a su derecho convenga y aporte las pruebas en contrario.

La autoridad responsable dictará resolución en un término de treinta días contados a partir del último día

ARTÍCULO 102.-

<p>a que se refiere el párrafo anterior, en base a los datos proporcionados por el presunto infractor y al acta levantada por el inspector, así como con las demás constancias que obren en el expediente, tomando en cuenta las circunstancias en que se cometió la infracción, la gravedad de la misma, las condiciones socio económicas del infractor, el carácter intencional o no de la infracción y si se trata de reincidencia.</p> <p>El secretario del ayuntamiento deberá notificar personalmente la resolución al infractor y a la tesorería municipal para que la ejecute cuando se trate de exigir el cobro de multas.</p>	
<p>ARTÍCULO 88.- Para todo lo no previsto en este procedimiento, se aplicarán en forma supletoria las disposiciones contenidas en el Código Fiscal del Estado.</p>	<p>ARTÍCULO 103.- ..</p>
<p style="text-align: center;">CAPITULO QUINTO DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN</p>	
<p>ARTÍCULO 89.- En contra de las resoluciones dictadas por el síndico del ayuntamiento, procederá al recurso administrativo de reconsideración, el cual deberá ser presentado por escrito por el afectado, o por persona legalmente acreditada ante la misma autoridad.</p>	<p>ARTÍCULO 104.-</p>

<p>Transcurrido el plazo de quince días sin que el interesado interponga el recurso, la resolución tendrá el carácter de definitiva.</p>	
<p>ARTÍCULO 90.- La interposición del recurso de reconsideración, suspende la ejecución de la resolución administrativa impugnada.</p>	<p>ARTÍCULO 107.-</p>
<p>ARTÍCULO 91.- Cuando el síndico del ayuntamiento reciba el recurso de reconsideración, dictará auto de radicación, publicándolo en los tableros de aviso del Palacio Municipal dentro de las veinticuatro horas siguientes a su presentación, señalando un término de tres días para que los interesados ofrezcan y desahoguen las pruebas necesarias y sus alegatos por escrito. Concluido el término probatorio a que se refiere el precepto anterior, el síndico municipal dictará la resolución administrativa correspondiente dentro de un término no mayor de treinta días.</p>	<p>ARTÍCULO 108.-</p>
<p>ARTÍCULO 92.- La resolución que recaiga con motivo de dicho recurso, deberá notificarse personalmente al interesado a más tardar al día siguiente de haberse dictado.</p>	<p>ARTÍCULO 105.-</p>

TRANSITORIOS.-

PRIMERO.- EL PRESENTE DECRETO, ENTRARA EN VIGOR AL DIA SIGUIENTE DE SU PUBLICACION EN EL PERIODICO OFICIAL DEL ESTADO “PLAN DE SAN LUIS”.

SEGUNDO.- SE DEROGAN TODAS LAS DISPOSICIONES QUE SE OPONGAN AL PRESENTE DECRETO.

Por otra parte, los comparecientes, proponemos la siguiente Iniciativa de Reforma a la **LEY DE SALUD DEL ESTADO**, en sus artículos 320, 321, 323, 324 y 325, en congruencia con la iniciativa de reforma que se plantea a la LEY ESTATAL DE PROTECCIÓN A LOS ANIMALES; y, con el objeto que el Centro de Control de Rabia y otras Zoonosis, tenga una visión más humana, ya que dada la política actual en el manejo transformándolo en un Centro de Esterilizaciones y Control de Rabia y otras Zoonosis (CERAZ), el cual estará a cargo de esterilizar a los perros y/o gatos que capturen por una supuesta agresión, perros y/o gatos ferales cuando se requiera y a los perros y/o gatos que la población les solicite, quedando el gobernado a pagar un costo de recuperación y que podrá ser dispensado en el supuesto que dicho gobernado, carezca de los medios para cubrir el costo generado. De igual forma, se propone que el **CERAZ**, aplique el programa **ATRAPA, ESPERILIZA Y REGRESA**, como única y efectiva política para controlar las poblaciones caninas y felinas, para que el Estado, pueda prescindir de la cruel política de exterminio que al día de hoy, se implementa con nulos resultados; para quedar así:

CAPITULO XX

Prevención, Control de la Rabia y natalidad de animales

<p>ARTICULO 320. La prevención y control de la rabia estará a cargo del Centro de Control de Rabia y otras Zoonosis, tanto en áreas urbanas como rurales, en coordinación con los ayuntamientos y con las secretarías de Marina, de Medio Ambiente y Recursos Naturales, y de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación.</p> <p>Será responsabilidad de los ayuntamientos, la prevención y</p>	<p>ARTICULO 320.- La prevención, control de rabia estará a cargo del Centro de Esterilización, Control de Rabia y otras Zoonosis, tanto en áreas urbanas, como rurales, en coordinación con los ayuntamientos y con los Secretarios de Marina, de Medio Ambiente y Recursos Naturales y de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación.</p> <p>Será responsabilidad de los Ayuntamientos, la prevención y control de la Sobre población de perros y gatos en situación de</p>
---	--

<p>control de la sobrepoblación de perros y otros animales callejeros.</p>	<p>calle o, abandono, y el Estado a través del Centro de Esterilización, Control de Rabia y otras Zoonosis, coadyuvará a practicar las esterilizaciones o castraciones a perros y/o gatos. Para cumplir con sus obligaciones, El centro de Esterilización, Control de Rabia y otras Zoonosis, deberá contar con la partida presupuestal respectiva.</p>
<p>ARTICULO 321. El Centro de Control de Rabia y otras Zoonosis tendrá entre otras, las siguientes funciones:</p> <p>I. Atender quejas contra animales agresores;</p> <p>(REFORMADA, P.O. 28 DE OCTUBRE DE 2017) II. Animales agresores y callejeros evitando en dicho proceso acciones de maltrato y crueldad animal que lastimen su bienestar, apoyo a las actividades de los ayuntamientos;</p> <p>III. Observar clínicamente a los animales capturados o identificados como agresores, por el tiempo que determine la norma oficial mexicana sanitaria correspondiente;</p>	<p>III.- Observar clínicamente a los animales identificados como agresores, por el tiempo que determine la norma oficial mexicana sanitaria correspondiente; en el entendido que deberá existir el parte médico respectivo y solo cuando se determine por el médico tratante, fundando y motivando la negativa, que el animal agresor no puede ser regresado a su dueño, poseedor y/o su entorno,</p>

<p>IV. Vacunar a los animales capturados y reclamados por su propietario, a costa del mismo, dentro del lapso señalado en el reglamento respectivo;</p> <p>V. Practicar la necropsia de animales sospechosos de padecer rabia;</p> <p>VI. Obtener los diagnósticos de rabia por medio de análisis de laboratorio;</p> <p>VII. Canalizar a los centros de atención médica a las personas agredidas, para su tratamiento oportuno;</p> <p>VIII. El sacrificio humanitario de los animales que, habiendo cumplido el lapso de observación, no hayan sido reclamados por sus propietarios, o cuando éstos así lo soliciten;</p>	<p>se realizará la eutanasia, siendo éste caso la última opción</p> <p>IV.- Vacunar y esterilizar o castrar, obligatoriamente a los perros y/o gatos, capturados y reclamados por su propietario, el costo respectivo será cubierto por el propietario, dentro del lapso señalado en el reglamento; salvo que carezca de ingresos.</p> <p>V.- Practicar la necropsia de animales sospechosos de padecer rabia;</p> <p>VI.- Obtener los diagnósticos de rabia por medio de análisis de laboratorio;</p> <p>VII.- Canalizar a los centros de atención médica a las personas agredidas, para su tratamiento oportuno;</p> <p>VIII.- La eutanasia también conocida como sacrificio humanitario de los animales no humanos, podrá ser realizada por el Centro de Esterilización, Control de Rabia y otras Zoonosis en casos comprobados de enfermedad incurable y cuando se demuestre que es la única vía indispensable para eliminar el dolor y el sufrimiento del animal no humano;</p>
---	---

<p>IX. Realizar las investigaciones y programas necesarios para el control de la rabia y de otras zoonosis, y</p> <p>X. En coordinación con las autoridades municipales, capacitar al personal para la captura de animales agresores y callejeros.</p>	<p>IX.- ..</p> <p>X.- En coordinación con las autoridades municipales, capacitar al personal para la captura de animales agresores, los cuales deberán contar con los instrumentos y medios adecuados y humanitarios y suficientes.</p> <p>El Centro de Esterilización, Control de Rabia y otras Zoonosis, podrá llevar a cabo programas de captura de animales no humanos en situación de calle o abandono, que, al no estar en la situación definida en la fracción VIII del presente artículo, deberá seguir las acciones del Programa, “Atrapa, Esteriliza y Regresa”; esto es, atrapar al animal no humano en situación de calle, llevar a cabo la esterilización obligatoria observando los lineamientos médicos requeridos, incluyendo su recuperación para posteriormente regresarlo a su hábitat, impulsando con ello el concepto de “Comunidades Armónicas”.</p> <p>De igual forma, el Centro de Esterilización, Control de Rabia y otras Zoonosis (CERAZ), estará obligado a entregar al perro o gato en situación de calle o abandono, a la persona</p>
--	--

	<p>que así, lo reclame; considerando que el referido animal, no tiene dueño y, siempre y cuando, quien lo reclame, sea mayor de edad, tengo un modo honesto de vivir, y, se responsabilice del animal, mediante la responsiva y supervisión correspondiente. En caso contrario, deberá fundar y motivar la negativa, notificando tal determinación al interesado por escrito.</p>
<p>ARTICULO 322. El Centro de Control de Rabia y otras Zoonosis, coordina las acciones del programa estatal de prevención y control de estas enfermedades y vigila su cumplimiento en todas las instituciones de salud en el Estado.</p>	
<p>ARTICULO 323. Los propietarios de animales domésticos están obligados a que sus mascotas sean vacunadas anualmente; mantenerlas en sus domicilios bajo su control; y asumir la responsabilidad por los daños y lesiones que ocasionen.</p>	<p>ARTICULO 323. Los propietarios de animales domésticos o animales de compañía, están obligados a que éstos sean vacunados anualmente y esterilizados o castrados, cuando no lo estén, así como mantenerlos en sus domicilios bajo su control y con las condiciones de bienestar animal que determina la Ley de Protección Animal del Estado de San Luis Potosí; asumiendo en todo momento la responsabilidad por los daños y lesiones que pudieran ocasionar.</p> <p>Aquellos propietarios que deseen ser excluidos de la obligación de esterilizar o castrar, definida en el primer párrafo, podrán solicitarlo</p>

<p>Asimismo, deben apoyar las actividades para la prevención y control de la rabia, no obstaculizando la captura y observación de animales agresores, dar cumplimiento a las indicaciones de la autoridad sanitaria.</p>	<p>formalmente por escrito al Centro de Esterilización, Control de Rabia y otras Zoonosis, debiendo cubrir la cuota correspondiente, sin menoscabo de la obligación de exhibir el certificado médico que demuestre la salud física y emocional del animal no humano de que se trate.</p>
<p>ARTICULO 324. Las autoridades municipales, educativas y sanitarias, deben realizar campañas permanentes de orientación a la población, enfocadas a la vacunación y control de animales domésticos, susceptibles de contraer rabia.</p>	<p>ARTICULO 324. Las autoridades municipales, educativas y sanitarias, deben realizar campañas permanentes de educación, capacitación y orientación a la población, enfocadas a la vacunación y esterilización o castración obligatorias definidas en la presente Ley y la de Protección Animal del Estado de San Luis Potosí.</p>
<p>ARTICULO 325. Las personas que vendan animales susceptibles de contraer rabia están obligadas a vacunarlos, y a presentar el comprobante de vacunación cuando les sea solicitado por la autoridad sanitaria.</p>	<p>ARTICULO 325. Toda persona que venda, ofrezca en adopción o regale animales domésticos no humanos, están obligadas a vacunarlos y esterilizarlos o castrarlos, presentando el comprobante médico que compruebe el cumplimiento de esta obligación cuando les sea</p>

En caso de incumplimiento a esta disposición sanitaria, los animales deben ser trasladados al Centro de Control de Rabia y otras Zoonosis para vacunarlos, y si no reclamados por su propietario, en un término de cinco días hábiles, quedan a disposición de la autoridad.	solicitado por la autoridad sanitaria. En caso de incumplimiento a esta disposición sanitaria, la persona obligada deberá cubrir la multa equivalente a 2 UMA elevadas al mes, misma que deberá contemplarse en la Ley de ingresos correspondientes.
--	---

TRANSITORIOS.-

PRIMERO.- EL PRESENTE DECRETO, ENTRARA EN VIGOR AL DIA SIGUIENTE DE SU PUBLICACION EN EL PERIODICO OFICIAL DEL ESTADO "PLAN DE SAN LUIS".

SEGUNDO.- SE DEROGAN TODAS LAS DISPOSICIONES QUE SE OPONGAN AL PRESENTE DECRETO.

RESPETUOSAMENTE,

SAN LUIS POTOSI, S.L.P., 02 DE OCTUBRE DEL 2019.

MARGARITA VALERIE PIZZUTO WOCHATZ

MARIA MAGDALENA MÁRQUEZ IZQUIERDO

EDA LORENA MOLINA SUAREZ

MARIA GUADALUPE SANCHEZ LOREDO

MARIA GUADALUPE RAMIREZ LOZANO

MA. DEL SOCORRO HERNANDEZ LOPEZ

MARCO ANTONIO CRUZ MORENO

**Ciudadanas y ciudadanos legisladores integrantes de la LXII Legislatura del Congreso del Estado de San Luis Potosí.
C.C. Secretarios de las Comisiones.**

P r e s e n t e s .

José Mario de la Garza Marroquín ciudadano potosino en pleno ejercicio de los derechos políticos que me reconoce de forma amplia la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí y en particular su artículo 61 respecto del derecho de iniciar leyes; en conformidad con lo preceptuado en los artículos 130, 131 y 133 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; y con arreglo a lo dispuesto en los artículos 61, 62, 65 y 66 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí, someto a la consideración de esta Honorable Soberanía, la presente **Iniciativa con Proyecto de Decreto** con el objeto legal de **reformular penúltimo párrafo del artículo 1752, derogar los párrafos penúltimo y último del artículo 1752 QUATER y adicionar artículo 1752 QUINQUIES; todos de y al Código Civil para el Estado de San Luis Potosí.**

Con base en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El periodismo en México, como una parte esencial del ejercicio de la libertad de expresión, ha estado sujeto a diversas dinámicas en lo relativo a los límites de su alcance respecto a la función pública. Una de esas dinámicas son las continuas demandas por daño moral.

Ahora bien, una de las definiciones jurídicas de daño moral, se apoya en los perjuicios que éste causa:

“Los tratadistas conciben el daño moral como la privación o disminución de aquellos bienes que tienen un valor notable en la vida del hombre, como son la paz, la tranquilidad del espíritu, la libertad individual, la integridad física, el honor, entre otros.”¹

En cuanto al Código Civil para el Estado de San Luis Potosí, éste contiene la siguiente definición en el primer párrafo de su dispositivo 1752:

ART. 1752.- Por daño moral se entiende la afectación que una persona sufre en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspecto físico o bien en la consideración que de sí misma tienen los demás.

Desde el punto de vista jurídico, el espectro de afectaciones que la configuración del daño moral abarca, resulta amplio y es por eso que en numerosos procesos legales se produce la colisión de derechos cuando, por medio de la interpretación del texto constitucional a través del cauce del daño moral, ocurre la discusión sobre el alcance y proyección del bien jurídico tutelado y las libertades públicas.

Es así como adquiere forma discernible una de las colisiones recurrentes, misma que se da entre el derecho al honor y el derecho a la información y a la libertad de expresión; conflicto que se presenta de forma reiterada en los momentos en que las figuras públicas entablan un proceso en contra de periodistas y medios de comunicación, argumentando expresiones en menoscabo de su honor, vida privada e imagen.

Primeramente, consideremos que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en sus artículos 6º y 7º consagra la libertad de expresión y el derecho a la información; mientras que, por otro

¹Ver: <https://mexico.leyderecho.org/dano-moral/> Accesado el 1 de octubre 2019

lado, y como lo ha señalado la Suprema Corte, varios numerales constitucionales tutelan un conjunto de bienes jurídicos como la vida privada y el honor.

De parte del primer derecho se debe argumentar que la libertad de expresión y de información, son elementos inherentes a la vida pública de cualquier sociedad democrática, como lo es nuestro país, y en ese contexto, como lo señala la Suprema Corte de Justicia:

“La libertad de información tiene por finalidad garantizar el libre desarrollo de una comunicación pública que permita la libre circulación de información que, a su vez, contribuya a la formación de ideas y juicios de valor inherentes al principio de legitimidad democrática. Así, la información alcanza un máximo grado de protección constitucional cuando: (i) es difundida públicamente; y, (ii) persigue fomentar un debate público.”

Así mismo, las libertades de información y de expresión alcanzan su mayor nivel, al ser ejercidas por los profesionales del periodismo por medio de la prensa, como vehículo institucionalizado para la formación de la opinión pública.²

De parte de los derechos a la vida privada y al honor, según la Tesis aislada 1a. XX/2011 (10a.), “DERECHO FUNDAMENTAL AL HONOR. SU DIMENSIÓN SUBJETIVA Y OBJETIVA.” de la Suprema Corte de Justicia, el honor se puede entender de la siguiente forma:

“(i) en el aspecto subjetivo o ético, el honor se basa en un sentimiento íntimo que se exterioriza por la afirmación que la persona hace de su propia dignidad, siendo lesionado por todo aquello que lastima el sentimiento de la propia dignidad; y, (ii) en el aspecto objetivo, externo o social, como la estimación interpersonal que la persona tiene por sus cualidades morales y profesionales dentro de la comunidad (comprendiendo en esta forma el prestigio y la credibilidad), siendo lesionado por todo aquello que afecta a la reputación que la persona merece.”

Dicha Tesis se encuentra respaldada además por el reconocimiento a la dignidad humana, derivado del artículo 1º. Constitucional, y el cual se reconoce implícitamente como límite de la libertad de expresión en los artículos 6º y 7º de la Carta Magna. De la misma forma, se tutela por el artículo 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y en el artículo 17 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, ambos documentos suscritos por nuestro país.³

Por tanto, la citada colisión de derechos supone un problema que engloba distintos bienes jurídicos que tienen en común la tutela constitucional; ante lo cual la Suprema Corte ha tenido que resolver en un número importante de casos. Para ello, aunque fundamentalmente se ha optado por la primacía de la libertad de expresión y de información en razón de su característica funcional en el país, los criterios se han desarrollado y se ha llegado a la adopción de una doctrina específica, por parte del importante órgano del Poder Judicial.

Se trata del “sistema dual de protección”, mismo que establece que los límites de crítica y escrutinio son más amplios tratándose de personas con proyección o intervención pública, que los admisibles

²Suprema Corte de Justicia de la Nación. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XIII, Octubre de 2012, Tomo 2, página 732. AMPARO DIRECTO 8/2012. ARRENDADORA OCEAN MEXICANA, S.A. DE C.V. Y OTROS. 4 DE JULIO DE 2012. MAYORÍA DE CUATRO VOTOS. DISIDENTE: GUILLERMO I. ORTIZ MAYAGOITIA. PONENTE: ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA. SECRETARIO: JAVIER MIJANGOS Y GONZÁLEZ. En:

<https://sjf.scjn.gob.mx/SJFSist/Paginas/DetalleGeneralScroll.aspx?id=23866&Clase=DetalleTesisEjecutorias&IdTe=2003303>

³Consultar Tesis en: <https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/paginas/DetalleGeneralV2.aspx?id=2000083&Clase=DetalleTesisBL>

sobre personas dedicadas a actividades privadas; puesto que en un sistema basado en valores democráticos la crítica es inseparable de los cargos de relevancia pública.

El criterio se basa en el trabajo de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en los casos Herrera Ulloa vs. Costa Rica y Kimel vs. Argentina, en los cuales se definió que el umbral diferente de protección no se asienta en la calidad del sujeto, sino en el carácter del interés público que conllevan las actividades o actuaciones de una persona determinada.

Esto quiere decir que las personas pueden estar sujetas a una mayor intromisión, solamente en el tiempo en que desempeñen actividades de carácter público, y siempre y cuando dicho escrutinio esté únicamente relacionado a tales actividades públicas. Consecuentemente, la vida privada y el derecho al honor de las figuras públicas, permanecen protegidos por ese límite.

La aplicación de este criterio tiene una consecuencia directa sobre la cristalización del daño moral en casos de figuras públicas. Para ello se aplica la doctrina de la "real malicia" o "malicia efectiva", con los siguientes fundamentos:

"Esta doctrina se traduce en la imposición de sanciones civiles, exclusivamente en aquellos casos en que exista información falsa (en caso del derecho a la información) o que haya sido producida con "real malicia" (aplicable tanto al derecho a la información como a la libertad de expresión). El estándar de "real malicia" requiere, para la existencia de una condena por daño moral por la emisión de opiniones, ideas o juicios, que hayan sido expresados con la intención de dañar, para lo cual, la nota publicada y su contexto constituyen las pruebas idóneas para acreditar dicha intención."⁴

Por tanto, el daño moral solo se puede configurar mediante los elementos de la intención de ocasionar daño y de la falsedad deliberada en la información.

Adicionalmente, es necesario explicar otro elemento clave de la doctrina para su concreción, que es la definición de las figuras públicas. De acuerdo a la Tesis Aislada 1a. XXVIII/2011 (10a.), tales figuras se dividen en tres grupos diferentes a saber. Servidores públicos. Personas privadas o personas morales con proyección pública, por su actividad política, profesión, la relación con algún suceso importante para la sociedad, por su trascendencia económica y por su relación social. Y los medios de comunicación.⁵

La definición y aplicación del modelo de protección dual por parte de la Suprema Corte, significa un adelanto jurídico, en tanto que permite fijar un criterio claro para la resolución de la colisión de derechos en casos paradigmáticos de figuras públicas contra medios de comunicación. Y de igual importancia en lo social, establece, límites bien definidos para la actividad periodística en lo referente a las figuras públicas, y a través de tesis subsecuentes, define con precisión quien puede ser objeto de este umbral ampliado de escrutinio.

En virtud de las aportaciones de tal doctrina en la clarificación del ejercicio de los derechos, y las relaciones entre dos tipos de actores en las distintas arenas del interés público, es vital incorporar estos

⁴Suprema Corte de Justicia. Tesis: 1a./J. 38/2013 (10a.) LIBERTAD DE EXPRESIÓN. SUS LÍMITES A LA LUZ DEL SISTEMA DE PROTECCIÓN DUAL Y DEL ESTÁNDAR DE MALICIA EFECTIVA. En: <https://sjf.scjn.gob.mx/SJFSist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=1e3e10000000000&Apendice=1000000000000&Expresion=Da%25C3%25B1o%2520moral%2520malicia%2520&Dominio=Rubro,Texto&TA TJ=1&Orden=1&Clase=DetalleTesisBL&NumTE=1&Epp=20&Desde=-100&Hasta=-100&Index=0&InstanciasSeleccionadas=6,1,2,50,7&ID=2003303&Hit=1&IDs=2003303&tipoTesis=&Semana=0&tabla=&Referencia=&Tema=>

⁵ Suprema Corte de Justicia. Tesis Aislada 1a. XXVIII/2011 (10a.) MEDIOS DE COMUNICACIÓN. SU CONSIDERACIÓN COMO FIGURAS PÚBLICAS A EFECTOS DEL ANÁLISIS DE LOS LÍMITES A LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN. En: <https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/paginas/DetalleGeneralV2.aspx?id=2000108&Clase=DetalleTesisBL>

preceptos al marco legal en materia civil. Es por lo anterior que este instrumento legislativo tiene como propósito realizar adiciones al Código Civil para el Estado de San Luis Potosí.

Como se ha citado, el Código estatal contiene la definición de daño moral en su artículo 1752, así como la reparación y la excepción de tal obligación en el caso del periodismo ejercido en los términos y limitaciones de los artículos 6º y 7º Constitucional. El objeto de interés de la iniciativa continúa en el tercer párrafo del numeral 1752 QUATER, sobre la malicia:

La acreditación o la mala fe de difundir informaciones operará en los casos en que el demandante sea un servidor público, y se sujetará a los términos del presente capítulo. Se entiende por intención maliciosa cuando el que difunda la información falsa o errónea, tuviera conocimiento de ello con antelación y, que sabedor de ello, la publicitó, o cuando sin conocer la veracidad de la misma, lo hizo con la intención de afectar a un tercero.

Aunque el dispositivo referido sí contiene lo esencial de la doctrina de malicia aplicada por la Suprema Corte, el Código Civil se encuentra desprovisto del sistema de protección dual, y de la aclaración propia de las figuras públicas; aspectos que necesitan incorporarse tanto para conceder mayor claridad del concepto de malicia, como para acceder a los beneficios en términos de ejercicio de derechos.

Es por tanto que se propone: adicionar un nuevo artículo que contenga los principios del sistema de protección dual, es decir el límite ampliado de escrutinio para las figuras públicas, siempre y cuando se refiere a las funciones públicas, la delimitación clara del carácter de dichas figuras, la necesidad de la actuación con malicia para la acreditación del daño moral en estos casos, y una definición ampliada y sujeta a las Tesis citadas de ese tipo de actuación; para lo cual se contemplan trasladar y expandir dos párrafos del numeral 1752 TER vigente, que hasta ahora engloba la materia, al nuevo artículo.

De la misma manera, en materia de definición de daño moral, se propone sujetar la actividad periodística a dichos principios, suplementando los fundamentos fincados en los artículos 6º y 7º Constitucionales, esto mediante una reforma al dispositivo 1752 del Código Civil del Estado.

La reforma en este sentido puede aportar grandes beneficios; armonizaría la legislación con las Doctrinas aplicadas para la resolución de casos por la Suprema Corte, mismas que se derivan de la interpretación rigurosa de los preceptos constitucionales, asegurando así, una conformación armónica del Código Civil.

Legalmente, se estaría en condiciones de reconocer y proteger un mayor umbral de tolerancia de escrutinio sobre las figuras públicas, pero solamente sobre temas de interés público, por supuesto delimitando a quienes pueden ser objeto de esta tolerancia. Se establecería también que para estos casos el daño moral puede acreditarse solamente mediante la doctrina de malicia, cuyos principios estarían sintetizados en el Código. Y entre otros elementos, introduciría salvedades para proteger la vida privada, aspecto sujeto a las leyes vigentes, y a lo establecido en este Código en materia de daño moral.

El ejercicio del periodismo en México siempre ha sido un pilar de la vida democrática, y el establecimiento de cauces claros para todos los actores involucrados, no puede sino fortalecer la misma vida pública del estado.

Con base en los motivos expuestos, se presenta a consideración de este pleno el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO. Se reforma párrafo penúltimo del artículo 1752, se derogan los párrafos penúltimo y último del artículo 1752 QUATER, y se adiciona artículo 1752 QUINQUIES; todos de y al Código Civil para el Estado de San Luis Potosí; para quedar de la siguiente manera:

CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
LIBRO CUARTO
De las Obligaciones

PRIMERA PARTE
De las Obligaciones en General

TITULO PRIMERO
Fuentes de las Obligaciones

CAPITULO V
De las obligaciones que nacen de los actos ilícitos

ART. 1752.- Por daño moral se entiende la afectación que una persona sufre en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspecto físico o bien en la consideración que de sí misma tienen los demás.

Cuando un hecho u omisión ilícitos produzcan un daño moral, el responsable del mismo tendrá la obligación de repararlo mediante el pago de una indemnización en dinero, con independencia de que se haya causado daño material, tanto en responsabilidad contractual como extracontractual. Igual obligación de reparar el daño moral tendrá quien incurra en responsabilidad objetiva, conforme al Artículo 1749, así como el Estado en los términos del Artículo 1764.

La acción de reparación no es transmisible a terceros por acto entre vivos y sólo pasa a los herederos de la víctima cuando ésta haya intentado la acción en vida.

El monto de la indemnización lo determinará el juez, tomando en cuenta los derechos lesionados, el grado de responsabilidad, la situación económica del responsable y la de la víctima, así como las demás circunstancias del caso.

Cuando el daño moral haya afectado a la víctima en su decoro, honor, reputación o consideración, el Juez ordenará, a petición de ésta y con cargo al responsable, la publicación de un extracto de la sentencia que refleje adecuadamente la naturaleza y alcances de la misma, a través de los medios informativos que considere convenientes. En los casos en que el daño derive de un acto que haya tenido difusión en los medios informativos, el Juez ordenará que los mismos den publicidad al extracto de la sentencia, con la misma relevancia que hubiera tenido la difusión original.

No estará obligado a la reparación del daño moral quien ejerza sus derechos de opinión, crítica, expresión e información en los términos y con las limitaciones de los Artículos 6o. y 7o. de la Constitución General de la República, y **del artículo 1752 QUINQUIES de este Código.**

En todo caso, quien mande la reparación del daño moral por responsabilidad contractual o extracontractual deberá acreditar plenamente la ilicitud de la conducta del demandado y el daño que directamente le hubiere causado tal conducta.

ART. 1752 BIS. ...

ART. 1752 TER. ...

ART. 1752 QUATER.- La reproducción fiel de información no da lugar al daño moral, aun en los casos en que la información reproducida no sea correcta y pueda dañar el honor de alguna persona, pues no constituye una responsabilidad para el que difunde dicha información, siempre y cuando se cite la fuente de donde se obtuvo.

En ningún caso se considerarán ofensas al honor, las posiciones desfavorables de la crítica literaria, artística, histórica, científica o profesional. Tampoco se considerarán ofensivas las opiniones desfavorables realizadas en cumplimiento de un deber o ejerciendo un derecho, cuando el modo de proceder o la falta de reserva no tengan propósito ofensivo.

DEROGADO.

DEROGADO.

ART. 1752 QUINQUES.- En lo relativo a las figuras públicas, y en virtud de los artículos 6º y 7º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se reconoce que el nivel de intromisión y escrutinio admisible en las expresiones producto del ejercicio de las garantías de expresión, información, opinión y crítica, será mayor, siempre y cuando tales expresiones guarden relación con asuntos de relevancia pública. En estos casos, el daño moral se acredita por la actuación con malicia.

Para efectos de este artículo, se reconocen tres tipos de figuras públicas

I. Servidores públicos;

II. Personas privadas, o personas morales con proyección pública debido a, entre otros factores, actividad política, profesión, relación con algún suceso importante para la sociedad, por su trascendencia económica y por su relación social, y

III. Medios de comunicación.

La hipótesis de actuación con malicia, se cumple, en el caso de manifestaciones sobre servidores públicos, con la difusión de información falsa, a sabiendas de su falsedad, y con la intención de ocasionar cualquier tipo de daño; en el caso de manifestaciones sobre otras figuras públicas, con la difusión de información falsa a sabiendas de su falsedad.

La reparación del daño no operará en beneficio de los servidores públicos que se encuentren contemplados en el artículo 124 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, salvo cuando prueben que se actuó con malicia en la difusión.

El presente artículo no tiene alcance sobre el escrutinio de la vida privada de las figuras públicas, ni al daño moral que pueda producirse por la difusión de expresiones en esa materia, aspectos que se sujetarán a las leyes aplicables.

TRANSITORIOS

ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de San Luis Potosí.

A T E N T A M E N T E
Lic. José Mario de la Garza Marroquín
Ciudadano Potosino

*San Luis Potosí, San Luis Potosí.
A los 7 días del mes de octubre del año 2019.*

CC. Diputadas y diputados Secretarios de la LXII Legislatura del Congreso del Estado de San Luis Potosí.

Presentes.

Con base en los fundamentos establecidos en los artículos 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 130 y 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; y 61, 62, y 65 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí **José Antonio Zapata Meraz, Diputado Local por el VII Distrito en la LXII Legislatura e integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional**, presento a la honorable consideración de esta Asamblea la presente **Iniciativa con Proyecto de Decreto que propone ADICIONAR fracción XII al artículo 33 de la Ley de Fomento Artesanal del Estado de San Luis Potosí**; con la finalidad de **que quede establecido en la ley la obligación de brindar asesoría a los artesanos del estado en materia de derechos de autor y de propiedad industrial de los procesos, productos y diseños artesanales con el fin de proteger la autoría de sus manifestaciones artísticas**. Con base en la siguiente:

Exposición de motivos.

En junio de este año 2019, diversas Secretarías de Cultura estatales formularon quejas en contra de la firma internacional Carolina Herrera. El motivo es que el diseño textil de piezas de la colección de ropa denominada “Resort” de dicha firma, guardaba gran similitud con el del sarape de Saltillo, (Coahuila) así como con bordados artesanales de las comunidades de Tenango de Doria (Hidalgo) y del Istmo de Tehuantepec (Oaxaca).

Sin embargo, en el caso concreto de los diseños procedentes de Saltillo, la acción legal fue inviable, a causa de que el sarape cuenta únicamente con la protección conferida en materia de propiedad industrial, de acuerdo a la Ley Federal en la materia que, entre otras cosas, protege la creación de procesos de producción específicos.

En resumen, el aspecto que está protegido es el método de fabricación del sarape, más no el diseño en sí mismo. Consecuentemente, no resultó posible ninguna acción legal.¹

Por su parte, la Secretaría de Cultura de Hidalgo interpuso una queja contra la misma firma y por el mismo motivo, en este caso por el plagio de los diseños de Tenangos de los artesanos de la Sierra Otomí-Tepehua.

Es pertinente señalar que en ese estado, anteriormente se presentaron casos similares sobre el uso de diseños artesanales en productos de marcas comerciales nacionales, como

¹ <https://www.excelsior.com.mx/expresiones/carolina-herrera-no-sera-castigada-por-disenos-mexicanos/1319244>
Consultada el 1 de octubre 2019

Mango, Pineda Covalin, Bonafont y Nestlé, aunque solamente procedió la demanda contra la última marca.²

En los casos citados, de manera injusta no hubo compensación para los artesanos. Sin embargo, el marco legal federal en nuestro país, ofrece varios mecanismos de protección que resultarían aplicables en circunstancias similares, protegiendo la propiedad industrial y los derechos de autor, junto a su aprovechamiento.

En primer término, la Ley de la Propiedad Industrial protege, mediante el adecuado registro, varios elementos:

Artículo 20.- Esta ley tiene por objeto:

V.- Proteger la propiedad industrial mediante la regulación y otorgamiento de patentes de invención; registros de modelos de utilidad, diseños industriales, esquemas de trazado de circuitos integrados, marcas y avisos comerciales; publicación de nombres comerciales; declaración de protección de denominaciones de origen e indicaciones geográficas, y regulación de secretos industriales;

Lo mismo es aplicable a los procesos de fabricación:

Artículo 25.- El derecho exclusivo de explotación de la invención patentada confiere a su titular las siguientes prerrogativas:

I. ...

II.- Si la materia objeto de la patente es un proceso, el derecho de impedir a otras personas que utilicen ese proceso y que usen, vendan, ofrezcan en venta o importen el producto obtenido directamente de ese proceso, sin su consentimiento.

La norma referida, en su Título Cuarto, Capítulo II, denominado Marcas Colectivas y de Certificación, que abarca de los artículos 96 a 98 BIS, prevé más mecanismos aplicables a la artesanía. Igualmente, existe el mecanismo de denominación de origen, al cual se dedica el Título Quinto de la Ley, abarcando los artículos 156 a 178.

Retomando el caso que involucró a los artesanos de Saltillo y a la firma Carolina Herrera, se contaba con el registro de propiedad industrial que protegía el proceso de producción del sarape, de acuerdo a la Ley Federal en la materia, pero no había protección para el diseño. Sin embargo, debe decirse que las leyes mexicanas también prevén ese caso. La Ley Federal de Derecho de Autor, expresamente cubre los diseños textiles como objeto de tales garantías:

Artículo 13.- Los derechos de autor a que se refiere esta Ley se reconocen respecto de las obras de las siguientes ramas:

² <https://heraldodemexico.com.mx/estados/secretaria-de-cultura-de-hidalgo-reclama-a-carolina-herrera-plagio-de-tenangos/> Consultada el 1 de octubre 2019

I. a XII. ...

XIII. Obras de arte aplicado que incluyen el diseño gráfico o textil

Incluso contiene provisiones sobre las obras artesanales que no cuenten con autor identificable, o que se puedan relacionar a una etnia o región del país:

Artículo 157.- La presente Ley protege las obras literarias, artísticas, de arte popular o artesanal, así como todas las manifestaciones primigenias en sus propias lenguas, y los usos, costumbres y tradiciones de la composición pluricultural que conforman al Estado Mexicano, que no cuenten con autor identificable.

Artículo 160.- En toda fijación, representación, publicación, comunicación o utilización en cualquier forma, de una obra literaria, artística, de arte popular o artesanal; protegida conforme al presente capítulo, deberá mencionarse la comunidad o etnia, o en su caso la región de la República Mexicana de la que es propia.

A lo largo del debate suscitado por estos hechos, se ha expresado que si bien la Ley Federal es perfectible, dado que prevé la posibilidad de ofrecer algún grado de protección, siempre y cuando se usen los medios legales de apoyo y prevención, para asegurar los derechos de las creaciones.

Esta problemática se resuelve en el ámbito de la Legislación federal, sin embargo, lo que está en manos de los Poderes Legislativos estatales, es crear formas para facilitar el acceso de los artesanos a los mecanismos de protección que las Leyes federales ofrecen, tanto en la Ley de Propiedad Industrial, en lo referente a procesos de fabricación, registro de denominación de origen y de marcas; así como en la Ley de Derechos de Autor, en lo tocante a diseños.

Por esos razonamientos se propone adicionar a la Ley de Fomento Artesanal del Estado de San Luis Potosí y que la Casa del Artesano, en conjunto con otras dependencias gubernamentales, deba brindar asesoría a los artesanos del estado en materia de derechos de autor y de propiedad industrial de los procesos, productos y diseños artesanales, de acuerdo a la Legislación aplicable, con el fin de proteger sus manifestaciones artísticas en el mercado.

En términos jurídicos, la iniciativa tiene como cometido ampliar la protección que las Leyes confieren a las actividades artesanales, por lo que se encuentra en total viabilidad con los propósitos de la legislación en la materia.

La protección a las manifestaciones artesanales con las que contamos en nuestro Estado, es un imperativo y debemos coincidir en que deben gozar de forma efectiva de la protección que la Ley establece.

Por mencionar solo algunos ejemplos del ramo textil artesanal en San Luis Potosí, tenemos los bordados del pueblo Teenek en la huasteca, el rebozo de seda natural de Santa María del Río, los tejidos de malla, manteles y mantillas en Ciudad Valles, tejidos en algodón como manteles y servilletas de Moctezuma, cuadros hechos con hilo por los huicholes en Real de Catorce, y bordados en lana, manta y algodón, tejidos en telar tradicional en el municipio de Tancanhuitz. Además de muchas otras expresiones artesanales con distintos materiales y técnicas, como la talabartería, alfarería, carpintería, ebanistería, y la escultura.

Con esta iniciativa se estaría favoreciendo la protección en lo referente al mercado, ya que debemos de tener en cuenta que el caso referido de ninguna manera es un hecho aislado, en virtud de que se han suscitado varios en el país. Lo anterior se podría deber a que, como los propios artesanos lo han subrayado, en la actualidad existe una tendencia del mercado de la moda nacional e internacional, orientada a los diseños y productos artesanales,³ con lo cual se reafirma la necesidad de reformar la norma para permitir el acceso de los artesanos a la protección legal que se merecen. El uso de los diseños artesanales en productos comerciales puede tener efectos positivos, pero para eso, es necesario que se involucre a los productores por medio de la acreditación de los derechos correspondientes y el reconocimiento al origen; y la mejor forma de asegurarse de que cualquier firma, nacional o internacional, sea observante, es por medio de la protección más amplia que las Leyes vigentes puedan dar.

Con base en los motivos anteriores se propone el siguiente:

Proyecto de Decreto

Único. Se ADICIONA fracción XII al artículo 33 de la Ley de Fomento Artesanal del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

LEY DE FOMENTO ARTESANAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ

TITULO SEXTO DE LA COMERCIALIZACIÓN

CAPÍTULO ÚNICO

ARTICULO 33. Con apoyo de las dependencias y entidades competentes de los diferentes niveles de gobierno, y organizaciones de artesanos o artesanos particulares, la Casa realizará de conformidad con las disposiciones aplicables, las siguientes acciones en materia de comercialización:

I. a XI. ...

³ <https://sanluis.eluniversal.com.mx/nuestras-historias/04-05-2019/el-boom-de-la-moda-artesanal-mantiene-vivos-tejidos-y-colores#imagen-1> Consultada el 3 de octubre 2019

XII. Brindar asesoría a los artesanos del estado en materia de derechos de autor y de propiedad industrial de los procesos, productos y diseños artesanales, de acuerdo a la legislación aplicable, con el fin de proteger la autoría y los derechos de comercialización de sus manifestaciones artísticas.

Transitorios

Primero. Esta Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Segundo. Se derogan las disposiciones anteriores sobre la materia, en lo que se opongan a lo establecido por la presente Ley.

Atentamente:

**Dip. José Antonio Zapata Meraz
Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional**

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA
LXII LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO
DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI
P R E S E N T E S.**

Quien suscribe María del Rosario Sánchez Olivares, Diputada integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, que constituyente esta LXII Legislatura, con fundamento en los artículos 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 130 y 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; y 61, 62, 65, 66 y 71 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí, vengo a presentar **Iniciativa de reforma el artículo 6 de la Ley de Asistencia Social para el Estado de San Luis Potosí :**

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Esta legislatura se ha caracterizado por la defensa de los derechos de los grupos en condiciones vulnerables, procurando que nuestra legislación sea más flexible y se adapte a las circunstancias contemporáneas. Es así como en la actualidad se ha suscitado un gran fenómeno social que ha ido en aumento, la situación de ser Madre o Padre soltero.

Pero punto principal de ser Madre o Padre soltero bajo cualquier circunstancia, es cuando se suma la situación de estar en Pobreza extrema o que las personas vivan dentro de una comunidad considerada en muy alta o alta marginación.

Si bien es cierto, con el esfuerzo del Gobierno del Estado en los últimos años pasamos del 15.4 % al 7.3% en población en situación de pobreza extrema, ello con la implementación de políticas públicas y un gobierno más sensible a las causas sociales, la presente Administración Estatal trabaja incansablemente para abatir los estándares de pobreza en nuestro Estado, y en el Poder Legislativo tendrá siempre un aliado para alcanzar dicho fin y aún tenemos que seguir trabajando por todas y cada una de las personas que aún se encuentran en este supuesto.

Es de vital importancia señalar a las madres o padres solteros en situación de pobreza extrema, quienes en muchos casos tienen a su cuidado a menores hijos y por consiguiente requieren de las atenciones y servicios que brinda el Gobierno del Estado. Caso especial por las condiciones de desventaja social en las que se encuentran, porque tienen que trabajar en las pocas oportunidades a las que logran acceder y también estar al pendiente de todas las actividades del hogar. Es así que su esfuerzo y lucha

cotidiana son doble merito, porque ante las adversidades a las que se enfrentan son en mucho por la falta de oportunidades de empleo, de acceso a educación y en algunos casos a la salud. Todo ello nos impulsa a poner mayor atención a este grupo social bajo estas características, con ello se busca que las instituciones de asistencia social del Gobierno del Estado brinden atención cuando se encuentren en este supuesto.



En este orden de ideas y con sentido social que garantice al pueblo Potosino su real y verdadero desarrollo, debemos legislar de forma responsable y abonando a que en nuestro Estado existan las condiciones de equidad para que cada Potosina y Potosino tengan accesos a todos y cada uno de los servicios públicos y sociales, buscando en todo momento generar desde esta Legislatura condiciones que procuren que en San Luis Potosí cada núcleo familiar mejore su calidad de vida; lo anteriormente expuesto para quedar la definición en comento como a continuación se señala:

<p style="text-align: center;">TEXTO VIGENTE.- Ley de Asistencia Social para el Estado de San Luis Potosí</p>	<p style="text-align: center;">PROPUESTA DE REFORMA</p>
<p>ARTICULO 6°. Los sujetos de atención de la asistencia social tendrán derecho a recibir servicios de calidad con oportunidad y con calidez, por parte del personal profesional calificado; a la confidencialidad respecto a sus condiciones personales y de los servicios que reciben; y a recibirlos sin discriminación, cuando se encuentren:</p> <p>I.-</p>	<p>ARTICULO 6°. Los sujetos de atención de la asistencia social tendrán derecho a recibir servicios de calidad con oportunidad y con calidez, por parte del personal profesional calificado; a la confidencialidad respecto a sus condiciones personales y de los servicios que reciben; y a recibirlos sin discriminación, cuando se encuentren:</p> <p>I.-</p>

II.-	II.-
A)	A)
B)	B)
C)	C)
III.-	III.-
a)	a)
b)	b)
c)	c)
d)	d)
IV.-	IV.-
a)	a)
1.-	1.-
2.-	2.-
3.-	3.-
4.-	4.-
5.-	5.-
6.-	6.-
7.-	7.-
8.-	8.-
9.-	9.-
b)	b)
1.-	1.-
2.-	2.-
3.-	3.-
c)	c)
d)	d)
e)	e)
V.-	V.-
VI.-	VI.-
	VII.- Madre o Padre soltero en situación de pobreza Extrema

Derivado de lo expuesto y fundado, ante esta soberanía me permito someter, el presente:

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO. Se reforma el artículo 6, agregando la fracción VII de la Ley de Asistencia Social para el del Estado de San Luis Potosí. Para quedar como sigue:

ARTÍCULO 6º. Los sujetos de atención de la asistencia social tendrán derecho a recibir servicios de calidad con oportunidad y con calidez, por parte del personal profesional calificado; a la confidencialidad respecto a sus condiciones personales y de los servicios que reciben; y a recibirlos sin discriminación, cuando se encuentren:

- I.-
- II.-
- A)

- B)
- C)
- III.-
 - a)
 - b)
 - c)
 - d)
- IV.-
 - a)
 - 1.-
 - 2.-
 - 3.-
 - 4.-
 - 5.-
 - 6.-
 - 7.-
 - 8.-
 - 9.-
 - b)
 - 1.-
 - 2.-
 - 3.-
 - c)
 - d)
 - e)
- V.-
- VI.-

VII.- Madre o Padre soltero en situación de pobreza Extrema

TRANSITORIOS

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan al presente Decreto.

San Luís Potosí, S. L. P., a 04 de octubre de 2019

ATENTEMENTE

Diputada María del Rosario Sánchez Olivares

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA
LXII LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO
DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI
P R E S E N T E S.**

Quien suscribe María del Rosario Sánchez Olivares, Diputada integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, que constituyente esta LXII Legislatura, con fundamento en los artículos 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 130 y 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; y 61, 62, 65, 66 y 71 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí, vengo a presentar **Iniciativa de reforma al artículo 4 anexando dos fracciones, y se incluyen dos artículos 62 Bis y 62 Ter de la Ley de Turismo del Estado de San Luis Potosí :**

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

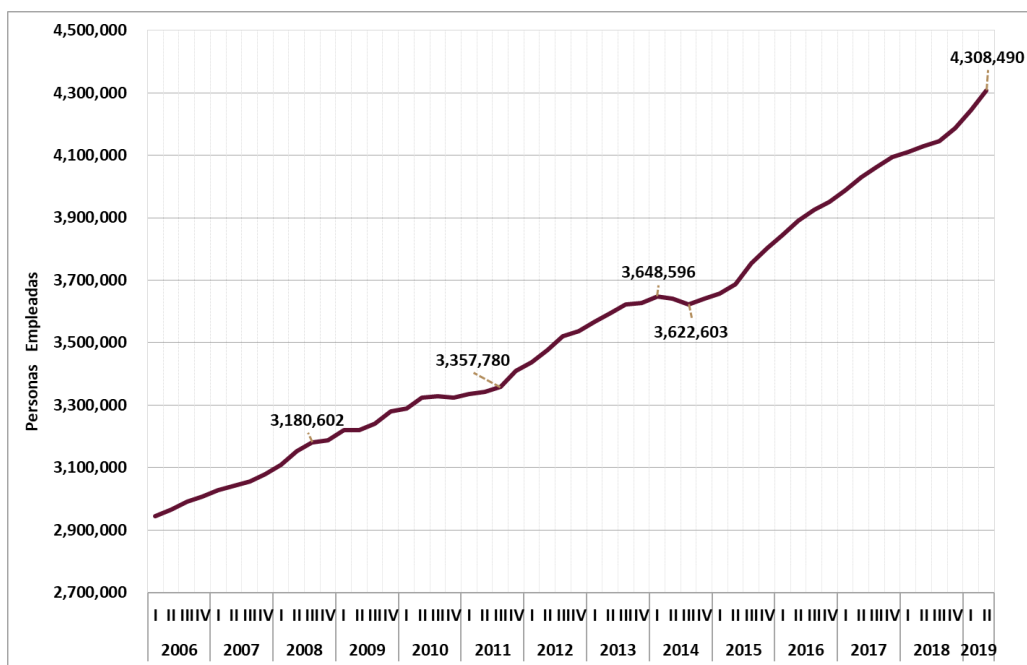
El turismo en nuestro Estado, en los últimos años se ha convertido en una actividad económica de gran trascendencia e importancia mercantil a nivel nacional e internacional.

En la actualidad el turismo es una necesidad para todas las naciones, ya que genera ingresos, empleos, es una fuente de entrada de divisas que permite equilibrar la balanza de pagos de diferentes economías, entre otros factores. Y junto con ello se ha convertido en una fuente de trabajo grupal, familiar y muchas veces comunitario, logrando con ello el acercamiento, comunicación social y comunión entre los ciudadanos.

El impulso a proyectos de turismo en zonas naturales en nuestro estado ha sido de gran relevancia en los últimos años, ya que como Estado somos afortunados de contar con singulares ecosistemas que nos permiten tener una gama diversa de ofertas turísticas, desde nuestro Altiplano, zona Centro, Media y Huasteca, todos en su conjunto logran que San Luis Potosí sea un referente como destino Turístico.

Para las comunidades indígenas el establecimiento de centros ecoturísticos se ha convertido en los últimos años en una fuente de ingresos y en una excelente alternativa para dar a conocer su cultura y el medio natural en el que habitan, lo que permite a los visitantes, conocer y revalorar la diversidad cultural de los Pueblos Indígenas, así como la riqueza biológica de nuestro país. Esta Actividad sin duda es un nuevo referente en la generación de empleos, tanto de forma directa e indirecta, tal es así que en los últimos años el aumento de las Ocupaciones a consecuencia de la Actividad Turística ha sido muy marcada.

Gráfico I. Empleo Turístico



Contamos en el Territorio Potosino con sin fin de muestras culturales, de métodos ancestrales de cultura viva, con Municipios que si bien no cuentan con cuevas o grutas, ríos o lagunas; pero que son dichosos al contar con artesanías o razgos culturales de la era prehispánica o colonial, que en su conjunto lograr hacer un atractivo para el Turista que busca la riqueza Cultural de nuestro Estado.

Solo por mencionar algunos se encuentra el Sótano de la Golondrinas, Cuevas de Mantezulel y Sótano de las Huahuas en Aquismón, Playa de Santa María Picula y centro ceremonial de Rancho Nuevo en Tamazunchale, Centro Ceremonial de Tamaleton en Tancanhuitz, entre muchos más. En el ámbito de turismo cultural un claro ejemplo es el Municipio de Huehuetlán con su ritual de tambores y su emblemática iglesia

Sigamos desde esta Legislatura promoviendo todas las acciones encaminadas a mejorar los mecanismos y políticas públicas que busquen mejorar la calidad de vida de todas y todos los Potosinos. Por tal circunstancia se realiza la presente modificación a la Ley en comento, mediante la cual se agregan dos fracciones al artículo 4, donde las fracciones treinta y nueve, y cuarenta, pasan a ser cuarenta y uno, y cuarenta y dos sucesivamente, y se agregan los artículos 62 Bis y 62 Ter; para quedar como sigue:

TEXTO VIGENTE.- Ley de Turismo del Estado de San Luis Potosí	PROPUESTA DE REFORMA
TITULO PTIMERO DE LAS DISPOSICIONES GENERALES Capitulo Único	TITULO PTIMERO DE LAS DISPOSICIONES GENERALES Capitulo Único

<p>ARTICULO 4°. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:</p> <p>I.-</p> <p>.....</p> <p>XXXVIII.-</p> <p>XXXVIX.- Turista: la persona que viaja temporalmente fuera de su lugar de residencia habitual, y que utilice alguno de los servicios turísticos a que se refiere la Ley General y esta Ley, sin perjuicio de lo dispuesto para efectos migratorios por la Ley General de Población, y</p> <p>XL.- Zonas de desarrollo turístico sustentable: aquellas regiones claramente ubicadas y delimitadas geográficamente que, por sus características naturales o culturales, constituyen un atractivo turístico.</p>	<p>ARTICULO 4°. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:</p> <p>I.-</p> <p>.....</p> <p>XXXVIII.-</p> <p>XXXVIX.- Turismo de naturaleza.- aquel que se desarrolla en zonas indígenas, principalmente en la conservación de sus lugares sagrados, así como en espacios naturales como ríos, lagos, nacimientos de agua, conformaciones rocosas y cuevas.</p> <p>XL.- Turismo cultural.- es el conocer, comprender y disfrutar el conjunto de rasgos y elementos distintivos, espirituales, materiales, intelectuales y afectivos que caracterizan a una sociedad o grupo social de un lugar específico.</p> <p>XLI.- Turista: la persona que viaja temporalmente fuera de su lugar de residencia habitual, y que utilice alguno de los servicios turísticos a que se refiere la Ley General y esta Ley, sin perjuicio de lo dispuesto para efectos migratorios por la Ley General de Población, y</p> <p>XLII.- Zonas de desarrollo turístico sustentable: aquellas regiones claramente ubicadas y delimitadas geográficamente que, por sus características naturales o culturales, constituyen un atractivo turístico.</p> <p style="text-align: center;">Capítulo VIII Del Turismo de Naturaleza</p> <p>Artículo 62 Bis.- La Secretaría estimulará, desarrollará y promoverá el turismo de Naturaleza, con la finalidad de impulsar las actividades económicas, protección a las zonas naturales y salvaguarda de las costumbres de los pueblos originarios. El principal objetivo es incentivar el desarrollo económico y social de las comunidades originarias de Estado de San Luis Potosí; impulsando las políticas públicas del Gobierno del Estado, concretando convenios con la Federación o los Municipios para la implementación</p>
---	--

	<p>de programas, recursos o mecanismos que potencialicen las actividades del Turismo en las zonas de asentamientos indígenas. Así también dar seguimiento al Programa de Turismo de Naturaleza que aplica el Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas del Gobierno de México.</p> <p style="text-align: center;">Capítulo IX Del Turismo Cultural</p> <p>Artículo 62 Ter.- La Secretaría implementará y promoverá el turismo cultural, el cual tiene como finalidad dar a conocer y disfrutar de la riqueza en usos y costumbres que se encuentran en el Estado de San Luis Potosí, el conjunto de rasgos y elementos distintivos, espirituales y materiales, intelectuales que caracterizan a una sociedad o grupo social de un lugar determinado. Impulsando las políticas públicas que en materia de salvaguarda y protección de las tradiciones y muestras culturales.</p>
--	---

Derivado de lo expuesto y fundado, ante esta soberanía me permito someter, el presente:

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO. Se reforma al artículo 4 anexando dos fracciones, y se incluyen dos artículos 62 Bis y 62 Ter de la Ley de Turismo del Estado de San Luis Potosí. Para quedar como sigue:

ARTICULO 4°. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

I.-

XXXVIII.-

XXXVIX.- Turismo de naturaleza.- aquel que se desarrolla en zonas indígenas, principalmente en la conservación de sus lugares sagrados, así como en espacios naturales como ríos, lagos, nacimientos de agua, conformaciones rocosas y cuevas

XL.- Turismo cultural.- es el conocer, comprender y disfrutar el conjunto de rasgos y elementos distintivos, espirituales, materiales, intelectuales y afectivos que caracterizan a una sociedad o grupo social de un lugar específico.

XLI.- Turista: la persona que viaja temporalmente fuera de su lugar de residencia habitual, y que utilice alguno de los servicios turísticos a que se refiere la Ley General y esta Ley, sin perjuicio de lo dispuesto para efectos migratorios por la Ley General de Población, y

XLII.- Zonas de desarrollo turístico sustentable: aquellas regiones claramente ubicadas y delimitadas geográficamente que, por sus características naturales o culturales, constituyen un atractivo turístico.

**Capitulo
VIII
Del Turismo de
Naturaleza**

Artículo 62 Bis.- La Secretaría estimulará, desarrollará y promoverá el turismo de Naturaleza, con la finalidad de impulsar las actividades económicas, protección a las zonas naturales y salvaguarda de las costumbres de los pueblos originarios. El principal objetivo de incentivar el desarrollo económico y social de las comunidades originarias de Estado de San Luis Potosí; impulsando las políticas públicas del Gobierno del Estado, concretando convenios con la Federación o los Municipios para la implementación de programas, recursos o mecanismos que potencialicen las actividades del Turismo en las zonas de asentamientos indígenas. Así también dará seguimiento al Programa de Turismo de Naturaleza que aplica el Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas del Gobierno de México.

**Capitulo
IX
Del Turismo
Cultural**

Artículo 62 Ter.- La Secretaría implementara y promoverá el turismo cultural, el cual tiene como finalidad dar a conocer y disfrutar de la riqueza en usos y costumbres que se encuentran en el Estado de San Luis Potosí, el conjunto de rasgos y elementos distintivos, espirituales y materiales, intelectuales que caracterizan a una sociedad o grupo social de un lugar determinado. Impulsando las políticas públicas que en materia de salvaguarda y protección de las tradiciones y muestras culturales.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan al presente Decreto.

San Luis Potosí, S. L. P., a 04 de octubre de 2019

ATENTEMENTE
Diputada María del Rosario Sánchez Olivares

“2019, año del centenario del natalicio de Rafael Montejano y Aguiñaga”.

San Luis Potosí, S.L.P. a 07 de octubre de 2019.

**CIUDADANOS DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXII LEGISLATURA
DEL CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.
P R E S E N T E S.**

Edgardo Hernández Contreras, Diputado Local en la Sexagésima Segunda Legislatura y miembro del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México, con fundamento en lo que establecen los artículos 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 130 y 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo de nuestro Estado; y el 61, 62, y 65 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso de nuestro Estado, me permito presentar a su consideración de este Honorable pleno la presente Iniciativa con Proyecto de Decreto que plantea reformar los artículos 28 primer párrafo, 42 primer párrafo y 99 del Código Procesal Administrativo para el Estado de San Luis Potosí, de acuerdo a la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Nuestro Código Procesal Administrativo para el Estado de San Luis Potosí, abrogo la a Ley de Justicia Administrativa publicada en el Periódico Oficial del Estado, el treinta de abril de mil novecientos noventa y siete.

Dentro de este Código actual, se presentaron nuevas innovaciones y dentro de estas, si instauró el juicio en línea, y como su propia exposición de motivos establece, en atención al principio de economía y simplificación administrativa, a fin de unificar esos procedimientos tanto administrativos como contenciosos en un solo cuerpo normativo en la figura de un Código Procesal Administrativo con mayor congruencia y homogeneidad.

Sin olvidar que el artículo 217 del Código Procesal Administrativo para el Estado de San Luis Potosí, establece que “A falta de disposición expresa, se aplicarán supletoriamente las disposiciones del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de San Luis Potosí.”

Ante estas innovaciones al Código Procesal en comento, en su artículo 28, establece que la parte actora, podrá autorizar a *abogados o licenciados en derecho, con cédula profesional debidamente registrada ante el Tribunal*, no obstante, se deja de un lado a los profesionistas que, por un motivo, no cuentan con su cedula al momento de requerirla, ya sea por extravío o por estar en trámite, ya que la Dirección General de Profesiones (DGP) de la Secretaría de Educación Pública (SEP), autoriza provisionalmente, una carta legalmente expedida a las personas que así lo soliciten, para poder ejercer su profesión, bajo requisitos legales que deben de cumplir ante dicha Dirección. Facultades conferidas dentro del Artículo 5º. De la Ley

Reglamentaria del Artículo 5o. constitucional relativo al ejercicio de las profesiones en la ciudad de México.

ARTICULO 5o.- Para el ejercicio de una o varias especialidades, se requiere autorización de la Dirección General de Profesiones, debiendo comprobarse previamente: 1.- Haber obtenido título relativo a una profesión en los términos de esta Ley; 2.- Comprobar, en forma idónea, haber realizado estudios especiales de perfeccionamiento técnico científico, en la ciencia o rama de la ciencia de que se trate.

Es por esto que se propone la reforma al artículo 28 del Código Procesal Administrativo para el Estado de San Luis Potosí, para que no solamente los abogados con cedula profesional puedan ser autorizados dentro del procedimiento administrativos, sino también, a aquel que acredite poder ejercer su profesión de abogado o licenciado en derecho, con su constancia legalmente expedida por la autoridad competente.

Por otra parte y dentro de este mismo ordenamiento, en su parte final, establece que el profesionista legalmente autorizado, pueda “presentar promociones de trámite, ofrezcan o rindan pruebas, formulen preguntas o repreguntas a los testigos o peritos, aleguen en la audiencia, tramiten incidentes, presenten alegatos e interpongan recursos”, siendo esto limitativo, pues no da la opción de poder interponer algún otro medio legal en defensa de su cliente, es por lo que se propone ampliar el ámbito de sus actuaciones, adicionándole que, puede promover cualquier acto que resulte ser necesario para la defensa de los derecho del autorizante, y no solo limitarlo a los establecidos en dicho numeral.

En atención a las innovaciones comentadas al inicio de esta exposición de motivos, el Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, no contempla la notificación por estrados electrónicos, (a excepción de los juicios en línea y por las vías previamente establecidas para ello, mediante correos electrónicos y firmas electrónicas avanzadas).

Ahora bien, el artículo 48 de este ordenamiento a reformar, establece claramente que “La notificación electrónica es un medio de comunicación procesal que se establece con el objeto de optimizar recursos e informar a las partes los acuerdos y resoluciones administrativas y jurisdiccionales a través de medios electrónicos y mediante el uso de la firma electrónica”

Sin embargo, dentro del numeral 42, dentro de la sección tercera de *notificaciones por estrados*, establece que las notificaciones, que no se traten de actos o resoluciones que se deban practicar personalmente, podrán hacerse por comunicado, acuerdo o lista que se coloque en estrados de las oficinas de la autoridad administrativa, empero, no señala en ningún momento *el estrado electrónico*, siendo este medio importante, ya que precisamente la razón de los estrados electrónicos es optimizar recursos e informas de lo actuado dentro del procedimiento.

Es por lo que se propone la reforma al artículo 42 de este Código, para que notifique en estrados electrónicos en su página electrónica que se encuentra debidamente conformada en la dirección electrónica <http://www.tejaslp.gob.mx/index.html>, los acuerdos que no sean de

carácter personal. Sin dejar de observar, que parte de la presente reforma es corregir un error ortográfico en su parte final de este articulado en su última palabra del último párrafo, dice *notifiques*, siendo lo correcto, *notifique*.

Dentro del procedimiento que nos impone el Código Procesal Administrativo para el Estado de San Luis Potosí, se encuentran estipulados medios de apercibimientos que se encuentran contenidos en el artículo 127, siendo estos aplicados únicamente a las autoridades que se nieguen a entregar copias certificadas, o entregar informes u opiniones dentro del procedimiento, a los testigos, y en las ejecución de sentencias.

Existe un supuesto dentro de artículo 99 del Código Procesal Administrativo para el Estado de San Luis Potosí, referente a las pruebas o documentos que obran en poder de terceros y los cuales se les deba de requerir para llegar al conocimiento de la verdad, pero no está contemplado el hecho de que, si ese tercero se niegue a exhibir los documentos, como deberá de proceder la autoridad solicitante, es por esto que se propone la presente reforma, para que no quede dudas de que si el tercero ajeno al juicio , se niega a entregar documentos que obran en su poder, pueda ser objeto de las medidas de apremio que establece el artículo 127 del Código Procesal Administrativo para el Estado de San Luis Potosí.

En razón de la exposición de motivos presentada, propongo reformar los artículos 28 primer párrafo, 42 primer párrafo y 99 del Código Procesal Administrativo para el Estado de San Luis Potosí, permitiéndome exponer la siguiente tabla comparativa.

TEXTO VIGENTE Código Procesal Administrativo para el Estado de San Luis Potosí	PROPUESTA Código Procesal Administrativo para el Estado de San Luis Potosí
<p style="text-align: center;">Capítulo III Notificaciones</p> <p style="text-align: center;">Sección Primera Generalidades</p> <p>...</p> <p>ARTÍCULO 28. Con excepción de las autoridades demandadas, las partes en el procedimiento contencioso o sus representantes legales, podrán autorizar a abogados o licenciados en derecho, con cédula profesional debidamente registrada a ante el Tribunal, para que en su nombre y representación reciban notificaciones, presenten promociones de trámite, ofrezcan o rindan pruebas, formulen preguntas o repreguntas a los testigos o peritos, aleguen en la audiencia, tramiten incidentes, presenten alegatos e interpongan recursos.</p>	<p style="text-align: center;">Capítulo III Notificaciones</p> <p style="text-align: center;">Sección Primera Generalidades</p> <p>...</p> <p>ARTÍCULO 28. Con excepción de las autoridades demandadas, las partes en el procedimiento contencioso o sus representantes legales, podrán autorizar a abogados o licenciados en derecho, con cédula profesional debidamente registrada ante el Tribunal, o acreditar encontrarse legalmente autorizados para ejercer la profesión de abogado o licenciado en derecho, para que en su nombre y representación reciban notificaciones, presenten promociones de trámite, ofrezcan o rindan pruebas, formulen preguntas o repreguntas a los testigos o peritos, aleguen en la audiencia, tramiten incidentes, presenten alegatos e interpongan</p>

<p>Tratándose del procedimiento administrativo la representación podrá recaer en cualquier persona con capacidad jurídica, pero tratándose de personas morales, la representación legal deberá acreditarse mediante poder que se haya otorgado al efecto.</p> <p>...</p> <p style="text-align: center;">Sección Tercera Notificaciones por Estrados</p> <p>ARTÍCULO 42. Cuando no se trate de actos o resoluciones que deban ser notificados personalmente a los particulares, ya sean personas físicas o morales, éstos podrán hacerse por comunicado, acuerdo o lista que se coloque en los estrados de las oficinas de la autoridad administrativa.</p> <p>En los procedimientos administrativos el acuerdo o resolución se fijará a las nueve horas del día siguiente a aquél en que el mismo se hubiese turnado al notificador.</p> <p>En el estrado se identificará el procedimiento de que se trate, el nombre del promovente, la autoridad que la emite y una síntesis de la resolución o acuerdo que se notifique.</p> <p style="text-align: center;">Apartado III Pruebas Documentales</p> <p>...</p> <p>ARTÍCULO 99. Cuando los documentos obren en poder de terceros, la parte interesada podrá solicitar a la autoridad que conozca del asunto, según corresponda, que los requiera por la exhibición de copia certificada de los mismos, a costa del solicitante.</p>	<p>recursos, y realizar cualquier acto que resulte ser necesario para la defensa de los derechos del autorizante</p> <p>Tratándose del procedimiento administrativo la representación podrá recaer en cualquier persona con capacidad jurídica, pero tratándose de personas morales, la representación legal deberá acreditarse mediante poder que se haya otorgado al efecto.</p> <p style="text-align: center;">Sección Tercera Notificaciones por Estrados</p> <p>ARTÍCULO 42. Cuando no se trate de actos o resoluciones que deban ser notificados personalmente a los particulares, ya sean personas físicas o morales, éstos podrán hacerse por comunicado, acuerdo o lista que se coloque en los estrados de las oficinas de la autoridad administrativa y estrados electrónicos.</p> <p>En los procedimientos administrativos el acuerdo o resolución se fijará a las nueve horas del día siguiente a aquél en que el mismo se hubiese turnado al notificador.</p> <p>En el estrado se identificará el procedimiento de que se trate, el nombre del promovente, la autoridad que la emite y una síntesis de la resolución o acuerdo que se notifique.</p> <p style="text-align: center;">Apartado III Pruebas Documentales</p> <p>...</p> <p>ARTÍCULO 99. Cuando los documentos obren en poder de terceros, la parte interesada podrá solicitar a la autoridad que conozca del asunto, según corresponda, que los requiera por la exhibición de copia certificada de los mismos, a costa del solicitante, bajo apercibimiento legal de apremio en términos del artículo 127 de este Código.</p>
---	--

En base exposición de motivos presentados, pongo a su consideración de este honorable pleno, el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO
CÓDIGO PROCESAL ADMINISTRATIVO PARA EL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ

Capítulo III
Notificaciones

Sección Primera
Generalidades

...

ARTÍCULO 28. Con excepción de las autoridades demandadas, las partes en el procedimiento contencioso o sus representantes legales, podrán autorizar a abogados o licenciados en derecho, con cédula profesional debidamente registrada ante el Tribunal, **o acreditar encontrarse legalmente autorizados para ejercer la profesión de abogado o licenciado en derecho**, para que en su nombre y representación reciban notificaciones, presenten promociones de trámite, ofrezcan o rindan pruebas, formulen preguntas o repreguntas a los testigos o peritos, aleguen en la audiencia, tramiten incidentes, presenten alegatos e interpongan recursos, **y realizar cualquier acto que resulte ser necesario para la defensa de los derechos del autorizante**

Tratándose del procedimiento administrativo la representación podrá recaer en cualquier persona con capacidad jurídica, pero tratándose de personas morales, la representación legal deberá acreditarse mediante poder que se haya otorgado al efecto.

Sección Tercera
Notificaciones por Estrados

ARTÍCULO 42. Cuando no se trate de actos o resoluciones que deban ser notificados personalmente a los particulares, ya sean personas físicas o morales, éstos podrán hacerse por comunicado, acuerdo o lista que se coloque en los estrados de las oficinas de la autoridad administrativa **y estrados electrónicos. La publicación de listas de acuerdos en internet, sólo tendrán carácter informativo, siendo la publicación en los estrados del Juzgado o Sala y dentro de los juicios en línea la que dé validez a las notificaciones, dado que esa publicación es solo con el propósito de dar publicidad a las listas de acuerdos.**

En los procedimientos administrativos el acuerdo o resolución se fijará a las nueve horas del día siguiente a aquél en que el mismo se hubiese turnado al notificador.

En el estrado se identificará el procedimiento de que se trate, el nombre del promovente, la autoridad que la emite y una síntesis de la resolución o acuerdo que se notifique.

Apartado III
Pruebas Documentales

...

ARTÍCULO 99. Cuando los documentos obren en poder de terceros, la parte interesada podrá solicitar a la autoridad que conozca del asunto, según corresponda, que los requiera por la exhibición de copia certificada de los mismos, a costa del solicitante, **bajo apercibimiento legal de apremio en términos del artículo 127 de este Código.**

UNICO. Se reforman los artículos 28 primer párrafo, 42 primer párrafo y 99 del Código Procesal Administrativo para el Estado de San Luis Potosí.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis".

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

RESPETUOSAMENTE

DIP. EDGARDO HERNANDEZ CONTRERAS
Diputado Local
Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México.

A los 4 días del mes de octubre del año 2019, en la ciudad de San Luis Potosí, S.L.P.

**CIUDADANOS DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXII LEGISLATURA
DEL CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.**

P r e s e n t e s.

Teniendo como fundamento lo que establecen los artículos 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; el 130 y el 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo de nuestro Estado; y el 61, 62, y 65 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso de nuestro Estado, **Ricardo Villarreal Loo, Diputado Local en la Sexagésima Segunda Legislatura e integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional**, me permito presentar a la digna consideración de esta Honorable Soberanía la presente Iniciativa con Proyecto de Decreto que plantea **reformular artículo 13 de la Ley de Asociaciones Público-Privadas en Proyectos para la Prestación de Servicios del Estado y Municipios de San Luis Potosí.**

El propósito ulterior de la iniciativa consiste en:

Adicionar elementos de evaluación obligatorios en materia presupuestal, para la aprobación de proyectos de asociación público-privada, con el fin de reforzar la disciplina presupuestaria, previniendo el endeudamiento y protegiendo las finanzas del sector público estatal o municipal

Lo anterior se justifica con la siguiente:

E X P O S I C I Ó N D E M O T I V O S

Las Asociaciones Público-Privadas (APP) se pueden definir como *“esquemas de inversión de largo plazo, que tienen por objeto la prestación de servicios al sector público con base en el desarrollo de infraestructura que construye y opera el sector privado.”*¹

De acuerdo al Instituto Mexicano de Asociaciones Público Privadas, IMAPP, la falta de recursos en el sector público, especialmente en el ámbito municipal, ha producido la necesidad de crear un vínculo con el sector privado:

*“La APP constituye entonces una alternativa para la provisión y financiamiento de dicha infraestructura y servicios públicos, los cuales pueden incluir el estudio, diseño, construcción, operación y mantenimiento de los mismos. El ente privado asume las actividades de diseño, construcción y operación (mantenimiento y conservación incluidos) de la infraestructura, hasta su transferencia o reversión, según sea el caso, al ente público al vencimiento del plazo del contrato.”*²

Las APP se han implementado como una respuesta a los problemas que usualmente enfrenta la provisión de infraestructura y servicios públicos como son: una creciente demanda de la población, presupuestos limitados, deuda pública, mantenimiento inadecuado, entre otros, que limitan la

¹ <https://www.gob.mx/focir/acciones-y-programas/asociaciones-publico-privadas-app> Consultado el 30 de septiembre 2019

² <http://www.imapp.org.mx/asociaciones.php> Consultado el 29 de septiembre 2019

capacidad gubernamental. Frente a esa dinámica, las APP tienen una serie de ventajas como: acelerar la provisión de la infraestructura; implementación más rápida de proyectos; disminución de gastos públicos, creación de incentivos para dar servicios de calidad, y fortalecimiento del rol del gobierno como regulador y supervisor.

No obstante, las APP también enfrentan grandes riesgos tanto en el ámbito gubernamental, como en el privado, y requieren de circunstancias adecuadas para operar bien.

De acuerdo a un estudio de la Cámara de Diputados, entre los problemas más comunes se pueden citar: necesidad de discusión y de un análisis altamente detallados y profundos, complejidad en el proceso de contratación, limitaciones específicas de maniobra para el Gobierno, posibles escenarios de riesgo moral y falta de planeación presupuestal, lo que puede ocasionar que los proyectos se vuelvan un lastre económico, al tener que cubrir las obligaciones que el estado o municipio hayan adquirido.³

Es por eso que las Leyes existentes en la materia, se ocupan de varios aspectos de las APP, como lo expone el artículo 1º de la Ley de Asociaciones Público-Privadas en Proyectos para la Prestación de Servicios de nuestro estado y Municipios:

Artículo 1. La presente ley es de orden público y tiene por objeto regular la planeación, programación, presupuestación, autorización, adjudicación, contratación, ejecución y control de los proyectos para la prestación de servicios que competen a las dependencias y entidades de la administración pública estatal y municipal, con la participación del sector privado.

En el marco de esa Ley, esta iniciativa busca mejorar los controles para aprobar los proyectos de APP, para el estado y los municipios, tratando de prevenir especialmente los problemas presupuestarios y de riesgo moral; y con ese fin se proponen nuevos elementos obligatorios para la evaluación.

Primeramente, en la Ley estatal en la materia, los proyectos estatales o municipales de APP deben pasar por varias etapas para poder ser autorizados, incluyendo la realización de un dictamen

Artículo 10. Las dependencias y entidades estatales que pretendan realizar un proyecto deberán contar con la autorización del Ejecutivo del Estado, por conducto de la Secretaría. Las dependencias y entidades municipales que pretendan realizar un proyecto deberán contar con la autorización del Cabildo y de la Tesorería

La autorización del proyecto a que se refiere el párrafo anterior, requerirá de un dictamen de la Secretaría sobre los beneficios que obtendrá la administración pública estatal, o de la Tesorería cuando se trate de la administración municipal, en su caso, con la realización del mismo. (...)

Acto seguido, se establecen los requisitos del dictamen, como características, coherencia con el Plan Estatal de Desarrollo, e impacto en finanzas públicas.

³Asociaciones Público Privadas como Alternativa de Financiamiento para Entidades Federativas. Cámara de Diputados. En: <http://www.cefp.gob.mx/publicaciones/documento/2016/junio/eecefp0032016.pdf> Consultado el 3 de octubre 2019

Más adelante en el Capítulo III del mismo Título, se abordan los supuestos presupuestales de las solicitudes de proyectos, y en el artículo 13, se especifica que la Secretaría de Finanzas de Gobierno del Estado, establecerá los lineamientos para la evaluación del impacto de los proyectos, en el gasto específico de las dependencias y en el gasto público estatal o municipal. Tales lineamientos guiarán la decisión respecto a la aprobación de las solicitudes de proyectos.

Hasta ahora la Ley no contiene mayores controles para la evaluación de las propuestas de proyectos en su aspecto presupuestal; sin embargo ante las necesidades de una mayor disciplina financiera para prevenir el endeudamiento, y anticipar casos que puedan suponer riesgo moral, así como de mejorar el control y transparencia sobre cada operación con recursos públicos, resulta crítico aumentar la regulación sobre las evaluaciones de los proyectos de APP, para asegurar que no comprometan al presupuesto.

Se propone por lo tanto, incorporar de forma obligatoria los siguientes elementos en materia presupuestal a la evaluación, para complementar los lineamientos que son definidos por la Secretaría:

- Impacto presupuestal de los distintos proyectos existentes acumulados, cuando los haya;
- Proyección general futura de impacto presupuestal, que incluya al menos la posible evolución de la deuda, y
- Estado histórico del Presupuesto de Egresos y proyección estadística mínima del mismo, a nivel estatal o municipal según sea.
-

Con lo anterior, se busca establecer elementos base en el aspecto presupuestal que se tengan que cumplir por Ley, para que la disciplina en el presupuesto, sea un elemento que siempre se considere a la hora de evaluar los proyectos de APPs. Los lineamientos propuestos tienen en común una visión de conjunto sobre el presupuesto, que no se agota en su estado actual, sino que busca utilizar proyecciones futuras.

Si bien, cualquier proyección económica puede no ser exacta por todos los factores que están en juego, la previsión es la mejor manera, sobre todo a largo plazo, de contener y controlar la deuda pública. En última instancia, si bien las Asociaciones Público Privadas, son una gran opción para la provisión de servicios, resulta necesario complementar la Ley, reforzando los controles para no permitir que se comprometa la salud presupuestal.

Con base en los motivos expuestos presento a consideración de este honorable pleno, el siguiente:

P R O Y E C T O D E D E C R E T O

ÚNICO. Se reforma artículo 13 de la Ley de Asociaciones Público-Privadas en Proyectos para la Prestación de Servicios del Estado y Municipios de San Luis Potosí; para quedar en los siguientes términos:

LEY DE ASOCIACIONES PÚBLICO-PRIVADAS EN PROYECTOS PARA LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DEL ESTADO Y MUNICIPIOS DE SAN LUIS POTOSI

TÍTULO TERCERO
De los Proyectos para la Prestación de Servicios
Capítulo III Supuestos presupuestales de una solicitud de Proyecto

Artículo 13. La Secretaría establecerá los lineamientos que contengan criterios y políticas prudenciales para las finanzas públicas y el gasto, aplicables a las dependencias y entidades.

Conforme a la metodología prevista en los lineamientos a que se refiere el párrafo anterior, la Secretaría o la Tesorería Municipal que corresponda, analizará y evaluará el impacto del proyecto en el gasto específico de la dependencia o entidad correspondiente y en el gasto público del Estado o del Ayuntamiento.

Además de dichos lineamientos, se deberán tomar en cuenta los siguientes elementos para la evaluación

- I. Impacto presupuestal de los distintos proyectos existentes acumulados, cuando los haya;**
- II. Proyección general de impacto presupuestal futuro del proyecto, que incluya al menos la evolución de la deuda, y**
- III. Estado histórico del Presupuesto de Egresos y proyección estadística general del mismo, a nivel estatal o municipal según sea.**

Si de acuerdo con el análisis y la evaluación referida en **el presente artículo**, se estimara que el proyecto compromete la salud financiera de la dependencia o entidad proponente o la sustentabilidad del gasto público estatal o municipal, en su caso, en general, se desechará el eventual desarrollo del proyecto.

T R A N S I T O R I O S

PRIMERO. Esta Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis".

SEGUNDO. Se derogan todas aquellas disposiciones que contravengan lo dispuesto en la presente Ley.

A T E N T A M E N T E

RICARDO VILLARREAL LOO
Diputado Local por el Sexto Distrito
Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXII LEGISLATURA
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO,
P R E S E N T E S.**

RUBÉN GUAJARDO BARRERA, Diputado integrante del grupo parlamentario del Partido Acción Nacional, de la Sexagésima Segunda Legislatura, con fundamento en los artículos, 131 fracción IV, y 133, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, 61, y 71, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí, someto a la consideración de esta Asamblea Legislativa la iniciativa con Proyecto de Decreto que propone reformar y adicionar la Ley electoral del Estado de San Luis Potosí a efectos de establecer los criterios que permitan a los Partidos Políticos y al Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, garantizar la representación indígena ante el Congreso del Estado y los ayuntamientos de San Luis Potosí. Al efecto, someto al pleno la siguiente

EXPOSICION DE MOTIVOS.

La representación indígena ante el Congreso y los ayuntamientos de San Luis Potosí, constituye aún una deuda que el estado tiene con los pueblos y comunidades indígenas de la entidad federativa.

Es de afirmarse lo anterior, ya que en principio, México es parte de diversos convenios y tratados internacionales que reconocen derechos a favor de los Pueblos y Comunidades indígenas. Dentro de éstos, es de señalar que en 1976 entraron en vigor el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; la Convención Americana sobre Derechos Humanos, conocida como el Pacto de San José de Costa Rica; y en el año 1991 entró en vigor el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, en el cual se reconocen los derechos colectivos de los pueblos y comunidades indígenas y en su artículo 12, los Estados se obligan a asumir su responsabilidad de garantizar los derechos reconocidos, debiendo adoptar para ello las medidas especiales que salvaguarden, promuevan y defiendan las prácticas e instituciones de los referidos pueblos.

Sin embargo, en México, fue hasta el 14 de agosto del año 2001, que fueron publicadas en el Diario Oficial de la Federación, reformas a diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, entre ellos, el artículo 2º, en donde, en materia de derechos de los pueblos y comunidades indígenas, específicamente por lo que hace a la representación indígena se dispuso, en lo que interesa, lo siguiente:

“ARTICULO 2o.

La Nación Mexicana es única e indivisible.

...

A. Esta Constitución reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía para:

...

VII. Elegir, en los municipios con población indígena, representantes ante los ayuntamientos.

Las constituciones y leyes de las entidades federativas reconocerán y regularán estos derechos en los municipios, con el propósito de fortalecer la participación y representación política de conformidad con sus tradiciones y normas internas.

...”

Dicha reforma incluyó dentro de sus artículos transitorios, por una parte, la obligación de las legislaturas estatales, de realizar las adecuaciones a las constituciones locales que procedieran y

reglamentaran lo estipulado; por otra parte, la necesidad de que para establecer la demarcación territorial de los distritos electorales uninominales, se tomara en consideración, cuando fuera factible, la ubicación de los pueblos y comunidades indígenas, a fin de propiciar su participación política.

Así, una vez que dicha reforma entró en vigor, en el caso de San Luis Potosí fue reformada la Constitución Política del estado; reformas que fueron publicadas en el Periódico Oficial con fecha 11 de julio de 2003, regulando en su artículo 9 los derechos de los pueblos y comunidades indígenas, determinando en su fracción XI, en materia de representación indígena, el que *“Las comunidades indígenas elegirán y designarán a sus representantes y órganos de autoridad internos, y ante los ayuntamientos, en correspondencia con sus sistemas normativos y formas de organización comunitaria. La ley reglamentaria establecerá las bases al respecto, garantizando la participación de las mujeres en condiciones de equidad”*; es decir, estableció la posibilidad de que las comunidades indígenas eligieran a sus representantes ante los ayuntamientos del estado, en correspondencia con sus sistemas normativos y formas de organización comunitaria.

Sin embargo, la Ley Electoral no fue reformada para garantizar lo anterior. Si bien, en el estado de San Luis Potosí desde el año de 1996 fue incluido en el texto de la Ley Electoral del estado, en su artículo 33, el que *“...en los municipios donde la población sea mayoritariamente indígena, los partidos políticos procurarán incluir en las planillas para la renovación de ayuntamientos y delegados municipales a miembros que pertenezcan a las comunidades indígenas de dicho Municipio”*, lo cierto es que dicha disposición resultaba potestativa para los institutos políticos, pudiendo o no estos últimos incluir a los miembros de las comunidades en comento, lo que no garantizaba su representación ante los ayuntamientos.

Tampoco se estableció ni en la Constitución local, ni en la legislación electoral, alguna disposición relativa a la conformación de distritos electorales, en los que se considerara, cuando fuera factible, la ubicación de los pueblos y comunidades indígenas, a fin de propiciar la participación política de dichos pueblos y comunidades.

Fue hasta el año de 2008, cuando con la emisión de la nueva Ley Electoral del estado, se reformó el último párrafo del artículo 33, para establecer que en los municipios donde la población fuera mayoritariamente indígena, los partidos políticos debían incluir en las planillas para la renovación de ayuntamientos, a miembros que pertenecieran a las comunidades indígenas de dicho municipio, integrando, cuando menos, una fórmula de candidatos propietario y suplente de dichas comunidades, ya fuera en la planilla de mayoría relativa o en la lista de regidores de representación proporcional; y que para determinar la mayoría de población indígena, se estaría al último de los censos que en ese sentido emitiera la autoridad competente, y de acuerdo a los lineamientos que al efecto expidiera el pleno del organismo electoral.

De esta manera, fue hasta ese año que en la legislación de la materia fue garantizada la inclusión de candidatos indígenas en las planillas de mayoría y listas de representación proporcional para los ayuntamientos. Respecto de la conformación distrital, no fueron incluidas disposiciones legales respecto a promover la participación política de dichos pueblos y sus comunidades.

El referido artículo 33 de la Ley Electoral del estado, ha conservado su contenido en la materia que nos ocupa en los mismos términos, habiendo sido únicamente reformado con fecha 03 de agosto del año 2013, para modificar la base de datos para la determinación de los municipios con población mayoritariamente indígena, estableciendo que la autoridad electoral deberá sujetarse para los efectos anteriores, al Padrón de Comunidades Indígenas del Estado de San Luis Potosí, en lugar de los censos poblacionales. El contenido de dicha disposición se encuentra actualmente previsto en el artículo 297 de la Ley Electoral vigente.

Empero, puede afirmarse que dicha disposición no garantiza la representación indígena sustantiva en los ayuntamientos; lo anterior, siendo que si bien, por una parte resulta obligatorio para los institutos políticos el registrar candidatos de las comunidades indígenas, también es cierto que la fórmula que deben integrar puede incluirse optativamente, en la planilla de mayoría relativa, o en la lista de representación proporcional. Así, si un partido político incluye en la planilla de mayoría la fórmula de candidaturas indígenas y ésta obtiene el triunfo, las comunidades tendrán un representante ante el ayuntamiento; sin embargo, si el registro de dicha fórmula se realiza en la lista de representación proporcional, sin que se especifique en la propia ley en cuál posición de la lista debe integrarse, puede suceder que se incluya en las posiciones finales que no alcanzarán asignación.

Por ello, es de aseverar que tal disposición por sí misma, no garantiza que en aquellos municipios con población mayoritariamente indígena, sean electos representantes de las comunidades indígenas.

Ahora bien, durante el desarrollo del proceso electoral local 2017-2018, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, emitió sentencia dentro del expediente SUP-REC-214/2018, en la que, en la parte que interesa para los efectos de la presente iniciativa, señaló que con la finalidad de establecer esquemas que ayuden a revertir en el ámbito electoral local (refiriéndose al estado de San Luis Potosí) la desigualdad en la representación indígena, se vincula al Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí, para que, en el próximo proceso electoral, realice los estudios concernientes e implemente acciones afirmativas en materia indígena para el caso de registro de candidaturas a diputaciones locales, pudiendo apoyarse en buenas prácticas, tales como las emitidas en el ámbito federal¹.

Por lo que, recapitulando lo hasta aquí señalado, podemos concluir que en la legislación electoral de San Luis Potosí no existen disposiciones que garanticen la representación indígena en el Congreso del estado, y tampoco en los ayuntamientos; aunque para este último caso sí se haya legislado al respecto, con la intención inicial de garantizar candidaturas indígenas que pudieran materializarse en representación indígena, sin embargo, resulta insuficiente dicha regulación para los efectos a los que se refieren tanto las disposiciones de índole internacional como la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el sentido de garantizar dicha representación en los órganos de representación popular.

Resulta importante considerar que de acuerdo con la determinación del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana referente a la obligatoriedad de postular candidaturas indígenas en municipios con población mayoritariamente indígena, el cual fue emitido para el desarrollo del proceso electoral 2017-2018, y en el que fueron considerados los datos contenidos en el Padrón de Comunidades Indígenas, las cifras de población indígena de dichos municipios se encontraba como a continuación se podrá advertir²:

¹ Haciendo referencia al diverso acuerdo emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, de número INE/CG508/2017, por el que se indican los criterios aplicables para el registro de candidaturas a los distintos cargos de elección popular que presenten los partidos políticos y, en su caso, las coaliciones ante los Consejos del Instituto, para el proceso electoral federal 2017-2018; acuerdo en el cual la autoridad nacional especificó que en determinado número de distritos considerados indígenas por el Instituto Nacional Electoral de conformidad con su acuerdo INE/CG59/2017, debían postularse candidaturas indígenas por los partidos políticos, situación que fue modificada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, determinando que en aquellos distritos en los que la población indígena fuera de más del 60%, los partidos debían obligatoriamente registrar solo candidaturas indígenas.

² Información que de conformidad con el acuerdo antes citado emitido por el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana en Sesión Extraordinaria de dicho órgano, de fecha 30 de octubre del año 2017, con número 103/10/2017, consultada

en <http://www.ceepacslp.org.mx/ceepac/uploads2/files/ACTA%20SESI%C3%93N%2030%20DE%20OCTUBRE%20D>

SEGUNDO. Los municipios con población mayoritaria indígena son:

1. Aquismón con un 81.14%,
2. Axtla de Terrazas con un 81.04%,
3. Coxcatlán con un 96.10%,
4. Huehuatlán con un 90.53%,
5. Matlapa con un 87.67%,
6. San Antonio con un 98.19%,
7. San Martín Chalchicuahutla con un 66.96%,
8. Santa Catarina con un 66.98%,
9. Tamazunchale con un 85.64%,
10. Tampacán con un 86.79%
11. Tampamolón Corona con un 94.88%,
12. Tancanhuitz con un 88.47%,
13. Tanlajás con un 94.21%,
14. Tanquián de Escobedo con un 56.42% y
15. Xilitla con un 64.48%.



Así también, atendiendo a los datos proporcionados por la Encuesta Intercensal 2015 del INEGI, efectuada en el estado de San Luis Potosí, respecto de los datos relativos a la población que se autoadscribe como indígena, se obtienen los siguientes porcentajes para los municipios de la entidad:

MUNICIPIO	TOTAL DE POBLACIÓN	% DE POBLACIÓN AUTOADSCRITA (INTERCENSAL 2015)	DISTRITO LOCAL
AHUALULCO	18,644	4.5%	04
ALAQUINES	8,186	64.3%	11
AQUISMÓN	47,423	88.6%	14
ARMADILLO DE LOS INFANTE	4,436	3.8%	03
AXTLA DE TERRAZAS	33,245	78.4%	14
CÁRDENAS	18,937	11.6%	11
CATORCE	9,716	6.9%	01
CEDRAL	18,485	7.6%	01
CERRITOS	21,394	6.2%	10
CERRO DE SAN PEDRO	4,021	8.4%	03
CHARCAS	21,138	8.6%	01
CIUDAD DEL MAÍZ	31,323	7.0%	11
CIUDAD FERNÁNDEZ	43,528	10.1%	10
CIUDAD VALLES	167,713	35.0%	12
COXCATLÁN	17,015	92.4%	13
ÉBANO	41,529	39.4%	13
EL NARANJO	20,495	19.9%	11
GUADALCÁZAR	28,985	11.2%	11
HUEHUETLÁN	15,311	82.7%	14
LAGUNILLAS	5,774	14.4%	11
MATEHUALA	91,522	7.2%	01
MATLAPA	30,299	90%	15
MEXQUITIC DE CARMONA	53,442	7.2%	04
MOCTEZUMA	19,327	1.7%	04
RAYÓN	15,707	35.3%	11
RIOVERDE	91,924	6.6%	10
SALINAS	30,190	12.1%	04
SAN ANTONIO	9,390	97.2%	13

[E%202017.pdf](#), fue proporcionada por el Instituto de Desarrollo Humano y Social de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Gobierno del Estado, con datos del Padrón de Comunidades Indígenas y del INEGI.

SAN CIRO DE ACOSTA	10,171	6.5%	11
SAN LUIS POTOSÍ	772,604	10.1%	02,05,06,07 y 08
SAN MARTÍN CHALCHICUAUTLA	21,347	74.6%	15
SAN NICOLÁS TOLENTINO	5,466	33.1%	10
SAN VICENTE TANCUAYALAB	14,958	57.5%	13
SANTA CATARINA	11,835	76.4%	11
SANTA MARÍA DEL RÍO	40,326	10.3%	03
SANTO DOMINGO	12,043	2.0%	04
SOLEDAD	267,839	7.0%	05 y 09
TAMASOPO	28,848	33.2%	11
TAMAZUNCHALE	96,820	72.3%	15
TAMPACÁN	15,838	74.7%	15
TAMPAMOLÓN CORONA	14,247	89.2%	13
MUNICIPIO	TOTAL DE POBLACIÓN	% DE POBLACIÓN AUTOADSCRITA (INTERCENSAL 2015)	DISTRITO LOCAL
TAMUÍN	37,956	50.1%	13
TANCANHUITZ	21,039	90.1%	14
TANLAJÁS	19,312	94.4%	13
TANQUIÁN DE ESCOBEDO	14,382	48.7%	13
TIERRA NUEVA	9,024	15.5%	03
VANEGAS	7,902	4.4%	01
VENADO	14,492	6.2%	01
VILLA DE ARISTA	15,528	3.5%	03
VILLA DE ARRIAGA	16,316	10.2%	03
VILLA DE GUADALUPE	9,779	2.8%	01
VILLA DE LA PAZ	5,350	7.6%	01
VILLA DE RAMOS	37,928	9.3%	04
VILLA DE REYES	46,898	0.4%	03
VILLA HIDALGO	14,876	8.5%	03
VILLA JUÁREZ	10,174	2.7%	10
XILITLA	51,498	66.6%	14
ZARAGOZA	24,596	5.7%	03

De lo antes referido, se obtiene que en al menos 16 municipios de San Luis Potosí, se cuenta con población mayoritariamente indígena, sin que las normas vigentes garanticen que en los mismos, las comunidades indígenas cuenten con una representación efectiva.

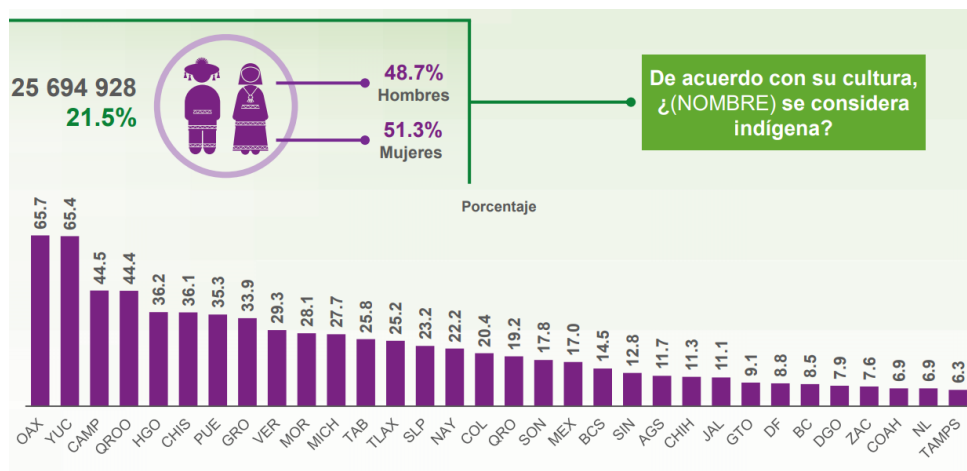
Adicionalmente a lo anterior, y atendiendo a la conformación actual de los distritos locales, y a los datos de población indígena que arrojó la encuesta intercensal INEGI 2015, efectuada en nuestro estado, haciendo énfasis en los porcentajes de población que se autoadscribe como indígena, se obtienen los siguientes resultados:

MUNICIPIO	DISTRITO	TOTAL DE POBLACIÓN	POBLACIÓN INDÍGENA	% DE POBLACIÓN INDÍGENA	% POBLACIÓN INDÍGENA POR DISTRITO ELECTORAL LOCAL
DISTRITO 13					
EBANO	13	41,529	16,362	39.40	
SAN VICENTE TANCUAYALAB	13	14,958	8,601	57.50	
TAMUÍN	13	37,956	19,016	50.10	
TANQUIÁN DE ESCOBEDO	13	14,382	7,004	48.70	
COXCATLAN	13	17,015	15,722	92.40	
SAN ANTONIO	13	9,390	9,127	97.20	

MUNICIPIO	DISTRITO	TOTAL DE POBLACIÓN	POBLACIÓN INDÍGENA	% DE POBLACIÓN INDÍGENA	% POBLACIÓN INDÍGENA POR DISTRITO ELECTORAL LOCAL
TAMPAMOLÓN CORONA	13	14,274	12,732	89.20	
TANLAJAS	13	19,312	18,231	94.40	
TOTAL DISTRITAL	13	168,816	106,795		63.26
DISTRITO 14					
AQUISMÓN	14	47,423	42,017	88.60	
TANCANHUITZ	14	21,039	18,956	90.10	
HUEHUETLÁN	14	15,311	12,662	82.70	
AXTLA DE TERRAZAS	14	33,245	26,064	78.40	
XILITLA	14	51,498	34,298	66.60	
TOTAL DISTRITAL	14	168,516	133,997		79.52
DISTRITO 15					
SAN MARTÍN CHALCHICUAUTLA	15	21,347	15,925	74.60	
TAMAZUNCHALE	15	96,820	70,001	72.30	
TAMPACÁN	15	15,838	11,831	74.70	
MATLAPA	15	30,299	27,269	90.00	
TOTAL DISTRITAL	15	164,304	125,026		76.09

Puede observarse que al menos en 3 distritos electorales locales, la población que se autoadscribe como indígena es de más del 60% respecto de su total.

Ahora bien, según la misma base de datos, es decir, la Encuesta Intercensal 2015 del INEGI, en San Luis Potosí, al menos el 23.2 por ciento de la población total del estado, se autoadscribe como indígena:



Por lo anterior, resulta de trascendental importancia que en la legislación electoral de San Luis Potosí, se establezcan las normas que garanticen que en aquellos municipios y distritos con población mayoritariamente indígena, sean elegidas personas que tengan la calidad de indígenas.

Cabe señalar que el propio Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a través de su Sala Superior, ha establecido parámetros a considerar para garantizar la representación indígena

en las legislaturas, como los establecidos en la Sentencia dictada en el expediente SUP-RAP-726/2017 Y ACUMULADOS, en la que dicho órgano judicial estimó que en aquellos distritos en donde la población indígena fuera de 60% o más, debían postularse por todos los partidos políticos, únicamente candidatas y candidatos indígenas.

Adicionalmente, señaló que al momento del registro de candidaturas indígenas, resultaba necesario que los partidos políticos acreditaran la existencia de vinculación de la persona que se pretende postular con la comunidad a la que pertenece, con la finalidad de dar cumplimiento al principio de certeza y seguridad jurídica, así como de preservar el cumplimiento de la medida, por lo que refirió como necesaria para tales efectos la acreditación de una autoadscripción calificada, que debe ser comprobada con los medios de prueba idóneos para ello, refiriendo dentro de éstos, de manera ejemplificativa y enunciativa, mas no limitativa, los siguientes:

- Haber prestado en algún momento servicios comunitarios, o desempeñado cargos tradicionales en la comunidad, población o distrito por el que pretenda ser postulado;
- Participar en reuniones de trabajo, tendentes a mejorar dichas instituciones o para resolver los conflictos que se presenten en torno a ellas, dentro la población, comunidad o distrito indígena por el que pretenda ser postulado; o
- Ser representante de alguna comunidad o asociación indígena que tenga como finalidad mejorar o conservar sus instituciones.

Con lo anterior, estimó la Sala Superior, se garantiza que los ciudadanos en dichas circunscripciones voten efectivamente por candidatos indígenas, garantizando a su vez que los electos representen los intereses reales de los grupos en cuestión, tendiendo con ello a evitar la desnaturalización de la acción afirmativa. De dicho criterio resultó la emisión de la tesis relevante IV/2019³.

Por otra parte, atendiendo a las recientes reformas efectuadas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicadas en el Diario Oficial de la Federación con fecha 06 de junio del año que transcurre, en donde fueron modificados, entre otros, los artículos 2º, y 41 del texto constitucional, para establecer la obligatoriedad de registrar candidaturas en paridad de género, según se observa de las disposiciones reformadas, cuyo contenido es el siguiente:

Artículo 2º. ...

...
...
...
...

A. ...

I. ... a VI. ...

³ COMUNIDADES INDÍGENAS. LOS PARTIDOS POLÍTICOS DEBEN PRESENTAR ELEMENTOS QUE DEMUESTREN EL VÍNCULO DE LA PERSONA QUE PRETENDEN POSTULAR CON LA COMUNIDAD A LA QUE PERTENECE, EN CUMPLIMIENTO A UNA ACCIÓN AFIRMATIVA.- Con base en lo previsto en el artículo 2º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la jurisprudencia 12/2013, de rubro COMUNIDADES INDÍGENAS. EL CRITERIO DE AUTOADSCRIPCIÓN ES SUFICIENTE PARA RECONOCER A SUS INTEGRANTES, esta Sala Superior ha sostenido que la autoadscripción es suficiente para reconocer a una persona como integrante de dichas comunidades. Al respecto, con el propósito de hacer efectiva la acción afirmativa, así como de tutelar el principio de certeza, resulta necesario que, en la postulación de candidaturas indígenas, los partidos políticos presenten elementos objetivos con los que acrediten una autoadscripción calificada basada en elementos objetivos. Por tanto, además de la declaración respectiva, los partidos políticos deberán presentar elementos que demuestren el vínculo de la persona que se pretende postular con la comunidad a la que pertenece a través de los medios de prueba idóneos para ello, tales como constancias expedidas por las autoridades de la comunidad o población indígena, en términos del sistema normativo interno correspondiente.

VII. Elegir, en los municipios con población indígena, representantes ante los ayuntamientos, observando el principio de paridad de género conforme a las normas aplicables.

...

VIII. ...

B. ...

[...]

Artículo 41. ...

...

La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases:

I. Los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal, las formas específicas de su intervención en el proceso electoral y los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden. **En la postulación de sus candidaturas, se observará el principio de paridad de género.**

Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, fomentar el principio de paridad de género, contribuir a la integración de los órganos de representación política, y como organizaciones ciudadanas, hacer posible su acceso al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, **así como con las reglas que marque la ley electoral para garantizar la paridad de género, en las candidaturas a los distintos cargos de elección popular.** Sólo los ciudadanos y ciudadanas podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, quedan prohibidas la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa.

...

Resulta incuestionable el deber del órgano legislativo de establecer como reglas en la normatividad electoral del estado, también las necesarias para que las candidaturas indígenas atiendan al principio de paridad de género, buscando con ello afianzar la participación, en igualdad de circunstancias, de hombres y mujeres indígenas.

Por todo lo hasta aquí referido, es de señalar que la presente iniciativa busca garantizar tanto la representación indígena en los órganos de elección popular, como la participación de hombres y mujeres indígenas en igualdad de circunstancias, por ello, se estima que con la reforma de los artículos 244 y 297 de la Ley Electoral del estado, se puede lograr el anterior objetivo, efectuando las siguientes modificaciones:

TEXTO ACTUAL	TEXTO PROPUESTO
ARTÍCULO 244. En la integración de fórmulas de candidatos a diputados, así como de planillas de mayoría relativa, y listas de representación proporcional para los ayuntamientos, los candidatos independientes deberán atender a lo dispuesto en el artículo 293 de esta Ley, relativos al principio de paridad de género en el registro de candidatos a diputados, y ayuntamientos, así como lo relativo a la inclusión de miembros de	ARTÍCULO 244. En la integración de fórmulas de candidatos a diputados, así como de planillas de mayoría relativa, y listas de representación proporcional para los ayuntamientos, los candidatos independientes deberán atender a lo dispuesto en el artículo 293 de esta Ley, relativos al principio de paridad de género en el registro de candidatos a diputados, y ayuntamientos; así como lo relativo a la inclusión de miembros de

<p>comunidades indígenas por lo que hace a los ayuntamientos, en términos del artículo 297.</p>	<p>comunidades indígenas tanto en candidaturas a diputaciones, como a los ayuntamientos, en términos del artículo 297.</p>
<p>ARTÍCULO 297. En los municipios donde la población sea mayoritariamente indígena, los partidos políticos y los candidatos independientes incluirán en las planillas para la renovación de ayuntamientos, a miembros que pertenezcan a las comunidades indígenas de dichos municipios, integrando, cuando menos, una fórmula de candidatos propietarios y suplentes de dichas comunidades, ya sea en la planilla de mayoría relativa o en la lista de regidores de representación proporcional. Para determinar la mayoría de población indígena, se sujetará al Padrón de Comunidades Indígenas del Estado de San Luis Potosí, y de acuerdo a los lineamientos que al efecto expida el Pleno del organismo electoral.</p>	<p>ARTÍCULO 297. En los municipios donde la población sea mayoritariamente indígena, los partidos políticos, y las y los candidatos independientes, deberán registrar candidatas y candidatos indígenas, propietarios y suplentes, de dichas comunidades, atendiendo para ello a lo siguiente:</p> <ol style="list-style-type: none"> I. En la planilla de mayoría relativa, deberán incluir, por lo menos, candidaturas indígenas, de propietario y suplente, en la fórmula de la regiduría, y II. En la lista de candidaturas a regidurías de representación proporcional, deberán incluir, por lo menos, candidaturas indígenas de propietario y suplente, en la primera fórmula de la lista; III. Del total de candidaturas indígenas que presenten los partidos políticos en todos los municipios con población mayoritariamente indígena en los que participen, invariablemente deberán registrar cincuenta por ciento de candidatos hombres, y cincuenta por ciento de candidatas mujeres. <p>En los distritos electorales del estado que cuenten con población indígena igual o mayor al sesenta por ciento del total de población del distrito respectivo, los partidos políticos y los candidatos independientes deberán registrar invariablemente fórmulas integradas por candidatas y candidatos, propietarios y suplentes, de las comunidades indígenas del distrito respectivo. Del total de candidaturas indígenas que presenten los partidos políticos en los distritos aquí referidos en los que participen, invariablemente deberán registrar cincuenta por ciento de candidatos hombres, y cincuenta por ciento de candidatas mujeres.</p>

	<p>Independientemente de lo anterior, los partidos políticos, así como las y los candidatos independientes, deberán cumplir con las normas generales contenidas en los artículos 293 y 294 de la presente ley, referentes al registro de candidaturas en paridad de género; lo anterior, en el entendido de que las disposiciones aquí referidas, son complementarias de las contenidas en los artículos en cita.</p> <p>Para determinar la mayoría de población indígena tanto en los municipios, como en los distritos, se atenderá al Padrón de Comunidades Indígenas del Estado de San Luis Potosí, y de acuerdo a los lineamientos que al efecto expida el Pleno del organismo electoral.</p> <p>En el registro de sus candidaturas indígenas, los partidos políticos y las y los candidatos independientes, deberán presentar elementos que demuestren el vínculo de las personas que se pretenden postular con la comunidad a la que pertenecen a través de los medios de prueba idóneos para ello, de conformidad con los acuerdos que al respecto emita el Consejo.</p>
--	--

Con base en los motivos expuestos, presento a consideración de este honorable pleno el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO: Se reforman los artículos 244 y 297 de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí para quedar de la siguiente manera:

ARTÍCULO 244. En la integración de fórmulas de candidatos a diputados, así como de planillas de mayoría relativa, y listas de representación proporcional para los ayuntamientos, los candidatos independientes deberán atender a lo dispuesto en el artículo 293 de esta Ley, relativos al principio de paridad de género en el registro de candidatos a diputados, y ayuntamientos; así como lo relativo a la inclusión de miembros de comunidades indígenas **tanto en candidaturas a diputaciones, como a los ayuntamientos**, en términos del artículo 297.

ARTÍCULO 297. En los municipios donde la población sea mayoritariamente indígena, los partidos políticos, y las y los candidatos independientes, deberán registrar candidatas y candidatos indígenas, propietarios y suplentes, de dichas comunidades, atendiendo para ello a lo siguiente:

- I. En la planilla de mayoría relativa, deberán incluir, por lo menos, candidaturas indígenas, de propietario y suplente, en la fórmula de la regiduría, y
- II. En la lista de candidaturas a regidurías de representación proporcional, deberán incluir, por lo menos, candidaturas indígenas de propietario y suplente, en la primera fórmula de la lista;
- III. Del total de candidaturas indígenas que presenten los partidos políticos en todos los municipios con población mayoritariamente indígena en los que participen, invariablemente deberán registrar cincuenta por ciento de candidatos hombres, y cincuenta por ciento de candidatas mujeres.

En los distritos electorales del estado que cuenten con población indígena igual o mayor al sesenta por ciento del total de población del distrito respectivo, los partidos políticos y los candidatos independientes deberán registrar invariablemente fórmulas integradas por candidatas y candidatos, propietarios y suplentes, de las comunidades indígenas del distrito respectivo. Del total de candidaturas indígenas que presenten los partidos políticos en los distritos aquí referidos en los que participen, invariablemente deberán registrar cincuenta por ciento de candidatos hombres, y cincuenta por ciento de candidatas mujeres.

Independientemente de lo anterior, los partidos políticos, así como las y los candidatos independientes, deberán cumplir con las normas generales contenidas en los artículos 293 y 294 de la presente ley, referentes al registro de candidaturas en paridad de género; lo anterior, en el entendido de que las disposiciones aquí referidas, son complementarias de las contenidas en los artículos en cita.

Para determinar la mayoría de población indígena tanto en los municipios, como en los distritos, se atenderá al Padrón de Comunidades Indígenas del Estado de San Luis Potosí, y de acuerdo a los lineamientos que al efecto expida el Pleno del organismo electoral.

En el registro de sus candidaturas indígenas, los partidos políticos y las y los candidatos independientes, deberán presentar elementos que demuestren el vínculo de las personas que se pretenden postular con la comunidad a la que pertenecen a través de los medios de prueba idóneos para ello, de conformidad con los acuerdos que al respecto emita el Consejo.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su aprobación por el Pleno del Honorable Congreso del Estado de San Luis Potosí.

SEGUNDO. Se derogan todas aquellas disposiciones que contravengan lo dispuesto en el presente Decreto.

A T E N T A M E N T E

DIP. RUBÉN GUAJARDO BARRERA

San Luis Potosí, S. L. P., a 07 de octubre del 2019

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA
LXII LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO
DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ**

ROLANDO HERVERT LARA, diputado integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional de la LXII Legislatura, con fundamento en lo establecido en los artículos 61 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí; 130, 131, 133 y 134 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; 61, 62, 65, 66 y 75 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado San Luis Potosí; presento iniciativa de **ACUERDO ECONOMICO** que tiene por objeto nombrar a la Sala de Juntas anexa a la Junta de Coordinación Política "Venustiano Carranza", lo anterior con sustento en la siguiente:

EXPOSICION DE MOTIVOS

El 26 de Diciembre de 1915, durante una visita que realizó a San Luis Potosí, Venustiano Carranza, pronunció el siguiente discurso¹:

"Señores: Nosotros representamos la legalidad durante la lucha armada, y actualmente somos los revolucionarios, no sólo de la Nación Mexicana, sino los revolucionarios de la América Latina, los revolucionarios del Universo.

Parecerá increíble que, después de una guerra en la que hemos derramado tanta sangre, y en la que nuestra lucha ha sido de carácter distinto que aquéllas, pues la voluntad del pueblo siempre deberá imponerse sobre cualquiera ley, sobre cualquier institución que estorbe su mejoramiento y su progreso, sobre cualquier Gobierno que impida al hombre, ser ciudadano y disfrutar de todos los bienes que la naturaleza le ha concedido. El hecho de que haya habido malos elementos entre nosotros, es lo que nos llevó a la contienda, porque a los hombres honrados, obligan los malvados a levantar la mano para corregirlos como merecen. Ahora será el Gobierno de los hombres de sanas intenciones, el que encauce el actual estado de cosas, que ha sido el resultado de una prolongada campaña para que el país vuelva a levantarse, y llegar hasta el lugar que debe ocupar en el continente americano.

Juzgo oportuno manifestar mis deseos de que el pueblo siga al Gobierno en su difícil obra. Que el Gobierno de San Luis Potosí, y el pueblo de este Estado, sepan seguir a la Primera Jefatura, ahora que empieza la obra de reconstrucción; sólo quiero decir a esta reunión de ciudadanos que representan los intereses de la ciudad y que han tenido la bondad de obsequiarme con este banquete, que pongan fé y confianza en que el Gobierno sabrá cumplir con su deber. Para esto, pido el apoyo de todos los ciudadanos honrados y aun cuando hasta ahora es la fuerza del ejército formado por el pueblo la que se ha impuesto sobre los regímenes anteriores, guiado por estos oficiales y por estos ciudadanos que han sabido defender nuestra soberanía, espero que todos contribuyan al sostenimiento del nuevo Gobierno; y si por desgracia volvemos a tener algún otro traidor que tratara de destruir el triunfo conquistado, espero que entonces, también estos mismos oficiales y estos mismos ciudadanos que han

¹ *Breve Historia de la Revolución Mexicana, Jesús Silva Herzog, Tomo II., fondo de cultura económica, 1972.*

sabido hacer triunfar nuestra Santa Causa, sabrán estar conmigo y luchar nuevamente hasta destruir cualquier intento de reacción.

Brindo por el Estado de San Luis Potosí, por la participación que ha tomado para hacer cumplir todas sus aspiraciones de libertad y de progreso; brindo también por el pueblo en general que me ha seguido con tanta abnegación en la lucha.”

ANTECEDENTES BIOGRAFICOS

Venustiano Carranza Garza nació el 29 de diciembre de 1859, en el municipio de Cuatro Ciénegas, estado de Coahuila, México, y falleció el 21 de mayo de 1920, en el mismo país, más exactamente en Tlaxcalantongo, Puebla. Carranza fue un político, militar y participante de forma activa en la antigua Revolución Mexicana. Luego sería elegido presidente de la República, desde 1917 hasta 1920. Venustiano Carranza sería un fiel defensor del valor social de la Constitución, a la cual siempre deseó otorgarle validez, por encima de todo interés político privado. Inclusive fue promotor de la creación de una nueva Constitución, entre 1916 y 1917. Pese a tener algunas ideas conservadoras al final de su gobierno, está incluido entre las figuras revolucionarias más importantes de la historia mexicana, junto a Francisco I. Madero, Francisco Villa y Emiliano Zapata.

A partir de 1877, Carranza ingresó a la política nacional. En esa época tuvo un paso fugaz por la presidencia municipal de Cuatro Ciénegas. Desde 1894 hasta 1898 desempeñaría ese mismo cargo, pero de manera oficial. También ejerció funciones como diputado en el Congreso de Coahuila y como diputado y senador en el estado de la capital. Incluso desde sus inicios, Venustiano Carranza se mostró en contra del régimen dictatorial de Porfirio Díaz. Por eso habría apoyado a Francisco I. Madero y su movimiento para derrocar a Díaz. Tras el triunfo maderista, Carranza fue designado como secretario de guerra y marina. Entre 1911 y 1913 fue gobernador de Coahuila: se preocupó por mejorar las condiciones de vida en aspectos laborales y educativos.

Tras el fusilamiento de Madero y la toma de la presidencia por parte de Victoriano Huerta, Venustiano Carranza aplicó el Plan de Guadalupe, que concluyó, en 1914, con la creación del Ejército Constitucionalista. La intención de Carranza era derrotar a Huerta y recobrar el orden alterado. No se encontraba solo, recibió el apoyo de Álvaro Obregón, Pancho Villa y Emiliano Zapata. Es probable que Carranza siempre deseara ser elegido presidente. En la mitad de 1914, Victoriano Huerta fue vencido. Tras muchas reuniones, entre ellas la famosa Convención de Aguascalientes, los distintos líderes revolucionarios nunca lograron ponerse de acuerdo. En consecuencia, los ejércitos bajo el mando de Álvaro Obregón y de Carranza terminaron enfrentándose a los de Zapata y Villa; dichos conflictos alejaron a los cuatro del poder, al menos durante un tiempo. Carranza y Obregón triunfaron.

Tras la victoria de 1915, Estados Unidos reconoció a Carranza como presidente. Un año después, él convocaría al Congreso para reformar y prácticamente sustituir la Constitución de 1857. Una facción del grupo parlamentario encargado de la revisión exigía cambios y mejoras en las leyes para proteger los derechos de los trabajadores, también un reajuste en las políticas agrarias; la otra facción, con intereses capitalistas, se negaba. Por fin se llegó a un acuerdo. El 05 de febrero de 1917 se divulgó la nueva Constitución; pese a todos los conflictos ideológicos durante su creación, las diferencias entre el nuevo documento y el anterior fueron notables. En ese mismo año, Venustiano Carranza fue elegido presidente. Tras un par de

conflictos, Estados Unidos volvió a reconocerlo como mandatario. Entre los aportes que se le adjudican a su gobierno se encuentran: establecer la jornada máxima de trabajo, legalizar el divorcio e introducir el salario mínimo.

Por último, pero creo la parte más importante de mis motivos para nombrar a la Sala de Juntas anexa a la Junta de Coordinación Política del H. Congreso del Estado, “Sala de Juntas Venustiano Carranza”, es que en este lugar se encuentra un cuadro que dice: *El XXXVI Congreso Constitucional de San Luis Potosí al C. Primer Jefe del Ejército Constitucionalista Venustiano Carranza*; motivo por el cual creo conveniente que este lugar lleve su nombre.



Por lo anteriormente expuesto, se propone el siguiente

**Proyecto
de
Decreto**

ÚNICO. La Honorable LXII Legislatura del Congreso del Estado de San Luis Potosí, acuerda nombrar a la Sala de Juntas anexa a la Junta de Coordinación Política, **SALA DE JUNTAS “VENUSTIANO CARRANZA”**.

TRANSITORIO

UNICO. Este Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado “Plan de San Luis”.

**ROLANDO HERVERT LARA
DIPUTADO**

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA
LXII LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO
DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ**

ROLANDO HERVERT LARA, diputado integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional de la LXII Legislatura, con fundamento en lo establecido en los artículos 61 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí; 130, 131, 133 y 134 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; 61, 62, 65, 66 y 75 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado San Luis Potosí, presento iniciativa que tiene por objeto reformar el penúltimo párrafo del Artículo 35 de la Ley de Defensoría Social del Estado de San Luis Potosí, lo anterior con sustento en la siguiente:

Exposición de Motivos

El 3 de junio de 2017 fue publicada en el periódico oficial del Estado, la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado y Municipios de San Luis Potosí, abrogando la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de San Luis Potosí; cuyo objeto es reglamentar el Título Décimo Segundo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, para establecer los principios y obligaciones que rigen la actuación de los servidores públicos.

Estableciendo las infracciones y sanciones en que pueden incurrir los servidores públicos, y clasificándolas en graves y no graves; además de introducir un apartado especial para los particulares que intervienen en procesos que implican manejo de recursos u obra pública.

Por lo que, considero necesario actualizar la normatividad que hace referencia a la Ley de Responsabilidad de los Servidores Públicos, a fin de establecer instrumentos legales e institucionales que sean eficaces y efectivos en el combate a la corrupción; así mismo, determinar los mecanismos para la prevención, corrección e investigación de responsabilidades administrativas.

Por lo que, a manera de cuadro comparativo se expone a continuación:

TEXTO VIGENTE	PROPUESTA
LEY DE DEFENSORIA SOCIAL DEL ESTADO	LEY DE DEFENSORIA SOCIAL DEL ESTADO
ARTICULO 35. El Coordinador General podrá imponer a funcionarios y personal de la dependencia a su cargo, por las infracciones que se especifican en el artículo anterior, y de acuerdo a su gravedad, las sanciones siguientes: I a V. ... El Coordinador General con el propósito de imponer las sanciones que	ARTICULO 35. El Coordinador General podrá imponer a funcionarios y personal de la dependencia a su cargo, por las infracciones que se especifican en el artículo anterior, y de acuerdo a su gravedad, las sanciones siguientes: I a V. ... El Coordinador General con el propósito de imponer las sanciones que

<p>antecedentes, deberá instaurar los procedimientos disciplinarios a través de la Contraloría Interna de la Coordinación General de la Defensoría Social y de Oficio, en los términos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de San Luis Potosí.</p> <p>...</p>	<p>antecedentes, deberá instaurar los procedimientos disciplinarios a través de la Contraloría Interna de la Coordinación General de la Defensoría Social y de Oficio, en los términos de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de San Luis Potosí.</p> <p>...</p>
---	--

Por lo anteriormente expuesto, se propone el siguiente

**Proyecto
de
Decreto**

ÚNICO. Se REFORMA el penúltimo párrafo del Artículo 35 de la Ley de Defensoría Social del Estado.

LEY DE DEFENSORIA SOCIAL DEL ESTADO

ARTICULO 35. El Coordinador General podrá imponer a funcionarios y personal de la dependencia a su cargo, por las infracciones que se especifican en el artículo anterior, y de acuerdo a su gravedad, las sanciones siguientes:

I a V. ...

El Coordinador General con el propósito de imponer las sanciones que antecedan, deberá instaurar los procedimientos disciplinarios a través de la Contraloría Interna de la Coordinación General de la Defensoría Social y de Oficio, en los términos de la **Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de San Luis Potosí.**

...

TRANSITORIOS

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis".

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

**ROLANDO HERVERT LARA
DIPUTADO**

**DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXII LEGISLATURA
DEL CONGRESO DEL ESTADO.
P R E S E N T E.**

El que suscribe, **Oscar Carlos Vera Fabregat**, Diputado de la Fracción Parlamentaria, Única e Indivisible, del Partido Político Estatal “Conciencia Popular”; en ejercicio de las facultades que me conceden los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 130 y 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; 61, 62 y 65 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí; someto a la consideración de esta Soberanía, iniciativa con proyecto de decreto que propone, **REFORMAR**, el artículo, 940 en sus párrafos segundo y penúltimo, y 941, del Código de Procedimientos Civiles en el Estado de San Luis Potosí. **El objetivo de la iniciativa es, en la búsqueda de soluciones adecuadas para la especificidad de la tutela jurisdiccional, eliminar de la norma civil adjetiva el formalismo excesivo por medio del cual se tendrá por no interpuesto el recurso de apelación cuando no sean adjuntas las copias de traslado o no se expresen los agravios respectivos, siempre que el medio de defensa resuelva un asunto en el que se resuelvan los derechos de niños, niñas, jóvenes, incapaces o personas con manifiesta desventaja social, casos en que en los que el órgano jurisdiccional expedirá las copias correspondientes y, en el caso del Tribunal de Alzada, deberá suplir la deficiencia del justiciable, analizando de oficio el expediente ante la ausencia de expresión de agravios; bajo la siguiente:**

**EXPOSICIÓN
DE
MOTIVOS**

La inseguridad, la desigualdad social y la injusticia son factores determinantes en el Estado de derecho y constituyen fenómenos que precisan tener una respuesta adecuada en la aplicación de las normas y en la impartición de justicia.

Así, cuando las personas acuden a las autoridades a resolver sus conflictos o a que se les reconozca, constituya o declare un derecho o se imponga o exija una obligación o se decrete una abstención a un tercero, se enfrentan ante los “tecnicismos” de algunas normas procesales, respecto de los cuales surgen dos categorías: a) los formalismos; y b) las formalidades.

En ese orden de ideas, en la impartición de la justicia de todas las materias prevalece la cultura procesalista, que motiva que se atiendan más cuestiones formales y se deje de lado la controversia efectivamente planteada.

De acuerdo a lo antes dicho, uno de los objetivos de la presente iniciativa es eliminar formalismos excesivos en tratándose del recurso de apelación, estableciendo una excepción a la regla. Actualmente el artículo 940 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, dispone que:

“Si no se acompaña la copia de traslado, se prevendrá al apelante para que dentro del término de tres días subsane tal omisión, y si no lo hiciere, se tendrá por no interpuesto el recurso.”¹

Actualizada la omisión, de conformidad a la norma civil adjetiva vigente, el juzgador tendrá por no interpuesto el recurso, acto del todo excesivo, cuando el objetivo principal es arribar a la verdad a través de la revisión y estudio de los agravios que haga el tribunal del alzada, lo cual no será posible cuando la parte que lo interponga no exciva las copias de traslado, violando los derechos humanos del justiciable, de conformidad con el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,² cuando dispone que:

*“Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. **Su servicio será gratuito**, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.”*

**Énfasis añadido*

En ese sentido, la propuesta de la iniciativa, en primer término es mantener la disposición que señala que si no se acompañan las copias de traslado, posterior a la prevención al apelante por el término de tres días para subsanar tal omisión, si no lo hiciere, se tendrá por no interpuesto el recurso, **salvo que se afecte al recurrente por que se trate de menores o incapaces, o quienes por sus condiciones de pobreza o marginación se encuentren en clara desventaja social para emprender un recurso, en los que el órgano jurisdiccional expedirá las copias correspondientes.**

Por se aprecia de la propuesta, siempre que no se afecte la igualdad entre las partes, el debido proceso u otros derechos en los juicios, las autoridades jurisdiccionales del orden familiar o civil, deberán privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales, como lo es adjuntar las copias del recurso de apelación interpuesto,

¹ CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ. Véase en: <https://congresosanluis.gob.mx/legislacion/codigos>. Consultado el 2 de octubre de 2019.

² CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. Véase en: <https://congresosanluis.gob.mx/legislacion/constitucion>. Consultado el 2 de octubre de 2019.

para en su lugar expedir las copias correspondientes. Es preciso señalar que el bien jurídico tutelado será en todo momento el esclarecimiento de la verdad y administrar justicia manera pronta, completa e imparcial, lo que no es posible en la norma vigente, en tratándose de menores, incapaces o quienes por sus condiciones de pobreza o marginación se encuentren en clara desventaja social para emprender un recurso.

Dicho lo anterior, la protección de los derechos humanos se cifra en la expresión integral de las libertades y expectativas inherentes a la dignidad humana y los instrumentos suficientes y eficientes para trasladar aquéllas a la realidad cotidiana. En otros términos, la solución jurídico-filosófica (que no ocurre de una sola vez: los derechos humanos figuran en un catálogo siempre inconcluso, pero también irreductible) se acompaña de una solución jurídico-política (que tampoco se agota en un solo esfuerzo).³

Así, la protección jurisdiccional de los derechos, en este ámbito, como en cualquier otro, no pierde de vista que aquélla se ejercerá, como es obvio, de acuerdo con la naturaleza y las características del asunto controvertido. No podría ser de otro modo. Empero, esta necesaria especificidad no debiera servir como argumento para negar la tutela jurisdiccional misma, diferirla indefinidamente o sujetarla a condiciones, modalidades y circunstancias que finalmente la rehúsan o desvanecen el esclarecimiento de los hechos y la verdad sujeta a juicio por las partes por un mero formalismo, menos aún cuando se trata de niños, niñas, jóvenes, incapaces o personas con manifiesta desventaja social.

Por todo ello, en la búsqueda de soluciones adecuadas para la especificidad de la tutela jurisdiccional, se propone eliminar de la norma civil adjetiva el formalismo excesivo por medio del cual se tendrá por no interpuesto el recurso de apelación cuando no sean adjuntas las copias de traslado o no se expresen los agravios respectivos, siempre que el medio de defensa resuelva un asunto en el que se resuelvan los derechos de niños, niñas, jóvenes, incapaces o personas con manifiesta desventaja social, casos en que en los que el órgano jurisdiccional expedirá las copias correspondientes y, en el caso del Tribunal de Alzada, deberá suplir la deficiencia del justiciable, analizando de oficio el expediente ante la ausencia de expresión de agravios.

Sirven de apoyo los siguientes criterios:

**Tesis: PC.VII.C. J/7 C (10a.)Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
Décima Época
Plenos de Circuito Libro 65, Abril de 2019, Tomo II Pag. 1631
Jurisprudencia (Común, Civil)**

³ Cfr. Bobbio, Norberto, *"Presente y futuro de los derechos humanos"*, Anuario de Derechos Humanos 1981, Madrid, Universidad Complutense, Facultad de Derecho, Instituto de Derechos Humanos, 1982, p. 10.

SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE PREVISTA EN EL ARTÍCULO 79, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE AMPARO. TAMBIÉN PROCEDE A FAVOR DEL DEUDOR ALIMENTARIO. El artículo citado prevé la suplencia de la queja a favor de tres grupos distintos: los menores de edad, los incapaces y la familia, en aquellos casos en que se afecte su orden y desarrollo. Ahora bien, un juicio de alimentos conlleva, inevitablemente, una afectación al orden y estabilidad del núcleo familiar, razón por la que el órgano de amparo debe evitar que la ruptura de las relaciones entre sus miembros provoquen un impacto jurídicamente diferenciado, concretamente entre acreedor y deudor alimentario, pues la tutela del Estado puede empalmarse, cuando se encuentran en juego instituciones de orden público como los alimentos, resolviendo la cuestión efectivamente planteada sin tomar en cuenta rigorismos técnicos, por lo que la suplencia de la queja en el juicio de amparo, también aplica al deudor alimentario por ser integrante del concepto familia. No obstante, no debe ser absoluta en el sentido de validar cada una de las determinaciones de la autoridad aun cuando no le reporten beneficio al quejoso o recurrente, sino sólo implicará el pronunciamiento para aquellos casos donde el juzgador la considere útil para favorecer al quejoso

1a./J. 191/2005. Primera Sala.

Novena Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

Tomo XXIII, Mayo de 2006, Pág. 167.

MENORES DE EDAD O INCAPACES. PROCEDE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA, EN TODA SU AMPLITUD, SIN QUE OBSTE LA NATURALEZA DE LOS DERECHOS CUESTIONADOS NI EL CARÁCTER DEL PROMOVENTE. La suplencia de la queja es una institución cuya observancia deben respetar los Jueces y Magistrados Federales; suplencia que debe ser total, es decir, no se limita a una sola instancia, ni a conceptos de violación y agravios, pues el alcance de la misma comprende desde el escrito inicial de demanda de garantías, hasta el periodo de ejecución de la sentencia en caso de concederse el amparo. Dicha suplencia opera invariablemente cuando esté de por medio, directa o indirectamente, la afectación de la esfera jurídica de un menor de edad o de un incapaz, sin que para ello sea determinante la naturaleza de los derechos familiares que estén en controversia o el carácter de quien o quiénes promuevan el juicio de amparo o, en su caso, el recurso de revisión, ello atendiendo a la circunstancia de que el interés jurídico en las controversias susceptibles de afectar a la familia y en especial a menores e incapaces, no corresponde exclusivamente a los padres, sino a la sociedad, quien tiene interés en que la situación de los hijos quede definida para asegurar la protección del interés superior del menor de edad o del incapaz. Se afirma lo anterior, considerando la teleología de las normas referidas a la suplencia de la queja, a los criterios emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como a los compromisos internacionales suscritos por el Estado mexicano, que buscan proteger en toda su amplitud los intereses de menores de edad e incapaces, aplicando siempre en su beneficio la suplencia de la deficiencia de la queja, la que debe operar desde la demanda (el escrito) hasta la ejecución de sentencia, incluyendo omisiones en la demanda, insuficiencia de conceptos de violación y de agravios, recabación oficiosa de pruebas, esto es, en todos los actos que integran el desarrollo del juicio, para con ello lograr el bienestar del menor de edad o del incapaz.

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO. Se **REFORMA**, el artículo, 940 en sus párrafos segundo y penúltimo, y 941, del Código de Procedimientos Civiles en el Estado de San Luis Potosí; para quedar como sigue:

ART. 940...

Si no se acompañara la copia de traslado, se prevendrá al apelante para que dentro del término de tres días subsane tal omisión, y si no lo hiciere, se tendrá por no interpuesto el recurso, **salvo que se afecte al recurrente por que se trate de menores o incapaces, o quienes por sus condiciones de pobreza o marginación se encuentren en clara desventaja social para emprender un recurso, en los que el órgano jurisdiccional expedirá las copias correspondientes.**

...

...

...

De no formularse los agravios, o no señalarse o exhibirse, en su caso, las referidas constancias por el recurrente, el juez tendrá por no interpuesta la apelación y declarará firme el auto o sentencia impugnados, sin ulterior recurso, **salvo en los asuntos del orden familiar en donde se resuelvan asuntos en los que sean parte menores o incapaces, para lo cual el órgano jurisdiccional de alzada deberá suplir la ausencia de expresión de agravios.**

...

T R A N S I T O R I O S

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, "Plan de San Luis.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan al presente.

A T E N T A M E N T E

**Diputado Oscar Carlos Vera Fabregat
Integrante de la Fracción Parlamentaria del Partido Político Estatal
Conciencia Popular**

**DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXII LEGISLATURA
DEL CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI
P R E S E N T E.**

El que suscribe, **Oscar Carlos Vera Fabregat**, Diputado de la Fracción Parlamentaria, Única e Indivisible, del Partido Político Estatal “Conciencia Popular”; en ejercicio de las facultades que me conceden en los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 130 y 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; 61, 61 y 65 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí; someto a la consideración de esta soberanía, iniciativa con proyecto de decreto que propone, **ADICIONAR**, párrafo tercero al artículo 47, de la Ley De Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de San Luis Potosí, **la intención de la presente reforma, es señalar que para el caso de que se presenten denuncias ante la Auditoria Superior del Estado, por la presunción del manejo, aplicación o custodia irregular de recursos públicos, o en su caso su desvío, la propia Auditoria Superior del Estado, este obligada a dar vista al ministerio público, cuando considere que los hechos de la denuncia son constitutivos de delito**, lo anterior con base en la siguiente:

**EXPOSICION
DE
MOTIVOS**

La fiscalización debe entenderse como una forma de control, así como el balance y la crítica al resultado de las acciones u omisiones de alguna persona en particular o un ente determinado, consiste en examinar a profundidad una actividad realizada para evidenciar si cumple o no con las normativas vigentes. En la vida privada, puede ser la fiscalización una facultad interna, pero también una facultad del estado a través de las dependencias respectivas, por ejemplo, ante un caso de evasión de impuestos, facturas no entregadas etc., se decide iniciar la fiscalización para constatar que se esté cumpliendo el pago de los impuestos, en ese caso el Estado puede actuar con algún tipo de penalización. Ahora bien, para el caso de los entes públicos, ya sea una dependencia, un poder del Estado, o cualquier actividad relacionada con el servicio público, la función fiscalizadora, le corresponde a la Auditoria Superior de la Federación o en su caso a la Auditoria Superior del Estado, según sea a nivel federal o local, en este sentido, es la encargada de recibir todo tipo de denuncias por un mal actuar, manejo y aplicación de los recursos públicos.

Ahora bien, otro aspecto a señalar con motivo de la presente iniciativa, es el tema de la rendición de cuentas, consiste en la forma en que las autoridades o los entes públicos, rinden cuentas de su actuar de conformidad con las normas, reglamentos y mecanismos que rigen su comportamiento, así como la aplicación de los recursos públicos, lo cual debe ser debidamente motivado y justificado, todo ello constando en información que debe ser puesta a disposición del público, la rendición de cuentas es un mecanismo muy importante en los sistemas democráticos, pues permite informar sobre la manera como se han administrado recursos, no sólo económicos, sino

también humanos y materiales, la intención es poner en evidencia el actuar de quienes ejercen el poder público.

En ese tenor de ideas, y para el caso particular de la presente iniciativa, le corresponde a la Auditoría Superior del Estado, ser la receptora de la rendición de cuentas y la obligada a realizar la fiscalización de todos y cada uno de los entes públicos, derivado de esta facultad, y de conformidad con lo estipulado en el artículo 47, de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de San Luis Potosí, es obligación de la misma, recibir de cualquier persona las denuncias fundadas cuando se presuma el manejo, aplicación o custodia irregular de recursos públicos, o en su caso el desvío de los mismos, para posteriormente iniciar la investigación y en su momento determinar si la denuncia es procedente o no, y en su caso las sanciones a aplicar, en este sentido cobra importancia la presente iniciativa, pues independientemente de las sanciones que pueda aplicar la Auditoría Superior del Estado, las faltas o hechos materia de denuncia, pueden redundar en la comisión de un delito, por tanto la intención de la presente reforma, es señalar que para el caso de que se presenten denuncias ante la Auditoría Superior del Estado, por la presunción del manejo, aplicación o custodia irregular de recursos públicos, o en su caso su desvío, la propia Auditoría Superior del Estado, este obligada a dar vista al ministerio público, cuando considere que los hechos de la denuncia son constitutivos de delito

Para un mejor proveer, se inserta cuadro comparativo entre la norma actual y la propuesta de la iniciativa a saber:

Texto vigente	Iniciativa
<p>ARTÍCULO 47. Cualquier persona podrá presentar denuncias fundadas cuando se presuma el manejo, aplicación o custodia irregular de recursos públicos, o de su desvío, en los supuestos previstos en esta Ley, la Auditoría Superior del Estado, previa autorización de su Titular, podrá revisar la gestión financiera de las entidades fiscalizadas, durante el ejercicio fiscal en curso, así como respecto a ejercicios fiscales distintos al de la Cuenta Pública en revisión.</p> <p>Las denuncias podrán presentarse al Congreso del Estado, a la Comisión o directamente a la Auditoría Superior del Estado.</p>	<p>ARTÍCULO 47. ...</p> <p>...</p>

	<p>En caso de considerar que los hechos motivo de la denuncia, pudieran ser constitutivos de delito, la Auditoria Superior del Estado, dará vista a la Fiscalía General del Estado, para que inicie la investigación correspondiente, así como el procedimiento respectivo.</p>
--	--

**PROYECTO
DE
DECRETO**

La Sexagésima Segunda Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, decreta lo siguiente

ÚNICO: Se **ADICIONA**, párrafo tercero al artículo 47, de la Ley De Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 47. ...

...

En caso de considerar que los hechos motivo de la denuncia, pudieran ser constitutivos de delito, la Auditoria Superior del Estado, dará vista a la Fiscalía General del Estado, para que inicie la investigación correspondiente, así como el procedimiento respectivo.

TRANSITORIOS

PRIMERO. La presente adición entrara en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial Del Estado "Plan de San Luis".

SEGUNDO. Se deroga las demás disposiciones legales que se opongan a lo establecido en el presente DECRETO.

A T E N T A M E N T E

**Diputado Oscar Carlos Vera Fabregat
Integrante de la Fracción Parlamentaria del
Partido Político Estatal Conciencia Popular**

**DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXII LEGISLATURA
DEL CONGRESO DEL ESTADO.
P R E S E N T E.**

El que suscribe, **Oscar Carlos Vera Fabregat**, Diputado de la Fracción Parlamentaria, Única e Indivisible, del Partido Político Estatal “Conciencia Popular”; en ejercicio de las facultades que me conceden los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 130 y 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; 61, 62 y 65 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí; someto a la consideración de esta Soberanía, iniciativa con proyecto de decreto que propone, **REFORMAR**, el artículo 107 en sus fracciones, VIII y IX; 191 en sus fracciones III y IV; 192 en su fracción II; y se **ADICIONA**, al artículo 107, la fracción X, 124 en su fracción III un segundo párrafo, 173 en su fracción III un segundo párrafo, 191 la fracción V, y 196 BIS, de y a la Ley de los Trabajadores al Servicio de las Instituciones Públicas del Estado de San Luis Potosí. Los objetivos de la presente iniciativa son: **A)** Dotar de atribuciones expresas a la Presidenta del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje, cuando hubiere motivo fundado para creer la existencia de la comisión de un delito dentro de los precedimientos sustanciados, proceder penalmente contra quienes se presuman culpables, a cuyo efecto remitirá testimonio de lo conducente a la Fiscalía General del Estado; **B)** Introducir dentro de la norma burocrática los incidentes criminales, los cuales podrán ser promovidos por las partes dentro del procedimiento cuando adviertan la probable comisión de un delito; y **C)** Si el incidente se refiere a la falsedad de un documento presentado dentro del procedimiento o los hechos narrados con motivo de una testimonial, se requerirá al que lo haya presentado, al perito que haya emitido el dictamen que resolviera la controversia o a la persona que haya declarado con motivo de su declaración testimonial, para que diga si insiste en que se tome en consideración o no; si contestare afirmativamente, al comunicar los hechos a la Fiscalía General del Estado, se le remitirá original y sellado el documento o la declaración tildados de falsos; bajo la siguiente:

**EXPOSICIÓN
DE
MOTIVOS**

Tal y como lo sostiene la exposición de motivos del Decreto Legislativo por medio del cual se expidió la Ley de los Trabajadores al Servicio de las Instituciones Públicas del Estado de San Luis Potosí, el trabajo es parte esencial de la vida humana, con el, el hombre crece, se transforma y hace avanzar a las civilizaciones, por ello, es imprescindible que pueda llevarse a cabo en condiciones que propicien la superación

personal y el perfeccionamiento social. Es especialmente importante en este ámbito la labor que realizan los trabajadores al servicio de las instituciones públicas del Estado, de cuya eficacia depende la buena marcha de los servicios y asuntos públicos, con esa base, se hace necesario realizar una revisión integral de las normas que rigen la relación que se da entre el Gobierno y los trabajadores a su servicio, para actualizar los cauces que permitan encuadrar sus relaciones jurídicas en los principios de la justicia social y los avances del derecho público vigente.⁴

Una de las garantías procesales más importantes se refiere a la seguridad jurídica, la cual está prevista en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,⁵ no debe entenderse en el sentido de que la ley ha de señalar de manera especial y precisa un procedimiento para regular cada una de las relaciones que se entablen entre las autoridades y los particulares, sino que debe contener los elementos mínimos para hacer valer el derecho del gobernado y para que, sobre este aspecto, la autoridad no incurra en arbitrariedades, lo que explica que existen trámites o relaciones que por su simplicidad o sencillez, no requieren de que la ley pormenore un procedimiento detallado para ejercer el derecho correlativo.

En efecto, la actividad material y formalmente jurisdiccional es promordial dentro de un Estado democrático, porque le permite al ciudadano contar con la certeza y seguridad jurídica de que será juzgado de acuerdo al derecho y a la razón probada ante las instituciones competentes. Sin embargo, por ser parte de la condición humana, en los momentos en que existen problemas legales, hay individuos que se hacen de todos los medios posibles para eludir su responsabilidad, pero sobre todo para obtener un beneficio o evadir alguna consecuencia de derecho derivado de un acto contrario a la ley, razón por la cual algunos de los medios que utilizan estas personas es precisamente mentir en sus declaraciones o falsificar documentos presentados en juicio para beneficiarse de ellos; o bien, comprar a los testigos o a los especialistas en alguna rama del conocimiento o la ciencia, entre otras diversas prácticas que eviten que la verdad de lo ocurrido sea esclarecida; confundiendo o engañando a la autoridad resolutora.

De conformidad con el artículo 258 del Código Penal del Estado de San Luis Potosí, Comete el delito de uso de objeto o documento falso o alterado, quien:

“1. Dolosamente hace uso de un objeto o documento falso o alterado y pretende que produzca efectos legales;

⁴ LEY DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DE LAS INSTITUCIONES PÚBLICAS DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ: Véase en: <https://congresosanluis.gob.mx/legislacion/leyes?page=2>. Consultada el 29 de septiembre de 2019.

⁵ CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. Véase en: <https://congresosanluis.gob.mx/legislacion/constitucion>. Consultada el 29 de septiembre de 2019.

II. Para eximirse de un servicio o de una obligación impuesta por la ley, aduce una enfermedad o impedimento que no tiene y para ello se vale de una certificación que resulta falsa;

III. Conociendo su falsedad, haga uso de los sellos o de los objetos a los que se refieren los artículos, 254, 255 y 256, o

IV. Emplee sellos verdaderos en objetos falsificados para hacerlos pasar como legítimos.

Este delito se sancionará con una pena de uno a cinco años de prisión y sanción pecuniaria de cien a quinientos días del valor de la unidad de medida y actualización.”⁶

Por su parte, el artículo 284 del Código de Penal del Estado de San Luis Potosí, dispone que comete el delito de falso testimonio quien:

“I. Interrogado por cualquier autoridad pública en ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas, falta a la verdad;

II. Examinado por la autoridad judicial como testigo, falte a la verdad en relación con el hecho que se trata de investigar, o bien la oculte;

III. Soborna a un testigo, perito o intérprete para que se conduzca con falsedad en el juicio o los obliga o compromete a ella en cualquier forma, o

IV. Siendo perito, intérprete o traductor, falte a la verdad o la oculte al rendir el dictamen o al ser examinado por la autoridad.”⁷

Si bien es cierto que la norma penal subjetiva tipifica como delitos a las conductas arriba mencionadas, la práctica y evidencia empírica de decenas de abogados y usuarios que postulan y tramitan asuntos de naturaleza burocrática ante el Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje, sugiere conductas que pueden ser consideradas como delitos, ya sea porque alguna de las partes de manera dolosa hace uso de un objeto o documento falso o alterado y pretende que produzca efectos legales, alguna persona, ya sea parte o no, sea interrogada por una autoridad pública en ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas, y aquella falta a la verdad, o siendo perito, intérprete o traductor, falte a la verdad o la oculte al rendir el dictamen o al ser examinado por la autoridad, lo que de suyo desvirtúa la finalidad del procedimiento, así como la verdad y buena fe guardada al momento de resolver los asuntos, en el esclarecimiento de la verdad.

⁶ CÓDIGO DE PENAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ. Véase en: <https://congresosanluis.gob.mx/legislacion/codigos>. Consultada el 29 de septiembre de 2019.

⁷ Idem.

Por todo lo dicho, los objetivos de la presente iniciativa son: **A)** Dotar de atribuciones expresas a la Presidenta del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje, cuando hubiere motivo fundado para creer la existencia de la comisión de un delito dentro de los procedimientos sustanciados, proceder penalmente contra quienes se presuman culpables, a cuyo efecto remitirá testimonio de lo conducente a la Fiscalía General del Estado; **B)** Introducir dentro de la norma burocrática los incidentes criminales, los cuales podrán ser promovidos por las partes dentro del procedimiento cuando adviertan la probable comisión de un delito; y **C)** Si el incidente se refiere a la falsedad de un documento presentado dentro del procedimiento o los hechos narrados con motivo de una testimonial, se requerirá al que lo haya presentado, al perito que haya emitido el dictamen que resolviera la controversia o a la persona que haya declarado con motivo de su declaración testimonial, para que diga si insiste en que se tome en consideración o no; si contestare afirmativamente, al comunicar los hechos a la Fiscalía General del Estado, se le remitirá original y sellado el documento o la declaración tildados de falsos.

Es preciso mencionar que actualmente no existe asunto alguno que hubiere sido consignano a la autoridad competente por las causas arriba descritas, en virtud de la falta de atribuciones expresas en la ley, dejando a salvo los derechos de las partes para hacerlo valer directamente, lo que no es jurídicamente inaceptable, máxime cuando la propia autoridad encuentra causas manifiestas y evidentes de la comisión de un delito, siendo lo correcto turnar las constancias y testimonios de manera directa, previa sustanciación incidental.

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO. Se **REFORMA**, el artículo 107 en sus fracciones, VIII y IX; 191 en sus fracciones III y IV; 192 en su fracción II; y se **ADICIONA**, al artículo 107, la fracción X, 124 en su fracción III un segundo párrafo, 173 en su fracción III un segundo párrafo, 191 la fracción V, y 196 BIS, de y a la Ley de los Trabajadores al Servicio de las Instituciones Públicas del Estado de San Luis Potosí; para quedar como sigue:

ARTICULO 107...

I a la VII...

VIII.- Vigilar que se cumplan los laudos dictados por el pleno;

IX.- Rendir los informes relativos a los amparos que se interpongan en contra de los laudos y de las resoluciones dictadas por el pleno, **y**

X. Si hubiere motivo fundado para creer la existencia de la comisión de un delito dentro de los procedimientos sustanciados, deberá proceder penalmente contra quienes se presuman culpables, a cuyo efecto remitirá testimonio de lo conducente a la Fiscalía General del Estado.

ARTICULO 124...

I a la II...

III...

Cuando alguna de las partes sostenga la falsedad criminal de un documento presentado dentro del procedimiento, se procederá como dispone esta Ley para los incidentes penales.

ARTICULO 173...

I a la II...

III...

Se podrá emplear el uso de la fuerza pública, si los hechos llegaren a constituir delitos, debiendo proceder criminalmente contra los que los cometieren, con arreglo a lo dispuesto en el Código Penal; consignando al culpable a la autoridad competente, con testimonio de lo conducente.

ARTICULO 191...

I a la II..

III.- La nulidad;

IV.- La acumulación, **y**

V. La presunta comisión de actos de naturaleza criminal.

ARTICULO 192...

Tratándose de nulidad, competencia, **acumulación y, en los casos de la presunta comisión de actos de naturaleza criminal**, se dará vista de la cuestión incidental a las demás partes por un término de tres días, a efecto de que en el mismo ofrezcan pruebas y formulen sus alegatos. Una vez transcurrido ese término el Tribunal contará con tres días hábiles para resolver la cuestión incidental.

...

ARTICULO 196 BIS. Si el incidente se refiere a la falsedad de un documento presentado dentro del procedimiento o los hechos narrados con motivo de una testimonial, se requerirá al que lo haya presentado, al perito que haya emitido el dictamen que resolviera la controversia o a la persona que haya declarado con motivo de su declaración testimonial, para que diga si insiste en que se tome en consideración o no; si contestare afirmativamente, al comunicar los hechos a la Fiscalía General del Estado, se le remitirá original y sellado el documento o la declaración tildados de falsos, el cual rubricarán el Presidente y el Secretario de Acuerdos, dejando en los autos, en lugar de aquél, copia autorizada.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, "Plan de San Luis".

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan al presente.

ATENTAMENTE

Diputado Oscar Carlos Vera Fabregat
Integrante de la Fracción Parlamentaria del Partido Político Estatal
Conciencia Popular

**DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXII LEGISLATURA
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO,
P R E S E N T E S.**

La suscrita, **ROSA ZÚÑIGA LUNA**, diputada del grupo parlamentario del Partido MORENA, con fundamento en los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; 61, 62 y 65 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso, promuevo iniciativa que plantea **DEROGAR** la fracción IX del artículo 91 de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de San Luis Potosí; que sustento en la siguiente

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Actualmente en la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de San Luis Potosí en su numeral 91 se establecen las obligaciones de la Unidad de Evaluación y Control de la Comisión de Vigilancia entre las que se enuncian las siguientes:

“ARTÍCULO 91. La Unidad tendrá las atribuciones que le asigne la comisión, dentro de las que estarán las siguientes:

I. Planear y programar, previo acuerdo de la comisión, auditorías a las diversas áreas que integran la Auditoría Superior del Estado;

II. Requerir a las unidades administrativas de la Auditoría Superior del Estado la información necesaria para cumplir con sus atribuciones;

III. Expedir certificaciones de los documentos que obren en los archivos de la Unidad, así como representar a la misma;

IV. Auxiliar a la Comisión en la elaboración de los análisis y las conclusiones del Informe General, los informes individuales y demás documentos que le envíe la Auditoría Superior del Estado;

V. Proponer a la Comisión los indicadores y sistemas de evaluación del desempeño de la propia Unidad y los que utilice para evaluar a la Auditoría Superior del Estado, así como los sistemas de seguimiento a las observaciones y acciones que promuevan tanto la Unidad como la Comisión;

VI. Vigilar que los servidores públicos de la Auditoría Superior del Estado se conduzcan en términos de lo dispuesto por esta Ley y demás disposiciones legales aplicables;

VII. *Practicar, por sí o a través de auditores externos, auditorías para verificar el desempeño y el cumplimiento de metas e indicadores de la Auditoría Superior del Estado, así como la debida aplicación de los recursos a cargo de ésta con base en el programa anual de trabajo que aprueba la Comisión;*

VIII. *Recibir y resolver las denuncias de faltas administrativas derivadas del incumplimiento de las obligaciones por parte del Titular de la Auditoría Superior del Estado, auditores especiales y demás servidores públicos de la Auditoría Superior del Estado;*

IX. *Auxiliar a la Comisión en la elaboración de los análisis y las conclusiones del Informe General, los informes individuales y demás documentos que le envíe la Auditoría Superior del Estado;*

X. *Proponer a la Comisión los indicadores y sistemas de evaluación del desempeño de los órganos internos de control o contralorías internas de los órganos constitucionales autónomos que hayan sido designados por el Pleno del Congreso;*

XI. *Conocer y resolver el recurso que interpongan los servidores públicos sancionados por faltas no graves conforme a lo dispuesto por Ley de Responsabilidades;*

XII. *Realizar la defensa jurídica de las resoluciones que se emitan ante las diversas instancias jurisdiccionales e interponer los medios de defensa que procedan en contra de las resoluciones emitidas por el Tribunal, cuando la Unidad sea parte en esos procedimientos;*

XIII. *Participar en los actos de entrega recepción de los servidores públicos de la Auditoría Superior del Estado a quienes les resulte dicha obligación en términos del ordenamiento correspondiente;*

XIV. *Llevar el registro y análisis de la situación patrimonial de los servidores públicos adscritos a la Auditoría Superior del Estado;*

XV. *Intervenir en todas las licitaciones públicas y concursos que se efectúen para adjudicar los contratos que celebre la Auditoría Superior, para efecto de su valoración;*

XVI. *Conocer y resolver de las inconformidades que presenten los proveedores o contratistas, por el incumplimiento de las disposiciones aplicables para la Auditoría Superior del Estado en materia de adquisiciones, arrendamientos y servicios del sector público, así como de obras públicas y servicios relacionados con las mismas;*

XVII. Intervenir en todas las entrega-recepción de las unidades administrativas de la Auditoría Superior del Estado;

XVIII. Las demás que establezca el reglamento respectivo.” (Énfasis añadido)

De lo que se colige la fracción IV así como la IX señalan exactamente lo mismo, razón por lo que debe ser derogada una de ellas a efecto de brindar certeza jurídica a la Ley así como claridad a la misma.

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO. Se **DEROGA** la fracción IX del artículo 91 de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 91. ...

I a VIII. ...

IX. Derogada.

X a XVIII. ...

TRANSITORIOS

PRIMERO. Éste Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial de Gobierno del Estado "Plan de San Luis".

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

DIP. ROSA ZÚÑIGA LUNA

San Luis Potosí, S.L.P., 09 de octubre de 2019

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXII LEGISLATURA
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.
PRESENTES.**

La que suscribe, **María del Consuelo Carmona Salas**, Diputada de la LXII Legislatura, integrante del **Grupo Parlamentario del Partido Político MORENA**, en ejercicio de las facultades que me concede el artículo 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; 61, 62 y 65 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí; someto a la consideración de esta Soberanía, Proyecto de Decreto que **REFORMA Y ADICIONA** el artículo 23 de la Ley de la Persona Joven para el Estado y Municipios de San Luis Potosí bajo la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Uno de los compromisos de nuestro actual Presidente Andrés Manuel López Obrador, es fortalecer la educación pública gratuita y de excelencia en todos los niveles escolares, bajo la premisa de que la educación no es un privilegio, es un derecho del pueblo.

De ahí que las Cámaras de Diputados y Senadores del Honorable Congreso de la Unión, haya impulsado y remitido la Minuta de Proyecto de Decreto que reforma disposiciones de los artículos 3, 31 y 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia educativa; misma que posteriormente fue remitida a las Comisiones de Puntos Constitucionales y Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología respectivamente del Honorable Congreso del Estado de San Luis Potosí para su análisis.

Así pues, la LXII Legislatura del Honorable Congreso del Estado de San Luis Potosí y en más de la mitad de las legislaturas estatales, el 14 de mayo del presente; se aprobó la Minuta con Proyecto de Decreto por la que se reforman disposiciones de los artículos 3, 31 y 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reforzando con ello la educación en México.

Por lo que tal y como lo dispone el artículo transitorio octavo de la multicitada Minuta de Proyecto de Decreto que reforma disposiciones de los artículos 3, 31 y 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; como miembro de la LXII Legislatura del Estado de San Luis Potosí, en el ámbito de mi competencia, propongo la siguiente iniciativa para llevar a cabo la armonización del marco jurídico en la materia.

Para ilustrarla se hace un estudio comparativo del texto normativo vigente con el propuesto a continuación:

TEXTO VIGENTE	PROPUESTA DE REFORMA
----------------------	-----------------------------

<p>ARTICULO 23. Las personas jóvenes tienen derecho a la educación. Este derecho incluye el acceso a programas educativos y de capacitación, y en general a todos aquéllos que les permitan alfabetizarse o continuar preparándose en su desarrollo personal y social.</p> <p>Se reconoce la obligación de garantizar una educación integral, continua, pertinente, gratuita y de calidad. La educación fomentará la práctica de valores, las artes, las ciencias y la técnica en la transmisión de la enseñanza, la pluralidad cultural, el respeto a las culturas étnicas, y el acceso generalizado a las nuevas tecnologías, y promoverá en los educandos la vocación por la democracia, los derechos humanos, la paz, la solidaridad, la aceptación de la diversidad, la tolerancia, el cuidado al medio ambiente y la equidad de género.</p> <p>Se reconoce que este derecho incluye la libertad de elegir el centro educativo y la participación activa en la vida del mismo, siempre que se cubran los requisitos de ingreso, y la capacidad de éste así lo permita.</p> <p>El Estado reconoce que el derecho a la educación es opuesto a cualquier forma de discriminación por lo que promoverá su universalización, en los términos del artículo 3º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y demás leyes aplicables. Asimismo, fomentará el acceso a la educación superior, adoptando las medias y los programas necesarios para ello.</p> <p>El Estado aplicará los programas y mecanismos que permitan a las personas jóvenes que truncan sus estudios por diferentes circunstancias, reintegrarse a los sistemas educativos.</p> <p>El Estado brindará las herramientas para el fomento e impulso a la investigación científica y creatividad en la juventud.</p>	<p>ARTICULO 23. Las personas jóvenes tienen derecho a la educación. Este derecho incluye el acceso a programas educativos y de capacitación, y en general a todos aquéllos que les permitan alfabetizarse o continuar preparándose en su desarrollo personal y social.</p> <p>Se reconoce la obligación de garantizar una educación universal, inclusiva, pública, gratuita y laica, con criterios de ser democrática, nacional, humanista, promoverá el respeto al interés general de la sociedad, inculcará los conceptos y principios de las ciencias ambientales, será equitativa, inclusiva, intercultural, integral y de excelencia.</p> <p>La educación se basará en el respeto irrestricto de la dignidad de las personas, con un enfoque de derechos humanos y de igualdad sustantiva. Tenderá a desarrollar armónicamente todas las facultades del ser humano y fomentará en él, a la vez, el amor a la Patria, el respeto a todos los derechos, las libertades, la cultura de paz y la conciencia de la solidaridad internacional, en la independencia y en la justicia; promoverá la honestidad, los valores y la mejora continua del proceso de enseñanza aprendizaje.</p> <p>Se reconoce que este derecho incluye la libertad de elegir el centro educativo y la participación activa en la vida del mismo, siempre que se cubran los requisitos de ingreso, y la capacidad de éste así lo permita.</p> <p>El Estado reconoce que el derecho a la educación es opuesto a cualquier forma de discriminación por lo que promoverá su universalización, en los términos del artículo 3º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y demás leyes aplicables. Asimismo, fomentará el acceso a la educación superior, adoptando las medias y los programas necesarios para ello.</p> <p>El Estado aplicará los programas y mecanismos que permitan a las personas jóvenes que truncan sus estudios por diferentes circunstancias, reintegrarse a los sistemas educativos.</p> <p>El Estado brindará las herramientas para el fomento e impulso a la investigación científica y creatividad en la juventud.</p>
--	--

Por lo anteriormente expuesto, y con el fin de perfeccionar el marco normativo legal, es que se somete a esta soberanía el presente:

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO.- REFORMAR Y ADICIONAR el artículo 23 de la Ley de la Persona Joven para el Estado y Municipios de San Luis Potosí para quedar como sigue:

ARTICULO 23. Las personas jóvenes tienen derecho a la educación. Este derecho incluye el acceso a programas educativos y de capacitación, y en general a todos aquéllos que les permitan alfabetizarse o continuar preparándose en su desarrollo personal y social.

Se reconoce la obligación de garantizar una educación universal, inclusiva, pública, gratuita y laica, con criterios de ser democrática, nacional, humanista, promoverá el respeto al interés general de la sociedad, inculcará los conceptos y principios de las ciencias ambientales, será equitativa, inclusiva, intercultural, integral y de excelencia.

La educación se basará en el respeto irrestricto de la dignidad de las personas, con un enfoque de derechos humanos y de igualdad sustantiva. Tenderá a desarrollar armónicamente todas las facultades del ser humano y fomentará en él, a la vez, el amor a la Patria, el respeto a todos los derechos, las libertades, la cultura de paz y la conciencia de la solidaridad internacional, en la independencia y en la justicia; promoverá la honestidad, los valores y la mejora continua del proceso de enseñanza aprendizaje.

Se reconoce que este derecho incluye la libertad de elegir el centro educativo y la participación activa en la vida del mismo, siempre que se cubran los requisitos de ingreso, y la capacidad de éste así lo permita.

El Estado reconoce que el derecho a la educación es opuesto a cualquier forma de discriminación por lo que promoverá su universalización, en los términos del artículo 3º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y demás leyes aplicables. Asimismo, fomentará el acceso a la educación superior, adoptando las medias y los programas necesarios para ello.

El Estado aplicará los programas y mecanismos que permitan a las personas jóvenes que truncan sus estudios por diferentes circunstancias, reintegrarse a los sistemas educativos.

El Estado brindará las herramientas para el fomento e impulso a la investigación científica y creatividad en la juventud.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis".

SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

DIP. MARÍA DEL CONSUELO CARMONA SALAS.
San Luis Potosí, S.L.P., a 07 de octubre de 2019.

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXII LEGISLATURA
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.
PRESENTES.**

La que suscribe, **María del Consuelo Carmona Salas**, Diputada de la LXII Legislatura, integrante del **Grupo Parlamentario del Partido Político MORENA**, en ejercicio de las facultades que me concede el artículo 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; 61, 62 y 65 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí; someto a la consideración de esta Soberanía, Proyecto de Decreto que **REFORMA Y ADICIONA** los artículos 4, 5 y 6 de la Ley de Educación del Estado de San Luis Potosí bajo la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Uno de los compromisos de nuestro actual Presidente Andrés Manuel López Obrador, es fortalecer la educación pública gratuita y de excelencia en todos los niveles escolares, bajo la premisa de que la educación no es un privilegio, es un derecho del pueblo.

De ahí que las Cámaras de Diputados y Senadores del Honorable Congreso de la Unión, haya impulsado y remitido la Minuta de Proyecto de Decreto que reforma disposiciones de los artículos 3, 31 y 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia educativa; misma que posteriormente fue remitida a las Comisiones de Puntos Constitucionales y Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología respectivamente del Honorable Congreso del Estado de San Luis Potosí para su análisis.

Así pues, la LXII Legislatura del Honorable Congreso del Estado de San Luis Potosí y en más de la mitad de las legislaturas estatales, el 14 de mayo del presente; se aprobó la Minuta con Proyecto de Decreto por la que se reforman disposiciones de los artículos 3, 31 y 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reforzando con ello la educación en México.

Por lo que tal y como lo dispone el artículo transitorio octavo de la multicitada Minuta de Proyecto de Decreto que reforma disposiciones de los artículos 3, 31 y 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; como miembro de la LXII Legislatura del Estado de San Luis Potosí, en el ámbito de mi competencia, propongo la siguiente iniciativa para llevar a cabo la armonización del marco jurídico en la materia.

Para ilustrarla se hace un estudio comparativo del texto normativo vigente con el propuesto a continuación:

TEXTO VIGENTE	PROPUESTA DE REFORMA
ARTÍCULO 4º. Todas las personas tienen derecho a recibir educación de calidad, en condiciones de equidad y tránsito, con las mismas oportunidades de acceso al sistema educativo estatal, con sólo satisfacer los requisitos que establezcan las disposiciones generales aplicables.	ARTÍCULO 4º. Todas las personas tienen derecho a recibir educación que además de obligatoria, será universal, inclusiva, pública, gratuita y laica, con criterios de ser democrática, nacional, humanista, promoverá el respeto al interés general de la sociedad, inculcará los conceptos y principios de las ciencias ambientales, será equitativa, inclusiva, intercultural, integral, de excelencia y tránsito, con las mismas oportunidades de acceso al sistema educativo estatal, con sólo satisfacer los

<p>Los docentes procurarán diseñar y aplicar las medidas conducentes a crear y propiciar relaciones de igualdad entre los educandos, hombres y mujeres al interior de las aulas, a fin de identificar y prevenir situaciones violentas por cuestiones de género y, en consecuencia, evitar la discriminación.</p> <p>ARTÍCULO 5°. El Gobierno del Estado está obligado a prestar servicios educativos de calidad que garanticen el máximo logro de aprendizaje de los educandos, para que toda la población pueda cursar la educación, preescolar, primaria, secundaria, y media superior.</p> <p>Estos servicios se prestarán en el marco del federalismo y la concurrencia, previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la Ley General de Educación y conforme a la distribución de la función social educativa establecida en la presente Ley.</p> <p>Atenderá también la educación inicial, preescolar, indígena, especial y normal, así como las que contribuyen a la formación de docentes.</p> <p>ARTÍCULO 6°. Los habitantes de la Entidad deben cursar la educación, preescolar, primaria, secundaria, y media superior; y los padres o tutores están obligados a hacer que sus hijas, hijos o pupilos, menores de edad, cursen estos niveles educativos.</p> <p>Para obtener inscripción en escuelas públicas para que sus hijas, hijos o pupilos menores de edad que satisfagan los requisitos aplicables, reciban la educación preescolar y primaria, deberá tener la edad mínima para ingresar a la educación básica, a nivel preescolar de 3 años; y para nivel primaria 6 años; cumplidos al 31 de diciembre del año de inicio del ciclo escolar.</p>	<p>requisitos que establezcan las disposiciones generales aplicables.</p> <p>Los docentes procurarán diseñar y aplicar las medidas conducentes a crear y propiciar relaciones de igualdad entre los educandos, hombres y mujeres al interior de las aulas, a fin de identificar y prevenir situaciones violentas por cuestiones de género y, en consecuencia, evitar la discriminación.</p> <p>ARTÍCULO 5°. El Gobierno del Estado está obligado a prestar servicios educativos de excelencia que garanticen el máximo logro de aprendizaje de los educandos, para que toda la población pueda cursar la educación, inicial, preescolar, primaria, secundaria, media superior y superior.</p> <p>Estos servicios se prestarán en el marco del federalismo y la concurrencia, previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la Ley General de Educación, Ley General del Sistema para la Carrera de las Maestras y los Maestros, Ley Reglamentaria del Artículo 3° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Mejora Continua de la Educación y conforme a la distribución de la función social educativa establecida en la presente Ley.</p> <p>Atenderá también la educación inicial, preescolar, indígena, especial y normal, así como las que contribuyen a la formación de docentes.</p> <p>ARTÍCULO 6°. Los habitantes de la Entidad deben cursar obligatoriamente la educación inicial, preescolar, primaria, secundaria, media superior y superior; y los padres o tutores están obligados a hacer que sus hijas, hijos o pupilos, menores de edad, cursen estos niveles educativos, y en su caso, la militar, en los términos que establezca la ley, así como participar en su proceso educativo, al revisar su progreso y desempeño, velando siempre por su bienestar y desarrollo.</p> <p>Para obtener inscripción en escuelas públicas para que sus hijas, hijos o pupilos menores de edad que satisfagan los requisitos aplicables, reciban la educación preescolar y primaria, deberá tener la edad mínima para ingresar a la educación básica, a nivel preescolar de 3 años; y para nivel primaria 6 años; cumplidos al 31 de diciembre del año de inicio del ciclo escolar.</p>
--	--

Los padres o tutores, cuyos hijos, hijas o tutelados cursen la educación básica en escuelas públicas o particulares, deben participar en los Talleres para Padres de Familia. La Secretaría de Educación de Gobierno del Estado elaborará la guía que proporcione los contenidos de capacitación y orientación en estos talleres.	Los padres o tutores, cuyos hijos, hijas o tutelados cursen la educación básica en escuelas públicas o particulares, deben participar en los Talleres para Padres de Familia. La Secretaría de Educación de Gobierno del Estado elaborará la guía que proporcione los contenidos de capacitación y orientación en estos talleres.
---	---

Por lo anteriormente expuesto, y con el fin de perfeccionar el marco normativo legal, es que se somete a esta soberanía el presente:

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO.- REFORMAR Y ADICIONAR los artículos 4, 5 y 6 de la Ley de Educación del Estado de San Luis Potosí para quedar como sigue:

ARTÍCULO 4°. Todas las personas tienen derecho a recibir educación que además de obligatoria, será universal, inclusiva, pública, gratuita y laica, con criterios de ser democrática, nacional, humanista, promoverá el respeto al interés general de la sociedad, inculcará los conceptos y principios de las ciencias ambientales, será equitativa, inclusiva, intercultural, integral, de excelencia y tránsito, con las mismas oportunidades de acceso al sistema educativo estatal, con sólo satisfacer los requisitos que establezcan las disposiciones generales aplicables.

Los docentes procurarán diseñar y aplicar las medidas conducentes a crear y propiciar relaciones de igualdad entre los educandos, hombres y mujeres al interior de las aulas, a fin de identificar y prevenir situaciones violentas por cuestiones de género y, en consecuencia, evitar la discriminación.

ARTÍCULO 5°. El Gobierno del Estado está obligado a prestar servicios educativos de excelencia que garanticen el máximo logro de aprendizaje de los educandos, para que toda la población pueda cursar la educación, inicial, preescolar, primaria, secundaria, media superior y superior.

Estos servicios se prestarán en el marco del federalismo y la concurrencia, previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la Ley General de Educación, Ley General del Sistema para la Carrera de las Maestras y los Maestros, Ley Reglamentaria del Artículo 3° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Mejora Continua de la Educación y conforme a la distribución de la función social educativa establecida en la presente Ley.

Atenderá también la educación inicial, preescolar, indígena, especial y normal, así como las que contribuyen a la formación de docentes.

ARTÍCULO 6°. Los habitantes de la Entidad deben cursar obligatoriamente la educación inicial, preescolar, primaria, secundaria, media superior y superior; y los padres o tutores están obligados a hacer que sus hijas, hijos o pupilos, menores de edad, cursen estos niveles educativos, y en su caso, la militar, en los términos que establezca la ley, así como participar en su proceso educativo, al revisar su progreso y desempeño, velando siempre por su bienestar y desarrollo.

Para obtener inscripción en escuelas públicas para que sus hijas, hijos o pupilos menores de edad que satisfagan los requisitos aplicables, reciban la educación preescolar y primaria, deberá tener la edad mínima para ingresar a la educación básica, a nivel preescolar de 3 años; y para nivel primaria 6 años; cumplidos al 31 de diciembre del año de inicio del ciclo escolar.

Los padres o tutores, cuyos hijos, hijas o tutelados cursen la educación básica en escuelas públicas o particulares, deben participar en los Talleres para Padres de Familia. La Secretaría de Educación de Gobierno del Estado elaborará la guía que proporcione los contenidos de capacitación y orientación en estos talleres.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis".

SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

DIP. MARÍA DEL CONSUELO CARMONA SALAS.
San Luis Potosí, S.L.P., a 07 de octubre de 2019.

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXII LEGISLATURA
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.
PRESENTES.**

La que suscribe, **María del Consuelo Carmona Salas**, Diputada de la LXII Legislatura, integrante del **Grupo Parlamentario del Partido Político MORENA**, en ejercicio de las facultades que me concede el artículo 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; 61, 62 y 65 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí; someto a la consideración de esta Soberanía, Proyecto de Decreto que **REFORMA** y **ADICIONA** los artículos 10 y fracción V del 19 ambos de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí bajo la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Uno de los compromisos de nuestro actual Presidente Andrés Manuel López Obrador, es fortalecer la educación pública gratuita y de excelencia en todos los niveles escolares, bajo la premisa de que la educación no es un privilegio, es un derecho del pueblo.

De ahí que las Cámaras de Diputados y Senadores del Honorable Congreso de la Unión, haya impulsado y remitido la Minuta de Proyecto de Decreto que reforma disposiciones de los artículos 3, 31 y 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia educativa; misma que posteriormente fue remitida a las Comisiones de Puntos Constitucionales y Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología respectivamente del Honorable Congreso del Estado de San Luis Potosí para su análisis.

Así pues, la LXII Legislatura del Honorable Congreso del Estado de San Luis Potosí y en más de la mitad de las legislaturas estatales, el 14 de mayo del presente; se aprobó la Minuta con Proyecto de Decreto por la que se reforman disposiciones de los artículos 3, 31 y 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reforzando con ello la educación en México.

Por lo que tal y como lo dispone el artículo transitorio octavo de la multicitada Minuta de Proyecto de Decreto que reforma disposiciones de los artículos 3, 31 y 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; como miembro de la LXII Legislatura del Estado de San Luis Potosí, en el ámbito de mi competencia, propongo la siguiente iniciativa para llevar a cabo la armonización del marco jurídico en la materia.

Lo anterior, complementando y respetando la iniciativa propuesta con anterioridad de mi compañera Dip. Martha Barajas García referente al artículo 10 del citado ordenamiento legal, controlada con el turno 2909.

Para ilustrarla se hace un estudio comparativo del texto normativo vigente con el propuesto a continuación:

TEXTO VIGENTE	PROPUESTA DE REFORMA
ARTÍCULO 10.- Todas las personas tienen el derecho de recibir educación. La educación que imparta el Estado en todos sus tipos y modalidades será gratuita. La educación	ARTÍCULO 10.- Todas las personas tienen el derecho de recibir educación. La educación que imparta y garantice el Estado en todos sus tipos y modalidades será gratuita. La educación

<p>preescolar, primaria, secundaria, y media superior, serán obligatorias.</p> <p>La educación que imparte el Estado será laica y tendrá por objeto el pleno desarrollo de todas las facultades del ser humano. Promoverá el amor a la patria y a sus símbolos; fomentará el respeto a los derechos humanos; fortalecerá la identidad estatal y la conciencia en los valores de la independencia nacional, la libertad, la justicia, la democracia, la dignidad y la solidaridad social.</p> <p>La educación en el Estado estará regida por los criterios y lineamientos que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece en relación a la democracia, su carácter nacional, sus contenidos y las condiciones para la mejor convivencia humana, la dignidad de las personas, el respeto a los derechos humanos, la integridad de la familia y el interés general de la sociedad.</p> <p>El Estado, acorde a lo dispuesto por el artículo 3º de la Carta Magna Federal, garantizará la calidad en la educación obligatoria, ante todo buscará que los materiales y métodos educativos, la organización escolar, la infraestructura educativa, así como la idoneidad de los docentes y los directivos, garanticen el máximo logro de aprendizaje de los estudiantes.</p> <p>El Ejecutivo del Estado coadyuvará con la Federación en el establecimiento de los planes y programas de estudio de la educación preescolar, primaria, secundaria, media superior, y normal, considerando la opinión de los ayuntamientos y de los sectores sociales involucrados en la educación, en los términos de las leyes respectivas; asimismo, promoverá y apoyará la educación científica y tecnológica.</p> <p>Los particulares podrán impartir educación en todos sus tipos y modalidades. En los términos que establezca la ley, el Estado otorgará, y retirará, el reconocimiento de validez oficial a los estudios que se realicen en planteles particulares.</p>	<p>preescolar, primaria, secundaria, y media superior, serán obligatorias.</p> <p>(...)</p> <p>(...)</p> <p>El Estado, acorde a lo dispuesto por el artículo 3º de la Carta Magna Federal, garantizará la excelencia en la educación obligatoria, ante todo buscará que los materiales y métodos educativos, la organización escolar, la infraestructura educativa, así como la idoneidad de los docentes y los directivos, garanticen el máximo logro de aprendizaje de los estudiantes.</p> <p>(...)</p> <p>(...)</p> <p>Los planteles educativos constituyen un espacio fundamental para el proceso de enseñanza aprendizaje. El Estado garantizará que los materiales didácticos, la infraestructura educativa, su mantenimiento y las condiciones del entorno, sean idóneos y contribuyan a los fines de la educación.</p> <p>(...)</p> <p>Será intercultural, al promover la convivencia armónica entre personas y comunidades para el respeto y reconocimiento de sus diferencias y derechos, en un marco de inclusión social; Será integral, educará para la vida, con el objeto de desarrollar en las personas capacidades cognitivas, socioemocionales y físicas que les permitan alcanzar su bienestar.</p> <p>(...)</p> <p>ARTÍCULO 19.- Son habitantes del Estado las personas que residan en forma permanente o temporal en él.</p> <p>Los habitantes están obligados a:</p> <p>I.-</p> <p>II.-</p> <p>III.-</p> <p>IV.-</p> <p>V.- Ser responsables de que sus hijas, hijos o pupilos menores de dieciocho años concurren a</p>
--	--

<p>(...)</p> <p>ARTÍCULO 19.- Son habitantes del Estado las personas que residan en forma permanente o temporal en él. Los habitantes están obligados a:</p> <p>I.- II.- III.- IV.- V.- Hacer que sus hijos o pupilos concurren a las escuelas públicas o privadas para obtener la educación primaria y secundaria obligatorias; VI.- VII.- VIII.-</p>	<p>las escuelas, para recibir la educación obligatoria y, en su caso, reciban la militar, en los términos que establezca la ley, así como participar en su proceso educativo, al revisar su progreso y desempeño, velando siempre por su bienestar y desarrollo;</p> <p>VI.- VII.- VIII.-</p>
--	---

Por lo anteriormente expuesto, y con el fin de perfeccionar el marco normativo legal, es que se somete a esta soberanía el presente:

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO.- REFORMAR Y ADICIONAR los artículos 10 y fracción V del 19 ambos de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí para quedar como sigue:

ARTÍCULO 10.- Todas las personas tienen el derecho de recibir educación. La educación que imparta y garantice el Estado en todos sus tipos y modalidades será gratuita. La educación preescolar, primaria, secundaria, y media superior, serán obligatorias.

(...)

(...)

El Estado, acorde a lo dispuesto por el artículo 3º de la Carta Magna Federal, garantizara la excelencia en la educación obligatoria, ante todo buscará que los materiales y métodos educativos, la organización escolar, la infraestructura educativa, así como la idoneidad de los docentes y los directivos, garanticen el máximo logro de aprendizaje de los estudiantes.

(...)

(...)

Los planteles educativos constituyen un espacio fundamental para el proceso de enseñanza aprendizaje. El Estado garantizará que los materiales didácticos, la infraestructura educativa, su mantenimiento y las condiciones del entorno, sean idóneos y contribuyan a los fines de la educación.

(...)

Será intercultural, al promover la convivencia armónica entre personas y comunidades para el respeto y reconocimiento de sus diferencias y derechos, en un marco de inclusión social;

Será integral, educará para la vida, con el objeto de desarrollar en las personas capacidades cognitivas, socioemocionales y físicas que les permitan alcanzar su bienestar.

(...)

ARTÍCULO 19.- Son habitantes del Estado las personas que residan en forma permanente o temporal en él.

Los habitantes están obligados a:

I.-

II.-

III.-

IV.-

V.- Ser responsables de que sus hijas, hijos o pupilos menores de dieciocho años concurren a las escuelas, para recibir la educación obligatoria y, en su caso, reciban la militar, en los términos que establezca la ley, así como participar en su proceso educativo, al revisar su progreso y desempeño, velando siempre por su bienestar y desarrollo;

VI.- VII.-

VIII.-

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis".

SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

DIP. MARÍA DEL CONSUELO CARMONA SALAS.
San Luis Potosí, S.L.P., a 07 de octubre de 2019.

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXII LEGISLATURA
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.
PRESENTES.**

La que suscribe, **María del Consuelo Carmona Salas**, Diputada de la LXII Legislatura, integrante del **Grupo Parlamentario del Partido Político MORENA**, en ejercicio de las facultades que me concede el artículo 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; 61, 62 y 65 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí; someto a la consideración de esta soberanía, proyecto de decreto que **REFORMA y ADICIONA** los artículos 53, 54 y 92 de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de San Luis Potosí bajo la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Uno de los compromisos de nuestro actual Presidente Andrés Manuel López Obrador, es fortalecer la educación pública gratuita y de excelencia en todos los niveles escolares, bajo la premisa de que la educación no es un privilegio, es un derecho del pueblo.

De ahí que las Cámaras de Diputados y Senadores del Honorable Congreso de la Unión, haya impulsado y remitido la Minuta de Proyecto de Decreto que reforma disposiciones de los artículos 3, 31 y 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia educativa; misma que posteriormente fue remitida a las Comisiones de Puntos Constitucionales y Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología respectivamente del Honorable Congreso del Estado de San Luis Potosí para su análisis.

Así pues, la LXII Legislatura del Honorable Congreso del Estado de San Luis Potosí y en más de la mitad de las legislaturas estatales, el 14 de mayo del presente; se aprobó la Minuta con Proyecto de Decreto por la que se reforman disposiciones de los artículos 3, 31 y 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reforzando con ello la educación en México.

Por lo que tal y como lo dispone el artículo transitorio octavo de la multicitada Minuta de Proyecto de Decreto que reforma disposiciones de los artículos 3, 31 y 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; como miembro de la LXII Legislatura del Estado de San Luis Potosí, en el ámbito de mi competencia, propongo la siguiente iniciativa para llevar a cabo la armonización del marco jurídico en la materia.

Para ilustrarla se hace un estudio comparativo del texto normativo vigente con el propuesto a continuación:

TEXTO VIGENTE	PROPUESTA DE REFORMA
ARTÍCULO 53. Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a una educación de calidad que contribuya al conocimiento de sus propios derechos y, basada en un enfoque de derechos humanos y de igualdad sustantiva, que garantice el respeto a su dignidad humana; el desarrollo armónico de sus potencialidades y personalidad; y fortalezca el respeto a los derechos humanos y a las libertades fundamentales, en los términos del artículo 3º de la Constitución Política de los Estados Unidos	ARTÍCULO 53. Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a una educación de excelencia que se basará en el respeto irrestricto de la dignidad de las personas, con un enfoque de derechos humanos y de igualdad sustantiva. Tenderá a desarrollar armónicamente todas las facultades del ser humano y fomentará en él, a la vez, el amor a la Patria, el respeto a todos los derechos, las libertades, la cultura de paz y la conciencia de la solidaridad internacional, en la independencia y en la justicia; promoverá la

<p>Mexicanos; la Ley General de Educación; y demás disposiciones aplicables.</p> <p>Quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia, tendrán derecho a intervenir en la educación que habrá de dárseles, en términos de lo previsto por el artículo 92 de esta Ley.</p> <p>Las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias, garantizarán la consecución de una educación de calidad y la igualdad sustantiva en el acceso y permanencia en la misma, para lo cual deberán:</p> <ol style="list-style-type: none"> I. II. III. IV. Establecer las condiciones necesarias para fortalecer la calidad educativa, tales como la relevancia y pertinencia del currículo, la disposición de la infraestructura y equipamiento adecuados para el aprendizaje y para las prácticas de enseñanza, la evaluación docente, entre otras; V. VI. VII. VIII. IX. X. XI. XII. XIII. XIV. XV. XVI. XVII. XVIII. XIX. XX. XXI. Implementar medidas para que las niñas, niños y adolescentes de familias migrantes, reciban educación básica atendiendo la interculturalidad, y XXII. <p>ARTÍCULO 54. La educación de las niñas, niños y adolescentes, además de lo dispuesto en las disposiciones aplicables, tendrá los siguientes fines:</p> <ol style="list-style-type: none"> I. II. III. IV. V. VI. VII. 	<p>honestidad, los valores y la mejora continua del proceso de enseñanza aprendizaje en los términos del artículo 3° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; la Ley General de Educación, Ley General del Sistema para la Carrera de las Maestras y los Maestros, Ley Reglamentaria del Artículo 3° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Mejora Continua de la Educación; y demás disposiciones aplicables.</p> <p>(...)</p> <p>Las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias, garantizarán la consecución de una educación de excelencia y la igualdad sustantiva en el acceso y permanencia en la misma, para lo cual deberán:</p> <ol style="list-style-type: none"> I. II. III. IV. Establecer las condiciones necesarias para fortalecer la excelencia educativa, tales como la relevancia y pertinencia del currículo, la disposición de la infraestructura y equipamiento adecuados para el aprendizaje y para las prácticas de enseñanza, la evaluación docente, entre otras; V. VI. VII. VIII. IX. X. XI. XII. XIII. XIV. XV. XVI. XVII. XVIII. XIX. XX. XXI. Implementar medidas para que las niñas, niños y adolescentes de familias migrantes, reciban educación básica atendiendo la interculturalidad, y XXII.
---	--

<p>VIII.</p> <p>IX. Promover el valor de la justicia, de la observancia de la ley, de la igualdad de las personas ante ésta, de propiciar la cultura de la legalidad, de la paz y la no violencia en cualquier tipo de sus manifestaciones, así como el conocimiento de los derechos humanos y el respeto a los mismos, y X. Difundir sus derechos humanos y el respeto a los mismos, y</p> <p>X. Difundir sus derechos humanos y las formas de protección con que cuentan para ejercerlos.</p> <p>(...)</p> <p>ARTÍCULO 92. Son obligaciones de quienes ejercen la patria potestad, tutela o guarda y custodia, así como de las demás personas que por razón de sus funciones o actividades tengan bajo su cuidado niñas, niños o adolescentes, en proporción a su responsabilidad; y, cuando sean instituciones públicas, conforme a su ámbito de competencia, las siguientes:</p> <p>I.</p> <p>II.</p> <p>III. Asegurar que cursen la educación obligatoria, participar en su proceso educativo y proporcionarles las condiciones para su continuidad y permanencia en el sistema educativo;</p> <p>IV.</p> <p>V.</p> <p>VI.</p> <p>VII.</p> <p>VIII.</p> <p>IX.</p> <p>X.</p> <p>XI.</p>	<p>ARTÍCULO 54. La educación de las niñas, niños y adolescentes, además de lo dispuesto en las disposiciones aplicables, tendrá los siguientes fines:</p> <p>I.</p> <p>II.</p> <p>III.</p> <p>IV.</p> <p>V.</p> <p>VI.</p> <p>VII.</p> <p>VIII.</p> <p>IX. Promover el valor de la justicia, de la observancia de la ley, de la igualdad de las personas ante ésta, de propiciar la cultura de la legalidad, de la paz y la no violencia en cualquier tipo de sus manifestaciones, y</p> <p>X. Difundir el conocimiento de los derechos humanos, el respeto a los mismos, y las formas de protección con que cuentan para ejercerlos.</p> <p>(...)</p> <p>ARTÍCULO 92. Son obligaciones de quienes ejercen la patria potestad, tutela o guarda y custodia, así como de las demás personas que por razón de sus funciones o actividades tengan bajo su cuidado niñas, niños o adolescentes, en proporción a su responsabilidad; y, cuando sean instituciones públicas, conforme a su ámbito de competencia, las siguientes:</p> <p>I.</p> <p>II.</p> <p>III. Asegurar que cursen la educación obligatoria, y, en su caso, reciban la militar, en los términos que establezca la ley, así como participar en su proceso educativo, al revisar su proceso y desempeño, velando siempre por su bienestar y desarrollo, y proporcionarles las condiciones para su continuidad y permanencia en el sistema educativo;</p> <p>IV.</p> <p>V.</p> <p>VI.</p> <p>VII.</p> <p>VIII.</p> <p>IX.</p> <p>X.</p> <p>XI.</p>
---	---

Por lo anteriormente expuesto, y con el fin de perfeccionar el marco normativo legal, es que se somete a esta soberanía el presente:

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO.- REFORMAR y ADICIONAR los artículos 53, 54 y 92 de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de San Luis Potosí para quedar como sigue:

ARTÍCULO 53. Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a una educación de excelencia que se basará en el respeto irrestricto de la dignidad de las personas, con un enfoque de derechos humanos y de igualdad sustantiva. Tenderá a desarrollar armónicamente todas las facultades del ser humano y fomentará en él, a la vez, el amor a la Patria, el respeto a todos los derechos, las libertades, la cultura de paz y la conciencia de la solidaridad internacional, en la independencia y en la justicia; promoverá la honestidad, los valores y la mejora continua del proceso de enseñanza aprendizaje en los términos del artículo 3º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; la Ley General de Educación, Ley General del Sistema para la Carrera de las Maestras y los Maestros, Ley Reglamentaria del Artículo 3º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Mejora Continua de la Educación; y demás disposiciones aplicables.

(...)

Las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias, garantizarán la consecución de una educación de excelencia y la igualdad sustantiva en el acceso y permanencia en la misma, para lo cual deberán:

I.

II.

III.

IV. Establecer las condiciones necesarias para fortalecer la excelencia educativa, tales como la relevancia y pertinencia del currículo, la disposición de la infraestructura y equipamiento adecuados para el aprendizaje y para las prácticas de enseñanza, la evaluación docente, entre otras;

V.

VI.

VII.

VIII.

IX.

X.

XI.

XII.

XIII.

XIV.

XV.

XVI.

XVII.

XVIII.

XIX.

XX.

XXI. Implementar medidas para que las niñas, niños y adolescentes de familias migrantes, reciban educación básica atendiendo la interculturalidad, y

XXII.

ARTÍCULO 54. La educación de las niñas, niños y adolescentes, además de lo dispuesto en las disposiciones aplicables, tendrá los siguientes fines:

I.

II.

III.

IV.

V.

VI.

VII.

VIII.

IX. Promover el valor de la justicia, de la observancia de la ley, de la igualdad de las personas ante ésta, de propiciar la cultura de la legalidad, de la paz y la no violencia en cualquier tipo de sus manifestaciones, y

X. Difundir el conocimiento de los derechos humanos, el respeto a los mismos, y las formas de protección con que cuentan para ejercerlos.

(...)

ARTÍCULO 92. Son obligaciones de quienes ejercen la patria potestad, tutela o guarda y custodia, así como de las demás personas que por razón de sus funciones o actividades tengan bajo su cuidado niñas, niños o adolescentes, en proporción a su responsabilidad; y, cuando sean instituciones públicas, conforme a su ámbito de competencia, las siguientes:

I.

II.

III. Asegurar que cursen la educación obligatoria, y, en su caso, reciban la militar, en los términos que establezca la ley, así como participar en su proceso educativo, al revisar su proceso y desempeño, velando siempre por su bienestar y desarrollo, y proporcionarles las condiciones para su continuidad y permanencia en el sistema educativo;

IV.

V.

VI.

VII.

VIII.

IX.

X.

XI.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis".

SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

DIP. MARÍA DEL CONSUELO CARMONA SALAS.
San Luis Potosí, S.L.P., a 07 de octubre de 2019.

**CC. Diputados Secretarios de la LXII Legislatura
Del Honorable Congreso
Del Estado de San Luis Potosí
Presentes.**

Los que suscriben, **Diputados, Ricardo Villarreal Loo, Marite Hernández Correa, Héctor Mauricio Ramírez Konishi, María del Consuelo Carmona Salas, José Antonio Zapata Meráz, Laura Patricia Silva Celis, y Edgardo Hernández Contreras**, integrantes de la Comisión de Hacienda del Estado en el Congreso del Estado de San Luis Potosí de la Sexagésima Segunda Legislatura, en ejercicio de la facultades que les conceden los artículos 61, de la Constitución Política de Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 130 y 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; 61, 62, 65 y 66 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí, **someten a la consideración de esta Honorable Soberanía Iniciativa con Proyecto de Decreto que establece los Montos de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios de las Instituciones del Estado, para el año 2020**, bajo la siguiente:

**EXPOSICIÓN
DE
MOTIVOS**

De conformidad con lo establecido en el artículo 23 de la Ley de Adquisiciones del Estado de San Luis Potosí, que a la letra mandata: **“Los montos para las adquisiciones, arrendamientos y servicios, serán establecidos anualmente por el Congreso del Estado, mismos que serán aprobados dentro del mes de diciembre del año inmediato anterior, y se difundirán a través del Periódico Oficial del Estado.”**

Dichos montos estarán calculados en función al valor de la unidad de medida y actualización vigente.”

Con los montos mínimos y máximos a que estarán sujetos los procedimientos de Adquisiciones, arrendamientos y servicios, se pretende que las instituciones del Gobierno del Estado obtengan sus bienes y servicios con el mejor precio, calidad y oportunidad.

Lo anterior, con el fin de contar con un ejercicio de gobierno transparente, eficiente y responsable.

Por las consideraciones anteriormente expuestas, sometemos a la consideración de esta Honorable Asamblea el siguiente:

PROYECTO
DE
DECRETO

ÚNICO. De conformidad con el artículo 23 de la Ley de Adquisiciones del Estado de San Luis Potosí, se fijan los montos para las adquisiciones, arrendamientos y servicios de las instituciones del Estado, para el año 2020, para quedar como sigue:

Monto máximo total de cada operación que	Monto máximo y mínimo total de cada operación	Monto máximo y mínimo total de cada operación
---	--	--

podrá adjudicarse directamente:	que podrá adjudicarse mediante invitación restringida por escrito a cuando menos tres proveedores:	que podrá otorgarse mediante licitación pública:
Hasta 1125 de la Unidad de Medida y Actualización vigente.	De más de 1125 a 13500 de la Unidad de Medida y Actualización vigente.	De más de 13500 de la Unidad de Medida y Actualización vigente.

Los montos no incluyen el Impuesto al Valor Agregado (IVA).

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrara en vigor al uno de enero de 2020, previa publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan al presente Decreto.

ATENTAMENTE POR LA COMISIÓN DE HACIENDA DEL ESTADO

DIP. RICARDO VILLARREAL LOO
PRESIDENTE

DIP. MARITE HERNÁNDEZ CORREA
VICEPRESIDENTA

DIP. HÉCTOR MAURICIO RAMÍREZ KONISHI
SECRETARIO

DIP. MARÍA DEL CONSUELO CARMONA SALAS
VOCAL

DIP. JOSÉ ANTONIO ZAPATA MERÁZ
VOCAL

DIP. LAURA PATRICIA SILVA CELIS
VOCAL

DIP. EDGARDO HERNÁNDEZ CONTRERAS
VOCAL

**DIPUTADAS SECRETARIAS DE LA LXII LEGISLATURA
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
P R E S E N T E.-**

Diputado Cándido Ochoa Rojas, integrante del grupo parlamentario de Partido Verde Ecologista de México, de la Sexagésima Segunda Legislatura, con fundamento en los artículos 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí y 68 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí, someto a la consideración de esta Asamblea Legislativa la iniciativa con proyecto de Decreto que REFORMA los artículos 123 y 124 de la Ley de los Trabajadores al servicio de las Instituciones Públicas de Estado de San Luis Potosí; la presente iniciativa se plantea al tenor de los siguientes:

EXPOSICION DE MOTIVOS

Analizados comparativamente los artículos 120 y 123 fracción VII de la Ley de los Trabajadores al Servicio de las instituciones Públicas del Estado de San Luis Potosí, se puede observar que existe una Aparente contradicción, circunstancia que genera la presentación de esta Iniciativa. En efecto tales numerales establecen:

“ARTÍCULO 120.- Dentro de las setenta y dos horas siguientes a la presentación de la demanda, el tribunal dictará auto de radicación señalando fecha y hora de la **audiencia de conciliación, demanda y excepciones, ofrecimiento y recepción de pruebas**, ordenando emplazar a la parte demandada, corriéndole traslado con las copias simples de la demanda, documentos anexos y del acuerdo de radicación, apercibiéndola que de no contestar la demanda se le tendrá por contestada en sentido afirmativo, salvo prueba en contrario.

En el mismo acuerdo se ordenará que se notifique personalmente a las partes con diez días de anticipación a la fecha de la audiencia; la falta de esta notificación obligará al tribunal a señalar de oficio nueva fecha y hora

para la celebración de la audiencia, salvo que el actor se desista de la acción intentada. El acuerdo en mención deberá contener además las observaciones del artículo siguiente.”

Y por otra parte, el texto actual del artículo 123 dispone:

“ARTÍCULO 123.- La etapa de demanda y excepciones se desarrollará conforme a las normas siguientes: [...]

VII. Al **concluir el periodo de demanda** y excepciones, **se citará a la audiencia** de ofrecimiento y admisión de pruebas, que tendrá verificativo dentro de los diez días siguientes. Si las partes están de acuerdo con los hechos y la controversia queda reducida a un punto de derecho, se declarará cerrada la instrucción turnándose los autos a resolución.

Como puede apreciarse, al establecer la ley el auto de radicación del procedimiento en el primero de los preceptos citados, se dispone que el Tribunal citará a las partes a una audiencia que consta de tres etapas (conciliación, demanda y excepciones, ofrecimiento y recepción de pruebas), pero al regularse la etapa de demanda y excepciones del proceso nos encontramos con que la audiencia inicial no consta de tres etapas, como previamente había dispuesto el artículo 120, sino de dos, porque la etapa del ofrecimiento y admisión de pruebas se deja para una fecha distinta y posterior.

Esta situación que de sí es contradictoria, además propicia un estado de inseguridad jurídica a las partes y a la autoridad laboral ejecutora sobre la modalidad en que habrán de desahogarse las etapas de conciliación, de demanda y excepciones y de ofrecimiento de pruebas; etapas que resultan sustanciales, porque en ellas queda fijada la Litis y las pruebas que cada parte aporta a efecto de intentar demostrar su postura en el litigio.

Conforme al artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los juicios que se sigan ante los Tribunales, deben cumplirse las formalidades esenciales

del procedimiento, conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho; en el presente estado de cosas, este requisito constitucional no puede ser garantizado por la Ley burocrática local, pues este ordenamiento establece dos modalidades distintas y contradictorias de formalidades bajo las que se celebrarían las etapas de conciliación, demanda y excepciones, ofrecimiento y recepción de pruebas, pues como se dijo el artículo 120 dispone que las tres etapas se celebrarán dentro de la misma audiencia, mientras que el numeral 123, fracción VII, señala que la etapa de ofrecimiento y recepción de pruebas se celebrará en otra audiencia posterior.

Lo anterior impone que se armonice la ley, bajo la perspectiva de privilegiar los principios rectores del derecho procesal en materia burocrática local que establece el artículo 118 del mismo ordenamiento, la inmediatez, oralidad, economía, concentración y sencillez. De ello, resultará que las etapas de conciliación, demanda y excepciones, ofrecimiento y recepción de pruebas continúen celebrándose en una única audiencia, con la excepción que establece el actual artículo 124, fracción II, relativa al caso de que el actor necesite ofrecer pruebas relacionadas con hechos desconocidos que se desprendan del escrito de contestación de demanda.

Corolario de lo señalado y en vía de procedencia de ésta Iniciativa se obtendrá un procedimiento laboral más corto para las partes al evitar señalar una nueva audiencia que solo traerá como consecuencia que se alarguen los tiempos de la instrucción y por el contrario resulte aún más excesivo e impráctico el procedimiento para los trabajadores e instituciones públicas así como para el órgano impartidor de justicia.

Como ilustración de ello se agrega cuadro comparativo de la ley actual y su propuesta de modificación.

Texto actual Ley de los trabajadores al servicio	Propuesta de Reforma de Ley de los trabajadores al servicio de las
--	--

de las Instituciones Públicas del Estado.	Instituciones Públicas del Estado
"ARTÍCULO 123.- La etapa de demanda y excepciones se desarrollará conforme a las normas siguientes: [...]	"ARTÍCULO 123.- La etapa de demanda y excepciones se desarrollará conforme a las normas siguientes: [...]
VII. Al concluir el periodo de demanda y excepciones, se citará a la audiencia de ofrecimiento y admisión de pruebas, que tendrá verificativo dentro de los diez días siguientes. Si las partes están de acuerdo con los hechos y la controversia queda reducida a un punto de derecho, se declarará cerrada la instrucción turnándose los autos a resolución.	VII. Al concluir el periodo de demanda y excepciones, se continuara con la etapa ofrecimiento y admisión de pruebas. Si las partes están de acuerdo con los hechos y la controversia queda reducida a un punto de derecho, se declarará cerrada la instrucción turnándose los autos a resolución.
ARTÍCULO 124.- La etapa de ofrecimiento y admisión de pruebas se desarrollara conforme a las reglas siguientes: (...)	ARTÍCULO 124.- La etapa de ofrecimiento y admisión de pruebas se desarrollara conforme a las reglas siguientes: (...)
III.- Concluido el ofrecimiento, el tribunal resolverá inmediatamente y en la audiencia	III.- Concluido el ofrecimiento, el tribunal resolverá en la audiencia respectiva sobre las

respectiva decidirá sobre las pruebas que admita o deseche sin que pueda reservarse la calificación de las mismas.	pruebas que admita o deseche.
--	--------------------------------------

De esa guisa y por las razones antes expuestas se somete a consideración de esta Honorable Asamblea el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

Se **REFORMAN** los numerales 123 y 124 de la Ley de los trabajadores al servicio de las instituciones Públicas del estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 123.- La etapa de demanda y excepciones se desarrollará conforme a las normas siguientes: [...]

VII. Al concluir el periodo de demanda y excepciones, **se continuara con la etapa ofrecimiento y admisión de pruebas.** Si las partes están de acuerdo con los hechos y la controversia queda reducida a un punto de derecho, se declarará cerrada la instrucción turnándose los autos a resolución.

ARTÍCULO 124.- La etapa de ofrecimiento y admisión y admisión de pruebas se desarrollara conforme a las reglas siguientes: (...)

III.- Concluido el ofrecimiento, **el tribunal resolverá en la audiencia respectiva sobre las pruebas que admita o deseche.**

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente decreto entrara en vigor al día siguiente de su publicación en el periódico oficial del estado.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan al presente decreto.

A T E N T A M E N T E
SAN LUIS POTOS,S.L.P., octubre 9 de 2019

DIPUTADO CÁNDIDO OCHOA ROJAS.

San Luis Potosí, S.L.P., a 07 de octubre de 2019.

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXII LEGISLATURA DEL
HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.
PRESENTES:**

DIP. MARTÍN JUÁREZ CÓRDOVA, integrante de la LXII Legislatura y miembro del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, con fundamento en lo que disponen los numerales, 61 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí; 130 y 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; 61, 62, 65 y 66 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, someto a la consideración de esta Soberanía, **Iniciativa con Proyecto de Decreto que insta REFORMAR el artículo 6º Bis. en su párrafo primero, y DEROGAR el cuarto párrafo del mismo, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Estado de San Luis Potosí.** El objeto que persigue ésta iniciativa es establecer los medios y mecanismos de trabajo para efectuar las notificaciones dentro de los procedimientos que sigue el Poder Legislativo, al interior del Estado, apoyándose en las autoridades judiciales y administrativas, específicamente cuando se trate de diligencias fuera de la zona metropolitana de la Capital del Estado, dicha iniciativa, la fundamento en la siguiente:

**EXPOSICIÓN
DE
MOTIVOS:**

El artículo 6º. Bis establece que toda comunicación que realice el Congreso a los demás poderes del Estado y a los ayuntamientos; organismos; instituciones, y demás autoridades, deberá hacerse mediante cedula o notificación personal, o correo certificado lo que se dificulta, cuando se trata de diligencias que deban llevarse a cabo en el interior del Estado, en ocasiones de comunidades cercanas o retiradas de las cabeceras municipales, y en algunos casos de difícil acceso y no se cuenta con señal telefónica o internet como sucede en muchas regiones, sobretodo en la zona Huasteca o serranías, el servicio postal no accede en ciertos lugares, para hacer entrega de correo certificado.

Por lo que, la presente propuesta pretende recurrir a la colaboración con la autoridades locales de la entidad, misma que en el presente reglamento no lo contempla, para que en tal vía el Congreso pueda apoyarse con las autoridades Judiciales del Estado, en los Distritos Judiciales y municipales en los que se integra el territorio potosino, en auxilio de sus funciones en su área de notificaciones por medio de los actuarios, por la razón de distancia y territorio puedan encomendar la práctica de diligencias con su personal de su jurisdicción, haciendo las notificaciones de manera personal como lo estipula el ordinal 6º, del presente reglamento, en relación a lo dispuesto en los numerales 39 fracción IV y ordinal 40 del Código Procesal Administrativo para el Estado de San Luis Potosí.

Para una mayor comprensión de los alcances que persigue esta iniciativa, se presenta el siguiente cuadro comparativo:

REGLAMENTO PARA EL GOBIERNO INTERIOR DEL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.	REGLAMENTO PARA EL GOBIERNO INTERIOR DEL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.
<i>Texto actual</i>	<i>Propuesta de Reforma</i>

ARTÍCULO 6º BIS. Tratándose de notificaciones en los procedimientos substanciados por el Congreso, se harán en forma personal, por cédula en los estrados del Congreso tanto físicos como electrónicos o por correo certificado con acuse de recibo, de acuerdo con las reglas establecidas en este precepto, aplicando, en su caso, de manera supletoria lo dispuesto por el Código Procesal Administrativo para el Estado de San Luis Potosí.

Asimismo, se podrán practicar por medios electrónicos, en los términos establecidos en el Código Procesal Administrativo para el Estado de San Luis Potosí.

En todos los procedimientos iniciados ante el Congreso, los interesados deberán señalar en su primer escrito domicilio para oír y recibir notificaciones; en los municipios de, San Luis Potosí y Soledad de Graciano Sánchez, el domicilio deberá indicar calle, número exterior y en su caso interior, colonia o fraccionamiento, código postal, así como entre qué calles se encuentra. De no hacerlo así, todas las notificaciones, aun las que deban tener el carácter de personal, se practicarán mediante cédula que se fijará en los estrados del Congreso.

En el caso de las autoridades cuyo domicilio se encuentre fuera de los municipios de San Luis Potosí o Soledad de Graciano Sánchez, las notificaciones se practicarán por medio de correo certificado, incluso las de carácter personal, a menos de que éstas señalen dentro de cada procedimiento domicilio para que se practiquen en los municipios de San Luis Potosí o Soledad de Graciano Sánchez, en los términos previstos en este artículo.

En todos los casos cuando se acuerde que la primera notificación se practique en forma personal, y en caso de que no se haya señalado domicilio para oír y recibir notificaciones en los municipios de San Luis Potosí o Soledad de Graciano Sánchez, deberá requerirse al interesado para que señale domicilio en los términos previstos en este artículo dentro de los tres días hábiles siguientes a que surta efectos, apercibiéndolo para el caso de no hacerlo así, las

ARTÍCULO 6º BIS. Tratándose de notificaciones en los procedimientos substanciados por el Congreso, se harán en forma personal, por cédula en los estrados del Congreso tanto físicos como electrónicos o por correo certificado, **o solicitar mediante exhorto, la colaboración de las contralorías, órganos internos de control, sindicaturas, o de los juzgados del Poder Judicial del Estado**, con acuse de recibo, de acuerdo con las reglas establecidas en este precepto, aplicando, en su caso, de manera supletoria lo dispuesto por el Código Procesal Administrativo para el Estado de San Luis Potosí.

...

...

SE DEROGA.

...

<p>subsecuentes notificaciones, aun las de carácter personal, se practicarán por cédula en los estrados del Congreso.</p>	
<p>Las notificaciones efectuadas por el Congreso, en todos los casos surtirán sus efectos a partir del día hábil siguiente al que fueran practicadas, o recibidas en el caso de hacerse por correo certificado.</p>	<p>...</p>
<p>Las notificaciones deberán ser practicadas dentro de los diez días hábiles siguientes a la fecha en que le sean turnadas al notificador, para ello quien la solicite deberá acompañar a la misma, el documento a notificarse impreso y en forma electrónica, para que se elabore la cédula que, en su caso, corresponda, señalando el domicilio en el que ha de practicarse con los datos de calle, número exterior y, en su caso, interior, colonia o fraccionamiento y código postal.</p>	<p>...</p>
<p>Las notificaciones deberán ser practicadas entre las ocho y las dieciocho horas de los días hábiles. Quien ordene la notificación, atendiendo a la urgencia de cada caso, podrá solicitar su práctica en días y horas inhábiles. Las notificaciones practicadas en forma distinta a la establecida en este Reglamento, estará afectada de nulidad.</p>	<p>...</p>
<p>Las notificaciones practicadas en forma distinta a la establecida en este Reglamento, estará afectada de nulidad. La petición de declaratoria de nulidad de una notificación podrá ser solicitada ante el Congreso o ante el Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado, a elección del interesado.</p>	<p>...</p>

Con base en los motivos expuestos presento a consideración de este Honorable Pleno, el siguiente:

**PROYECTO
DE
DECRETO**

ÚNICO: Se **REFORMA** el artículo 6º Bis. en su párrafo primero, y se **DEROGA** el párrafo cuarto del mismo numeral, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 6º BIS. *Tratándose de notificaciones en los procedimientos substanciados por el Congreso, se harán en forma personal, por cédula en los estrados del Congreso tanto físicos como electrónicos o por correo certificado, o solicitar mediante exhorto, la colaboración de las contralorías, órganos internos de control, sindicaturas, o de los juzgados del Poder Judicial del Estado, con acuse de recibo, de acuerdo con las reglas establecidas en este precepto, aplicando, en su caso, de manera supletoria lo dispuesto por el Código Procesal Administrativo para el Estado de San Luis Potosí.*

...

...

SE DEROGA.

...

...

...

...

...

T R A N S I T O R I O S

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, "Plan de San Luis".

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan al presente Decreto

ATENTAMENTE

DIP. MARTÍN JUÁREZ CÓRDOVA.

**C.C. DIPUTADOS SECRETARIOS
DE LA LXII LEGISLATURA
DEL CONGRESO DEL ESTADO
PRESENTES.**

Angélica Mendoza Camacho, Diputada de la LXII Legislatura, integrante de la Fracción Parlamentaria del Partido Político **MORENA**, en ejercicio de las facultades que me conceden los artículos 61 y 62 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 130, 131 y 133 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; 61, 62 y 65 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí; someto a la consideración de esta Soberanía, iniciativa con **Proyecto de Decreto** que propone **Adicionar la fracción VI BIS al Artículo 13 de la Ley de la Propiedad y del Catastro para el Estado y Municipios de San Luis Potosí**, de acuerdo a la siguiente

EXPOSICION DE MOTIVOS

En muchas ocasiones se han presentado problemas cuando los Ayuntamientos gestionan con el Estado o la Federación, recursos públicos para realizar obras en sus demarcaciones, debido a que para lograr la validación correspondiente es necesario comprobar la propiedad con la escrituración o en algunos casos la posesión por comodato, de los terrenos en donde se proponen construir la obra correspondiente.

Estos problemas consisten en que los propietarios de dichos terrenos en cuanto se les presenta una oportunidad de venta o traspaso de la propiedad o, ceder por donación familiar o por herencia, lo hacen sin previo aviso, dañando la inversión pública, aduciendo desconocimiento de su compromiso o bien, que el comodato no es por la totalidad de la superficie del terreno.

Esto se puede evitar si se exige el registro del contrato de comodato en el Registro Público de la Propiedad, como parte de los requisitos que se marcan para el trámite de cualquier proyecto que requiera aplicación de recurso público.

Por lo anterior es que presento ésta propuesta de adición de la fracción VI BIS al artículo 13 de la Ley de la Propiedad y del Catastro de nuestro Estado, complementando de manera adecuada la fracción VI, en la que se menciona solo el caso de arrendamiento.

Con mi propuesta espero coadyuvar con lo necesario para garantizar la salvaguarda de los recursos públicos en beneficio de la población y establecer la base legal indispensable en estos casos.

TABLA COMPARATIVA

Ley del Registro Público de la Propiedad y del Catastro para el Estado y Municipios de San Luis Potosí

ACTUAL	PROPUESTA
ARTÍCULO 13. Los actos que se inscribirán en el Registro son los siguientes:	ARTÍCULO 13. Los actos que se inscribirán en el Registro son los siguientes:

<p>I. Los títulos por los cuales se crea, declare, reconozca, adquiera, transmita, modifique, limite, grave o extinga el dominio, posesión originaria y los demás derechos reales sobre inmuebles;</p> <p>II. La constitución del patrimonio familiar, modificaciones y extinción;</p> <p>III. Los planes y programas de desarrollo urbano que determine la ley de la materia;</p> <p>IV. La constitución de fianzas a que se refiere el Código, así como su modificación y extinción;</p> <p>V. La constitución de hipoteca, prenda, modificaciones y extinción;</p> <p>VI. Los contratos de arrendamiento de bienes inmuebles por un periodo mayor de seis años, y aquéllos en que haya anticipos de rentas por más de tres años;</p>	<p>I. Los títulos por los cuales se crea, declare, reconozca, adquiera, transmita, modifique, limite, grave o extinga el dominio, posesión originaria y los demás derechos reales sobre inmuebles;</p> <p>II. La constitución del patrimonio familiar, modificaciones y extinción;</p> <p>III. Los planes y programas de desarrollo urbano que determine la ley de la materia;</p> <p>IV. La constitución de fianzas a que se refiere el Código, así como su modificación y extinción;</p> <p>V. La constitución de hipoteca, prenda, modificaciones y extinción;</p> <p>VI. Los contratos de arrendamiento de bienes inmuebles por un periodo mayor de seis años, y aquéllos en que haya anticipos de rentas por más de tres años;</p> <p>VI. BIS Los contratos de comodato de bienes inmuebles que sean cedidos en comodato para la construcción en ellos, de cualquier obra con recursos públicos y considerada de beneficio para la población.</p>
---	---

PROYECTO DE DECRETO

Ley del Registro Público de la Propiedad y del Catastro para el Estado y Municipios de San Luis Potosí

ARTÍCULO 13. Los actos que se inscribirán en el Registro son los siguientes:

I....

II....

III....

IV....

V....

VI....

VI. BIS Los contratos de comodato de bienes inmuebles que sean cedidos en comodato para la construcción en ellos, de cualquier obra con recursos públicos y considerada de beneficio para la población.

TRANSITORIOS

Primero.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Segundo.- Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan al presente Decreto.

A T E N T A M E N T E

**DIPUTADA ANGELICA MENDOZA CAMACHO
GRUPO PARLAMENTARIO DE MORENA**

**C.C. DIPUTADOS SECRETARIOS
DE LA LXII LEGISLATURA
DEL CONGRESO DEL ESTADO**

PRESENTES.

Angélica Mendoza Camacho, Diputada de la LXII Legislatura, integrante de la Fracción Parlamentaria del Partido Político **MORENA**, en ejercicio de las facultades que me conceden los artículos 61 y 62 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 130, 131 y 133 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; 61, 62 y 65 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí; someto a la consideración de esta Soberanía, iniciativa con **Proyecto de Decreto** que propone **Reformar la fracción III, Derogar la fracción IV, y Reformar el segundo párrafo, del artículo 7º, y Reformar el segundo párrafo del artículo 20, de la Ley de Peritos del Estado de San Luis Potosí**, de acuerdo a la siguiente

EXPOSICION DE MOTIVOS

Con motivo de la publicación en el Periódico Oficial, el lunes 08 de diciembre de 2014, de la expedición de la Ley del Registro Público de la Propiedad y del Catastro para el Estado de San Luis Potosí, se abrogan los decretos legislativos, 809 del once de julio del dos mil nueve, por el que se publica la Ley del Registro Público de la Propiedad del Estado de San Luis Potosí; y el 1178 del nueve de octubre del dos mil doce, por el que se publica la Ley de Catastro del Estado y Municipios de San Luis Potosí.

Esto hace necesario reformar la Ley de Peritos del Estado, con el fin de actualizarla y que sea congruente con la ley que regula al Instituto Registral y Catastral.

Por esta razón es que presento mi propuesta para coadyuvar con la correcta aplicación de esta importante normativa.

**TABLA COMPARATIVA
Ley de Peritos del Estado de San Luis Potosí**

ACTUAL	PROPUESTA
ARTÍCULO 7º.- Para efectos de la administración del Registro habrá una Comisión integrada por:	ARTÍCULO 7º.- Para efectos de la administración del Registro habrá una Comisión integrada por:
I. Un Presidente, que será el Secretario General de Gobierno;	I. Un Presidente, que será el Secretario General de Gobierno;
II. Un Secretario que será el Director General de Gobernación;	II. Un Secretario que será el Director General de Gobernación;
III. El Director de Catastro del Estado;	III. El Director del Instituto Registral y Catastral del Estado de San Luis Potosí;

<p>IV. El Director General del Registro Público de la Propiedad;</p> <p>V. Un representante del Poder Judicial del Estado, con nivel mínimo de Juez de Primera Instancia;</p> <p>VI. Un representante de la Procuraduría General de Justicia del Estado, con nivel mínimo de Sub-procurador;</p> <p>VII. El Coordinador General de la Defensoría Social y de Oficio;</p> <p>VIII. Los Presidentes de los Colegios, asociaciones y barras de abogados que se encuentren reconocidos en el Estado, y</p> <p>IX. Los Presidentes de los Colegios o Asociaciones de Peritos que existan o se constituyan en el Estado.</p> <p>En ausencia del Presidente, éste designará por oficio a quien lo represente; y, en caso de ausencia del Secretario, éste será representado por el Director de Catastro.</p> <p>ARTÍCULO 20.- Son obligaciones de los Peritos inscritos en el Registro:</p> <p>I. Acudir ante los órganos jurisdiccionales o administrativos cuantas veces sean requeridos para ello;</p> <p>II. Emitir el dictamen o avalúo en el plazo que sea fijado por el Órgano Jurisdiccional y en caso de considerarlo insuficiente, solicitar la prórroga que en su caso corresponda;</p> <p>III. Presentarse con la debida oportunidad a las diligencias o audiencias donde deba intervenir;</p>	<p>IV. Derogada.</p> <p>V. Un representante del Poder Judicial del Estado, con nivel mínimo de Juez de Primera Instancia;</p> <p>VI. Un representante de la Procuraduría General de Justicia del Estado, con nivel mínimo de Sub-procurador;</p> <p>VII. El Coordinador General de la Defensoría Social y de Oficio;</p> <p>VIII. Los Presidentes de los Colegios, asociaciones y barras de abogados que se encuentren reconocidos en el Estado, y</p> <p>IX. Los Presidentes de los Colegios o Asociaciones de Peritos que existan o se constituyan en el Estado.</p> <p>En ausencia del Presidente, éste designará por oficio a quien lo represente; y, en caso de ausencia del Secretario, éste será representado por el Director del Instituto Registral y Catastral del Estado.</p> <p>ARTÍCULO 20.- Son obligaciones de los Peritos inscritos en el Registro:</p> <p>I. al XVIII....</p> <p>En relación con las fracciones XII, XIII y XV, los peritajes emitidos no surtirán los efectos legales procedentes, ni serán reconocidos por las autoridades competentes, además, quienes incumplan se harán acreedores a las sanciones que establece el artículo 22 del presente ordenamiento.</p>
---	---

IV. Comparecer ante la Comisión cuantas veces sean requeridos para ello;

V. Presentar ante la Comisión los documentos e informes que le sean solicitados, dentro de los plazos establecidos para ello;

VI. Cuando se trate de avalúos de bienes inmuebles, acudir personalmente al predio o al lugar donde se encuentran;

VII. Tratándose de peritos dictaminadores, realizar personalmente las diligencias que en su caso sean necesarias para la emisión del dictamen correspondiente;

VIII. Emitir los dictámenes y avalúos en estricto apego a la probidad, objetividad, imparcialidad y al conocimiento de la profesión, materia, oficio, o técnica en los que se fundamenten;

IX. Establecer oficina en el lugar de su domicilio legal para el ejercicio de su profesión, anunciando su especialidad, número de registro y vigencia del mismo, fijando en su exterior un letrero en que se indiquen los datos anteriores;

X. Cobrar los honorarios que fije el arancel expedido por la Comisión;

XI. Actualizar sus conocimientos para ofrecer servicios profesionales de alta calidad;

XII. Abstenerse de intervenir en los asuntos que les sean propios, así como los de su cónyuge, parientes consanguíneos o en línea recta sin límite de grado, colaterales hasta el cuarto grado y parientes por afinidad, así como con quienes tenga una enemistad manifiesta;

XIII. Abstenerse de intervenir en peritajes, avalúos y dictámenes que se requieran para trámites ante entidades gubernamentales, cuando ocupe algún cargo o empleo en el sector público;

XIV. Cumplir con los acuerdos generales que dicte la Comisión;

XV. Abstenerse de emitir peritajes, avalúos o dictámenes que no correspondan a las ramas autorizadas en la constancia;

XVI. Manifestar su domicilio a la Comisión y al Órgano Jurisdiccional, notificando cualquier cambio del mismo;

XVII. Conducirse con ética, lealtad y buena fe en la relación que establezca con la persona o Institución que le encomiende el avalúo o dictamen, y

XVIII. Las demás que establezcan las Leyes y el Reglamento.

En relación con las fracciones XII, XIII y XV, los peritajes emitidos no surtirán los efectos legales procedentes, ni serán reconocidos por las autoridades competentes.

PROYECTO DE DECRETO

LEY DE PERITOS DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ

ARTÍCULO 7º.- Para efectos de la administración del Registro habrá una Comisión integrada por:

I....

II....

III. **El Director del Instituto Registral y Catastral del Estado de San Luis Potosí;**

IV. **Derogada;**

V. al IX....

En ausencia del Presidente, éste designará por oficio a quien lo represente; y, en caso de ausencia del Secretario, éste será representado por el **Director del Instituto Registral y Catastral del Estado**.

ARTÍCULO 20.- Son obligaciones de los Peritos inscritos en el Registro:

I. al XVIII....

En relación con las fracciones XII, XIII y XV, los peritajes emitidos no surtirán los efectos legales procedentes, ni serán reconocidos por las autoridades competentes, **además, quienes incumplan se harán acreedores a las sanciones que establece el artículo 22 del presente ordenamiento.**

TRANSITORIOS

Primero. - El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Segundo. - Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan al presente Decreto.

A T E N T A M E N T E

**DIPUTADA ANGELICA MENDOZA CAMACHO
GRUPO PARLAMENTARIO DE MORENA**

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS
LXII LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO
DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.
P R E S E N T E S.-**

DIP. MARÍA DEL ROSARIO SÁNCHEZ OLIVARES, integrante del grupo parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, de esta LXII Legislatura, en ejercicio de las facultades que me concede la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí en su numeral 61; la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, en sus artículos 15 fracción I y 130; y en apego a lo establecido en los artículos 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; 61, 62, y 65, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí, me permito someter a la consideración de esta Soberanía, Iniciativa que plantea reformar las fracciones III y IV, así como adicionar una diversa fracción V, al artículo 45, de la Ley de Justicia Electoral del Estado de San Luis Potosí, conforme a la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS.

En miras al proceso de actualización de nuestra legislación en materia electoral rumbo al proceso que se llevara a cabo en 2021, considero que es importante que la misma contemple en la medida de lo posible los criterios emitidos por la corte, y que de esta manera cuente con mayor certeza, y que los espacios para posibles impugnaciones se vean reducidos.

Es por este motivo que considero importante considerar el criterio que ha emitido la corte respecto al incluir como requisitos en las notificaciones el dato correspondiente al número de páginas que integran la resolución y si cada una contiene información por el anverso y/o reverso; dicho criterio queda asentado en la siguiente tesis:

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN. DEBE CONTENER EL NÚMERO DE PÁGINAS DE LA RESOLUCIÓN QUE SE COMUNICA.- De la interpretación sistemática y funcional de lo dispuesto en los artículos 14, párrafo segundo, 16, párrafo primero y 17, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los diversos 26 y 27, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se concluye que las cédulas de notificación de las resoluciones deben consignar, además de los requisitos legales exigidos, el dato correspondiente al número de páginas que integran la resolución y si cada una contiene información por el anverso y/o reverso, pues sólo de esa manera se tiene certeza que el acto se comunicó al justiciable de manera correcta. Lo anterior, con la finalidad de garantizar al enjuiciante la posibilidad de conocer fehacientemente los razonamientos jurídicos que sustentan los actos que se les notifican, para estar en aptitud de ejercer su derecho de acción.

Sexta Época:

Recurso de revisión del procedimiento especial sancionador. SUP-REP-187/2016.—Recurrente: Mega Cable, S.A. de C.V.—Autoridad responsable: Sala Regional Especializada del

Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.—
 21 de diciembre de 2016.—Unanimidad de votos.—Ponente: Janine
 M. Otálora Malassis.—Secretario: Daniel Pérez Pérez.

La Sala Superior en sesión pública
 celebrada el primero de febrero de dos mil diecisiete, aprobó por
 unanimidad de votos la tesis que antecede.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral,
 Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año
 10, Número 20, 2017, páginas 26 y 27.

Si bien es cierto, este criterio únicamente se encuentra establecido en una tesis, y no cuenta con el carácter de jurisprudencia es de resaltar que la misma abona a dar una mayor certeza a quien recibe dicha notificación.

Ley de Justicia Electoral	Propuesta
<p>ARTÍCULO 46. Si al momento de efectuar una notificación personal no se encuentra presente la persona a quien se ha de notificar, se entenderá la notificación con la persona que se encuentre en el domicilio autorizado para tal efecto.</p>	<p>ARTÍCULO 46. Si al momento de efectuar una notificación personal no se encuentra presente la persona a quien se ha de notificar, se entenderá la notificación con la persona que se encuentre en el domicilio autorizado para tal efecto.</p>
...	...
...	...
...	...
Las cédulas de notificación personal deberán contener, al menos:	Las cédulas de notificación deberán contener, al menos:
I. La descripción de la diligencia, acto o resolución que se notifica, señalando datos de identificación del expediente en que se actúa;	I. La descripción de la diligencia, acto o resolución que se notifica, señalando datos de identificación del expediente en que se actúa;
II. Lugar, hora y fecha en que se realiza;	II. Lugar, hora y fecha en que se realiza;
III. Nombre y firma de la persona con quien se entienda la diligencia. Si dicha persona se negare a firmar, o a recibir la notificación, se asentará razón en autos indicando los motivos por los que se negó a hacerlo; y	III. Nombre y firma de la persona con quien se entienda la diligencia. Si dicha persona se negare a firmar, o a recibir la notificación, se asentará razón en autos indicando los motivos por los que se negó a hacerlo;
IV. Datos de identificación y firma del actuario o notificador.	IV. Datos de identificación y firma del actuario o notificador; y
	V. El dato correspondiente al número de páginas que integran la

	resolución y si cada una contiene información por el anverso y/o reverso.
--	---

Es por lo anteriormente argumentado que se propone el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO.

ÚNICO.- Se reforman las fracciones III y IV; y se adiciona diversa fracción V al artículo 45 de la Ley de Justicia Electoral del Estado de San Luis Potosí; quedando de la siguiente manera:

ARTÍCULO 46. Si al momento de efectuar una notificación personal no se encuentra presente la persona a quien se ha de notificar, se entenderá la notificación con la persona que se encuentre en el domicilio autorizado para tal efecto.

...

...

...

Las cédulas de notificación deberán contener, al menos:

- I. La descripción de la diligencia, acto o resolución que se notifica, señalando datos de identificación del expediente en que se actúa;
- II. Lugar, hora y fecha en que se realiza;
- III. Nombre y firma de la persona con quien se entienda la diligencia. Si dicha persona se negare a firmar, o a recibir la notificación, se asentará razón en autos indicando los motivos por los que se negó a hacerlo;
- IV. Datos de identificación y firma del actuario o notificador; **y**
- V. **El dato correspondiente al número de páginas que integran la resolución y si cada una contiene información por el anverso y/o reverso.**

TRANSITORIOS

PRIMERO. - Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. - Se derogan todas las disposiciones que contravengan este Decreto.

San Luis Potosí, S.L.P., a diez de octubre de dos mil diecinueve.

A T E N T A M E N T E

DIP. MARÍA DEL ROSARIO SÁNCHEZ OLIVARES

**DIPUTADOS DE LA LXII LEGISLATURA DEL
H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.
LEGISLADORAS Y LEGISLADORES SECRETARIOS.
P r e s e n t e s.**

Beatriz Eugenia Benavente Rodríguez, diputada integrante de esta Sexagésima Primera Legislatura, y del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, con fundamento en lo que disponen los artículos 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 130 y 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; y 61, 62, 63 y 65 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, dirijo a la distinguida consideración de esta Soberanía, la presente Iniciativa con Proyecto de Decreto que propone REFORMAR el artículo 36 BIS de la Ley de los Trabajadores al Servicio de las Instituciones Públicas del Estado de San Luis Potosí; con base en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Ley Federal del Trabajo en torno a las licencias de paternidad plantea lo siguiente:
“Artículo 132.- Son obligaciones de los patrones:

...

XXVII Bis. Otorgar permiso de paternidad de cinco días laborables con goce de sueldo, a los hombres trabajadores, por el nacimiento de sus hijos y de igual manera en el caso de la adopción de un infante;

...”

Es decir, que en materia de paternidad para el caso de adopción se reconoce un permiso de paternidad de cinco días, lo cual difiere de nuestra normativa local, ahora bien, en los Lineamientos para el otorgamiento de licencias de paternidad y cuidados paternos, de maternidad y cuidados maternos y por adopción, como medidas complementarias de seguridad social en beneficio de las y los integrantes de la Policía Federal, publicados en el Diario Oficial de la Federación el 02 de octubre del año 2015 se plantean prestaciones que de manera particular brindan a los integrantes de los cuerpos policiales una licencia dependiendo de la edad del menor, en este sentido, si bien es cierto esta es meramente una referencia en torno a la adopción de medidas por parte de entidades en torno a las licencias de paternidad nivel federal, lo que nos sirve como un criterio orientador en el siguiente tenor.

LINEAMIENTOS para el otorgamiento de licencias de paternidad y cuidados paternos, de maternidad y cuidados maternos y por adopción, como medidas complementarias de seguridad social en beneficio de las y los integrantes de la Policía Federal.

DOF: 02/10/2015

CAPÍTULO III

LICENCIA POR ADOPCIÓN

Artículo 12.- *La Licencia por adopción se otorgará cuando las Integrantes o los Integrantes adopten individualmente o en pareja a niña(s) y/o niño(s), en los términos siguientes:*

- I. Cuando la o el menor adoptado(s) tenga hasta seis meses de edad, la Licencia para las Integrantes será de cuarenta días naturales;*
- II. Cuando la o el menor adoptado(s) tenga entre seis y doce meses de edad, la Licencia para las Integrantes será de veinte días naturales;*
- III. En caso de que la o el menor adoptado(s) tenga más de doce meses de edad, se extenderá una Licencia de diez días hábiles a las Integrantes;*
- IV. En todos los casos de adopción, se otorgará una Licencia de diez días hábiles a los Integrantes.*
- V. Si la(s) o el (los) menor(es) adoptado(s) es (son) recién nacido(s) y su vida está en peligro, se extenderá la Licencia tanto para las o los Integrantes, de conformidad con las hipótesis establecidas en el artículo 6, fracción I de estos Lineamientos.*
- VI. En los supuestos de adopción de dos o más personas no serán acumulables los periodos.*

Artículo 13.- *Las o los Integrantes deberán presentar su solicitud de Licencia adjuntando copia de la resolución judicial y del auto por el cual causó ejecutoria, que acredite la adopción de la(s) niña(s) y del (los) niño(s), expedidos por autoridad competente que certifique la maternidad o paternidad de las o los Integrantes, a fin de que se verifiquen los requisitos de procedencia de la Licencia; posteriormente, dentro del plazo de treinta días naturales siguientes, deberá presentar el acta de adopción emitida por el Registro Civil. La solicitud de Licencia por adopción podrá presentarse con tres días de anticipación a la fecha del evento. (énfasis añadido)*

Ahora bien, resulta pertinente ampliar la protección y reconocimiento de los derechos en torno a la licencia de paternidad para que los hombres también puedan involucrarse en el proceso tanto de adopción como de nacimiento de un nuevo miembro de la familia, ya que si bien es cierto en los lineamientos transcritos, se plantean previsiones mucho más amplias debemos considerar cuando menos lo tutelado en la Ley Federal del Trabajo pues es un prerrogativa mínima en favor de los hombres trabajadores.

PROYECTO DE DECRETO

PRIMERO. Se REFORMA el artículo 36 BIS de la Ley de los Trabajadores al Servicio de las Instituciones Públicas del Estado de San Luis Potosí; para quedar como a continuación se establece:

ARTICULO 36 BIS. Otorgar un permiso de paternidad de cinco días laborables con goce de sueldo, a los hombres trabajadores, por el nacimiento de sus hijos; y de igual manera en el caso de adopción.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor al siguiente día de su publicación en el Periódico Oficial “Plan de San Luis” del Gobierno del Estado.

SEGUNDO. Se derogan todas aquellas disposiciones legales que se opongan al presente decreto.

A T E N T A M E N T E

DIP. BEATRIZ EUGENIA BENAVENTE RODRÍGUEZ
San Luis Potosí, S. L. P. A 11 de octubre de 2019

**DIPUTADOS DE LA LXII LEGISLATURA DEL
H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.
LEGISLADORAS Y LEGISLADORES SECRETARIOS.
P r e s e n t e s.**

Beatriz Eugenia Benavente Rodríguez, diputada integrante de esta Sexagésima Primera Legislatura, y del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, con fundamento en lo que disponen los artículos 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 130 y 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; y 61, 62, 63 y 65 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, dirijo a la distinguida consideración de esta Soberanía, la presente Iniciativa con Proyecto de Decreto que propone REFORMAR el artículo 36 de la Ley de los Trabajadores al Servicio de las Instituciones Públicas del Estado de San Luis Potosí; con base en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Ley Federal del Trabajo en torno a las adopciones plantea lo siguiente:

“Artículo 170.- Las madres trabajadoras tendrán los siguientes derechos:

II Bis. En caso de adopción de un infante disfrutarán de un descanso de seis semanas con goce de sueldo, posteriores al día en que lo reciban;”

Es decir, se concede a las madres trabajadoras una licencia de seis semanas laborales con goce de sueldo cuando se logran concluir los trámites de adopción de un menor, lo cual dista totalmente de nuestra legislación local, ya que actualmente en la Ley de los Trabajadores al Servicio de las Instituciones Públicas del Estado de San Luis Potosí se estatuye lo siguiente:

ARTÍCULO 36.- Las trabajadoras embarazadas no realizarán actividades que exijan grandes esfuerzos o impliquen peligro para su salud, en relación con la gestación, gozarán de un mes de descanso antes de la fecha del parto y otros dos después del mismo, con goce de sueldo.

Así mismo, las trabajadoras que logren obtener la adopción de un infante, gozarán de tres días laborables de descanso a partir de la adopción.

Durante la lactancia, las madres trabajadoras dispondrán de dos descansos extraordinarios por día, de media hora cada uno, para amamantar a sus hijos, por un período de seis meses contados a partir de la terminación de la licencia por maternidad. (Énfasis añadido)

Ahora bien y a manera de criterio orientador en los Lineamientos para el otorgamiento de licencias de paternidad y cuidados paternos, de maternidad y cuidados maternos y por adopción, como medidas complementarias de seguridad social en beneficio de las y los integrantes de la Policía Federal publicados en el Diario Oficial de la Federación el 02 de octubre del año 2015 se plantean prestaciones que de manera particular brindan a los integrantes de los cuerpos policiales una licencia dependiendo de la edad del menor pero que concuerdan con las disposiciones en materia laboral y establecen además una clasificación tal como se platea en su numeral 12.

CAPÍTULO III

LICENCIA POR ADOPCIÓN

Artículo 12.- La Licencia por adopción se otorgará cuando las Integrantes o los Integrantes adopten individualmente o en pareja a niña(s) y/o niño(s), en los términos siguientes:

- I.** Cuando la o el menor adoptado(s) tenga hasta seis meses de edad, la Licencia para las Integrantes será de cuarenta días naturales;
- II.** Cuando la o el menor adoptado(s) tenga entre seis y doce meses de edad, la Licencia para las Integrantes será de veinte días naturales;
- III.** En caso de que la o el menor adoptado(s) tenga más de doce meses de edad, se extenderá una Licencia de diez días hábiles a las Integrantes;
- IV.** En todos los casos de adopción, se otorgará una Licencia de diez días hábiles a los Integrantes.
- V.** Si la(s) o el (los) menor(es) adoptado(s) es (son) recién nacido(s) y su vida está en peligro, se extenderá la Licencia tanto para las o los Integrantes, de conformidad con las hipótesis establecidas en el artículo 6, fracción I de estos Lineamientos.
- VI.** En los supuestos de adopción de dos o más personas no serán acumulables los periodos.

PROYECTO DE DECRETO

PRIMERO. Se REFORMA el artículo 36 de la Ley de los Trabajadores al Servicio de las Instituciones Públicas del Estado de San Luis Potosí; para quedar como a continuación se establece:

ARTICULO 36.- ...

Así mismo, las trabajadoras que logren obtener la adopción de un infante, gozarán de seis semanas laborables de descanso a partir de la adopción.

...

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor al siguiente día de su publicación en el Periódico Oficial “Plan de San Luis” del Gobierno del Estado.

SEGUNDO. Se derogan todas aquellas disposiciones legales que se opongan al presente decreto.

A T E N T A M E N T E

DIP. BEATRIZ EUGENIA BENAVENTE RODRÍGUEZ

San Luis Potosí, S. L. P. A 11 de octubre de 2019

Dictámenes con Proyecto de Decreto

**DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXII LEGISLATURA
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO,
P R E S E N T E S.**

Los integrantes de las comisiones de, Justicia; y Derechos Humanos, Igualdad y Género, nos permitimos elevar a la consideración de esta Asamblea Legislativa, el presente instrumento parlamentario, al tenor de los siguientes, antecedentes, y consideraciones:

A N T E C E D E N T E S

1. El veintiséis de abril de dos mil dieciocho, el Doctor Juan Manuel Carreras López, Gobernador Constitucional del Estado, presentó iniciativa mediante la que plantea modificar disposiciones de los artículos, 12, 12 Bis, 12 Ter, 12 Quáter, 13, 13 Bis, 13 Ter, 22, 28, 31, 49, 53, 70, 87, 92, 102 Bis, 103, 116, 172, 197, 198, 202, 204, 227, 246, 253, 259, 293, 297 Bis, y 346, del Código Familiar para el Estado de San Luis Potosí; y 19.4, 19.5, y 2824, del Código Civil para el Estado de San Luis Potosí.

2. En la fecha en cita la Directiva de este Poder Legislativo, turnó con el número **6334**, la iniciativa citada en el párrafo que antecede, a las comisiones de, Justicia; y Derechos Humanos, Igualdad y Género.

En tal virtud, al entrar al análisis de la iniciativa en comento para emitir el presente, las dictaminadoras atienden a las siguientes

C O N S I D E R A C I O N E S

PRIMERA. Que la materia que atiende la iniciativa no es reservada para el Congreso de la Unión.

SEGUNDA. Que acorde a lo dispuesto con el artículo 57 fracción I, de la Constitución Política del Estado, es atribución de esta Soberanía dictar, derogar y abrogar leyes. Y en atención a lo que establecen los dispositivos, 98 fracciones, V, y XIII, 103, y 111, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, las comisiones de, Justicia; y Derechos Humanos, Igualdad y Género, son competentes para dictaminar la iniciativa mencionada en el preámbulo.

TERCERA. Que con fundamento en el artículo 61, del Código Político del Estado, concomitante del numeral 130, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, la iniciativa que se dictamina fue presentada por quien tiene atribución para ello.

CUARTA. Que en atención a lo que señala el artículo 62, de la Carta Magna del Estado, la iniciativa en cita colma los requisitos a los que aluden los numerales, 61, y 62, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí.

QUINTA. Que por cuanto hace al periodo señalado en el artículo 92 párrafo segundo, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, respecto a la emisión de dictámenes, luego de que la iniciativa que se analiza, fue turnada a estas comisiones el veintiséis de abril del dos mil dieciocho, solicitando a la Directiva se concediera prórroga por lo que aún y cuando el término ha concluido, no ha sido declarada la caducidad, en los términos de los numerales, 11, y 157 fracción III, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, se emite el presente instrumento parlamentario.

SEXTA. Que la iniciativa presentada por el Doctor Juan Manuel Carreras López, se sustenta en la siguiente:

"EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

De conformidad con los instrumentos internacionales en materia de derechos humanos de las mujeres signados por México, el Derecho de Familia debe armonizarse con el principio de igualdad jurídica entre hombre y mujer consagrado en especial en la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), principio consignado además en nuestra Carta Magna desde el año 1994, en el párrafo primero del artículo 4º. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí el párrafo segundo del Artículo 8º.

Igualmente, la reforma Constitucional en materia de derechos humanos que ha ingresado al derecho de familia, dando lugar a la llamada "constitucionalización del derecho de familia desatando un proceso de revisión o "resignificación" de conceptos, relaciones y modelos tradicionales construidos a la luz de paradigmas sociales y culturales.

En este contexto, las relaciones en la familia han sufrido cambios radicales en pos de alcanzar una real "democratización de la familia", lo cual significó revisar aquellas relaciones verticalistas que primaban en las familias, asentadas bajo los conceptos de potestad marital y patria potestad, por relaciones horizontales en lo interno y externo del caratulado "elemento fundamental de la sociedad" (conf. art. VI de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre). El Comité de Derechos Humanos, en el párrafo 27 de su observación general núm. 28, reconoce las "diversas formas de familia". En su informe sobre la celebración del Año Internacional de la Familia, el Secretario General confirma que "las familias [asumen] distintas formas y funciones de un país a otro y dentro de un mismo país"¹

En lo interno, a través de la horizontalidad en la relación de pareja, por aplicación de la mencionada igualdad ente el hombre y la mujer; y en la relación parental, por aplicación del concepto actual de responsabilidad parental por el de patria potestad, e incluso el de autoridad parental. En lo externo, a través del reconocimiento social y jurídico de otras formas o estructuras familiares.

Es así, que en esta Iniciativa se propone eliminar anacronismos y aquellas normas que afectan en el ámbito del derecho familiar los derechos humanos de las mujeres, y reconocer figuras que atienden a los conceptos de violencia que pueden darse dentro de la familia y que afectan

¹ Véase la observación general núm. 4 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, sobre el derecho a una vivienda adecuada (artículo 11, párrafo 1, del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales), párr. 6.

principalmente a las mujeres y a sus hijos e hijas y eliminar los desajustes subsistentes que presenta la normativa actual a la luz del principio de igualdad, lo cual significa continuar colocando sobre el escenario algunos interrogantes tendentes, en definitiva, a desentrañar lo “dado” o “naturalizado” sobre los roles y consecuentes derechos que desde el discurso jurídico se asignan y reconocen a las mujeres dentro de la familia.

En los artículos 12, 12 bis, 12 ter, 12 quater y 13, se armoniza el concepto de violencia familiar con el que establecen las Leyes General y Estatal en la materia de eliminación de violencia en contra de las mujeres, y se consigna que en todas las sentencias que se dicten con motivo de violencia familiar, se condenará al agresor a participar en servicios reeducativos integrales, especializados y gratuitos en las Instituciones del Estado.

Se propone que se incluyan en el Código Familiar en los artículos 13, 13 bis, y 13 ter, las órdenes de protección en materia familiar, con el objetivo de salvaguardar la integridad física, psicológica y patrimonial de las víctimas, dentro de los procedimientos familiares.

Se refuerza en el artículo 28 el derecho de las personas al ejercicio de los derechos reproductivos al reconocer que pueden decidir de manera libre e informada sobre su maternidad y paternidad. Con respecto a las obligaciones que hay en el matrimonio con respecto a los aportaciones económicas en el artículo 31 se establece que se debe considerar la discapacidad que llegase a presentar alguno de ellos, así mismo el respeto a los bienes propios en relación con obligaciones contraídas por el o la otra cónyuge, esto en los artículos 49 y 53; en este último se eleva la protección de dichos bienes siempre que los mismos no tengan en conjunto un valor mayor de tres mil quinientos días de la unidad de medida y actualización vigente, con lo que se protege el patrimonio de las familias con menores recursos económicos..

En relación el derecho a los bienes y obligaciones se proponen reformas a los artículos 116, 197, 198, 202 y 346.

Por cuanto hace al reconocimiento de paternidad se hacen propuestas atendiendo al interés superior de la infancia en los artículos 204, 246 y 253.

En este tenor y a fin de que se proteja a los niños y niñas menores de edad que se encuentren en una situación de vulnerabilidad, se propone se adicionen los artículos 259, 293, y 297 bis.

Así mismo en los artículos 172, 197, 198, 202 y 204, se propone realizar un ajuste en la redacción proponiéndose el uso de un lenguaje incluyente y no discriminatorio que abone en el respeto a los derechos humanos de las personas.

En cuanto al Código Civil se propone se deroguen los artículos 19.4 y 19.5, que establecen lo relativo a la utilización del “nombre de casada” por parte de la mujer ya que esto conculca el derecho humano a la identidad de las personas y solamente perpetua el ejercicio prácticas sociales patriarcales que consideran a las mujeres propiedad de los cónyuges.

Igualmente se propone que en los casos de pago de acreedores que señala el artículo 2824, en la fracción tercera se contemplen los gastos funerarios de la cónyuge del deudor en los mismos términos establecidos en dicho artículo.

El Derecho desempeña una función paradójica². Por un lado, cumple un rol normalizador y reproductor de las relaciones establecidas, pero, a la vez, tiene un rol en la remoción y

² El jurista Carlos M. Cárcova -un referente de la Teoría Crítica del Derecho- ha definido como conservadora y renovadora. Doctor y Abogado por la Universidad de Buenos Aires. Titular Ordinario de Filosofía del Derecho.

transformación de estas relaciones. Esta doble función refleja y resalta el valor educativo de la ley para transformar patrones de conducta.

Partiendo de esta premisa, esta Iniciativa contiene propuestas concretas de reformas legales que tienen como finalidad fortalecer el principio constitucional de la igualdad entre mujeres y hombres en las relaciones de familia.

Con la armonización en materia de Derechos Humanos de las Mujeres, se cumple con los compromisos Internacionales del Estado Mexicano como señala la Recomendación número 29 del Comité de Expertas de CEDAW, que señala; “Los Estados partes deberían aprobar códigos de familia o leyes relativas a la condición personal en forma escrita que establezcan la igualdad entre los cónyuges o integrantes de la pareja”.

Lo anterior permitirá que en el Estado de San Luis Potosí se reconozcan y protejan plenamente los derechos humanos principalmente de las mujeres, niñas y niños así como los derechos de las familias.”

SÉPTIMA. Que el artículo 86 fracción II del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, establece la obligación de que en el dictamen se plasme comparativo entre las leyes vigentes y la iniciativa propuesta, por lo que las reformas se aprecian en el siguiente cuadro:

CÓDIGO FAMILIAR PARA EL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ. (Vigente)	PROPUESTA DE REFORMA
<p>ARTICULO 12. Las y los miembros de la familia están obligados a evitar toda conducta de violencia familiar, que tenga por efecto causar un daño a otra persona. La violencia familiar se define como el uso de la fuerza física o moral, o las omisiones que ejerza un miembro de la familia en contra de otro integrante de la misma, que atente contra su integridad física, psíquica, sexual, o las tres, y que produzca o no lesiones.</p>	<p>ARTICULO 12. Por Violencia Familiar se entiende todo acto abusivo de poder u omisión intencional, dirigido a dominar, someter, controlar, o agredir de manera física, verbal, psicológica, patrimonial, económica y sexual a las personas, dentro o fuera del domicilio familiar, siempre que la persona que produzca violencia tenga o haya tenido relación de parentesco por consanguinidad o afinidad, de matrimonio, concubinato, pacto civil de solidaridad o mantengan o hayan mantenido una relación de hecho.</p> <p>También se considera violencia familiar las conductas llevadas a cabo contra la persona que esté sujeta a su custodia, guarda, protección, educación, instrucción o cuidado, siempre y cuando la persona que produzca la violencia y el ofendido convivan o hayan convivido en el ámbito familiar.</p>
<p>NO EXISTE CORRELATIVO</p>	<p>ARTICULO 12 BIS. Los integrantes de la familia que incurran en violencia familiar, deberán reparar los daños y perjuicios que se ocasionen con dicha conducta, con autonomía de otro tipo de sanciones que éste y otros ordenamientos legales establezcan.</p> <p>En todas las sentencias que se dicten con motivo de violencia familiar, se condenará al agresor a participar en servicios reeducativos integrales, especializados y gratuitos en las Instituciones del Estado.</p> <p>En todas las controversias derivadas de violencia familiar, la autoridad judicial dictará de oficio o a petición de parte órdenes de protección que sean necesarias para salvaguardar la integridad de las personas afectadas.</p>
<p>NO EXISTE CORRELATIVO</p>	<p>ARTICULO 12 TER. Los integrantes de la familia tienen derecho a desarrollarse en un ambiente de respeto a su</p>

	<p>dignidad e integridad física, psicológica, sexual y - económica y tienen la obligación de evitar conductas que generen violencia familiar.</p> <p>Se entiende por integrante de la familia a la persona que se encuentre unida a otra por una relación de matrimonio, concubinato, pacto civil de solidaridad o por un lazo de parentesco consanguíneo, en línea recta ascendente o descendente sin limitación de grado, colateral o afín hasta el cuarto grado, así como de parentesco civil.</p> <p>No se justifica en ningún caso como forma de educación o formación el ejercicio de la violencia hacia las niñas, niños y adolescentes.</p>
<p align="center">NO EXISTE CORRELATIVO</p>	<p>ARTICULO 12 QUARTER. La violencia familiar se puede presentar mediante los siguientes tipos:</p> <p>I. Violencia Física: cualquier acto material, no accidental, que inflige daño a la persona a través del uso de la fuerza física, sustancias, armas u objetos, y que puede provocar o no lesiones, ya sean internas, externas o ambas;</p> <p>II. Violencia Psicológica: todo acto u omisión que daña la estabilidad psicológica y que conlleva a la víctima a la depresión, al aislamiento, a la devaluación de su autoestima e incluso al suicidio;</p> <p>III. Violencia Patrimonial: cualquier acto u omisión que afecta la situación patrimonial de la víctima.</p> <p>Se manifiesta en la transformación, sustracción, destrucción, limitación, retención o distracción de objetos, documentos personales, bienes y valores, derechos patrimoniales o recursos económicos destinados a satisfacer sus necesidades, y puede abarcar los daños a los bienes comunes o propios de la víctima;</p> <p>IV. Violencia Económica: toda acción u omisión de la persona que produzca la violencia y que afecte la situación económica de la víctima;</p> <p>V. Violencia Sexual: cualquier acto que degrada o daña el cuerpo o la sexualidad de la víctima, o ambas, que atenta contra su libertad, dignidad, seguridad sexual e integridad física, o que implica el abuso de poder y la supremacía sobre la pareja, al denigrarla y concebirla como objeto, y</p> <p>VI. Cualquier otra forma análoga que lesione o sea susceptible de dañar la dignidad, integridad o libertad de los miembros de la familia.</p>
<p>ARTICULO 13. La violencia familiar puede ser denunciada por cualquiera persona, ante el Ministerio Público para los efectos a que haya lugar; de manera particular, cuando el maltrato se infrinja en contra de las o los menores; de las personas adultas mayores, o de personas con discapacidad.</p>	<p>ARTICULO 13. La violencia familiar puede ser denunciada por cualquiera persona, ante el Ministerio Público para los efectos a que haya lugar; cuando esta se ejerza contra cualquier miembro de la familia y de manera particular, cuando se infrinja en contra de las mujeres, las niñas y los niños; de las personas adultas mayores, o de personas con discapacidad.</p>
<p align="center">NO EXISTE CORRELATIVO</p>	<p>ARTÍCULO 13 BIS. Las órdenes de protección son actos orientados a la salvaguarda de la víctima en función de su interés superior, y son fundamentalmente, precautorias y cautelares; deben otorgarse por la autoridad competente, inmediatamente que conozcan de hechos probablemente</p>

	<p>constitutivos de infracciones o delitos que impliquen violencia contra cualquier integrante de la familia.</p>
<p style="text-align: center;">NO EXISTE CORRELATIVO</p>	<p>ARTÍCULO 13 TER. Las órdenes de protección en materia familiar sin perjuicio de las establecidas en la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de San Luis Potosí, en el Código de Procedimientos Civiles del Estado de San Luis Potosí y demás ordenamientos aplicables pueden ser:</p> <p>I. Desocupación de la persona que produzca la violencia, del domicilio conyugal o donde habite la víctima, independientemente de la acreditación de propiedad o posesión del inmueble, aún en los casos de arrendamiento del mismo;</p> <p>II. Reingreso de la víctima al domicilio, una vez que se salvaguarde su seguridad;</p> <p>III. La posesión exclusiva de la víctima sobre el inmueble que sirvió de domicilio;</p> <p>IV. La suspensión temporal a la persona que produzca violencia del régimen de visitas y convivencia con sus descendientes;</p> <p>V. La prohibición a la persona que produzca violencia, de enajenar o hipotecar bienes de su propiedad cuando se trate del domicilio conyugal; y en cualquier caso cuando se trate de bienes de la sociedad conyugal;</p> <p>VI. El embargo preventivo de bienes de la persona que produzca violencia, que deberá inscribirse con carácter temporal en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio, a efecto de garantizar las obligaciones alimentarias, y</p> <p>VII. La obligación de proporcionar alimentos de manera provisional e inmediata.</p> <p>Estas órdenes serán tramitadas ante los Juzgados de lo Familiar, y en los lugares en que no los hubiere, ante los Juzgados Mixtos de Primera Instancia o Menores.</p> <p>Estas medidas podrán solicitarse de manera independiente, o bien en la demanda de divorcio incausado que prevé este Código, debiendo los jueces valorar con perspectiva de derechos humanos y de género la existencia de las causas que den origen a la petición.</p>
<p>ARTICULO 22. Son impedimentos para celebrar el matrimonio civil:</p> <p>I. (DEROGADA P.O. 17 DE SEPTIEMBRE DE 2015)</p> <p>II. El parentesco por consanguinidad sin limitación del grado en línea recta ascendente o descendente. En línea colateral hasta el tercer grado;</p> <p>III. Cuando se prive de la vida a alguno de los cónyuges para contraer matrimonio con el que quede libre;</p>	<p>ARTICULO 22. ...</p> <p>I. a III...</p>

<p>IV. El consentimiento obtenido por violencia de cualquier tipo;</p> <p>V. La incapacidad legal declarada judicialmente, y</p> <p>VI. Si el matrimonio subsiste por estar casado alguno de los pretendientes.</p>	<p>IV. La violencia física, psicológica, sexual, económica, patrimonial o cualquier tipo de violencia ejercida por una de las partes que pretenden contraer matrimonio contra la otra parte;</p> <p>V. a VI.</p>
<p>ARTICULO 28. Los cónyuges de común acuerdo ejercerán el derecho de decidir de manera libre, responsable e informada, sobre el número y espaciamiento de sus hijas o hijos, y podrán utilizar los métodos de fecundación artificial o asistida, y de esterilización, temporal o permanente.</p>	<p>ARTICULO 28. Los cónyuges en pleno ejercicio de sus derechos reproductivos de común acuerdo ejercerán el derecho a decidir de manera libre, responsable e informada, sobre el número y espaciamiento de sus hijas o hijos, y podrán utilizar los métodos de fecundación artificial o asistida, y de esterilización, temporal o permanente.</p> <p>No se requerirá del consentimiento del o la cónyuge, el o la concubina, para llevar a cabo los procedimientos de esterilización a que se refiere el párrafo anterior.</p>
<p>ARTICULO 31. El sostenimiento económico del hogar recaerá proporcionalmente en ambos cónyuges.</p> <p>La obligación de suministrar alimentos será proporcional a las posibilidades económicas y de trabajo de los cónyuges.</p> <p>Solamente estando imposibilitado para trabajar y careciendo de bienes propios, se eximirá de esta obligación al que se encontrara en este caso.</p> <p>Quien dolosamente abandone su trabajo, o no teniéndolo no procure conseguirlo, dilapide sus bienes o simule actos con objeto de parecer insolvente, independientemente de las obligaciones que le impone esta Ley, se le aplicarán las sanciones establecidas en el Código Penal para el Estado.</p>	<p>ARTICULO 31. ...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>No estará obligado a contribuir económicamente el o la cónyuge que tenga imposibilidad para trabajar y carezca de bienes propios; ni tampoco el o la cónyuge que se ocupe íntegramente del cuidado del hogar o de la atención de las hijas .e hijos menores de edad, o de algún miembro de la familia que presente una discapacidad; en cuyo caso el o la otra cónyuge responderá del sostenimiento del hogar.</p> <p>Quien dolosamente abandone su trabajo, o no teniéndolo no procure conseguirlo, dilapide sus bienes o simule actos con objeto de parecer insolvente, independientemente de las obligaciones que le impone esta Ley, se le aplicarán las sanciones establecidas en el Código Penal para el Estado de San Luis Potosí.</p>
<p>ARTICULO 49. Las sentencias que se pronunciaren en contra del marido no podrán hacerse efectivas en contra de la mujer; de la misma manera las que se pronunciaren en contra de ésta no podrán afectar al marido.</p>	<p>ARTICULO 49. Las sentencias que se pronunciaren en contra de uno de los cónyuges no podrán hacerse efectivas en contra del otro.</p>
<p>ARTÍCULO 53. La casa en que esté establecida la morada conyugal y los bienes muebles que les pertenezcan, sean propios de uno de los cónyuges o de ambos, y no se encuentre constituido el patrimonio familiar, no podrán ser enajenados si no es con el consentimiento expreso de los dos; tampoco podrán ser gravados esos bienes, ni embargados por los acreedores del marido o de la mujer o de ambos, siempre que dichos objetos no tengan en conjunto un valor mayor de dos mil días del valor de la unidad de medida y actualización vigente.</p>	<p>ARTICULO 53. La casa en que esté establecido el domicilio familiar y los bienes muebles que les pertenezcan, sean propios de uno de los cónyuges o de ambos, y no se encuentre constituido el patrimonio familiar, no podrán ser enajenados si no es con el consentimiento expreso de los dos; tampoco podrán ser gravados esos bienes, ni embargados por los acreedores de cualquiera de los cónyuges o de ambos, siempre que los mismos no tengan en conjunto un valor mayor de tres mil quinientos días de la unidad de medida y actualización vigente.</p>
<p>ARTICULO 70. Son causas de nulidad absoluta:</p>	<p>ARTICULO 70. Son causas de nulidad absoluta:</p> <p>I a II...</p>

<p>I. La relación incestuosa que implica el parentesco consanguíneo en línea recta ascendente o descendente sin limitación de grado, y en línea colateral hasta el tercer grado;</p> <p>II. La bigamia, entendiendo por ésta la existencia de un vínculo matrimonial anterior;</p> <p>III. La incapacidad legal declarada judicialmente, y</p> <p>IV. Cuando uno los cónyuges privó de la vida a su cónyuge con el propósito de contraer nuevo matrimonio, o se priva de la vida al cónyuge de la persona con la que se contrae matrimonio.</p>	<p>III. La incapacidad legal declarada judicialmente;</p> <p>IV. ...</p> <p>V. La violencia física, psicológica, sexual, patrimonial y económica, que haya sido de tal grado determinante, que la víctima haya celebrado el matrimonio en contra de su voluntad, y</p> <p>VI. Que la violencia haya sido contra sus ascendientes, descendientes o a sus demás parientes colaterales dentro del cuarto grado.</p> <p>La acción que nace de la causa de nulidad a que se refiere la fracción V de este artículo, sólo puede deducirse por el o la cónyuge agraviado, dentro de un año contado desde la fecha en que cesó el último acto de la violencia o intimidación. Independientemente de que él o la cónyuge agraviada proceda penalmente.</p>
<p>ARTICULO 87. Las o los jueces del Ramo Familiar, o Mixtos, en su caso, están obligados a suplir la deficiencia de las partes en el convenio propuesto.</p>	<p>ARTÍCULO 87. Los jueces Familiares o Mixtos en su caso están obligados a suplir la deficiencia de las partes en el convenio propuesto.</p>
<p>ARTICULO 92. La sentencia de divorcio fijará la situación de las hijas o hijos, para lo cual la autoridad judicial deberá resolver todo lo relativo a los derechos y obligaciones inherentes a la patria potestad, su pérdida, suspensión o limitación y, en especial, a la custodia y al cuidado de los mismos.</p> <p>De oficio o a petición de parte interesada, durante todo el procedimiento la autoridad judicial se allegará los elementos necesarios para ello, debiendo escuchar a ambos progenitores y a las o los menores, para evitar conductas de violencia familiar, alienación parental, o cualquier otra circunstancia que amerite la necesidad de la medida, considerando el interés superior de éstos últimos. En todo caso protegerá y hará respetar el derecho de convivencia con los padres, salvo que exista peligro para la o el menor.</p> <p>La protección para las o los menores incluirá las medidas de seguridad, seguimiento y terapia necesarias para evitar y corregir los actos de violencia familiar y alienación parental, las cuales podrán ser suspendidas o modificadas en los términos previstos por el artículo 90 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de San Luis Potosí. En el caso de alienación parental se aplicarán medidas específicas de mediación y terapia.</p>	<p>ARTÍCULO 92. Desde que se presenta la demanda, la controversia del orden familiar o la solicitud de divorcio incausado y solo mientras dure el juicio, se dictarán las medidas provisionales a que se refiere el artículo 13 ter de este Código, que se consideren pertinentes; asimismo en los casos de divorcio en que no se llegue a concluir mediante convenio, las medidas subsistirán hasta en tanto se dicte sentencia interlocutoria en el incidente que resuelva la situación jurídica de hijos o bienes, según corresponda y de acuerdo a las disposiciones siguientes:</p> <p>I. De oficio o a petición de parte:</p> <p>a. En los casos en que el Juez de lo Familiar lo considere pertinente, de conformidad con los hechos expuestos y las documentales exhibidas en los convenios propuestos, tomará las medidas que considere adecuadas para salvaguardar la integridad y seguridad de los interesados, incluyendo las de violencia familiar, donde tendrá la más amplia libertad para dictar las medidas de protección para las víctimas;</p> <p>b. Señalar y asegurar las cantidades que a título de alimentos debe dar el deudor alimentario al cónyuge acreedor y a los hijos que corresponda;</p> <p>c. Las que se estimen convenientes para que los cónyuges no se puedan causar perjuicios en sus respectivos bienes ni en los de la sociedad conyugal en su caso. Asimismo, ordenar, cuando existan bienes que puedan pertenecer a</p>

	<p>ambos cónyuges, la anotación preventiva de la demanda en el Registro Público de la Propiedad del Estado y de aquellos lugares en que se conozca que tienen bienes;</p> <p>d. Revocar o suspender los mandatos que entre los cónyuges se hubieran otorgado, con las excepciones que marca la ley;</p> <p>II. Una vez contestada la solicitud:</p> <p>a. El Juez de lo Familiar determinará con audiencia de parte, y teniendo en cuenta el interés familiar y lo que más convenga a los hijos, cuál de los cónyuges continuará en el uso de la vivienda familiar y asimismo, previo inventario, los bienes y enseres que continúen en ésta y los que se ha de llevar el otro cónyuge, incluyendo los necesarios para el ejercicio de la profesión, arte u oficio a que esté dedicado, debiendo informar éste el lugar de su residencia.</p> <p>b. Poner a los hijos al cuidado de la persona que de común acuerdo designen los cónyuges, pudiendo estos compartir la guarda y custodia mediante convenio. En defecto de ese acuerdo; el Juez de lo Familiar resolverá tomando en cuenta la opinión del menor de edad.</p> <p>c. El Juez de lo Familiar o Juez Mixto de Primera Instancia, resolverá teniendo presente el interés superior de las hijas e hijos, quienes serán escuchados, las modalidades del derecho de visita o convivencia con sus padres;</p> <p>d. Requerirá a ambos cónyuges para que le exhiban, bajo protesta de decir verdad, un inventario de sus bienes y derechos, así como, de los que se encuentren bajo el régimen de sociedad conyugal, en su caso, especificando además el título bajo el cual se adquirieron o poseen, el valor que estime que tienen, las capitulaciones matrimoniales y un proyecto de partición. Durante el procedimiento, recabará la información complementaria y comprobación de datos que en su caso precise, y</p> <p>e. Las demás que considere necesarias.</p>
<p>ARTÍCULO 102 BIS. El divorcio voluntario podrá pedirse en cualquier momento, y en la forma que establecen, el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de San Luis Potosí; y la Ley del Registro Civil del Estado de San Luis Potosí, según sea el caso.</p>	<p>ARTÍCULO 102 BIS. El divorcio administrativo puede solicitarse en cualquier tiempo y de conformidad con lo establecido en la Ley del Registro Civil del Estado de San Luis Potosí.</p>
<p>ARTÍCULO 103. Las o los cónyuges que hayan solicitado el divorcio voluntario, podrán reconciliarse en cualquier tiempo, con tal de que el divorcio no hubiere sido decretado. No podrán volver a solicitar el divorcio voluntario, sino pasado un año desde su reconciliación.</p>	<p>ARTÍCULO 103. Derogado.</p>
<p>ARTICULO 116. Los miembros de la familia tienen derecho al usufructo de los bienes que constituyen el patrimonio familiar, conservando la propiedad quienes lo constituyen.</p>	<p>ARTICULO 116. Las y los integrantes de la familia tienen derecho al usufructo de los bienes que constituyen el patrimonio familiar, conservando la propiedad quienes lo constituyen.</p>
<p>ARTICULO 172. El marido no podrá desconocer que es padre de la hija o hijo nacido dentro de los ciento ochenta días siguientes a la celebración del matrimonio:</p>	<p>ARTICULO 172.....</p> <p>I a II....</p>

<p>I. Si se probare que antes de casarse supo del embarazo de su futura consorte; para ésto se requiere un principio de prueba escrita;</p> <p>II. Si concurrió al levantamiento del acta de nacimiento y si ésta fue firmada por él o contiene su declaración de no saber firmar;</p> <p>III. Si ha reconocido expresamente por suya a la hija o hijo de su mujer, y</p> <p>IV. Si la hija o hijo no nació capaz de vivir.</p>	<p>III. Si ha reconocido expresamente por suya a la hija o hijo de su cónyuge, y</p> <p>IV...</p>
<p>ARTICULO 197. Los demás herederos de la hija o hijo podrán intentar la acción de que trata el artículo anterior:</p> <p>I. Si la hija o el hijo ha muerto antes de cumplir veinticinco años, o</p> <p>II. Si la hija o el hijo cayó en algún tipo de discapacidad mental antes de cumplir los veinticinco años y murió después en el mismo estado</p>	<p>ARTICULO 197. Las personas herederas de la hija o hijo podrán intentar la acción de que trata el artículo anterior:</p> <p>I. a II...</p>
<p>ARTICULO 198. Los herederos podrán continuar la acción intentada por la hija o el hijo a no ser que éste se hubiese desistido formalmente de ella, o nada hubiere promovido judicialmente durante un año contado desde la última diligencia.</p> <p>También podrán contestar toda demanda que tenga por objeto disputarle la condición de hija o hijo nacido de matrimonio.</p>	<p>ARTICULO 198. Las personas herederas podrán continuar la acción intentada por la hija o el hijo a no ser que éste se hubiese desistido formalmente de ella, o nada hubiere promovido judicialmente durante un año contado desde la última diligencia.</p> <p>...</p>
<p>ARTICULO 202. Si el que está en posesión de los derechos de padre o de hija o hijo fuere despojado de ellos, o perturbado en su ejercicio sin que proceda sentencia por la cual deba perderlos, podrá hacer uso de las acciones que establecen las leyes para que se le ampare o restituya en la posesión.</p>	<p>ARTICULO 202. Si el que está en posesión de los derechos de padre, madre, o de hija o hijo fuere despojado de ellos, o perturbado en su ejercicio sin que proceda sentencia por la cual deba perderlos, podrá hacer uso de las acciones que establecen las leyes para que se le ampare o restituya en la posesión.</p>
<p>ARTICULO 204. La madre soltera tiene derecho a que el padre reconozca a la hija o hijo en forma voluntaria, o por sentencia ejecutoriada que declare la paternidad.</p>	<p>ARTICULO 204. El padre tiene la obligación de reconocer la paternidad de los hijos o hijas aun cuando no este unido civilmente a la madre. Este reconocimiento puede ser en forma voluntaria o por sentencia ejecutoriada que declare la paternidad, estando legitimada la madre para el ejercicio de dicha acción durante toda la minoría de edad del hijo o hija.</p>
<p>ARTICULO 227. La investigación de la paternidad de las hijas o hijos nacidos fuera de matrimonio, está permitida:</p> <p>I. En los casos de rapto, estupro o violación, cuando la época del delito coincida con la de la concepción;</p> <p>II. Cuando la hija o el hijo se encuentre en posesión de estado de hija o hijo del presunto padre;</p> <p>III. Cuando la hija o el hijo haya sido concebido durante el tiempo que la madre habitaba bajo el mismo techo que el pretendido padre, viviendo maritalmente con él, y</p> <p>IV. Cuando la hija o el hijo tenga a su favor un principio de prueba en contra del pretendido padre</p>	<p>ARTICULO 227. ...</p> <p>I. En el caso de violación, cuando la época del delito coincida con la de la concepción;</p> <p>II. a IV. ...</p>
<p>ARTICULO 246. Contra esta presunción se admite la prueba del ADN, y la de haber sido físicamente imposible al marido tener acceso carnal con su mujer en los primeros</p>	<p>ARTICULO 246. Contra esta presunción se admite la prueba del ADN, y la de haber sido físicamente imposible al marido tener relaciones sexuales con su cónyuge en los primeros</p>

<p>ciento veinte días de los trescientos que han precedido al nacimiento.</p> <p>La reproducción humana asistida llevada a cabo en la madre con autorización del cónyuge, se equipara a la cohabitación para los efectos de la filiación y la paternidad, independientemente de que el material genético pertenezca a un tercero en su carácter de donador.</p>	<p>ciento veinte días de los trescientos que han precedido al nacimiento.</p> <p>...</p>
<p>ARTICULO 253. La persona a quien se adopte siempre será escuchada por la autoridad judicial.</p>	<p>ARTICULO 253. La persona a quien se adopte siempre será escuchada por la autoridad judicial, debiéndose tomar las medidas correspondientes atendiendo a la edad de ésta.</p>
<p>ARTICULO 259. Podrá ser declarado por la autoridad judicial y con audiencia del Ministerio Público, el estado de abandono de un menor, cuando la madre o el padre o quien ejerza la patria potestad del mismo, se hubieran comportado con manifiesto desinterés hacia la o el menor, en términos que afecten su salud o seguridad, si conservaren tal conducta durante por lo menos tres meses anteriores a la solicitud de la declaración. La declaración se hará como medio preparatorio del juicio. Tendrán legitimación activa para requerir la declaración del estado de abandono, quienes hubieren tenido al menor bajo su guarda.</p>	<p>ARTICULO 259. Podrá ser declarado por la autoridad judicial y con audiencia del Ministerio Público, el estado de abandono de una persona menor de edad, cuando la madre o el padre o quien ejerza la patria potestad de ésta, se hubieran comportado con manifiesto desinterés hacia la o el menor de edad, en términos que afecten su salud o seguridad, si conservaren tal conducta durante por lo menos tres meses anteriores a la solicitud de la declaración. La declaración se hará como medio preparatorio del juicio. Tendrán legitimación activa para requerir la declaración del estado de abandono, quienes hubieren tenido a la o el menor de edad bajo su guarda.</p>
<p>ARTICULO 293. La patria potestad se pierde por resolución judicial:</p> <p>I. Cuando quien la ejerce sea condenado por la comisión de un delito doloso en contra de la o el menor;</p> <p>II. Por el abandono de las obligaciones alimenticias sin causa justificada por un periodo mayor a cuatro meses; este periodo deberá ser computado a partir de pruebas fehacientes sobre el cese del cumplimiento de las obligaciones inherentes al acreedor alimentario;</p> <p>III. Por la desatención de manera intencional y sin causa justificada, de las obligaciones de convivencia por un término mayor a cuatro meses;</p> <p>IV. Cuando por resolución judicial se hubiere suspendido el ejercicio de la patria potestad por más de una vez;</p> <p>V. Por la comisión del, o los actos ejecutados por quien ejerce la patria potestad que pueda corromper a la o el menor, o</p> <p>VI. Por padecer, quien ejerza la patria potestad, enajenación mental incurable, previa declaración de estado de interdicción.</p>	<p>ARTICULO 293....</p> <p>I a VI. ...</p> <p>VII. Cuando se comprueben conductas de violencia familiar de quien ejerce la patria potestad en contra de los hijos e hijas, que atente contra la seguridad o integridad física, psíquica, patrimonial económica o sexual o de éstos, en términos de lo dispuesto en el artículo 12 de este Código, y</p> <p>VIII. Cuando por conductas delictivas o adicciones a estupefacientes, alcohol o ludopatía de la madre y el padre, o abandono de sus deberes, pudiera comprometerse la salud física y mental, y la seguridad o de las hijas y/o hijos,</p>

	aun cuando esos hechos no cayeren bajo la sanción de la ley penal.
	ARTÍCULO 297 BIS. La patria potestad podrá ser limitada cuando el que la ejerce incurra en conductas de violencia familiar previstas en el artículo 12 de este Código, en contra de las personas sobre las cuales la ejerza.
ARTICULO 346. Ni con licencia judicial, ni en almoneda o fuera de ella, puede la persona tutora comprar o arrendar los bienes de la persona incapaz, ni hacer contrato alguno de ellos para sí, sus ascendientes, su mujer o marido, hijas o hijos, hermanas o hermanos por consanguinidad o afinidad. Si lo hiciere, además de la nulidad del contrato, el acto será suficiente para que se le remueva de su encargo.	ARTICULO 346. Ni con licencia judicial, ni en almoneda o fuera de ella, puede la persona tutora comprar o arrendar los bienes de la persona incapaz, ni hacer contrato alguno de ellos para sí, sus ascendientes, su cónyuge , hijas o hijos, hermanas o hermanos por consanguinidad o afinidad. Si lo hiciere, además de la nulidad del contrato, el acto será suficiente para que se le remueva de su encargo.

CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ. (Vigente)	PROPUESTA DE REFORMA
ART. 19.4.- (DEROGADO, P.O. 07 DE JUNIO DE 2018)	ART. 19.4. Derogado.
ART. 19.5.- (DEROGADO, P.O. 07 DE JUNIO DE 2018)	ART. 19.5. Derogado.
<p>ART. 2824.- Pagados los acreedores mencionados en los dos capítulos anteriores y con el valor de todos los bienes que queden, se pagarán:</p> <p>I.- Los gastos judiciales comunes, en los términos que establezca el Código de Procedimientos Civiles;</p> <p>II.- Los gastos de rigurosa conservación y administración de los bienes concursados;</p> <p>III.- Los gastos de funerales del deudor, proporcionados a su posición social, y también los de su mujer e hijos que estén bajo su patria potestad y no tuviesen bienes propios;</p> <p>IV.- Los gastos de última enfermedad de las personas mencionadas en la fracción anterior, hechos en los últimos seis meses que precedieron al día del fallecimiento;</p> <p>V.- El crédito por alimentos fijados al deudor para su subsistencia y la de su familia, en los seis meses anteriores a la formación del concurso;</p> <p>VI.- La responsabilidad civil en la parte que comprende el pago de los gastos de curación o de los funerales del ofendido y las pensiones que por concepto de alimentos se deban a sus familiares. En lo que se refiere a la obligación de restituir, por tratarse de devoluciones de cosa ajena, no entra en concurso, y por lo que toca a las otras indemnizaciones que se deban por el delito, se pagarán como si se tratara de acreedores comunes de cuarta clase.</p>	<p>ART. 2824.....</p> <p>I. a II. ...</p> <p>III. Los gastos de funerales del deudor, proporcionados a su posición social, y también los de su cónyuge e hijos que estén bajo su patria potestad y no tuviesen bienes propios;</p> <p>IV. a VI. ...</p>

OCTAVA. Que de lo anterior se colige que los propósitos de la iniciativa en estudio, son:

1. Definir con mayor precisión el concepto de violencia familiar.

2. Prescribir la obligación para los integrantes de la familia, de reparar los daños y perjuicios que se ocasionen por violencia familiar; y en caso de sentencia, la condena para el agresor a participar en servicios reeducativos integrales, especializados o gratuitos.
3. Puntualizar el concepto de integrantes de la familia.
4. Establecer los diferentes tipos de violencia familiar.
5. Precisar que la violencia familiar puede ser denunciada por cualquier persona; y particularmente cuando se ejerza contra mujeres, niñas, niños, adultos mayores, o discapacitados.
6. Definir la figura de órdenes de protección, y cuáles son cada una de ellas.
7. Adicionar supuesto en caso de impedimentos para celebrar el matrimonio civil.
8. Estipular que los cónyuges ejercerán el derecho de decidir de manera libre, responsable e informada sobre el número y espaciamiento de sus hijas o hijos, en pleno ejercicio de sus derechos reproductivos de común acuerdo.
9. Establecer que no se requerirá consentimiento del o la cónyuge el o la concubina, para llevar a cabo procedimientos de esterilización.
10. Determinar que no existe obligación de contribuir económicamente, del o la cónyuge que esté imposibilitado para trabajar y carezca de bienes propios; ni así la o el cónyuge que se ocupe íntegramente del cuidado del hogar, o de la atención de las hijas e hijos menores de edad; o de algún miembro la familia que presente una discapacidad, en cuyo caso la o el otro cónyuge responderá del sostenimiento del hogar.
11. Sustituir el concepto de marido o esposa, por el de la o el cónyuge.
12. Incrementar el valor del patrimonio familiar de dos mil a tres mil quinientos unidades de medida de actualización.
13. Adicionar dos causas de nulidad absoluta.
14. Establecer lo relativo a las medidas provisionales desde que se presenta la demanda, la controversia familiar, o la solicitud de divorcio.
15. Incluir lenguaje de género.
16. Fijar la obligación del padre de reconocer la paternidad de los hijos o hijas, aun cuando no esté unido civilmente a la madre.
17. Suprimir el raptó y el estupro, de los supuestos de investigación de la paternidad.
18. Adicionar dos hipótesis para pérdida de patria potestad.
19. Establecer el supuesto para limitar la patria potestad.

Propósitos con los que coinciden los integrantes de las dictaminadoras, por lo que valoran procedente la iniciativa que se analiza. Máxime que la misma ha sido el resultado de las actividades llevadas a cabo por la mesa interinstitucional de trabajo para la revisión y análisis de la legislación estatal, integrada por la Consejería Jurídica de Gobierno del Estado, Subsecretaría Jurídica y Asuntos Jurídicos de Gobierno del Estado, Instituto de las Mujeres del Estado, Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes, la Mujer, la Familia y el Adulto Mayor del Estado, Sistema Estatal de Protección de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes, Secretaría de Finanzas del Estado, Secretaría de Comunicaciones y Transportes del Estado, Subsecretaría de Enlace Interinstitucional de Gobierno del Estado, Fiscalía General del Estado (a través de las entonces, Subprocuraduría Jurídica, y Subprocuraduría Especializada en Delitos Sexuales, contra la Familia y Grupos Vulnerables) Supremo Tribunal de Justicia del Estado, y el Congreso del Estado, trabajos que derivaron de la declaratoria de alerta de género contra las mujeres en la Entidad.

Por cuanto hace a la propuesta de derogar los artículos, 19.4, y 19.5, del Código Civil para el Estado de San Luis Potosí, se consideran improcedentes, al haber sido derogadas con el Decreto Legislativo número 971, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "Plan de San Luis", el siete de junio de dos mil dieciocho.

Por lo expuesto, los integrantes de las comisiones que suscriben, con fundamento en los artículos, 85, y 86, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, nos permitimos elevar a la consideración de esta Asamblea Legislativa, el siguiente

D I C T A M E N

ÚNICO. Es de aprobarse y, se aprueba con modificaciones, la iniciativa citada en el proemio.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Para armonizar el derecho de familia con el principio de igualdad jurídica entre hombre y mujer, consagrado en especial en la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), principio consignado además en el artículo 4º párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, desde mil novecientos noventa y cuatro, el cual se réplica en el Texto Fundamental del Estado en el artículo 8º párrafo segundo, se modifican los códigos: Familiar; y Civil, ambos del Estado.

En esta adecuación se utiliza un lenguaje incluyente y no discriminatorio, cuestión que atiende más que a reglas gramaticales del idioma, a la necesidad de visibilizar a las mujeres y evitar a toda costa su discriminación, al tiempo que impulsa su reconocimiento e inclusión en la vida pública.

Se eliminan anacronismos y aquellas normas que afectan en el ámbito del derecho familiar los derechos humanos de las mujeres, y se reconocen figuras que atienden a los conceptos de violencia que pueden darse dentro de la familia, que afectan principalmente a las mujeres y a sus hijos e hijas; se eliminan los desajustes a la luz del principio de igualdad, para desentrañar lo "dado" o "naturalizado" sobre los roles y consecuentes derechos que desde el discurso jurídico se asignan y reconocen a las mujeres dentro de la familia.

Los objetivos de las modificaciones son:

1. Definir con mayor precisión el concepto de violencia familiar.
2. Prescribir la obligación para los integrantes de la familia, de reparar los daños y perjuicios que se ocasionen por violencia familiar; y en caso de sentencia, la condena para el agresor a participar en servicios reeducativos integrales, especializados o gratuitos.
3. Puntualizar el concepto de integrantes de la familia.
4. Establecer los diferentes tipos de violencia familiar.
5. Precisar que la violencia familiar puede ser denunciada por cualquier persona; y particularmente cuando se ejerza contra mujeres, niñas, niños, adultos mayores, o personas con discapacidad.
6. Definir la figura de órdenes de protección, y cuáles son cada una de ellas.
7. Adicionar supuesto en caso de impedimentos para celebrar el matrimonio civil.

8. Estipular que los cónyuges ejercerán el derecho de decidir de manera libre, responsable e informada sobre el número y espaciamiento de sus hijas o hijos, en pleno ejercicio de sus derechos reproductivos de común acuerdo.
9. Establecer que no se requerirá consentimiento del o la cónyuge, el o la concubina, para llevar a cabo procedimientos de esterilización.
10. Determinar que no existe obligación de contribuir económicamente, del o la cónyuge que esté imposibilitado para trabajar y carezca de bienes propios; ni así la o el cónyuge que se ocupe íntegramente del cuidado del hogar, o de la atención de las hijas e hijos menores de edad; o de algún miembro la familia que presente una discapacidad, en cuyo caso la o el otro cónyuge responderá del sostenimiento del hogar.
11. Sustituir el concepto de marido o esposa, por el de la o el cónyuge.
12. Incrementar el valor del patrimonio familiar de dos mil a tres mil quinientas unidades de medida de actualización.
13. Adicionar dos causas de nulidad absoluta.
14. Establecer lo relativo a las medidas provisionales desde que se presenta la demanda, la controversia familiar, o la solicitud de divorcio.
15. Incluir lenguaje de género.
16. Fijar la obligación del padre de reconocer la paternidad de los hijos o hijas, aun cuando no esté unido civilmente a la madre.
17. Suprimir el rapto y el estupro, de los supuestos de investigación de la paternidad.
18. Adicionar dos hipótesis para pérdida de patria potestad.
19. Establecer el supuesto para limitar la patria potestad.

PROYECTO DE DECRETO

PRIMERO. Se REFORMA los artículos, 12, 13, 22 en su fracción IV, 28, 49, 53, 70 en sus fracciones, III, y IV, 87, 92, 102 Bis, 116, 172 en su fracción III, 197 en su párrafo primero, 198 en su párrafo primero, 202, 204, 227 en su fracción I, 246 en su párrafo primero, 253, 259 293 en sus fracciones, V, y VI, y 346; ADICIONA los artículos, 12 Bis, 12 Ter, 12 Quáter, 13 Bis, 13 Ter, y a los artículos, 31 un párrafo éste como cuarto por lo que actual cuarto pasa a ser párrafo quinto, 70 las fracciones, V, y VI, y el último párrafo, 293 las fracciones, VII, y VIII, y el artículo 297 Bis; y DEROGA el artículo 103, del Código Familiar para el Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue

ARTÍCULO 12. Por Violencia Familiar se entiende todo acto abusivo de poder u omisión intencional, dirigido a dominar, someter, controlar, o agredir de manera física, verbal, psicológica, patrimonial, económica y sexual a las personas, dentro o fuera del domicilio familiar, siempre que la persona que produzca violencia tenga o haya tenido relación de parentesco por consanguinidad o afinidad, de matrimonio, concubinato, pacto civil de solidaridad o mantengan o hayan mantenido una relación de hecho.

También se considera violencia familiar las conductas llevadas a cabo contra la persona que esté sujeta a su custodia, guarda, protección, educación, instrucción o cuidado, siempre y cuando la persona que produzca la violencia y el ofendido, convivan o hayan convivido en el ámbito familiar.

ARTÍCULO 12 BIS. Los integrantes de la familia que incurran en violencia familiar, deberán reparar los daños y perjuicios que se ocasionen con dicha conducta, con autonomía de otro tipo de sanciones que éste y otros ordenamientos legales establezcan.

En todas las sentencias que se dicten con motivo de violencia familiar, se condenará al agresor a participar en servicios reeducativos integrales, especializados y gratuitos en las instituciones del Estado.

En todas las controversias derivadas de violencia familiar, la autoridad judicial dictará de oficio o, a petición de parte, órdenes de protección que sean necesarias para salvaguardar la integridad de las personas afectadas.

ARTÍCULO 12 TER. Los integrantes de la familia tienen derecho a desarrollarse en un ambiente de respeto a su dignidad e integridad física, psicológica, sexual, y económica, y tienen la obligación de evitar conductas que generen violencia familiar.

Se entiende por integrante de la familia a la persona que se encuentre unida a otra por una relación de matrimonio, concubinato, pacto civil de solidaridad o por un lazo de parentesco consanguíneo, en línea recta ascendente o descendente sin limitación de grado, colateral o afín hasta el cuarto grado, así como de parentesco civil.

No se justifica, en ningún caso, como forma de educación o formación, el ejercicio de la violencia hacia las niñas, niños y adolescentes.

ARTÍCULO 12 QUÁTER. La violencia familiar se puede presentar mediante los siguientes tipos:

I. **Violencia física:** cualquier acto material, no accidental, que inflige daño a la persona, a través del uso de la fuerza física, sustancias, armas u objetos, y que puede provocar o no lesiones, ya sean internas, externas o ambas;

II. **Violencia psicológica:** todo acto u omisión que daña la estabilidad psicológica y que conlleva a la víctima a la depresión, al aislamiento, a la devaluación de su autoestima e incluso al suicidio;

III. **Violencia patrimonial:** cualquier acto u omisión que afecta la situación patrimonial de la víctima.

Se manifiesta en la transformación, sustracción, destrucción, limitación, retención, o distracción de objetos, documentos personales, bienes y valores, derechos patrimoniales, o recursos económicos destinados a satisfacer sus necesidades, y puede abarcar los daños a los bienes comunes o propios de la víctima;

IV. **Violencia económica:** toda acción u omisión de la persona que produzca la violencia y que afecte la situación económica de la víctima;

V. **Violencia sexual:** cualquier acto que degrada o daña el cuerpo o la sexualidad de la víctima, o ambas, que atenta contra su libertad, dignidad, seguridad sexual e integridad

física, o que implica el abuso de poder y la supremacía sobre la pareja, al denigrarla y concebirla como objeto, y

VI. Cualquier otra forma análoga que lesione o sea susceptible de dañar la dignidad, integridad o libertad de los miembros de la familia.

ARTÍCULO 13. La violencia familiar puede ser denunciada por cualquier persona, ante el Ministerio Público para los efectos a que haya lugar; **cuando ésta se ejerza contra cualquier miembro de la familia, y de manera particular** cuando se infrinja en contra de las mujeres, las niñas y los niños; de las personas adultas mayores; o de personas con discapacidad.

ARTÍCULO 13 BIS. Las órdenes de protección son actos orientados a la salvaguarda de la víctima en función de su interés superior, y son fundamentalmente, precautorias y cautelares; deben otorgarse por la autoridad competente, inmediatamente que conozcan de hechos probablemente constitutivos de infracciones o delitos que impliquen violencia contra cualquier integrante de la familia.

ARTÍCULO 13 TER. Las órdenes de protección en materia familiar sin perjuicio de las establecidas en la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de San Luis Potosí, en el Código de Procedimientos Civiles del Estado de San Luis Potosí y demás ordenamientos aplicables, pueden ser:

I. Desocupación de la persona que produzca la violencia, del domicilio conyugal o donde habite la víctima, independientemente de la acreditación de propiedad o posesión del inmueble, aún en los casos de arrendamiento del mismo;

II. Reingreso de la víctima al domicilio, una vez que se salvaguarde su seguridad;

III. La posesión exclusiva de la víctima sobre el inmueble que sirvió de domicilio;

IV. La suspensión temporal a la persona que produzca violencia del régimen de visitas y convivencia con sus descendientes;

V. La prohibición a la persona que produzca violencia, de enajenar o hipotecar bienes de su propiedad cuando se trate del domicilio conyugal; y en cualquier caso cuando se trate de bienes de la sociedad conyugal;

VI. El embargo preventivo de bienes de la persona que produzca violencia, que deberá inscribirse con carácter temporal en el Registro Público de la Propiedad, a efecto de garantizar las obligaciones alimentarias, y

VII. La obligación de proporcionar alimentos de manera provisional e inmediata.

Estas órdenes serán tramitadas ante los Juzgados de lo Familiar, y en los lugares en que no los hubiere, ante los Juzgados Mixtos de Primera Instancia o Menores.

Estas medidas podrán solicitarse de manera independiente, o bien en la demanda de divorcio incausado que prevé este Código, debiendo los jueces valorar con perspectiva

de derechos humanos y de género, la existencia de las causas que den origen a la petición.

ARTÍCULO 22. ...

I a III...

IV. La violencia física, psicológica, sexual, económica, patrimonial, o cualquier tipo de violencia ejercida por una de las partes que pretenden contraer matrimonio contra la otra parte;

V a VI. ...

ARTÍCULO 28. Los cónyuges **en pleno ejercicio de sus derechos reproductivos, de común acuerdo** ejercerán el derecho a decidir de manera libre, responsable e informada, sobre el número y espaciamiento de sus hijas o hijos, y podrán utilizar los métodos de fecundación artificial o asistida, y de esterilización, temporal o permanente.

No se requerirá del consentimiento del o la cónyuge, el o la concubina, para llevar a cabo los procedimientos de esterilización a que se refiere el párrafo anterior.

ARTÍCULO 31. ...

...

...

No estará obligado a contribuir económicamente el o la cónyuge que tenga imposibilidad para trabajar y carezca de bienes propios; ni tampoco el o la cónyuge que se ocupe íntegramente del cuidado del hogar o de la atención de las hijas e hijos menores de edad, o de algún miembro de la familia que presente una discapacidad; en cuyo caso el o la otra cónyuge responderá del sostenimiento del hogar.

...

ARTÍCULO 49. Las sentencias que se pronunciaren **en contra de uno de los cónyuges**, no podrán hacerse efectivas en contra **del otro**.

ARTÍCULO 53. La casa en que esté establecido el domicilio familiar y los bienes muebles que les pertenezcan, sean propios de uno de los cónyuges o de ambos, y no se encuentre constituido el patrimonio familiar, no podrán ser enajenados si no es con el consentimiento expreso de los dos; tampoco podrán ser gravados esos bienes, ni embargados por los acreedores de **cualquiera de los cónyuges o de ambos**, siempre que los mismos no tengan en conjunto un valor mayor de **tres mil quinientos días del valor** de la unidad de medida y actualización vigente.

ARTÍCULO 70. ...

I y II. ...

III. ...;

IV. ...;

V. La violencia física, psicológica, sexual, patrimonial y económica, que haya sido de tal grado determinante, que la víctima haya celebrado el matrimonio en contra de su voluntad, y

VI. Que la violencia haya sido contra sus ascendientes, descendientes o a sus demás parientes colaterales dentro del cuarto grado.

La acción que nace de la causa de nulidad a que se refiere la fracción V de este artículo, sólo puede deducirse por el o la cónyuge agraviado, dentro de un año contado desde la fecha en que cesó el último acto de la violencia o intimidación. Independientemente de que el o la cónyuge agraviada proceda penalmente.

ARTÍCULO 87. Los jueces de lo Familiar; y los Mixtos, en su caso, están obligados a suplir la deficiencia de las partes en el convenio propuesto.

ARTÍCULO 92. Desde que se presenta la demanda, la controversia del orden familiar o la solicitud de divorcio incausado y sólo mientras dure el juicio, se dictarán las medidas provisionales a que se refiere el artículo 13 ter de este Código, que se consideren pertinentes; asimismo, en los casos de divorcio en que no se llegue a concluir mediante convenio, las medidas subsistirán hasta en tanto se dicte sentencia interlocutoria en el incidente que resuelva la situación jurídica de hijos o bienes, según corresponda, y de acuerdo a las disposiciones siguientes:

I. De oficio o a petición de parte:

a) En los casos en que el Juez de lo Familiar lo considere pertinente, de conformidad con los hechos expuestos y las documentales exhibidas en los convenios propuestos, tomará las medidas que considere adecuadas para salvaguardar la integridad y seguridad de los interesados, incluyendo las de violencia familiar, y la alienación parental, donde tendrá la más amplia libertad para dictar las medidas de protección para las víctimas.

b) Señalar y asegurar las cantidades que a título de alimentos debe dar el deudor alimentario al cónyuge acreedor y a los hijos que corresponda.

c) Las que se estimen convenientes para que los cónyuges no se puedan causar perjuicios en sus respectivos bienes ni en los de la sociedad conyugal en su caso. Asimismo, ordenar, cuando existan bienes que puedan pertenecer a ambos cónyuges, la anotación preventiva de la demanda en el Registro Público de la Propiedad del Estado, y de aquellos lugares en que se conozca que tienen bienes.

d) Revocar o suspender los mandatos que entre los cónyuges se hubieran otorgado, con las excepciones que marca la ley, y

II. Una vez contestada la solicitud:

a) El Juez de lo Familiar determinará con audiencia de parte, y teniendo en cuenta el interés familiar y lo que más convenga a los hijos, cuál de los cónyuges continuará en el uso de la vivienda familiar y asimismo, previo inventario, los bienes y enseres que continúen en ésta, y los que se ha de llevar el otro cónyuge, incluyendo los necesarios para el ejercicio de la profesión, arte u oficio a que esté dedicado, debiendo informar éste el lugar de su residencia.

b) Poner a los hijos al cuidado de la persona que de común acuerdo designen los cónyuges, pudiendo éstos compartir la guarda y custodia mediante convenio. En defecto de ese acuerdo, el Juez de lo Familiar resolverá tomando en cuenta la opinión del menor de edad.

c) El Juez de lo Familiar, o el Juez Mixto de Primera Instancia, resolverá teniendo presente el interés superior de las hijas e hijos, quienes serán escuchados, las modalidades del derecho de visita o convivencia con sus padres.

d) Requerirá a ambos cónyuges para que le exhiban, bajo protesta de decir verdad, un inventario de sus bienes y derechos, así como de los que se encuentren bajo el régimen de sociedad conyugal, en su caso, especificando además, el título bajo el cual se adquirieron o poseen, el valor que estime que tienen las capitulaciones matrimoniales y un proyecto de partición. Durante el procedimiento, recabará la información complementaria y comprobación de datos que, en su caso, precise.

e) Las demás que considere necesarias.

ARTÍCULO 102 BIS. El divorcio **administrativo** puede solicitarse en cualquier tiempo y de conformidad con lo establecido en la Ley del Registro Civil del Estado de San Luis Potosí.

ARTÍCULO 103. Se deroga

ARTÍCULO 116. Las y los **integrantes** de la familia tienen derecho al usufructo de los bienes que constituyen el patrimonio familiar, conservando la propiedad quienes lo constituyen.

ARTÍCULO 172. ...

I y II. ...

III. Si ha reconocido expresamente por suya a la hija o hijo **de su cónyuge**, y

IV. ...

ARTÍCULO 197. Las **personas herederas** de la hija o hijo podrán intentar la acción de que trata el artículo anterior:

I y II. ...

ARTÍCULO 198. Las personas herederas podrán continuar la acción intentada por la hija o el hijo, a no ser que éste se hubiese desistido formalmente de ella, o nada hubiere promovido judicialmente durante un año contado desde la última diligencia.

...

ARTÍCULO 202. Si el que está en posesión de los derechos de padre, **madre**, o de hija o hijo fuere despojado de ellos, o perturbado en su ejercicio sin que proceda sentencia por la cual deba perderlos, podrá hacer uso de las acciones que establecen las leyes para que se le ampare o restituya en la posesión.

ARTÍCULO 204. El padre tiene la obligación de reconocer la paternidad de los hijos o hijas **aún cuando no esté unido civilmente a la madre.** Este reconocimiento puede ser en forma voluntaria o por sentencia ejecutoriada que declare la paternidad, **estando legitimada la madre para el ejercicio de dicha acción durante toda la minoría de edad del hijo o hija.**

ARTÍCULO 227. ...

I. En el caso de violación, cuando la época del delito coincida con la de la concepción;

II a IV. ...

ARTÍCULO 246. Contra esta presunción se admite la prueba del ADN, y la de haber sido físicamente imposible al marido tener relaciones sexuales **con su cónyuge** en los primeros ciento veinte días de los trescientos que han precedido al nacimiento.

...

ARTÍCULO 253. La persona a quien se adopte siempre será escuchada por la autoridad judicial, **debiéndose tomar las medidas correspondientes atendiendo a la edad de ésta.**

ARTÍCULO 259. Podrá ser declarado por la autoridad judicial y con audiencia del Ministerio Público, el estado de abandono **de una persona** menor de edad, cuando la madre o el padre o quien ejerza la patria potestad de ésta, se hubieran comportado con manifiesto desinterés hacia la o el menor de edad, en términos que afecten su salud o seguridad, si conservaren tal conducta durante por lo menos tres meses anteriores a la solicitud de la declaración. La declaración se hará como medio preparatorio del juicio. Tendrán legitimación activa para requerir la declaración del estado de abandono, quienes hubieren tenido **a la o el** menor de edad bajo su guarda.

ARTÍCULO 293. ...

I a IV. ...

V. ...;

VI. ...;

VII. Cuando se comprueben conductas de violencia familiar de quien ejerce la patria potestad en contra de los hijos e hijas, que atente contra la seguridad o integridad física, psíquica, patrimonial económica o sexual o de éstos, en términos de lo dispuesto en el artículo 12 de este Código, o

VIII. Cuando por conductas delictivas o adicciones a estupefacientes, alcohol, o ludopatía de la madre y el padre, o abandono de sus deberes, pudiera comprometerse la salud física y mental, y la seguridad o de las hijas o hijos, aún cuando esos hechos no cayeren bajo la sanción de la ley penal.

ARTÍCULO 297 BIS. La patria potestad podrá ser limitada cuando el que la ejerce incurra en conductas de violencia familiar previstas en el artículo 12 de este Código, en contra de las personas sobre las cuales la ejerza.

ARTÍCULO 346. Ni con licencia judicial, ni en almoneda o fuera de ella, puede la persona tutora comprar o arrendar los bienes de la persona incapaz, ni hacer contrato alguno de ellos para sí, sus ascendientes, **su cónyuge**, hijas o hijos, hermanas o hermanos por consanguinidad o afinidad. Si lo hiciere, además de la nulidad del contrato, el acto será suficiente para que se le remueva de su encargo.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "Plan de San Luis".

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

SEGUNDO. Se REFORMA el artículo 2824 en su fracción III, del Código Civil para el Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue

ART. 2824. ...

I y II. ...

III. Los gastos de funerales del deudor, proporcionados a su posición social, y también los **de su cónyuge** e hijos que estén bajo su patria potestad y no tuviesen bienes propios;

IV a VI. ...

T R A N S I T O R I O S

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "Plan de San Luis".

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

D A D O EN EL AUDITORIO "LIC. MANUEL GÓMEZ MORÍN" DEL EDIFICIO "PRESIDENTE JUÁREZ" DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, A LOS VEINTIDÓS DÍAS DEL MES DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE.

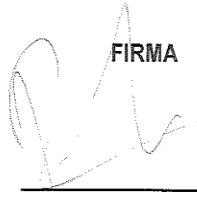
FOR LA COMISIÓN DE JUSTICIA

NOMBRE

FIRMA

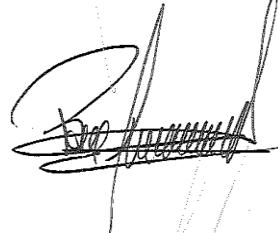
SENTIDO DEL VOTO

DIP. RÚBEN GUAJARDO BARRERA
PRESIDENTE



a favor

DIP. PAOLA ALEJANDRA ARREOLA NIETO
VICEPRESIDENTA



A FAVOR

DIP. BEATRIZ EUGENIA BENAVENTE RODRÍGUEZ
SECRETARIA



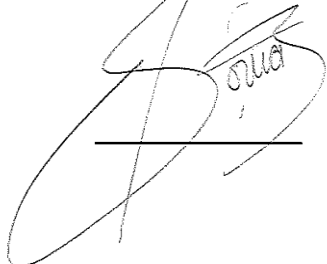
abstención

DIP. MARITE HERNÁNDEZ CORREA
VOCAL



A FAVOR

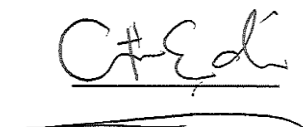
DIP. SONIA MENDOZA DÍAZ
VOCAL



A favor

DIP. MARIA DEL ROSARIO SÁNCHEZ OLIVARES
VOCAL

DIP. EDGARDO HERNÁNDEZ CONTRERAS
VOCAL



A FAVOR



“2019, Año del Centenario del Natalicio de Rafael Montejano y Aguiñaga”




PROFR. Y LIC. JUAN PABLO COLUNGA LÓPEZ.
COORDINADOR GENERAL DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS,
P R E S E N T E.

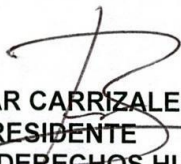
San Luis Potosí, S. L. P., a 24 de septiembre del 2019

Los suscritos Diputados, Rubén Guajardo Barrera, y Pedro César Carrizales Becerra, presidentes de las comisiones de, Justicia; y Derechos Humanos, Igualdad y Género, con fundamento en el artículo 87 del Reglamento del Gobierno Interior del Congreso del Estado, adjuntamos al presente el documento relativo al dictamen que reforma los artículos, 12, 13, 22 en su fracción IV, 28, 49, 53, 70 en sus fracciones, III, y IV, 87, 92, 102 Bis, 116, 172 en su fracción III, 197 en su párrafo primero, 198 en su párrafo primero, 202, 204, 227 en su fracción I, 246 en su párrafo primero, 253, 259 293 en sus fracciones, V, y VI, y 346; adiciona los artículos, 12 Bis, 12 Ter, 12 Quáter, 13 Bis, 13 Ter, y a los artículos, 31 un párrafo éste como cuarto por lo que actual cuarto pasa a ser párrafo quinto, 70 las fracciones, V, y VI, y el último párrafo, 293 las fracciones, VII, y VIII, y el artículo 297 Bis; y deroga el artículo 103, del Código Familiar para el Estado de San Luis Potosí, en atención a su oficio número 117 recibido el veintitrés de septiembre de esta anualidad. Por lo que le solicitamos se integre en la Gaceta Parlamentaria de la Sesión que corresponda.

Le agradecemos su atención y le reiteramos nuestros respetos.

A T E N T A M E N T E


DIP. RUBÉN GUAJARDO BARRERA
PRESIDENTE
COMISIÓN DE JUSTICIA


DIP. PEDRO CÉSAR CARRIZALES BECERRA
PRESIDENTE
COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS,
IGUALDAD Y GÉNERO



septiembre 23, 2019

Oficio No. 117



Asunto: devolución dictamen
*Recibi devolución de dictamen
con observaciones original
y 1 CD.*



acuse
Comisión de Justicia
Presidente
Diputado
Rubén Guajardo Barrera,
Presente.

Con certeza plena de los límites que a esta Coordinación expresamente impone el artículo 117 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, de únicamente revisar el texto de los dictámenes "en cuanto a redacción y estilo"; empero, para los efectos a que alude parte relativa de los dispositivos, 87, y 117, del Reglamento en cita, respetuosamente pongo a su consideración observaciones de índole diversa que pudieran trascender el sentido del dictamen que adelante refiero, a fin de que se tomen las medidas pertinentes al respecto; en tal virtud, adjunto fotocopia de instrumento que **REFORMA** los artículos, 12, 13, 22 en su fracción IV, 28, 49, 53, 70 en sus fracciones, III, y IV, 87, 92, 102 Bis, 116, 172 en su fracción III, 197 en su párrafo primero, 198 en su párrafo primero, 202, 204, 227 en su fracción I, 246 en su párrafo primero, 253, 259, 293 en sus fracciones, V, y VI, y 346; **ADICIONA** los artículos, 12 Bis, 12 Ter, 12 Quáter, 13 Bis, y 13 Ter, y a los artículos, 31 un párrafo, éste como cuarto, por lo que actual cuarto pasa a ser párrafo quinto, 70 las fracciones, V, y VI, y el último párrafo, 293 las fracciones, VII, y VIII, y el artículo 297 Bis; y **DEROGA** el artículo 103, del Código Familiar para el Estado de San Luis Potosí, a fin de que resuelto lo procedente en vía similar a ésta instruyan lo que corresponda.

Asimismo, con apoyo en la parte aplicable del artículo 143 del precitado Reglamento, devuelvo a la primera comisión el original del instrumento legislativo en comento.



J.P.
Juan Pablo Colunga López
Coordinador General de Servicios Parlamentarios

c.c. Diputado Pedro César Carrizales Becerra, Presidente de la Comisión de Derechos Humanos, Igualdad y Género, para conocimiento. Presente.

c.c. Diputado Martín Juárez Córdova, Presidente de la Directiva, idéntico propósito. Presente.

cc. Expediente.

JPC/mgbc

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA LA LEGISLADORA INTEGRANTE DE LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS, IGUALDAD Y GÉNERO DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, DIPUTADA MARÍA ISABEL GONZÁLEZ TOVAR, RESPECTO A LA DETERMINACIÓN TOMADA POR MAYORÍA DE VOTOS POR PARTE DE LOS DIPUTADOS INTEGRANTES DE LA CITADA COMISIÓN UNIDA CON JUSTICIA, AL RESOLVER COMO PROCEDENTE EL DICTAMEN RELATIVO A LA INICIATIVA CON TURNO 6334, MEDIANTE LA CUAL SE PLATEA REFORMAR, MODIFICAR Y ADICIONAR DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO FAMILIAR Y CIVIL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.

El 22 de agosto de 2019, se presentó ante las Comisiones de Justicia y Derechos Humanos, Igualdad y Género, el proyecto de dictamen para su análisis, discusión y votación respecto de la iniciativa propuesta por el Gobernador del Estado, Doctor Juan Manuel Carreras López, mediante la cual insta reformar los artículos 12, 12 Bis, 12 Ter, 12 Quáter, 13, 13 Bis, 13 Ter, 22, 28, 31, 49, 53, 70, 87, 92, 102 Bis, 103, 116, 172, 197, 198, 202, 204, 227, 246, 253, 259, 293, 297 Bis y 346 del Código Familiar para el Estado de San Luis Potosí, y 19.4, 19.5 y 2824, del Código Civil del Estado.

Mediante una metodología que finalmente consistió en posicionamientos generales de las y los diputados integrantes de estas Comisiones, y que desembocó en la aprobación por mayoría del dictamen en estudio y el voto particular de la suscrita, es así que, en términos del artículo 95 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo y 150 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso ambos del Estado de San Luis Potosí, quedó asentado en el acta mi voto en contra y la determinación de ***emitir el referido VOTO PARTICULAR*** en los siguientes términos:

Difiero del criterio de la mayoría y, respetuosamente, expongo los razonamientos lógico-jurídicos por los cuales se debe declarar la improcedencia de la iniciativa presentada por el Gobernador del Estado, Doctor Juan Manuel Carreras López, mediante la cual insta reformar diversas disposiciones del Código Familiar y Civil ambos del Estado de San Luis Potosí, toda vez que, como se observa del dictamen de la iniciativa en comento, el mismo no cuenta con una justificación, argumentos y razones que lo sustenten, así como una valoración técnico-jurídica que de la misma se haya hecho, tal como lo señala el artículo 86 fracción II del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, pues únicamente se centran a argumentar lo siguiente:

“...Propósitos con los que coinciden los integrantes de las dictaminadoras, por lo que valoran procedente la iniciativa que se analiza. Máxime que la misma ha sido el resultado de las actividades llevadas a cabo por la mesa interinstitucional de trabajo para la revisión y análisis de la legislación estatal, integrada por la Consejería Jurídica de Gobierno del Estado, Subsecretaría Jurídica y Asuntos Jurídicos de Gobierno del Estado, Instituto de las Mujeres del Estado, Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes, la Mujer, la Familia y el Adulto Mayor del Estado, Sistema Estatal de Protección de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes, Secretaría de Finanzas del Estado, Secretaría de Comunicaciones y Transportes del Estado, Subsecretaría de Enlace Interinstitucional de Gobierno del Estado, Fiscalía General del Estado (a través de las entonces, Subprocuraduría Jurídica, y Subprocuraduría Especializada en Delitos Sexuales, contra la Familia y Grupos Vulnerables) Supremo Tribunal de Justicia del Estado, y el Congreso del Estado, trabajos que derivaron de la declaratoria de alerta de género contra las mujeres en el Estado...”

Sin embargo, no debe pasar desapercibido que la reforma que se plantea es de suma importancia para la impartición de justicia, máxime que los temas a tratar son de los que se desarrollan en el contexto familiar del cual se debe realizar un profundo análisis con el propósito de dotar a los jueces de las atribuciones suficientes para lograr un equilibrio en el proceso, toda vez que de no atenderse, pudiera ocasionar un estado de indefensión, y una afectación a los derechos fundamentales y en consecuencia al orden público, en el cual está interesada la sociedad.

En este sentido, a continuación se expondrá la justificación técnico-jurídica por la cual no debe aprobarse el dictamen a discusión, argumentos que a continuación se expresaran de forma metódica y sistemática por cada artículo que se pretende reformar de acuerdo a la iniciativa presentada por el Gobernador Constitucional del Estado.

Código Familiar para el Estado de San Luis Potosí (propuesta de reforma).

1.1

Artículo 12 Bis. *Los integrantes de la familia que incurran en violencia familiar, deberán reparar los daños y perjuicios que se ocasionen con dicha conducta, con autonomía de otro tipo de sanciones que éste y otros ordenamientos establezcan.*

En todas las sentencias que se dicten con motivo de violencia familiar, se condenará al agresor a participar en servicios reeducativos integrales, especializados y gratuitos en las Instituciones del Estado.

En lo relativo a la reforma a este artículo, cabe destacar que de aprobarse el artículo conforme a lo expuesto por el proponente, se estará invadiendo el ámbito de aplicación del Código Penal del Estado, toda vez que, el delito de violencia familiar se encuentra tipificado por el artículo 205 del citado Código Punitivo¹, es así que la comisión del hecho con apariencia de delito, es investigado por la Fiscalía del Estado, y una vez concluido el proceso en contra del agresor y,

¹ **ARTÍCULO 205.** *Comete el delito de violencia familiar quien en contra de su cónyuge, concubina o concubinario, o persona que mantenga o haya mantenido una relación de hecho, pariente consanguíneo en línea recta ascendiente o descendiente sin limitación de grado, pariente colateral consanguíneo o afín hasta el cuarto grado o adoptante, cometa actos abusivos de poder u omisión intencionales, dirigidos a dominar, someter, controlar o maltratar de manera física, verbal, psicológica, patrimonial, económica o sexual, dentro o fuera del domicilio familiar, independientemente de que pueda producir o no lesiones, y de otros delitos que resulten.*

Este delito se sancionará con pena de uno a seis años de prisión y sanción pecuniaria de cien a seiscientos días de la unidad de medida y actualización; asimismo, el culpable perderá el derecho de pensión alimenticia y se le condenará a participar en servicios reeducativos integrales, especializados y gratuitos.

Cuando el delito se cometa en contra de una persona menor de edad, incapaz, con discapacidad, o mayor de sesenta años de edad, las penas previstas en este artículo se incrementarán hasta en una mitad más de las ya establecidas.
Este delito se perseguirá por querrela necesaria, excepto cuando:

- I. La víctima u ofendido sea menor de edad; incapaz, o no tenga la capacidad para comprender el significado del hecho;*
- II. La víctima presente una discapacidad sensorial, física, o mental, total, parcial o permanente;*
- III. La víctima sea mayor de sesenta años;*
- IV. La conducta sea reiterada, es decir, se tengan documentados antecedentes o denuncia de violencia familiar cometidos por el mismo agresor contra la víctima, o*
- V. Cuando se cometa con la participación de dos o más personas.*

La autoridad competente deberá de canalizar a la víctima u ofendido del delito de violencia familiar, para que reciba la atención médica y psicológica de urgencia.

En el supuesto descrito en la fracción I, cuando la violencia sea ejercida por ambos progenitores hacia el hijo o la hija menor de edad, la autoridad competente procederá en los términos del artículo 43 fracción II inciso f) de la Ley de Prevención y Atención de la Violencia Familiar del Estado de San Luis Potosí.

comprobada su participación en la comisión del hecho, será condenado por un Juez en materia Penal, por lo que evidentemente la autoridad competente para solicitar la reparación del daño al agresor, en efecto es un Juez Penal, de lo contrario al ser condenado por autoridad incompetente se estaría violentando el principio de presunción de inocencia, aunado a que en el propio Código Familiar vigente en su artículo 13², ya establece la competencia que tiene el Ministerio Público para conocer del tipo penal en cuestión.

1.2

Artículo 13 Bis. *Las órdenes de protección son actos orientados a la salvaguarda de la víctima en función de su interés superior, y son fundamentalmente, precautorias y cautelares; deben otorgarse por la autoridad competente inmediatamente que conozcan de los hechos probablemente constitutivos de infracciones o delitos que impliquen violencia contra cualquier integrante de la familia.*

El Derecho Penal es una disciplina que conforma el Derecho Público, siendo el conjunto de normas que determina los delitos, las penas que debe imponer el Estado a las personas que comentan hechos delictivos constitutivos de delitos, así como las medidas de seguridad a efecto de prevenir el crimen; por otro lado el Derecho Familiar es un conjunto de principios y valores procedentes de la Constitución, de los tratados internacionales, así como de las leyes e interpretaciones jurisprudenciales, dirigidos a proteger la estabilidad de la familia y a regular la conducta de sus integrantes entre sí, y también a delimitar las relaciones conyugales, de concubinato y de parentesco, conformadas por un sistema especial de protección de derechos y obligaciones respecto de menores, incapacitados, mujeres y adultos mayores, de bienes materiales e inmateriales, poderes, facultades y deberes entre padres e hijos, consortes y parientes, cuya observancia alcanza el rango de orden público e interés social³.

Atento al párrafo anterior, es evidente que los términos empleados en el artículo 13 Bis, mismo que se pretende incluir al Código Familiar, es referente a otro ordenamiento jurídico que no tiene referencia alguna con el ámbito de aplicación de éste, por tanto de aprobarse en este sentido un Juez Familiar estaría invadiendo una competencia que es exclusivamente de un Juez en materia penal, máxime que el artículo 207 del propio Código Penal del Estado de San Luis Potosí ya se establece medidas de prevención y protección a las víctimas de violencia familiar, que a la letra dice:

ARTICULO 207. *En todos los casos previstos en los artículos precedentes, el Ministerio Público exhortará al responsable para que se abstenga de cualquier conducta que pudiere resultar ofensiva para la víctima, acordará las medidas preventivas necesarias y, dictará, en su caso, la consistente en la prohibición para el agresor de acercarse al ofendido en un radio de cuando menos 100 metros.*

1.3

² **ARTÍCULO 13.** La violencia familiar puede ser denunciada por cualquiera persona, ante el Ministerio Público para los efectos a que haya lugar; de manera particular, cuando el maltrato se infrinja en contra de las o los menores; de las personas adultas mayores, o de personas con discapacidad.

³ 162604. I.5o.C. J/11. Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXIII, Marzo de 2011, Pág. 2133.

Artículo 13 Ter. *Las órdenes de protección en materia familiar sin perjuicio a las establecidas en la Ley de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de San Luis Potosí y demás ordenamientos aplicables pueden ser:*

- I. Desocupación de la persona que produzca la violencia, del domicilio conyugal o donde habite la víctima, independientemente de la acreditación de la propiedad o posesión del inmueble, aun en los casos de arrendamiento del mismo;*

El derecho de propiedad es el poder jurídico ejercido por una persona en forma directa e inmediata sobre una cosa, que le permite su aprovechamiento total en sentido jurídico, y demás oponible a terceros⁴; en este sentido, el derecho de propiedad que asiste a una persona es jurídicamente tutelado por la materia civil, razón por la que, de ser privado de su propiedad o posesión sin juicio previo, y sin pleno conocimiento de que se ha cometido un hecho con apariencia de violencia familiar, se estaría violentando su derecho de uso, goce y aprovechamiento que como propietario del bien inmueble le es legalmente reconocido.

1.4

Artículo 28. *Los cónyuges en pleno ejercicio de sus derechos reproductivos de común acuerdo ejercerán el derecho a decidir de manera libre, responsable e informada, sobre el número y esparcimiento de sus hijas o hijos, y podrán utilizar los métodos de fecundación artificial o asistida, y de esterilización, temporal o permanente.*

No se requerirá del consentimiento del o la cónyuge, el o la concubina, para llevar a cabo los procedimientos de esterilización a que se refiere el párrafo anterior.

En este sentido, el primer párrafo señala que ambos cónyuges de común acuerdo decidirán sobre métodos esterilización, no obstante el segundo párrafo indica que no se requiere el consentimiento del o la cónyuge para llevar a cabo métodos de esterilización, lo que es a todas luces incongruente y contradictorio, razón por la que **se propone modificar la redacción del presente artículo para quedar como sigue:**

Artículo 28. *Los cónyuges en pleno ejercicio de sus derechos reproductivos de común acuerdo ejercerán el derecho a decidir de manera libre, responsable e informada, sobre el número y esparcimiento de sus hijas o hijos, y podrán utilizar los métodos de fecundación artificial o asistida.*

*No se requerirá del consentimiento del o la cónyuge, el o la concubina, para llevar a cabo los procedimientos **de esterilización temporal o permanente.***

1.5

Artículo 31. *El sostenimiento económico del hogar recaerá proporcionalmente en ambos cónyuges.*

La obligación de suministrar alimentos será proporcional a las posibilidades económicas y de trabajo de los cónyuges.

⁴ Derecho Civil, Edit. Porrúa. Autor: Dr. Domínguez Martínez Jorge Alfredo.

Solamente estando imposibilitado para trabajar y careciendo de bienes propios, se examinará de esta obligación al que se encontrara en este caso.

No estará obligado a contribuir económicamente el o la cónyuge que tenga imposibilidad para trabajar o carezca de bienes propios; ni tampoco el o la cónyuge que se ocupe íntegramente del cuidado del hogar...

En lo que respecta al presente artículo, se propone modificar la iniciativa del Gobernador, toda vez que el párrafo tercero del código vigente coincide con el objeto de la primera parte del párrafo cuarto (el cual se pretende incluir al Código en estudio), por lo que como es evidente que de ser aprobado en dichos términos ambos enunciados serian completamente repetitivos e innecesarios; además que, con la modificación del tercer párrafo del artículo 31 del Código Familiar se corre el riesgo de que los deudores alimentarios se coloquen dolosamente en un estado de insolvencia, y con la aprobación de esta reforma ya no se pueda ejercitar acción penal en contra del cónyuge insolvente, violentando el interés superior del menor a recibir alimentos, en perjuicio de su sano desarrollo.

1.6

Artículo 70. *Son causas de nulidad absoluta:*

VI. *Que la Violencia haya sido contra sus ascendientes, descendientes o a sus demás parientes colaterales dentro del cuarto grado.*

Respecto al presente artículo, no se puede considerar como causa de nulidad del matrimonio las conductas de violencia que se hayan ejercido en contra de una persona que tenga parentesco con alguno de los cónyuges, toda vez que, dicha determinación estaría violentando la dignidad humana del individuo, como derecho fundamental superior reconocido por el orden jurídico mexicano, que deriva, entre otros derechos personalísimos, el de todo individuo a elegir en forma libre y autónoma su proyecto de vida. Por tanto, el libre desarrollo de la personalidad comprende, entre otras expresiones, la libertad de contraer matrimonio o no hacerlo; de procrear hijos y el número de ellos, o bien, decidir no tenerlos; de escoger su apariencia personal; su profesión o actividad laboral, así como la libre opción sexual, en tanto que todos estos aspectos son parte de la forma en que una persona desea proyectarse y vivir su vida y que, por tanto, sólo a ella corresponde decidir autónomamente.

1.7

Artículo 92. *Desde que se presenta la demanda, la controversia del orden familiar o la solicitud de divorcio incausado y solo mientras dure el juicio, se dictara las medidas provisionales a que se refiere el artículo 13 Ter de esta Código, que se consideren pertinentes; asimismo en los casos de divorcio en que no se llegue a concluir mediante convenio, las medidas subsistirán hasta en tanto se dicte sentencia interlocutoria en el incidente que resuelva la situación jurídica de los hijos o bienes, según corresponda y de acuerdo a las disposiciones siguientes:*

...

II. *Una vez contestada la solicitud:*

a) *El juez familiar determinará con audiencia de parte, y teniendo en cuenta el interés familiar y lo que más convenga a los hijos, cuál de los cónyuges continuara en el uso de la vivienda familiar y asimismo, previo inventario, los bienes y enseres que continúen en esta y los que se ha de llevar el otro cónyuge, incluyendo los necesarios para el*

ejercicio de la profesión, arte u oficio a que esté dedicado debiendo informar éste del lugar de su residencia.

b) ...

c) ...

d) *Requerirá a ambos cónyuges para que le exhiban, bajo protesta de decir verdad, un inventario de sus bienes y derechos, así como, de los que se encuentren bajo el régimen de sociedad conyugal, en su caso, especificando además el título bajo el cual se adquirieron o poseen, el valor que se estime que tienen, las capitulaciones matrimoniales y un proyecto de partición. Durante el procedimiento, recabará la información complementaria y comprobación de datos que en su caso precise, y*

e) ...

Conforme al inciso a) de la fracción II del dispositivo en estudio, se debe tomar en cuenta que si los bienes muebles, o inmuebles que se encuentren dentro de la morada conyugal no fueron constituidos dentro de un patrimonio familiar, no pueden ser enajenados sin el consentimiento expreso de ambos cónyuges, según lo dispuesto por el artículo 53 del Código Familiar del Estado⁵, de lo contrario se estaría afectando el derecho de propiedad de alguno de ellos, además de generar una antinomia jurídica en relación con lo dispuesto por el citado numeral, razón suficiente para no aprobar la modificación al presente artículo.

Por otro lado, en referencia al inciso d) de la fracción II del numeral 92, es ilógico e ilegal que tan solo con la protesta de decir verdad, se tome como verídico el contenido del inventario de bienes y derechos realizado por ambos cónyuges, toda vez que para acreditar la posesión o propiedad de bienes muebles o inmuebles se requiere de facturas⁶, títulos de propiedad⁷, etc., o documento que certifique que el bien pertenece a uno de los cónyuges, por lo que de ser aprobado conforme al dictamen 6334 se estarían violentando nuevamente derechos de propiedad e incluso se podría presumir la comisión de un delito.

Finalmente, en este marco de apreciación, y una vez realizada una valoración técnico-jurídica se considera que ***no es factible dictaminar como procedente*** la iniciativa con turno 6334 propuesta del Gobernador del Estado, Licenciado Juan Manuel Carreras López, mediante la cual insta reformar los artículos 12, 12 Bis, 12 Ter, 12

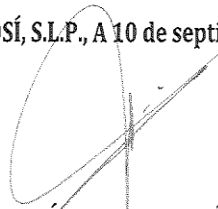
⁵ **ARTÍCULO 53.** La casa en que esté establecida la morada conyugal y los bienes muebles que les pertenezcan, sean propios de uno de los cónyuges o de ambos, y no se encuentre constituido el patrimonio familiar, no podrán ser enajenados si no es con el consentimiento expreso de los dos; tampoco podrán ser gravados esos bienes, ni embargados por los acreedores del marido o de la mujer o de ambos, siempre que dichos objetos no tengan en conjunto un valor mayor de dos mil días del valor de la unidad de medida y actualización vigente.

⁶ <http://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Documentos/Tesis/171/171178.pdf>

⁷ <http://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Documentos/Tesis/215/215581.pdf>

Quáter, 13, 13 Bis, 13 Ter, 22, 28, 31, 49, 53, 70, 87, 92, 102 Bis, 103, 116, 172, 197, 198, 202, 204, 227, 246, 253, 259, 293, 297 Bis y 346 del Código Familiar para el Estado de San Luis Potosí, y 19.4, 19.5 y 2824, del Código Civil del Estado, en virtud de que el mismo carece y mantiene contradicciones en su texto a reformar en relación con otros ordenamientos jurídicos, asimismo invade el ámbito de aplicación de diversas legislaciones, lo que podría generar controversias y lagunas jurídicas al momento de su aplicación. RUBRICA.

SAN LUIS POTOSÍ, S.L.P., A 10 de septiembre de 2018.



**DIPUTADA MARÍA ISABEL GONZÁLEZ TOVAR
INTEGRANTE VOCAL DE LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS,
IGUALDAD Y GÉNERO DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS
POTOSÍ.**

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA DIRECTIVA
H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ,
PRESENTES.**

A las comisiones de, Transparencia y Acceso a la Información Pública; y Puntos Constitucionales, les fue turnada en Sesión Ordinaria del 29 de junio del año 2018, para estudio y dictamen, iniciativa que busca reformar los artículos, 3° en su fracción XXXV, 6°, 23, 34 en su fracción XXII, 88 en su fracción I el inciso f), 190 en su párrafo primero, 200 en su párrafo primero, y 205 en su párrafo primero, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, presentada por la entonces legisladora María Lucero Jasso Rocha.

Visto su contenido, con fundamento en lo establecido por los artículos, 92, 98 fracciones XV y XX, 113 y 117, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; 75, 85, 86, 143 y demás relativos aplicables del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, llevamos a cabo el presente estudio, con sustento en las siguientes:

CONSIDERACIONES

PRIMERA. Que de conformidad con lo establecido por los artículos, 57 fracción I, de la Constitución Política del Estado; 15 fracción I, 84 fracción I, 92, 98 fracciones XV y XX, 113 y 117, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo de la Entidad, compete al Congreso del Estado por conducto de estas comisiones legislativas, conocer y dictaminar la iniciativa planteada.

SEGUNDA. Que acorde a lo preceptuado por los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado; y 130 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo de la Entidad, la proponente de la iniciativa se encuentra legitimada para promoverla ante este Congreso.

TERCERA. Que para justificar la propuesta, en la iniciativa se exponen los motivos que siguen:

“La participación de los candidatos independientes en las elecciones tanto locales como federales, es ya toda una realidad. Por eso mismo, las Leyes aplicables han sido reformadas para dar reconocimiento legal y certeza jurídica a estos nuevos actores en los comicios.

En esta Legislatura, muestra de lo anterior, es la reforma a la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, publicada en el Diario Oficial del Estado el 31 de mayo del 2017, en la que se incluye de manera sistemática a las candidaturas independientes, en todos los aspectos aplicables a esa Ley.

Sin embargo, legislativamente, las candidaturas independientes no competen solamente a la Ley Electoral, sino a otras aplicables por la naturaleza de su participación en los comicios; es por esas razones que esta iniciativa propone adicionar a los candidatos independientes como Sujetos Obligados en la Ley de Transparencia del Estado de San Luis Potosí.

Primeramente, en la citada Ley de Transparencia, los Sujetos Obligados se definen de la siguiente manera:

ARTICULO 3º. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

XXXV. Sujetos Obligados: cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes, Ejecutivo; Legislativo; y Judicial; órganos autónomos; partidos políticos; fideicomisos y fondos públicos, así como cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal;

Por lo que los candidatos independientes, al recibir y ejercer fondos públicos, deben ser considerados como Sujetos Obligados, motivo por el cual se propone adicionar su mención en el numeral citado, así como en otros aplicables de la misma Ley.

La reforma permitiría otorgar certeza jurídica, dentro del alcance de la Ley de Transparencia, al ejercicio que los candidatos independientes realizan de fondos públicos, contemplando situaciones que se encuentran ocurriendo en la práctica, por lo que esta adición a la Ley resulta del todo necesaria, para actualizar los marcos normativos, y garantizar una inclusión completa y armónica de los candidatos independientes al cuerpo Legal de nuestro Estado.”

CUARTA. Que quienes integramos estas dictaminadoras, estimamos procedente la reforma propuesta, a la luz de lo siguiente:

El derecho al financiamiento público de candidaturas independientes, se encuentra establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, primeramente en su artículo 40, fracción III, al establecer que la renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, en donde los candidatos independientes tendrán derecho de acceso a prerrogativas para las campañas electorales en los términos que establezca la ley.

En la misma línea, el dispositivo 116, fracción IV, k), prescribe que de conformidad con las bases establecidas en dicha Constitución y las leyes generales en la materia, las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán que se regule el régimen aplicable a la postulación, registro, derechos y obligaciones de los candidatos independientes, garantizando su derecho al financiamiento público, en los términos establecidos en las leyes correspondientes.

En esa condición, la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, previene en su artículo 249, fracción III, como prerrogativas y derechos de los candidatos independientes registrados, obtener como financiamiento público el monto que disponga el Pleno del Consejo conforme a lo dispuesto por esta Ley.

Conforme al numeral 260 de la Ley de mérito, el financiamiento público que corresponderá en su conjunto para las campañas de todos los candidatos independientes, se constituirá por un fondo equivalente a la parte igualitaria que en términos del artículo 152 de esta Ley, le corresponde a un partido político con registro o inscripción en el Consejo, en donde este fondo será independiente del financiamiento de los partidos políticos.

En razón de lo anterior, cabe reformar las disposiciones de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, para los efectos de puntualizar que las personas bajo una candidatura independiente registrada, tienen el carácter de sujetos obligados. Es importante precisar que ésto no significa que a la luz de las disposiciones vigentes de dicha Ley, las candidaturas independientes se encuentren exentas de la aplicación de la norma jurídica, ya que no es así, toda vez que el artículo 3°, fracción XXXV, define con claridad como “sujetos obligados”, entre otros, a cualquier persona física que reciba y ejerza recursos públicos, dentro de las que se ubican aquellas que detentan una candidatura independiente con derecho a financiamiento público.

QUINTA. Que para mejor conocimiento de las reformas resueltas, éstas se plasman en la tabla siguiente, en contraposición del texto legal vigente:

**Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública
del Estado de San Luis Potosí**

Texto vigente	Texto propuesto
<p>ARTÍCULO 3°. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:</p> <p>I. Ajustes Razonables: las modificaciones y adaptaciones necesarias y adecuadas que no impongan una carga desproporcionada o indebida, cuando se requieran en un caso particular, para garantizar a las personas con discapacidad el goce o ejercicio, en igualdad de condiciones, de los derechos humanos;</p> <p>II. Áreas: las instancias que cuentan o puedan contar con la información. Tratándose del sector público, serán aquellas que estén previstas en el reglamento interior, estatuto orgánico respectivo o equivalentes;</p> <p>III. CEGAIP: la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí;</p> <p>IV. Comisionado Numerario: la persona integrante del Pleno de la Comisión;</p> <p>V. Comisionado Supernumerario. las personas elegidas por el Congreso del Estado que suplirán en el orden de su nombramiento las ausencias y excusas de los comisionados numerarios;</p> <p>VI. Comité de Transparencia: la instancia a la que hace referencia el artículo 43 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública;</p>	<p>ARTÍCULO 3°. ...</p> <p>I a XXXIV ...</p>

VII. Consejo: el Consejo Consultivo de la CEGAIP;

VIII. Consejero: La persona integrante del Consejo de la CEGAIP;

IX. Cultura de Transparencia. al conjunto de acciones de los sujetos obligados y de la sociedad, encaminadas a enriquecer el conocimiento, la experiencia, la práctica y los hábitos de las personas en el servicio público y de las personas en general, para que mediante la gestión de aquéllos y el ejercicio de los derechos de éstas, compartan la convicción de fomentar la transparencia y la rendición de cuentas gubernamental; el derecho de acceso a la información pública; y el derecho a la protección de datos personales;

X. Datos abiertos: los datos digitales de carácter público que son accesibles en línea que pueden ser usados, reutilizados y redistribuidos por cualquier persona y que tienen las siguientes características:

a) Accesibles: están disponibles para la gama más amplia de usuarios, para cualquier propósito.

b) Integrales: contienen el tema que describen a detalle y con los metadatos necesarios.

c) Gratuitos: se obtienen sin entregar a cambio contraprestación alguna.

d) No discriminatorios: están disponibles para cualquier persona, sin necesidad de registro.

e) Oportunos: son actualizados periódicamente, conforme se generen.

f) Permanentes: se conservan en el tiempo, para lo cual, las versiones históricas relevantes para uso público se mantendrán disponibles con identificadores adecuados al efecto.

g) Primarios: provienen de la fuente de origen con el máximo nivel de desagregación posible.

h) Legibles por máquinas: deben estar estructurados, total o parcialmente, para ser procesados e interpretados por equipos electrónicos de manera automática.

i) En formatos abiertos: estarán disponibles con el conjunto de características técnicas y de presentación que corresponden a la estructura lógica usada para almacenar datos en un archivo digital, cuyas especificaciones técnicas están disponibles públicamente, que no suponen una dificultad de acceso y que su aplicación y reproducción no estén condicionadas a contraprestación alguna.

j) De libre uso: citan la fuente de origen como único requerimiento para ser utilizados libremente;

XI. Datos personales: toda información sobre una persona física identificada o identificable, como lo es la relativa a su origen étnico o racial, características físicas, morales o emocionales, a su vida afectiva y familiar, domicilio, número telefónico, correo electrónico, patrimonio, ideología y opiniones políticas, afiliación sindical, creencias o convicciones religiosas o filosóficas, los estados de salud físicos o mentales, información genética, preferencia sexual, y otras análogas que afecten su intimidad.

Se considerará identificable toda persona cuya identidad pueda determinarse, directa o indirectamente, en particular mediante un número de identificación o uno o varios elementos específicos, característicos de su identidad física, fisiológica, psíquica, económica, cultural o social;

XII. Derecho de Acceso a la información pública: derecho humano de las personas para acceder a la información pública en posesión de los sujetos obligados, en los términos de esta Ley;

XIII. Documento: oficios, acuerdos, correspondencia, directivas, circulares, minutas, expedientes, reportes, estudios, contratos, actas, convenios, resoluciones, instructivos, memorandos, notas, estadísticas, sondeos, encuestas, expresiones y representaciones materiales que den constancia de un hecho o acto del pasado o del presente, de las entidades y de las personas en el servicio público en el ejercicio de sus funciones; o cualquier otro registro que documente la existencia y actividades de los sujetos obligados, sin excepción de su fuente, tipo o fecha de elaboración. Los documentos pueden ser papeles escritos, o en cualquier medio o formato impreso, sonoro, electrónico,

fotográfico, gráfico, visual, holográfico, electrónico o digital;

XIV. Expediente: unidad documental constituida por uno o varios documentos de archivo, ordenados y relacionados por un mismo asunto, actividad o trámite de los sujetos obligados;

XV. Formatos abiertos: conjunto de características técnicas y de presentación de la información que corresponden a la estructura lógica usada para almacenar datos de forma integral y facilitan su procesamiento digital, cuyas especificaciones están disponibles públicamente y que permiten el acceso sin restricción de uso por parte de los usuarios;

XVI. Formatos accesibles: cualquier manera o forma alternativa que dé acceso a las personas solicitantes de información, en forma tan viable y cómoda como la de las personas sin discapacidad ni otras dificultades para acceder a cualquier texto impreso y/o cualquier otro formato convencional en el que la información pueda encontrarse;

XVII. Información confidencial. la información en posesión de los sujetos obligados que refiera a datos personales; la que se refiere a los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos; así como aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados siempre que tengan el derecho a entregarla con ese carácter; y toda aquella información susceptible de ser tutelada por los derechos humanos a la privacidad, intimidad, honor y dignidad, que se encuentra en posesión de alguno de los entes obligados y sobre la que no puede realizarse ningún acto o hecho, sin la autorización debida de los titulares o sus representantes legales;

XVIII. Información de interés público: aquella que resulta relevante o beneficiosa para la sociedad y no simplemente de interés individual, cuya divulgación resulta útil para que el público comprenda las actividades que llevan a cabo los sujetos obligados;

XIX. Información pública: la que es creada, administrada o en posesión de los sujetos

obligados, exceptuando la clasificada como reservada o confidencial;

XX. Obligaciones de Transparencia: la información que los sujetos obligados deben difundir de manera obligatoria, permanente y actualizada, sin que medie para ello, solicitud de acceso;

XXI. Información reservada: aquella clasificada con carácter temporal como restringida al acceso del público;

XXII. Instituto: el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales;

XXIII. Ley: la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí;

XXIV. Ley General: la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública;

XXV. Plataforma Nacional: la Plataforma Nacional de Transparencia a que hace referencia el artículo 49 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública;

XXVI. Pleno: el máximo órgano de gobierno de la CEGAIP en razón de la actuación colegiada de sus comisionados;

XXVII. Presidente: el Comisionado que presida la CEGAIP y con las facultades que refiere esta Ley, y las que por acuerdo determine el Pleno;

XXVIII. Protección de datos personales: la tutela de datos personales en ejercicio del derecho a la privacidad;

XXIX. Prueba de daño: la argumentación fundada y motivada que deben realizar los sujetos obligados tendiente a acreditar que la divulgación de información lesiona el interés jurídicamente protegido por la normativa aplicable y que el daño que puede producirse con la publicidad de la información es mayor que el interés de conocerla;

XXX. Resolución: la decisión fundada y motivada dictada por el Pleno, que decide cualesquiera de los procedimientos administrativos de la competencia de la CEGAIP;

<p>XXXI. Servidores públicos: los mencionados en el artículo 124 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí;</p> <p>XXXII. SEDA: el Sistema Estatal de Documentación y Archivos dependiente de la CEGAIP;</p> <p>XXXIII. Sistema Nacional: el Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales;</p> <p>XXXIV. Solicitante: la persona física o moral que solicite, requiera o peticione a los sujetos obligados, información pública;</p> <p>XXXV. Sujetos Obligados: cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes, Ejecutivo; Legislativo; y Judicial; órganos autónomos; partidos políticos; fideicomisos y fondos públicos, así como cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal;</p> <p>XXXVI. Unidad de Transparencia: las unidades administrativas de cada uno de los sujetos obligados, responsables de atender las solicitudes de acceso a la información pública, y</p> <p>XXXVII. Versión pública: el documento o expediente en el que se da acceso a información, eliminando u omitiendo las partes o secciones clasificadas.</p> <p>Cuando en la presente Ley por cuestiones gramaticales se utilice el genérico masculino, se entenderá que se refiere tanto a hombres como a mujeres, salvo disposición legal en contrario.</p>	<p>XXXV. Sujetos Obligados: cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes, Ejecutivo; Legislativo; y Judicial; órganos autónomos; partidos políticos; candidatas y candidatos independientes; fideicomisos y fondos públicos, así como cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal;</p>
<p>ARTÍCULO 6°. El Estado garantizará el efectivo acceso de toda persona a la información en posesión de cualquier entidad, autoridad, órgano y organismo de los poderes, Ejecutivo; Legislativo; y Judicial; municipios; organismos autónomos; partidos políticos; fideicomisos y fondos públicos; así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal.</p>	<p>ARTÍCULO 6°. El Estado garantizará el efectivo acceso de toda persona a la información en posesión de cualquier entidad, autoridad, órgano y organismo de los poderes, Ejecutivo; Legislativo; y Judicial; municipios; organismos autónomos; partidos políticos; candidatas y candidatos independientes; fideicomisos y fondos públicos; así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal.</p>

<p>ARTÍCULO 23. Son sujetos obligados a transparentar y permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder: cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes; Ejecutivo, Legislativo, y Judicial, y municipios, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como cualquier persona física, moral o sindicatos que reciban y ejerzan recursos públicos o realicen actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal.</p>	<p>ARTÍCULO 23. Son sujetos obligados a transparentar y permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder: cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes; Ejecutivo, Legislativo, y Judicial, y municipios, órganos autónomos, partidos políticos, candidatas y candidatos independientes, fideicomisos y fondos públicos, así como cualquier persona física, moral o sindicatos que reciban y ejerzan recursos públicos o realicen actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal.</p>
<p>ARTÍCULO 34. La CEGAIP funcionará de forma colegiada en reuniones de Pleno, mismas que serán públicas con excepción de aquellas que vulneren el derecho a la privacidad de las personas, y se desarrollarán en los términos que señale su reglamento interior. Todas sus acciones, deliberaciones y resoluciones tendrán el carácter de públicas. El Pleno tendrá en el ámbito de su competencia, las siguientes atribuciones:</p> <p>I. Interpretar y aplicar las disposiciones de la presente Ley, conforme a lo dispuesto a lo que establece el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;</p> <p>II. Recibir, dar trámite y resolver los recursos que interpongan las personas que hubiesen solicitado información a los sujetos obligados;</p> <p>III. Cumplir y difundir los lineamientos y criterios técnicos que emita el Sistema Nacional, necesarios para que las unidades y comités de transparencia, realicen la clasificación, desclasificación y administración de la información reservada y confidencial que corresponda;</p> <p>IV. Conocer y resolver las denuncias que se interpongan en ejercicio de la acción de protección de datos personales;</p> <p>V. Nombrar a la persona Responsable del Sistema Estatal de Documentación y Archivos, en términos de la Ley en la materia;</p> <p>VI. Recibir el Plan Anual de Trabajo del SEDA y su Programa Operativo Anual, para ser considerados en el proyecto del presupuesto de egresos de la CEGAIP; así como el Informe Anual de actividades del Sistema</p>	<p>ARTÍCULO 34. ...</p> <p>I a XXI ...</p>

Estatad de Documentación y Archivos, en el mes de septiembre, para su integración al informe anual de actividades de la CEGAIP;

VII. Establecer las normas y políticas para la administración, seguridad y resguardo de los datos personales, en protección de los sujetos obligados;

VIII. Asesorar en la formulación de iniciativas destinadas a adecuar las disposiciones legales, leyes orgánicas, decretos y acuerdos de los sujetos obligados, conforme a lo dispuesto en la presente Ley;

IX. Orientar y auxiliar a las personas para ejercer los derechos tutelados en la presente Ley;

X. Elaborar y difundir estudios, investigaciones y publicaciones, tendientes a ampliar el conocimiento de las materias objeto de esta Ley;

XI. Concurrir con el Instituto y con los organismos estatales de transparencia, en el cumplimiento de funciones que le sean comunes;

XII. Cooperar con los sujetos obligados en el cumplimiento de la ley, de manera directa e inmediata, o mediante la celebración de programas y acuerdos;

XIII. Promover la rendición de cuentas de los poderes públicos entre sí; y la transparencia y rendición de cuentas hacia la sociedad;

XIV. Promover la regulación e instrumentación del principio de publicidad de los actos y decisiones, así como el libre acceso a las reuniones de los poderes públicos estatales y municipales, e incentivar la participación ciudadana y comunitaria;

XV. Recibir y sistematizar y, en su caso, requerir los informes mensuales que deberán enviarle los sujetos obligados, relativos a la recepción y tramitación de solicitudes de información pública que hayan recibido;

XVI. Elaborar y aprobar su reglamento interior, y las disposiciones necesarias para el cumplimiento del mismo;

XVII. Designar y remover a los servidores públicos y empleados de la CEGAIP;

XVIII. Conocer el informe anual a que se refiere el artículo 33 de esta Ley, antes de su presentación;

XIX. En términos de las leyes de la materia, preparar su proyecto de presupuesto anual, para su inclusión en el Presupuesto de Egresos del Estado y su remisión, al Congreso del Estado; y administrar los recursos humanos y bienes de la CEGAIP;

XX. Aprobar el informe de los ingresos y egresos de la CEGAIP, en los términos que señala la Ley General de Contabilidad Gubernamental; la Ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria del Estado y Municipios de San Luis Potosí, y demás normativa aplicable en la materia;

XXI. Imponer, en los casos que proceda, a los servidores públicos responsables de la CEGAIP, las sanciones que correspondan de acuerdo con esta Ley y demás disposiciones aplicables;

XXII. Solicitar al Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana se descuenten de las prerrogativas de los partidos políticos, las multas a que se hayan hecho acreedores;

XXIII. Requerir a la Auditoría Superior del Estado haga efectivas las multas a que se hayan hecho acreedores los servidores públicos responsables;

XXIV. Realizar reuniones o foros anuales, de carácter público, para discutir y analizar la aplicación y alcances de la presente Ley;

XXV. Vigilar y requerir el cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 84 a 96 de la presente Ley, en materia de información que deba difundirse de oficio;

XXVI. Promover la capacitación, actualización y habilitación de los servidores públicos, responsables de atender las solicitudes de acceso a la información, de la acción de protección de datos personales, de archivo y sistematización; desarrollar programas de difusión y educación cívica; y establecer convenios de cooperación con el propósito de hacer más eficaz y eficiente el desempeño de las funciones asignadas por esta Ley;

XXII. Solicitar al Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana se descuenten de las prerrogativas de los partidos políticos, **así como de candidatas y candidatos independientes**, las multas a que se hayan hecho acreedores;

XXIII a XLVII ...

XXVII. Realizar guías que expliquen de manera sencilla, los procedimientos y trámites que de acuerdo con la esta Ley, tengan que realizarse ante los sujetos obligados y la CEGAIP;

XXVIII. Imponer las medidas de apremio para asegurar el cumplimiento de sus determinaciones;

XXIX. Impulsar y fortalecer la cultura del ejercicio del derecho de acceso a la información pública, del ejercicio del derecho a la protección de datos personales, y de transparencia, en los diversos sectores de la población, especialmente en el educativo de todos los niveles que se impartan en el Estado;

XXX. Presentar petición fundada al Instituto para que conozca de los recursos de revisión que por su interés y trascendencia así lo ameriten;

XXXI. Establecer políticas de transparencia proactiva atendiendo a las condiciones económicas, sociales y culturales;

XXXII. Suscribir convenios con los sujetos obligados que propicien la publicación de información en el marco de las políticas de transparencia proactiva, así como suscribir convenios de colaboración con particulares o sectores de la sociedad cuando sus actividades o productos resulten de interés público o relevancia social;

XXXIII. Firmar convenios de colaboración con otros organismos garantes para el cumplimiento de sus atribuciones y promover mejores prácticas en la materia;

XXXIV. Fomentar la igualdad sustantiva;

XXXV. Coordinar en conjunto con las autoridades competentes, para que en los procedimientos de acceso a la información, así como en los medios de impugnación, se contemple contar con la información necesaria en lenguas indígenas y formatos accesibles, para que sean sustanciados y atendidos en la misma lengua y, en su caso, se promuevan los ajustes razonables necesarios si se tratara de personas con discapacidad;

XXXVI. Garantizar condiciones de accesibilidad para que los grupos vulnerables

puedan ejercer, en igualdad de circunstancias, su derecho de acceso a la información;

XXXVII. Promover previa aprobación del Pleno las acciones de inconstitucionalidad en contra de leyes expedidas por la Legislatura Local, que vulneren el derecho de acceso a la información pública y la protección de datos personales;

XXXVIII. Enviar al Instituto para que conozca y resuelva los recursos de revisión que, por su interés o trascendencia, así lo ameriten en términos de lo dispuesto en la Ley General;

XXXIX. Hacer del conocimiento de la instancia competente la probable responsabilidad por el incumplimiento de las obligaciones previstas en la Ley General; la presente Ley, y en las demás disposiciones aplicables;

XL. Promover la participación y colaboración con organismos internacionales, en el análisis y mejores prácticas en materia de acceso a la información pública;

XLI. Fomentar los principios de gobierno abierto, la transparencia, la rendición de cuentas, la participación ciudadana, la accesibilidad y la innovación tecnológica;

XLII. Emitir recomendaciones a los sujetos obligados para diseñar, implementar y evaluar acciones de apertura gubernamental que permitan orientar las políticas internas en la materia;

XLIII. Atender las opiniones correspondientes que el Consejo Consultivo emita de conformidad con lo dispuesto por la presente Ley;

XLIV. Conceder, en su caso, las licencias de los comisionados, cuando no excedan de tres meses;

XLV. Resolver de las excusas e impedimentos que se presenten en los términos establecidos en su reglamento interno;

XLVI. Gestionar y recibir fondos de agencias donantes particulares y públicas, nacionales y extranjeras, en los términos que establece la Ley de Presupuesto y Responsabilidad

<p>Hacendaria del Estado y Municipios de San Luis Potosí, y</p> <p>XLVII. Las demás que le confieran, la Ley General; esta Ley; y cualquier otra disposición legal aplicable.</p>	
<p>ARTÍCULO 88. Además de lo señalado en el artículo 84 de la presente Ley, los organismos constitucionales autónomos deberán poner a disposición del público, de oficio, y en forma completa y actualizada la siguiente información:</p> <p>I. El Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí:</p> <p>a) Los listados de partidos políticos, asociaciones y agrupaciones políticas o de ciudadanos registrados ante la autoridad electoral.</p> <p>b) Los informes que presenten los partidos políticos, asociaciones y agrupaciones políticas o de ciudadanos.</p> <p>c) La geografía y cartografía electoral.</p> <p>d) El registro de candidatos a cargos de elección popular.</p> <p>e) El catálogo de estaciones de radio y canales de televisión, pautas de transmisión, versiones de spots autorizados por el INE para su difusión en el Estado, incluyendo los partidos políticos de registro estatal y de aquellos candidatos independientes registrados;</p> <p>f) Los montos de financiamiento público por actividades ordinarias, de campaña y específicas otorgadas a los partidos políticos, asociaciones y agrupaciones políticas o de ciudadanos y demás asociaciones políticas, así como los montos autorizados de financiamiento privado y los topes de los gastos de campañas.</p> <p>g) La metodología e informes sobre la publicación de encuestas por muestreo, encuestas de salida y conteos rápidos financiados por las autoridades electorales competentes.</p> <p>h) La metodología e informe del Programa de Resultados Electorales Preliminares.</p>	<p>ARTÍCULO 88. ...</p> <p>I ...</p> <p>a) a e) ...</p> <p>f) Los montos de financiamiento público por actividades ordinarias, de campaña y específicas otorgadas a los partidos políticos, candidaturas independientes, asociaciones y agrupaciones políticas o de ciudadanos y demás asociaciones políticas, así como los montos autorizados de financiamiento privado y los topes de los gastos de campañas.</p> <p>g) a n) ...</p>

i) Los cómputos totales de las elecciones y procesos de participación ciudadana.

j) Los resultados y declaraciones de validez de las elecciones.

k) Las franquicias postales y telegráficas asignadas al partido político para el cumplimiento de sus funciones.

l) En su caso, la información sobre votos de potosinos residentes en el extranjero.

m) Los dictámenes, informes y resoluciones sobre pérdida de registro y liquidación del patrimonio de los partidos políticos locales y nacionales en el caso que corresponda al ámbito local.

n) El monitoreo de medios;

II. La Comisión Estatal de Derechos Humanos de San Luis Potosí:

II y III ...

a) El listado y las versiones públicas de las recomendaciones emitidas, su destinatario o autoridad a la que se recomienda y el estado que guarda su atención, incluyendo, en su caso, las minutas de comparecencias de los titulares que se negaron a aceptar las recomendaciones.

b) Las quejas y denuncias presentadas ante las autoridades administrativas y penales respectivas, señalando el estado procesal en que se encuentran y, en su caso, el sentido en el que se resolvieron.

c) La relación de recomendaciones impuestas para lo cual deberán señalar:

1. El nombre, denominación o razón social del ente recomendado.

2. El precepto legal infringido, el tipo de recomendación, el monto o plazo, según corresponda, que la autoridad tiene para cumplir con la recomendación, así como las obligaciones de hacer para con la víctima.

3. El estado que guarda la recomendación, indicando si se encuentra firme o bien, si es susceptible de ser impugnada y, en este último caso, si se ha interpuesto algún medio de defensa y su tipo, cuando se tenga conocimiento de tal circunstancia por haber sido debidamente notificada por autoridad competente.

En todo caso, si la sanción recomendación impuesta se deja sin efectos por alguna autoridad competente, deberá igualmente publicarse tal circunstancia.

d) Las versiones públicas del acuerdo de conciliación, previo consentimiento del quejoso.

e) Listado de medidas precautorias, cautelares o equivalentes giradas, una vez concluido el expediente.

f) Toda la información con que cuente, relacionada con hechos constitutivos de violaciones graves de derechos humanos o delitos de lesa humanidad, una vez determinados así por la autoridad competente, incluyendo, en su caso, las acciones de reparación del daño, atención a víctimas y de no repetición.

g) La información relacionada con las acciones y resultados de defensa, promoción y protección de los derechos humanos.

h) Las actas y versiones estenográficas de las sesiones del consejo consultivo, así como las opiniones que emite.

i) Los resultados de los estudios, publicaciones o investigaciones que realicen.

j) Los programas de prevención y promoción en materia de derechos humanos.

k) El estado que guardan los derechos humanos en el sistema penitenciario y de readaptación social del Estado.

l) El seguimiento, evaluación y monitoreo, en materia de igualdad entre mujeres y hombres.

m) Los programas y las acciones de coordinación con las dependencias competentes para impulsar el cumplimiento de tratados de los que el Estado mexicano sea parte, en materia de Derechos Humanos.

n) Los lineamientos generales de la actuación de la Comisión Estatal de Derechos Humanos y recomendaciones emitidas por el Consejo Consultivo, y

III. La CEGAIP:

<p>a) La relación de observaciones y resoluciones emitidas y el seguimiento a cada una de ellas, incluyendo las respuestas entregadas por los sujetos obligados a los solicitantes en cumplimiento de las resoluciones.</p> <p>b) Los criterios orientadores que deriven de sus resoluciones.</p> <p>c) Las actas de las sesiones del pleno y las versiones estenográficas.</p> <p>d) Los resultados de la evaluación al cumplimiento de la presente Ley por parte de los sujetos obligados.</p> <p>e) Los estudios que apoyan la resolución de los recursos de revisión.</p> <p>f) En su caso, las sentencias, ejecutorias o suspensiones judiciales que existan en contra de sus resoluciones.</p> <p>g) El número de, denuncias por incumplimiento, recursos de revisión dirigidos a cada uno de los sujetos obligados.</p>	
<p>ARTÍCULO 190. La CEGAIP, en el ámbito de su competencia, podrá imponer al servidor público encargado de cumplir con la resolución, o a los miembros de los sindicatos, partidos políticos o a la persona física o moral responsable, las siguientes medidas de apremio para asegurar el cumplimiento de sus determinaciones:</p> <p>I. Amonestación pública o privada, y</p> <p>II. Multa, de ciento cincuenta hasta mil quinientas veces la unidad de medida y actualización vigente.</p> <p>El incumplimiento de los sujetos obligados será difundido en el portal de obligaciones de transparencia de la CEGAIP y considerados en las evaluaciones que realicen éstos.</p> <p>En caso de que el incumplimiento de las determinaciones de la CEGAIP implique la presunta comisión de un delito o una de las conductas señaladas en el artículo 197 de esta Ley, ésta deberá denunciar los hechos ante la autoridad competente.</p>	<p>ARTÍCULO 190. La CEGAIP, en el ámbito de su competencia, podrá imponer al servidor público encargado de cumplir con la resolución, o a los miembros de los sindicatos, partidos políticos, candidatas y candidatos independientes, o a la persona física o moral responsable, las siguientes medidas de apremio para asegurar el cumplimiento de sus determinaciones:</p> <p>I y II ...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p>

<p>Las medidas de apremio de carácter económico no podrán ser cubiertas con recursos públicos.</p>	
<p>ARTÍCULO 200. Ante incumplimientos en materia de transparencia y acceso a la información por parte de los partidos políticos, la CEGAIP dará vista, según corresponda, al Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, para que resuelvan lo conducente, sin perjuicio de las sanciones establecidas para los partidos políticos en las leyes aplicables.</p> <p>En el caso de probables infracciones relacionadas con fideicomisos o fondos públicos, sindicatos o personas físicas o morales que reciban y ejerzan recursos públicos o realicen actos de autoridad, la CEGAIP deberá dar vista al órgano interno de control del sujeto obligado relacionado con éstos, cuando sean Servidores Públicos, con el fin de que instrumenten los procedimientos administrativos a que haya lugar.</p>	<p>ARTÍCULO 200. Ante incumplimientos en materia de transparencia y acceso a la información por parte de los partidos políticos, así como de candidatas y candidatos independientes, la CEGAIP dará vista, según corresponda, al Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, para que resuelvan lo conducente, sin perjuicio de las sanciones establecidas para los partidos políticos en las leyes aplicables.</p> <p>...</p>
<p>ARTÍCULO 205. Las infracciones a lo previsto en la Ley General y la presente Ley, por parte de sujetos obligados que no cuenten con la calidad de servidor público ni sean partidos políticos, serán sancionadas por la CEGAIP de conformidad con lo dispuesto en este Capítulo.</p> <p>Si con motivo del desahogo de una verificación que realice la CEGAIP, o denuncia que reciba éste, o tuviera conocimiento de un presunto incumplimiento de alguna disposición de esta Ley o de la Ley General, iniciará el procedimiento a que se refiere a los sujetos descritos en el párrafo anterior, a efecto de determinar la sanción que corresponda.</p>	<p>ARTÍCULO 205. Las infracciones a lo previsto en la Ley General y la presente Ley, por parte de sujetos obligados que no cuenten con la calidad de servidor público ni sean partidos políticos o candidatas o candidatos independientes, serán sancionadas por la CEGAIP de conformidad con lo dispuesto en este Capítulo.</p>

En mérito de lo expuesto y con fundamento en lo establecido por los artículos, 75, 85, 86, 143 y demás relativos aplicables del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, sometemos a la consideración de la Honorable Asamblea, el siguiente:

DICTAMEN

ÚNICO. Es de aprobarse y se aprueba en sus términos, la iniciativa citada en el proemio.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El derecho al financiamiento público de candidaturas independientes se encuentra establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, primeramente en su artículo 40, fracción III, al estipular que la renovación de los poderes, Legislativo; y Ejecutivo, se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, en donde los candidatos independientes tendrán derecho de acceso a prerrogativas para las campañas electorales, en los términos que establezca la ley.

En la misma línea, el dispositivo 116, fracción IV, inciso k), prescribe que de conformidad con las bases establecidas en dicha Constitución y las leyes generales en la materia, las constituciones y leyes de los estados en materia electoral, garantizarán que se regule el régimen aplicable a la postulación, registro, derechos y obligaciones de los candidatos independientes, garantizando su derecho al financiamiento público, en los términos establecidos en las leyes correspondientes.

En esa condición, la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, previene en su artículo 249, fracción III, como prerrogativas y derechos de los candidatos independientes registrados, obtener como financiamiento público, el monto, que disponga el Pleno del Consejo conforme a lo dispuesto por dicha ley.

Conforme al numeral 260 de la ley de mérito, el financiamiento público que corresponderá en su conjunto para las campañas de todos los candidatos independientes, se constituirá por un fondo equivalente a la parte igualitaria que en términos del artículo 152 de la misma ley, le corresponde a un partido político con registro o inscripción en el Consejo, en donde este fondo será independiente del financiamiento de los partidos políticos.

No se omite precisar que el artículo 224 de la Ley Electoral señala que para los candidatos independientes se aplicarán, en forma supletoria, las disposiciones establecidas en el mismo ordenamiento para que los candidatos de partidos políticos, de aquí que se justifique y cumple el objeto perseguido con esta adecuación.

En razón de lo anterior, cabe modificar las disposiciones de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, para los efectos de puntualizar que las personas bajo una candidatura independiente registrada, tienen el carácter de sujetos obligados.

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO. Se **REFORMA** los artículos, 3° en su fracción XXXV, 6°, 23, 34 en su fracción XXII, 88 en su fracción I el inciso f), 190 en su párrafo primero, 200 en su párrafo primero, y 205 en su párrafo primero, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue

ARTÍCULO 3°. ...

I a XXXIV ...

XXXV. Sujetos Obligados: cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes, Ejecutivo; Legislativo; y Judicial; órganos autónomos; partidos políticos; **candidatas y candidatos independientes**; fideicomisos y fondos públicos, así como cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal;

XXXVI y XXXVII

...

ARTÍCULO 6°. El Estado garantizará el efectivo acceso de toda persona a la información en posesión de cualquier entidad, autoridad, órgano y organismo de los poderes, Ejecutivo; Legislativo; y Judicial; municipios; organismos autónomos; partidos políticos; **candidatas y candidatos independientes**; fideicomisos y fondos públicos; así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal.

ARTÍCULO 23. Son sujetos obligados a transparentar y permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder: cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes, Ejecutivo; Legislativo; y Judicial; y municipios, órganos autónomos, partidos políticos, **candidatas y candidatos independientes**, fideicomisos y fondos públicos, así como cualquier persona física, moral o sindicatos que reciban y ejerzan recursos públicos o realicen actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal.

ARTÍCULO 34. ...

I a XXI ...

XXII. Solicitar al Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana se descuenten de las prerrogativas de los partidos políticos, **así como de candidatas y candidatos independientes**, las multas a que se hayan hecho acreedores;

XXIII a XLVII. ...

ARTÍCULO 88. ...

I ...

a) a e) ...

f) Los montos de financiamiento público por actividades ordinarias, de campaña y específicas otorgadas a los partidos políticos, **candidaturas independientes**, asociaciones y agrupaciones políticas o de ciudadanos y demás asociaciones políticas, así como los montos autorizados de financiamiento privado y los topes de los gastos de campañas.

g) a ñ) ...

II y III ...

ARTÍCULO 190. La CEGAIP, en el ámbito de su competencia, podrá imponer al servidor público encargado de cumplir con la resolución, o a los miembros de los sindicatos, partidos políticos, **candidatas y candidatos independientes**, o a la persona física o moral responsable, las siguientes medidas de apremio para asegurar el cumplimiento de sus determinaciones:

I y II ...

...

...

...

ARTÍCULO 200. Ante incumplimientos en materia de transparencia y acceso a la información por parte de los partidos políticos, **así como de candidatas y candidatos independientes**, la CEGAIP dará vista, según corresponda, al Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, para que resuelvan lo conducente, sin perjuicio de las sanciones establecidas para los partidos políticos en las leyes aplicables.

...

ARTÍCULO 205. Las infracciones a lo previsto en la Ley General y la presente Ley, por parte de sujetos obligados que no cuenten con la calidad de servidor público ni sean partidos políticos o, **candidatas o candidatos independientes**, serán sancionadas por la CEGAIP de conformidad con lo dispuesto en este Capítulo.

...

TRANSITORIOS

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado “Plan de San Luis”.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

DADO EN EL AUDITORIO “LIC. MANUEL GÓMEZ MORÍN”, DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, A LOS ONCE DÍAS DEL MES DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE.

COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES

DADO EN EL AUDITORIO “LIC. MANUEL GÓMEZ MORÍN” DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, A LOS VEINTIDÓS DÍAS DEL MES DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE.



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
SAN LUIS POTOSÍ

2019, "Año del Centenario del natalicio de
Rafael Montejano y Aguiñaga"

Dictamen de las comisiones de, Transparencia y Acceso a la Información Pública; y Puntos Constitucionales, que resuelve procedente la iniciativa que busca reformar los artículos, 3° en su fracción XXXV, 6°, 23, 34 en su fracción XXII, 88 en su fracción I el inciso f), 190 en su párrafo primero, 200 en su párrafo primero, y 205 en su párrafo primero, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí. (Turno 6581).

POR LA COMISIÓN DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

Nombre	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
Dip. María Isabel González Tovar Presidenta			
Dip. Ricardo Villarreal Loo Vicepresidente			
Dip. Oscar Carlos Vera Fábregat Secretario			
Dip. Eugenio Guadalupe Govea Arcos Vocal			



"2019, Año del Centenario del Natalicio de Rafael Montejano y Aguiñaga"

POR LA COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES

NOMBRE	FIRMA	SENTIDO DEL VOTO
DIP. PAOLA ALEJANDRA ARREOLA NIETO PRESIDENTA		A favor
DIP. SONIA MENDOZA DÍAZ VICEPRESIDENTA		A favor
DIP. HÉCTOR MAURICIO RAMÍREZ KONISHI SECRETARIO		A favor
DIP. EDSON DE JESÚS QUINTANAR SÁNCHEZ VOCAL		
DIP. CÁNDIDO OCHOA ROJAS VOCAL		A favor
DIP. MARÍA ISABEL GONZÁLEZ TOVAR VOCAL		A favor
DIP. BEATRIZ EUGENIA BENAVENTE RODRÍGUEZ VOCAL		A favor

*Dictamen que resuelve precedente iniciativa que busca reformar los artículos, 3° en su fracción XXXV, 6°, 23, 34 en su fracción XLII, 88 en su fracción I, el inciso f), 190 en su párrafo primero, 200 y 205 en su párrafo primero, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado.
(Turno 6581 LXII Legislatura)*



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
— SAN LUIS POTOSÍ —
LXII LEGISLATURA

"2019, "Año del centenario del natalicio de
Rafael Montejano y Aguinaga"



San Luis Potosí, S. L. P., a 18 de septiembre del 2019

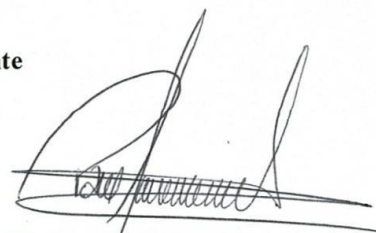
Profr. Y Lic. Juan Pablo Colunga López
Coordinador General de Servicios Parlamentarios
Del Honorable Congreso del Estado
P r e s e n t e.

En atención a su **oficio No. 113**, recibido el día 6 de septiembre del presente año, por medio del que adjunta fotocopia de instrumento parlamentario con observaciones, que **REFORMA** los artículos, 3° en su fracción XXXV, 6°, 23, 34 en su fracción XXII, 88 en su fracción I el inciso f), 190 en su párrafo primero, 200 en su párrafo primero, y 205 en su párrafo primero, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, y por coincidir con las mismas adjunto las correcciones en cita, para que conforme al artículo 117 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, se incluyan en la Gaceta Parlamentaria de la Sesión Ordinaria que corresponda.

Sin otro particular, quedo de Usted.

Atentamente


Dip. María Isabel González Tovar
Presidenta de la Comisión de
Transparencia y Acceso a la Información
Pública


Dip. Paola Alejandra Arreola Nieto
Presidenta de la Comisión de Puntos
Constitucionales

ccp. Archivo



septiembre 6, 2019

Oficio No. 113



Asunto: devolución dictamen



Recibi devolución de dictamen con observaciones original y un CD

Comisión de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Presidenta

Diputada

María Isabel González Tovar,

Presente.

acuse

00626

Con certeza plena de los límites que a esta Coordinación expresamente impone el artículo 117 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, de únicamente revisar el texto de los dictámenes "en cuanto a redacción y estilo"; empero, para los efectos a que alude parte relativa de los dispositivos, 87, y 117, del Reglamento en cita, respetuosamente pongo a su consideración observaciones de índole diversa que pudieran trascender el sentido del dictamen que adelante refiero, a fin de que se tomen las medidas pertinentes al respecto; en tal virtud, adjunto fotocopia de instrumento que **REFORMA** los artículos, 3° en su fracción XXXV, 6°, 23, 34 en su fracción XXII, 88 en su fracción I el inciso f), 190 en su párrafo primero, 200 en su párrafo primero, y 205 en su párrafo primero, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, a fin de que resuelto lo procedente en vía similar a ésta instruyan lo que corresponda.

Asimismo, con apoyo en la parte aplicable del artículo 143 del precitado Reglamento, devuelvo a la primera comisión el original del instrumento legislativo en comento.



Juan Pablo Colunga López
Coordinador General de Servicios Parlamentarios

- c.c. Diputada Paola Alejandra Arreola Nieto, Presidenta de la Comisión de Puntos Constitucionales, para conocimiento. Presente.
- c.c. Diputada Sonia Mendoza Díaz, Presidenta de la Diputación Permanente, idéntico propósito. Presente.
- c.c. C.P. César Isidro Cruz, Coordinador de Asesoría y Secretariado Técnico de Comisiones, semejante intención. Presente.
- c.c. Expediente.

JPCM/mgbc

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXII LEGISLATURA
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO,
P R E S E N T E S.**

Los integrantes de las comisiones de, Justicia; y Derechos Humanos, Igualdad y Género, nos permitimos elevar a la consideración de esta Asamblea Legislativa, el presente instrumento parlamentario, al tenor de los siguientes, antecedentes, y consideraciones:

A N T E C E D E N T E S

1. El catorce de febrero de esta anualidad, la Diputada María del Consuelo Carmona Salas, presentó iniciativa mediante la que plantea adicionar párrafo al artículo 269, del Código Familiar para el Estado de San Luis Potosí.

En la Sesión Ordinaria de fecha citada en el párrafo que antecede, la Directiva turnó con el número **1149**, la iniciativa mencionada, a las comisiones de, Justicia; y Derechos Humanos, Igualdad y Género.

En tal virtud, al entrar al análisis de la iniciativa en comento para emitir el presente, las dictaminadoras atienden a las siguientes

C O N S I D E R A C I O N E S

PRIMERA. Que la materia que atiende la iniciativa no es reservada para el Congreso de la Unión.

SEGUNDA. Que acorde a lo dispuesto con el artículo 57 fracción I, de la Constitución Política del Estado, es atribución de esta Soberanía dictar, derogar y abrogar leyes.

TERCERA. Que en atención a lo que establecen los dispositivos, 98 fracciones, V, y XIII, 103, y 111, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, las comisiones de, Justicia; y Derechos Humanos, Igualdad y Género, son competentes para dictaminar la iniciativa mencionada en el preámbulo.

CUARTA. Que con fundamento en el artículo 61, del Código Político del Estado, concomitante del numeral 130, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, la iniciativa que se dictamina fue presentada por quien tiene atribución para ello.

QUINTA. Que en atención a lo que señala el artículo 62, de la Carta Magna del Estado, la iniciativa en cita colma los requisitos a los que aluden los numerales, 61, y 62, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí.

SEXTA. Que por cuanto hace al periodo señalado en el artículo 92 párrafo segundo, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, respecto a la emisión de dictámenes, la iniciativa turnada con el número **1149** que se estudia, fue turnada a estas comisiones el catorce de febrero de esta anualidad, en tiempo se expide el presente instrumento parlamentario.

SÉPTIMA. Que la Diputada María del Consuelo Carmona Salas, sustenta su propuesta en la siguiente:

"EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El régimen de visitas y convivencias, adquieren una importancia inusitada en situaciones de crisis extramatrimoniales o de malos entendidos entre los miembros de una familia, pues en estos casos, el ejercicio del derecho de visitas y convivencias constituye un remedio o recurso de protección excepcional al reactivar la convivencia que se ha perdido o desgastado en un sinnúmero de situaciones.

En estos casos de crisis llega a ocurrir que alguno de los progenitores, o ambos tomen partido y, frecuentemente, en lugar de buscar acuerdos convenientes a los intereses de los menores, cierran toda posibilidad al otro de ver o tener contacto con ellos, lo que provoca que los niños se vuelvan verdaderas víctimas.

Por ello, la autoridad jurisdiccional, atendiendo el interés superior, con independencia de los intereses y derechos de sus progenitores, para incentivar, preservar y reencausar las convivencias en el grupo familiar dentro del régimen de visitas y convivencias a favor de los hijos menores de edad, se deberá considerar la opción de que la recepción y entrega del menor puede llevarse a cabo en instalaciones de dependencias del ámbito familiar que constaten el cumplimiento del citado régimen.

OCTAVA. Que el artículo 86 en su fracción II, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, dispone que el dictamen legislativo deberá contener un cuadro comparativo entre las leyes vigentes y la iniciativa propuesta, a saber:

Código Familiar para el Estado de San Luis Potosí (Vigente)	Propuesta de Reforma
ARTICULO 269. Quienes estén sujetos a la patria potestad tendrán derecho a vivir con el ascendiente que tenga su custodia, a convivir con sus ascendientes, aún en el caso de que éstos no vivan juntos, por lo que la autoridad judicial deberá tomar siempre las medidas necesarias para proteger los derechos de convivencia.	ARTÍCULO 269. ... A petición del ascendiente no custodio, la recepción y entrega del menor, podrá llevarse a cabo en instalaciones de dependencias del ámbito familiar.

NOVENA. Que los integrantes de las dictaminadoras coinciden con la iniciativa que se analiza, por lo que la valoran procedente, ya que tratándose de las visitas y convivencia, las personas sujetos a la patria potestad, tienen derecho a convivir con sus ascendientes, y la recepción y entrega del o la menor, podrá llevarse a cabo en instalaciones de dependencias del ámbito familiar, siempre y cuando no le constituya un riesgo al infante. Cobra vigencia de lo anterior, el siguiente criterio:

"Época: Décima Época

Registro: 2002891

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Libro XVII, Febrero de 2013, Tomo 2

Materia(s): Civil
Tesis: II.3o.C.4 C (10a.)
Página: 1502

RÉGIMEN DEFINITIVO DE CONVIVENCIA PATERNO-FILIAL. PUEDE DESARROLLARSE FUERA DEL CENTRO DE CONVIVENCIA FAMILIAR DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MÉXICO, SI NO CONSTITUYE UN RIESGO PARA EL INFANTE.

El derecho de visitas y convivencia es una institución fundamental del derecho familiar en México que tiene como finalidad regular, promover, evaluar, preservar y, en su caso, mejorar o reencausar la convivencia en el grupo familiar, fundamentalmente respecto de menores cuando sus padres se separan. El Estado, para la guarda absoluta en la protección de la familia, cuenta con los Centros de Convivencia Familiar del Poder Judicial del Estado de México, los que de conformidad con los artículos 1, 5, 6 y 13 de su reglamento son las unidades administrativas que dependen del Consejo de la Judicatura del Estado con facultades para recibir y dar trámite a las determinaciones que remitan los Jueces del Poder Judicial del Estado de México donde se ordene la convivencia supervisada o de tránsito; a dichas instituciones les corresponde informar, periódicamente, sobre el desarrollo y cumplimiento de la convivencia, dar noticia de cualquier acontecimiento que ponga en peligro el desarrollo e integridad de los menores, comunicar al juzgador sobre la conveniencia de llevar a cabo una convivencia no supervisada fuera de las instalaciones del centro, registrar y supervisar la entrega de un menor por parte del padre, tutor o persona que ejerza la guarda y custodia a quien no la ejerce y que tiene derecho a la convivencia y viceversa. La convivencia en un centro de esa naturaleza no constituye una regla general sino excepcional, pues evidentemente deriva de una regulación del propio Estado para que se verifiquen las relaciones paterno-filiales y opera en función del interés superior del infante porque se requiere de la vigilancia del Estado en el desarrollo de esos lazos, lo que limita la interacción familiar, y sólo se justifica en casos de verdadero riesgo para el infante. Conforme con el anterior panorama, si de las constancias que integran el expediente del juicio natural, como el de segunda instancia, se advierte que la convivencia paterno-filial no constituye un riesgo para el infante y que si, por el contrario, se desarrolla en forma armónica en un ambiente de respeto y cariño mutuo, a efecto de permitir un libre esparcimiento del menor para sus muestras de afecto, jugar, correr, comer, descansar, relacionarse tanto con el progenitor como con los familiares de éste, debe permitirse que el régimen de convivencia se lleve a cabo fuera del Centro de Convivencia Familiar del Poder Judicial del Estado de México, porque limitar el espacio en el que debe tener verificativo, cuando prevalecen las circunstancias referidas, no favorece el desarrollo físico, emocional y social del menor.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo directo 836/2012. 19 de octubre de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Felipe Alfredo Fuentes Barrera. Secretario: Carlos Dotor Becerril."

DÉCIMA. Que para mejor proveer, se envió al Magistrado Juan Paulo Almazán Cué, Presidente del Supremo Tribunal de Justicia, y del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, oficios mediante los cuales se solicitó opinión respecto a la iniciativa que se analiza.

Y es el diecisiete de julio de esta anualidad que se recibe el diverso número P-701/2019, signado por el Magistrado Juan Paulo Almazán Cue, presidente del Supremo Tribunal de Justicia, y del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, al cual anexa la opinión de la Comisión de Estudio de Reformas Legales del Poder Judicial del Estado, respecto de la iniciativa que nos ocupa, y que versa al tenor siguiente:

"1.- Referente a la iniciativa que plantea adicionar párrafo al artículo 269, del Código Familiar para el Estado, presentada por la Diputada María del Consuelo Carmona Salas, en sesión ordinaria de fecha 14 de febrero de 2019, la Comisión de Estudio de Reformas Legales, opina lo siguiente:

La iniciativa que se propone, es al tenor literal siguiente:

TEXTO VIGENTE	PROPUESTA
<p>ARTÍCULO 269.- Quienes estén sujetos a la patria potestad tendrán derecho a vivir con el ascendiente que tenga su custodia, a convivir con sus ascendientes, aún en el caso de que éstos no vivan juntos, por lo que la autoridad judicial deberá tomar siempre las medidas necesarias para proteger los derechos de convivencia.</p>	<p>ARTÍCULO 269.- Quienes estén sujetos a la patria potestad tendrán derecho a vivir con el ascendiente que tenga su custodia, a convivir con sus ascendientes, aún en el caso de que éstos no vivan juntos, por lo que la autoridad judicial deberá tomar siempre las medidas necesarias para proteger los derechos de convivencia.</p> <p>A petición del ascendiente no custodio, la recepción y entrega del menor, podrá llevarse a cabo en instalaciones de dependencias del ámbito familiar.</p>

Tal exigencia, se encuentra apegada a lo que establece el artículo 4° de la Constitución Federal, en lo que aquí interesa dispone:

"Artículo 4.- [...] En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez."

Así como en el artículo 3° de la Convención sobre Derechos del Niño, señala:

"Artículo 3.- 1. En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño. 2. Los Estados Partes se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley y, con ese fin, tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas. 3. Los Estados Partes se asegurarán de que las instituciones, servicios y establecimientos encargados del cuidado o la protección de los niños cumplan las normas establecidas por las autoridades competentes, especialmente en materia de seguridad, sanidad, número y competencia de su personal, así como en relación con la existencia de una supervisión adecuada."

Los artículos 1137 y 1138 del Código de Procedimientos Civiles en el estado, establecen:

"Artículo 1137.- Todos los problemas inherentes a la familia se consideran de orden público por constituir aquélla, la base de la integración de la sociedad."

"Artículo 1138.- El juez de lo familiar está facultado para intervenir de oficio en los asuntos que afecten a la familia, especialmente tratándose de menores, de alimentos y de cuestiones relacionadas con violencia familiar, decretando las medidas precautorias que tiendan a preservar la familia y proteger a sus miembros. En todos los asuntos del orden familiar los Jueces y Tribunales están obligados a suplir la deficiencia de las partes en sus planteamientos de Derecho, manteniendo, sin embargo, la mayor equidad entre ellos, de modo que no se haga concesión a una sin que se haga lo mismo con la otra

parte. En los mismos asuntos, con la salvedad de las prohibiciones legales relativas a alimentos, el Juez deberá exhortar a los interesados a lograr un avenimiento, resolviendo sus diferencias mediante convenios, con lo que pueda evitarse la controversia o darse por terminado el procedimiento.”

Así como los artículos 2, 207, 208, 268, 269 y 269 BIS del Código Familiar en el Estado, disponen:

“Artículo 2°. Las normas del derecho familiar se sustentan en los principios de equidad, solidaridad doméstica, respeto mutuo e interés superior de la o el menor. [...]”.

“Artículo 207. Cuando el padre y la madre no vivan juntos y reconozcan a la hija o hijo en el mismo acto o en actos diferentes, convendrán cuál de los dos ejercerá su custodia.”

“Artículo 208. La autoridad judicial en materia familiar resolverá lo más conveniente, ponderando el interés del menor, en el caso de que la madre o el padre no acuerden lo relacionado con el artículo 207 de este Código.”

“ARTICULO 268. La patria potestad es el conjunto de derechos y deberes reconocidos y otorgados por la ley a la madre y al padre o abuelos por ambas líneas en relación a sus hijas, hijos o nietas, nietos, para cuidarlos, protegerlos y educarlos, debiendo imperar el respeto y la consideración mutuos, cualquiera que sea su estado y condición, hasta antes de alcanzar la mayoría de edad. La patria potestad se ejerce, además, sobre los bienes de quienes estén sujetos a ella.”

“ARTICULO 269. Quienes estén sujetos a la patria potestad tendrán derecho a vivir con el ascendiente que tenga su custodia, a convivir con sus ascendientes, aún en el caso de que éstos no vivan juntos, por lo que la autoridad judicial deberá tomar siempre las medidas necesarias para proteger los derechos de convivencia.”

“ARTICULO 269 BIS. Al ostentador de la custodia que reiterada e injustificadamente incurra en desacato de un mandato judicial que lo obligué a permitir la convivencia del menor con el no custodio, o bien con los demás parientes que tengan derecho a ello, en aras del interés superior del menor, le será suspendido de inmediato el ejercicio de la custodia, para poner al menor bajo el cuidado de la persona a quien se esté negando el derecho de convivencia, previa aceptación y compromiso ante la autoridad judicial, de cumplir con las obligaciones que implica el ejercicio de la custodia.”

Con base al parámetro de regularidad apuntado, debe concluirse que el sistema jurídico mexicano establece diversas prerrogativas de orden personal y social a favor de los menores de edad, lo que se ve reflejado tanto en la Constitución, como en los tratados internacionales y en las propias leyes federales y locales, de donde deriva que el interés superior de la infancia exige que, en todo momento las políticas, acciones y toma de decisiones que tengan injerencia con este grupo en estado de vulnerabilidad, tendrán que realizarse de manera que se busque su beneficio directo.

Encuentra apoyo lo anterior, en la tesis de jurisprudencia publicada en la Décima Época, con el número de Registro: 2000989, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro IX, Junio de 2012, Tomo 1, Materia (s): Constitucional, Tesis: 1ª. CXXI/2012 (10a.), Página: 261, bajo el rubro y texto: “INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. SUS ALCANCES Y FUNCIONES NORMATIVAS. El interés superior del menor implica, entre otras cosas tomar en cuenta aspectos dirigidos a garantizar y proteger su desarrollo y el ejercicio pleno de sus derechos, como criterios rectores para elaborar normas y aplicarlas en todos los órdenes de la vida del menor, conforme a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y a la Convención sobre los Derechos del Niño; así pues, está previsto normativamente en forma expresa y se funda en la dignidad del ser humano, en las características propias de los niños, en la necesidad de propiciar el desarrollo de éstos, con el pleno aprovechamiento de sus potencialidades; además, cumple con dos funciones normativas:

a) como principio jurídico garantista y, b) como pauta interpretativa para solucionar los conflictos entre los derechos de los menores.”.

En efecto, se coincide con la Diputada proponente, toda vez que el régimen de visitas y convivencias, adquieren una importancia en situaciones de crisis extramatrimoniales o de malos entendidos entre los miembros de una familia, pues en estos casos, el ejercicio del derecho de visitas y convivencias constituye un recurso de protección excepcional al reactivar la convivencia que se ha perdido y desgastado, y al haber problemas entre los progenitores, resultan ser los más perjudicados los menores de edad.

Por ello, la autoridad jurisdiccional, atendiendo el interés superior del menor, previsto en el artículo 4° Constitucional, como criterio ordenador, ha de guiar cualquier decisión sobre guarda y custodia de los menores de edad, así como la convivencia familiar.

Dicho de otro modo, el interés del menor constituye el límite y punto de referencia último del régimen de convivencias, así como de su propia operatividad y eficacia. En consecuencia, al interpretar la norma aplicable al caso concreto, se deben de aprobar aquellas medidas que sean más adecuadas para la protección de los menores.

Sin embargo, se sugiere que dicha opción de la recepción y entrega del menor, sea a petición de cualquiera de los ascendientes o familiares, ya sea que tengan o no la custodia, dado que limitarlo al ascendiente no custodio, generaría un desequilibrio procesal.

Se celebra también, que al proponer la legisladora la recepción y entrega del menor, para las convivencias se puedan llevar a cabo en instalaciones de dependencias del ámbito familiar, pues se ve con agrado la oportunidad de colaboración transversal con Instituciones del Sistema Nacional de PROTECCIÓN Integral de Niñas, Niños y Adolescentes (SIPINA).

TEXTO VIGENTE	PROPUESTA	SE SUGIERE
ARTÍCULO 269.- Quienes estén sujetos a la patria potestad tendrán derecho a vivir con el ascendiente que tenga su custodia, a convivir con sus ascendientes, aún en el caso de que éstos no vivan juntos, por lo que la autoridad judicial deberá tomar siempre las medidas necesarias para proteger los derechos de convivencia.	ARTÍCULO 269.- Quienes estén sujetos a la patria potestad tendrán derecho a vivir con el ascendiente que tenga su custodia, a convivir con sus ascendientes, aún en el caso de que éstos no vivan juntos, por lo que la autoridad judicial deberá tomar siempre las medidas necesarias para proteger los derechos de convivencia. A petición del ascendiente no custodio, la recepción y entrega del menor, podrá llevarse a cabo en instalaciones de dependencias del ámbito familiar.	ARTÍCULO 269.- Quienes estén sujetos a la patria potestad tendrán derecho a vivir con el ascendiente que tenga su custodia, a convivir con sus ascendientes, aún en el caso de que éstos no vivan juntos, por lo que la autoridad judicial deberá tomar siempre las medidas necesarias para proteger los derechos de convivencia. A petición de alguno de los ascendientes, la recepción y entrega del menor, podrá llevarse a cabo en instalaciones de dependencias del ámbito familiar."

Por lo expuesto, los integrantes de las comisiones que suscriben, con fundamento en los artículos, 85, y 86, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, nos permitimos elevar a la consideración de esta Asamblea Legislativa, el siguiente

D I C T A M E N

ÚNICO. Es de aprobarse y, se aprueba con modificaciones, la iniciativa citada en el proemio.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Para atender al interés superior del menor, este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez que implica, entre otras cosas tomar en cuenta aspectos dirigidos a garantizar y proteger su desarrollo y el ejercicio pleno de sus derechos, como criterios rectores para elaborar normas y aplicarlas en todos los órdenes de la vida del menor, conforme a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y a la Convención sobre los Derechos del Niño; que se funda en la dignidad del ser humano, en las características propias de las y los niños, en la necesidad de propiciar el desarrollo de éstos, con el pleno aprovechamiento de sus potencialidades; y que cumple con dos funciones normativas: a) como principio jurídico garantista y, b) como pauta interpretativa para solucionar los conflictos entre los derechos de los menores. Se adiciona un párrafo al artículo 269, del Código Familiar para el Estado, con el propósito de que tratándose de las visitas y convivencia con menores, a petición de alguno de los ascendientes, a recepción y entrega del menor, podrá llevarse a cabo en instalaciones de dependencias del ámbito familiar, siempre y cuando no le constituya un riesgo.

Ya que la autoridad judicial en materia familiar, siempre debe resolver ponderando el interés superior del menor, y lo que sea más conveniente para éste.

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO. Se ADICIONA párrafo al artículo 269, del Código Familiar para el Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue

ARTÍCULO 269. ...

A petición de alguno de los ascendientes, la recepción y entrega de la o el menor, podrá llevarse a cabo en instalaciones de dependencias del ámbito familiar, siempre y cuando no constituya un riesgo para el o la menor.

T R A N S I T O R I O S

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "Plan de San Luis".

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

D A D O EN EL AUDITORIO "LIC. MANUEL GÓMEZ MORÍN" DEL EDIFICIO "PRESIDENTE JUÁREZ" DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, A LOS VEINTICINCO DÍAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE.

POR LA COMISIÓN DE JUSTICIA

NOMBRE

FIRMA

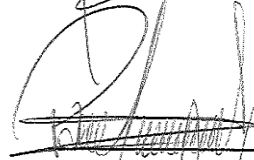
SENTIDO DEL VOTO

DIP. RÚBEN GUAJARDO BARRERA
PRESIDENTE



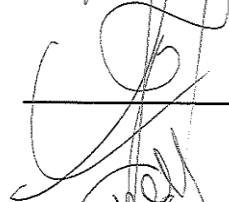
a favor

DIP. PAOLA ALEJANDRA ARREOLA NIETO
VICEPRESIDENTA



A FAVOR

DIP. BEATRIZ EUGENIA BENAVENTE RODRÍGUEZ
SECRETARIA



A favor

DIP. MARITE HERNÁNDEZ CORREA
VOCAL



A favor

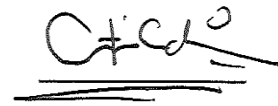
DIP. SONIA MENDOZA DÍAZ
VOCAL



A favor

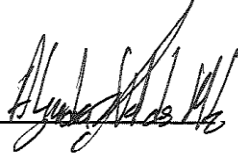


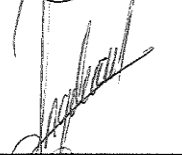

DIP. MARIA DEL ROSARIO SÁNCHEZ OLIVARES
VOCAL

DIP. EDGARDO HERNÁNDEZ CONTRERAS
VOCAL



A FAVOR

POR LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS, IGUALDAD Y GÉNERO

NOMBRE	FIRMA	SENTIDO DEL VOTO
DIP. PEDRO CÉSAR CARRIZALES BECERRA PRESIDENTE	<hr/>	<hr/>
DIP. ALEJANDRA VALDES MARTÍNEZ VICEPRESIDENTA		<u>A FAVOR</u>
DIP. MARTHA BARAJAS GARCÍA SECRETARIA		<u>A Favor</u>
DIP. EDSON DE JESÚS QUINTANAR SÁNCHEZ VOCAL		<u>A Favor</u>
DIP. ANGÉLICA MENDOZA CAMACHO VOCAL		<u>A favor</u>
DIP. MARÍA ISABEL GONZÁLEZ TOVAR VOCAL		<u>A favor</u>
DIP. ROLANDO HERVERT LARA VOCAL	<hr/>	<hr/>

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXII LEGISLATURA
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO,
P R E S E N T E S.**

La Comisión de Justicia, se permite someter a la consideración de esta Asamblea Legislativa el presente dictamen, al tenor de los siguientes, antecedentes, y consideraciones.

A N T E C E D E N T E S

1. En Sesión Ordinaria celebrada el veintiocho de febrero del dos mil diecinueve, el Diputado Cándido Ochoa Rojas, presentó iniciativa mediante la cual plantea reformar el artículo 939, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de San Luis Potosí.

2. En la Sesión citada en el párrafo que antecede, la Directiva turnó con el número **1258** la iniciativa citada en el párrafo anterior, a la Comisión de Justicia.

En tal virtud, al entrar al análisis de la iniciativa en comento para emitir el presente, la dictaminadora atiende a las siguientes

C O N S I D E R A C I O N E S

PRIMERA. Que la materia que atiende la iniciativa no es reservada para el Congreso de la Unión.

SEGUNDA. Que acorde a lo dispuesto con el artículo 57 fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, es atribución de esta Soberanía dictar, derogar y abrogar leyes.

TERCERA. Que en atención a lo que establecen los dispositivos, 98 fracción XIII, y 111, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, la Comisión de Justicia es competente para dictaminar la iniciativa mencionada en el preámbulo.

CUARTA. Que con fundamento en el artículo 61, del Código Político Estatal, concomitante del numeral 130, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, la iniciativa que se dictamina fue presentada por quien tiene atribución para ello.

QUINTA. Que en atención a lo que señala el artículo 62, de la Carta Magna del Estado, la iniciativa en cita colma los requisitos a los que aluden los numerales, 61, y 62, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí.

SEXTA. Que por cuanto hace al periodo señalado en el artículo 92 párrafo segundo, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, respecto a la emisión de dictámenes, luego de que la iniciativa que se analiza fue turnada a esta Comisión el veintiuno de febrero de esta anualidad, por lo que en tiempo se expide el presente instrumento parlamentario.

SÉPTIMA. Que la propuesta presentada por el Diputado Cándido Ochoa Rojas, se sustenta en la siguiente:

"EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Una de las principales obligaciones de los diputados, es legislar en beneficio de toda la ciudadanía, proponiendo leyes o modificaciones a las ya existentes, que en la especie, tratándose de juicios en material civil, permitan la igualdad entre las partes.

Sobre el particular, tenemos que el Código de Procedimientos Civiles del Estado de San Luis Potosí, en su artículo 936, prevé el recurso de apelación, el que tiene por objeto que el tribunal de segunda instancia confirme, revoque o modifique la sentencia o el auto dictado en primera instancia; a su vez, el diverso numeral **940**, señala que deberá interponerse por escrito ante el juez que pronuncio la sentencia o el auto recurridos, **dentro de nueve** días improrrogables, si la sentencia fuere definitiva, o dentro de **seis** si fuere interlocutoria, o auto, y en el mismo escrito se expresarán por el apelante los correspondientes motivos de agravio, debiendo exhibirse copia de dicho ocurso a efecto de que se corra traslado con el mismo a la parte contraria. No puede apelar quien obtuvo lo que pidió.

Frente a lo anterior, tenemos que el diverso artículo 939 de la misma Codificación señala lo siguiente: La parte que venció **puede adherirse** a la apelación interpuesta **al notificársele** su admisión o dentro de **veinticuatro horas** siguientes a esta notificación. En este caso la adhesión al recurso sigue la suerte de éste.

Este medio de impugnación, es el recurso de adhesión de apelación, el cual puede interponerse siempre y cuando se promueva por la contraparte un recurso de apelación; la adhesión de apelación, busca que se confirme la determinación de que se trate y se promueve por la parte a quien favorece la misma.

Como puede verse, **recurso de apelación**, lo interpone la parte a quien **desfavorece** la determinación recurrida y la **apelación adhesiva**, la presenta la parte a quien **favorece** la determinación apelada.

Así, los medios de impugnación denominados apelación y apelación adhesiva, pueden ser utilizados por cualquiera de las partes de un juicio civil, ya sea por el actor o por el demandado, según el objeto o la pretensión que busque y conforme al sentido de la determinación judicial recurrida, ya sea que le perjudique (caso en el que se interpone la apelación) o beneficie, caso en el que se interpone la apelación adhesiva.

Pues bien, no obstante que los dos recursos señalados pueden presentarse por cualquiera de las partes, sin embargo, como se señaló tienen reglas diferentes, lo que no debe permitirse y ello es la esencia de esta iniciativa.

En efecto, el recurso de apelación se puede interponer en 9 o 6 días, según se trate de sentencia, interlocutoria o auto; en cambio, la adhesión de apelación debe presentarse en el momento de la notificación o dentro de veinticuatro horas; ese trato diferenciado no debe subsistir, porque todo proceso judicial esta investido entre otros de los principios de igualdad entre las partes en aras del debido proceso, ello implica que tales recursos deben tener las mismas reglas para su presentación y tramitación, esto es el mismo tiempo y la misma forma, ya que analizan una misma determinación, solo que es desde ópticas opuestas, uno busca que se confirme y el otro que se revoque.

La redacción actual que prevee ambos medios de defensa, implica un trato desigual entre las partes, ya que como se dijo, existe una clara diferencia entre el término concedido al apelante que es de 6 o 9 días, según se trate, frente al que se señala a la parte que se adhiere a la apelación, que es en el acto de las notificación o dentro de 24 horas.

Luego entonces, si se va a analizar una misma determinación, claro esta desde la óptica de pretensiones opuestas, se debe conceder el mismo término de tiempo tanto para

la apelación como para la adhesión a la apelación y la misma forma, esto es que se expresen los agravios en el mismo escrito de presentación de la adhesión de la apelación, tal y como se establece en tratándose de la apelación.

Con lo anterior, se estará logrando la igualdad entre las partes, que debe entenderse como prerrogativa de que gozan los sujetos del procedimiento civil, con la finalidad de que puedan contar con las mismas oportunidades de defensa.

OCTAVA. Que el artículo 86 en su fracción II, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, dispone que el dictamen legislativo deberá contener un cuadro comparativo entre las leyes vigentes y la iniciativa propuesta, a saber:

Código de Procedimientos Civiles para el Estado de San Luis Potosí (Vigente)	Propuesta de Reforma
ART. 939.- La parte que venció puede adherirse a la apelación interpuesta al notificársele su admisión, o dentro de las veinticuatro horas siguientes a esta notificación. En este caso la adhesión al recurso sigue la suerte de éste.	ART. 939.- La parte que venció puede adherirse a la apelación interpuesta al notificársele su admisión, o dentro del término de 9 días si la sentencia fuere definitiva, o dentro de 6 si fuere interlocutoria, o auto , siguientes a esta notificación. En este caso la adhesión al recurso sigue la suerte de éste.

NOVENA. Que se envió al Magistrado Juan Paulo Almazán Cué, Presidente del Supremo Tribunal de Justicia, y del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, oficios mediante los cuales se solicitó opinión respecto a la iniciativa que se analiza.

Y es el quince de julio de dos mil diecinueve, que se recibe el diverso número P-692/2019, signado por el Magistrado Juan Paulo Almazán Cue, presidente del Supremo Tribunal de Justicia, y del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, al cual anexa la opinión de la Comisión de Estudio de Reformas Legales del Poder Judicial del Estado, respecto de la iniciativa que nos ocupa, y que versa al tenor siguiente:

"2.- En cuanto a la iniciativa que plantea reformar el artículo 939 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado, presentada por el Diputado Cándido Ochoa Rojas, en sesión ordinaria de fecha 28 de febrero de 2019, la Comisión de Estudio de Reformas Legales, opina lo siguiente:

Consideramos viable la iniciativa que se analiza, por lo siguiente:

Conforme a la legislación procesal civil, la procedencia de la apelación adhesiva regulada por el artículo 939, depende de la interposición del recurso de apelación, como así se advierte de su redacción, al establecer:... la parte que venció puede adherirse a la apelación interpuesta...

Ahora bien, la ley procesal civil no prevé cual es el contenido que deben tener los agravios adhesivos, pero por su naturaleza accesoria, solo pueden ser argumentos que fortalezcan la resolución de primera instancia o que hagan valer violaciones procesales que pudieran afectar al adherente, en caso de que la resolución impugnada no pudiera ser confirmada.

Por tanto, como bien se apunta en la exposición de motivos, el recurrente a través de la apelación, su pretensión estriba en que la sentencia, auto o interlocutoria, sea modificada o revocada, en tanto que, el apelante adhesivo tendrá como objetivo que el acto impugnado

permanezca en los mismos términos en que se pronunció o en el último de los casos, se ordene la reposición del procedimiento.

Por ello, se afirma que, en tanto el apelante como al apelante adhesivo, tienen dentro del procedimiento de apelación intereses opuestos, de ahí que, la normatividad debe garantizarles un proceso justo, ya que el Estado les reconoce el derecho a la Tutela Judicial Efectiva. Contenido en el artículo 17 Constitucional.

La norma procesal para que sea considerada constitucional debe estar investida bajo los principios de igualdad procesal y debido proceso, entre otros. Respecto del primero de los principios, debe entenderse que ambas partes tienen las mismas oportunidades para exponer sus motivos de agravio y a virtud del segundo, las partes les asiste el derecho a que un Tribunal resuelva sus diferencias a partir de un proceso llevado con respeto en sus formalidades.

Lo que no acontece, si la ley adjetiva civil, concede al apelante un plazo de 9 o 6 días para expresar los motivos de agravio, en tanto que, para el apelante adhesivo, solo se le concede como oportunidad para adherirse al recurso, en la notificación de su admisión o en el término de 24 horas.

Lo ante dicho, se considera desigualitario puesto que ello implica que el apelante adhesivo, por lo menos tendría que imponerse de los agravios expresados y contestarlos en un plazo no mayor a 24 horas a partir de la notificación del auto que admite el recurso, lo cual lo coloca en un grado de desventaja respecto de su adversario.

Por lo tanto, se conviene en que el adherente al recurso, cuente con un plazo de 9 días si se trata de sentencia definitiva o de 6 días, si fuere interlocutoria o auto, para que se adhiera al recurso de apelación; además de que, la adhesión debe hacerse con las mismas formalidades que para la interposición del recurso de apelación.

Finalmente, se sugiere que el plazo para que el adherente exprese sus motivos de inconformidad sea menor a nueve o seis días, en razón de que dichos términos se consideran excesivos, en virtud de que el apelante adhesivo únicamente tendría que imponerse de los agravios, contrario al apelante, que para expresar sus agravios tendría que imponerse de la totalidad del contenido de la sentencia, de ahí que a fin de garantizar una justicia pronta, el término que se considera razonable es de tres días, se trate de sentencia definitiva o interlocutoria.

DÉCIMA. Que una vez que fueron analizados, tanto la iniciativa como la opinión de la Comisión de Estudio de Reformas Legales, los integrantes de la dictaminadora consideran procedente la propuesta que con este instrumento parlamentario se dictamina. Ello es así porque si bien es cierto la parte que haya obtenido resolución favorable puede adherirse a la apelación, sin embargo, no se observa el principio de igualdad procesal, pues el artículo 940 del mismo Libro Adjetivo Civil para el Estado concede, para apelar, el término de nueve días improrrogables, si la sentencia fuere definitiva, o dentro de seis si fuere interlocutoria, o auto; mientras que al apelante adhesivo sólo puede manifestarse en el mismo momento de notificársele la admisión de la apelación, o veinticuatro horas después de la notificación. En ese tenor, resulta aplicable el criterio emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

*"Época: Décima Época
Registro: 2018777
Instancia: Primera Sala
Tipo de Tesis: Aislada*

*Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
Libro 61, Diciembre de 2018, Tomo I
Materia(s): Constitucional, Común
Tesis: 1a. CCCXVI/2018 (10a.)
Página: 376*

PRINCIPIO DE IGUALDAD PROCESAL. SUS ALCANCES.

El derecho al debido proceso, reconocido por los artículos 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 8, numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, ha sido entendido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos como el necesario para que un justiciable pueda hacer valer sus derechos y defender sus intereses en forma efectiva y en condiciones de igualdad procesal con otros justiciables. En ese sentido, la igualdad procesal de las partes, inmersa en el derecho al debido proceso, está íntimamente relacionada con el derecho de contradicción y constituye el núcleo fundamental del derecho de audiencia que consiste, en esencia, en que toda petición o pretensión formulada por una de las partes en el proceso, se comunique a la contraria para que ésta pueda prestar a ella su consentimiento o formular su oposición. Así, por el principio de igualdad procesal, se procura la equiparación de oportunidades para ambas partes en las normas procesales, pero también se erige como una regla de actuación del Juez, el cual, como director del proceso, debe mantener, en lo posible, esa igualdad al conducir las actuaciones, a fin de que la victoria de una de las partes no esté determinada por su situación ventajosa, sino por la justicia de sus pretensiones. Ahora bien, dicho principio no implica una igualdad aritmética o simétrica, por la cual sea exigible la exactitud numérica de derechos y cargas para cada una de las partes, sino que lo que este principio demanda es una razonable igualdad de posibilidades en el ejercicio de sus pretensiones, de modo que no se genere una posición sustancialmente desventajosa para una de ellas frente a la otra; de ahí que las pequeñas desigualdades que pueda haber, requeridas por necesidades técnicas del proceso, no quebrantan el principio referido.

Amparo directo en revisión 308/2017. Julio César García López. 7 de marzo de 2018. Mayoría de tres votos de los Ministros José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Disidentes: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, quien precisó que está conforme con las consideraciones contenidas en la presente tesis y Norma Lucía Piña Hernández, quien reservó su derecho para formular voto particular. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Mireya Meléndez Almaraz.

Esta tesis se publicó el viernes 07 de diciembre de 2018 a las 10:19 horas en el Semanario Judicial de la Federación."

Por lo expuesto, los integrantes de la Comisión que suscriben, con fundamento en los artículos, 85, y 86, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, nos permitimos elevar a la consideración de esta Asamblea Legislativa, el siguiente

D I C T A M E N

ÚNICO. Es de aprobarse y, se aprueba, en sus términos, la iniciativa citada en el proemio.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En observancia al principio de igualdad procesal, y procurar la equiparación de oportunidad para las partes en la norma procesal, se reforma el artículo 939 del Código Procesal Civil del Estado, con el propósito de que la parte que haya obtenido resolución favorable puede

adherirse a la apelación, para manifestarse al respecto, cuente con el término de nueve días improrrogables, si la sentencia fuere definitiva, o dentro de seis si fuere interlocutoria, o auto, mismos que se conceden a la parte apelante.

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO. Se **REFORMA** el artículo 939, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue

ART. 939.- La parte que venció puede adherirse a la apelación interpuesta al notificársele su admisión, o dentro **del término de 9 días si la sentencia fuere definitiva, o dentro de 6 si fuere interlocutoria, o auto**, siguientes a esta notificación. En tal caso la adhesión al recurso sigue la suerte de éste.

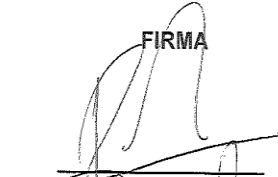



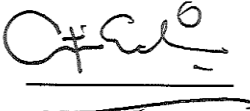
T R A N S I T O R I O S

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "Plan de San Luis".

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

D A D O EN EL AUDITORIO "LIC. MANUEL GÓMEZ MORÍN" DEL EDIFICIO "PRESIDENTE JUÁREZ" DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, A LOS VEINTICINCO DÍAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE.

POR LA COMISIÓN DE JUSTICIA

NOMBRE	FIRMA	SENTIDO DEL VOTO
DIP. RÚBEN GUAJARDO BARRERA PRESIDENTE		<u>a favor</u>
DIP. PAOLA ALEJANDRA ARREOLA NIETO VICEPRESIDENTA		<u>A FAVOR</u>
DIP. BEATRIZ EUGENIA BENAVENTE RODRÍGUEZ SECRETARIA		<u>a favor</u>
DIP. MARITE HERNÁNDEZ CORREA VOCAL		<u>A favor</u>
DIP. SONIA MENDOZA DÍAZ VOCAL	<hr/>	<hr/>
DIP. MARIA DEL ROSARIO SÁNCHEZ OLIVARES VOCAL	<hr/>	<hr/>
DIP. EDGARDO HERNÁNDEZ CONTRERAS VOCAL		<u>A FAVOR</u>

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXII LEGISLATURA
DEL HONORABLE CONGRESO
DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ,
PRESENTES.**

A las comisiones, Primera; y Segunda de Hacienda y Desarrollo Municipal, les fue turnada en Sesión Ordinaria celebrada el veintiséis de septiembre del presente año, iniciativa que impulsa REFORMAR el artículo 38 en su fracción II, de la Ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria del Estado y Municipios de San Luis Potosí; presentada por el Diputado Eugenio Guadalupe Govea Arcos.

En tal virtud, al entrar a su estudio y análisis, los diputados integrantes de ambas comisiones llegaron a los siguientes

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Que con fundamento en lo estipulado en el artículo 112 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, a las comisiones que se turnó el asunto descrito en el preámbulo, tienen la facultad de conocer del mismo.

SEGUNDO. Que la iniciativa cumple con los requisitos estipulados en los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 130 y 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; 61 y 62 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, por lo que es procedente su análisis y dictamen.

TERCERO. Que a fin de conocer dicha iniciativa, se cita enseguida su contenido y exposición de motivos:

**“EXPOSICIÓN
DE
MOTIVOS**

Las leyes de ingresos de los municipios son el instrumento jurídico que da facultades a los ayuntamientos para cobrar los ingresos a que tiene derecho. En éstas se establece de manera clara y precisa los conceptos que representan ingresos para el municipio y las cantidades que recibirá el ayuntamiento por cada uno de esos conceptos.

De conformidad con el artículo 115 Constitucional, el proyecto de esta ley debe ser elaborado por la tesorería municipal con estricto apego a lo dispuesto en la Constitución Política del Estado, la Ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria del Estado y Municipios de San Luis Potosí, y demás disposiciones fiscales vigentes.

En este orden de ideas, el artículo 38 de la Ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria del Estado y Municipios de San Luis Potosí, en sus fracciones II y III, establecen que los ayuntamientos deberán remitir al Congreso del Estado su iniciativa de Ley de Ingresos a más tardar el 25 de noviembre, y serán aprobadas por el Congreso a más tardar el 15 de diciembre de cada año.

En este sentido, cabe puntualizar que desde el año 2016 no se han aprobado las propuestas de leyes de ingresos municipales, sustentando las dictaminadoras que en la mayoría de los casos es por la nula o escasa exposición de motivos que respalden la creación y el incremento de las contribuciones.

Con esta iniciativa, se pretende que en las leyes de ingresos municipales plasmen un comparativo de manera que se puedan apreciar de manera clara y eficiente los incrementos, decrementos, creaciones o derogaciones de las contribuciones, misma que permitirá tanto a los ayuntamientos como al Poder Legislativo, a visualizar y comprender de manera eficiente los cambios propuestos y, que además, sirva como soporte para la exposición de motivos, que fundamente y respalde de una manera objetiva el porqué de las modificaciones.

Para efecto de ejemplificar de mejor manera la iniciativa, se expone el siguiente cuadro comparativo."

<p align="center">LEY DE PRESUPUESTO Y RESPONSABILIDAD HACENDARIA DEL ESTADO Y MUNICIPIOS DE SAN LUIS POTOSÍ. (VIGENTE)</p>	<p align="center">LEY DE PRESUPUESTO Y RESPONSABILIDAD HACENDARIA DEL ESTADO Y MUNICIPIOS DE SAN LUIS POTOSÍ. (PROPUESTA)</p>
<p>ARTÍCULO 38. La aprobación de la Ley de Ingresos, y del Presupuesto de Egresos del Estado, se sujetará al siguiente procedimiento:</p> <p>I. El Poder Ejecutivo remitirá las respectivas iniciativas al Congreso del Estado, a más tardar el 20 de noviembre de cada año:</p> <p>a) La Iniciativa de Ley de Ingresos y, en su caso, las iniciativas de reformas legales relativas a las fuentes de ingresos para el siguiente ejercicio fiscal.</p> <p>b) La iniciativa del Presupuesto de Egresos;</p> <p>II. Los municipios remitirán al Congreso del Estado su iniciativa de Ley de Ingresos, y las iniciativas de reformas legales relativas a las fuentes de ingresos para el siguiente ejercicio fiscal, a más tardar el 25 de noviembre de cada año;</p> <p>III. La Ley de Ingresos del Estado; y las leyes de ingresos de los municipios, serán aprobadas por el Congreso del Estado a más tardar el 15 de diciembre.</p> <p>Si por algún motivo el Congreso federal no aprobara en las fechas establecidas el Presupuesto de Egresos de la Federación, la Ley de Ingresos del Estado; y las leyes de ingresos de los municipios serán aprobadas dentro de los 10 días posteriores a la autorización del presupuesto federal;</p> <p>IV. El Presupuesto de Egresos del Estado deberá ser aprobado por el Congreso del Estado, a más tardar el 15 de diciembre; en lo correspondiente al Presupuesto de Egresos de los municipios este se aprobará de conformidad a lo establecido en la Ley Orgánica del Municipio Libre;</p> <p>V. Las leyes de, Ingresos del Estado; y los municipios, así como la del Presupuesto de Egresos del Estado, deberán publicarse en el Periódico Oficial, a más tardar dentro de los cinco días hábiles posteriores a su aprobación;</p> <p>VI. En el proceso de revisión, discusión, modificación y aprobación de las leyes de, Ingresos; y del Presupuesto de Egresos, los legisladores deberán sustentar las estimaciones de las fuentes de ingresos en análisis técnicos;</p> <p>VII. Podrán establecerse mecanismos de coordinación, colaboración y entendimiento entre el Poder Ejecutivo y el Poder Legislativo, con el objeto de hacer más eficiente el proceso de integración,</p>	<p>ARTÍCULO 38. ...</p> <p>I. ...</p> <p>a) ...</p> <p>b) ...</p> <p>II.</p> <p>La iniciativa de Ley de Ingresos deberá contener un comparativo de la Ley vigente con la iniciativa propuesta, en donde se puntualicen los incrementos, decrementos, creaciones o derogaciones de las contribuciones, debiendo ampliar en la exposición de motivos las razones y fundamentos de las modificaciones respectivas;</p> <p>III. a VIII. ...</p>

aprobación y evaluación del Presupuesto de Egresos del Estado, y	
--	--

<p>VIII. En caso de que al 31 de diciembre del año anterior de su entrada en vigor, el Congreso del Estado no apruebe alguna Ley de Ingresos, o la Presupuesto de Egresos del Estado; o algún cabildo no apruebe el del Presupuesto de Egresos del Municipio, a efecto de no entorpecer la operación gubernamental, se tomará como presupuesto a ejercer el autorizado del ejercicio anterior, hasta en tanto no se lleve a cabo la aprobación correspondiente.</p>	
--	--

CUARTO. Que al realizar el análisis de la propuesta de mérito, las dictaminadoras llegaron a los siguientes razonamientos:

- Que las dictaminadoras se adhieren a los motivos del proponente de reformar la Ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria de la Entidad.
- Las leyes de ingresos de los municipios son el instrumento jurídico que da facultades a los ayuntamientos para cobrar los ingresos a que tiene derecho. En éstas se establece de manera clara y precisa los conceptos que representan ingresos para el municipio y las cantidades que recibirá el ayuntamiento por cada uno de esos conceptos.
- De conformidad con el artículo 115 Constitucional, el proyecto de esta ley debe ser elaborado por la tesorería municipal con estricto apego a lo dispuesto en la Constitución Política del Estado, la Ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria del Estado y Municipios de San Luis Potosí, y demás disposiciones fiscales vigentes.
- En este orden de ideas, el artículo 38 de la Ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria del Estado y Municipios de San Luis Potosí, en sus fracciones II y III, establecen que los ayuntamientos deberán remitir al Congreso del Estado su iniciativa de Ley de Ingresos a más tardar el 25 de noviembre, y serán aprobadas por el Congreso a más tardar el 15 de diciembre de cada año.
- En este sentido, cabe puntualizar que desde el año 2016 no se han aprobado las propuestas de leyes de ingresos municipales, sustentando las dictaminadoras que en la mayoría de los casos es por la nula o escasa exposición de motivos que respalden la creación y el incremento de las contribuciones.
- Con esta reforma se pretende que las leyes de ingresos municipales plasmen un comparativo de manera que se puedan apreciar de manera clara y eficiente los incrementos, decrementos, creaciones o derogaciones de las contribuciones, misma que permitirá tanto a los ayuntamientos como al Poder Legislativo, a visualizar y comprender de manera eficiente los cambios propuestos y, que

además, sirva como soporte para la exposición de motivos, que fundamente y respalde de una manera objetiva el porqué de las modificaciones.

QUINTO. Que para las dictaminadoras la propuesta en merito debe estar inmersa en el artículo 36 de la Ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, en el que se establece lo que debe contener la ley de Ingresos del Estado y de los municipios.

Lo anterior debido a que el artículo 38 está en el capítulo III del título II referente a la aprobación, y los mecanismos de comunicación y coordinación; y el preámbulo del referido dispositivo mandata lo siguiente: **“La aprobación de la Ley de Ingresos, y del Presupuesto de Egresos del Estado, se sujetará al siguiente procedimiento:”**

Por lo antes descrito se adiciona un párrafo último al artículo 36 de la referida norma. Por lo expuesto, con fundamento en los artículos, 92 párrafo segundo, y 94 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; 85 y 86 fracciones I y III, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, se presenta a esta Asamblea Legislativa, el siguiente

DICTAMEN

ÚNICO. Es de aprobarse y se aprueba la iniciativa descrita en el preámbulo.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Las leyes de ingresos de los municipios son el instrumento jurídico que da facultades a los ayuntamientos para cobrar los ingresos a que tiene derecho. En éstas se establece de manera clara y precisa los conceptos que representan ingresos para el municipio y las cantidades que recibirá el ayuntamiento por cada uno de esos conceptos.

De conformidad con el artículo 115 Constitucional, el proyecto de esta ley debe ser elaborado por la tesorería municipal con estricto apego a lo dispuesto en la Constitución Política del Estado, la Ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria del Estado y Municipios de San Luis Potosí, y demás disposiciones fiscales vigentes.

Para esta Soberanía es de capital importancia establecer que las leyes de ingresos municipales plasmen un comparativo de manera que se puedan apreciar de manera clara y eficiente los incrementos, decrementos, creaciones o derogaciones de las contribuciones, misma que permitirá tanto a los ayuntamientos como al Poder Legislativo, a visualizar y comprender de manera eficiente los cambios propuestos y, que además, sirva como soporte para la exposición de motivos, que fundamente y respalde de una manera objetiva el porqué de las modificaciones.

PROYECTO DE

DECRETO

ÚNICO. Se **ADICIONA** párrafo último al artículo 36 de la Ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria del Estado y Municipios de San Luis Potosí, para quedar como sigue

ARTÍCULO 36. ...

I y II. ...

Para el caso únicamente de los municipios, además de lo anterior, deberán incluir en la iniciativa de Ley de Ingresos un comparativo de la Ley vigente con la iniciativa propuesta, en donde se puntualicen los incrementos, decrementos, creaciones o derogaciones de las contribuciones, debiendo ampliar en la exposición de motivos las razones y fundamentos de las modificaciones respectivas.



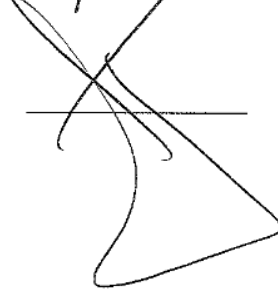
TRANSITORIOS

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "Plan de San Luis".

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan al presente Decreto.

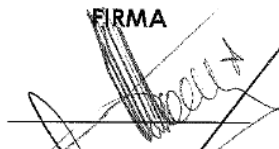


DADO EN LA SALA "FRANCISCO GONZÁLEZ BOCANEGRA", DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, A LOS TRES DÍAS DEL MES DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE.

LISTA DE VOTACIÓN
COMISIÓN PRIMERA DE HACIENDA Y DESARROLLO MUNICIPAL

	FIRMA	SENTIDO DEL VOTO
DIP. LAURA PATRICIA SILVA CELIS PRESIDENTA		A FAVOR.
DIP. PAOLA ALEJANDRA ARREOLA NIETO VICEPRESIDENTA		A FAVOR
DIP. JESÚS EMMANUEL RAMOS HERNÁNDEZ SECRETARIO		A favor

Dictamen que resuelve la iniciativa que impulsa REFORMAR el artículo 38 en su fracción II, de la Ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria del Estado y Municipios de San Luis Potosi; presentada por el Diputado Eugenio Guadalupe Govea Arcos.

LISTA DE VOTACIÓN
COMISIÓN SEGUNDA DE HACIENDA Y DESARROLLO MUNICIPAL

	FIRMA	SENTIDO DEL VOTO
DIP. EUGENIO GOVEA ARCOS PRESIDENTE		A favor
DIP. JESÚS EMMANUEL RAMOS HERNÁNDEZ VICEPRESIDENTE		A favor
DIP. MARTÍN JUÁREZ CÓRDOVA SECRETARIO		A FAVOR
DIP. VIANEY MONTES COLUNGA VOCAL		

Dictamen que resuelve la iniciativa que impulsa REFORMAR el artículo 38 en su fracción II, de la Ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria del Estado y Municipios de San Luis Potosí; presentada por el Diputado Eugenio Guadalupe Govea Arcos.

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXII
LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO,
P R E S E N T E S.**

A la Comisión de Desarrollo Territorial Sustentable, le fue turnada en Sesión Ordinaria de fecha 23 de mayo de 2019, bajo el turno No. **2079** iniciativa presentada por los Diputados, José Antonio Zapata Meraz, Rubén Guajardo Barrera, Rolando Hervert Lara, Ricardo Villarreal Loo, Sonia Mendoza Díaz y Vianey Montes Colunga, que insta derogar del artículo 151 la fracción IV, de la Ley del Registro Público de la Propiedad y del Catastro para el Estado y Municipios del Estado de San Luis Potosí.

Por lo que para emitir el presente, al efectuar el estudio y análisis de la iniciativa en comento, las dictaminadoras llegan a las siguientes

C O N S I D E R A C I O N E S

PRIMERA. Que acorde a lo dispuesto con el artículo 57 fracción I de la Constitución Política del Estado, es atribución de esta Soberanía dictar, derogar y abrogar leyes y de conformidad con lo dispuesto por los artículos, 98 fracciones y VIII, y 106, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, la precitada comisión es de dictamen legislativo, por lo que resulta competente para emitir el presente.

SEGUNDA. Que con fundamento en los artículos 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; y 130 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, la iniciativa que se dictamina fue presentada por quienes tienen la atribución para ello.

TERCERA. Que en atención a lo que señala el artículo 62 de la Carta Magna del Estado, la iniciativa colma los requisitos a los que aluden los numerales, 61, y 62, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí.

CUARTA. Que la iniciativa plantea derogar del artículo 151 la fracción IV, de la Ley del Registro Público de la Propiedad y del Catastro para el Estado y Municipios del Estado de San Luis Potosí, de acuerdo a la exposición de motivos que en su iniciativa hacen los legisladores y que a la letra dice

“La Ley para Prevenir y Erradicar la Discriminación para el Estado de San Luis Potosí, tiene por objeto regular el derecho de las personas a no ser discriminadas en razón de cualquier circunstancia que atente contra su dignidad, de tal forma que se busca evitar anular o menoscabar los derechos y libertades.

Dicho ordenamiento legal señala en su artículo segundo que su objeto es prevenir y erradicar toda forma de discriminación, que se ejerza o se pretenda ejercer en contra cualquier persona que se encuentre dentro del territorio del Estado; así como promover la igualdad de oportunidades y de trato, a efecto de que éstas sean reales, efectivas y permanentes.

En congruencia con el objeto de la ley, es que el 15 de mayo de 2018, se modificaron los artículos 7º y 8º, y se estableció que se entiende por discriminación, toda: distinción, exclusión, restricción o preferencia que, por acción u omisión, con intención o sin ella, no sea objetiva, racional ni proporcional y tenga por objeto o resultado obstaculizar, restringir, impedir, menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos y libertades, cuando se base en uno o

más de los siguientes motivos: el origen étnico o nacional, el color de piel, la cultura, el sexo, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, económica, de salud o jurídica, la religión, la apariencia física, las características genéticas, la situación migratoria, el embarazo, la lengua, las opiniones, las preferencias sexuales, la identidad o filiación política, el estado civil, la situación familiar, las responsabilidades familiares, el idioma, los antecedentes penales o cualquier motivo.

Es así que se al adicionar la fracción XXXVIII al artículo 8º, se estableció de manera categórica que NADIE podrá realizar conductas discriminatorias en contra de ninguna persona, enunciando en dicha fracción, un supuesto que prevalece en diversas disposiciones legales, tal y como sucede con la que se propone reformar; el enunciado en comento, a la letra dice: “XXXVIII. Solicitar antecedentes penales como condicionante para el acceso o ejercicio de algún derecho.”

Por su parte, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, se ha pronunciado a fin de que el Estado garantice el derecho a la reinserción social efectiva, de tal forma que, cuando una persona ha cumplido con su sanción penal, pueda ejercer plenamente sus derechos, su libertad y su realización personal y la de su familia.

Es por ello que, incluir como requisito para acceder a un cargo público, el no haber sido condenado por delito, o bien presentar carta de antecedentes penales, viola el principio de no trascendencia de la pena, constituyendo en consecuencia un acto de discriminación y de estigmatización. Ello en razón de que al haber cumplido una pena o sentencia, deben gozar de la oportunidad de vivir en igualdad, como un miembro más de la comunidad”.

Para mayor ilustración se plasma la propuesta en el siguiente cuadro comparativo

LEY DE REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD Y DEL CATASTRO PARA EL ESTADO Y MUNICIPIOS DE SAN LUIS POTOSÍ.	PROPUESTA
<p>ARTÍCULO 151. El o la titular de la Dirección General, será designado y removido por la Junta Directiva, a propuesta del Presidente de la misma.</p> <p>Para ser Director General del Instituto se requiere:</p> <p>I. Ser mexicano por nacimiento, y contar con cuando menos veintiocho años de edad cumplidos a la fecha de su nombramiento;</p> <p>II. Ser abogado o licenciado en derecho con título debidamente registrado, y contar con cédula profesional expedida por la autoridad competente;</p> <p>III. Encontrarse en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos;</p> <p>IV. Gozar de buena reputación, y no haber sido condenado por delito que haya ameritado pena privativa de libertad de más de un año, pero si se tratare de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza u</p>	<p>ARTÍCULO 151. ...</p> <p>...</p> <p>I a III. ...</p> <p>IV. Se deroga</p>

<p>otro que lastime seriamente la buena fama en el concepto público, inhabilitará para el cargo, cualquiera que haya sido la pena, y</p> <p>V. Contar con experiencia profesional en la materia de cuando menos tres años.</p>	<p>V. ...</p>
--	---------------

QUINTA. Que la constitucionalidad de la presente iniciativa encuentra sustento en lo establecido en el artículo 8º. De la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí que a la letra señala

“En el Estado de San Luis Potosí todas las personas son libres e iguales en dignidad y derechos.

El varón y la mujer son iguales ante la ley. El Estado promoverá la igualdad de oportunidades de los varones y las mujeres potosinos en la vida pública, económica, social y cultural.

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil, o cualquier otra que atente contra la dignidad humana, y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas”.

SEXTA. Que de acuerdo con lo establecido en la Ley para prevenir y erradicar la discriminación para el estado de San Luis Potosí, y en particular en lo dispuesto por sus artículos 1 y 2, el solicitar como requisito comprobar los antecedentes penales constituye una forma de discriminación.

En efecto, dichos numerales determinan que:

ARTICULO 1º. *Esta Ley es de orden público, interés social y de observancia general, que-bajo el principio de la dignidad de todo ser humano, regula el derecho de las personas a no ser discriminadas en razón de su origen étnico, nacional o regional, género, edad, discapacidades, condición social o económica, condiciones de salud, embarazo, opiniones, preferencias, estado civil, trabajo desempeñado, costumbres, raza, ideologías, creencias religiosas, migración o cualquier, otra característica que atente contra su dignidad y tenga por objeto anular o menoscabar sus derechos y libertades.*

ARTICULO 2º. *El objeto de la presente Ley, es prevenir y erradicar toda forma de discriminación, que se ejerza o se pretenda ejercer en contra cualquier persona que se encuentre dentro del territorio del Estado; así como promover la igualdad de oportunidades y de trato, a efecto de que éstas sean reales, efectivas y permanentes.*

El posicionamiento de la Comisión de Derechos Humanos respecto al tema de la violación a la garantía de no discriminación, por motivo de la solicitud de la carta de no antecedentes penales, es que **“Dicho requisito, derivado de criterios normativos contradictorios, afecta el ejercicio de derechos fundamentales de aquéllos que ya han saldado su deuda con la sociedad y desean reinsertarse socialmente de manera efectiva. Es necesario considerar que los antecedentes penales, forman parte del pasado de la persona y se encuentran dentro de su vida privada que no desea que otros conozcan por el riesgo a ser discriminado. El que se garantice ese derecho a la vida privada, puede significar una segunda oportunidad”.**

En este mismo orden de ideas, la Ley Federal del Trabajo señala en su artículo 133, fracción I, que se prohíbe a los patrones o a sus representantes: ***"Negarse a aceptar trabajadores por razón de origen étnico o nacional, género, edad, discapacidad, condición social, condiciones de salud, religión, opiniones, preferencias sexuales, estado civil o cualquier otro criterio que pueda dar lugar a un acto discriminatorio;(...)"*** lo cual puede resultar al solicitar la carta de no antecedentes penales.

Por su parte, la Sala Superior de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) enfatiza que, ***"cuando las penas impuestas ya se han cumplido o extinguido y ha transcurrido un tiempo considerable a la fecha de la condena, se reduce en gran medida el indicio que tiende a desvirtuar la presunción apuntada, porque la falta cometida por un individuo en algún tiempo de su vida, no lo define ni lo marca para siempre, ni hace que su conducta sea cuestionable por el resto de su vida."*** Si una persona comete un ilícito, no podría quedar marcado con el estigma de ser infractor el resto de su vida, porque ello obstaculizaría su reinserción social, lo que trasciende más allá hasta sus familiares como una continuidad del castigo a éste, pero ahora en su familia.

Se entiende, entonces que la reinserción social es el fin de las penas y las instituciones penitenciarias según el concepto del derecho propio de los sistemas garantistas, procurando que el Estado de Derecho proteja las garantías que tienen los acusados y condenados, que más allá de la presunción de inocencia es un proceso del que participa el privado de la libertad para llegar finalmente a la reinserción último fin y siendo este, una etapa del proceso en mención por lo cual, negar por este hecho a una persona ser candidato o postulante a un puesto público, es violatorio a las garantías constitucionales.

Siendo así entonces que, la dictaminadora es coincidente con el criterio de los impulsores, ya que con el ánimo de contribuir a promover la igualdad de oportunidades y trato para toda la ciudadanía, se estima conveniente eliminar como requisito para emplear a alguna persona para el cargo de titular de la Dirección de Registro Público de la Propiedad y del Catastro, el gozar de buena reputación, ya que esto resulta ser un tema subjetivo y de criterio, por lo cual se considera que no puede ser tomado como condicionante, así mismo la carta de no antecedentes penales, que si bien no es un requisito como tal, si es la forma para comprobar no haber sido condenado por delito que haya ameritado pena privativa de libertad.

Por lo expuesto, la Comisión que suscribe con fundamento en los artículos, 84 fracción I y 106, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; 85, y 86 fracciones, I, y II, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, sometemos a la consideración de este Cuerpo Colegiado el siguiente

D I C T A M E N

ÚNICO. Es de aprobarse y, se aprueba, la iniciativa citada en el proemio.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Es importante señalar que en concordancia con la Ley para Prevenir y Erradicar la Discriminación para el Estado de San Luis Potosí, la cual es de orden público, interés social y observancia general, que tiene por objeto invariablemente prevenir y erradicar toda forma de discriminación, que se ejerza o se pretenda ejercer en contra de cualquier persona que se encuentre dentro del territorio del Estado, por cuestión de origen étnico, nacional o regional, género, edad, discapacidades, condición social o económica, condiciones de salud, embarazo, opiniones, preferencias, estado civil, trabajo desempeñado, costumbres, raza, ideologías, creencias religiosas, migración, antecedentes penales o cualquier otra característica que atente contra su dignidad y tenga por objeto anular o menoscabar sus derechos y libertades, con el ánimo de contribuir a promover la igualdad de oportunidades y trato para toda la ciudadanía, se elimina como requisito para emplear a alguna persona, la carta de no antecedentes penales.

Como dato histórico es importante señalar que la legislación mexicana en materia de no discriminación, tiene como antecedente a la Constitución de Apatzingán de 1814, que fue pionera en este tema, y la cual estableció en su artículo 19 que la ley debía ser igual para todos; y en su artículo 24 que la felicidad del pueblo y de cada uno de los ciudadanos consistiría en el goce de la igualdad, seguridad, propiedad y libertad. En ese mismo orden de ideas prácticamente todas las demás constituciones mexicanas han establecido en sus textos la premisa de la igualdad de derechos como un principio fundamental.

Sin embargo, la igualdad de derechos no ha sido una realidad y la discriminación es un fenómeno que se ha presentado a lo largo de toda nuestra historia, afectando gravemente a nuestra sociedad, lesionando a individuos y a grupos que se han visto afectados en el goce de sus derechos y que han padecido los efectos de este hecho.

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO. Se **DEROGA** del artículo 151 la fracción IV, de la Ley del Registro Público de la Propiedad y del Catastro para el Estado y Municipios del Estado de San Luis Potosí para quedar como sigue

ARTÍCULO 151. ...

I. a III. ...

IV. **Se deroga**

V. ...

TRANSITORIOS

PRIMERO. Este Decreto iniciará su vigencia a partir de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "Plan de San Luis".





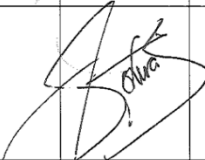
SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

DADO EN LA SALA DE PREVIAS DEL CONGRESO DEL ESTADO, A LOS DIECIOCHO DÍAS DEL MES DE JULIO DEL DOS MIL DIECINUEVE.



"2019, Año del Centenario del Natalicio de Rafael Montejano y Aguiñaga"

POR LA COMISIÓN DE DESARROLLO TERRITORIAL SUSTENTABLE

INTEGRANTE	SENTIDO DEL VOTO		
	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
DIP. ROLANDO HERVERT LARA Presidente			
DIP. MARITE HERNÁNDEZ CORREA. Vicepresidente			
DIP. HÉCTOR MAURICIO RAMÍREZ KONISHI Secretario			
DIP. JESÚS EMMANUEL RAMOS HERNÁNDEZ Vocal			
DIP. SONIA MENDOZA DÍAZ Vocal			

Firmas del Dictamen en donde se aprueba derogar la fracción IV del artículo 151 de la Ley del Registro Público de la Propiedad y del Catastro para el Estado y Municipios del Estado de San Luis Potosí (Turno 2079).



"2019, AÑO DEL CENTENARIO DEL NATALICIO DE RAFAEL ANTONIO DE BUENABAGUNA"



NUMERO: LXII-CDTS-068/2019

ASUNTO: EL QUE SE INDICA

San Luis Potosí, S.L.P., a 26 de septiembre de 2019.

C. Lic. Juan Pablo Colunga López
Coordinador General de Servicios Parlamentarios
del Congreso del Estado de San Luis Potosí,
P r e s e n t e.

Por este conducto, y en atención a su oficio N° 107, de fecha 4 de septiembre de 2019, le enviamos impreso y digital, con las observaciones de forma atendidas, el dictamen que **DEROGA** del artículo 151 la fracción IV, de la Ley del Registro Público de la Propiedad y del Catastro para el Estado y Municipios de San Luis Potosí.

Sin otro particular por el momento, reciba un cordial saludo.

A T E N T A M E N T E

DIP. ROLANDO HERVERT LARA
PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE
DESARROLLO TERRITORIAL SUSTENTABLE

C.C.P.: Archivo.



septiembre 4, 2019

Oficio No. 107

Asunto: devolución dictamen



acuse

Comisión de Desarrollo Territorial Sustentable
Presidente
Diputado
Rolando Hervert Lara,
Presente.

Con certeza plena de los límites que a esta Coordinación expresamente impone el artículo 117 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, de únicamente revisar el texto de los dictámenes "en cuanto a redacción y estilo"; empero, para los efectos a que alude parte relativa de los dispositivos, 87, y 117, del Reglamento en cita, respetuosamente pongo a su consideración observaciones de índole diversa que pudieran trascender el sentido del dictamen que adelante refiero, a fin de que se tomen las medidas pertinentes al respecto; en tal virtud, adjunto fotocopia de instrumento parlamentario que **DEROGA** del artículo 151 la fracción IV, de la Ley del Registro Público de la Propiedad y del Catastro para el Estado y Municipios de San Luis Potosí, a fin de que resuelto lo procedente en vía similar a ésta instruya lo que corresponda.

Asimismo, con apoyo en la parte aplicable del artículo 143 del precitado Reglamento, devuelvo el original del instrumento legislativo en comento.



J.P.L.
Juan Pablo Colunga López
Coordinador General de Servicios Parlamentarios

c.c. Diputada Sonia Mendoza Díaz, Presidenta de la Diputación Permanente, para conocimiento. Presente.

c.c. C.P. César Isidro Cruz, Coordinador de Asesoría y Secretariado Técnico de Comisiones, idéntico propósito. Presente.

c.c. Expediente.

JPCU/mgoc

2019, "Año del Centenario del Natalicio de Rafael Montejano y Aguiñaga"

CGSP-8.5-01-00-01
REV 02

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXII
LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO,
P R E S E N T E S.**

A la Comisión de Desarrollo Territorial Sustentable en Sesión de Diputación Permanente del 15 de agosto de 2019, nos fue turnada bajo el número **2660**, iniciativa presentada por la diputada María Isabel González Tovar, que plantea reformar disposiciones de los artículos, 15, 17, 47, 48, 50, 63, 97, 186, 187, 189, 196, 199, 218, 219, 223, 224 y 238, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas del Estado de San Luis Potosí.

Por lo que para emitir el presente, al efectuar el estudio y análisis de la iniciativa, la dictaminadora ha llegado a las siguientes

C O N S I D E R A C I O N E S

PRIMERA. Que acorde a lo dispuesto con el artículo 57 fracción I de la Constitución Política del Estado, es atribución de esta Soberanía dictar, derogar y abrogar leyes. Y de conformidad con lo dispuesto por los artículos, 98 fracción VIII y 106, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, la precitada comisión es de dictamen legislativo, por lo que resulta competente para emitir el presente.

SEGUNDA. Que con fundamento en los artículos 61, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, y 130 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, la iniciativa que se dictamina fue presentada por quien tiene la atribución para ello.

TERCERA. Que en atención a lo que señala el artículo 62 de la Carta Magna del Estado, la iniciativa colma los requisitos a los que aluden los numerales, 61, y 62, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí.

CUARTA. Que la iniciativa plantea reformar estipulaciones de los artículos, 15, 17, 47, 48, 50, 63, 97, 186, 187, 189, 196, 199, 218, 219, 223, 224. Y 238, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas del Estado de San Luis Potosí, de acuerdo a la exposición de motivos que la impulsante incluye en su iniciativa y que a la letra menciona

“El legislador como aquel constructor de normas jurídicas, tiene la estricta obligación de basar su labor en pautas definidas de organización que le permitan transmitir de forma adecuada, clara, congruente y coherente sus ideas, a afecto de ser aprobadas por el Órgano Legislativo del Estado.

En este tenor de ideas, mediante decreto 603 emitido por el Congreso del Estado de San Luis Potosí, el 08 de abril del 2017, se publicó la Ley Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa en sustitución al Tribunal de lo Contencioso Administrativo en el Estado. Asimismo, fue el 18 de julio de 2017, que entró en vigor el Código Procesal Administrativo para el Estado de San Luis Potosí, con la finalidad de simplificar los procedimientos administrativos, por lo que tuvo que abrogarse la Ley de Procedimientos Administrativos del Estado y Municipios de San Luis Potosí y la Ley de Justicia Administrativa del Estado, unificando estos ordenamientos en un solo cuerpo normativo, con el cual se busca otorgar una mayor facilidad en la aplicación de los procedimientos administrativos y contenciosos.

De manera que, la presente iniciativa tiene como principal objetivo, regular y armonizar los dispositivos normativos de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las

mismas del Estado de San Luis Potosí, con las nuevas directrices en materia administrativa, pues de no realizar estas modificaciones traería consigo incertidumbre e inseguridad jurídica para los gobernados frente a los actos y omisiones de las autoridades, sin algún medio de defensa ante las autoridades correspondientes en contra de un acto administrativo.

Uno de sus puntos es la armonización que se realiza del artículo 47, en el cual se establece que en las licitaciones públicas se deberá incorporar por lo menos el 30 por ciento de mano de la mano de obra nacional, sin embargo y en relación con lo establecido en el arábigo 7° de la Ley Federal del Trabajo, se señala que en toda empresa o establecimiento, el patrón deberá emplear un noventa por ciento de trabajadores mexicanos, por lo menos, es por lo anterior, que se está proponiendo que se realice la armonización requerida a la ley que nos ocupa.

De igual forma, y con la finalidad de que los ciudadanos tengan la certeza que los proveedores son personas que se encuentran plenamente identificados, y completamente comprometidos con las propuestas que están presentando, se requiere que acrediten fehacientemente la personalidad con la que comparecen a cualquiera de las etapas de un proceso de adjudicación de obra, a través de instrumento público, y con ello tratar de erradicar la especulación, el tráfico de influencias o la simulación de proveedores.

En el mismo sentido se procurará que tratándose de invitaciones restringidas a cuando menos tres proveedores, al momento de la presentación y apertura de proposiciones se cuente con la presencia de los correspondientes licitantes con la finalidad de darle mayor publicidad a la adquisición y así garantizar una transparencia y rendición de cuentas del recurso público ejercido.

Asimismo, se realiza una adecuación en relación a la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de San Luis Potosí, publicada el 03 de junio de 2017, derivada del Sistema Nacional Anticorrupción, toda vez que ha quedado abrogada la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de San Luis Potosí, misma que aún contempla la actual Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las mismas del Estado de San Luis Potosí.

En tal tesitura, la congruencia, coherencia y orden, son características esenciales de un trabajo eficiente, producto de la planificación previa y adecuada respecto al proyecto de ley que se pretende impulsar ante el Pleno, esto con la finalidad de concretizar los principios establecidos en nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por tanto, s de vital importancia que dicho ordenamiento jurídico se encuentre armonizado tanto en su propio texto como con el resto de las leyes y reglamentos; máxime lo anterior, y resultado de un análisis a la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las mismas del Estado de San Luis Potosí, se advierte una falta de precisión en su redacción, lo que podría generar lagunas jurídicas en los sujetos que intervienen en la tramitación, sustanciación y ejecución de los procedimientos administrativos.”.

Para mayor ilustración se plasma la propuesta en el siguiente cuadro comparativo

LEY DE OBRAS Y SERVICIOS REÑACIONADOS CON LAS MISMAS DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.	PROYECTO
ARTÍCULO 15. Las controversias que se susciten con motivo de la interpretación o aplicación de esta Ley, o de los contratos celebrados con base en ella, serán resueltas por el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado , excepto cuando se trate de los	ARTÍCULO 15. Las controversias que se susciten con motivo de la interpretación o aplicación de esta Ley, o de los contratos celebrados con base en ella, serán resueltas por el <u>Tribunal Estatal de Justicia Administrativa</u> , excepto cuando se trate de los poderes,

<p>poderes, Legislativo; y Judicial; así como de los organismos constitucionales autónomos; lo anterior, sin perjuicio de lo establecido en los tratados en que México sea parte, así como de las inconformidades que presenten los particulares en relación con los contratos antes referidos, en los términos del Título Sexto de esta Ley.</p> <p>Serán nulos los actos, contratos y convenios que las instituciones realicen en contravención a lo dispuesto por esta Ley, previa determinación de la autoridad competente.</p>	<p>Legislativo; y Judicial; así como de los organismos constitucionales autónomos; lo anterior, sin perjuicio de lo establecido en los tratados en que México sea parte, así como de las inconformidades que presenten los particulares en relación con los contratos antes referidos, en los términos del Título Sexto de esta Ley.</p> <p>Serán nulos los actos, contratos y convenios que las instituciones realicen en contravención a lo dispuesto por esta Ley, previa determinación de la autoridad competente.</p>
<p>ARTÍCULO 17. En lo no previsto por esta Ley, serán aplicables, la <i>Ley de Procedimientos Administrativos del Estado y Municipios de San Luis Potosí</i>; el Código Civil, y el Código de Procedimientos Civiles para el Estado, siempre que, tratándose de éstos últimos, su aplicación no sea contraria a la naturaleza administrativa de los actos y resoluciones que en materia de obra pública y servicios relacionados con las mismas se dicten.</p>	<p>ARTÍCULO 17. En lo no previsto por esta Ley, serán aplicables, <u>el Código Procesal Administrativo para el Estado de San Luis Potosí</u>; el Código Civil, y el Código de Procedimientos Civiles para el Estado, siempre que, tratándose de éstos últimos, su aplicación no sea contraria a la naturaleza administrativa de los actos y resoluciones que en materia de obra pública y servicios relacionados con las mismas se dicten.</p>
<p>ARTÍCULO 47. En las licitaciones públicas podrá requerirse la incorporación de materiales, maquinaria y equipo de instalación permanente nacional, por el porcentaje del valor de los trabajos que determine la convocante. Asimismo, deberá incorporarse por lo menos <i>treinta por ciento</i> de mano de obra nacional, sin perjuicio de lo dispuesto en los tratados internacionales.</p>	<p>ARTÍCULO 47. En las licitaciones públicas podrá requerirse la incorporación de materiales, maquinaria y equipo de instalación permanente nacional, por el porcentaje del valor de los trabajos que determine la convocante. Asimismo, deberá incorporarse por lo menos <u>noventa por ciento</u> de mano de obra nacional, sin perjuicio de lo dispuesto en los tratados internacionales.</p>
<p>ARTÍCULO 48. La convocatoria a la licitación pública, la cual podrá referirse a uno o más servicios y obras, establecerá las bases en que se desarrollará el procedimiento y describirá los requisitos de participación, la que deberá contener:</p> <p>I. El nombre, denominación o razón social de la institución convocante;</p> <p>II. El origen de los fondos para realizar los trabajos, y el importe autorizado para el primer ejercicio y los subsecuentes, para el caso de obras y servicios</p>	<p>ARTÍCULO 48. ...</p> <p>I. a XIII. ...</p>

relacionados con las mismas que rebasen un ejercicio presupuestal;

III. La indicación de si la licitación es estatal, nacional o internacional; y en caso de ser internacional, si se realizará o no bajo la cobertura del capítulo de compras del sector público de algún tratado y, el idioma o idiomas, además del español, en que podrán presentarse las proposiciones.

Para el caso de que se trate de una licitación pública estatal, nacional, invitación restringida a uando menos tres contratistas o por adjudicación directa, los interesados presentarán la cédula actualizada del Registro Estatal Único de Contratistas;

IV. La descripción general de la obra o del servicio y el lugar en donde se llevarán a cabo los trabajos;

V. Expresará con claridad el mecanismo y los criterios que servirán para la evaluación de los contratistas, en términos del 71 de esta Ley, y demás relativos;

VI. Los porcentajes, forma y términos de los anticipos que, en su caso, se otorgarán;

VII. Plazo de ejecución de los trabajos determinado en días naturales, indicando la fecha estimada de inicio de los mismos;

VIII. Moneda o monedas en que podrán presentarse las proposiciones. En los casos en que se permita hacer la cotización en moneda extranjera se deberá establecer que el pago que se realice en el territorio nacional se hará en moneda nacional y al tipo de cambio de la fecha en que se haga dicho pago, así como el mecanismo y periodos de revisión;

IX. Las condiciones de pago de acuerdo al tipo de contrato a celebrar;

X. En su caso, la indicación de que las proposiciones podrán presentarse a través de medios electrónicos, precisando los términos y condiciones para ello;

XI. Cuando proceda, lugar, fecha y hora para la visita o visitas al sitio de realización de los trabajos, la que deberá llevarse a cabo dentro del período comprendido entre el cuarto día natural siguiente a aquél en que se publique la convocatoria y el sexto día natural previo al acto de presentación y apertura de proposiciones;

XII. La fecha, hora y lugar de la primera junta de aclaraciones a la convocatoria de la licitación, siendo optativa la asistencia a las reuniones que, en su caso, se realicen;

XIII. Las fechas, horas y lugares de celebración del acto de presentación y apertura de proposiciones; comunicación del fallo y firma del contrato;

XIV. **El señalamiento de que para intervenir en el acto de presentación y apertura de proposiciones bastará que los licitantes presenten un escrito en el que su firmante manifieste, bajo protesta de decir verdad, que cuenta con facultades suficientes para comprometerse por sí o por su representada, sin que resulte necesario acreditar su personalidad jurídica;**

XV. La forma en que los licitantes deberán acreditar su existencia legal y personalidad jurídica, para efectos de la suscripción de las proposiciones y, en su caso, firma del contrato. Asimismo, la indicación de que el licitante deberá proporcionar una dirección de correo electrónico;

XVI. La indicación de que no podrán participar las personas que se encuentren en los supuestos de los artículos 90 y 182 de esta Ley;

XVII. La indicación de que las personas a que se refiere el párrafo segundo de la fracción XV del artículo 90 de esta Ley, que pretendan participar en el procedimiento de contratación para la ejecución de una obra manifiesten, bajo protesta de decir verdad, que los estudios, planes o programas que previamente hayan realizado, incluyen supuestos, especificaciones e

XIV. **El señalamiento de que para intervenir en el acto de presentación y apertura de proposiciones los licitantes deberán acreditar la personalidad jurídica con la cual comparecen; tratándose de personas morales con instrumento público, y de personas físicas con identificación oficial.**

XV. a XXXIV. ...

información verídicos, y se ajustan a los requerimientos reales de la obra a ejecutar, así como que, en su caso, se consideraron los costos estimados apegados a las condiciones del mercado.

En el caso de que la manifestación se haya realizado con falsedad, se sancionará al licitante conforme al Título Sexto de esta Ley;

XVIII. La forma en que los licitantes acreditarán su experiencia, capacidad técnica y financiera que se requiera para participar en la licitación, de acuerdo con las características, complejidad y magnitud de los trabajos;

XIX. Los proyectos arquitectónicos y de ingeniería que se requieran para preparar la proposición, normas de calidad de los materiales y especificaciones generales y particulares de construcción aplicables.

En el caso de las especificaciones particulares, deberán ser firmadas por el responsable del proyecto;

XX. Tratándose de servicios relacionados con las obras públicas, los términos de referencia en que deberán precisar el objeto y alcances del servicio; las especificaciones generales y particulares; el producto esperado: la forma de presentación, los tabuladores de las cámaras industriales y colegios de profesionales que deberán servir de referencia para determinar los sueldos, y honorarios profesionales del personal técnico;

XXI. Relación de materiales y equipo de instalación permanente que, en su caso, proporcione la convocante; debiendo acompañar los programas de suministro correspondientes;

XXII. El señalamiento del porcentaje de contenido nacional del valor de la obra que, en su caso, deban cumplir los licitantes en materiales, maquinaria y equipo de instalación permanente, que serán utilizados en la ejecución de los trabajos;

XXIII. Información específica sobre las partes de los trabajos que podrán subcontratarse;

XXIV. Criterios claros y detallados para la evaluación de las proposiciones y la adjudicación de los contratos, de conformidad con lo establecido por el artículo 78 de esta Ley;

XXV. Señalamiento de las causas expresas de desechamiento, que afecten directamente la solvencia de las proposiciones, entre las que se incluirá la comprobación de que algún licitante ha acordado con otro u otros elevar el costo de los trabajos, o cualquier otro acuerdo que tenga como fin obtener una ventaja sobre los demás licitantes;

XXVI. Porcentaje, forma y términos de las garantías que deban otorgarse;

XXVII. Modelo del contrato al que para la licitación que se trate se sujetarán las partes, el cual deberá contener los requisitos a que se refiere el artículo 107 de esta Ley;

XXVIII. La indicación de que el licitante ganador que no firme el contrato, por causas imputables al mismo, será sancionado en los términos del artículo 187 de esta Ley;

XXIX. El procedimiento de ajuste de costos que deberá aplicarse, según el tipo de contrato;

XXX. Atendiendo al tipo de contrato, la información necesaria para que los licitantes integren sus proposiciones técnica y económica. En caso de que exista información que no pueda ser proporcionada a través de CompraNet, la indicación de que la misma estará a disposición de los interesados en el domicilio que señale la convocante;

XXXI. La relación de documentos que los licitantes deberán integrar a sus proposiciones, atendiendo al tipo de contrato, características, magnitud y complejidad de los trabajos;

XXXII. El domicilio de las oficinas del órgano de control o, en su caso, el medio electrónico en que podrán presentarse

<p>inconformidades, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 194 de la presente Ley;</p> <p>XXXIII. Precisar que será requisito que los licitantes presenten una declaración de integridad, en la que manifiesten, bajo protesta de decir verdad, que por sí mismos o a través de interpósita persona, se abstendrán de adoptar conductas con el objeto de que los servidores públicos de la dependencia o entidad, induzcan o alteren las evaluaciones de las proposiciones, el resultado del procedimiento, u otros aspectos que otorguen condiciones ventajosas con relación a los demás participantes, y</p> <p>XXXIV. Los demás requisitos generales que, por las características, complejidad y magnitud de los trabajos, deberán cumplir los interesados, precisando cómo serán utilizados en la evaluación.</p>	
<p>ARTÍCULO 50. Previo a la publicación de la convocatoria a la licitación pública, <i>cuyo presupuesto estimado de contratación sea superior a diez mil veces el valor mensual de la unidad de medida y actualización vigente</i>, el proyecto de convocatoria deberá ser difundido a través de CompraNet, al menos durante diez días hábiles; lapso durante el cual se recibirán los comentarios pertinentes en la dirección electrónica que para tal fin se señale.</p> <p><i>En los casos de licitaciones cuyo monto sea inferior al señalado en el párrafo anterior, la publicación previa de las convocatorias será opcional para las instituciones.</i></p> <p>Los comentarios y opiniones que se reciban al proyecto de convocatoria, serán analizados por las dependencias y entidades a efecto de, en su caso, considerarlas para fortalecer el proyecto.</p>	<p>ARTÍCULO 50. Previo a la publicación de la convocatoria a la licitación pública, el proyecto de convocatoria deberá ser difundido a través de CompraNet, al menos durante diez días hábiles; lapso durante el cual se recibirán los comentarios pertinentes en la dirección electrónica que para tal fin se señale.</p> <p><u>Derogado</u></p> <p>Los comentarios y opiniones que se reciban al proyecto de convocatoria, serán analizados por las dependencias y entidades a efecto de, en su caso, considerarlas para fortalecer el proyecto.</p>
<p>ARTÍCULO 63. La proposición deberá contener los siguientes requisitos:</p> <p>I. En las licitaciones públicas, o por invitación restringida a cuando menos tres personas, la entrega de proposiciones se hará acreditando la personalidad del proponente o de</p>	<p>ARTÍCULO 63. La proposición deberá contener los siguientes requisitos:</p> <p>I. En las licitaciones públicas, o por invitación restringida a cuando menos tres personas, la entrega de proposiciones se hará acreditando la personalidad del proponente o de</p>

<p>representante, quien deberá demostrar tal carácter mediante carta poder simple. La personalidad del proponente o el carácter representante será efectuada con documentos fuera del sobre;</p> <p>II. Copia simple de su inscripción en CompraNet;</p> <p>III. Copia vigente del Registro Estatal Único de Contratista;</p> <p>IV. En su escrito deberá señalar domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones en el lugar en donde se efectúe la licitación, y documentos que deriven de los actos del procedimiento de contratación y, en su caso, del contrato respectivo, mismo que servirá para practicar las notificaciones aún las de carácter personal, las que surtirán todos sus efectos legales mientras no señale otro distinto;</p> <p>V. En el escrito deberá manifestar, bajo protesta de decir verdad, que:</p> <p>a) no se encuentra en alguno de los supuestos que establece el artículo 90 de esta Ley.</p> <p>b) se abstendrán de adoptar conductas para que los servidores públicos induzcan o alteren las evaluaciones de las propuestas, el resultado del procedimiento de contratación y cualquier otro aspecto que les otorgue condiciones ventajosas, con relación a los demás participantes.</p> <p>c) Conoce el contenido de las bases y leyes de la licitación, así como los proyectos arquitectónicos y de ingeniería; las disposiciones fiscales vigentes, las normas de calidad de los materiales y las especificaciones generales de construcción.</p> <p>d) Conoce el sitio de realización de los trabajos.</p> <p>e) Consideró lo indicado en juntas y circulares aclaratorias, anexando acta de junta de aclaraciones.</p>	<p>representante, <u>quien deberá demostrar tal carácter mediante instrumento público</u>. La personalidad del proponente o el carácter <u>de</u> representante será efectuada con documentos fuera del sobre;</p> <p>II a XV. ...</p>
--	--

f) Conoce el contenido del modelo del contrato; el contrato firmado de conocimiento, así como las disposiciones fiscales vigentes a la fecha del evento;

VI. Copia de identificación oficial con fotografía, del representante o apoderado que firme la propuesta;

VII. Currículum de los profesionales técnicos al servicio del licitante, identificando aquéllos que se encargarán de la ejecución y administración de la obra, los que deberán tener experiencia en obras de características técnicas y magnitud similares al objeto de la licitación; anexando cédula profesional del representante técnico;

VIII. Relación de maquinaria y equipo de construcción, indicando si son de su propiedad, arrendados con o sin opción a compra, su ubicación física, modelo y usos actuales; la fecha en que se dispondrá de estos insumos en el sitio de los trabajos. Tratándose de maquinaria o equipo de construcción arrendado, con o sin opción de compra, deberá presentar carta compromiso de arrendamiento y disponibilidad en el caso de que resulte ganador;

IX. Análisis, cálculo e integración del factor de salario real;

X. Listado de insumos, explosión de insumos con unidad, cantidad e importes, que intervienen en la integración de la propuesta, agrupándolos en: materiales y equipo de instalación permanente, mano de obra, maquinaria y equipo de construcción, tales como:

a) Análisis de cuadrillas de mano de obra.

b) Análisis de costos horarios.

c) Análisis de matrices básicas.

d) Análisis de los precios unitarios de los conceptos de trabajo que representen el cien por ciento del

<p>monto de la propuesta, desglosando cada uno de los materiales que en él intervengan, determinados y estructurados de acuerdo con lo previsto en esta Ley y su reglamento;</p> <p>XI. Análisis, cálculo e integración de los costos indirectos, identificando los correspondientes a los de administración de oficinas de campo y a los de oficinas centrales; considerando los gastos de acuerdo a la infraestructura de cada empresa y las necesidades de la obra;</p> <p>XII. Análisis, cálculo e integración del costo por financiamiento, señalando el indicador financiero de donde se obtiene la tasa de interés;</p> <p>XIII. Cargo por utilidad que será fijado por el contratista mediante un porcentaje sobre la suma de los costos directos e indirectos;</p> <p>XIV. Los cargos adicionales que correspondan, computados sobre el precio unitario, y</p> <p>XV. Programa de barras y erogaciones calendarizadas en partidas y subpartidas mensuales para los siguientes rubros:</p> <p>a) De la ejecución general de los trabajos.</p> <p>b) De la maquinaria y equipo de construcción.</p> <p>c) De utilización del personal profesional técnico y administrativo que se encargará de la supervisión y administración de los trabajos.</p> <p>d) De la Propuesta económica, catálogo de conceptos, unidades de medición, cantidades de obra, precios unitarios, e importes</p>	
<p>ARTÍCULO 97. El procedimiento de invitación a cuando menos tres contratistas se sujetará a lo siguiente:</p> <p>I. Difundir la invitación en CompraNet en la página de internet de la dependencia o entidad;</p>	<p>ARTÍCULO 97. El procedimiento de invitación a cuando menos tres contratistas se sujetará a lo siguiente:</p> <p>I. ...</p>

<p>II. El acto de presentación y apertura de proposiciones podrá hacerse sin la presencia de los correspondientes licitantes, pero invariablemente se invitará a un representante del órgano de control interno en la dependencia o entidad;</p> <p>III. Para llevar a cabo la adjudicación correspondiente, se deberá contar con un mínimo de tres proposiciones susceptibles de análisis;</p> <p>IV. En la invitación se indicarán, según las características, complejidad y magnitud de los trabajos, aquellos aspectos contenidos en el artículo 48 de esta Ley que fueren aplicables;</p> <p>V. Los plazos para la presentación de las proposiciones se fijarán para cada contrato, atendiendo a las características, complejidad y magnitud de los trabajos, y</p> <p>VI. A las demás disposiciones de esta Ley que resulten aplicables a la licitación pública.</p> <p>En el supuesto de que dos procedimientos de invitación a cuando menos tres personas hayan sido declarados desiertos, o bien uno sólo cuando éste derive de una licitación pública declarada desierta, el titular del área responsable de la contratación en la dependencia o entidad podrá adjudicar directamente el contrato, siempre que se mantengan los requisitos establecidos como causas de desechamiento en el procedimiento anterior.</p>	<p><u>II. El acto de presentación y apertura de proposiciones se hará con la presencia de los correspondientes licitantes, así como de un representante del órgano de control interno en la dependencia o entidad;</u></p> <p>III. a VI. ...</p>
<p>ARTÍCULO 186. Los órganos de control interno impondrán las sanciones, considerando:</p> <p>I. Los daños o perjuicios que se hubieren producido con motivo de la infracción</p> <p>II. El carácter intencional o no del acto u omisión constitutivo de la infracción;</p> <p>III. La gravedad de la infracción;</p> <p>IV. Las condiciones del infractor;</p> <p>V. Cuando sean varios los responsables, a cada uno se le impondrá el total de la sanción o multa, y</p>	<p>ARTÍCULO 186. Los órganos de control interno impondrán las sanciones, considerando:</p> <p>I. a V. ...</p>

<p>VI. Tratándose de reincidencia, se impondrá otra sanción o multa mayor dentro de los límites señalados en esta Ley.</p> <p>En la tramitación del procedimiento para imponer las sanciones a que se refiere este Título, los órganos de control interno deberán observar lo dispuesto por el Título Cuarto, y demás aplicables de la Ley de Procedimientos Administrativos del Estado y Municipios de San Luis Potosí, aplicando, supletoriamente, tanto el Código Civil, y el Código de Procedimientos Civiles para el Estado.</p>	<p>VI. ...</p> <p>En la tramitación del procedimiento para imponer las sanciones a que se refiere este Título, los órganos de control interno deberán observar lo dispuesto por el Título Cuarto, <u>y demás aplicables del Código Procesal Administrativo para el Estado de San Luis Potosí,</u> aplicando, supletoriamente, tanto el Código Civil, y el Código de Procedimientos Civiles para el Estado.</p>
<p>ARTÍCULO 187. Los órganos de control interno aplicarán las sanciones que procedan a los servidores públicos que infrinjan las disposiciones de esta Ley, conforme a lo dispuesto por la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y los Municipios de San Luis Potosí.</p> <p>Los órganos de control interno, en uso de las atribuciones que les confiere la ley citada en el párrafo anterior, podrá abstenerse de iniciar los procedimientos previstos en ella, o de imponer sanciones administrativas, cuando de las investigaciones o revisiones practicadas se advierta que el acto u omisión no es grave, o no implique la probable comisión de algún delito o perjuicio patrimonial a la institución, o que el acto u omisión fue corregido o subsanado de manera espontánea por el servidor público, implique error manifiesto, o en cualquiera de los supuestos en que los efectos que hubieren producido, desaparecieron o se hayan resarcido.</p>	<p>ARTÍCULO 187. Los órganos de control interno aplicarán las sanciones que procedan a los servidores públicos que infrinjan las disposiciones de esta Ley, conforme a lo dispuesto por la <u>Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de San Luis Potosí.</u></p>
<p>ARTÍCULO 189. Conforme a lo previsto en la presente Ley, los órganos de control interno de las instituciones que se trate, en ejercicio de sus atribuciones, verificarán, en su caso, que los titulares de las mismas apliquen las sanciones a que se refiere este Capítulo, y de proceder la suspensión de la ejecución de la obra en que incida la infracción.</p> <p>Sin perjuicio de lo anterior, a los servidores públicos que infrinjan las</p>	<p>ARTÍCULO 189. Conforme a lo previsto en la presente Ley, los órganos de control interno de las instituciones que se trate, en ejercicio de sus atribuciones, verificarán, en su caso, que los titulares de las mismas apliquen las sanciones a que se refiere este Capítulo, y de proceder la suspensión de la ejecución de la obra en que incida la infracción.</p>

<p>disposiciones de esta Ley, se les aplicarán las sanciones que procedan de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de San Luis Potosí.</p>	<p>Sin perjuicio de lo anterior, a los servidores públicos que infrinjan las disposiciones de esta Ley, se les aplicarán las sanciones que procedan de conformidad con lo dispuesto por la <u>Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de San Luis Potosí.</u></p>
<p>ARTÍCULO 196. La inconformidad se considera parte integral del procedimiento, y no constituye un recurso o medio de defensa autónomo, por lo que será de agotamiento obligatorio.</p> <p>La resolución que le ponga fin o, en su caso, a la intervención de oficio, podrá impugnarse por el inconforme o tercero interesado mediante el recurso de revisión previsto en la Ley de Procedimientos Administrativos para el Estado y Municipios de San Luis Potosí, o bien, optativamente, mediante el juicio contencioso administrativo, en los términos de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de San Luis Potosí, cuando así proceda.</p>	<p>ARTÍCULO 196. ...</p> <p>La resolución que le ponga fin o, en su caso, a la intervención de oficio, <u>podrá impugnarse por el inconforme o tercero interesado mediante el recurso de revisión o bien, optativamente, mediante el juicio de nulidad en los términos del Código Procesal Administrativo para el Estado de San Luis Potosí.</u></p>
<p>ARTÍCULO 199. El escrito de inconformidad deberá contener los siguientes requisitos formales:</p> <p>I. El nombre o razón social del inconforme, y del que promueve en su nombre y representación, quien deberá acreditar su personalidad mediante instrumento público o carta poder simple, según proceda.</p> <p>Cuando se trate de licitantes que hayan presentado propuesta conjunta, en el escrito inicial deberán designar un representante común, de lo contrario, se entenderá que fungirá como tal la persona nombrada en primer término;</p> <p>II. El domicilio procesal para oír y recibir notificaciones personales, que deberá estar ubicado en el lugar en que resida la autoridad que conoce de la inconformidad. Para el caso de que no se señale domicilio en estos términos, se le practicarán las notificaciones por lista o estrados de los órganos de control interno de las instituciones convocantes;</p>	<p>ARTÍCULO 199. El escrito de inconformidad deberá contener los siguientes requisitos formales:</p> <p>I. El nombre o razón social del inconforme, y del que promueve en su nombre y representación, quien deberá acreditar su personalidad mediante instrumento público.</p> <p>...</p> <p>II a V. ...</p>

<p>III. Señalará con claridad el acto que se impugna, fecha de su emisión o notificación o, en su defecto, en que tuvo conocimiento del mismo;</p> <p>IV. Las pruebas que ofrezca, y que guarden relación directa e inmediata con el acto impugnado.</p> <p>Tratándose de documentales que formen parte del procedimiento de contratación que obren en poder de la convocante, bastará que se ofrezcan para que ésta deba remitirlas en copia autorizada al momento de rendir su informe circunstanciado, y</p> <p>V. Bajo protesta de decir verdad, manifestará los hechos o abstenciones que le consten y constituyan los antecedentes del acto impugnado, así como los motivos de la inconformidad. La manifestación de hechos falsos se sancionará conforme a las disposiciones de esta Ley, y las demás que resulten aplicables.</p> <p>Al escrito de inconformidad deberá acompañarse el documento que acredite la personalidad del promovente y las pruebas que ofrezca, así como tantos de copias suficientes del escrito de inconformidad, y anexos para la convocante y el tercero interesado; teniendo tal carácter el licitante a quien se haya adjudicado el contrato.</p>	
<p>ARTÍCULO 218. La resolución que ponga fin a la inconformidad o, en su caso, a la intervención de oficio, podrá impugnarse por el inconforme o tercero interesado mediante el recurso de revisión previsto en la Ley Procedimientos Administrativos del Estado y Municipios de San Luis Potosí, que deberá presentarse ante la autoridad que emitió el acto impugnado, y será resuelto por el superior jerárquico; salvo que el acto provenga del titular en cuyo caso será resuelto por el mismo.</p> <p>Cuando las resoluciones definitivas sean dictadas por dependencias del Poder Ejecutivo del Estado, o los ayuntamientos, así como de su administración paraestatal y paramunicipal, podrán optar por interponer el recurso de revisión, o acudir</p>	<p>ARTÍCULO 218. La resolución que ponga fin a la inconformidad o, en su caso, a la intervención de oficio, podrá impugnarse por el inconforme o tercero interesado mediante el recurso de revisión previsto en <u>el Código Procesal Administrativo para el Estado de San Luis Potosí</u>, que deberá presentarse ante la autoridad que emitió el acto impugnado, y será resuelto por el superior jerárquico; salvo que el acto provenga del titular en cuyo caso será resuelto por el mismo.</p> <p>Cuando las resoluciones definitivas sean dictadas por dependencias del Poder Ejecutivo del Estado, o los ayuntamientos, así como de su administración paraestatal y paramunicipal, podrán optar por interponer el recurso de revisión, o</p>

<p>directamente ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado.</p> <p>En atención al principio de definitividad, el juicio contencioso administrativo es improcedente contra los actos dictados dentro de los procedimientos de licitación pública, o invitación a cuando menos tres personas, contra los cuales deberá interponerse previamente la inconformidad ante el órgano de control interno competente.</p>	<p>acudir directamente ante el <u>Tribunal Estatal de Justicia Administrativa.</u></p> <p>En atención al principio de definitividad, el juicio contencioso administrativo es improcedente contra los actos dictados dentro de los procedimientos de licitación pública, o invitación a cuando menos tres personas, contra los cuales deberá interponerse previamente la inconformidad ante el órgano de control interno competente.</p>
<p>ARTÍCULO 219. En la instancia de inconformidad y en los incidentes, serán admisibles toda clase de pruebas, con excepción de la confesional. Para el desahogo y valoración, el Órgano de Control Interno aplicará en lo que resulte conducente, lo dispuesto por el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de San Luis Potosí.</p>	<p>ARTÍCULO 219. En la instancia de inconformidad y en los incidentes, serán admisibles toda clase de pruebas, con excepción de la confesional. Para el desahogo y valoración, el Órgano de Control Interno aplicará en lo que resulte conducente, lo dispuesto por el <u>Código Procesal Administrativo para el Estado de San Luis Potosí.</u></p>
<p>ARTÍCULO 223. En el caso de acreditarse que la resolución no fue cumplimentada según las directrices fijadas, la autoridad instructora dejará insubsistente el acto respectivo, y ordenará a la convocante su reposición en un plazo de tres días hábiles, de acuerdo a lo ordenado en la resolución que puso fin a la inconformidad. Si resultare que hubo una omisión total, requerirá a la convocante el acatamiento inmediato.</p> <p>La resolución que ponga fin al incidente previsto en este artículo, podrá impugnarse por el inconforme o tercero interesado mediante el recurso de revisión previsto en la Ley de Procedimientos Administrativos del Estado y Municipios de San Luis Potosí, o bien, optativamente, mediante el juicio contencioso administrativo en los términos de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de San Luis Potosí, cuando proceda.</p>	<p>ARTÍCULO 223. ...</p> <p>La resolución que ponga fin al incidente previsto en este artículo, <u>podrá impugnarse por el inconforme o tercero interesado mediante el recurso de revisión o bien, optativamente, mediante el juicio de nulidad en los términos del Código Procesal Administrativo para el Estado de San Luis Potosí.</u></p>
<p>ARTÍCULO 224. El cumplimiento de las resoluciones y acuerdos que dicte el órgano de control interno, son de orden público e interés social, por lo que para garantizar su efectivo cumplimiento, aplicará en lo conducente lo previsto en la Ley de Justicia Administrativa del Estado de San Luis Potosí. Con independencia de lo anterior, el desacato de las convocantes a las resoluciones y</p>	<p>ARTÍCULO 224. El cumplimiento de las resoluciones y acuerdos que dicte el órgano de control interno, son de orden público e interés social, por lo que para garantizar su efectivo cumplimiento, aplicará en lo conducente lo previsto en <u>el Código Procesal Administrativo para el Estado de San Luis Potosí.</u> Con independencia de lo anterior, el desacato de las convocantes a las</p>

<p>acuerdos que emita el órgano de control interno en los procedimientos de inconformidad, será sancionado de acuerdo a lo previsto en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de San Luis Potosí.</p>	<p>resoluciones y acuerdos que emita el órgano de control interno en los procedimientos de inconformidad, será sancionado de acuerdo a lo previsto en la <u>Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de San Luis Potosí.</u></p>
<p>ARTÍCULO 238. Si se acredita que la resolución no fue cumplimentada según las directrices fijadas, el órgano de control interno dejará insubsistente el acto respectivo, y ordenará a la convocante su reposición en un plazo de tres días hábiles siguientes, de acuerdo a lo ordenado en la resolución que puso fin a la inconformidad. Si resultare que hubo una omisión total, requerirá a la convocante el acatamiento inmediato.</p> <p>La resolución que ponga fin al incidente previsto en este artículo, podrá impugnarse por el inconforme o tercero interesado, mediante el recurso de revisión previsto en la Ley de Procedimientos Administrativos del Estado y Municipios de San Luis Potosí, o bien, optativamente, mediante el juicio contencioso administrativo en los términos de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de San Luis Potosí</p>	<p>ARTÍCULO 238. ...</p> <p>La resolución que ponga fin al incidente previsto en este artículo, <u>podrá impugnarse por el inconforme o tercero interesado mediante el recurso de revisión o bien, optativamente, mediante el juicio de nulidad en los términos del Código Procesal Administrativo para el Estado de San Luis Potosí.</u></p>

QUINTA. Que la dictaminadora al entrar al estudio de la iniciativa en comento, estima conveniente aprobarla con modificaciones, en virtud de que, en concordancia con el objeto principal de la reforma, el cual es regular y armonizar las disposiciones normativas de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las mismas del Estado de San Luis Potosí, se estima necesario que todas las nuevas disposiciones y reformas que en materia administrativa se han dado actualmente, sean llevados a los ordenamientos que los mencionan, para así lograr que se proporcione certidumbre y seguridad jurídica para los gobernados frente a los actos y omisiones de las autoridades, armonizando con ello los ordenamientos jurídicos. En el mismo orden de ideas y en relación a las reformas planteadas específicamente en los artículos 48, 63, 97 y 199, es importante plasmar que, al considerarse que uno de los fines principales de cualquier ley debería de ser la simplificación administrativa de los procedimientos cualquiera que estos fueren, y según la propia definición que el Instituto de Administración Pública proporciona, y la cual se refiere a éste como **“El proceso que consiste en eliminar y compactar fases del proceso administrativo, así como requisitos y trámites a fin de ganar agilidad y oportunidad en la prestación de los servicios públicos o trámites administrativos”**, el aprobar las reformas a estos artículos que en general tratan de fijar aún más requisitos, se traduce en burocracia, la que resulta ser uno de los principales enemigos a esta nueva forma administrativa, y lo cual contravendría la simplificación administrativa, por lo cual se estiman improcedentes estas reformas.

Por lo expuesto, la comisión que suscribe con fundamento en los artículos, 84 fracción I y 106, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; 85, y 86 fracciones, I, y II, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, sometemos a la consideración de este Cuerpo Colegiado el siguiente

D I C T A M E N

ÚNICO. Es de aprobarse y, se aprueba con modificaciones, la iniciativa citada en el proemio.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Con el fin de lograr una armonización de ley, así como en aras de la eficiencia y eficacia de la norma, es conveniente actualizar las disposiciones normativas de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas del Estado de San Luis Potosí, para así proporcionar certidumbre y seguridad jurídica para los gobernados frente a los actos y omisiones de las autoridades.

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO. Se **REFORMA** los artículos 15 en su párrafo primero, 17, 47, 186 en su párrafo último, 187 en su párrafo primero, 189 en su párrafo segundo, 196 en su párrafo segundo, 218 en su párrafo primero y segundo, 219, 223 en su párrafo segundo, 224, y 238 en su párrafo segundo; y **DEROGA** del artículo 50 el párrafo segundo, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue

ARTÍCULO 15. Las controversias que se susciten con motivo de la interpretación o aplicación de esta Ley, o de los contratos celebrados con base en ella, serán resueltas por el **Tribunal Estatal de Justicia Administrativa**, excepto cuando se trate de los poderes, Legislativo; y Judicial; así como de los organismos constitucionales autónomos; lo anterior, sin perjuicio de lo establecido en los tratados en que México sea parte, así como de las inconformidades que presenten los particulares en relación con los contratos antes referidos, en los términos del Título Sexto de esta Ley.

...

ARTÍCULO 17. En lo no previsto por esta Ley, serán aplicables, el **Código Procesal Administrativo para el Estado de San Luis Potosí**; el Código Civil, y el Código de Procedimientos Civiles para el Estado, siempre que, tratándose de éstos últimos, su aplicación no sea contraria a la naturaleza administrativa de los actos y resoluciones que en materia de obra pública y servicios relacionados con las mismas se dicten.

ARTÍCULO 47. En las licitaciones públicas podrá requerirse la incorporación de materiales, maquinaria y equipo de instalación permanente nacional, por el porcentaje del valor de los trabajos que determine la convocante. Asimismo, deberá incorporarse por lo menos **noventa**

por ciento de mano de obra nacional, sin perjuicio de lo dispuesto en los tratados internacionales.

ARTÍCULO 50. ...

(párrafo segundo) Se deroga

...

ARTÍCULO 186. ...

I a VI. ...

En la tramitación del procedimiento para imponer las sanciones a que se refiere este Título, los órganos de control interno deberán observar lo dispuesto por el Título Cuarto, y demás aplicables del **Código Procesal Administrativo para el Estado de San Luis Potosí**, aplicando, supletoriamente, tanto el Código Civil, y el Código de Procedimientos Civiles para el Estado.

ARTÍCULO 187. Los órganos de control interno aplicarán las sanciones que procedan a los servidores públicos que infrinjan las disposiciones de esta Ley, conforme a lo dispuesto por la **Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado y Municipios de San Luis Potosí**.

...

ARTÍCULO 189. ...

Sin perjuicio de lo anterior, a los servidores públicos que infrinjan las disposiciones de esta Ley, se les aplicarán las sanciones que procedan de conformidad con lo dispuesto por la **Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado y Municipios de San Luis Potosí**.

ARTÍCULO 196. ...

La resolución que le ponga fin o, en su caso, a la intervención de oficio, podrá impugnarse por el inconforme o tercero interesado mediante el recurso de revisión o bien, optativamente, mediante el juicio de nulidad en los términos del **Código Procesal Administrativo para el Estado de San Luis Potosí**.

ARTÍCULO 218. La resolución que ponga fin a la inconformidad o, en su caso, a la intervención de oficio, podrá impugnarse por el inconforme o tercero interesado mediante el recurso de revisión previsto en el **Código Procesal Administrativo para el Estado de San Luis Potosí**, que deberá presentarse ante la autoridad que emitió el acto impugnado, y será resuelto por el superior jerárquico; salvo que el acto provenga del titular, en cuyo caso, será resuelto por él mismo.

Cuando las resoluciones definitivas sean dictadas por dependencias del Poder Ejecutivo del Estado, o los ayuntamientos, así como de su administración paraestatal y paramunicipal,

podrán optar por interponer el recurso de revisión, o acudir directamente ante el **Tribunal Estatal de Justicia Administrativa**.

...

ARTÍCULO 219. En la instancia de inconformidad y en los incidentes, serán admisibles toda clase de pruebas, con excepción de la confesional. Para el desahogo y valoración, el órgano de control interno aplicará en lo que resulte conducente, lo dispuesto por el **Código Procesal Administrativo para el Estado de San Luis Potosí**.

ARTÍCULO 223. ...

La resolución que ponga fin al incidente previsto en este artículo, **podrá impugnarse por el inconforme o tercero interesado mediante el recurso de revisión o bien, optativamente, mediante el juicio de nulidad en los términos del Código Procesal Administrativo para el Estado de San Luis Potosí**.

ARTÍCULO 224. El cumplimiento de las resoluciones y acuerdos que dicte el órgano de control interno, son de orden público e interés social, por lo que para garantizar su efectivo cumplimiento, aplicará en lo conducente lo previsto en **el Código Procesal Administrativo para el Estado de San Luis Potosí**. Con independencia de lo anterior, el desacato de las convocantes a las resoluciones y acuerdos que emita el órgano de control interno en los procedimientos de inconformidad, será sancionado de acuerdo a lo previsto en la **Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado y Municipios de San Luis Potosí**.

ARTÍCULO 238. ...

La resolución que ponga fin al incidente previsto en este artículo, **podrá impugnarse por el inconforme o tercero interesado mediante el recurso de revisión o bien, optativamente, mediante el juicio de nulidad en los términos del Código Procesal Administrativo para el Estado de San Luis Potosí**.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Este Decreto iniciará su vigencia a partir de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "Plan de San Luis".



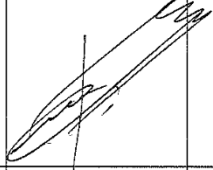
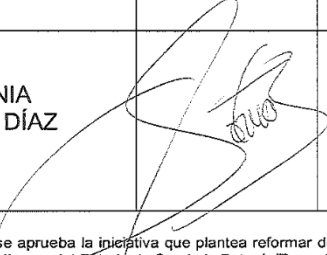
SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

DADO POR LA COMISIÓN DE DESARROLLO TERRITORIAL SUSTENTABLE EN LA SALA DE JUNTAS DE LA JUNTA DE COORDINACIÓN POLÍTICA DEL CONGRESO DEL ESTADO, A LOS DIECIOCHO DÍAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE.



"2019, Año del Centenario del Natalicio de Rafael Montejano y Aguiñaga"

**POR LA COMISIÓN DE DESARROLLO
TERRITORIAL SUSTENTABLE**

INTEGRANTE	SENTIDO DEL VOTO		
	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
DIP. ROLANDO HERVERT LARA Presidente			
DIP. MARITE HERNÁNDEZ CORREA Vicepresidenta			
DIP. HÉCTOR MAURICIO RAMÍREZ KONISHI Secretario			
DIP. JESÚS EMMANUEL RAMOS HERNÁNDEZ Vocal			
DIP. SONIA MENDOZA DÍAZ Vocal			

Firmas del Dictamen en donde se aprueba la iniciativa que plantea reformar diversos artículos de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas del Estado de San Luis Potosí. (Turno 2660).



"2019, AÑO DEL CENTENARIO DEL NATALICIO DE RAFAEL MONTEJANO Y AGUIÑAGA"



NUMERO: LXII-CDTS-070/2019

ASUNTO: EL QUE SE INDICA

San Luis Potosí, S.L.P., a 7 de octubre de 2019.

C. Lic. Juan Pablo Colunga López
Coordinador General de Servicios Parlamentarios
del Congreso del Estado de San Luis Potosí,
P r e s e n t e.

Por este conducto, y en atención a su oficio N° 123, de fecha 25 de septiembre de 2019, le enviamos impreso y digital, con las observaciones de forma atendidas, el dictamen que modifica diversos artículos de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas del Estado y Municipios de San Luis Potosí.

Sin otro particular por el momento, reciba un cordial saludo.

ATENTAMENTE

DIP. ROLANDO HERVERT LARA
PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE
DESARROLLO TERRITORIAL SUSTENTABLE

C.C.P.: Archivo.



septiembre 25, 2019

Oficio No. 123

Asunto: devolución dictamen

acuse
Comisión de Desarrollo Territorial Sustentable

Presidente

Diputado

Rolando Hervert Lara,

Presente.



Con certeza plena de los límites que a esta Coordinación expresamente impone el artículo 117 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, de únicamente revisar el texto de los dictámenes “en cuanto a redacción y estilo”; no obstante, para los efectos a que alude parte relativa de los dispositivos, 87, y 117, del Reglamento en cita, respetuosamente pongo a su consideración observaciones de índole diversa que pudieran trascender el sentido del dictamen que adelante refiero, a fin de que se tomen las medidas pertinentes al respecto; en tal virtud, adjunto fotocopia de instrumento parlamentario que **REFORMA** los artículos, 15 en su párrafo primero, 17, 47, 186 en su párrafo último, 187 en su párrafo primero, 189 en su párrafo segundo, 196 en su párrafo segundo, 218 en sus párrafos, primero, y segundo, 219, 223 en su párrafo segundo, 224, y 238 en su párrafo segundo; y **DEROGA** del artículo 50 el párrafo segundo, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas del Estado de San Luis Potosí, a fin de que resuelto lo procedente en vía similar a ésta instruya lo que corresponda.

Asimismo, con apoyo en la parte aplicable del artículo 143 del precitado Reglamento, devuelvo el original del instrumento legislativo en comento.



JCL
Juan Rablo Colunga López

Coordinador General de Servicios Parlamentarios

c.c. Diputado Martín Juárez Córdoba, Presidente de la Directiva, para conocimiento. Presente.

c.c. Expediente.

JCL
JPCL/mgbc

2019, “Año del Centenario del Natalicio de Rafael Montejano y Aguiñaga”

CGSP-8.5-01-00-01
REV 02

**CC. DIPUTADAS SECRETARIAS DE LA DIRECTIVA
H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
PRESENTES**

1. A las comisiones de, Derechos Humanos, Igualdad y Género; y Vigilancia, les fue consignada en Sesión Ordinaria de fecha 29 de noviembre de 2018 bajo el turno 634, para estudio y dictamen, iniciativa que pretende REFORMAR los artículos, 54 en su fracción VII, 78, 79 en sus párrafos, primero, y segundo, y fracciones, II, III, y IV, 80, y 81 en su párrafo primero; y ADICIONAR los artículos, 78 Bis, y 79 Ter, de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de San Luis Potosí, presentada por el diputado Edson de Jesús Quintanar Sánchez; y el ciudadano Juan Pablo Acosta Martínez.

2. A la Comisión de Derechos Humanos, Igualdad y Género, le fue consignada en Sesión Ordinaria de fecha 11 de abril de 2019 bajo el turno 1803, para estudio y dictamen, iniciativa que promueve REFORMAR el artículo 79; y ADICIONAR los artículos, 79 Bis, y 79 Ter, de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos del Estado de San Luis Potosí, presentada por el diputado Rolando Hervert Lara.

Visto su contenido, con fundamento en lo establecido por los artículos, 92, 98 fracciones V y XXI, 103 y 118, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; 75, 85, 86, 143 y demás relativos aplicables del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, llevamos a cabo el presente estudio, con sustento en las siguientes:

CONSIDERACIONES

PRIMERO. Que de conformidad con lo establecido por los artículos, 57 fracción I, de la Constitución Política del Estado; 15 fracción I, 84 fracción I, 92, 98 fracciones V y XXI, 103 y 118, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo de la Entidad, compete al Congreso del Estado por conducto de las comisiones actuantes, conocer y dictaminar las iniciativas planteadas.

SEGUNDO. Que acorde a lo preceptuado por los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado; y 130 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo de la Entidad, los proponentes de las iniciativas se encuentran legitimados para promoverlas ante este Congreso.

TERCERO. Que la exposición de motivos de la iniciativa 1, es del tenor que sigue:

En la actualidad, la sociedad cada vez exige más bienestar, a través de la Protección de los Derechos Humanos, la Rendición de Cuentas, y la Transparencia en el uso de los Recursos Públicos; por tal razón se ha realizado importantes cambios en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es por ello que en el año dos mil catorce (7 de Febrero de 2014), en materia de Transparencia se otorgó autonomía constitucional al organismo responsable de garantizar el derecho de acceso a la información pública y a la protección de datos personales; cabe señalar que en el año dos mil quince, destacaron dos cambios importantes, en el que se reformaron y

adicionaron artículos en materia de Disciplina financiera de las entidades federativas y los municipios; así como en Combate a la Corrupción (el 26 y 27 de Mayo respectivamente); en este último hecho dio la creación del Sistema Nacional Anticorrupción.

Por ende, nuestro país exige contar con instituciones fiscalizadoras y de control fuertes, que puedan llevar a cabo en forma eficaz la supervisión del manejo de los recursos y del desempeño de los servidores públicos.

El 3 de Junio del 2017 se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de San Luis Potosí, la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de San Luis Potosí y el 19 de Julio del 2017 entro en vigor, en la cual en su artículo 3° fracción VIII, reconoce el término de Contralorías, a la Contraloría General del Estado, y las Contralorías Internas de los Municipios; y en la fracción XXII de la legislación invocada se entiende que los Órganos Internos de Control, corresponde a los Organismos Constitucionalmente Autónomos que, conforme a sus respectivos ordenamientos, sean competentes para aplicar las leyes en materia de responsabilidades de servidores públicos. Es por ello el reformar el término de “Contraloría Interna” a “Órgano Interno de Control”.

Si bien es cierto, en el numeral 80 de la legislación local de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, manifiesta que la Contraloría Interna contará con los recursos necesarios; es por ello que la palabra “Recursos” debe de englobar a los Recursos Materiales, Financieros y Humanos. Cabe resaltar que la estructura orgánica de la Contraloría Interna de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, solo cuenta con la persona Titular y un abogado de apoyo¹.

Cabe señalar que es importante dar cumplimiento a la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de San Luis Potosí, en su artículo 117 que establece que para tal efecto, las contralorías, los Órganos Internos de Control, la Auditoría Superior, **contarán con la estructura orgánica necesaria para realizar las funciones correspondientes a las autoridades investigadoras y substanciadoras, y garantizarán la independencia entre ambas** en el ejercicio de sus funciones.

Cabe hacer mención que para garantizar su independencia de lo que se establece en el párrafo anterior se propone adicionar el artículo 79 Bis con la finalidad de que el H. Congreso del Estado sea quien las designe en cumplimiento a lo establecido en numeral 19 de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de San Luis Potosí; por lo cual el Órgano Interno de Control **deberá de contar con suficiencia presupuestal** a efecto de cumplir con lo señalado en la legislación antes señalada.

Es así que se propone reformar el numeral 78 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, para crear las figuras de Autoridad Investigadora y Autoridad Substanciadora.

De manera simultánea se pretende adicionar los numerales 79 Bis el cual tratara de las formas de designación de la Autoridad Investigadora y Autoridad Substanciadora; derivado a que la ley en mención no establece las ausencias de la persona titular del Órgano Interno de Control se propone adiciona el 79 Ter, el cual determinara las ausencias de la persona titular del Órgano Interno de Control.

Cabe destacar que en el mes de Abril del 2019, se designará al Titular del Órgano Interno de Control de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, y lo que pretende esta Ley es elegir a la par a las autoridades antes señaladas, razón por la cual una vez entrada en vigor las reformas y adiciones propuestas, el H. Congreso, realizará las designaciones correspondientes.

TEXTO ACTUAL	TEXTO REFORMADO Y ADICIONADO
ARTICULO 54. La Comisión contará con la estructura orgánica necesaria para atender las necesidades de defensa y promoción de los Derechos Humanos en el Estado, y procurar el buen funcionamiento interior de la misma, integrada de la siguiente forma: I. La Presidencia de la Comisión; II. El Consejo;	ARTICULO 54. La Comisión contará con la estructura orgánica necesaria para atender las necesidades de defensa y promoción de los Derechos Humanos en el Estado, y procurar el buen funcionamiento interior de la misma, integrada de la siguiente forma: I. La Presidencia de la Comisión; II. El Consejo;

<p>III. Secretaría Ejecutiva; IV. Secretaría Técnica; V. Visitadurías Generales; VI. Direcciones Operativas, y VII. Contraloría Interna.</p>	<p>III. Secretaría Ejecutiva; IV. Secretaría Técnica; V. Visitadurías Generales; VI. Direcciones Operativas, y VII. <u>Órgano Interno de Control.</u></p>
<p>CAPÍTULO X Del Órgano Interno de Control ARTICULO 78. El Órgano Interno de Control, es la instancia de la Comisión dotada de autonomía técnica y de gestión para decidir sobre su funcionamiento y resoluciones, y contará con las atribuciones que le prescribe la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de San Luis Potosí.</p> <p>En el ejercicio de sus atribuciones la persona titular del Órgano Interno de Control, se abstendrá de interferir en el desempeño de las funciones y en el ejercicio de las atribuciones de defensa y promoción de los Derechos Humanos de los servidores de la Comisión.</p>	<p>CAPÍTULO X Del Órgano Interno de Control ARTICULO 78. El Órgano Interno de Control, es la instancia de la Comisión dotada de autonomía técnica, de gestión y presupuestal para decidir sobre su funcionamiento y resoluciones, y contará con las atribuciones que le prescribe la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de San Luis Potosí.</p> <p>En el ejercicio de sus atribuciones la persona titular del Órgano Interno de Control, <u>así como su estructura orgánica,</u> se abstendrán de interferir en el desempeño de las funciones y en el ejercicio de las atribuciones de defensa y promoción de los Derechos Humanos de los servidores de la Comisión.</p> <p><u>El Órgano Interno de Control contará con la siguiente estructura orgánica:</u></p> <ol style="list-style-type: none"> I. <u>Autoridad Investigadora. Quien será la encargada de la investigación de faltas administrativas.</u> II. <u>Autoridad Substanciadora. Será quien en el ámbito de su competencia, dirigen y conducen el procedimiento de responsabilidades administrativas desde la admisión del Informe de presunta responsabilidad administrativa y hasta la conclusión de la audiencia inicial. La función de la Autoridad substanciadora, en ningún caso podrá ser ejercida por una Autoridad investigadora; y</u> III. <u>Autoridad Resolutora. Quien será la competente para imponer las sanciones que correspondan; siendo la persona designada como titular del Órgano Interno de Control.</u> <p><u>El Órgano Interno de Control en coordinación con las Autoridades</u></p>

El Órgano Interno de Control contará con las siguientes atribuciones:

- I. Planear, programar, organizar y coordinar el sistema de control y evaluación
- II. Fiscalizar el ingreso y gasto público, así como su congruencia con el presupuesto de egresos;
- III. Establecer la calendarización y las bases generales reglamentarias para la realización de auditorías internas e inspecciones;
- IV. Participar en la entrega recepción de las unidades administrativas;
- V. Dictaminar los estados financieros de la Dirección de Administración, y verificar que los informes sean remitidos en tiempo a la Comisión;
- VI. Participar en la elaboración y actualización de los inventarios generales de bienes muebles e inmuebles de la Comisión;
- VII. Informar oportunamente a los servidores públicos acerca de la obligación de manifestar sus bienes, verificando que tal declaración se presente en los términos de ley;
- VIII. Vigilar el cumplimiento de las normas y disposiciones sobre el registro, contabilidad, contratación y pago de personal; contratación de servicios, adquisiciones, obra, enajenaciones, arrendamientos, usos y conservación del patrimonio de la Comisión, en su caso, y
- IX. Rendir anualmente al Congreso del Estado en el mes de enero de cada año, un informe de labores que explique sobre el cumplimiento de las responsabilidades que le consigna esta Ley y demás disposiciones aplicables.

ARTICULO 79.

La persona titular de la Contraloría Interna será designada, previa convocatoria pública, por el Congreso del Estado, con el voto de la mayoría de sus miembros presentes. Durará

señaladas anteriormente contará con las siguientes atribuciones:

I. . . .

II. . . .

- V. **Revisar que se hayan elaborado** los estados financieros de la Dirección de Administración, y verificar que los informes sean remitidos en tiempo a la Comisión;

ARTICULO 79.

La persona titular del **Órgano Interno de Control** será designada, previa convocatoria pública, por el Congreso del Estado, con el voto de la mayoría de sus miembros presentes. Durará en su encargo

en su encargo cuatro años, y podrá ser reelecta por una sola vez; y así mismo, no podrá ser removida sino por los casos y causas que establezcan las leyes de la materia.

En la designación la persona titular de la Contraloría Interna, el Congreso del Estado se sujetará a lo siguiente:

- I. Nombrará una comisión especial de cinco legisladores, encargada de sustanciar el procedimiento en los términos del presente artículo;
- II. La comisión especial emitirá una convocatoria pública, en la que se establecerán las bases a que se sujetará la elección la persona titular de la Contraloría Interna, y los requisitos que deberán cubrir las personas que aspiren a ejercer ese encargo~ misma que deberá ser publicada en el Periódico Oficial del Estado, y cuando menos en uno de los diarios locales de mayor circulación en la Entidad;
- III. La comisión integrará una lista no menor de tres aspirantes, que presentará a la consideración del Pleno del Congreso del Estado~
- IV. El Pleno del Congreso por mayoría de sus miembros presentes, de la lista presentada por la comisión especial, elegirá en votación por cédula, a quien deberá fungir como persona titular de la Contraloría Interna de la Comisión, y
- V. Efectuada la elección, se citará a la persona electa para que rinda la protesta de ley, ante el Pleno del Congreso.

cuatro años, y podrá ser reelecta por una sola vez; y así mismo, no podrá ser removida sino por los casos y causas que establezcan las leyes de la materia.

En la designación la persona titular de **Órgano Interno de Control**, el Congreso del Estado se sujetará a lo siguiente:

- I. Nombrará una comisión especial de cinco legisladores, encargada de sustanciar el procedimiento en los términos del presente artículo;
- II. La comisión especial emitirá una convocatoria pública, en la que se establecerán las bases a que se sujetará la elección la persona titular de **Órgano Interno de Control**, y los requisitos que deberán cubrir las personas que aspiren a ejercer ese encargo, misma que deberá ser publicada en el Periódico Oficial del Estado, y cuando menos en uno de los diarios locales de mayor circulación en la Entidad;
- III. La comisión **presentara una lista de los y las aspirantes que hayan cumplido con los requisitos de la convocatoria**, que presentará a la consideración del Pleno del Congreso del Estado.
- IV. El Pleno del Congreso por mayoría de sus miembros presentes, de la lista presentada por la comisión especial, elegirá en votación por cédula, a quien deberá fungir como persona titular de **Órgano Interno de Control** de la Comisión, y
- V. Efectuada la elección, se citará a la persona electa para que rinda la protesta de ley, ante el Pleno del Congreso.

ARTICULO 79 Bis.

La Autoridad Investigadora y la Autoridad Substanciadora del Órgano Interno de Control serán designadas, previa convocatoria pública, por el Congreso del Estado, con el voto de la mayoría de sus miembros presentes. Durará en su encargo cuatro años, y podrá ser reelecta por una sola vez; y así mismo, no podrá

ser removida sino por los casos y causas que establezcan las leyes de la materia. En la designación de la Autoridad Investigadora y la Autoridad Substanciadora del Órgano Interno de Control, el Congreso del Estado se sujetará a lo siguiente:

- I. Nombrará una comisión especial de cinco legisladores, encargada de sustanciar el procedimiento en los términos del presente artículo;
- II. La comisión especial emitirá una convocatoria pública, en la que se establecerán las bases a que se sujetará la elección de la Autoridad Investigadora y la Autoridad Substanciadora del Órgano Interno de Control, y los requisitos que deberán cubrir las personas que aspiren a ejercer estos encargos; misma que deberá ser publicada en el Periódico Oficial del Estado, y cuando menos en uno de los diarios locales de mayor circulación en la Entidad;
- III. La comisión presentara la lista de los y las aspirantes que hayan cumplido con los requisitos de la convocatoria que fungirán como Autoridad Investigadora y Autoridad Substanciadora, que presentará a la consideración del Pleno del Congreso del Estado.
- IV. El Pleno del Congreso por mayoría de sus miembros presentes, de la lista presentada por la comisión especial, elegirá en votación por cédula, a quien deberá fungir como como Autoridad Investigadora y Autoridad Substanciadora del Órgano Interno de Control de la Comisión, y
- V. Efectuada la elección, se citará a las personas electas para que rindan la protesta de ley, ante el Pleno del Congreso.

ARTICULO 80.
La Contraloría Interna contará con los recursos necesarios para mantener un

ARTICULO 79 Ter.
La persona titular del órgano Interno de Control de la Comisión será sustituida durante sus faltas, de acuerdo a lo siguiente:

- I. **Durante faltas temporales de quince hasta sesenta días naturales, la Autoridad Substanciadora quedará encargada del despacho de manera automática;**
- II. **Durante faltas temporales de hasta ciento ochenta días naturales, la Directiva del H. Congreso deberá aprobar la licencia respectiva y nombrará a la Autoridad Substanciadora como titular provisional del Órgano Interno de Control, dando cuenta al Congreso del Estado de las circunstancias, razones y justificación de su decisión;**
- III. **En caso de falta absoluta y definitiva de la persona titular del Órgano Interno de Control de la Comisión, la Directiva del H. Congreso del Estado nombrará a la Autoridad Substanciadora en carácter de interino, dando cuenta al Pleno del H. Congreso del Estado en los términos señalados en la fracción anterior, y solicitando se inicie el proceso de elección para designar a quien fungirá como titular del Órgano Interno de Control, quien deberá de concluir el periodo programado de cuatro años, y**
- IV. **Para efectos de lo señalado en la fracción anterior, se entiende por falta absoluta, la muerte, la destitución, la renuncia, y la falta al desempeño del cargo por más de ciento ochenta días naturales.**

ARTICULO 80.
El Órgano Interno de Control contará con los recursos, **humanos, materiales y económicos** necesarios **para su funcionamiento, etiquetándose un 6 seis % del Presupuesto Anual autorizado a la**

<p>sistema de vigilancia de los procesos administrativos de la Comisión. A este efecto, deberá coordinarse con la Auditoría Superior del Estado.</p> <p>ARTICULO 81. La Contraloría Interna privilegiará siempre la evaluación operativa, buscando mejorar permanentemente los servicios de defensa y promoción de los Derechos Humanos. Para ello, utilizará los principios establecidos en el Capítulo Segundo del Título Primero de esta Ley. En caso de duda, los criterios de eficacia operativa en las tareas sustantivas de la Comisión, tendrán prioridad sobre criterios meramente normativos o formales.</p>	<p><u>comisión</u>, para mantener un sistema de vigilancia de los procesos administrativos de la Comisión. A este efecto, deberá coordinarse con <u>la Unidad de Evaluación de la Comisión de Vigilancia del H. Congreso del Estado y con</u> la Auditoría Superior del Estado.</p> <p>ARTICULO 81. <u>El Órgano Interno de Control</u> privilegiará siempre la evaluación operativa, buscando mejorar permanentemente los servicios de defensa y promoción de los Derechos Humanos. Para ello, utilizará los principios establecidos en el Capítulo Segundo del Título Primero de esta Ley. En caso de duda, los criterios de eficacia operativa en las tareas sustantivas de la Comisión, tendrán prioridad sobre criterios meramente normativos o formales.</p>
--	--

CUARTO. Que la exposición de motivos de la iniciativa 2, es del tenor que sigue:

Con la finalidad de adecuar a la normatividad, el nombramiento, funciones y atribuciones, así como los requisitos que debe reunir el titular del Órgano Interno de Control. En virtud de ser esta unidad administrativa la encargada de promover, evaluar y fortalecer el buen funcionamiento del control interno en los entes públicos, así como de la investigación, substanciación y, en su caso, de sancionar las faltas administrativas que le competan en los términos previsto en la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado y Municipios de San Luis Potosí.

De igual manera, es el encargado de implementar mecanismos internos que prevengan actos u omisiones que pudieran constituir responsabilidades administrativas, en los términos establecidos por el Sistema Estatal Anticorrupción.

Tomando en consideración lo anterior, se presenta el siguiente cuadro comparativo, del texto actual y la propuesta, como sigue:

TEXTO VIGENTE	PROPUESTA
<p style="text-align: center;">CAPÍTULO X</p> <p style="text-align: center;">De la Contraloría Interna</p> <p>ARTICULO 79. La persona titular de la Contraloría Interna será designada, previa convocatoria pública, por el Congreso del Estado, con el voto de la mayoría de sus miembros presentes. Durará en su encargo cuatro años, y podrá ser reelecta por una sola vez; y así mismo, no podrá ser</p>	<p style="text-align: center;">CAPÍTULO X</p> <p style="text-align: center;">De la Contraloría Interna</p> <p>ARTICULO 79. El titular del Órgano Interno de Control, durará en su encargo cuatro años, y podrá ser reelecto por una sola vez; será designado y removido por el Congreso del Estado, con el voto por cédula de la mayoría de sus miembros presentes, previa convocatoria emitida por la Comisión de Vigilancia del Congreso.</p>

removida sino por los casos y causas que establezcan las leyes de la materia.

En la designación la persona titular de la Contraloría Interna, el Congreso del Estado se sujetará a lo siguiente:

I. Nombrará una comisión especial de cinco legisladores, encargada de sustanciar el procedimiento en los términos del presente artículo;

II. La comisión especial emitirá una convocatoria pública, en la que se establecerán las bases a que se sujetará la elección la persona titular de la Contraloría Interna, y los requisitos que deberán cubrir las personas que aspiren a ejercer ese encargo~ misma que deberá ser publicada en el Periódico Oficial del Estado, y cuando menos en uno de los diarios locales de mayor circulación en la Entidad;

III. La comisión integrará una lista no menor de tres aspirantes, que presentará a la consideración del Pleno del Congreso del Estado~

IV. El Pleno del Congreso por mayoría de sus miembros presentes, de la lista presentada por la comisión especial, elegirá en votación por cédula, a quien deberá fungir como persona titular de la Contraloría Interna de la Comisión, y

V. Efectuada la elección, se citará a la persona electa para que rinda la protesta de ley, ante el Pleno del Congreso

ARTÍCULO 79 BIS. Para la designación, la Comisión deberá emitir una convocatoria firmada por su Presidente o Vicepresidente, en un diario de circulación en el estado y en la página web del Congreso, a fin de que los interesados en participar en el proceso de selección comparezcan de acuerdo con lo siguiente:

a) Los interesados deberán comparecer por escrito dentro de los tres días hábiles siguientes a la fecha de la publicación de la convocatoria, manifestando su deseo de participar en la selección, señalando teléfono y correo electrónico, para efecto de cualquier comunicación.

b) Anexar curriculum vitae y copia certificada de título y cédula profesional en los términos del artículo 79 Ter

c) Escrito en el que manifiesten bajo protesta de decir verdad, que no han sido condenados por sentencia ejecutoriada relacionada con delitos patrimoniales; que no han desempeñado cualquier cargo de elección popular durante los tres años anteriores; no desempeñar o haber desempeñado algún cargo de dirección en un partido político durante los últimos cinco años; y, no ser pariente por afinidad o consanguinidad en cualquier grado respecto de los funcionarios o empleados de la Comisión

d) Concluido el plazo fijado en la convocatoria, la comisión turnará al Pleno del Congreso un dictamen con los nombres y expediente de quienes procederá a revisar quienes hayan acreditado los requisitos y la

	<p>documentación requerida, a fin de que el Congreso proceda a la designación.</p> <p>e) Efectuada la elección, se citará a la persona electa para que rinda la protesta de ley, ante el Pleno del Congreso.</p> <p>ARTICULO 79 Ter. Para ser titular del órgano interno de control se deberán cubrir los siguientes requisitos:</p> <p>I. Ser ciudadano mexicano, en ejercicio de sus derechos civiles y políticos; y tener treinta años cumplidos al día de su nombramiento;</p> <p>II. Contar con título y cédula profesional como Licenciado en Derecho o Abogado, Contador Público, Administrador Público, Economista o cualquier otra relacionada con actividades de fiscalización;</p> <p>III. Acreditar una experiencia de cinco años en el control, manejo o fiscalización de recursos;</p> <p>IV. No haber sido condenado por delito que haya ameritado pena privativa de libertad; y no estar inhabilitado para desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público.</p> <p>V. No haber desempeñado cualquier cargo de elección popular durante los tres años anteriores a su nombramiento.</p> <p>VI. No desempeñar o haber desempeñado algún cargo de dirección en un partido político durante los últimos cinco años; y no ser pariente por afinidad o consanguinidad en cualquier grado respecto de los funcionarios o empleados de la Comisión.</p>
--	---

QUINTO. Que una vez analizadas las modificaciones planteadas, son de resolverse procedentes las reformas propuestas a los artículos, 54, 79, 80, y 81, en la parte relativa que busca sustituir la denominación de “Contraloría Interna” por la de “Órgano Interno de Control”, ésto como parte del proceso de armonización legislativa que debemos seguir, derivado de la expedición de la nueva Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de San Luis Potosí, publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, el 03 de junio de 2017.

Lo anterior es así toda vez que la Ley de mérito distingue entre “contralorías” y “órganos internos de control”, al establecer por una parte en la fracción VIII del artículo 3°, que por “Contralorías” se entiende: “*la Contraloría General del Estado, y las contralorías*

internas de los municipios”; y por otra parte al señalar en la fracción XXII del mismo numeral 3°, que por “Órganos Internos de Control” se entiende, *“las unidades administrativas a cargo de promover, evaluar y fortalecer el buen funcionamiento del control interno en los entes públicos, en el ámbito estatal y municipal, así como aquellas otras instancias del Supremo Tribunal de Justicia del Estado; de los órganos jurisdiccionales no adscritos al Supremo Tribunal de Justicia, o los organismos constitucionales autónomos que, conforme a sus respectivos ordenamientos, sean competentes”*. Es así que la Comisión Estatal de Derechos Humanos como organismo constitucional autónomo, cuenta con un órgano interno de control, y no con una contraloría interna.

SEXTO. Respecto de la iniciativa 1 en la que se propone reformar el párrafo primero del artículo 78 de la Ley, que busca la autonomía presupuestal del órgano interno de control, es de estimarse inviable, por las razones siguientes:

De conformidad con el párrafo quinto de la fracción III, del artículo 109, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los entes públicos deben contar con órganos internos de control para prevenir, corregir e investigar actos u omisiones que pudieran constituir responsabilidades administrativas; para sancionar aquéllas distintas a las que son competencia del Tribunal de Justicia Administrativa; revisar el ingreso, egreso, manejo, custodia y aplicación de recursos públicos; así como presentar las denuncias por hechos u omisiones que pudieran ser constitutivos de delito ante la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción.

En el marco de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, la fracción XXI del artículo 3°, prescribe que por “órganos internos de control” se entiende: *“Las unidades administrativas a cargo de promover, evaluar y fortalecer el buen funcionamiento del control interno en los entes públicos, así como aquellas otras instancias de los Órganos constitucionales autónomos que, conforme a sus respectivas leyes, sean competentes para aplicar las leyes en materia de responsabilidades de Servidores Públicos”*.

En cuanto al ámbito local, la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de San Luis Potosí, a través de la fracción XXII del artículo 3°, establece que por “órganos internos de control” se entiende: *“las unidades administrativas a cargo de promover, evaluar y fortalecer el buen funcionamiento del control interno en los entes públicos, en el ámbito estatal y municipal, así como aquellas otras instancias del Supremo Tribunal de Justicia del Estado; de los órganos jurisdiccionales no adscritos al Supremo Tribunal de Justicia, o los organismos constitucionales autónomos que, conforme a sus respectivos ordenamientos, sean competentes para aplicar las leyes en materia de responsabilidades de servidores públicos”*.

De lo anteriormente apuntado se desprende que los órganos internos de control, son unidades administrativas que forman parte de la estructura orgánica de las entidades

públicas, y por lo tanto dependen estructural, administrativa y presupuestalmente de éstas.

Es importante precisar que de las reformas constitucionales realizadas en materia anticorrupción, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 27 de mayo de 2015, que se constituyen en la base que da sustento a toda la legislación secundaria en la materia, así como las mismas leyes secundarias que dieron vida a dicho Sistema Nacional publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 18 de julio de 2016, no se desprende de manera alguna la intención del legislador ordinario de transitar hacia la creación de órganos internos de control autónomos y/o independientes, pues lo que se buscó fue el fortalecimiento, en el caso que nos ocupa, de las instancias responsables de las funciones de control interno, como autoridades fundamentalmente preventivas de casos de corrupción al interior de sus propias dependencias, lo que de ninguna forma les resta eficacia, en razón de que éstos cumplen con una función específica dentro de todo un sistema nacional que prevé la intervención de una diversidad de autoridades mediante la distribución de competencias.

SÉPTIMO. Respecto de la iniciativa 1 en la que se propone reformar el párrafo segundo del artículo 78 de la Ley, ésta se estima procedente toda vez que los órganos internos de control, a la luz de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado, han dejado de ser consideradas instancias unipersonales, las cuales al día de hoy deben contar en su estructura orgánica además de su titular, con una autoridad investigadora, una sustanciadora, y una resolutora. En esa línea lo pertinente es reformar el dispositivo que nos ocupa, para establecer que en el ejercicio de sus atribuciones, el Órgano Interno de Control (todos quienes lo integren) debe abstenerse de interferir en el desempeño de las funciones y en el ejercicio de las atribuciones de defensa y promoción de los Derechos Humanos de los servidores públicos de la Comisión.

OCTAVO. Respecto de la iniciativa 1 en la que se propone la adición de un párrafo tercero con tres fracciones al artículo 78 de la Ley, ésta es de resolverse improcedente, en razón de que la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado, a través de su artículo 3º, fracciones, II, III, y IV, ya define lo que debe entenderse por autoridades, investigadora, substanciadora, y resolutora, como instancias integrantes de los órganos internos de control.

Al respecto el dispositivo de cuenta, en la porción normativa de interés, a la letra prescribe:

“Artículo 3º. Para efectos de esta Ley se entenderá por:

II. Autoridad investigadora: la autoridad que al interior de las contralorías, los órganos internos de control y la Auditoría Superior del Estado, es la encargada de la investigación de faltas administrativas;

III. Autoridad substanciadora: la autoridad que al interior de las contralorías, los órganos internos de control y la Auditoría Superior del Estado, y en los casos que dispone esta Ley, el Tribunal, en el ámbito de su competencia, dirigen y conducen el procedimiento de responsabilidades administrativas desde la admisión del Informe de

presunta responsabilidad administrativa y hasta la conclusión de la audiencia inicial. La función de la Autoridad substanciadora, en ningún caso podrá ser ejercida por una Autoridad investigadora.

Tratándose de responsabilidad administrativa grave de servidores públicos de elección popular, y magistrados, el Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, actuará como autoridad substanciadora desde la admisión del informe de presunta responsabilidad, y hasta dejar el expediente en estado de resolución, debiendo remitir copia certificada de los autos incluido el proyecto de resolución respectivo, al Congreso del Estado;

IV. Autoridad resolutora: tratándose de faltas administrativas no graves será:

- a) La unidad de responsabilidades administrativas; el servidor público asignado en las contralorías o, los órganos internos de control.
- b) El superior jerárquico, en el caso de los contralores.
- c) El Pleno del Congreso del Estado en el caso de los diputados; el Auditor Superior; y el Fiscal General del Estado.
- d) Los respectivos plenos de los tribunales; organismos constitucionales autónomos; y cabildos; según lo establece la presente Ley, en el caso de magistrados; miembros de los ayuntamientos; e integrantes de los organismos constitucionales autónomos.
- e) El Consejo de la Judicatura en el caso del personal del Poder Judicial del Estado, con excepción de los magistrados.

Para las faltas administrativas graves, así como para las faltas de particulares, lo será el Tribunal. Para las faltas administrativas graves de los servidores públicos de elección popular, y los magistrados, lo será el Congreso del Estado.

En el caso del Poder Judicial, serán competentes para imponer las sanciones que correspondan, el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia, y el Consejo de la Judicatura, conforme al régimen establecido en el artículo 90 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, y su reglamentación;"

En forma armónica con las disposiciones que anteceden, y tal y como lo refieren los proponentes de la iniciativa 1 en su exposición de motivos, el artículo 117 de la Ley de mérito, previene que:

"La autoridad a quien se encomiende la substanciación y, en su caso, resolución del procedimiento de responsabilidad administrativa, deberá ser distinto de aquél o aquellos encargados de la investigación. Para tal efecto, las contralorías, los órganos internos de control, la Auditoría Superior, contarán con la estructura orgánica necesaria para realizar las funciones correspondientes a las autoridades investigadoras y substanciadoras, y garantizarán la independencia entre ambas en el ejercicio de sus funciones".

A la luz de lo precedente, resulta innecesario modificar disposiciones de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado, para los efectos de reproducir lo ya prescrito en la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado, pues debemos evitar la construcción de cuerpos normativos robustos, derivado de la continua repetición de disposiciones ya establecidas en otros ordenamientos legales.

NOVENO. Respecto de la iniciativa 1 en la que se propone reformar la fracción V del artículo 78 de la Ley, ésta se estima inviable, toda vez que de la misma no se desprende argumento o motivo alguno que justifique la propuesta.

DÉCIMO. Respecto de la iniciativa 1 en la que se propone reformar la fracción III del artículo 79 de la Ley, ésta es de resolverse procedente, en razón de que al día de hoy dicha disposición limita el ámbito de actuación de la Comisión especial encargada de sustanciar el procedimiento de elección del titular del órgano interno de control, al exigirle la obligada presentación de una lista no menor de tres aspirantes, cuando lo pertinente debe ser que la Comisión esté en aptitud de someter a la consideración del Pleno, a todas aquellas personas aspirantes que hayan cumplido con los requisitos de elegibilidad.

DÉCIMO PRIMERO. Respecto de la iniciativa 1 en la que se propone la adición del artículo 79 Bis, que busca establecer el procedimiento para la elección de las autoridades, investigadora, y sustanciadora del órgano interno de control, ésta es de resolverse procedente a la luz de la nueva configuración de los órganos internos de control, en el marco del Sistema Nacional Anticorrupción.

Al respecto debemos decir que el artículo 19, de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado, prescribe que para la selección de los integrantes de los órganos internos de control, se deberán observar los requisitos establecidos para su nombramiento, así como un sistema que garantice la igualdad de oportunidades en el acceso a la función pública con base en el mérito, y los mecanismos más adecuados y eficientes para su adecuada profesionalización, atrayendo a los mejores candidatos para ocupar los puestos a través de procedimientos transparentes, objetivos y equitativos.

No debemos perder de vista que en términos del artículo 117 de la Ley en cita, los órganos internos de control deberán contar con la estructura orgánica necesaria para realizar las funciones correspondientes a las autoridades investigadoras y substanciadoras, las que no podrán reunirse en una misma persona.

DÉCIMO SEGUNDO. Respecto de la iniciativa 2 en la que se propone la adición del artículo 79 Bis, que busca modificar el procedimiento establecido para la elección del titular del órgano interno de control, ésta se estima inviable, toda vez que de la misma no se desprende argumento o motivo alguno que justifique la propuesta.

DÉCIMO TERCERO. Respecto de la iniciativa 1 en la que se propone la adición del dispositivo 79 Ter, que busca establecer las disposiciones inherentes a la sustitución de las faltas del titular del órgano interno de control, ésta se estima inviable toda vez que de la misma no se desprende argumento o motivo alguno que justifique la propuesta.

DÉCIMO CUARTO. Respecto de la iniciativa 2 en la que se propone la adición del dispositivo 79 Ter, que busca establecer los requisitos para ser titular del órgano interno de control, ésta se estima procedente toda vez que tal y como se señaló en líneas precedentes, conforme al artículo 19 de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado, para la selección de los integrantes de los órganos internos de control,

se deberán observar los requisitos establecidos para su nombramiento; siendo el caso que en el texto vigente de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado, ni en ninguna otra disposición legal, se encuentren contemplados los requisitos que se deberán cumplir para acceder a dicho cargo, de ahí la necesidad de establecerlos.

No obstante lo anterior, con la finalidad de fijar los requisitos, estimamos pertinente tomar como marco referencial la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, la cual en su artículo 24 Quinquies, prescribe los requisitos que deberá reunir el titular del órgano interno de control.

DÉCIMO QUINTO. Que para mejor conocimiento de las modificaciones resueltas, éstas se plasman en la tabla siguiente, en contraposición del texto legal vigente:

**Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos
del Estado de San Luis Potosí**

Texto vigente	Texto propuesto
<p>ARTICULO 54. La Comisión contará con la estructura orgánica necesaria para atender las necesidades de defensa y promoción de los Derechos Humanos en el Estado, y procurar el buen funcionamiento interior de la misma, integrada de la siguiente forma:</p> <p>I. La Presidencia de la Comisión; II. El Consejo; III. Secretaría Ejecutiva; IV. Secretaría Técnica; V. Visitadurías Generales; VI. Direcciones Operativas, y VII. Contraloría Interna.</p>	<p>ARTICULO 54. ...</p> <p>I a VI ...</p> <p>VII. Órgano Interno de Control.</p>
<p>ARTÍCULO 78. El Órgano Interno de Control es la instancia de la Comisión dotada de autonomía técnica y de gestión para decidir sobre su funcionamiento y resoluciones; y contará con las atribuciones que le prescribe la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de San Luis Potosí.</p> <p>En el ejercicio de sus atribuciones la persona titular del Órgano Interno de Control, se abstendrá de interferir en el desempeño de las funciones y en el ejercicio de las atribuciones de defensa y promoción de los Derechos Humanos de los servidores de la Comisión.</p> <p>El Órgano Interno de Control contará además con las siguientes atribuciones:</p> <p>I. Planear, programar, organizar y coordinar el sistema de control y evaluación</p>	<p>ARTÍCULO 78. ...</p> <p>En el ejercicio de sus atribuciones, el Órgano Interno de Control se abstendrá de interferir en el desempeño de las funciones y en el ejercicio de las atribuciones de defensa y promoción de los Derechos Humanos, de los servidores públicos de la Comisión.</p> <p>...</p> <p>I ... ;</p>

<p>II. Fiscalizar el ingreso y gasto público, así como su congruencia con el presupuesto de egresos;</p> <p>III. Establecer la calendarización y las bases generales reglamentarias para la realización de auditorías internas e inspecciones;</p> <p>IV. Participar en la entrega recepción de las unidades administrativas;</p> <p>V. Dictaminar los estados financieros de la Dirección de Administración, y verificar que los informes sean remitidos en tiempo a la Comisión;</p> <p>VI. Participar en la elaboración y actualización de los inventarios generales de bienes muebles e inmuebles de la Comisión;</p> <p>VII. Informar oportunamente a los servidores públicos acerca de la obligación de manifestar sus bienes, verificando que tal declaración se presente en los términos de ley;</p> <p>VIII. Vigilar el cumplimiento de las normas y disposiciones sobre el registro, contabilidad, contratación y pago de personal; contratación de servicios, adquisiciones, obra, enajenaciones, arrendamientos, usos y conservación del patrimonio de la Comisión, en su caso, y</p> <p>IX. Rendir anualmente al Congreso del Estado en el mes de enero de cada año, un informe de labores que explique sobre el cumplimiento de las responsabilidades que le consigna esta Ley y demás disposiciones aplicables.</p>	<p>II a IX ...</p>
<p>ARTICULO 79. La persona titular de la Contraloría Interna será designada, previa convocatoria pública, por el Congreso del Estado, con el voto de la mayoría de sus miembros presentes. Durará en su encargo cuatro años, y podrá ser reelecta por una sola vez; y así mismo, no podrá ser removida sino por los casos y causas que establezcan las leyes de la materia.</p> <p>En la designación la persona titular de la Contraloría Interna, el Congreso del Estado se sujetará a lo siguiente:</p> <p>I. Nombrará una comisión especial de cinco legisladores, encargada de sustanciar el</p>	<p>ARTICULO 79. La persona titular del Órgano Interno de Control será designada, previa convocatoria pública, por el Congreso del Estado, con el voto de la mayoría de sus miembros presentes. Durará en su encargo cuatro años, y podrá ser reelecta por una sola vez; y así mismo, no podrá ser removida sino por los casos y causas que establezcan las leyes de la materia.</p> <p>En la designación la persona titular del Órgano Interno de Control, el Congreso del Estado se sujetará a lo siguiente:</p> <p>I ...</p>

<p>procedimiento en los términos del presente artículo;</p> <p>II. La comisión especial emitirá una convocatoria pública, en la que se establecerán las bases a que se sujetará la elección la persona titular de la Contraloría Interna, y los requisitos que deberán cubrir las personas que aspiren a ejercer ese encargo~ misma que deberá ser publicada en el Periódico Oficial del Estado, y cuando menos en uno de los diarios locales de mayor circulación en la Entidad;</p> <p>III. La comisión integrará una lista no menor de tres aspirantes, que presentará a la consideración del Pleno del Congreso del Estado~</p> <p>IV. El Pleno del Congreso por mayoría de sus miembros presentes, de la lista presentada por la comisión especial, elegirá en votación por cédula, a quien deberá fungir como persona titular de la Contraloría Interna de la Comisión, y</p> <p>V. Efectuada la elección, se citará a la persona electa para que rinda la protesta de ley, ante el Pleno del Congreso.</p>	<p>II. La comisión especial emitirá una convocatoria pública, en la que se establecerán las bases a que se sujetará la elección la persona titular del Órgano Interno de Control, y los requisitos que deberán cubrir las personas que aspiren a ejercer ese encargo~ misma que deberá ser publicada en el Periódico Oficial del Estado, y cuando menos en uno de los diarios locales de mayor circulación en la Entidad;</p> <p>III. La comisión integrará una lista con el nombre de las personas aspirantes que hayan cumplido los requisitos establecidos en la ley y en la convocatoria respectiva, misma que presentará a la consideración del Pleno del Congreso del Estado.</p> <p>IV. El Pleno del Congreso por mayoría de sus miembros presentes, de la lista presentada por la comisión especial, elegirá en votación por cédula, a quien deberá fungir como titular del Órgano Interno de Control de la Comisión, y</p> <p>V ...</p>
	<p>ARTICULO 79 Bis. Las autoridades, Investigadora, y Substanciadora, integrantes del Órgano Interno de Control, serán designadas, previa convocatoria pública, por el Congreso del Estado, con el voto de la mayoría de sus miembros presentes. Durarán en su encargo cuatro años, y podrán ser reelectas por una sola vez; no podrán ser removidas sino por los casos y causas que establezcan las leyes de la materia.</p> <p>En la designación de las autoridades, Investigadora, y Substanciadora, el Congreso del Estado se sujetará a lo siguiente:</p> <p>I. Nombrará una Comisión Especial de cinco legisladores, encargada de sustanciar el procedimiento en los términos del presente artículo;</p> <p>II. La Comisión Especial emitirá una convocatoria pública, en la que se establecerán las bases a que se sujetará la elección de las autoridades,</p>

	<p>Investigadora, y Substanciadora, así como los requisitos que deberán cubrir las personas que aspiren a ejercer estos encargos. La Convocatoria deberá ser publicada en el Periódico Oficial del Estado, y cuando menos en uno de los diarios locales de mayor circulación en la Entidad;</p> <p>III. La Comisión Especial integrará una lista con el nombre de las personas aspirantes que hayan cumplido los requisitos establecidos en la ley y en la convocatoria respectiva, misma que presentará a la consideración del Pleno del Congreso del Estado.</p> <p>IV. El Pleno del Congreso por mayoría de sus miembros presentes, de la lista presentada por la Comisión Especial, elegirá a quienes deberán fungir como autoridades, Investigadora, y Substanciadora, del Órgano Interno de Control de la Comisión, y</p> <p>V. Efectuada la elección, se citará a las personas electas para que rindan la protesta de ley, ante el Pleno del Congreso.</p>
	<p>ARTICULO 79 Ter. El titular del Órgano Interno de Control deberá reunir los siguientes requisitos:</p> <p>I. Ser ciudadano mexicano en pleno goce de sus derechos civiles y políticos;</p> <p>II. Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito doloso que amerite pena de prisión por más de un año;</p> <p>III. Contar al momento de su designación con una experiencia de al menos cinco años en el control, manejo o fiscalización de recursos, responsabilidades administrativas, contabilidad gubernamental, auditoría gubernamental, obra pública, adquisiciones, arrendamientos y servicios del sector público;</p> <p>IV. Contar al día de su designación, con antigüedad mínima de cinco años, con título profesional relacionado con las actividades a que se refiere la fracción anterior, expedido por autoridad o institución legalmente facultada para ello;</p>

	<p>V. Contar con reconocida solvencia moral;</p> <p>VI. No pertenecer o haber pertenecido en los cinco años anteriores a su designación, a despachos de consultoría o auditoría que hubieren prestado sus servicios a la Comisión o haber fungido como consultor o auditor externo de la Comisión, en lo individual durante ese periodo;</p> <p>VII. No estar inhabilitado para desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público, y</p> <p>VIII. No haber sido titular de los poderes, Ejecutivo, Legislativo, y Judicial, ni titular de sus dependencias y entidades; dirigente, miembro de órgano rector, alto ejecutivo o responsable del manejo de los recursos públicos de algún partido político; ni haber sido postulado para cargo de elección popular en los cuatro años anteriores a la propia designación.</p>
<p>ARTICULO 80. La Contraloría Interna contará con los recursos necesarios para mantener un sistema de vigilancia de los procesos administrativos de la Comisión. A este efecto, deberá coordinarse con la Auditoría Superior del Estado.</p>	<p>ARTICULO 80. El Órgano Interno de Control contará con los recursos necesarios para mantener un sistema de vigilancia de los procesos administrativos de la Comisión. A este efecto, deberá coordinarse con la Auditoría Superior del Estado.</p>
<p>ARTICULO 81. La Contraloría Interna privilegiará siempre la evaluación operativa, buscando mejorar permanentemente los servicios de defensa y promoción de los Derechos Humanos. Para ello, utilizará los principios establecidos en el Capítulo Segundo del Título Primero de esta Ley.</p> <p>En caso de duda, los criterios de eficacia operativa en las tareas sustantivas de la Comisión, tendrán prioridad sobre criterios meramente normativos o formales.</p>	<p>ARTICULO 81. El Órgano Interno de Control privilegiará siempre la evaluación operativa, buscando mejorar permanentemente los servicios de defensa y promoción de los Derechos Humanos. Para ello, utilizará los principios establecidos en el Capítulo Segundo del Título Primero de esta Ley.</p> <p>...</p>

En mérito de lo expuesto y con fundamento en lo establecido por los artículos, 75, 85, 86, 143 y demás relativos aplicables del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado; sometemos a la consideración de la Honorable Asamblea, el siguiente:

DICTAMEN

ÚNICO. Es de aprobarse y, se aprueba en los términos precisados en la parte considerativa de este instrumento, la iniciativa citada en el proemio.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Derivado de la expedición de la nueva Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de San Luis Potosí, se reforman los artículos, 54, 79, 80, y 81, con la finalidad de sustituir la denominación de “Contraloría Interna” por la de “Órgano Interno de Control”, esto como parte del proceso de armonización legislativa.

Al respecto la Ley de mérito distingue entre “contralorías” y “órganos internos de control”, al establecer por una parte en la fracción VIII del artículo 3º, que por “Contralorías” se entiende: *“la Contraloría General del Estado, y las contralorías internas de los municipios”*; y por otra parte al señalar en la fracción XXII del mismo numeral 3º, que por “Órganos Internos de Control” se entiende, *“las unidades administrativas a cargo de promover, evaluar y fortalecer el buen funcionamiento del control interno en los entes públicos, en el ámbito estatal y municipal, así como aquellas otras instancias del Supremo Tribunal de Justicia del Estado; de los órganos jurisdiccionales no adscritos al Supremo Tribunal de Justicia, o los organismos constitucionales autónomos que, conforme a sus respectivos ordenamientos, sean competentes”*. Es así que la Comisión Estatal de Derechos Humanos como organismo constitucional autónomo, cuenta con un órgano interno de control, y no con una contraloría interna.

Igualmente se reforma el párrafo segundo del artículo 78 de la Ley, en razón de que los órganos internos de control, a la luz de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado, han dejado de ser consideradas instancias unipersonales, integradas al menos con una autoridad investigadora, una sustanciadora, y una resolutora. En esa línea se reforma el dispositivo en cita para establecer que en el ejercicio de sus atribuciones, el Órgano Interno de Control, esto es, todos quienes lo integren, deben abstenerse de interferir en el desempeño de las funciones y en el ejercicio de las atribuciones de defensa y promoción de los Derechos Humanos de los servidores públicos de la Comisión.

Por otra parte, se reforma la fracción III del artículo 79 de la Ley, en razón de que al día de hoy dicha disposición limita el ámbito de actuación de la Comisión especial encargada de sustanciar el procedimiento de elección del titular del órgano interno de control, al exigirle la obligada presentación de una lista no menor de tres aspirantes, cuando lo pertinente debe ser que la Comisión esté en aptitud de someter a la consideración del Pleno, a todas aquellas personas aspirantes que hayan cumplido con los requisitos de elegibilidad.

En cuanto a la adición del artículo 79 Bis, que establece el procedimiento para la elección de las autoridades, investigadora, y sustanciadora del órgano interno de control, ésta es resultado de la nueva configuración de los órganos internos de control. Al respecto debemos decir que el artículo 19, de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado, prescribe que para la selección de los integrantes de

los órganos internos de control, se deberán observar los requisitos establecidos para su nombramiento, así como un sistema que garantice la igualdad de oportunidades en el acceso a la función pública con base en el mérito, y los mecanismos más adecuados y eficientes para su adecuada profesionalización, atrayendo a los mejores candidatos para ocupar los puestos a través de procedimientos transparentes, objetivos y equitativos.

No debemos perder de vista que en términos del artículo 117 de la Ley en cita, los órganos internos de control deberán contar con la estructura orgánica necesaria para realizar las funciones correspondientes a las autoridades investigadoras y substanciadoras, las que no podrán reunirse en una misma persona.

Respecto de la adición del dispositivo 79 Ter, que busca establecer los requisitos para ser titular del órgano interno de control, ésta se realiza toda vez que tal y como se señaló en líneas precedentes, conforme al artículo 19 de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado, para la selección de los integrantes de los órganos internos de control, se deberán observar los requisitos establecidos para su nombramiento; siendo el caso que en el texto vigente de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado, ni en ninguna otra disposición legal, se encuentren contemplados los requisitos que se deberán cumplir para acceder a dicho cargo, de ahí la necesidad de establecerlos.

No obstante lo anterior, con la finalidad de fijar los requisitos, estimamos pertinente tomar como marco referencial la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, la cual en su artículo 24 Quinquies, prescribe los requisitos que deberá reunir el titular del órgano interno de control.

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO. Se **REFORMA** los artículos, 54 en su fracción VII, 78 en su párrafo segundo, 79 en sus párrafos, primero, y segundo, y en sus fracciones II a IV, 80, y 81 en su párrafo primero; y **ADICIONA** los artículos, 79 Bis, y 79 Ter, de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue

ARTÍCULO 54. ...

I a VI ...

VII. Órgano Interno de Control.

ARTÍCULO 78. ...

En el ejercicio de sus atribuciones, el Órgano Interno de Control se abstendrá de interferir en el desempeño de las funciones y en el ejercicio de las atribuciones de

defensa y promoción de los Derechos Humanos, de los servidores públicos de la Comisión.

...

I ... ;

II a IX ...

ARTÍCULO 79. La persona titular del Órgano Interno de Control será electa, previa convocatoria pública, por el Congreso del Estado, con el voto de la mayoría de sus miembros presentes. Durará en su encargo cuatro años, y podrá ser reelecta por una sola vez; y así mismo, no podrá ser removida sino por los casos y causas que establezcan las leyes de la materia.

En la elección de la persona titular del Órgano Interno de Control, el Congreso del Estado se sujetará a lo siguiente:

I ...

II. La comisión especial emitirá una convocatoria pública, en la que se establecerán las bases a que se sujetará la elección de la persona titular del Órgano Interno de Control, y los requisitos que deberán cubrir las personas que aspiren a ejercer ese encargo, misma que deberá ser publicada en el Periódico Oficial del Estado, y cuando menos en uno de los diarios locales de mayor circulación en la Entidad;

III. La comisión integrará una lista con el nombre de las personas aspirantes que hayan cumplido los requisitos establecidos en la ley y en la convocatoria respectiva, misma que presentará a la consideración del Pleno del Congreso del Estado;

IV. El Pleno del Congreso por mayoría de sus miembros presentes, de la lista presentada por la comisión especial, elegirá en votación por cédula, a quien deberá fungir como titular del Órgano Interno de Control de la Comisión, y

V ...

ARTÍCULO 79 Bis. Las autoridades, Investigadora; y Substanciadora, integrantes del Órgano Interno de Control, serán electas, previa convocatoria pública, por el Congreso del Estado, con el voto de la mayoría de sus miembros presentes. Durarán en su encargo cuatro años, y podrán ser reelectas por una sola vez; no podrán ser removidas sino por los casos y causas que establezcan las leyes de la materia.

En la elección de las autoridades, Investigadora; y Substanciadora, el Congreso del Estado se sujetará a lo siguiente:

I. Nombrará una Comisión Especial de cinco legisladores, encargada de sustanciar el procedimiento en los términos del presente artículo;

II. La Comisión Especial emitirá una convocatoria pública, en la que se establecerán las bases a que se sujetará la elección de las autoridades, Investigadora; y Substanciadora, así como los requisitos que deberán cubrir las personas que aspiren a ejercer estos cargos. La Convocatoria deberá ser publicada en el Periódico Oficial del Estado, y cuando menos en uno de los diarios locales de mayor circulación en la Entidad;

III. La Comisión Especial integrará una lista con el nombre de las personas aspirantes que hayan cumplido los requisitos establecidos en la ley y en la convocatoria respectiva, misma que presentará a la consideración del Pleno del Congreso del Estado;

IV. El Pleno del Congreso por mayoría de sus miembros presentes, de la lista presentada por la Comisión Especial, elegirá a quienes deberán fungir como autoridades, Investigadora; y Substanciadora, del Órgano Interno de Control de la Comisión, y

V. Efectuada la elección, se citará a las personas electas para que se les tome la protesta de ley, ante el Pleno del Congreso.

ARTÍCULO 79 TER. El titular del Órgano Interno de Control deberá reunir los siguientes requisitos:

I. Ser ciudadano mexicano en pleno goce de sus derechos civiles y políticos;

II. Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito doloso que amerite pena de prisión por más de un año;

III. Contar al momento de su elección con una experiencia de al menos cinco años en el control, manejo o fiscalización de recursos, responsabilidades administrativas, contabilidad gubernamental, auditoría gubernamental, obra pública, adquisiciones, arrendamientos y servicios del sector público;

IV. Contar al día de su elección, con antigüedad mínima de cinco años, con título profesional relacionado con las actividades a que se refiere la fracción anterior, expedido por autoridad o institución legalmente facultada para ello;

V. Contar con reconocida solvencia moral;

VI. No pertenecer o haber pertenecido en los cinco años anteriores a su elección, a despachos de consultoría o auditoría que hubieren prestado sus servicios a la Comisión, o haber fungido como consultor o auditor externo de la Comisión, en lo individual durante ese periodo;

VII. No estar inhabilitado para desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público, y

VIII. No haber sido titular de los poderes; Ejecutivo; Legislativo; o Judicial, ni titular de sus dependencias y entidades; dirigente, miembro de órgano rector, alto ejecutivo o responsable del manejo de los recursos públicos de algún partido político; ni haber sido postulado para cargo de elección popular en los cuatro años anteriores a la propia elección.

ARTÍCULO 80. El Órgano Interno de Control contará con los recursos necesarios para mantener un sistema de vigilancia de los procesos administrativos de la Comisión. A este efecto, deberá coordinarse con la Auditoría Superior del Estado.

ARTÍCULO 81. El Órgano Interno de Control privilegiará siempre la evaluación operativa, buscando mejorar permanentemente los servicios de defensa y promoción de los Derechos Humanos. Para ello utilizará los principios establecidos en el Capítulo Segundo del Título Primero de esta Ley.

...

TRANSITORIOS

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado “Plan de San Luis”.

SEGUNDO. El Congreso del Estado, dentro de los treinta días hábiles siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto, deberá iniciar el proceso para la elección de las autoridades, Investigadora; y Substanciadora, integrantes del Órgano Interno de Control, de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de San Luis Potosí.

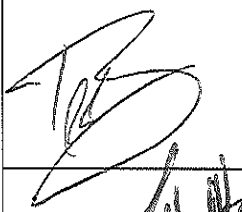
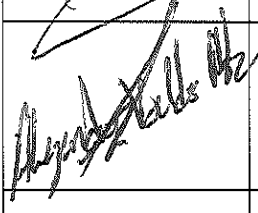
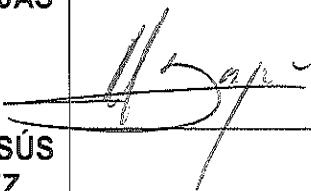
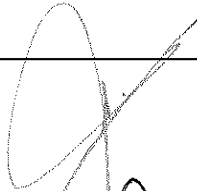

TERCERO. Los titulares de las autoridades, Investigadora; y Substanciadora, integrantes del Órgano Interno de Control, de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de San Luis Potosí, que a la entrada en vigor de este Decreto se encuentren en funciones, seguirán en el cumplimiento de su cargo, hasta en tanto el Congreso del Estado elija a quienes deban suplirlos, en los términos precisados en el Transitorio que antecede.

CUARTO. Se derogan las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

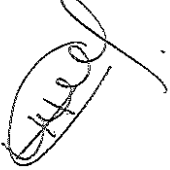
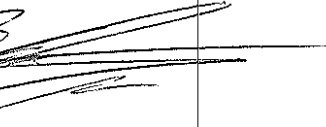

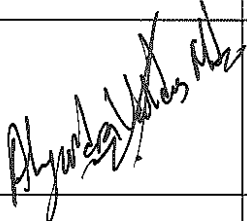
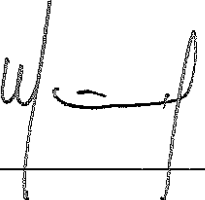
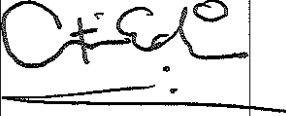
POR LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS, IGUALDAD Y GÉNERO, DADO EN EL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, A LOS VEINTICINCO DÍAS DEL MES DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE.

POR LA COMISIÓN DE VIGILANCIA, DADO EN EL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, A LOS DOCE DÍAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE.

**POR LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS,
IGUALDAD Y GÉNERO**

	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
DIP. PEDRO CÉSAR CARRIZALES BECERRA PRESIDENTE			
DIP. ALEJANDRA VALDÉS MARTÍNEZ VICEPRESIDENTA			
DIP. MARTHA BARAJAS GARCÍA SECRETARIA			
DIP. EDSON DE JESÚS QUINTANAR SÁNCHEZ VOCAL			
DIP. ANGÉLICA MENDOZA CAMACHO VOCAL			
DIP. MARÍA ISABEL GONZÁLEZ TOVAR VOCAL			
DIP. ROLANDO HERVERT LARA VOCAL			

POR LA COMISIÓN DE VIGILANCIA

	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
DIP. MARITE HERNÁNDEZ CORREA PRESIDENTA			
DIP. JOSÉ ANTONIO ZAPATA MERÁZ VICEPRESIDENTE			
DIP. MARTÍN JUÁREZ CÓRDOVA SECRETARIO			
DIP. ALEJANDRA VALDÉS MARTÍNEZ VOCAL			
DIP. ROLANDO HERVERT LARA VOCAL			
DIP. MARÍA DEL ROSARIO SÁNCHEZ OLIVARES VOCAL			
DIP. EDGARDO HERNÁNDEZ CONTRERAS VOCAL			



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
SAN LUIS POTOSÍ

“2019, Año del Centenario del Natalicio
de Rafael Montejano y Aguiñaga”

**COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS,
IGUALDAD Y GÉNERO**

Oficio N° 98/CDHIG/LXII/2019

Septiembre 30, 2019

LIC. JUAN PABLO COLUNGA LÓPEZ
COORDINADOR GENERAL
SERVICIOS PARLAMENTARIOS
PRESENTE.



En respuesta a su oficio número 119, del pasado 23 de septiembre, una vez atendidas las observaciones formuladas, por este medio anexo al presente remito a Usted, dictamen que reforma los artículos, 54 en su fracción VII, 78 en su párrafo segundo, y en su fracción I, 79 en sus párrafos, primero, y segundo, y en sus fracciones, II a IV, 80, 81 en su párrafo primero; y adiciona los artículos, 79 Bis, y 79 Ter, de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos del Estado de San Luis Potosí.

Lo anterior para los efectos de que sea listado en el orden del día de la próxima Sesión de esta Soberanía.

ATENTAMENTE

**POR LA COMISIÓN DE DERECHOS
HUMANOS, IGUALDAD Y GÉNERO**


**DIP. PEDRO CÉSAR CARRIZALES
BECERRA
PRESIDENTE**

**POR LA COMISIÓN DE
VIGILANCIA**


**DIP. JOSÉ ANTONIO ZAPATA
MERÁZ
PRESIDENTE**



septiembre 23, 2019

Oficio No. 119

Asunto: devolución dictamen

Comisión de Derechos Humanos, Igualdad y Género

Presidente

Diputado

Pedro César Carrizales Becerra,

Presente.



- Con certeza plena de los límites que a esta Coordinación expresamente impone el artículo 117 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, de únicamente revisar el texto de los dictámenes “en cuanto a redacción y estilo”; empero, para los efectos a que alude parte relativa de los dispositivos, 87, y 117, del Reglamento en cita, respetuosamente pongo a su consideración observaciones de índole diversa que pudieran trascender el sentido del dictamen que adelante refiero, a fin de que se tomen las medidas pertinentes al respecto; en tal virtud, adjunto fotocopia de instrumento que **REFORMA** los artículos, 54 en su fracción VII, 78 en su párrafo segundo, y en su fracción I, 79 en sus párrafos, primero, y segundo, y en sus fracciones, II a IV, 80, y 81 en su párrafo primero; y **ADICIONA** los artículos, 79 Bis, y 79 Ter, de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos del Estado de San Luis Potosí, a fin de que resuelto lo procedente en vía similar a ésta instruyan lo que corresponda.

Asimismo, con apoyo en la parte aplicable del artículo 143 del precitado Reglamento, devuelvo a la primera comisión el original del instrumento legislativo en comentario.



Juan Pablo Colunga López
Coordinador General de Servicios Parlamentarios

c.c. Diputado José Antonio Zapata Meráz, Presidente de la Comisión de Vigilancia, para conocimiento. Presente.

c.c. Diputado Martín Juárez Córdova, Presidente de la Directiva, idéntico propósito. Presente.

c.c. Expediente.

JPL/mgbc

2019, “Año del Centenario del Natalicio de Rafael Montejano y Aguiñaga”

CGSP-8.5-01-00-01
REV 02

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXII LEGISLATURA
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO,
P R E S E N T E S.**

Los integrantes de las comisiones de, Justicia; y Derechos Humanos, Igualdad y Género, nos permitimos elevar a la consideración de esta Asamblea Legislativa, el presente instrumento parlamentario, al tenor de los siguientes, antecedentes, y consideraciones:

A N T E C E D E N T E S

1. El veintiocho de febrero de esta anualidad, el Diputado Oscar Carlos Vera Fabregat, presentó iniciativa mediante la que plantea reformar los artículos, 69, y 72 en su párrafo primero, de la Ley del Registro Civil del Estado de San Luis Potosí.

En la Sesión Ordinaria de fecha citada en el párrafo que antecede, la Directiva turnó con el número **1257**, la iniciativa mencionada, a las comisiones de, Justicia; y Derechos Humanos, Igualdad y Género.

En tal virtud, al entrar al análisis de la iniciativa en comento para emitir el presente, las dictaminadoras atienden a las siguientes

C O N S I D E R A C I O N E S

PRIMERA. Que la materia que atiende la iniciativa no es reservada para el Congreso de la Unión.

SEGUNDA. Que acorde a lo dispuesto con el artículo 57 fracción I, de la Constitución Política del Estado, es atribución de esta Soberanía dictar, derogar y abrogar leyes.

TERCERA. Que en atención a lo que establecen los dispositivos, 98 fracciones, V, y XIII, 103, y 111, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, las comisiones de, Justicia; y Derechos Humanos, Igualdad y Género, son competentes para dictaminar la iniciativa mencionada en el preámbulo.

CUARTA. Que con fundamento en el artículo 61, del Código Político del Estado, concomitante del numeral 130, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, la iniciativa que se dictamina fue presentada por quien tiene atribución para ello.

QUINTA. Que en atención a lo que señala el artículo 62, de la Carta Magna del Estado, la iniciativa en cita colma los requisitos a los que aluden los numerales, 61, y 62, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí.

SEXTA. Que por cuanto hace al periodo señalado en el artículo 92 párrafo segundo, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, respecto a la emisión de dictámenes, la iniciativa turnada con el número **1257** que se estudia, fue turnada a estas comisiones el veintiocho de febrero de esta anualidad, en tiempo se expide el presente instrumento parlamentario.

SÉPTIMA. Que el Diputado Oscar Carlos Vera Fabregat, sustenta su propuesta en la siguiente:

"E X P O S I C I O N

DE MOTIVOS

De conformidad con el artículo 2º de la Ley del Registro Civil del Estado de San Luis Potosí, el Registro Civil es una institución por medio de la cual el Estado inscribe y da publicidad a los actos y hechos constitutivos, modificativos y extintivos del estado civil de las personas físicas, mediante las actas en que se consignan el nacimiento, el reconocimiento de hijos, el matrimonio, la defunción; así como de la inscripción de las sentencias ejecutorias que ordenen la rectificación de los asientos, que declaren la ausencia, la presunción de muerte o pérdida o la limitación de la capacidad para administrar bienes, la tutela, la nulidad de matrimonio, el divorcio, la adopción, la nulidad de reconocimiento de hijas o hijos, las dictadas en informaciones testimoniales para acreditar hechos relativos al nacimiento de las y los mexicanos, de las actas de los extranjeros residentes en el territorio del Estado así como de los actos del estado civil de las y los mexicanos efectuados en el extranjero y los demás que así lo exijan las disposiciones legales aplicables.

De ese modo, mediante la inscripción de los actos y hechos constitutivos, modificativos y extintivos del estado civil de las personas, el Registro Civil hará que surtan efectos contra terceros haciendo prueba plena en todo lo que el oficial del Registro Civil, en el desempeño de sus funciones dé fe de haber pasado en su presencia, sin perjuicio de las acciones que en contrario concedan las leyes.

Como se aprecia de la propia legislación, los actos y hechos constitutivos relativos al estado civil de las personas son permanentes derivados de la fe sobre la cual descansan las facultades de la institución registral, y que solamente pueden ser modificados o extintos cuando se agoten los procedimientos administrativos o judiciales que así lo determinen, en franco acatamiento a los principios de certeza y seguridad jurídica, así como al principio de legalidad.

La inscripción del nacimiento de las personas en el registro civil es un elemento esencial e imprescindible del derecho a la identidad. Por ello, desde hace algunos años en México el Registro Nacional de Población y los registros civiles de los estados han realizado esfuerzos importantes en el proceso de mejora en la cobertura, oportunidad y calidad del registro de nacimiento, así como en la modernización e incorporación de nuevas tecnologías y sistemas informáticos. Las actas emitidas por el registro civil son el documento legal que da identidad y acceso a derechos a las personas, al tiempo que constituyen una fuente estadística de gran significado por la información que proporcionan. Las estadísticas de nacimientos captadas por el INEGI a partir de las actas de nacimiento que emite el registro civil, permiten identificar aspectos como la frecuencia con que ocurren los nacimientos, la edad y lugar de residencia de la madre o el padre, entre otros. Asimismo, son primordiales para el conocimiento de la fecundidad, uno de los principales fenómenos de la dinámica demográfica de cualquier país.

El derecho del individuo de ser un individuo, con la capacidad de elegir por sí mismo qué derechos desea ejercitar y en qué términos hacerlo, se había dado por sobreentendido, en tanto se regulaban casuísticamente las posibilidades de determinación de su individualidad. Así tenemos que el derecho a contar con todos los atributos de la personalidad existe tanto en la doctrina jurídica como en la norma, desde los albores del derecho civil de nuestro país: el nombre, el domicilio, la nacionalidad, la capacidad, el patrimonio y el estado civil, son elementos a los que no sólo tiene posibilidad de acceder la persona en tanto ciudadano de nuestro país, sino incluso tiene derecho a ello y el sistema jurídico cuenta con elementos suficientes para poder garantizarlos.

Dentro de las agendas legislativas de muchos congresos se discute la manera en que, en cumplimiento de las nuevas características constitucionales que deben poseer los derechos humanos, se pueda maximizar el goce de estas prerrogativas para los ciudadanos, respetando su libre albedrío en todo aquello que no trastoque cuestiones que por su carácter deban ser regidas estrictamente por el Estado, y en las que tampoco se veas afectados los derechos de los demás.

De ahí que se haya acuñado un concepto tan amplio para incluir todos los derechos derivados de esta condición: el derecho al libre desarrollo de la personalidad.

El derecho al libre desarrollo de la personalidad no puede desvincularse del derecho a la identidad, pues es imposible imaginar el ejercicio del primero sin contar con el segundo y viceversa. Es decir, es como lo ha dicho la Suprema Corte de Justicia de la Nación respecto del derecho a la información: se distingue de otros derechos intangibles por su doble carácter: como un derecho en sí mismo y como un medio o instrumento para el ejercicio de otros derechos.¹ Asimismo, se ha pronunciado sobre el derecho a la identidad precisando que se configura no solo por el reconocimiento de su origen biológico sino por su realidad social [...] la identidad no se agota en lo biológico. La formación de la identidad se construye a través de múltiples factores psicológicos y sociales de la manera en la que el individuo se concibe.²

El objetivo de esta iniciativa justamente es maximizar el derecho de los niños y las niñas que nazcan en el Estado de San Luis Potosí, a efecto de garantizar y promover el derecho humano a la formación y reconocimiento de su identidad y origen biológico, sin importar las condiciones en que haya nacido, pues ese es precisamente la interpretación teleológica del derecho a saber quiénes son sus ascendientes, con independencia del estado civil de los padres o las condiciones de estos, debiendo ser un acto de reconocimiento obligatorio para ambos y sin reserva alguna."

OCTAVA. Que el artículo 86 en su fracción II, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, dispone que el dictamen legislativo deberá contener un cuadro comparativo entre las leyes vigentes y la iniciativa propuesta, a saber:

Ley del Registro Civil del Estado de San Luis Potosí (Vigente)	Propuesta de Reforma
<p>ARTÍCULO 69. La madre no tiene derecho de dejar de reconocer a su hijo. Tiene obligación de que su nombre figure en el acta de nacimiento de su hijo. Si al hacerse la presentación se proporciona el nombre de la madre, se pondrá éste; si no se proporciona se hará constar esta circunstancia; pero la investigación de la maternidad podrá hacerse ante los tribunales de acuerdo con las disposiciones del Código Familiar para el Estado. Cuando figure el nombre de la madre y del padre, se hará constar en el acta de nacimiento, las generales de ambos.</p> <p>Queda absolutamente prohibido asentar en el acta que el hijo es natural o nacido fuera del matrimonio.</p>	<p>ARTÍCULO 69. La madre y el padre no tienen el derecho de dejar de reconocer a su hijo. Tienen la obligación de que su nombre figure en el acta de nacimiento de su hijo. Si al hacer la presentación se proporciona el nombre de la madre se pondrá este; si no se proporciona se hará constar esta circunstancia; pero la investigación de la maternidad podrá hacerse ante los tribunales de acuerdo con las disposiciones del Código Familiar para el Estado. Cuando figure el nombre de la madre y del padre, se hará constar en el acta de nacimiento, las generales de ambos. Queda absolutamente prohibido asentar en el acta que el hijo es natural, nacido fuera del matrimonio o hijo adulterino.</p>
<p>ARTÍCULO 72. Si el hijo fuere adulterino, podrá asentarse el nombre del padre, casado o soltero, si lo pidiere; pero no podrá asentarse el nombre de la madre cuando sea casada y viva con su marido, a no ser éste haya desconocido a la hija o hijo y exista sentencia ejecutoria que declare que no es hijo suyo.</p> <p>No se expresará en el acta que el hijo es adulterino.</p>	<p>ARTÍCULO 72. Si el hijo fuere adulterino deberá asentarse el nombre del padre y de la madre, casados o solteros, si lo pidieren, a no ser que estos hayan desconocido a la hija o hijo y exista sentencia ejecutoria que declare que no es hijo suyo.</p>

¹ Tesis P./J. 54/2008 (9ª), Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, t. XXVII, abril de 2008, p. 1563. tesis 1ª.

² Tesis 1ª L XXIII/2017(10ª), Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, t. I, junio de 2017, p. 580.

NOVENA. Que los integrantes de las dictaminadoras coinciden con la iniciativa que se analiza, por lo que la valoran procedente, ello en observancia al derecho establecido en el punto 1, del artículo 7 de la Convención de los Derechos del Niño, que a la letra dispone: *"El niño será inscripto inmediatamente después de su nacimiento y tendrá derecho desde que nace a un nombre, a adquirir una nacionalidad y, en la medida de lo posible, a conocer a sus padres y a ser cuidado por ellos"*.

Y la Declaración Universal de Derechos Humanos, estipula en su **"artículo 1.** *Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros.*" Y en el arábigo 7 se lee: *"Todos son iguales ante la ley y tienen, sin distinción, derecho a igual protección de la ley. Todos tienen derecho a igual protección contra toda discriminación que infrinja esta Declaración y contra toda provocación a tal discriminación."*

Además, el artículo 3º de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, (que se fundamenta en el sexto párrafo del artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos), establece que *"en el ámbito de sus respectivas competencias, concurrirán en el cumplimiento del objeto de esta Ley, para el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de políticas públicas en materia de ejercicio, respeto, protección y promoción de los derechos de niñas, niños y adolescentes, así como para garantizar su máximo bienestar posible privilegiando su interés superior a través de medidas estructurales, legales, administrativas y presupuestales."*

Huelga mencionar que el adjetivo "adulterino", es un calificativo que denigra y discrimina, más aún cuando esto se asienta en un acta de nacimiento, documento que es utilizado durante toda la vida de las personas.

Cobra vigencia lo sustentado en el siguiente criterio:

"Época: Octava Época

Registro: 215467

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo XII, Agosto de 1993

Materia(s): Civil

Tesis:

Página: 447

HIJO ADULTERINO. NO DEBE ANOTARSE TAL CIRCUNSTANCIA EN SU ACTA DE NACIMIENTO.

La circunstancia de que en el juicio de divorcio en el que se aduzca como causal del mismo el adulterio de uno de los cónyuges, se considere que, en atención a las probanzas aportadas, se presumen adulterino un hijo determinado, no faculta a quien obtuvo en dicho juicio de divorcio a solicitar al Oficial del Registro Civil en el que se haya inscrito el acta de nacimiento de aquél, la anotación de ésta en tal sentido; lo anterior es así en virtud de que, de una correcta interpretación al artículo 44 del Código Civil para el Estado de Guanajuato, se advierte que ninguno de los dos supuestos que tal dispositivo contempla, lo facultan o autorizan a solicitar dicha anotación, máxime que el diverso artículo 119 del mismo cuerpo de leyes, dispone de manera limitativa que, extendida el acta de divorcio "se anotarán las de nacimiento y matrimonio de los divorciados", pero no las de los hijos procreados en el matrimonio disuelto. Por otra parte, debe destacar que tal anotación pugna

con las modernas orientaciones del derecho familiar, con el espíritu de la ley sustantiva civil en comentario y con las consideraciones que al efecto expresó la comisión redactora en la exposición de motivos del referido código, en el sentido de evitar notas infamantes, así como diferencias entre los hijos legítimos y los nacidos fuera del matrimonio, para no hacer sufrir a éstos las consecuencias de una situación que no les es imputable.

TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 250/88. Tomás Páramo. 18 de octubre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gloria Tello Cuevas. Secretario: J. Jesús Luis Lerma Macías."

DÉCIMA. Que para mejor proveer, se envió al Magistrado Juan Paulo Almazán Cué, Presidente del Supremo Tribunal de Justicia, y del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, oficios mediante los cuales se solicitó opinión respecto a la iniciativa que se analiza.

Y es el veintidós de agosto de esta anualidad que se recibe el diverso número P-768/2019, signado por el Magistrado Juan Paulo Almazán Cue, presidente del Supremo Tribunal de Justicia, y del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, al cual anexa la opinión de la Comisión de Estudio de Reformas Legales del Poder Judicial del Estado, respecto de la iniciativa que nos ocupa, y que versa al tenor siguiente:

"1.- Referente a la iniciativa que plantea reformar los artículos 69 y 72 en su párrafo primero de la Ley del Registro Civil del Estado, presentada por el Diputado Oscar Carlos Vera Fabregat, en sesión ordinaria de fecha 28 de febrero de 2019, la Comisión de Estudio de Reformas Legales, opina lo siguiente:

El diputado Oscar Carlos Vera Fabregat, motiva la anterior iniciativa atendiendo a que el derecho al libre desarrollo de la personalidad no puede desvincularse del derecho a la identidad, pues es imposible imaginar el ejercicio del primero sin contar con el segundo y viceversa. Es decir, es como lo ha dicho la Suprema Corte de Justicia de la Nación respecto al derecho a la información: se distingue de otros derechos intangibles por su doble carácter: como un derecho en sí mismo y como un medio o instrumento para el ejercicio de otros derechos.

OPINIÓN

Salvo las aclaraciones arriba expuestas se está de acuerdo con la propuesta atento a que el objetivo de esta iniciativa justamente es maximizar el derecho de los niños y las niñas que nazcan en el Estado de San Luis Potosí, a efecto de garantizar el derecho humano a la información y reconocimiento de su identidad y origen biológico, sin importar las condiciones en que haya nacido, pues ese espíritu de la reforma es precisamente la interpretación teleológica del derecho a saber quiénes son sus ascendientes, con independencia del estado civil de los padres o las condiciones de estos, debiendo ser un acto de reconocimiento obligatorio para ambos padres y sin reserva alguna".

Por lo expuesto, los integrantes de las comisiones que suscriben, con fundamento en los artículos, 85, y 86, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, nos permitimos elevar a la consideración de esta Asamblea Legislativa, el siguiente

DICTAMEN

ÚNICO. Es de aprobarse y, se aprueba con modificaciones, la iniciativa citada en el proemio.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La inscripción del nacimiento de las personas en el registro civil es un elemento esencial e imprescindible del derecho a la identidad.

Y mediante la inscripción de los actos y hechos constitutivos, modificativos y extintivos del estado civil de las personas, el Oficial del Registro Civil en el desempeño de sus funciones da fe de que han pasado en su presencia, sin perjuicio de las acciones que en contrario concedan las leyes.

El derecho al libre desarrollo de la personalidad no puede desvincularse del derecho a la identidad, pues es imposible imaginar el ejercicio del primero sin contar con el segundo y viceversa. Es decir, es como lo ha dicho la Suprema Corte de Justicia de la Nación respecto del derecho a la información: se distingue de otros derechos intangibles por su doble carácter: como un derecho en sí mismo y como un medio o instrumento para el ejercicio de otros derechos.³ Asimismo, se ha pronunciado sobre el derecho a la identidad precisando que se configura no solo por el reconocimiento de su origen biológico sino por su realidad social, la identidad no se agota en lo biológico.

La Convención de los Derechos del Niño, en su artículo 7, punto 1, a la letra dispone: *"El niño será inscripto inmediatamente después de su nacimiento y tendrá derecho desde que nace a un nombre, a adquirir una nacionalidad y, en la medida de lo posible, a conocer a sus padres y a ser cuidado por ellos"*.

Y la Declaración Universal de Derechos Humanos, estipula en su **"artículo 1. Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros."** Y en el arábigo 7 se lee: *"Todos son iguales ante la ley y tienen, sin distinción, derecho a igual protección de la ley. Todos tienen derecho a igual protección contra toda discriminación que infrinja esta Declaración y contra toda provocación a tal discriminación."*

Además, el artículo 3º de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, (que se fundamenta en el sexto párrafo del artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos), establece que *"en el ámbito de sus respectivas competencias, concurrirán en el cumplimiento del objeto de esta Ley, para el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de políticas públicas en materia de ejercicio, respeto, protección y promoción de los derechos de niñas, niños y adolescentes, así como para garantizar su máximo bienestar posible privilegiando su interés superior a través de medidas estructurales, legales, administrativas y presupuestales."*

Huelga mencionar que el adjetivo "adulterino", es un calificativo que denigra y discrimina, más aún cuando esto se asienta en un acta de nacimiento, documento que es utilizado durante toda la vida de las personas.

PROYECTO DE DECRETO

³ 1 Tesis P./J. 54/2008 (9ª), Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, t. XXVII, abril de 2008, p. 1563. tesis 1ª.

ÚNICO. Se REFORMA los artículos, 69, y 72 en su párrafo primero, de la Ley del registro Civil del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue

ARTÍCULO 69. La madre **y el padre** no tienen el derecho de dejar de reconocer a su hijo. Tienen la obligación de que su nombre figure en el acta de nacimiento de su hijo. Si al hacer la presentación se proporciona el nombre de la madre se pondrá este; si no se proporciona se hará constar esta circunstancia; pero la investigación de la maternidad podrá hacerse ante los tribunales de acuerdo con las disposiciones del Código Familiar para el Estado. Cuando figure el nombre de la madre y del padre, se hará constar en el acta de nacimiento, las generales de ambos. Queda absolutamente prohibido asentar en el acta que el hijo es natural, nacido fuera del matrimonio, **o adulterino**.

ARTÍCULO 72. Si el hijo fuere adulterino **deberá** asentarse el nombre del padre **y de la madre**, casados o solteros, si lo pidieren, a no ser que estos hayan desconocido a la hija o hijo y exista sentencia ejecutoria que declare que no es hijo suyo.

...

T R A N S I T O R I O S

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "Plan de San Luis".

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

D A D O EN LA SALA "LIC. LUIS DONALDO COLOSIO MURRIETA" DEL EDIFICIO "PRESIDENTE JUÁREZ" DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, A LOS DOS DÍAS DEL MES DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE.

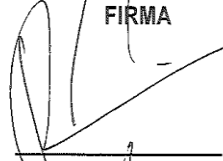
POR LA COMISIÓN DE JUSTICIA

NOMBRE


FIRMA

SENTIDO DEL VOTO

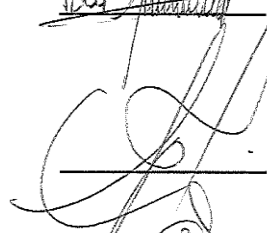
DIP. RUBÉN GUAJARDO BARRERA
PRESIDENTE


_____ a favor

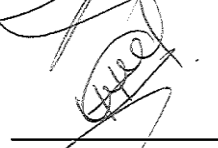
DIP. PAOLA ALEJANDRA ARREOLA NIETO
VICEPRESIDENTA


_____ A FAVOR


DIP. BEATRIZ EUGENIA BENAVENTE RODRÍGUEZ
SECRETARIA


_____ a favor.

DIP. MARITE HERNÁNDEZ CORREA
VOCAL

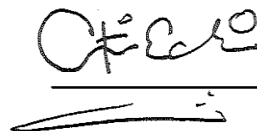

_____ A FAVOR.

DIP. SONIA MENDOZA DÍAZ
VOCAL


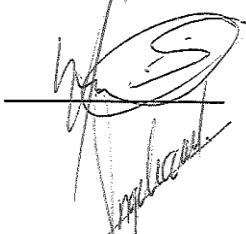
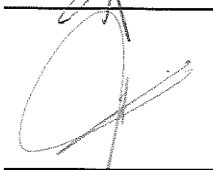

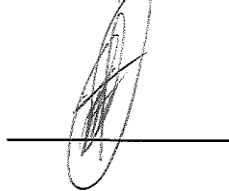

_____ A favor

DIP. MARIA DEL ROSARIO SÁNCHEZ OLIVARES
VOCAL

DIP. EDGARDO HERNÁNDEZ CONTRERAS
VOCAL


_____ A FAVOR.

POR LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS, IGUALDAD Y GÉNERO

NOMBRE	FIRMA	SENTIDO DEL VOTO
DIP. PEDRO CÉSAR CARRIZALES BECERRA PRESIDENTE	_____	_____
DIP. ALEJANDRA VALDES MARTÍNEZ VICEPRESIDENTA	_____	_____
DIP. MARTHA BARAJAS GARCÍA SECRETARIA		A Favor
DIP. EDSON DE JESÚS QUINTANAR SÁNCHEZ VOCAL		A Favor
DIP. ANGÉLICA MENDOZA CAMACHO VOCAL		A favor
DIP. MARÍA ISABEL GONZÁLEZ TOVAR VOCAL		A favor
DIP. ROLANDO HERVERT LARA VOCAL		A FAVOR

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXII LEGISLATURA
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO,
P R E S E N T E S.**

Los integrantes de las comisiones de, Justicia; y Derechos Humanos, Igualdad y Género, nos permitimos elevar a la consideración de esta Asamblea Legislativa, el presente instrumento parlamentario, al tenor de los siguientes, antecedentes, y consideraciones:

A N T E C E D E N T E S

1. El once de marzo de esta anualidad, la Diputada María del Rosario Sánchez Olivares, presentó iniciativa mediante la que plantea adicionar al artículo 5º en su fracción IV el inciso g), de la Ley de Prevención y Atención de la Violencia Familiar del Estado de San Luis Potosí.

En la Sesión Ordinaria de fecha citada en el párrafo que antecede, la Directiva turnó con el número **1347**, la iniciativa mencionada, a las comisiones de, Justicia; y Derechos Humanos, Igualdad y Género.

En tal virtud, al entrar al análisis de la iniciativa en comento para emitir el presente, las dictaminadoras atienden a las siguientes

C O N S I D E R A C I O N E S

PRIMERA. Que la materia que atiende la iniciativa no es reservada para el Congreso de la Unión.

SEGUNDA. Que acorde a lo dispuesto con el artículo 57 fracción I, de la Constitución Política del Estado, es atribución de esta Soberanía dictar, derogar y abrogar leyes.

TERCERA. Que en atención a lo que establecen los dispositivos, 98 fracciones, V, y XIII, 103, y 111, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, las comisiones de, Justicia; y Derechos Humanos, Igualdad y Género, son competentes para dictaminar la iniciativa mencionada en el preámbulo.

CUARTA. Que con fundamento en el artículo 61, del Código Político del Estado, concomitante del numeral 130, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, la iniciativa que se dictamina fue presentada por quien tiene atribución para ello.

QUINTA. Que en atención a lo que señala el artículo 62, de la Carta Magna del Estado, la iniciativa en cita colma los requisitos a los que aluden los numerales, 61, y 62, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí.

SEXTA. Que por cuanto hace al periodo señalado en el artículo 92 párrafo segundo, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, respecto a la emisión de dictámenes, la iniciativa turnada con el número **1347** que se estudia, fue turnada a estas comisiones el once de marzo de esta anualidad, en tiempo se expide el presente instrumento parlamentario.

SÉPTIMA. Que la Diputada María del Rosario Sánchez Olivares, sustenta su propuesta en la siguiente:

"EXPOSICION DE MOTIVOS

La violencia familiar no es un término exclusivo al contacto físico o psicológico, ni a las agresiones que el esposo le infiere a la esposa, el concubino a su concubina, y/o viceversa; también es aplicable en los supuestos de estar bajo tutela o custodia como lo señala el artículo 4 en su segundo párrafo de la ley de prevención y atención de la violencia familiar del Estado de San Luis Potosí.

En la actualidad el tema que aborda la violencia familiar es un problema de interés social, de gran impacto y notable relevancia, por cada una de las consecuencias que afectan de manera directa a nuestra sociedad potosina; pero cuando esta situación atañe de manera inmediata a las niñas, niños y adolescentes integrantes del núcleo familiar lo convierte en un punto de urgente atención, por encontrarse ellos en una situación de desventaja a los demás integrantes del núcleo familiar. Siempre tomando en consideración lo que señala el párrafo noveno del artículo 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

Artículo 4o. El varón y la mujer son iguales ante la ley. Esta protegerá la organización y el desarrollo de la familia.

.....
En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez.

En este orden de ideas, como bien lo marca la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes en su artículo 13 se fundamenta el derecho a la familia:

Artículo 13. Para efectos de la presente ley son derechos de niñas, niños y adolescentes, de manera enunciativa más no limitativa, los siguientes:

.....
IV. derecho a vivir en familia;

En consecuencia el término de la alienación parental, como bien lo señala atenta contra este precepto de gozar de un crecimiento armónico al interior de la familia o encontrándose en un procedimiento de separación de los progenitores; al causar distintas afectaciones en los menores, tal impacto es sumamente negativo en la calidad y condiciones de vida de niñas, niños y de adolescentes por estar en un momento de desventaja emocional y psicológica.

Por tal motivo para continuar en el tenor de la armonía de nuestros distintos instrumentos legales, y derivado de este supuesto los órganos administrativos y jurisdiccionales, cuenten dentro de la ley con los términos adecuados y derivando en una aplicación correcta y adecuada interpretación de la norma.

Lo que pretende esta iniciativa es integrar el término de alienación parental dentro del marco legal que es aplicado a la Violencia Familiar, el plasmar su definición como un inciso g) al artículo 5 de la ley de prevención y atención de la violencia familiar del estado de san Luis potosí; lo anteriormente expuesto para darle continuidad a la reforma que se formalizo en sesión ordinaria número 17 de fecha 28 de febrero de 2018 por esta LXII Legislatura.

No existe duda que siempre el bien supremo al interior de cada familia será el salvaguardar los derechos de las niñas, niños y adolescentes; cuando se encuentre en el seno de la Familia o en un procedimiento de separación de sus padres. Esto motiva a la claridad y precisión en la ley del termino de alienación parental, dentro de una causa de divorcio en la que podrían incurrir los padres; por consiguiente se pretende evitar este tipo de actos que en ocasiones se exhiben durante el divorcio, protegiendo en todo momento el derecho de los menores durante la convivencia tanto con la madre y el padre sin ningún tipo de perturbación, y puedan lograr un desarrollo pleno e integral;[...]"

OCTAVA. Que el artículo 86 en su fracción II, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, dispone que el dictamen legislativo deberá contener un cuadro comparativo entre las leyes vigentes y la iniciativa propuesta, a saber:

Ley de Prevención y Atención de la Violencia Familiar del Estado de San Luis Potosí (Vigente)	Propuesta de Reforma
<p>ARTICULO 5º.- En cuanto al objeto y sujetos de aplicación de esta Ley, se entiende por:</p> <p>I. Familia o núcleo familiar: al grupo social, compuesto por dos o más personas relacionadas por el matrimonio, el concubinato, o la unión libre; por los parentescos de consanguinidad, afinidad, o civiles; y que proporciona a sus miembros satisfacción de necesidades, estabilidad y formación;</p> <p>II. Persona generadora de la violencia familiar: quien realice cualquier acto o incurra en omisión, que constituya maltrato en términos de este artículo, contra quienes tengan algún vínculo de parentesco; estén o hayan estado bajo su guarda o custodia; o mantengan relaciones de hecho similares al matrimonio; o en el núcleo familiar;</p> <p>III. Persona receptora de la violencia familiar: quien o quienes sufren maltrato en cualquiera de las modalidades que contempla el presente artículo, derivado de acciones u omisiones intencionales de cualquier otro miembro de su familia, y</p> <p>IV. Violencia Familiar: el uso de la fuerza física o moral, o las omisiones que ejerza un miembro de la familia en contra de otro integrante de la misma, que atente contra su integridad física, psíquica, sexual, o las tres, independientemente de que pueda producir o no lesiones, y exista una relación de parentesco, matrimonio o concubinato, y que tiene por efecto causar un daño en cualesquiera de las siguientes modalidades de maltrato:</p> <p>a) Físico: el acto de agresión intencional que cause daño a la integridad de la otra persona, encaminado hacia su sometimiento y control, provocándole cualquier alteración en su salud física o mental.</p>	<p>ARTICULO 5º.- ...</p> <p>I a III. ...</p> <p>IV ...</p> <p>a) a f)</p>

b) Económico: la conducta omisa consistente en faltar a los deberes de proveer sustento, el vestido la vivienda, la educación o la atención de la salud, a los cuales tienen derecho quienes integran una familia y que por su edad, capacidad o particular condición se encuentren en situación de dependencia.

c) Por afectación económica o patrimonial: el acto u omisión que genere daño, destrucción, deterioro, sustracción o retención de bienes muebles o inmuebles, propiedad de la víctima o destinados a la satisfacción de las necesidades familiares.

d) Psicoemocional: el acto u omisión que provoque en quien lo recibe, carencia de autoestima o devaluación del autoconcepto, utilizando como medio de control, la manipulación o el dominio de la persona.

e) Sexual: el acto u omisión que induzca coactivamente a la realización de actos o prácticas sexuales no deseadas, o que generen dolor; así como los delitos contra la libertad y el normal desarrollo psicosexual y los delitos contra el libre desarrollo de la personalidad, a que se refiere el Código Penal del Estado, respecto a los cuales la presente Ley, surte efectos en el ámbito de la prevención y de la atención.

f) Verbal: toda manifestación expresa que tenga el propósito de ofender a la persona que deteriore, o que haga imposible la vida en familia.

También se considera violencia familiar, cualquier forma de maltrato a las que se refieren los incisos anteriores, si la víctima está bajo tutela, custodia o protección del agresor, aunque no exista parentesco alguno.

Se equiparan a la violencia familiar, los actos u omisiones de cualquier miembro de la familia, tendientes a limitar la capacitación y el trabajo, con el fin de controlar, someter o dominar a algún otro integrante de la misma.

g) Alienación Parental, se entiende como la manipulación o inducción que un progenitor realiza hacia su hijo, mediante la desaprobación o crítica tendiente a producir en el menor rechazo, rencor, odio, miedo o desprecio hacia el otro progenitor.

...

...

NOVENA. Que con el Decreto Legislativo número 137, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, el veintiuno de marzo de esta anualidad, se reformó el artículo 92 en sus

párrafos, segundo, y tercero; y adicionó al artículo 11 el párrafo segundo, del Código Familiar para el Estado, para quedar como sigue:

"ARTÍCULO 11. ...

Para efectos de salvaguarda de ese derecho, en caso de separación, los padres están obligados a evitar conductas de alienación parental, que se define como la manipulación o inducción que un progenitor realiza hacia su hijo, mediante la desaprobación o crítica tendiente a producir en el menor, rechazo, rencor, odio, miedo o desprecio hacia el otro progenitor.

ARTÍCULO 92. ...

De oficio o a petición de parte interesada, durante todo el procedimiento la autoridad judicial se allegará los elementos necesarios para ello, debiendo escuchar a ambos progenitores y a las o los menores, para evitar conductas de violencia familiar, alienación parental, o cualquier otra circunstancia que amerite la necesidad de la medida, considerando el interés superior de éstos últimos. En todo caso protegerá y hará respetar el derecho de convivencia con los padres, salvo que exista peligro para la o el menor.

La protección para las o los menores incluirá las medidas de seguridad, seguimiento y terapia necesarias para evitar y corregir los actos de violencia familiar y alienación parental, las cuales podrán ser suspendidas o modificadas en los términos previstos por el artículo 90 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de San Luis Potosí. En el caso de alienación parental se aplicarán medidas específicas de mediación y terapia."

Con la mencionada modificación se define la conducta de alienación parental, y con ello deviene la pertinencia de armonizar los diversos ordenamientos estatales en los que impacte esta reforma, como es el caso de la Ley de Prevención y Atención de la Violencia Familiar del Estado. No obstante, como se observa, en el artículo 92, en los párrafos segundo y tercero, se hace referencia a la alienación parental, no como un tipo de violencia familiar, sino como una variante de ésta. Por lo que se valora se defina, como se propone en diverso párrafo.

DÉCIMA. Que para mejor proveer, se envió al Magistrado Juan Paulo Almazán Cué, Presidente del Supremo Tribunal de Justicia, y del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, oficios mediante los cuales se solicitó opinión respecto a la iniciativa que se analiza.

Y es diecisiete de julio de esta anualidad que se recibe el diverso número P-701/2019, signado por el Magistrado Juan Paulo Almazán Cue, presidente del Supremo Tribunal de Justicia, y del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, al cual anexa la opinión de la Comisión de Estudio de Reformas Legales del Poder Judicial del Estado, respecto de la iniciativa que nos ocupa, y que versa al tenor siguiente:

"11.- Referente a la iniciativa que plantea adicionar al artículo 5° en su fracción IV el inciso g), de la Ley de Prevención y Atención de la Violencia Familiar del Estado, formulada por la Diputada María del Rosario Sánchez Olivares, en sesión ordinaria de fecha 11 de marzo de 2019, la Comisión de Estudio de Reformas Legales, opina lo siguiente:

Al respecto, se estima viable la propuesta examinada, ya que el 21 de marzo de 2019 fueron reformados los artículos 11 y 92 del Código Familiar para incluir la figura jurídica de alienación parental en nuestra legislación.

Con la sugerencia de que en lugar de adicionar el inciso g) a las modalidades de maltrato, se establezca de manera independiente, en un último párrafo del artículo en cita, que la alienación parental se equipara a la violencia familiar con la finalidad de tratamiento terapéutico y de mediación."

Por lo expuesto, los integrantes de las comisiones que suscriben, con fundamento en los artículos, 85, y 86, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, nos permitimos elevar a la consideración de esta Asamblea Legislativa, el siguiente

D I C T A M E N

ÚNICO. Es de aprobarse y, se aprueba con modificaciones, la iniciativa citada en el proemio.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Con el Decreto Legislativo número 137, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, el veintiuno de marzo de esta anualidad, se reformó el artículo 92 en sus párrafos, segundo, y tercero; y adicionó al artículo 11 el párrafo segundo, del Código Familiar para el Estado, para definir la alienación parental, y con ello deviene la pertinencia de armonizar los diversos ordenamientos estatales en los que impacte esta reforma, como es el caso de la Ley de Prevención y Atención de la Violencia Familiar del Estado, para que en ésta se precise como una conducta equiparable a la violencia familiar.

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO. Se ADICIONA al artículo 5º un párrafo, de la Ley de Prevención y Atención de la Violencia Familiar del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue

ARTÍCULO 5º. ...

I a III. ...

IV. ...

...

...

Para efectos de tratamiento terapéutico, se equipara a la violencia familiar, la alienación parental, entendida como la manipulación o inducción que un progenitor realiza hacia su hijo, mediante la desaprobación o crítica tendiente a producir en el menor rechazo, rencor, odio, miedo o desprecio hacia el otro progenitor.

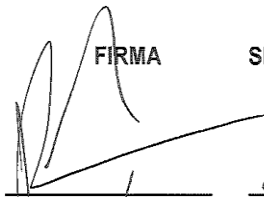

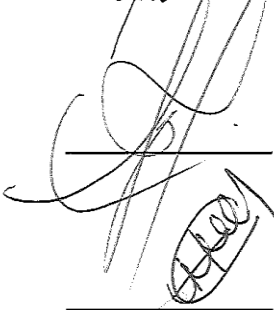


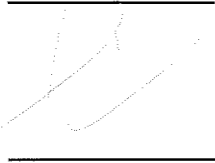
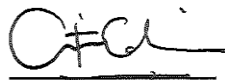
T R A N S I T O R I O S

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "Plan de San Luis".

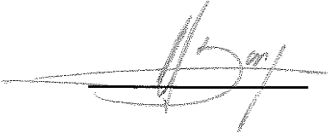


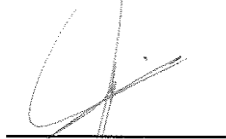
SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

D A D O EN LA SALA "LIC. LUIS DONALDO COLOSIO MURRIETA" DEL EDIFICIO "PRESIDENTE JUÁREZ" DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, A LOS DOS DÍAS DEL MES DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE.

POR LA COMISIÓN DE JUSTICIA

NOMBRE	FIRMA	SENTIDO DEL VOTO
DIP. RUBÉN GUAJARDO BARRERA PRESIDENTE		<u>a favor</u>
DIP. PAOLA ALEJANDRA ARREOLA NIETO VICEPRESIDENTA		<u>A FAVOR</u>
DIP. BEATRIZ EUGENIA BENAVENTE RODRÍGUEZ SECRETARIA		<u>a favor</u>
DIP. MARITE HERNÁNDEZ CORREA VOCAL		<u>A FAVOR</u>
DIP. SONIA MENDOZA DÍAZ VOCAL		<u>A favor</u>
DIP. MARIA DEL ROSARIO SÁNCHEZ OLIVARES VOCAL		
DIP. EDGARDO HERNÁNDEZ CONTRERAS VOCAL		<u>A FAVOR</u>

POR LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS, IGUALDAD Y GÉNERO

NOMBRE	FIRMA	SENTIDO DEL VOTO
DIP. PEDRO CÉSAR CARRIZALES BECERRA PRESIDENTE	<hr/>	<hr/>
DIP. ALEJANDRA VALDES MARTÍNEZ VICEPRESIDENTA	<hr/>	<hr/>
DIP. MARTHA BARAJAS GARCÍA SECRETARIA		<i>A favor</i>
DIP. EDSON DE JESÚS QUINTANAR SÁNCHEZ VOCAL		<i>A favor</i>
DIP. ANGÉLICA MENDOZA CAMACHO VOCAL		<i>A favor</i>
DIP. MARÍA ISABEL GONZÁLEZ TOVAR VOCAL		<i>A favor</i>
DIP. ROLANDO HERVERT LARA VOCAL	<hr/>	<hr/>

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXII LEGISLATURA
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO,
P R E S E N T E S.**

La Comisión de Justicia, se permite someter a la consideración de esta Asamblea Legislativa el presente dictamen, al tenor de los siguientes, antecedentes, y consideraciones.

A N T E C E D E N T E S

1. En Sesión Ordinaria celebrada el cuatro de abril del dos mil diecinueve, el Diputado Oscar Carlos Vera Fabregat, presentó iniciativa mediante la cual plantea reformar el artículo 109, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de San Luis Potosí.

2. En la Sesión citada en el párrafo que antecede, la Directiva turnó con el número **1700**, la iniciativa citada en el párrafo anterior, a la Comisión de Justicia.

En tal virtud, al entrar al análisis de la iniciativa en comento para emitir el presente, la dictaminadora atiende a las siguientes

C O N S I D E R A C I O N E S

PRIMERA. Que la materia que atiende la iniciativa no es reservada para el Congreso de la Unión.

SEGUNDA. Que acorde a lo dispuesto con el artículo 57 fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, es atribución de esta Soberanía dictar, derogar y abrogar leyes.

TERCERA. Que en atención a lo que establecen los dispositivos, 98 fracción XIII, y 111, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, la Comisión de Justicia es competente para dictaminar la iniciativa mencionada en el preámbulo.

CUARTA. Que con fundamento en el artículo 61, del Código Político Estatal, concomitante del numeral 130, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, la iniciativa que se dictamina fue presentada por quien tiene atribución para ello.

QUINTA. Que en atención a lo que señala el artículo 62, de la Carta Magna del Estado, la iniciativa en cita colma los requisitos a los que aluden los numerales, 61, y 62, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí.

SEXTA. Que por cuanto hace al periodo señalado en el artículo 92 párrafo segundo, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, respecto a la emisión de dictámenes, luego de que la iniciativa que se analiza fue turnada a estas comisiones el cuatro de abril de esta anualidad, por lo que en tiempo se expide el presente instrumento parlamentario.

SÉPTIMA. Que la propuesta presentada por el Diputado Oscar Carlos Vera Fabregat, se sustenta en la siguiente:

"EXPOSICION

DE MOTIVOS

De conformidad con el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de San Luis Potosí, las notificaciones se harán personalmente; por cedula; por lista de acuerdos en los términos de los artículos 117 a 122; por edictos; por correo; por telégrafo; por correo electrónico; o por cualquier otro medio que los avances tecnológicos permitan su control y registro.

Según se puede apreciar del artículo 109 del Código en trato, sea notificado personalmente en el domicilio señalado por lo mencionados en el primer párrafo del artículo 107, en los términos que el numeral señala, y que por economía legislativa se reproducen en su integridad como si a la letra se insertare, estableciéndose, además, que el resto de resoluciones, se notificaran a las partes por lista en los estrados del juzgado y en la página de internet del Poder Judicial del Estado. Al respecto, la publicación de listas de acuerdos en internet, bajo la norma vigente, solo tienen carácter informativo, siendo la publicación en los estrados del Juzgado o Sala, la que de validez a las notificaciones, dado que esa publicación es solo con el propósito de dar publicidad a las listas de acuerdos, pero no exime a las partes y sus representantes de acudir al órgano jurisdiccional para consultar las listas de acuerdos.

Ahora bien, según lo dispone el artículo 121 último párrafo de la Ley Adjetiva Civil del Estado, la sola publicación de la lista de acuerdos en los estrados del juzgado o tribunal, y en la página de internet del Poder Judicial, se tendrá por hecha y surtirá sus efectos en la misma fecha de publicación. Es decir, por disposición expresa no solo tiene el propósito de dar publicidad a la lista, si no que se convierte en un medio informativo con validez oficial, al ser subida en la página institucional del Poder Judicial del Estado de San Luis Potosí.

El objetivo de la presente iniciativa es dotar de validez a la publicación de listas de acuerdos en internet como medio de notificación de las partes, las cuales deberán ser puestas al dominio público en los estrados del Juzgado o Sala, de manera impresa, la iniciativa ha sido tema de discusión anteriormente, por lo que considero adecuado, poner a consideración de esta soberanía la presente iniciativa.

La premisa parte de que los datos publicados en documentos o páginas situados en redes informáticas constituyen un hecho notorio por formar parte del conocimiento público a través de tales medios al momento en que se dicta una resolución judicial. El acceso al uso de internet para buscar información sobre la existencia de personas morales, establecimientos mercantiles, domicilios y en general cualquier dato publicado en redes informáticas, forma parte de la cultura normal de sectores específicos de la sociedad dependiendo del tipo de información de que se trate.

Acorde con el criterio sostenido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, un hecho notorio, desde el punto de vista jurídico, es cualquier acontecimiento de dominio público conocido por todos o casi todos los miembros de un círculo social en el momento en que va a pronunciarse la decisión judicial, respecto del cual no hay duda ni discusión, de manera que, al ser notorio, la ley exime de su prueba por ser del conocimiento público en el medio social donde ocurrió o se tramita el procedimiento. De ese modo, las listas de acuerdos de las Salas o Juzgados, que están publicadas en su página web oficial, al encontrarse situadas en una red informática, y publicadas en su versión impresa en los estrados del mismo sitio de los antes nombrados, constituyen un hecho notorio por formar parte del conocimiento público a través de medios electrónicos.

Tratándose de los tribunales, los hechos notorios se definen como aquellos que el órgano judicial conoce institucionalmente con motivo de su propia actividad profesional; situación esta ultima

que coincide con lo asentado en la ejecutoria de la contradicción de tesis 4/2007-PL, de la que derivo la jurisprudencia 2ª./J. 103/2007, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXV, junio de 2007, página 285, de rubro: **“HECHO NOTORIO, PARA QUE SE INVOQUE COMO TAL LA EJECUTORIA DICTADA CON ANTERIORIDAD POR EL PROPIO ORGANO JURISDICCIONAL, NO ES NECESARIO QUE LAS CONSTANCIAS RELATIVAS DEBAN CERTIFICARSE.** “ De ese modo, las listas de acuerdos publicadas en la página web oficial, si bien no sustituye las listas de acuerdos colocadas en los estrados de las Salas y Juzgados del Poder Judicial del Estado, lo cierto es que genera el conocimiento fidedigno y autentico de que la información obtenida, ya sea que se trate de autos o sentencias, coincide fielmente con la agregada físicamente al expediente; de ahí que la información almacenada en dicha herramienta deba tener validez para efectos de las notificaciones de los órganos jurisdiccionales, contribuyendo así al principio de economía procesal que debe regir en el proceso, a fin de lograr el menor desgaste posible de la actividad judicial, máxime que la información objeto de consulta en el referido sistema reúne, precisamente, las características propias de los hechos notorios en general, pues esta es del conocimiento de las partes intervinientes en el juicio; es posible su verificación a través de la consulta en dicho sistema automatizado; para su validez es innecesaria la observación o participación directa de todos los intervinientes; y su captura aconteció en el momento en que se produjo la decisión. Sirve de apoyo la Tesis: (V Región) 3º.2 K (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Decima Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Libro 21, Agosto de 2015, Tomo III, Pág. 2181, Tesis Aislada (Civil), bajo el rubro: **HECHOS NOTORIOS. PUEDEN INVOCARSE COMO TALES, LOS AUTOS O RESOLUCIONES CAPTURADOS EN EL SISTEMA INTEGRAL DE SEGUIMIENTO O DE EXPEDIENTES (SISE), AL SER INFORMACION FIDEDIGNA Y AUTENTICA.**”

OCTAVA. Que el artículo 86 en su fracción II, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, dispone que el dictamen legislativo deberá contener un cuadro comparativo entre las leyes vigentes y la iniciativa propuesta, a saber:

Código de Procedimientos Civiles para el Estado de San Luis Potosí (Vigente)	Propuesta de Reforma
<p>ART. 109.- Será notificado personalmente en el domicilio señalado por los mencionados en el primer párrafo del artículo 107:</p> <p>I. El emplazamiento del demandado y siempre que se trate de la primera notificación en el juicio, aun tratándose de diligencias preparatorias;</p> <p>II. La primera resolución que se dicte cuando se dejare de actuar por más de seis meses por cualquier motivo;</p> <p>III. Las sentencias definitivas o aquéllas que pongan fin al procedimiento, y</p> <p>IV. Cuando se trate de casos urgentes o cuando la ley lo ordene, o el juez fundada y motivadamente, así lo determine.</p> <p>Las demás resoluciones, se notificarán a las partes por lista en los estrados del juzgado y en la página de internet del Poder Judicial del Estado.</p>	<p>ART. 109.- ...</p> <p>I a IV. ...</p> <p>...</p>

La publicación de listas de acuerdos en internet, sólo tendrán carácter informativo, siendo la publicación en los estrados del Juzgado o Sala, la que dé validez a las notificaciones, dado que esa publicación es solo con el propósito de dar publicidad a las listas de acuerdos, pero no exime a las partes y sus representantes de acudir al órgano jurisdiccional para consultar las listas de acuerdos.

La publicación de listas de acuerdos en internet, **tienen la misma validez de las notificaciones que se hagan mediante** la publicación en los estrados del Juzgado o Sala, **con independencia de que** las partes y sus representantes, **puedan** acudir al órgano jurisdiccional para consultar las listas de acuerdos. **Para que sean validas, se requiere que el formato que las contenga este firmado por el Secretario de Acuerdos y que sean publicados el mismo día.**

Propuesta que los integrantes de la dictaminadora valora procedente, sin embargo, considera que no es optativo uno u otro medio de notificación, es decir, no es sólo la lista de acuerdos publicada en los estrados, sino también la que se publica en la página de internet del Poder Judicial del Estado, y de esta manera homologar lo previsto en el párrafo último del artículo 121 del Código Procedimental Civil de la Entidad, que esta Legislatura reformó con el Decreto Legislativo número 170, publicado el treinta de mayo de dos mil diecinueve.

NOVENA. Que para mejor proveer, se envió al Magistrado Juan Paulo Almazán Cué, Presidente del Supremo Tribunal de Justicia, y del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, oficios mediante los cuales se solicitó opinión respecto a la iniciativa que se analiza.

Y es el diecisiete de julio de dos mil diecinueve, que se recibe el oficio número P-701/2019, signado por el Magistrado Juan Paulo Almazán Cue, presidente del Supremo Tribunal de Justicia, y del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, al cual anexa la opinión de la Comisión de Estudio de Reformas Legales del Poder Judicial del Estado, respecto de la iniciativa que nos ocupa, y que versa al tenor siguiente:

"9.- Tocante a la iniciativa que plantea reformar el artículo 109 en su párrafo último del Código de Procedimientos Civiles para el Estado, presentada por el Diputado Oscar Carlos Vera Fabregat, en sesión ordinaria de fecha 4 de abril de 2019, la Comisión de Estudio de Reformas Legales, opina lo siguiente:

Como se señala en la exposición de motivos, el dispositivo 121, último párrafo, del Código de Procedimientos Civiles, establece que la sola publicación de la lista de acuerdo en los estrados del Juzgado o Tribunal y en la página de internet del Poder Judicial, se tendrá por hecha y surtirá sus efectos en la misma fecha de publicación.

Por lo que, de la interpretación literal que debe darse a esa norma se obtiene que, para que surta efectos una notificación por lista, la misma deberá publicarse tanto en los estrados del Juzgado o Tribunal como en la página de internet del Poder Judicial, pues al caso se señala que la misma se tendrá por hecha y surtirá sus efectos en la misma fecha de su publicación, abarcando ambas formas de publicación, pues no hace distinción al respecto.

Asimismo, el segundo párrafo del citado numeral dispone que la lista de acuerdos debe fijarse en los estrados del Juzgado o Sala correspondiente y publicarse en la página de internet del Poder Judicial del Estado, antes de las 9:00 nueve horas del día hábil siguiente de la fecha del auto o sentencia.

La letra "Y" constituye una conjunción copulativa, al tener como función unir o establecer una conexión, y al adminicularse el primer y segundo párrafos del propio artículo 125,

se tiene que es obligación de los Secretarios de los Juzgados y Salas del Supremo Tribunal, Actuarios o notificadores, o quienes hagan sus veces [cualquiera de ellos, ante la disyuntiva “o”], formular diariamente por duplicado, y autorizada con su firma y sello del Tribunal, una lista de los acuerdos, que deberán fijar en los estrados del Juzgado y publicar en la página de internet del Poder Judicial, implicando entonces que para que **se tenga por hecha** la notificación por lista de acuerdos o resoluciones, debe cumplirse tanto con fijarla en los estrados del Juzgado o Tribunal, como publicarla en la página web del Poder Judicial, pues sólo así puede surtir efectos legales como se indica en el último párrafo del artículo en análisis.

Esto es, que bajo ese marco de interpretación literal y armónica de los citados arábigos, el acto procesal en estudio se constituye cuando se cumple con las dos obligaciones destacadas, dada la conexión gramatical que se establece entre ellas el último párrafo del artículo 121 del Código de Procedimientos Civiles, ya que mientras exista sólo la publicación en los estrados del Juzgado, no puede tenerse por hecha la notificación, al requerir se satisfaga también la obligación de publicarla en la página web del Poder Judicial del Estado, y por lo general, ambas publicaciones deben verificarse el día y hora destacados en el segundo párrafo del mismo ordinal y en el diverso 117.

Por analogía, se citan las tesis VI. 1°.A.44 K y XVI.1°.A.29 K –registros 2011632 y 2014843-, que se leen:

“NOTIFICACIONES POR LISTA EN EL JUICIO DE AMPARO. CUANDO EXISTA DISCREPANCIA ENTRE LA FECHA DE FIJACIÓN DE ÉSTA EN EL ÓRGANO JURISDICCIONAL Y LA DE SU PUBLICACIÓN ELECTRÓNICA EN EL PORTAL DE INTERNET DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, DEBE CONSIDERARSE COMO FECHA DE PUBLICACIÓN LA ÚLTIMA QUE SE HAYA EFECTUADO.-Los artículos 29 y 31, fracción II, de la Ley de Amparo disponen que las notificaciones por lista se realizan mediante la fijación de ésta en un lugar visible y de fácil acceso del local del órgano jurisdiccional, así como su publicación en el portal de Internet del Poder Judicial de la Federación, a primera hora hábil del día siguiente al de la fecha de la resolución que las ordena, esto es, dicha comunicación implica que la fijación y publicación física y electrónica de la lista deben realizarse el mismo día. También señalan que la notificación practicada de esa manera surte efectos a partir del día siguiente de aquel en que se efectúen dicha fijación y publicación. Por tanto, cuando se ordena notificar por lista alguna resolución, pero existe discrepancia entre la fecha de fijación de ésta en el local y la de su publicación electrónica en el portal de Internet, debe considerarse como fecha de publicación la última que se haya efectuado, para efectos de computar el término respectivo, en virtud de que la comunicación mencionada se entiende realizada hasta que se llevan a cabo estas dos actuaciones”; y, **“NOTIFICACIÓN POR LISTA. SI LAS DOS PUBLICACIONES QUE DEBEN REALIZARSE, EN TÉRMINOS DE LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 29 DE LA LEY DE AMPARO, SE HACEN EN DIFERENTES DÍAS, DEBE ATENDERSE A LA FECHA DE LA ÚLTIMA.** En términos de lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 29 de la Ley de Amparo, la notificación por lista debe hacerse al día siguiente al de la fecha de la resolución que la ordene, y constará de dos publicaciones: una en el órgano jurisdiccional y otra en el portal de Internet del Poder Judicial de la Federación; por tanto, ambas publicaciones deben hacerse el mismo día, y la notificación relativa estará completa sólo cuando consten las dos. En el supuesto de que tales publicaciones se realicen en diversas fechas, a pesar de que constituya una irregularidad atribuible al actuario judicial, deberá tenerse como fecha de notificación la última de ellas, a fin de no perjudicar a la parte recurrente, pues sólo hasta entonces se tendrá por completo el acto procesal”.

Consecuentemente, se estima que la publicación de la lista de acuerdos o resoluciones en la página de internet del Poder Judicial no puede tener sólo carácter informativo, al existir disposición legal expresa [artículo 121, último párrafo, del Código Adjetivo de la materia], que

integra esa forma de notificación mediante un acto procesal conjunto, haciendo innecesaria la reforma propuesta de dotar de validez a la publicación en internet, pues ya cuenta con la misma.

La propuesta sería en el sentido de que el último párrafo del artículo 109 del Código Procesal Civil se adecúe a lo previsto en el último párrafo del diverso 121, en los siguientes términos:

“...ARTÍCULO 109.-...

I a IV...

...

Se tendrá por válida la notificación por lista de acuerdos o resoluciones, cuando se verifique la publicación de la misma tanto en la página web del Poder Judicial del Estado, como en los estrados del Juzgado o Sala, y ambas publicaciones deberán contener el nombre y firma del funcionario que deba realizar las notificaciones y el sello del Tribunal [siendo acorde esto último con el primer párrafo del artículo 121].”

Argumentos con los que la dictaminadora coincide en sus términos con la opinión vertida por la Comisión de Estudio de Reformas Legales del Poder Judicial del Estado.

Por lo expuesto, los integrantes de la Comisión que suscriben, con fundamento en los artículos, 85, y 86, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, nos permitimos elevar a la consideración de esta Asamblea Legislativa, el siguiente

D I C T A M E N

ÚNICO. Es de aprobarse y, se aprueba, con modificaciones, la iniciativa citada en el proemio.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Para armonizar lo dispuesto en el artículo 121 último párrafo, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado, respecto a que la sola publicación de la lista de acuerdos en los estrados del juzgado o tribunal, y en la página de internet del Poder Judicial, se tendrá por hecha y surtirá sus efectos al día siguiente de su publicación, se reforma el artículo 109 en su párrafo último, del Libro Adjetivo Civil Estatal.

Además, esta reforma prevé que tanto la notificación por estrados, como la realizada en la página de internet del Poder Judicial del Estado, deben contener el nombre y firma del funcionario que las realice, así como el sello del Tribunal.

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO. Se REFORMA el artículo 109 en su párrafo último, del Código de procedimientos Civiles para el Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue

ART. 109. ...

I a IV. ...

...

Se tendrá por válida la notificación por lista de acuerdos o resoluciones, cuando se verifique la publicación de la misma tanto en la página de internet del Poder Judicial del Estado, como en los estrados del Juzgado o Sala, y ambas publicaciones deberán contener nombre y firma del funcionario que realice las notificaciones, así como el sello del Tribunal.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "Plan de San Luis".

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

D A D O EN LA SALA "LIC. LUIS DONALDO COLOSIO MURRIETA" DEL EDIFICIO "PRESIDENTE JUÁREZ" DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, A LOS DOS DÍAS DEL MES DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE.

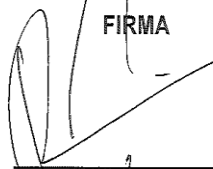
POR LA COMISIÓN DE JUSTICIA

NOMBRE

FIRMA

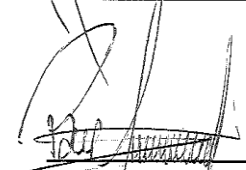
SENTIDO DEL VOTO

DIP. RUBÉN GUAJARDO BARRERA
PRESIDENTE



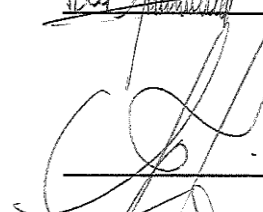
a favor

DIP. PAOLA ALEJANDRA ARREOLA NIETO
VICEPRESIDENTA




A FAVOR

DIP. BEATRIZ EUGENIA BENAVENTE RODRÍGUEZ
SECRETARIA




a favor.

DIP. MARITE HERNÁNDEZ CORREA
VOCAL



A FAVOR.

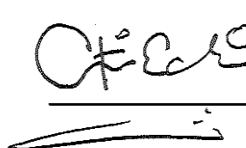
DIP. SONIA MENDOZA DÍAZ
VOCAL



A favor

DIP. MARIA DEL ROSARIO SÁNCHEZ OLIVARES
VOCAL

DIP. EDGARDO HERNÁNDEZ CONTRERAS
VOCAL



A FAVOR

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXII LEGISLATURA
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO,
P R E S E N T E S.**

La Comisión de Justicia, se permite someter a la consideración de esta Asamblea Legislativa el presente dictamen, al tenor de los siguientes, antecedentes, y consideraciones.

A N T E C E D E N T E S

1. En Sesión Ordinaria celebrada el cuatro de abril del dos mil diecinueve, el Diputado Cándido Ochoa Rojas, presentó iniciativa mediante la cual plantea reformar el artículo 416, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de San Luis Potosí.

2. En la Sesión citada en el párrafo que antecede, la Directiva turnó con el número **1711**, la iniciativa citada en el párrafo anterior, a la Comisión de Justicia.

En tal virtud, al entrar al análisis de la iniciativa en comento para emitir el presente, la dictaminadora atiende a las siguientes

C O N S I D E R A C I O N E S

PRIMERA. Que la materia que atiende la iniciativa no es reservada para el Congreso de la Unión.

SEGUNDA. Que acorde a lo dispuesto con el artículo 57 fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, es atribución de esta Soberanía dictar, derogar y abrogar leyes.

TERCERA. Que en atención a lo que establecen los dispositivos, 98 fracción XIII, y 111, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, la Comisión de Justicia es competente para dictaminar la iniciativa mencionada en el preámbulo.

CUARTA. Que con fundamento en el artículo 61, del Código Político Estatal, concomitante del numeral 130, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, la iniciativa que se dictamina fue presentada por quien tiene atribución para ello.

QUINTA. Que en atención a lo que señala el artículo 62, de la Carta Magna del Estado, la iniciativa en cita colma los requisitos a los que aluden los numerales, 61, y 62, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí.

SEXTA. Que por cuanto hace al periodo señalado en el artículo 92 párrafo segundo, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, respecto a la emisión de dictámenes, luego de que la iniciativa que se analiza fue turnada a estas comisiones el cuatro de abril de esta anualidad, por lo que en tiempo se expide el presente instrumento parlamentario.

SÉPTIMA. Que la propuesta presentada por el Diputado Cándido Ochoa Rojas, se sustenta en la siguiente:

"EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La contestación de demanda, no solo en los juicios civiles, sino de cualquier otra materia, es sin duda, uno de los actos procesales con mayor trascendencia, ya que conjuntamente con el escrito inicial de demanda, darán –de manera esencial- la pauta o base al juez que conozca del asunto, para que en el momento procesal oportuno emita la sentencia, que esencialmente resolverá sobre las acciones que se hagan valer en la demanda y las excepciones que se opongan en la contestación , y, en su caso, de una posible reconvencción.

Cierto, la contestación de demanda, es precisamente el momento oportuno que se tiene para hacer valer todas las excepciones y defensas respecto de las prestaciones, hechos y derecho base de la acción ejercitada, de ahí que la contestación, tiene la misma importancia y trascendencia que la demanda.

No obstante lo anterior, es decir, la importancia y trascendencia tanto de la demanda como la contestación, tenemos que existe una diferencia diametral en el término que tiene, por una parte el actor para la elaboración, preparación y presentación de la demanda, que el que tiene el demandado para contestarla.

Así, por lo que ve al actor, es decir, quien presenta una demanda, -dependiendo del tipo de acción que haga valer- tiene en el caso extremo por lo menos un año, para buscar un abogado que lo patrocine, preparar las pruebas que va a ofrecer, etcétera; lo anterior, frente al término de 3 días, que para la contestación de demanda actualmente establece el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de San Luis Potosí, tratándose de juicios extraordinarios civiles, y que implica la materia de esta iniciativa.

Al efecto tenemos que, dada la importancia y trascendencia de la contestación de demanda, 3 tres días es un plazo demasiado corto, ya que en ese tiempo el demandado, primero, deberá buscar un abogado que dentro del mismo plazo analizara la demanda, elaborara su contestación, preparara las pruebas; y en su caso, al mismo tiempo plantear la contra demanda o sea la reconvencción, que por cierto exige los mismos elementos y/o requisitos que una demanda.

Es tan corto el término de tres días, que incluso, el Código Adjetivo Civil, establece el ese plazo para tramites sencillos, tales como para entregar de alguna copia de traslado, contestar los incidentes planteados dentro del juicio principal. Es decir, es el mismo término de 3 días que se concede actualmente para contestar la demanda en los juicios extraordinarios civiles.

La anterior circunstancia, de manera clara atenta contra el derecho a la adecuada defensa, que en tratándose de la materia civil, una de las principales formas de ejercer el mismo, es precisamente a través de la contestación de la demanda.

*Por lo que en cumplimiento precisamente con el derecho de defensa en juicio, previsto en el segundo párrafo del artículo 14 Constitucional, que expresa: “Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad, de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento”, es que mediante la presente idea legislativa, propongo que el término para contestar la demanda en un juicio extraordinario civil, sea de **seis días**, lo que permitirá que el demandado cuente con más tiempo primero, para hacer una correcta elección de un abogado que lo patrocine y que a la vez éste pueda oportunamente analizar la demanda y preparar la contestación de demanda, ello en beneficio de todo aquel ciudadano que lo contrate para tal fin, lo que incidirá en su espera jurídica personal.”*

OCTAVA. Que el artículo 86 en su fracción II, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, dispone que el dictamen legislativo deberá contener un cuadro comparativo entre las leyes vigentes y la iniciativa propuesta, a saber:

Código de Procedimientos Civiles para el Estado de San Luis Potosí (Vigente)	Propuesta de Reforma
ART. 416.- En los juicios extraordinarios el término para contestar la demanda será de tres días; el de ofrecimiento de pruebas de cinco; el de recepción de las mismas de quince; el de alegar tres días comunes, y de cinco para que el juez dicte la sentencia.	ART. 416.- En los juicios extraordinarios el término para contestar la demanda será de seis días; el de ofrecimiento de pruebas de cinco; el de recepción de las mismas de quince; el de alegar tres días comunes, y de cinco para que el juez dicte la sentencia.

Propuesta que los integrantes de la dictaminadora valoran procedente, ya que si bien es cierto el artículo 414 de la Ley Adjetiva Civil enumera los casos que se tramitarán como juicios extraordinarios, también lo es que no se atiende únicamente a la cuantía del asunto, hay juicios con particularidades distintivas, que requieren un mayor tiempo para que el demandado prepare su defensa, y es precisamente para contestar la demanda que se propone la ampliación del término de tres a seis días, sin trastocar los términos de las demás etapas del proceso.

NOVENA. Que para mejor proveer, se envió al Magistrado Juan Paulo Almazán Cué, Presidente del Supremo Tribunal de Justicia, y del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, oficios mediante los cuales se solicitó opinión respecto a la iniciativa que se analiza.

Y es el diecisiete de julio de dos mil diecinueve, que se recibe el oficio número P-701/2019, signado por el Magistrado Juan Paulo Almazán Cue, presidente del Supremo Tribunal de Justicia, y del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, al cual anexa la opinión de la Comisión de Estudio de Reformas Legales del Poder Judicial del Estado, respecto de la iniciativa que nos ocupa, y que versa al tenor siguiente:

"10.- Referente a la iniciativa que plantea reformar el artículo 416, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado, propuesta por el Diputado Cándido Ochoa Rojas, en sesión ordinaria de fecha 4 de abril de 2019, la Comisión de Estudio de Reformas Legales, opina lo siguiente:

*En la jurisprudencia 1ª./J.42/2001 –registro 172759-, voz: "**GARANTÍA A LA TUTELA JURISDICCIONAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, SUS ALCANCES**", la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, determinó que el acceso a la tutela jurisdiccional tiene tres etapas a las que corresponden tres derechos, describiendo la primera como **aquella previa al juicio referente al derecho de acceso a la jurisdicción.***

Ese derecho encuentra su fundamento en el artículo 17 de la Carta Magna, conforme al cual corresponde al Estado Mexicano impartir justicia a través de procedimientos previstos para tal efecto, y es el órgano legislativo el encargado de fijar las condiciones para el acceso a los tribunales, regulando vías y procedimientos, que desde luego deben establecer los tiempos razonables en que se puede hacer uso de los derechos integradores del debido proceso, que hagan posible acceder en igualdad de condiciones ante Tribunales que administran justicia.

Por otra parte, lo "sumario" resulta una temperación de lo ordinario, pues aquél se identifica como un proceso más breve, de mayor celeridad, que puede surgir por manifestarse una menor exigencia probatoria o de profundización cognitiva para el Tribunal, o por la menor cantidad o complejidad de las etapas procesales, y dentro de esos procedimientos sumarios, se encuentra el extraordinario civil, porque también se caracteriza por la agilidad y expeditéz, contrario a los términos que rigen a los juicios ordinarios.

Del numeral 414 de la ley adjetiva se desprende que son de tramitarse en un procedimiento extraordinario acciones que por su naturaleza requieren de una rápida tramitación, pues versan en cuantía o valor bajo, firma de escritura, interdictos, división de cosa común, consignación de pago, servidumbres, entre otros.

No obstante, también existen otras acciones que versan sobre cuestiones relativas a contratos de comodato, arrendamiento, cobro de honorarios profesionales y responsabilidad civil extracontractual o derivada de incumplimiento de contratos, que dentro de la actividad jurisdiccional se vuelven un tanto controvertidos, ameritando estudios más profundos, y por lo mismo, tengan su origen en un verdadero debate de análisis propuesto por los litigantes, que hace necesario proponer una debida pretensión y defensa con los aportes jurídicos que correspondan.

Por lo que, en estos supuestos, es válido sustentar que el plazo de tres días que consagra el artículo 416 del Código Procesal Civil para la contestación de la demanda, se vuelva un tanto irracional, pues no es posible que en ese lapso pueda hacerse un debido planteamiento de defensa, al no permitir los elementos mínimos necesarios para acceder en igualdad de condiciones a la administración de justicia.

*Lo anterior, porque el acceso efectivo a la administración de justicia debe ser en condiciones de igualdad, así establecido en los artículos 14, 16 y 17, en sus segundos párrafos, de la Constitución Federal y 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, ya que las partes tienen derecho a ser oídas con las debidas garantías y dentro de un **plazo razonable para su defensa**, por ello, establecer un término tan mínimo para la contestación de la demanda en los juicios extraordinarios, en aras de satisfacer las subgarantías de prontitud y expeditéz contenidas en el segundo párrafo del citado ordinal 17, no es una base lógica, y violenta, además, un derecho fundamental preferente consistente en la defensa adecuada; más cuando la demanda y contestación a la misma son el sustento de la Litis del juicio, por ende, donde se centra la real postura de las partes.*

De suerte, que sea el plazo establecido para la contestación de la demanda donde el Legislador Potosino debe poner mayor atención, a fin de satisfacer un equilibrio entre las partes y poder hacer efectivo el derecho de debido acceso a la administración de justicia para todos aquéllos que tengan que responder del cargo que se les atribuye, más cuando, como se asentó, existen procedimientos en la vía extraordinaria que no resultan sencillos, al ameritar profundidad en el conocimiento exigido al Juez, que a su vez se extiende a quien debe defenderse en ese procedimiento, siendo entonces razonable que se amplíe el término para contestar la demanda, al de 06 días.

En esa línea de pensamiento, nuestra postura comparte la propuesta de reforma."

Por lo expuesto, los integrantes de la Comisión que suscriben, con fundamento en los artículos, 85, y 86, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, nos permitimos elevar a la consideración de esta Asamblea Legislativa, el siguiente

D I C T A M E N

ÚNICO. Es de aprobarse y, se aprueba en sus términos, la iniciativa citada en el proemio.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La contestación de demanda, no solo en los juicios civiles, sino de cualquier otra materia, es sin duda, uno de los actos procesales con mayor trascendencia, ya que conjuntamente con el escrito inicial de demanda, darán, de manera esencial, la pauta o base al juez que conozca del asunto, para que en el momento procesal oportuno emita la sentencia, que esencialmente resolverá sobre las acciones que se hagan valer en la demanda y las excepciones que se opondan en la contestación, y, en su caso, de una posible reconvencción.

Por ello, es pertinente que el término para la contestación de la demanda en el juicio extraordinario civil, se incremente a seis días. Lo anterior, porque el acceso efectivo a la administración de justicia debe ser en condiciones de igualdad, así establecido en los artículos 14, 16, y 17, en sus respectivos párrafos segundos, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 8.1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos¹, ya que las partes tienen derecho a ser oídas con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable para su defensa, por ello, en aras de proteger derecho fundamental preferente consistente en la defensa adecuada; se reforma el artículo 416, la Ley Adjetiva Civil, en virtud de que la demanda y contestación a la misma son el sustento de la litis del juicio, por ende, donde se centra la real postura de las partes.

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO. Se REFORMA el artículo 416, del Código de procedimientos Civiles para el Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue

ART. 416. En los juicios extraordinarios el término para contestar la demanda será de **seis** días; el de ofrecimiento de pruebas de cinco; el de recepción de las mismas de quince; el de alegar tres días comunes, y de cinco para que el juez dicte la sentencia.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "Plan de San Luis".

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opondan al presente Decreto.

D A D O EN LA SALA "LIC. LUIS DONALDO COLOSIO MURRIETA" DEL EDIFICIO "PRESIDENTE JUÁREZ" DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, A LOS DOS DÍAS DEL MES DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE.

¹ Artículo 8. Garantías Judiciales

1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

POR LA COMISIÓN DE JUSTICIA

NOMBRE

FIRMA

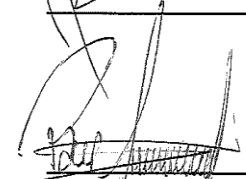
SENTIDO DEL VOTO

DIP. RUBÉN GUAJARDO BARRERA
PRESIDENTE



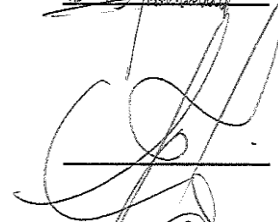
a favor

DIP. PAOLA ALEJANDRA ARREOLA NIETO
VICEPRESIDENTA



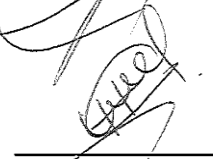
A FAVOR

DIP. BEATRIZ EUGENIA BENAVENTE RODRÍGUEZ
SECRETARIA



a favor

DIP. MARITE HERNÁNDEZ CORREA
VOCAL



A FAVOR

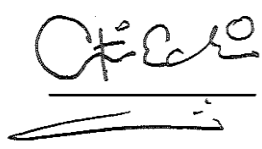
DIP. SONIA MENDOZA DÍAZ
VOCAL



A favor

DIP. MARIA DEL ROSARIO SÁNCHEZ OLIVARES
VOCAL

DIP. EDGARDO HERNÁNDEZ CONTRERAS
VOCAL



A FAVOR

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXII LEGISLATURA
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO,
P R E S E N T E S.**

La Comisión de Justicia, se permite someter a la consideración de esta Asamblea Legislativa el presente dictamen, al tenor de los siguientes, antecedentes, y consideraciones.

A N T E C E D E N T E S

1. En Sesión Ordinaria celebrada el cuatro de abril del dos mil diecinueve, la Diputada Marite Hernández Correa, presentó iniciativa mediante la cual plantea reformar el artículo 103, del Código Familiar para el Estado de San Luis Potosí.

2. En la Sesión citada en el párrafo que antecede, la Directiva turnó con el número **1734**, la iniciativa citada en el párrafo anterior, a la Comisión de Justicia.

En tal virtud, al entrar al análisis de la iniciativa en comento para emitir el presente, la dictaminadora atiende a las siguientes

C O N S I D E R A C I O N E S

PRIMERA. Que la materia que atiende la iniciativa no es reservada para el Congreso de la Unión.

SEGUNDA. Que acorde a lo dispuesto con el artículo 57 fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, es atribución de esta Soberanía dictar, derogar y abrogar leyes.

TERCERA. Que en atención a lo que establecen los dispositivos, 98 fracción XIII, y 111, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, la Comisión de Justicia es competente para dictaminar la iniciativa mencionada en el preámbulo.

CUARTA. Que con fundamento en el artículo 61, del Código Político Estatal, concomitante del numeral 130, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, la iniciativa que se dictamina fue presentada por quien tiene atribución para ello.

QUINTA. Que en atención a lo que señala el artículo 62, de la Carta Magna del Estado, la iniciativa en cita colma los requisitos a los que aluden los numerales, 61, y 62, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí.

SEXTA. Que por cuanto hace al periodo señalado en el artículo 92 párrafo segundo, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, respecto a la emisión de dictámenes, luego de que la iniciativa que se analiza fue turnada a estas comisiones el cuatro de abril de esta anualidad, por lo que en tiempo se expide el presente instrumento parlamentario.

SÉPTIMA. Que la propuesta presentada por la Diputada Marite Hernández Correa, se sustenta en la siguiente:

"EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El Código Familiar para el Estado de San Luis Potosí, en su artículo 86, reconoce dos formas de divorcio para disolver el vínculo matrimonial, a saber: Incausado y Voluntario. El pleno de esta Sexagésima Segunda Legislatura el pasado 21 de febrero del año en curso aprobó reformar el artículo 102 bis del Código Familiar, para quedar de la siguiente forma: “El divorcio voluntario podrá pedirse en cualquier momento, y en la forma que establecen, el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de San Luis Potosí; y la Ley del Registro Civil del Estado de San Luis Potosí, según sea el caso”. Y es tal que el artículo 103 del Código Familiar actualmente señala lo siguiente: “Las o los cónyuges que hayan solicitado el divorcio voluntario, podrán reconciliarse en cualquier tiempo, con tal de que el divorcio no hubiere sido decretado. No podrán volver a solicitar el divorcio voluntario, sino pasado un año desde su reconciliación.” Como se puede apreciar el artículo en mención hace alusión que los cónyuges se pueden reconciliar en cualquier momento y que no podrán solicitar nuevamente el divorcio hasta un año después de su reconciliación. Lo anterior viola el derecho humano al libre desarrollo de la personalidad reconocido en el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que esperar el transcurso de un año después de la reconciliación constituye una restricción indebida al libre desarrollo de la personalidad y a la dignidad humana; además, no respeta la autonomía y la libertad de uno o de ambos cónyuges de decidir, voluntariamente, no seguir unido en matrimonio, esto a pesar de su reconciliación; violación que se concreta porque el Estado tiene prohibido interferir en la elección libre y voluntaria de las personas. Por lo anterior, el objeto de la presente iniciativa es eliminar el requisito de referencia, tal y como se realizó en el artículo precedente 102 bis del Código Familiar del Estado, a efecto de evitar que con ello se siga violando, entre otros, el derecho humano al libre desarrollo de la personalidad, que en este caso es el de las personas a elegir el momento de solicitar el divorcio voluntario, sin que sea necesario tener que esperar un año después de la reconciliación.”

OCTAVA. Que el artículo 86 en su fracción II, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, dispone que el dictamen legislativo deberá contener un cuadro comparativo entre las leyes vigentes y la iniciativa propuesta, a saber:

Código Familiar para el Estado de San Luis Potosí (Vigente)	Propuesta de Reforma
ARTÍCULO 103. Las o los cónyuges que hayan solicitado el divorcio voluntario, podrán reconciliarse en cualquier tiempo, con tal de que el divorcio no hubiere sido decretado. No podrán volver a solicitar el divorcio voluntario, sino pasado un año desde su reconciliación.	ARTÍCULO 103. Las o los cónyuges que hayan solicitado el divorcio voluntario, podrán reconciliarse en cualquier tiempo, con tal de que el divorcio no hubiere sido decretado. Si después de la reconciliación quisieran solicitar nuevamente el divorcio voluntario, podrán hacerlo en cualquier momento.

Propuesta que los integrantes de la dictaminadora coinciden con los propósitos que impulsa la iniciativa que nos ocupa, por lo que la valoran procedente; ello en virtud de que la disposición a reformar trasgrede el derecho al libre desarrollo de la personalidad, que mantiene un estrecho vínculo con la libre modificación del estado civil de las personas, libertades que provienen de un derecho fundamental como lo es la dignidad humana, que se reconoce en los numerales, 1º, y

4º, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos¹; así como en el artículo 1º, de la Declaración Universal de los Derechos Humanos².

Resultan aplicables los criterios sustentados en las tesis que a continuación se transcriben:

¹ Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán, por este solo hecho, su libertad y la protección de las leyes.

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Artículo 4o. El varón y la mujer son iguales ante la ley. Esta protegerá la organización y el desarrollo de la familia.

Toda persona tiene derecho a decidir de manera libre, responsable e informada sobre el número y el espaciamiento de sus hijos.

Toda persona tiene derecho a la alimentación nutritiva, suficiente y de calidad. El Estado lo garantizará.

Toda persona tiene derecho a la protección de la salud. La Ley definirá las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud y establecerá la concurrencia de la Federación y las entidades federativas en materia de salubridad general, conforme a lo que dispone la fracción XVI del artículo 73 de esta Constitución.

Toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar. El Estado garantizará el respeto a este derecho. El daño y deterioro ambiental generará responsabilidad para quien lo provoque en términos de lo dispuesto por la ley.

Toda persona tiene derecho al acceso, disposición y saneamiento de agua para consumo personal y doméstico en forma suficiente, salubre, aceptable y asequible. El Estado garantizará este derecho y la ley definirá las bases, apoyos y modalidades para el acceso y uso equitativo y sustentable de los recursos hídricos, estableciendo la participación de la Federación, las entidades federativas y los municipios, así como la participación de la ciudadanía para la consecución de dichos fines.

Toda familia tiene derecho a disfrutar de vivienda digna y decorosa. La Ley establecerá los instrumentos y apoyos necesarios a fin de alcanzar tal objetivo.

Toda persona tiene derecho a la identidad y a ser registrado de manera inmediata a su nacimiento. El Estado garantizará el cumplimiento de estos derechos. La autoridad competente expedirá gratuitamente la primera copia certificada del acta de registro de nacimiento.

En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez. Párrafo adicionado DOF 18-03-1980. Reformado

Los ascendientes, tutores y custodios tienen la obligación de preservar y exigir el cumplimiento de estos derechos y principios. Párrafo adicionado

El Estado otorgará facilidades a los particulares para que coadyuven al cumplimiento de los derechos de la niñez. Párrafo adicionado

Toda persona tiene derecho al acceso a la cultura y al disfrute de los bienes y servicios que presta el Estado en la materia, así como el ejercicio de sus derechos culturales. El Estado promoverá los medios para la difusión y desarrollo de la cultura, atendiendo a la diversidad cultural en todas sus manifestaciones y expresiones con pleno respeto a la libertad creativa. La ley establecerá los mecanismos para el acceso y participación a cualquier manifestación cultural.

Dictamen que resuelve procedente iniciativa presentada por la Dip. Marite Hernández Correa, mediante la que plantea reformar el artículo 103, del Código Familiar para el Estado. (Turno 1734)

"Época: Novena Época

Registro: 160589

Instancia: Pleno

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Libro III, Diciembre de 2011, Tomo 1

Materia(s): Constitucional

Tesis: P. LXVII/2011(9a.)

Página: 535

CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN UN MODELO DE CONTROL DIFUSO DE CONSTITUCIONALIDAD.

De conformidad con lo previsto en el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todas las autoridades del país, dentro del ámbito de sus competencias, se encuentran obligadas a velar no sólo por los derechos humanos contenidos en la Constitución Federal, sino también por aquellos contenidos en los instrumentos internacionales celebrados por el Estado Mexicano, adoptando la interpretación más favorable al derecho humano de que se trate, lo que se conoce en la doctrina como principio pro persona. Estos mandatos contenidos en el artículo 1o. constitucional, reformado mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación de 10 de junio de 2011, deben interpretarse junto con lo establecido por el diverso 133 para determinar el marco dentro del que debe realizarse el control de convencionalidad ex officio en materia de derechos humanos a cargo del Poder Judicial, el que deberá adecuarse al modelo de control de constitucionalidad existente en nuestro país. Es en la función jurisdiccional, como está indicado en la última parte del artículo 133 en relación con el artículo 1o. constitucionales, en donde los jueces están obligados a preferir los derechos humanos contenidos en la Constitución y en los tratados internacionales, aun a pesar de las disposiciones en contrario que se encuentren en cualquier norma inferior. Si bien los jueces no pueden hacer una declaración general sobre la invalidez o expulsar del orden jurídico las normas que consideren contrarias a los derechos humanos contenidos en la Constitución y en los tratados (como sí sucede en las vías de control directas establecidas expresamente en los artículos 103, 105 y 107 de la Constitución), sí están obligados a dejar de aplicar las normas inferiores dando preferencia a las contenidas en la Constitución y en los tratados en la materia.

Varios 912/2010. 14 de julio de 2011. Mayoría de siete votos; votaron en contra: Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Jorge Mario Pardo Rebolledo con salvedades y Luis María Aguilar Morales con salvedades. Ausente y Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Encargado del engrose: José Ramón Cossío Díaz. Secretarios: Raúl Manuel Mejía Garza y Laura Patricia Rojas Zamudio. El Tribunal Pleno, el veintiocho de noviembre en curso, aprobó, con el número LXVII/2011(9a.), la tesis aislada que antecede. México, Distrito Federal, a veintiocho de noviembre de dos mil once.

Nota:

En la resolución emitida el 25 de octubre de 2011 por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la solicitud de modificación de jurisprudencia 22/2011, en el punto único se determinó: "Único. Han quedado sin efectos las tesis jurisprudenciales números P./J. 73/99 y P./J. 74/99, cuyos rubros son los siguientes: 'CONTROL JUDICIAL DE LA CONSTITUCIÓN. ES ATRIBUCIÓN EXCLUSIVA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.' y 'CONTROL DIFUSO DE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS GENERALES. NO LO AUTORIZA EL ARTÍCULO 133 DE LA CONSTITUCIÓN.'", conclusión a la que se arribó en virtud del marco constitucional generado

² Artículo 1.

Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros.

con motivo de la entrada en vigor del Decreto por el que se modifica la denominación del Capítulo I del Título Primero y reforma diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación de 10 de junio de 2011.

La tesis P./J. 73/99 y P./J. 74/99 anteriormente citadas aparecen publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo X, agosto de 1999, páginas 18 y 5, respectivamente.

Por ejecutoria del 19 de septiembre de 2012, la Segunda Sala declaró improcedente la contradicción de tesis 283/2012 derivada de la denuncia de la que fue objeto el criterio contenido en esta tesis."

"Época: Décima Época

Registro: 2014332

Instancia: Primera Sala

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 42, Mayo de 2017, Tomo I

Materia(s): Constitucional

Tesis: 1a./J. 37/2017 (10a.)

Página: 239

INTERPRETACIÓN CONFORME. NATURALEZA Y ALCANCES A LA LUZ DEL PRINCIPIO PRO PERSONA.

A juicio de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la supremacía normativa de la Constitución no se manifiesta sólo en su aptitud de servir como parámetro de validez de todas las demás normas jurídicas, sino también en la exigencia de que tales normas, a la hora de ser aplicadas, se interpreten de acuerdo con los preceptos constitucionales; de forma que, en caso de que existan varias posibilidades de interpretación de la norma en cuestión, se elija aquella que mejor se ajuste a lo dispuesto en la Constitución. En otras palabras, esa supremacía intrínseca no sólo opera en el momento de la creación de las normas, cuyo contenido ha de ser compatible con la Constitución en el momento de su aprobación, sino que se prolonga, ahora como parámetro interpretativo, a la fase de aplicación de esas normas. A su eficacia normativa directa se añade su eficacia como marco de referencia o criterio dominante en la interpretación de las restantes normas. Este principio de interpretación conforme de todas las normas del ordenamiento con la Constitución, reiteradamente utilizado por esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, es una consecuencia elemental de la concepción del ordenamiento como una estructura coherente, como una unidad o contexto. Es importante advertir que esta regla interpretativa opera con carácter previo al juicio de invalidez. Es decir, que antes de considerar a una norma jurídica como constitucionalmente inválida, es necesario agotar todas las posibilidades de encontrar en ella un significado que la haga compatible con la Constitución y que le permita, por tanto, subsistir dentro del ordenamiento; de manera que sólo en el caso de que exista una clara incompatibilidad o una contradicción insalvable entre la norma ordinaria y la Constitución, procedería declararla inconstitucional. En esta lógica, el intérprete debe evitar en la medida de lo posible ese desenlace e interpretar las normas de tal modo que la contradicción no se produzca y la norma pueda salvarse. Así el juez ha de procurar, siempre que sea posible, huir del vacío que se produce cuando se niega validez a una norma y, en el caso concreto, de ser posibles varias interpretaciones, debe preferirse aquella que salve la aparente contradicción. Ahora bien la interpretación de las normas conforme a la Constitución se ha fundamentado tradicionalmente en el principio de conservación de ley, que se asienta a su vez en el principio de seguridad jurídica y en la legitimidad democrática del legislador. En el caso de la ley, fruto de la voluntad de los representantes democráticamente elegidos, el principio general de conservación de las normas se ve reforzado por una más intensa presunción de validez. Los tribunales, en el marco de sus competencias, sólo pueden declarar la inconstitucionalidad de una ley cuando no resulte posible una interpretación conforme con la Constitución. En cualquier caso,

las normas son válidas mientras un tribunal no diga lo contrario. Asimismo, hoy en día, el principio de interpretación conforme de todas las normas del ordenamiento a la Constitución, se ve reforzado por el principio pro persona, contenido en el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual obliga a maximizar la interpretación conforme en aquellos escenarios en los cuales, dicha interpretación permita la efectividad de los derechos fundamentales de las personas frente al vacío legislativo que puede provocar una declaración de inconstitucionalidad de la norma.

Amparo en revisión 159/2013. 16 de octubre de 2013. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas, quien formuló voto concurrente y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Disidente: José Ramón Cossío Díaz, quien formuló voto particular. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González.

Amparo directo en revisión 288/2014. Carlos Ayala Gómez. 24 de septiembre de 2014. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto particular. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Ignacio Valdés Barreiro.

Amparo directo en revisión 4241/2013. Procuraduría Federal del Consumidor. 15 de octubre de 2014. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, Jorge Mario Pardo Rebolledo y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ausente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretaria: Rosa María Rojas Vértiz Contreras.

Amparo directo en revisión 607/2014. Operadora "Lob", S.A. de C.V. 22 de octubre de 2014. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Ricardo Manuel Martínez Estrada.

Amparo directo en revisión 2177/2014. Instituto Mexicano del Seguro Social. 19 de noviembre de 2014. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretario: Alfonso Francisco Trenado Ríos.

Tesis de jurisprudencia 37/2017 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de diecisiete de mayo de dos mil diecisiete.

Esta tesis se publicó el viernes 26 de mayo de 2017 a las 10:31 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 29 de mayo de 2017, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013."

NOVENA. Que para mejor proveer, se envió al Magistrado Juan Paulo Almazán Cué, Presidente del Supremo Tribunal de Justicia, y del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, oficios mediante los cuales se solicitó opinión respecto a la iniciativa que se analiza.

Y es el diecisiete de julio de dos mil diecinueve, que se recibe el oficio número P-701/2019, signado por el Magistrado Juan Paulo Almazán Cue, presidente del Supremo Tribunal de Justicia, y del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, al cual anexa la opinión de la

Comisión de Estudio de Reformas Legales del Poder Judicial del Estado, respecto de la iniciativa que nos ocupa, y que versa al tenor siguiente:

"6.- En cuanto a la iniciativa que plantea reformar el artículo 103 del Código Familiar del Estado, presentada por la Diputada Marite Hernández Correa, en sesión ordinaria de fecha 4 de abril de 2019, la Comisión de Estudio de Reformas Legales, opina lo siguiente:

El artículo 103 actualmente vigente, señala lo siguiente: "las o los cónyuges que hayan solicitado el divorcio voluntario, podrán reconciliarse en cualquier tiempo, con tal que el divorcio no hubiere sido decretado. No podrán volver a solicitar el divorcio voluntario sino pasado un año desde su reconciliación".

*Se pretende que diga lo siguiente: "las o los cónyuges que hayan solicitado el divorcio voluntario, podrán reconciliarse en cualquier tiempo, con tal de que el divorcio no hubiere sido decretado. **Si después de la reconciliación, quisieran solicitar nuevamente el divorcio voluntario, podrán hacerlo en cualquier momento**".*

Esta Comisión considera que en la exposición de motivos, se justifica la medida atendiendo al derecho humano, al libre desarrollo de la personalidad y a la dignidad humana y lo que se pretende también es darle congruencia con la reforma que recientemente se hizo (21 de febrero 2019), al artículo 102 Bis del mismo Código Familiar, donde el divorcio voluntario se podrá pedir en cualquier momento y no requerirán esperar un año para poder divorciarse, como estaba contemplado anterior a esa reforma.

Nuestra opinión es favorable a dicha propuesta.

Como aportación, opinamos que también es factible que en lugar de modificar el último párrafo del artículo 103, en los términos propuestos, también cabe suprimirlos de dicho numeral, ya que se cumplirá el objetivo de la propuesta, para quedar como sigue: "Artículo 103.- Los cónyuges que hayan solicitado el divorcio voluntario, podrán reconciliarse en cualquier tiempo con tal de que el divorcio no hubiere sido decretado".

Por lo expuesto, los integrantes de la Comisión que suscriben, con fundamento en los artículos, 85, y 86, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, nos permitimos elevar a la consideración de esta Asamblea Legislativa, el siguiente

D I C T A M E N

ÚNICO. Es de aprobarse y, se aprueba en sus términos, la iniciativa citada en el proemio.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Para respetar la autonomía y la libertad de uno o de ambos cónyuges de decidir, voluntariamente, no seguir unido en matrimonio, esto a pesar de su reconciliación; y no interferir en la elección libre y voluntaria de las personas, se reforma el artículo 103, del Código Familiar del Estado, a efecto de evitar que se violente el derecho humano al libre desarrollo de la personalidad.

El derecho al libre desarrollo de la personalidad, mantiene un estrecho vínculo con la libre modificación del estado civil de las personas, libertades que provienen de un derecho fundamental como lo es la dignidad humana, que se reconoce en los numerales, 1º, y 4º, de la Constitución Política de los

Estados Unidos Mexicanos, ¹ así como así como en el artículo 1º, de la Declaración Universal de los

¹ **Artículo 1o.** En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán, por este solo hecho, su libertad y la protección de las leyes.

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Artículo 4o. El varón y la mujer son iguales ante la ley. Esta protegerá la organización y el desarrollo de la familia.

Toda persona tiene derecho a decidir de manera libre, responsable e informada sobre el número y el espaciamiento de sus hijos.

Toda persona tiene derecho a la alimentación nutritiva, suficiente y de calidad. El Estado lo garantizará.

Toda persona tiene derecho a la protección de la salud. La Ley definirá las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud y establecerá la concurrencia de la Federación y las entidades federativas en materia de salubridad general, conforme a lo que dispone la fracción XVI del artículo 73 de esta Constitución.

Toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar. El Estado garantizará el respeto a este derecho. El daño y deterioro ambiental generará responsabilidad para quien lo provoque en términos de lo dispuesto por la ley.

Toda persona tiene derecho al acceso, disposición y saneamiento de agua para consumo personal y doméstico en forma suficiente, salubre, aceptable y asequible. El Estado garantizará este derecho y la ley definirá las bases, apoyos y modalidades para el acceso y uso equitativo y sustentable de los recursos hídricos, estableciendo la participación de la Federación, las entidades federativas y los municipios, así como la participación de la ciudadanía para la consecución de dichos fines.

Toda familia tiene derecho a disfrutar de vivienda digna y decorosa. La Ley establecerá los instrumentos y apoyos necesarios a fin de alcanzar tal objetivo.

Toda persona tiene derecho a la identidad y a ser registrado de manera inmediata a su nacimiento. El Estado garantizará el cumplimiento de estos derechos. La autoridad competente expedirá gratuitamente la primera copia certificada del acta de registro de nacimiento.

En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez.

Los ascendientes, tutores y custodios tienen la obligación de preservar y exigir el cumplimiento de estos derechos y principios. Párrafo adicionado

El Estado otorgará facilidades a los particulares para que coadyuven al cumplimiento de los derechos de la niñez.

Dictamen que resuelve procedente iniciativa presentada por la Dip. Marite Hernández Correa, mediante la que plantea reformar el artículo 103, del Código Familiar para el Estado. (Turno 1734)

Derechos Humanos¹. Y en lo sustentado por los criterios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con las voces: "CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN UN MODELO DE CONTROL DIFUSO DE CONSTITUCIONALIDAD"². "INTERPRETACIÓN CONFORME. NATURALEZA Y ALCANCES A LA LUZ DEL PRINCIPIO PRO PERSONA"³".

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO. Se REFORMA el artículo 103, del Código Familiar para el Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue

ARTÍCULO 103. Las o los cónyuges que hayan solicitado el divorcio voluntario, podrán reconciliarse en cualquier tiempo, con tal de que el divorcio no hubiere sido decretado. **Si después de la reconciliación quisieran solicitar nuevamente el divorcio voluntario, podrán hacerlo en cualquier momento.**

TRANSITORIOS

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "Plan de San Luis".

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

D A D O EN LA SALA "LIC. LUIS DONALDO COLOSIO MURRIETA" DEL EDIFICIO "PRESIDENTE JUÁREZ" DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, A LOS DOS DÍAS DEL MES DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE.

⁴ Toda persona tiene derecho al acceso a la cultura y al disfrute de los bienes y servicios que presta el Estado en la materia, así como el ejercicio de sus derechos culturales. El Estado promoverá los medios para la difusión y desarrollo de la cultura, atendiendo a la diversidad cultural en todas sus manifestaciones y expresiones con pleno respeto a la libertad creativa. La ley establecerá los mecanismos para el acceso y participación a cualquier manifestación cultural.

² *Época: Novena Época*

Registro: 160589

Instancia: Pleno

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Libro III, Diciembre de 2011, Tomo 1

Materia(s): Constitucional

Tesis: P. LXVII/2011(9a.)

Página: 535

³ *Época: Décima Época*

Registro: 2014332

Instancia: Primera Sala

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

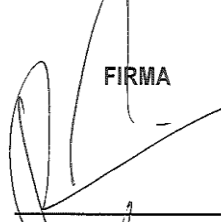

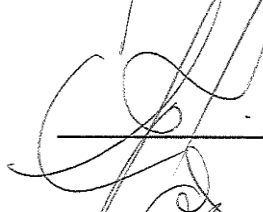
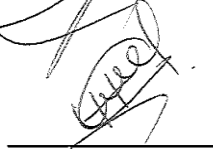
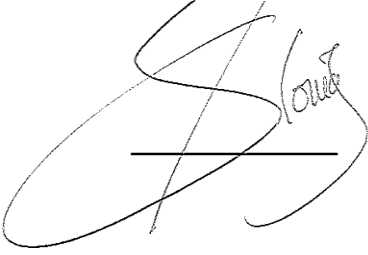
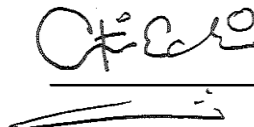
Libro 42, Mayo de 2017, Tomo I

Materia(s): Constitucional

Tesis: 1a./J. 37/2017 (10a.)

Página: 239

POR LA COMISIÓN DE JUSTICIA

NOMBRE	FIRMA	SENTIDO DEL VOTO
DIP. RUBÉN GUAJARDO BARRERA PRESIDENTE		<u>a favor</u>
DIP. PAOLA ALEJANDRA ARREOLA NIETO VICEPRESIDENTA		<u>A FAVOR</u>
DIP. BEATRIZ EUGENIA BENAVENTE RODRÍGUEZ SECRETARIA		<u>a favor.</u>
DIP. MARITE HERNÁNDEZ CORREA VOCAL		<u>A FAVOR.</u>
DIP. SONIA MENDOZA DÍAZ VOCAL		<u>A favor</u>
DIP. MARIA DEL ROSARIO SÁNCHEZ OLIVARES VOCAL	<hr/>	<hr/>
DIP. EDGARDO HERNÁNDEZ CONTRERAS VOCAL		<u>A FAVOR.</u>

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXII LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO,
PRESENTES.**

A la Comisión de Trabajo y Previsión Social, le fue turnada para su estudio y dictamen en Sesión Ordinaria del Congreso del Estado de fecha 23 de mayo de 2019, la iniciativa con el **turno 2087**, que insta derogar del artículo 105 la fracción III, de la Ley de los Trabajadores al Servicio de las Instituciones Públicas del Estado de San Luis Potosí, presentada por las y los diputados, José Antonio Zapata Meráz, Rubén Guajardo Barrera, Rolando Hervert Lara, Sonia Mendoza Díaz, Ricardo Villareal Loo y Vianey Montes Colunga.

Visto su contenido, con fundamento en lo establecido por los artículos, 84 fracción 1, 98 fracción XIX, y 116, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, llevamos a cabo el presente estudio con sustento en las siguientes:

CONSIDERACIONES

PRIMERA. Que de conformidad con lo establecido por los artículos, 57 fracción 1, de la Constitución Política del Estado; 15 fracción 1, 98 fracción XIX, y 116, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo de la Entidad; corresponde al Congreso del Estado por conducto de la Comisión actuante, conocer y resolver la iniciativa planteada.

SEGUNDA. Que en términos de lo dispuesto por los artículos, 61, de la Constitución Política del Estado, y 130, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo de la Entidad, las y los proponentes de la iniciativa se encuentran legitimados para promoverla ante este Congreso.

TERCERA. Que la iniciativa en estudio modifica parcialmente una Ley y fue presentada por varias legisladoras y legisladores, misma que fue remitida a esta Comisión el veintitrés de mayo del año en curso; por lo que a la fecha han transcurrido quince días; por tanto, se está dentro del plazo de los seis meses que se tiene para dictaminarse como lo prevén en una interpretación conjunta los artículos, 92, en sus párrafos segundo y sexto, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; y 11 en su fracción XIV y 157 en su fracción 111, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado.

CUARTA. Que la iniciativa en estudio tiene el contenido y se sustenta en la exposición de motivos siguientes:

Contenido:

"ARTICULO 105. Para ser miembro del tribunal se requiere: I .

II.

111.- SE DEROGA

IV ... "

"Exposición de Motivos

La Ley para Prevenir y Erradicar la Discriminación para el Estado de San Luis Potosí, tiene por objeto regular el derecho de las personas a no ser discriminadas en razón de cualquier circunstancia que atente contra su dignidad, de tal forma que se busca evitar anular o menoscabar los derechos y libertades.

Dicho ordenamiento legal señala en su artículo segundo que su objeto es prevenir y erradicar toda forma de discriminación, que se ejerza o se pretenda ejercer en contra cualquier persona que se encuentre dentro del territorio

del Estado; así como promover la igualdad de oportunidades y de trato, a efecto de que éstas sean reales, efectivas y permanentes.

En congruencia con el objeto de la ley, es que el 15 de mayo de 2018, se modificaron los artículos 7° y 8°, y se estableció que se entiende por discriminación, toda: distinción, exclusión, restricción o preferencia que, por acción u omisión, con intención o sin ella, no sea objetiva, racional ni proporcional y tenga por objeto o resultado obstaculizar, restringir, impedir, menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos y libertades, cuando se base en uno o más de los siguientes motivos: el origen étnico o nacional, el color de piel, la cultura, el sexo, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, económica, de salud o jurídica, la religión, la apariencia física, las características genéticas, la situación migratoria, el embarazo, la lengua, las opiniones, las preferencias sexuales, la identidad o filiación política, el estado civil, la situación familiar, las responsabilidades familiares, el idioma, los antecedentes penales o cualquier motivo.

Es así que se al adicionar la fracción XXXVIII al artículo 8°, se estableció de manera categórica que NADIE podrá realizar conductas discriminatorias en contra de ninguna persona, enunciando en dicha fracción, un supuesto que prevalece en diversas disposiciones legales, tal y como sucede con la que se propone reformar; el enunciado en comento, a la letra dice: "XXXVIII. Solicitar antecedentes penales como condicionante para el acceso o ejercicio de algún derecho."

Por su parte, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, se ha pronunciado a fin de que el Estado garantice el derecho a la reinserción social efectiva, de tal forma que, cuando una persona ha cumplido con su sanción penal, pueda ejercer plenamente sus derechos, su libertad y su realización personal y la de su familia.

Es por ello que, incluir como requisito para acceder a un cargo público, el no haber sido condenado por delito, o bien presentar carta de antecedentes penales, viola el principio de no trascendencia de la pena, constituyendo en consecuencia un acto de discriminación y de estigmatización. Ello en razón de que al haber cumplido una pena o sentencia, deben gozar de la oportunidad de vivir en igualdad, como un miembro más de la comunidad.

Es por estas consideraciones que resulta necesario llevar a cabo la modificación que se propone mediante esta iniciativa, la que a manera de cuadro comparativo se expone a continuación:

Vigente	Iniciativa
ARTICULO 105.- Para ser miembro del tribunal se requiere: I. II.	ARTICULO 105.- Para ser miembro del tribunal se requiere I II
111.- No haber sido condenado por delito intencional; y IV...	111.- SE DEROGA IV. .. "

QUINTA. Que del análisis realizado a esta iniciativa se deriva lo siguiente:

1. La iniciativa en análisis plantea derogar la fracción 111 del artículo 105, de la Ley de la Ley de los Trabajadores al Servicio de las Instituciones Públicas del Estado de San Luis Potosí, con el fin de suprimir el requisito que se prevé de no haber sido condenado por delito intencional para ser miembro del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje.

En la narrativa que esgrime el iniciante de esta propuesta en la parte en la que la sustenta y justifica, expresa que el 15 de mayo de 2018, se modificaron los artículos 7° y 8°, de la Ley para Prevenir y Erradicar la Discriminación para el Estado de San Luis Potosí, donde en el último de estos dispositivos se estableció que nadie podría realizar conductas discriminatorias en contra de ninguna persona, en la especie la fracción XXXVIII, indica como un acto discriminatorio el de solicitar antecedentes penales como condicionante para el acceso o ejercicio de algún derecho.

Para una mejor comprensión de lo previsto por el artículo 8° de la Ley que nos ocupa, cito textualmente

su primer párrafo y su fracción XXXVIII enseguida:

"Nadie, sea órgano público, federal, estatal o municipal, autoridad, servidor público, persona física o moral, podrá realizar actos o conductas discriminatorias en contra de persona alguna. De manera enunciativa más no limitativa, se consideran actos o conductas discriminatorias. las siguientes:

XXXVIII. *Solicitar antecedentes penales como condicionante para el acceso o ejercicio de algún derecho, y".*

1.1. La reforma constitucional del 1 O de junio de 2011 en materia de derechos humanos, que hizo evidente el reconocimiento por parte del Estado mexicano de la progresividad de los derechos humanos, a través de la inclusión del principio pro persona como un eje rector de la interpretación y aplicación de las normas jurídicas que favorezcan y brinden mayor protección a las personas, ha tenido como consecuencia la necesaria adaptación de una gran cantidad de leyes secundarias en toda las materias para hacer realidad las disposiciones contenidas en el código político fundamental.

El artículo 1 o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala las obligaciones del Estado y de todas las autoridades, en sus tres niveles de gobierno, para respetar, proteger, garantizar y promover los derechos humanos. En este sentido, es el Estado quien debe asegurar el ejercicio pleno de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que México es parte; Esta norma es obligatoria y de carácter general por lo que debe ser aplicable para todas las personas que se encuentren o sean parte de los Estados Unidos Mexicanos, sin excepción de aquéllas que han sido sentenciadas a cualquier pena condenatoria sin ser privativa de libertad, están en prisión o bien que han recuperado su libertad.

La ampliación de los derechos fundamentales mediante la inclusión de principios fundamentales, como la no discriminación, así como la obligación expresa de las autoridades para observar los tratados internacionales de los cuales el Estado mexicano sea parte, apuntan hacia la justiciabilidad y eficacia de los derechos, y tiene como finalidad el mejoramiento de las condiciones de vida de las personas y el desarrollo de la sociedad en su conjunto.

A pesar de estos enormes avances, todavía existen lagunas legales sobre amplios aspectos de las relaciones en sociedad que dan pie a violaciones sistemáticas a derechos humanos de las personas, e incluso han permitido que su práctica se oficialice, específicamente en lo relacionado a la discriminación laboral por tener antecedentes penales.

1.2. Igualmente debe considerarse lo previsto en el artículo 60., Apartado A, fracción 11, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos donde se establece que la información referida a *"la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes"*, para que en el caso de las personas que han compurgado una sentencia se les aseguren estos derechos, así como el previsto por el artículo 18 constitucional relativo a la reinserción social, para que toda persona consiga concretar un proyecto de vida, sin una estigmatización derivada de sus antecedentes penales, haya o no sido sentenciada por un delito grave, ya que se debe considerar únicamente que haya cumplido con la pena impuesta.

1.3. Esta práctica discriminatoria y violatoria de los derechos humanos, constituye una contradicción con el principio de no discriminación establecido en artículo primero de la Carta Magna, así como del principio de reinserción social que persigue el nuevo sistema penal acusatorio y la presunción de inocencia, porque castiga hechos pasados y futuros no conductas actuales, marginando de esta manera a las personas que han compurgado penas.

La discriminación es un fenómeno social que vulnera la dignidad, los derechos humanos y las libertades fundamentales de las personas. Ésta se genera en los usos y las prácticas sociales

cotidianas entre las personas y con las autoridades, incluso en ocasiones de manera inconsciente.

Las personas que han vivido la condición de sentenciados condenados a la pérdida de la libertad, o aquellos que simplemente fueron sentenciados culpables por algún delito sin ser merecedores a penas privativas de libertad, cuentan por este hecho con datos registrales de identificación personal. Cuando intenta transitar hacia la recuperación del goce pleno de sus derechos, buscan que la sociedad les acepte y puedan acceder a otra oportunidad. No obstante, este es un proceso que en muchos casos conlleva discriminación y exclusión, de iure y facto, por tener antecedentes penales, lo que implica que se les señale por esta condición.

1.4. Los antecedentes penales, forman parte del pasado de la persona y se encuentran dentro de su vida privada. El que se garantice ese derecho a la vida privada, que no se conozcan sus antecedentes penales ante el evidente riesgo a ser discriminado, representa el derecho a la reinserción social efectiva.

Así, el conocimiento de los antecedentes penales que deberían ser solo de conocimiento personal y familiar, para salvaguardar del derecho a la vida privada, y de consulta de las autoridades para fines de identificación, se convirtió en los hechos en un trámite obligatorio para ser exhibido frente a terceros; acción que discrimina a las personas y degrada su dignidad, dando por resultado un acto lesivo para los derechos humanos.

1.5. La Ley Federal del Trabajo señala en su artículo 133, fracción 1, que se prohíbe a los patrones o a sus representantes:

Negarse a aceptar trabajadores por razón de origen étnico o nacional, género, edad, discapacidad, condición social, condiciones de salud, religión, opiniones, preferencias sexuales, estado civil o cualquier otro criterio que pueda dar lugar a un acto discriminatorio; ... "

1.6. El reconocimiento del proyecto de vida al cual todas las personas tienen derecho, va relacionado con la reinserción social efectiva de las personas que salen de prisión a fin de que se les permita tener otra oportunidad. Así lo ha señalado la Sala Superior de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) en su jurisprudencia:

Antecedentes penales. Su existencia no acredita, por sí sola, carencia de probidad y de un modo honesto de vivir. El hecho de haber cometido un delito intencional, puede llegar a constituir un factor que demuestre la falta de probidad o de honestidad en la conducta, según las circunstancias de la comisión del ilícito. pero no resulta determinante, por sí solo, para tener por acreditada la carencia de esas cualidades. El que una persona goce de las calidades de probidad y honestidad se presume, por lo que cuando se afirma que se carecen, se debe acreditar que dicha persona llevó a cabo actos u omisiones concretos, no acordes con los fines y principios perseguidos con los mencionados valores." (...) "cuando las penas impuestas ya se han compurgado o extinguido y ha transcurrido un tiempo considerable a la fecha de la condena, se reduce en gran medida el indicio que tiende a desvirtuar la presunción apuntada, porque **la falta cometida por un individuo en algún tiempo de su vida, no lo define ni lo marca para siempre, ni hace que su conducta sea cuestionable por el resto de su vida.** "

Sala Superior, Tercera Época. Revista Justicia Electoral 2002, suplemento 5, páginas 32-33, tesis S3EL 015/2001. Registro 920824.

Para abundar en esta idea es necesario recurrir a la tesis establecida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN):

Derecho a la vida privada. Su contenido general y la importancia de no descontextualizar las referencias a la misma. La Suprema Corte de Justicia de la Nación se ha referido en varias tesis a los rasgos característicos de la noción de lo "privado". Así, lo ha relacionado con: lo que no constituye vida pública; el ámbito reservado frente a la acción y el conocimiento de los demás; lo que se desea compartir únicamente con aquellos que uno elige; las actividades de las personas en la esfera particular, relacionadas con el hogar y la familia; o aquello que las personas no desempeñan con el carácter de servidores públicos. Por otro lado, el derecho a la vida privada (o intimidad) está reconocido y protegido en declaraciones y tratados de derechos humanos que forman parte del orden jurídico mexicano, como la Declaración Universal de los Derechos Humanos (artículo 12), el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (artículo 17), la Convención Americana sobre Derechos Humanos (artículo 11) y la Convención sobre los Derechos del Niño (artículo 16). Al interpretar estas disposiciones, los organismos internacionales han destacado que la noción de vida privada atañe a la esfera de la vida en la que las personas pueden expresar libremente su identidad, ya sea en sus relaciones con los demás o en lo individual, y han destacado su vinculación con un amplio abanico de otros derechos, como la inviolabilidad de la correspondencia y de las comunicaciones en general, la inviolabilidad del domicilio, las garantías respecto de los registros personales y corporales, las relacionadas con la recopilación y registro de información personal en bancos de datos y otros dispositivos; el derecho a una vivienda adecuada, a la salud y a la igualdad; los derechos reproductivos, o la protección en caso de desalojos forzados. Las afirmaciones contenidas en las resoluciones nacionales e internacionales son útiles en la medida en que no se tomen de manera descontextualizada, emerjan de un análisis cuidadoso de los diferentes escenarios jurídicos en los que la idea de privacidad entra en juego y no se pretenda derivar de ellas un concepto mecánico de vida privada, de referentes fijos e inmutables. Lo único que estas resoluciones permiten reconstruir, en términos abstractos, es la imagen general que evoca la idea de privacidad en nuestro contexto cultural. Según esta noción, las personas tienen derecho a gozar de un ámbito de proyección de su existencia que quede reservado de la invasión y la mirada de los demás, que les concierna sólo a ellos y les provea de condiciones adecuadas para el despliegue de su individualidad -para el desarrollo de su autonomía y su libertad-. A un nivel más concreto, la misma idea puede describirse apelando al derecho de las personas a mantener fuera del conocimiento de los demás (o, a veces, dentro del círculo de sus personas más próximas) ciertas manifestaciones o dimensiones de su existencia (conducta, datos, información, objetos) y al correspondiente derecho a que los demás no las invadan sin su consentimiento. En un sentido amplio, entonces, la protección constitucional de la vida privada implica poder conducir parte de la vida de uno protegido de la mirada y las injerencias de los demás, y guarda conexiones de variado tipo con pretensiones más concretas que los textos constitucionales actuales reconocen a veces como derechos conexos: el derecho de poder tomar libremente ciertas decisiones atinentes al propio plan de vida, el derecho a ver protegidas ciertas manifestaciones de integridad física y moral, el derecho al honor o reputación, el derecho a no ser presentado bajo una falsa apariencia, el derecho a impedir la divulgación de ciertos hechos o la publicación no autorizada de cierto tipo de fotografías, la protección contra el espionaje, la protección contra el uso abusivo de las comunicaciones privadas, o la protección contra la divulgación de informaciones comunicadas o recibidas confidencialmente por un particular.

Amparo directo en revisión 2044/2008. 17 de junio de 2009. Cinco votos. Ponente:

José Ramón Cossío Díaz.

Secretarios: Francisca María Pou Giménez y Roberto Lara Chagoyán.

165823.

1 a. CCXIV/2009. Primera Sala. Novena Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXX, Diciembre de 2009, Página 277.

Asimismo, la jurisprudencia internacional a que está obligado el estado mexicano y todas sus autoridades, ha establecido criterios jurídicos definidos sobre lo que debe entenderse como proyecto de vida: la Sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) en el Caso Loayza Tamayo versus Perú, el daño al proyecto de vida atiende a "la pérdida o el grave menoscabo de oportunidades de desarrollo personal, en forma irreparable o muy difícilmente reparable, de aquellas expectativas razonables V accesibles, de acuerdo al caso concreto"

Éste abarca aspectos inherentes a "daño emergente", entendido como "la afectación patrimonial derivada inmediata y directamente que le discriminan ante el acceso a un trabajo remunerado y a otros derechos", así como al "lucro cesante" como la pérdida de ingresos económicos futuros, posibles de cuantificar a partir de ciertos indicadores"

1.7. En esa latitud y horizonte normativo e interpretativo es de jure y de facto derogar el requisito sine qua non que se prevé de no haber sido condenado por delito intencional para aspirar a integrar el Tribunal Laboral Burocrático Local, pues es evidente que a luz de la narrativa jurídica imperante en el sistema normativo México, vulnera principios fundamentales de carácter y de la jerarquía suprema del orden legal.

SEXTA. Que en mérito de lo expuesto y con fundamento en lo establecido por los artículos, 75, 85, 86, 143 y demás relativos aplicables del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, elevamos a la consideración de la Honorable Asamblea, el siguiente

:

DICTAMEN

ÚNICO. Es de aprobarse y se aprueba, la iniciativa prevista en preámbulo.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala las obligaciones del Estado y de todas las autoridades, en sus tres niveles de gobierno, para respetar, proteger, garantizar y promover los derechos humanos. En este sentido, es el Estado quien debe asegurar el ejercicio pleno de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que México es parte; Esta norma es obligatoria y de carácter general por lo que debe ser aplicable para todas las personas que se encuentren o sean parte de los Estados Unidos Mexicanos, sin excepción de aquéllas que han sido sentenciadas a cualquier pena condenatoria sin ser privativa de libertad, están en prisión o bien que han recuperado su libertad.

La ampliación de los derechos fundamentales mediante la inclusión de principios fundamentales, como la no discriminación, así como la obligación expresa de las autoridades para observar los tratados internacionales de los cuales el Estado mexicano sea parte, apuntan hacia la justiciabilidad y eficacia de los derechos, y tiene como finalidad el mejoramiento de las condiciones de vida de las personas y el desarrollo de la sociedad en su conjunto

El proyecto de vida de una persona y su familia, implica su realización integral, considerando su vocación, aptitudes, circunstancias, potencialidades y aspiraciones, que le permitan fijarse razonablemente determinadas expectativas y acceder a ellas. Éste se asocia al concepto de realización personal, que a su vez se sustenta en las opciones que la persona puede tener para conducir su vida y alcanzar el destino que se propone.

El cambiar drásticamente el curso de la vida como es el estar en prisión, impone circunstancias nuevas y adversas, y modifican los planes y proyectos que una persona formula a la luz de las condiciones ordinarias en que se desenvuelve su existencia y de sus propias aptitudes para llevarlos a cabo con probabilidades de éxito.

Los antecedentes penales, forman parte del pasado de la persona y se encuentran dentro de su vida privada. El que se garantice ese derecho a la vida privada, que no se conozcan sus antecedentes penales ante el evidente riesgo a ser discriminado, representa el derecho a la reinserción social efectiva.

Así, el conocimiento de los antecedentes penales que deberían ser solo de conocimiento personal y familiar, para salvaguardar del derecho a la vida privada, y de consulta de las autoridades para fines de identificación, se convirtió en los hechos en un trámite obligatorio para ser exhibido frente a terceros; acción que discrimina a las personas y degrada su dignidad, dando por resultado un acto lesivo para los derechos humanos.

La falta cometida por un individuo en algún tiempo de su vida, no lo define ni lo marca para siempre, ni hace que su conducta sea cuestionable por el resto de su vida.

En ese sentido, se determina derogar la fracción 111 del artículo 105, de la Ley de los Trabajadores al Servicio de las Instituciones Públicas del Estado de San Luis Potosí, para eliminar como requisito para acceder a la integración del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje el de no haber sido condenado por delito intencional, por violentar principios constitucionales como a la no discriminación, a la vida privada, reinserción social efectiva, entre otros.

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO. Se **DEROGA** la fracción 111 del artículo 105, de la Ley de los Trabajadores al Servicio de las Instituciones Públicas del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 105

I y II...

III. Se deroga.

IV ...

...


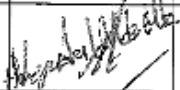

TRANSITORIOS

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "Plan de San Luis".

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

DADO EN LA SALA "LIC. LUIS DONALDO COLOSIO MURRIETA" DEL CONGRESO DEL ESTADO, A LOS NUEVE DÍAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE.

POR LA COMISIÓN DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL

	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
DIP. MARTHA BARAJAS GARCÍA PRESIDENTA			
DIP. ROSA ZÚNIGA LUNA VICEPRESIDENTA			
DIP. ALEJANDRA VALDÉS MARTÍNEZ SECRETARIA			
DIP. EUGENIO GUADALUPE GOVEA ARCOS VOCAL			

Firmas del dictamen de la iniciativa con el turno 2087, que insta derogar del artículo 105 la fracción III, de la Ley de los Trabajadores al Servicio de las Instituciones Públicas del Estado de San Luis Potosí, presentada por las y los diputados, José Antonio Zapata Meráz, Rubén Guajardo Barrera, Rolando Hervert Lara, Sonia Mendoza Díaz, Ricardo Villareal Loo y Vianey Montes Colunga.



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
San Luis Potosí



OF. CTPS/LXII/67/2019

San Luis Potosí, S.L.P., a 24 de septiembre de 2019
2019, "Año del Centenario del Natalicio de Rafael Montejano y Aguiñaga"

PROF Y LIC. JUAN PABLO COLUNGA LÓPEZ
COORDINADOR GENERAL DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS,
P R E S E N T E.

Por este conducto, le devuelvo dictamen de la iniciativa que plantea derogar del artículo 105 la fracción III, de la Ley de los Trabajadores al Servicio de las Instituciones Públicas del Estado de San Luis Potosí, con las consideraciones sugeridas.

Sin más por el momento.

Atentamente

Dip. Martha Barajas García
Presidenta de la Comisión de Trabajo y Previsión Social



septiembre 19, 2019

Oficio No. 115

Asunto: devolución dictamen

ccual

Comisión de Trabajo y Previsión Social
Presidenta
Diputada
Martha Barajas García,
Presente.



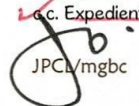
Recibi: Dictamen clausuras, en original y 1cd.

Con certeza plena de los límites que a esta Coordinación expresamente impone el artículo 117 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, de únicamente revisar el texto de los dictámenes “en cuanto a redacción y estilo”; no obstante, para los efectos a que alude parte relativa de los dispositivos, 87, y 117, del Reglamento en cita, respetuosamente pongo a su consideración observaciones de índole diversa que pudieran trascender el sentido del dictamen que adelante refiero, a fin de que se tomen las medidas pertinentes al respecto; en tal virtud, adjunto fotocopia de instrumento parlamentario que **DEROGA** la fracción III del artículo 105, de la Ley de los Trabajadores al Servicio de las Instituciones Públicas del Estado de San Luis Potosí, a fin de que resuelto lo procedente en vía similar a ésta instruya lo que corresponda.

Asimismo, con apoyo en la parte aplicable del artículo 143 del precitado Reglamento, devuelvo el original del instrumento legislativo en comento.


Juan Pablo Colunga López
Coordinador General de Servicios Parlamentarios

c.c. Diputado Martín Juárez Córdova, Presidente de la Directiva, para conocimiento. Presente.
c.c. Expediente.


JPC/mgbc

2019, “Año del Centenario del Natalicio de Rafael Montejano y Aguiñaga”

CGSP-8.5-01-00-01
REV 02

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA DIRECTIVA
H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ,
PRESENTES.**

A la Comisión de Vigilancia le fue turnada en Sesión Ordinaria de fecha 25 de julio de 2019, bajo el número 2588, para estudio y dictamen, iniciativa que impulsa REFORMAR el artículo 63 en sus fracciones, I, y II, de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de San Luis Potosí, presentada por el diputado Edgardo Hernández Contreras.

Visto su contenido, con fundamento en lo establecido por los artículos, 92; 98 fracción XXI; y 118, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; 75; 85; 86, y demás relativos aplicables del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Que de conformidad con lo establecido por los artículos, 57 fracción I, de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí; 15 fracción I; 83 fracción I; 84 fracción I; 92; 98 fracción XXI; y 118, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, compete al Congreso del Estado por conducto de esta Comisión de Vigilancia, conocer y dictaminar la iniciativa citada en el proemio.

SEGUNDO. Que acorde a lo preceptuado por los artículos, 61, de la Constitución Política del Estado; y 130, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo de la Entidad, el proponente de la iniciativa se encuentra legitimado para promoverla ante este Congreso.

TERCERO. Que con la finalidad de conocer las razones que sustentan la iniciativa de cuenta, nos permitimos reproducir su exposición de motivos, siendo ésta del tenor que sigue:

Una de las atribuciones de la Auditoría superior del Estado, de acuerdo al artículo 77 de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de San Luis Potosí, entre otras, son las de Tramitar, instruir y resolver el recurso de reconsideración interpuesto en contra de las multas que se impongan conforme a esta Ley, mismo recurso, que se encuentra regulado por el capítulo II, sección primera, en sus artículos 63, 64 y 65 de esta misma ley.

Dentro del artículo 63, se establecen los requisitos y formalidades para presentar el Recurso de Reconsideración, por ejemplo; dentro de la fracción I, se establecen los plazos de su presentación y los requisitos de forma para la presentación del Recurso; en la fracción II, se establece el apercibimiento en caso de incumplimiento a la prevención por la falta de requisitos en la presentación del Recurso; en la fracción III, se establece que la Auditoría Superior del Estado, acordara sobre la aceptación y desechamiento de las pruebas ofrecidas; en la fracción IV se señala que la Auditoría Superior del Estado, analizara todos y cada uno de los agravios, y emitirá su resolución dentro de los sesenta días hábiles una vez que se haya declarado cerrada la instrucción, y en su párrafo segundo habla del trámite en caso de desistimiento del recurrente, y en su párrafo tercero nos habla del caso en que el recurrente no haya dado cumplimiento a la prevención que le fue hecha por incumplir con algunos de los requisitos señalados en la fracción I de este mismo artículo. Desglosándose de esto, lo siguiente;

Del artículo 63 de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de San Luis Potosí, se desprenden los siguientes requisitos que debe de contener el Recurso de Reconsideración y que son los siguientes;

- Presentarse en el plazo de 15 días a partir de que le fue notificada la multa;
- Señalar la autoridad que impuso la multa o sanción.
- Nombre y firma autógrafa del recurrente
- El domicilio que señale para oír y recibir notificaciones.
- Las sanciones que recurre.
- La fecha en que se le notifico.
- Exprese los agravios ocasionados.
- Anexar copia de la sanción y su notificación.
- Anexe las pruebas de su intención.

Dentro de este mismo articulado, se establece que, en caso de que el escrito de presentación del Recurso señalado este incompleto, se le prevendrá para que subsane las omisiones en que haya incurrido, en caso de que no lo haga se le desechara el mismo, esto solo en el caso de que incumpla con los siguientes requisitos;

- Se presente fuera del término señalado.
- No se encuentre firmado por el recurrente.
- *No acompañe cualquiera de los documentos a que se refiere la fracción anterior, (es decir, pruebas documentales).*
- No afecten los intereses jurídicos del promovente.
- No exprese agravios alguno.
- O se encuentre en trámite un recurso o defensa legal interpuesto por el promovente.

En análisis de lo anterior, y en primer término se propone dividir el artículo 64 y reorganizarlo en sus etapas por tratarse de un recurso, es decir, un procedimiento que al final va a emitir una resolución, y como todas las normas legales que rigen algún tipo de juicio o recurso, se debe de esquematizar y precisar en sus etapas, por cuestión de orden.

Por esto, que se propone en primer lugar, en la fracción I, aclarar que los días a que se refiere para el termino de 15 días para presentar el Recurso, sean **hábiles**, pues como se observa dentro de toda la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de San Luis Potosí, hace referencia a días hábiles, a excepción de este artículo, por lo que al dejarlo sin esta aclaración, dejaría una incertidumbre jurídica al momento de existir controversia al respecto.

También se propone adicionar incisos en la fracción I del artículo 63, constante en, dejar bien determinados los requisitos legales que debe de contener el Recurso de Reconsideración, y en el caso de señalar domicilio para oír y recibir notificaciones, éste sea señalando dentro de esta demarcación territorial, y no en cualquier otro que este fuera de su jurisdicción, también se le dé oportunidad de autorizar a la persona que las pueda oír y recibir, y con el apercibimiento de que si no señalare domicilio, las ulteriores notificaciones se le harán por estrados, lo anterior para evitar dilaciones dentro del Recurso, además de no cuartar su derecho constitucional de tener acceso a la justicia y a ser oído y vencido en juicio.

Dentro del texto en la fracción I, en cuanto al ofrecimiento de pruebas establece que podrá ofrecer *las pruebas documentales o de cualquier otro tipo supervenientes que ofrezca y que tengan relación inmediata y directa con la sanción recurrida*. En este sentido, es irrelevante que se especifique “pruebas documentales y de cualquier otro tipo supervenientes”, por lo que se propone el siguiente texto; **“Ofrecer y adjuntar pruebas de las permitidas por la Ley y solicitar las que deban requerirse, cuando el recurrente demuestre que habiéndolas, solicitado por escrito y oportunamente al órgano competente no le fueron proporcionadas y las supervenientes que ofrezca**; ya que la misma definición de pruebas superveniente, establece que; estas pueden ofrecerse en cualquier tiempo para el esclarecimiento de la verdad, por lo que, lleva a concluir que mientras no se haya dictado la resolución correspondiente, deben recibirse las pruebas que se ofrezcan para acreditar hechos supervenientes, esto es, pruebas que se refieran a hechos nacidos o conocidos después de iniciado el procedimiento y hasta antes de que se resuelva. Lo anterior, en atención a que la excepción al principio de preclusión, consistente en la posibilidad de ofrecer pruebas sobre hechos supervenientes, que no se encuentra limitada a que no haya concluido la instrucción del juicio, por lo que resulta lógico y jurídico que puedan admitirse pruebas supervenientes, aun cerrada la etapa de instrucción, mientras no se haya emitido la resolución

correspondiente. Aunado a que con solo mencionar las pruebas *permitidas por la Ley*, es más que suficiente, además, esto concatenado con lo que se expondrá más adelante en cuanto a este tipo de pruebas documentales.

Por otra parte, se establece también dentro de esta misma parte a reformar, que al tratarse de pruebas, de las cuales tenga conocimiento, pero no tenga acceso a ellas por cuestiones de dilación, se aclara que pueda; **solicitar las que deban requerirse, cuando el recurrente demuestre que habiéndolas, solicitado por escrito y oportunamente al órgano competente no le fueron proporcionadas**, lo anterior para que este en posibilidad, tanto el sancionado, como la autoridad sancionadora, de tener todos los elementos legales que para poder emitir una resolución con los elementos y pruebas existentes, cuando estos estén en poder de alguna otra autoridad o ente. Además de que la expresión *o de cualquier otro tipo supervenientes*, resulta confuso, ya que no son otro tipo de pruebas, sino, simplemente pruebas, y el carácter de superveniente solamente es porque el recurrente tuvo conocimiento de ellas posterior al inicio del Recurso de Reconsideración.

En la fracción II dice, que en el caso de que el recurrente, omita alguno de los requisitos legales que debe de contener el Recurso, se le dará 5 días hábiles para subsanarlo, sin embargo, de acuerdo a nuestras normas legales mexicanas, es importante llevar a cabo el apercibimiento legal en caso de que el recurrente, incumpla con la prevención hecha, y especificar la sanción de este incumplimiento, para que se esté en posibilidad de aplicar el apercibimiento al recurrente y sus consecuencias de ello.

Es por esto, que dentro de esta misma fracción, se propone establecer los casos en que el recurso se desechara por incumplir con los requisitos siguientes; *se presente fuera del plazo señalado; el escrito de impugnación no se encuentre firmado por el recurrente; los actos impugnados no afecten los intereses jurídicos del promovente; no se exprese agravio alguno; o si se encuentra en trámite ante el Tribunal algún recurso o defensa legal o cualquier otro medio de defensa interpuesto por el promovente, en contra de la sanción recurrida.*

Es importante hacer ver que en el articulado vigente, establece que el recurso se desechara si no acompaña cualquiera de los documentos que establece la fracción III, es decir, pruebas documentales, siendo esto ilegal, ya que la única consecuencia en un procedimiento al no ofrecer las pruebas correspondientes, es que se resolverá con lo que exista dentro del expediente de sanción, pues no hay que olvidar que estamos ante un Recurso, en donde previamente ya existieron documentos que fueron previamente revisados, por lo que no se puede dejar *sub judice* el hecho de que el recurrente no ofrezca pruebas documentales dentro de un procedimiento en donde ya obran documentos con los cuales la Auditoría Superior del Estado determino una sanción, es decir, ya que dentro de la sanción impuesta, existen los documentos en los que la autoridad resolutora se basó para determinar la sanción, incluso puede darse el caso de que no existen pruebas documentales al respecto, sino que, simplemente fueron mal interpretados.

Por lo anteriormente señalado es que se propone la reforma al artículo 63 de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de San Luis Potosí, adicionándole los siguientes sumarios distribuidos en el artículo en cita:

- La fracción I se subdivide en seis incisos, en donde se especifican los requisitos para el Recurso de Reconsideración.
- Se especifica que los días para la interposición del Recurso será de 15 días *hábiles*.
- Se le da la oportunidad al recurrente, de que señale la persona o personas que puedan oír y recibir las notificaciones en su nombre.
- Se apercibe al recurrente, que en caso de no señalar domicilio para oír y recibir notificaciones dentro de esta demarcación territorial, las ulteriores se le harán por estrados.
- Se modifican los términos para ofrecer pruebas y se le da la oportunidad de solicitarlas a otra autoridad donde las haya pedido previamente.
- Se especifican los apercibimientos legales en caso de no dar cumplimiento a las prevenciones hechas al recurrente.

Las anteriores reformas propuestas, atienden el principio constitucional de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad que deben observarse en relación con la preservación de los derechos fundamentales constitucionalmente reconocidos a favor del individuo. Lo anterior, a fin de evitar que a la restauración de una violación a derechos fundamentales objetivamente probada, se oponga la prevalencia de la violación por meros obstáculos de rigor técnico, lo anterior plasmado en la siguiente jurisprudencia.

Época: Décima Época
Registro: 2019569
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
Libro 64, Marzo de 2019, Tomo III
Materia(s): Común
Tesis: I.11o.C. J/9 (10a.)
Página: 2553

SUPLENCIA DE LA QUEJA. PROCEDE CUANDO PARA UN TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO RESULTE NOTORIA Y MANIFIESTA LA CONTRAVENCIÓN A LAS REGLAS DE PROCEDENCIA O ACCESO AL JUICIO DE AMPARO DERIVADA DE UNA PREVENCIÓN INJUSTIFICADA DE LA DEMANDA. Del análisis del artículo 1o. de la Ley de Amparo, se obtiene la procedencia genérica de la acción constitucional, esto es, el gobernado, salvo los casos previstos en la propia ley, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o la jurisprudencia, podrá ejercer la acción constitucional contra normas generales, actos u omisiones de la autoridad que transgredan los derechos humanos o las garantías establecidas para su protección. Ello es así, pues la garantía para la protección de esos derechos es el juicio de amparo, al tratarse del mecanismo constitucional y de mayor jerarquía para obtener la restitución en el goce del derecho fundamental transgredido. Así las cosas, conforme al artículo 79, fracción VI, de la ley de la materia, cuando para un Tribunal Colegiado de Circuito resulta notoria y manifiesta la contravención a las reglas de procedencia o acceso al amparo, ya sea por la aplicación de una causa que no rige el acto reclamado o ante el requerimiento injustificado al quejoso para que aclare su demanda, se actualiza una hipótesis por la cual, expresamente, procede dicha acción federal y desde la demanda se han satisfecho en su integridad los requisitos formales previstos en el artículo 108 de la ley citada; dicho tribunal está obligado a suplir la queja en términos de la fracción VI del artículo 79 invocado, a efecto de priorizar el estudio y la restauración de dicha violación, lógicamente con exclusión de los rigorismos propios del amparo de estricto derecho, dando a la figura de la suplencia el alcance protector más amplio y eficiente posible, a la luz de los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad que deben observarse en relación con la preservación de los derechos fundamentales constitucionalmente reconocidos a favor del individuo. Lo anterior, a fin de evitar que a la restauración de una violación a derechos fundamentales objetivamente probada, se oponga la prevalencia de la violación por meros obstáculos de rigor técnico, debiendo, por el contrario, despejarse tales tecnicismos y cuestiones de cualquier índole que impidan al amparo ser el medio de control constitucional más eficaz para cumplir con el mandato mencionado que la Constitución Federal impone para velar por el respeto a los derechos fundamentales y haciendo la función del Juez de amparo congruente con ese propósito, ministrando justicia donde se sabe requerida, sin buscar impedimentos para realizarla.

DÉCIMO PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Queja 70/2015. Antonio Jhovany Durán Bautista. 30 de abril de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Indalfer Infante Gonzales. Secretario: Tomás Zurita García.

Queja 65/2017. 21 de abril de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Rangel Ramírez. Secretario: Sergio Iván Sánchez Lobato.

Queja 151/2017. René Tonatiuh Muñoz Patiño. 16 de junio de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: J. Refugio Ortega Marín. Secretario: Jorge Luna Olmedo.

Queja 115/2017. Pablo Salazar. 29 de junio de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: J. Refugio Ortega Marín. Secretario: Manuel Hernández Padrón.

Queja 327/2018. Fermaca Pipeline de Occidente, S. de R.L. de C.V. 17 de enero de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Irma Rodríguez Franco. Secretaria: Maricela Nieto Vargas.

Esta tesis se publicó el viernes 22 de marzo de 2019 a las 10:25 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 25 de marzo de 2019, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

Por lo anteriormente expuesto me permito transcribir el cuadro comparativo siguiente;

TEXTO VIGENTE	PROPUESTA
---------------	-----------

<p style="text-align: center;">LEY DE FISCALIZACION Y RENDICION DE CUENTAS DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI</p>	<p style="text-align: center;">LEY DE FISCALIZACION Y RENDICION DE CUENTAS DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI</p>
<p style="text-align: center;">CAPÍTULO II RECURSO DE RECONSIDERACIÓN SECCIÓN PRIMERA</p> <p>ARTÍCULO 63. La tramitación del recurso de reconsideración, en contra de las sanciones impuestas por la Auditoría Superior del Estado, se sujetará a las disposiciones siguientes:</p> <p>I. Se iniciará mediante escrito que deberá presentarse dentro del término de quince días contados a partir de que surta efectos la notificación de la multa, que contendrá: la mención de la autoridad Administrativa que impuso la o las sanciones, el nombre y firma autógrafa del recurrente, el domicilio que señala para oír y recibir notificaciones, la o las sanciones que se recurre y la fecha en que se le notificó, los agravios que a juicio de la entidad fiscalizada y, en su caso, de los servidores públicos, o del particular, persona física o moral, les cause la sanción impugnada, asimismo se acompañará copia de ésta y de la constancia de notificación respectiva, así como las pruebas documentales o de cualquier otro tipo supervenientes que ofrezca y que tengan relación inmediata y directa con la sanción recurrida;</p> <p>II. Cuando no se cumpla con alguno de los requisitos establecidos en este artículo para la presentación del recurso de reconsideración, la Auditoría Superior del Estado prevendrá por una sola vez al inconforme para que, en un plazo de cinco</p>	<p style="text-align: center;">CAPÍTULO II RECURSO DE RECONSIDERACIÓN SECCIÓN PRIMERA</p> <p>ARTÍCULO 63. La tramitación del recurso de reconsideración, en contra de las sanciones impuestas por la Auditoría Superior del Estado, se sujetará a las disposiciones siguientes:</p> <p>I. Se iniciará mediante escrito que deberá presentarse dentro del término de quince días hábiles, contados a partir de que surta efectos la notificación de la multa, que contendrá:</p> <p>a) La mención de la autoridad Administrativa que impuso la o las sanciones;</p> <p>b) El nombre y firma autógrafa del recurrente;</p> <p>c) El domicilio que señala para oír y recibir notificaciones dentro de esta demarcación territorial, en su caso, autorizar a quien en su nombre las pueda oír y recibir. Si omite señalar domicilio, las ulteriores notificaciones se harán por estrados;</p> <p>d) La o las sanciones que se recurren y la fecha en que se le notificó, o en su defecto, la fecha en que tuvo conocimiento de la misma;</p> <p>e) Los agravios que a juicio de la entidad fiscalizada y, en su caso, de los servidores públicos, o del particular, persona física o moral, les cause la sanción impugnada, asimismo se acompañará copia de ésta y de la constancia de notificación respectiva;</p> <p>f) Ofrecer y adjuntar pruebas de las permitidas por la Ley y solicitar las que deban requerirse, cuando el recurrente demuestre que habiéndolas, solicitado por escrito y oportunamente al órgano competente no le fueron proporcionadas y las supervenientes que ofrezca y que tengan relación inmediata y directa con la sanción recurrida;</p> <p>II. Cuando no se cumpla con alguno de los requisitos establecidos en la fracción anterior de este artículo, la Auditoría Superior del Estado prevendrá por una sola vez al inconforme para que, en un plazo de cinco días hábiles, subsane la irregularidad en que hubiere incurrido en su presentación, con los</p>

<p>días hábiles, subsane la irregularidad en que hubiere incurrido en su presentación;</p> <p>III. La Auditoría Superior del Estado al acordar sobre la admisión de las pruebas documentales y supervenientes ofrecidas, desechará de plano las que no fueren ofrecidas conforme a derecho y las que sean contrarias a la moral o al derecho, y</p> <p>IV. Desahogadas las pruebas, si las hubiere, la Auditoría Superior del Estado examinará todos y cada uno de los agravios hechos valer por el recurrente y emitirá resolución dentro de los sesenta días hábiles siguientes, a partir de que declare cerrada la instrucción, notificando dicha resolución al recurrente dentro de los veinte días hábiles siguientes a su emisión.</p> <p>El recurrente podrá desistirse expresamente del recurso antes de que se emita la resolución respectiva, en este caso, la Auditoría Superior del Estado lo sobreseerá sin mayor trámite.</p> <p>Una vez desahogada la prevención, la Auditoría Superior del Estado, en un plazo que no excederá de quince días hábiles, acordará sobre la admisión o el desechamiento del recurso. En este último caso, cuando se ubique en los siguientes supuestos: se presente fuera del plazo señalado; el escrito de impugnación no se encuentre firmado por el recurrente; no acompañe cualquiera de los documentos a que se refiere la fracción anterior; los actos impugnados no afecten los intereses jurídicos del promovente; no se exprese agravio alguno; o si se encuentra en trámite</p>	<p>apercibimientos legales contenidos en este artículo;</p> <p>Una vez desahogada la prevención, la Auditoría Superior del Estado, en un plazo que no excederá de quince días hábiles, acordará sobre la admisión o el desechamiento del recurso. En este último caso, cuando se encuentre en los siguientes supuestos; se presente fuera del plazo señalado; el escrito de impugnación no se encuentre firmado por el recurrente; los actos impugnados no afecten los intereses jurídicos del promovente; no se exprese agravio alguno; o si se encuentra en trámite ante el Tribunal algún recurso o defensa legal o cualquier otro medio de defensa interpuesto por el promovente, en contra de la sanción recurrida.</p> <p>III. La Auditoría Superior del Estado al acordar sobre la admisión de las pruebas documentales y supervenientes ofrecidas, desechará de plano las que no fueren ofrecidas conforme a derecho y las que sean contrarias a la moral o al derecho, y;</p> <p>IV. Desahogadas las pruebas, si las hubiere, la Auditoría Superior del Estado examinará todos y cada uno de los agravios hechos valer por el recurrente y emitirá resolución dentro de los sesenta días hábiles siguientes, a partir de que declare cerrada la instrucción, notificando dicha resolución al recurrente dentro de los veinte días hábiles siguientes a su emisión.</p> <p>El recurrente podrá desistirse expresamente del recurso antes de que se emita la resolución respectiva, en este caso, la Auditoría Superior del Estado lo sobreseerá sin mayor trámite.</p>
--	--

ante el Tribunal algún recurso o defensa legal o cualquier otro medio de defensa interpuesto por el promovente, en contra de la sanción recurrida.	
--	--

CUARTO. Que quienes integramos esta dictaminadora, estimamos viable la iniciativa planteada, en razón de lo que sigue:

La Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de San Luis Potosí, prevé en su artículo 63 el recurso de reconsideración, el cual se constituye como un medio de defensa a través del cual puede revocarse o modificarse la resolución por la que se impone una sanción.

El recurso de reconsideración se inscribe, dentro de los denominados recursos administrativos, el cual tiene como finalidad fundamental, corregir los actos de la autoridad administrativa que se consideran contrarios a derecho; en este tenor, la impugnación se dirige a obtener una ulterior revisión, con el objeto de que el mismo órgano lo anule, revoque, reforme o modifique, si se encuentra comprobada la ilegalidad del mismo.

En este contexto, la doctrina define al recurso administrativo, como un derecho para impugnar actos o resoluciones que se estiman alejadas de la ley.

Sobre el particular debemos apuntar que la fracción I del artículo 63 de la Ley de mérito, concentra en un solo párrafo, los requisitos que se deberán cumplir para la presentación del recurso de reconsideración, dentro de los que se encuentran: 1) La mención de la autoridad Administrativa que impuso la o las sanciones; 2) El nombre y firma autógrafa del recurrente; 3) El domicilio que señala para oír y recibir notificaciones; 4) La o las sanciones que se recurre y la fecha en que se le notificó; 5) Los agravios que a juicio de la entidad fiscalizada y, en su caso, de los servidores públicos, o del particular, persona física o moral, les cause la sanción impugnada, y 6) copia de la resolución y de la constancia de notificación respectiva, así como las pruebas documentales o de cualquier otro tipo supervenientes que ofrezca y que tengan relación inmediata y directa con la sanción recurrida.

En ese tenor, cabe disgregar los requisitos contenidos en la fracción I del artículo 63 en comento, con la finalidad de separarlos y ordenarlos por incisos, a efecto de dar mayor claridad al texto legal.

En esa misma línea cabe recorrer el contenido del último párrafo del numeral 63, para quedar como párrafo segundo de la fracción II de dicho numeral, en razón de relación directa que guardan ambas disposiciones legales.

Asimismo atendiendo al principio de seguridad jurídica cuyo fin es establecer los elementos mínimos para hacer valer el derecho del gobernado y para que, sobre este

aspecto, la autoridad no incurra en arbitrariedades, resulta viable especificar sobre: la autoridad ante quien se interpone el recurso de reconsideración; la forma en que se computará el plazo para la presentación del recurso; la necesidad de señalar domicilio en la circunscripción territorial de la Auditoría Superior del Estado; y el apercibimiento que deberá hacer la autoridad de desechar la instancia, en caso de no atender la prevención que se realice por incumplimiento de requisitos en la presentación del recurso.

QUINTO. Que para mejor conocimiento de las modificaciones resueltas por esta dictaminadora, nos permitimos reproducirla en la tabla siguiente, en contraposición del texto legal vigente:

**Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas
del Estado de San Luis Potosí**

Texto vigente	Texto propuesto
<p>ARTÍCULO 63. La tramitación del recurso de reconsideración, en contra de las sanciones impuestas por la Auditoría Superior del Estado, se sujetará a las disposiciones siguientes:</p> <p>I. Se iniciará mediante escrito que deberá presentarse dentro del término de quince días contados a partir de que surta efectos la notificación de la multa, que contendrá: la mención de la autoridad Administrativa que impuso la o las sanciones, el nombre y firma autógrafa del recurrente, el domicilio que señala para oír y recibir notificaciones, la o las sanciones que se recurre y la fecha en que se le notificó, los agravios que a juicio de la entidad fiscalizada y, en su caso, de los servidores públicos, o del particular, persona física o moral, les cause la sanción impugnada, asimismo se acompañará copia de ésta y de la constancia de notificación respectiva, así como las pruebas documentales o de cualquier otro tipo supervenientes que ofrezca y que tengan relación inmediata y directa con la sanción recurrida;</p>	<p>ARTÍCULO 63. ...</p> <p>I. Se interpondrá ante la Auditoría Superior del Estado mediante escrito dentro de los quince días hábiles siguientes contados a partir de aquél en que surta efectos la notificación de la sanción, el cual deberá contener:</p> <p>a) La mención de la autoridad Administrativa que impuso la o las sanciones;</p> <p>b) El nombre y firma autógrafa del recurrente;</p> <p>c) El domicilio que señala para oír y recibir notificaciones dentro de la circunscripción territorial del municipio de San Luis Potosí. En caso de no señalar domicilio en los términos prescritos, todas las notificaciones, aún las de carácter personal, se realizarán por estrados;</p>

<p>II. Cuando no se cumpla con alguno de los requisitos establecidos en este artículo para la presentación del recurso de reconsideración, la Auditoría Superior del Estado prevendrá por una sola vez al inconforme para que, en un plazo de cinco días hábiles, subsane la irregularidad en que</p> <p>hubiere incurrido en su presentación;</p>	<p>d) La sanción que se recurre y la fecha en que se le notificó ésta, o en su defecto, la fecha en que haya tenido conocimiento de la misma;</p> <p>e) Los agravios que a juicio de la entidad fiscalizada y, en su caso, del servidor público, o del particular, persona física o moral, le cause la sanción impuesta;</p> <p>f) Copias del documento que contenga la sanción impuesta, así como de la constancia de notificación, y</p> <p>g) Las pruebas que se estimen pertinentes; debiendo señalar aquellas que la autoridad deba requerir a un tercero, cuando el recurrente acredite que habiéndolas solicitado en tiempo y forma, no se le hayan expedido sin causa justificada. Las pruebas ofrecidas deberán guardar relación directa con los hechos que se controvierten. Las pruebas supervenientes podrán presentarse siempre que no se haya emitido la resolución del recurso;</p> <p>II. Cuando no se cumpla con alguno de los requisitos establecidos en la fracción anterior de este artículo, la Auditoría Superior del Estado prevendrá por una sola vez al inconforme para que, en un plazo de cinco días hábiles, subsane la irregularidad en que hubiere incurrido en su presentación.</p> <p>Una vez desahogada la prevención, la Auditoría Superior del Estado, en un plazo que no excederá de quince días hábiles, acordará sobre la admisión o el desechamiento del recurso. Será procedente el desechamiento cuando: se presente fuera del plazo señalado; el escrito de impugnación no se encuentre firmado por el recurrente; no acompañe cualquiera de los documentos a que se refiere la fracción I de este artículo; los actos impugnados no afecten los intereses jurídicos del promovente; no se exprese agravio alguno; o si se encuentra en</p>
--	--

<p>III. La Auditoría Superior del Estado al acordar sobre la admisión de las pruebas documentales y supervenientes ofrecidas, desechará de plano las que no fueren ofrecidas conforme a derecho y las que sean contrarias a la moral o al derecho, y</p> <p>IV. Desahogadas las pruebas, si las hubiere, la Auditoría Superior del Estado examinará todos y cada uno de los agravios hechos valer por el recurrente y emitirá resolución dentro de los sesenta días hábiles siguientes, a partir de que declare cerrada la instrucción, notificando dicha resolución al recurrente dentro de los veinte días hábiles siguientes a su emisión.</p> <p>El recurrente podrá desistirse expresamente del recurso antes de que se emita la resolución respectiva, en este caso, la Auditoría Superior del Estado lo sobreseerá sin mayor trámite.</p>	<p>trámite ante el Tribunal algún recurso o defensa legal o cualquier otro medio de defensa interpuesto por el promovente, en contra de la sanción recurrida.</p> <p>III. ...</p> <p>IV. ...</p> <p>...</p>
--	---

Una vez desahogada la prevención, la Auditoría Superior del Estado, en un plazo que no excederá de quince días hábiles, acordará sobre la admisión o el desechamiento del recurso. En este último caso, cuando se ubique en los siguientes supuestos: se presente fuera del plazo señalado; el escrito de impugnación no se encuentre firmado por el recurrente; no acompañe cualquiera de los documentos a que se refiere la fracción anterior; los actos impugnados no afecten los intereses jurídicos del promovente; no se exprese agravio alguno; o si se encuentra en trámite ante el Tribunal algún recurso o defensa legal o cualquier otro medio de defensa interpuesto por el promovente, en contra de la sanción recurrida.	
--	--

En mérito de lo expuesto, y con fundamento en lo establecido por los artículos, 75, 85, 86, y demás relativos aplicables del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, sometemos a la consideración de la Honorable Asamblea, el siguiente:

DICTAMEN

ÚNICO. Es de aprobarse y, se aprueba en los términos referidos en la parte considerativa de este instrumento, la iniciativa citada en el proemio.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de San Luis Potosí, prevé en su artículo 63, el recurso de reconsideración, el cual se constituye como un medio de defensa, a través del cual puede revocarse o modificarse la resolución por la que se impone una sanción.

El recurso de reconsideración se inscribe dentro de los denominados recursos administrativos, el cual tiene como finalidad fundamental, corregir los actos de la autoridad administrativa que se consideran contrarios a derecho; en este tenor, la impugnación se dirige a obtener una ulterior revisión, con el objeto de que el mismo órgano lo anule, revoque, reforme o modifique, si se encuentra comprobada la ilegalidad del mismo.

En este contexto, la doctrina define al recurso administrativo como un derecho para impugnar actos o resoluciones que se estiman alejadas de la ley.

Sobre el particular debemos apuntar que la fracción I del artículo 63 de la Ley de mérito, concentra en un solo párrafo, los requisitos que se deberán cumplir para la presentación del recurso de reconsideración, dentro de los que se encuentran: 1) La mención de la autoridad Administrativa que impuso la o las sanciones; 2) El nombre y firma autógrafa

del recurrente; 3) El domicilio que señala para oír y recibir notificaciones; 4) La o las sanciones que se recurre y la fecha en que se le notificó; 5) Los agravios que a juicio de la entidad fiscalizada y, en su caso, de los servidores públicos, o del particular, persona física o moral, les cause la sanción impugnada, y 6) Acompañar copia de la resolución y de la constancia de notificación respectiva, así como las pruebas documentales o de cualquier otro tipo supervenientes que ofrezca y que tengan relación directa con la sanción recurrida.

En ese tenor cabe disgregar los requisitos contenidos en la fracción I del artículo 63 en comento, con la finalidad de separarlos y ordenarlos por incisos, a efecto de dar mayor claridad al texto legal.

En esa misma línea cabe recorrer el contenido del último párrafo del numeral 63, para quedar como párrafo segundo de la fracción II de dicho numeral, en razón de relación directa que guardan ambas disposiciones legales.

Asimismo, atendiendo al principio de seguridad jurídica cuyo fin es establecer los elementos mínimos para hacer valer el derecho del gobernado y para que, sobre este aspecto, la autoridad no incurra en arbitrariedades, resulta viable especificar sobre: la autoridad ante quien se interpone el recurso de reconsideración; la forma en que se computará el plazo para la presentación del recurso; la necesidad de señalar domicilio en la circunscripción territorial de la Auditoría Superior del Estado; y el apercibimiento que deberá hacer la autoridad de desechar la instancia, en caso de no atender la prevención que se realice por incumplimiento de requisitos en la presentación del recurso.

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO. Se REFORMA el artículo 63 en sus fracciones, I, y II, de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue

ARTÍCULO 63. ...

I. Se **interpondrá** mediante escrito **ante la Auditoría Superior del Estado**, dentro de **los quince días hábiles siguientes** contados a partir de **aquél en que** surta efectos la notificación de la **sanción, el cual deberá contener:**

a) La mención de la autoridad Administrativa que impuso la o las sanciones.

b) El nombre y firma autógrafa del recurrente.

c) El domicilio que señala para oír y recibir notificaciones dentro de la circunscripción territorial del municipio de San Luis Potosí. En caso de no señalar domicilio en los términos prescritos, todas las notificaciones, aún las de carácter personal, se realizarán por estrados.

d) La sanción que se recurre y la fecha en que se le notificó ésta o, en su defecto, la fecha en que haya tenido conocimiento de la misma.

e) Los agravios que a juicio de la entidad fiscalizada y, en su caso, del servidor público, o del particular, persona física o moral, le cause la sanción impuesta.

f) Copias del documento que contenga la sanción impuesta, así como de la constancia de notificación.

g) Las pruebas que se estimen pertinentes; debiendo señalar aquellas que la autoridad deba requerir a un tercero, cuando el recurrente acredite que habiéndolas solicitado en tiempo y forma, no se le hayan expedido sin causa justificada. Las pruebas ofrecidas deberán guardar relación directa con los hechos que se controvierten. Las pruebas supervenientes podrán presentarse siempre que no se haya emitido la resolución del recurso;

II. Cuando no se cumpla con alguno de los requisitos establecidos en **la fracción anterior de** este artículo, la Auditoría Superior del Estado prevendrá por una sola vez al inconforme para que, en un plazo de cinco días hábiles, subsane la irregularidad en que hubiere incurrido en su presentación.

Una vez desahogada la prevención, la Auditoría Superior del Estado, en un plazo que no excederá de quince días hábiles, acordará sobre la admisión o el desechamiento del recurso. **Será procedente el desechamiento** cuando: se presente fuera del plazo señalado; el escrito de impugnación no se encuentre firmado por el recurrente; no acompañe cualquiera de los documentos a que se refiere la **fracción I de este artículo**; los actos impugnados no afecten los intereses jurídicos del promovente; no se exprese agravio alguno; o si se encuentra en trámite ante el Tribunal algún recurso o defensa legal o cualquier otro medio de defensa interpuesto por el promovente, en contra de la sanción recurrida;

III y IV. ...

...


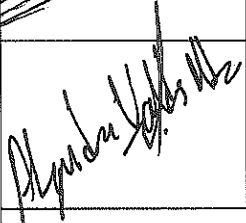


TRANSITORIOS

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "Plan de San Luis".

SEGUNDO. Se derogan las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

DADO EN EL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, A LOS DOCE DÍAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE.

POR LA COMISIÓN DE VIGILANCIA

	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
DIP. MARITE HERNÁNDEZ CORREA PRESIDENTA			
DIP. JOSÉ ANTONIO ZAPATA MERÁZ VICEPRESIDENTE	3		
DIP. MARTÍN JUÁREZ CORDOVA SECRETARIO			
DIP. ALEJANDRA VALDÉS MARTÍNEZ VOCAL			
DIP. ROLANDO HERVERT LARA VOCAL			
DIP. MARÍA DEL ROSARIO SÁNCHEZ OLIVARES VOCAL			
DIP. EDGARDO HERNÁNDEZ CONTRERAS VOCAL			



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
SAN LUIS POTOSÍ

“2019, Año del Centenario del Natalicio
de Rafael Montejano y Aguiñaga”



COMISIÓN DE VIGILANCIA

Oficio N° 009/CV/AC/LXII/2019

San Luis Potosí, S.L.P. Octubre 07, 2019

LIC. JUAN PABLO COLUNGA LÓPEZ
COORDINADOR GENERAL DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS,
PRESENTE.

En respuesta a su oficio número 120, del 23 de septiembre del año en curso, una vez atendidas las observaciones formuladas, por este medio anexo al presente remito a Usted, dictamen que plantea modificar los artículo 63, en sus fracciones, I, y II, de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de San Luis Potosí (Turno 2588).

Lo anterior para los efectos de que sea listado en el orden del día de la próxima Sesión de esta Soberanía.

ATENTAMENTE



DIP. JOSÉ ANTONIO ZAPATA MERÁZ

PRESIDENTE



septiembre 23, 2019

Oficio No. 120



Asunto: devolución dictamen

Comisión de Vigilancia

Presidente

Diputado

José Antonio Zapata Meráz,

Presente.



original
y es

Con certeza plena de los límites que a esta Coordinación expresamente impone el artículo 117 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, de únicamente revisar el texto de los dictámenes "en cuanto a redacción y estilo"; no obstante, para los efectos a que alude parte relativa de los dispositivos, 87, y 117, del Reglamento en cita, respetuosamente pongo a su consideración observaciones de índole diversa que pudieran trascender el sentido del dictamen que adelante refiero, a fin de que se tomen las medidas pertinentes al respecto; en tal virtud, adjunto fotocopia de instrumento parlamentario que **REFORMA** el artículo 63 en sus fracciones, I, y II, de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de San Luis Potosí, a fin de que resuelto lo procedente en vía similar a ésta instruya lo que corresponda.


Asimismo, con apoyo en la parte aplicable del artículo 143 del precitado Reglamento, devuelvo el original del instrumento legislativo en comento.


Juan Pablo Colunga López

Coordinador General de Servicios Parlamentarios

c.c. Diputado Martín Juárez Córdova, Presidente de la Directiva, para conocimiento. Presente.

c.c. Expediente.


JPC/L/mgbc

2019, "Año del Centenario del Natalicio de Rafael Montejano y Aguiñaga"

CGSP-8.5-01-00-01
REV 02

**DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXII LEGISLATURA
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO,
P R E S E N T E S.**

Los integrantes de las comisiones de, Puntos Constitucionales; y Justicia, nos permitimos elevar a la consideración de esta Asamblea Legislativa, el presente instrumento parlamentario, al tenor de los siguientes, antecedentes, y consideraciones:

A N T E C E D E N T E S

1. En Sesión Ordinaria del once de octubre de dos mil dieciocho, fue presentada por el Diputado Edgardo Hernández Contreras, iniciativa mediante la que plantea expedir Arancel del Abogado para el Estado de San Luis Potosí.
2. En la misma fecha la Directiva turnó con el número **290**, la iniciativa citada a las comisiones de, Puntos Constitucionales; y Justicia.
3. El propósito de la iniciativa es que se abrogue Arancel de Abogados, publicado en el Periódico Oficial del Estado, en el Decreto Legislativo número 225, el veintidós de agosto de mil novecientos sesenta y ocho, y Arancel del Abogado para el Estado de San Luis Potosí.

Por lo que al entrar al análisis de la iniciativa en comento, los integrantes de la dictaminadora atendemos a las siguientes:

C O N S I D E R A C I O N E S

PRIMERA. Que la materia que atiende la iniciativa es reservada para el Congreso de la Unión.

SEGUNDA. Que de conformidad con lo que establece el artículo 57 fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, es atribución de este Poder Legislativo del Estado, dictar, abrogar y derogar leyes.

TERCERA. Que en observancia a lo estipulado por los artículos, 98 fracciones, XIII y XV, 111, y 113, de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de San Luis Potosí, las comisiones de, Puntos Constitucionales; y Justicia, son competentes para dictaminar la iniciativa de mérito.

CUARTA. Que la iniciativa fue presentada por quien tienen atribución para ello, de acuerdo a lo que disponen los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado; y 130, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado.

QUINTA. Que el Diputado Edgardo Hernández Contreras, sustenta su propuesta en la siguiente:

"EXPOSICION DE MOTIVOS

La relación abogado-cliente debe estar asentada, bajo la base fundamental de la confianza, la honradez y el profesionalismo de quien representa los intereses de aquel, que se encuentra bajo la incertidumbre de actos que pueden atentar contra su vida, sus bienes, su libertad o sus derechos.

Para ello, también es importante la certeza del costo, que dicha asesoría le supondrá tener que cubrir, aquí es donde radica el motivo de la presente iniciativa, una certidumbre tanto del abogado, que tendrá una base para el cobro de sus servicios, y del cliente que tendrá conocimiento del valor del trabajo del profesional del derecho.

Resulta por demás anacrónico el decreto 225 expedido por la XLV Legislatura del Congreso del Estado que fue publicada en el Periódico Oficial del Estado el 22 de Agosto de 1968, y que contiene aranceles de abogados con cantidades liquidadas que no se ajusta a la realidad actual, en relación a la que se vivía hace cincuenta años.

De igual manera, para efecto de que, ésta nueva ley, no vaya sufriendo las mismas consecuencias que el arancel vigente, por el simple paso del tiempo, se propone actualizar las cantidades convirtiéndolas a la Unidad de Medida y Actualización (UMA) vigente al momento del cobro, que es la referencia económica en pesos, para determinar la cuantía del pago de las obligaciones, establecida por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía.

Importante señalar, que el arancel que se propone, se aplicará, en aquellos casos en que, no se haya convenido las condiciones de pago, el monto o los montos en un contrato de prestación de servicios profesionales entre el abogado-cliente, por lo que se respeta la supremacía de los pactos entre partes, pero integra como requisitos de certeza a los contratos, el que, tengan que estar dispuestos por escrito y con requisitos mínimos que, no tengan lugar a dudas sobre el costo de los servicios profesionales.

Esta iniciativa, representa una herramienta que dignifica el trabajo del abogado, que le da importancia a sus conocimientos en el campo del derecho, pero también, crea un vínculo de confianza con el cliente, que sabe desde antes, lo que deberá cubrir económicamente a quien lo representa y lo defiende".

SEXTA. Que el Arancel del Abogado para el Estado de San Luis Potosí, que plantea expedirse con la iniciativa en análisis, encuentra diferencias respecto al Arancel de Abogados, como se puede observar en el siguiente cuadro comparativo, que se plasma en observancia a lo dispuesto por el artículo 86 fracción II, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, al tenor siguiente:

ARANCEL DE ABOGADOS (VIGENTE)	COINCIDENCIAS DE LA INICIATIVA CON EL ARANCEL VIGENTE	INICIATIVA ARANCEL DEL ABOGADO PARA EL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.
<p style="text-align: center;">Disposiciones Generales</p> <p>Art. 1°. El que presta y el que recibe los servicios profesionales de un abogado, pueden fijar, de común acuerdo, la retribución debida por tales servicios en la forma prevista por el artículo 2436 del Código Civil vigente en el Estado.</p>		<p style="text-align: center;">CAPITULO PRIMERO DISPOSICIÓN GENERAL</p> <p>Artículo 1. El objeto de la presente ley, es regular el cobro de los honorarios, de las personas que ejerzan la profesión de abogados, con cedula profesional expedida por la Secretaria de Educación Pública, con patente de licenciado en derecho o abogado, en aquellos casos en que no se haya convenido las condiciones de pago, el monto o los montos en un contrato de prestación de servicios profesionales</p>
<p>Art. 2°. A falta de convenio sobre el particular, los honorarios del abogado se regularán atendiendo a la costumbre del lugar, a la importancia de los trabajos prestados, a la del asunto o caso en que se prestasen, a la posibilidad económica del que recibe el servicio y a la reputación profesional que tenga adquirida el que los ha prestado.</p>		<p>Artículo 2. Las partes contratantes, preferentemente se estarán a lo convenido, de acuerdo a lo que dispone, el Título Decimo Capitulo II del Código Civil del Estado, dicho contrato deberá constar por escrito, y deber contener como mínimo, los siguientes requisitos:</p> <p>a) Nombres y domicilios de los contratantes, b) Asunto objeto del contrato b) Número de cedula profesional del abogado, c) Descripción del costo de honorarios, términos y plazos de pago, desglosando lo que corresponda al pago de impuestos de conformidad con el Código Fiscal de la Federación. d) Condiciones de pago, en caso de terminación del contrato en forma anticipada,</p>
<p>Art. 3°. En su caso, no habiéndose fijado cantidad para el pago de los servicios profesionales, los honorarios del abogado se cobrarán atendiendo a lo previsto en el presente Arancel, sin perjuicio de lo dispuesto en otras leyes de la materia.</p>		<p>Artículo 3. El pago de gastos y viáticos, originados por la tramitación de los asuntos, no deberá ser incluido en el costo de los honorarios, y el cliente estará obligado a cubrirlos inmediatamente que se requiera.</p>

<p>Art. 4°. Los honorarios a que este Arancel se refiere sólo podrán ser cobrados por abogados con título debidamente expedido y registrado ante las autoridades competentes y por quienes se encuentren autorizados en los términos de la Ley Reglamentaria del artículo 4°. Constitucional vigente en el Estado.</p>		<p>Artículo 4. Las cuotas de honorarios se calcularan de conformidad con a Unidad de Medida y Actualización (UMA) diaria, vigente al momento del cobro.</p> <p>Para la determinación mínima y máxima de UMAS, las partes, tomaran en cuenta la importancia del asunto, calidad y cantidad del trabajo profesional realizado.</p>
<p>Art. 5°. En ningún caso y por ningún motivo podrá autorizarse el pago de honorarios a personas carentes de autorización o patente para el ejercicio profesional.</p>		<p>Artículo 5. Para efectos de esta ley se entiende por:</p> <p>a) Abogado. Persona que ejerce el derecho, por contar con cedula profesional de abogado o licenciado en derecho.</p> <p>b) Asesoría previa. Es la sugerencia jurídica, que hace un abogado al cliente que le plantea un asunto de carácter legal.</p> <p>c) Cliente. Persona física o moral, que utiliza los servicios profesionales de un abogado o licenciado en Derecho.</p> <p>d) Costas de honorarios: Los honorarios del abogado que intervenga en un negocio judicial, determinados por la autoridad jurisdiccional, en el incidente de regulación respectivo.</p> <p>e) Cuantía del negocio. El importe de las cantidades que resulten, de la sentencia definitiva, y los intereses, hasta la fecha de la sentencia si se hubiese condenado a pagar estos.</p> <p>f) Cuantía determinable. Es la cantidad liquida del derecho controvertido, que se establece en un negocio judicial.</p>

		<p>g) Cuantía Indeterminada. Es aquella en que, no se puede calcular mediante una operación matemática para convertirla en una cantidad monetarias, respecto del derecho que se litiga.</p> <p>h) UMA. Unidad de Medida y Actualización (UMA), referencia económica en pesos para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, de las entidades federativas y del Distrito Federal, así como en las disposiciones jurídicas que emanen de todas las anteriores, establecida por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía.</p>
<p>Art. 6°. La prestación de servicios profesionales del abogado que no se encuentre comprendida no cotizada en este Arancel, se cubrirá con la cuota con que presente mayor analogía o similitud, y si no la hubiere, se atenderá a lo dispuesto por el artículo 2°. de este Arancel.</p>		<p>Artículo 6. Se presume la existencia de la relación abogado-cliente, cuando de las constancias del negocio se advierte el nombramiento ante los tribunales, como delegado, representantes legal, apoderado, asesor, análogo, según sea el caso, en los términos que establezca la ley que rija la materia del negocio,</p>
<p>Art. 7°. Los pasantes de Derecho que obtengan autorización para ejercer la profesión en los términos a que se refiere la Ley Reglamentaria del Artículo 4°. Constitucional vigente en el Estado, podrán cobrar honorarios por la prestación de sus servicios, en la forma y cuantías que determine el presente Arancel.</p>		<p>Artículo 7. El abogado contratante podrá autorizar a otros profesionales del derecho y/o pasantes, para que lo auxilien o intervengan en el negocio, y será el responsable con ellos, por el pago que dicha intervención se genere.</p>
<p>Art. 8°. Al que se atribuya el carácter de abogado sin tener título legal y ejerza los actos propios de la profesión, se le impondrán las penas a que se refiere el artículo 272 del Código Penal.</p>		<p>Artículo 8. En caso de muerte, desaparición forzada, estado de interdicción o cualquier causa semejante, el cobro de honorarios pendientes de pago, podrán ser reclamados por los legítimos representantes o herederos, de conformidad con las Leyes civiles o familiares que se encuentren vigentes.</p>
		<p>Artículo 9. No podrán cobrar los honorarios fijados en el presente arancel, quien ejerza la profesión de abogado, sin contar con cedula profesional de</p>

		abogado o licenciado en derecho, o se encuentre suspendida por sentencia judicial.
		Artículo 10. Los servicios prestados por el abogado contratante que no encuentren especificados en esta ley, pero que tuvieren analogía con algunos de los establecidos en el mismo, se cobraran teniendo en cuenta con los que presenten mayor semejanza.
		Artículo 11. Cuando el cliente incumpla el pago de los honorarios, el abogado podrá acudir ante la autoridad que conozca del negocio a renunciar el cargo conferido, especificando el motivo y solicitando a la autoridad le notifique al cliente, para que manifieste lo que a su derecho convenga, y en su caso nombre nuevos abogados, sin perjuicio de las acciones que pueda interponer el abogado ante la instancia judicial por el adeudo.
		Artículo 12.- En el caso de la procedencia del pago de costas, en cuanto al pago de honorarios, el cliente se sujetará al presente ordenamiento, salvo que existiera contrato de prestación de servicios profesionales exhibido ante la autoridad que conozca del negocio correspondiente.
		Artículo 13.- los abogados que litiguen asuntos por causa propia, tendrán derecho a cobrar las costas que se generen hasta la terminación total del negocio, con base en este ordenamiento.
<p style="text-align: center;">CAPÍTULO I Honorarios de los Abogados</p> <p>Art. 9°. Los abogados cobrarán:</p> <p>I. Por consulta o conferencia inicial de instrucción para plantear la demanda o en contestación, desde \$40.00</p>		<p style="text-align: center;">CAPITULO SEGUNDO DE LAS CUOTAS GENERALES</p> <p>Artículo 14. La asesoría previa que realiza un abogado, sea en su despacho, fuera de Él, por conferencia telefónica, redes sociales, verbales o escritas, se cobrará de la manera siguiente:</p> <p>I. La consulta realizada en el despacho del profesionista, se cobra por hora, según la</p>

<p>hasta \$500.00 atendiendo a la importancia técnica y económica del negocio. Si la consulta o conferencia se verificara fuera del domicilio del despacho del profesional, la cuota anterior se duplicará.</p> <p>II. Por vista, lectura o examen de documentos o expedientes para instruirse del negocio, cualquiera que sea el número de fojas de que consten, desde \$30.00 hasta \$100.00. Si la vista, lectura o examen se hace fuera del despacho, se duplicarán las cuotas anteriores.</p> <p>III. Por cada consulta por escrito, según la importancia del asunto, las dificultades técnicas del negocio y su extensión desde \$50.00 hasta \$1,000.00.</p>		<p>importancia técnica y económica del asunto, si es de lunes a viernes, fin de semana o día inhábil. 10 a 50 UMAS</p> <p>II. La consulta o conferencia es verificada fuera del despacho del profesional por cada hora, dependiendo de la importancia técnica y económica del asunto, si es de lunes a viernes, fin de semana o día inhábil. 30 a 100 UMAS</p> <p>III. La consulta realizada por conferencia telefónica, de lunes a viernes 10 a 30 UMAS</p> <p>IV La consulta realizada por conferencia telefónica el fin de semana, o día inhábil. 30 a 70 UMAS</p> <p>V. Si la opinión se entrega por escrito, se aumentará a la cuotas anteriores hasta 10 UMAS</p> <p>VI Por consulta al expediente que el cliente muestre al abogado dentro o fuera de su despacho, pero no, ante la autoridad que conozca del negocio, menor a 50 fojas. 10 a 30 UMAS</p> <p>VII Por consulta al expediente que el cliente muestre al abogado, dentro o fuera de su despacho, pero no, ante la autoridad que conozca del negocio, mayor a 50 fojas, 10 UMAS por cada 50 fojas o fracción.</p> <p>VIII. Por consulta al expediente, que se encuentre ante la autoridad que conozca del negocio, menor a 50 fojas, 10 a 50 UMAS</p> <p>IX. Por consulta al expediente, que se encuentre ante la autoridad que conozca del negocio, mayor a 50 fojas, 20 UMAS por cada 50 fojas o fracción.</p>
---	--	---

		<p>X. Redacción de un convenio privado, que detenga la tramitación de un juicio. 30 a 100 UMAS</p> <p>XII. Redacción de un convenio privado, que evite la tramitación de un juicio. 30 a 100 UMAS</p> <p>XIII. Redacción de un Contrato laboral 10 a 15 UMAS</p> <p>XIV. Redacción de un Contrato Colectivo de Trabajo, o condiciones generales de trabajo. 30 a 100 UMAS</p> <p>XV. Redacción de un contrato civil 30 a 100 UMAS</p> <p>XVI Redacción de un contrato mercantil. 30 a 100 UMAS</p> <p>XVII Cualquier otro convenio, no especificado 30 a 100 UMAS</p> <p>Las cuotas anteriores se podrán deducir u omitir, si el cliente contrata los servicios del abogado.</p>
<p>Art. 10. En los negocios judiciales cuyo interés no exceda de \$1,000.00 un mil pesos, por todos los trabajos desde la demanda y sus preliminares hasta la sentencia definitiva o convenio, desde un 10 hasta un 20% del valor fijado en la demanda o contestación, atendiendo a la importancia técnica del juicio. Los honorarios de ejecución se regularán conforme a la cuota anterior, reducidos en un 50%.</p>		
<p>Art. 11. En los negocios judiciales cuyo interés sea mayor de \$1,000.00 un mil pesos, pero menor de \$3,000.00 tres mil pesos, se cobrará conforme a las cuotas siguientes:</p> <p>I. Por estudio del negocio para plantear la demanda, de \$40.00 cuarenta pesos a \$75.00.</p>		<p>Artículo 15.- Cuando los honorarios se cobren por cada intervención del abogado en el negocio de que se trate, se estará a las siguientes tarifas:</p> <p>I. Formulación de demanda, denuncia, queja, o cualquier documento con que se inicie cualquier</p>

<p>II. Por la vista o lectura de documentos para instruirse del negocio, cualquiera que sea el número de hojas de \$20.00 a \$50.00. Si la vista se hace fuera del despacho se duplicará las cuotas anteriores.</p> <p>III. Por el escrito de demanda o contestación, el 5% cinco por ciento del importe de la suerte principal. Esta cuota se cobrará siempre y cuando en el escrito de contestación se opongan excepciones perentorias. En caso de que éstas sea dilatorias, se reducirá en un 50%.</p> <p>IV. Por el escrito en que se promueva un incidente o recurso del que deba conocer el mismo juez de los autos, o bien, se conteste o se alegue en los mismos, se cobrará de \$10.00 a \$30.00.</p> <p>V. Por el escrito en que se inicie un trámite, se promuevan pruebas, se formulen posiciones e interrogatorio, se presenten cuentas de administración de depositario o interventor, de \$10.00 a \$30.00.</p> <p>VI. Por asistencia a juntas, audiencias o diligencias en el local del Juzgado, atendiendo al tiempo en que ellas se durare, de \$40.00 a \$80.00; si la diligencia se practicare fuera del lugar del local del juzgado se duplicarán las cuotas anteriores.</p> <p>VII. Por notificaciones personales o vista de proveídos, se cobrarán \$20.00 siempre y cuando conste en autos que el abogado fue notificado personal y directamente por el actuario. En cualquier otro caso, por cada notificación se cobrarán \$10.00, siempre y cuando en la promoción posterior se revele que el abogado tuvo conocimiento desproveído relativo.</p>		<p>procedimiento, salvo en materia de amparo. 10 a 30 UMAS</p> <p>II. Contestación al escrito con el que inició el procedimiento, en caso de ser parte demanda. 20 a 40 UMAS</p> <p>III. Si los actos procesales mencionados en las fracciones anteriores, conlleva la obligación de ofrecer pruebas se aumentará 6.20 UMAS</p> <p>IV. Diligencia de emplazamiento al demandado. 10 a 15 UMAS</p> <p>V. Escrito de ofrecimiento de pruebas. 5 a 10 UMAS</p> <p>VI. Promoción o contestación a incidentes 12 a 24 UMAS</p> <p>VII. Desahogo de incidentes. 12 a 24 UMAS</p>
--	--	--

<p>VIII. Por los alegatos de buena prueba, se cobrará la misma cuota establecida en el mismo párrafo III de este artículo.</p> <p>IX. En la tramitación de Segunda Instancia ante el superior, por el escrito de expresión de agravios o contestación de los mismos se cobrará un 50% de la cuota señalada en la fracción III de este artículo.</p> <p>X. Por escrito en que se promueva un incidente o recurso del que deba conocer el tribunal de alzada, se cobrarán las mismas cuotas que en su caso establece este artículo.</p>		<p>VIII. Promoción o contestación de recursos dentro del negocio. 20 a 32 UMAS</p> <p>IX. Desahogo de pruebas. 30 a 40 UMAS</p> <p>X. Promociones para impulso procesal, fuera de los señalados en las demás fracciones de este numeral. 3 a 5 UMAS</p> <p>XI Formulación de alegatos en cualquier materia. 5 a 10 UMAS</p> <p>XII. En materia penal, asistencia a audiencia en las etapas de investigación, intermedia o de juicio oral. 10 A 20 UMAS</p> <p>XIII. En materia penal, rendir y desahogar pruebas de descargo. 18 a 50 UMAS</p> <p>XIV. En materia penal, alegatos de apertura y de cierre en juicio oral. 25 a 150 UMAS</p> <p>XV. En materia penal, asistencia en diligencias de medios alternativos de solución de conflictos. 40 a 100 UMAS</p> <p>XVI. Lectura de resoluciones. 5 a 8 UMAS</p> <p>XVII. Desahogo de diligencia de embargo. 20 a 37 UMAS</p> <p>XVIII. Diligencias tendientes a inscripción de embargo. 5 a 10 UMAS</p>
--	--	--

		<p>XIX. Recursos de impugnación de sentencias. 30 a 50 UMAS</p> <p>XX. Contestación de agravios. 30 a 50 UMAS</p> <p>XXI. Amparo directo para impugnar sentencias definitivas, excepto en materia penal. 50 a 60 UMAS</p> <p>XXII. tramitación de amparo indirecto. 50 a 60 UMAS</p> <p>XXIII. Asistencia a audiencia constitucional. 10 a 15 UMAS</p> <p>XXIV. Tramitación de cualquier recurso en amparo. 10 a 15 UMAS</p> <p>XXV. Amparos en materia penal. 100 a 1000 UMAS</p> <p>XVI. Asistencia a juntas, audiencias o diligencias dentro o fuera del local del juzgado en el mismo distrito judicial, diferente a las descritas en las fracciones anteriores. 6 a 12 UMAS</p> <p>XVII. Cuando se trate de cualquiera de los actos señalados en fracciones anteriores, en el que, el abogado deba trasladarse a otro distrito judicial, sin incluir viáticos. Se aumentara de 5 a 25 UMAS en razón de la distancia</p>
<p>Art. 12. Si el valor del negocio excede de \$3,000.00, pero no de \$5,000.00 cinco mil pesos, se cobrarán las mismas cuotas establecidas en el artículo anterior, a excepción de las señaladas para la demanda o contestación, que se cobrarán a razón del 10% diez por ciento del valor fijado como suerte principal, lo mismo que las señaladas para</p>		<p style="text-align: center;">CAPITULO TERCERO NEGOCIOS FUERA DE JUICIO</p> <p>Artículo 16. Si se tratare de procedimientos de jurisdicción voluntaria, providencias precautorias de embargo, o secuestro de bienes, o cualquier</p>

<p>alegatos. Y tratándose de escrito de agravios o contestación de los mismos, se cobrará un 5% del valor de la suerte principal.</p>		<p>procedimiento que no lleve procedimientos en forma de juicio, y mediante ellas se concluyere el negocio, se cobrará de 60 a 124 UMAS</p>
<p>Art. 13. Si excede de \$5,000.00 cinco mil pesos pero no de \$20,000.00 veinte mil pesos, se cobrará:</p> <p>I. Por escrito de demanda, contestación o alegatos, un 10% del valor de la suerte principal.</p> <p>II. Por el escrito de agravios o contestación de los mismos en apelación, un 10% sobre el valor de la suerte principal.</p> <p>III. En los demás casos comprendidos en las fracciones I, II, IV, V, VII, IX y X del artículo 11 de este Arancel, se aumentarán las cuotas en un 50%.</p>		<p>Artículo 17. Las transacciones judiciales o extrajudiciales, tercerías excluyentes de dominio o de preferencia, tratándose de negocios calculables en dinero, se podrán cobrar hasta un 30% del valor del negocio.</p>
<p>Art. 14. Si la cuantía del negocio excede de \$20,000.00 veinte mil pesos, pero no de \$50,000.00 se cobrarán los mismos porcentajes del artículo que precede y se duplicarán las cuotas contenidas en la fracción III del artículo anterior.</p>		<p>Artículo 18. Cuando el abogado intervenga ante autoridad administrativa, para tramitar el otorgamiento de, concesiones, permisos, licencias o semejantes, cobrará el 20% sobre su valor comercial o que por costumbre se tenga en el mercado.</p>
<p>Art. 15. En los negocios de cuantía que excedan de \$50,000.00 cincuenta mil pesos, se cobrarán los mismos porcentajes a que se refiere el artículo 13, en sus fracciones I, II y III y se duplicarán las cuotas a que se refieren las demás fracciones.</p>		<p style="text-align: center;">CAPITULO CUARTO ASUNTOS LABORALES, AGRARIOS Y PENALES</p> <p>Artículo 19. En los asuntos de carácter laboral, en el que el abogado represente a la parte actora, se cobrará hasta un 30 % del total de lo obtenido y cobrado, en sentencia definitiva, más un 10% si se trata de la acción de la acción de reinstalación, en los demás en que la sentencia sea declarativa, es decir, que no conlleve cantidad determinada, se cobrara de 60 a 124 UMAS.</p>
<p>Art. 16. En los negocios de cuantía indeterminada se cobrarán según lo dispuesto en el artículo 9°. y 11 de este Arancel, sólo que por el escrito de demanda, contestación,</p>		<p>Artículo 20. Si se trata de procedimientos de huelga, los honorarios se cobraran de acuerdo a los artículos 14 y 15 de esta ley, en los conceptos que resulten análogos.</p>

<p>alegatos o agravios en apelación o contestación de estos últimos, se cobrarán de \$50.00 a \$500.00.</p> <p>Si llegara a determinarse la cuantía del negocio, se cobrará de acuerdo a lo establecido en los artículos precedentes.</p>		
<p>Art. 17. Si el negocio no fuera estimable en dinero, los abogados cobrarán de \$50.00 a \$5,000.00 atendiendo a la importancia del mismo y a las dificultades técnicas que presente su tramitación, sujetándose además, a lo dispuesto por el artículo 2° de este Arancel.</p>		<p>Artículo 21. Cuando se patrocine a los ejidatarios, avocindados, comuneros, miembros de colonias agrícolas o congregaciones, se cobrará como honorarios totales, lo correspondiente, de un 10% a 20% del valor de la suerte principal.</p>
<p>Art. 18. Por las gestiones, asesoramiento y demás intervenciones no previstas en el presente Arancel, ante cualquier tribunal, funcionario o autoridad se aplicará la cuota que tenga mayor analogía, y en su defecto se cobrará de \$50.00 a \$5,000.00.</p>		<p>Artículo 22. Además de las cuotas establecidas en los artículos 14 y 15 de esta Ley, el abogado defensor en un proceso penal, podrá cobrar adicionalmente una cuota final de 62 a 3100 UMAS, atendiendo al resultado de la sentencia se haya dado, en primera o segunda instancia, y las condiciones económicas del cliente.</p>
<p>Art. 19. En los juicios de concurso o de liquidación judicial, el abogado del síndico o de la intervención podrá cobrar:</p> <p>I. Para la tramitación general del juicio en lo principal y sus incidentes, las cuotas señaladas en razón de la cuantía por los artículos 10, 11, 12, 13, 14 y 15 del presente Arancel, en lo que les sea aplicable.</p> <p>II. Por cada dictamen individual sobre examen o reconocimiento de créditos, de \$50.00 a \$300.00.</p> <p>III. Por estado general de créditos, de \$50.00 a \$500.00</p> <p>IV. Por el dictamen o proyecto sobre graduación de créditos, de \$50.00 a \$500.00</p> <p>V. Por la intervención en los juicios no acumulados, que versen sobre admisión, exclusión, graduación, preferencia, simulación y cualquiera otros que siga por o contra la masa</p>		<p style="text-align: center;">CAPITULO QUINTO DE LOS ASUNTOS CIVILES</p> <p>Artículo 23.- En los negocios judiciales, en los que, desde un principio, en cualquier etapa del procedimiento, o después de concluido éste, se pueda establecer la cuantía, se cobrará por todo el juicio civil, las siguientes tarifas</p> <p>I. Cuando la cuantía no sobrepase los 100 UMAS. 50% del valor del negocio.</p> <p>II. Cuando la Cuantía sobrepase mayor a 100 y menor a 1000 UMAS. 25% del valor total del negocio</p> <p>III. Cuando la cuantía sea superior de 1000 UMAS 20% del valor total del juicio o negocio.</p>

<p>común, los honorarios se determinarán según corresponda, conforme lo dispuesto por los artículos 9º., 10, 11, 12, 13, 14 y 15 del presente Arancel.</p>		<p>IV. Cuando el juicio se resuelva en segunda instancia. Una 10% más de lo señalados en las fracciones anteriores</p>
<p>Art. 20.- Si el síndico fuere abogado y él hiciere todos los trabajos indicados, percibirá los honorarios que le correspondan de conformidad con lo dispuesto por el artículo 597 del Código de Procedimientos Civiles, sumándose éstos a los que en su caso determina el artículo anterior.</p> <p>Los honorarios que causen serán pagados de la masa de la liquidación o concurso preferentemente.</p>		<p>Artículo 24. Si al inicio del negocio, no era posible cuantificar el valor del negocio, y se estuviera cubriendo conforme las cuotas establecidas en los artículos 14 y 15 de ésta ley, del pago final se deberá restar los pagos ya realizados.</p> <p>En estos asuntos en que no es posible determinar la cuantía del negocio, se cobrará lo establecido en los artículos 14 y 15 de ésta Ley.</p>
<p>Art. 21.- En los juicios sucesorios, cobrarán:</p> <p>I. Por la tramitación general del juicio en lo principal y en sus incidentes, desde un 10 hasta un 20% sobre el valor real o comercial de los bienes inventariados.</p> <p>II. En caso de tramitación parcial en los juicios sucesorios, ya sean testamentarios o intestamentarios, los honorarios se cobrarán según los trabajos que se hayan desarrollado en la prestación del servicio profesional y conforme a las bases siguientes:</p> <p>a). Por escrito de denuncia de la sucesión, el 3% del valor de los bienes que forman el caudal hereditario.</p> <p>b). Por formación del inventario de los bienes de la sucesión, el 3% del caudal hereditario.</p> <p>c). Por formular, revisar y presentar cuentas de administración y liquidación de herencia un 2%.</p> <p>d). Por las cuentas de división y participación, incluyéndose las vistas de documentos hasta el otorgamiento de las hijuelas, un 2% del caudal hereditario.</p>		<p>Artículo 25. En los juicios sobre pago de arrendamiento, en los que además se obtenga la rescisión o terminación del contrato, así como la desocupación del inmueble, se cobrará adicionalmente, a las cuotas señaladas en los artículos 14 y 15 de ésta ley, hasta el 2% del valor catastral del bien arrendado.</p>

<p>e). Por su intervención en los juicios en que la sucesión sea parte actora o demandada, cobrarán las cantidades que les correspondan por la tramitación de estos juicios, de acuerdo con las disposiciones de los artículos 9°. a 18 de este Arancel.</p>		
<p>Art. 22. Si el abogado fuere nombrado interventor o albacea judicial, tendrá derecho a cobrar, además los honorarios que fija el artículo 1577 del Código Civil y, en su caso, los que fija el artículo 688 del Código del Procedimientos Civiles.</p>		<p>Artículo 26. En los juicios sucesorios, se cobrará:</p> <p>I. Si el valor de los bienes y/o derechos hereditarios no excede de 1000 UMAS Hasta 30% de su valor</p> <p>II. Si el valor de los bienes y/o derechos hereditarios excede de 1000 UMAS. Hasta 20% de su valor</p>
<p>Art. 23. En los juicios de amparo en que patrocinen al quejoso o al tercer perjudicado, los abogados cobrarán conforme a las tarifas establecidas en los artículos 9°. al 18 de este Arancel, siempre que se trate de negocios de cuantía determinada o susceptible de determinarse, debiendo considerarse el escrito de interposición del amparo como escrito de demanda.</p> <p>En los casos en que no pudiera determinarse alguna cuantía o no fueran estimados pecuniariamente, los abogados cobrarán de \$300.00 a \$5,000.00.</p>		<p>Artículo 27. Si las partes contratantes, deciden que el pago de honorarios se hará por etapas del procedimiento, se cobrara de la siguiente manera:</p> <p>I. Presentación de denuncia 15 a 30 UMAS</p> <p>II. Los demás actos procesales de la primera sección. 7.5% del valor de los bienes y/o derechos hereditarios.</p> <p>III. Todos los actos procesales de la segunda sección. 7.5% del valor de los bienes y/o derechos hereditarios.</p> <p>IV. formular, tramitar y concluir la sección tercera de la sucesión 7.5% del valor de los bienes y/o derechos hereditarios.</p> <p>V. Todos los actos procesales de la cuarta sección. 7.5% del valor de los bienes y/o derechos hereditarios.</p>
<p>Art. 24. En los Amparos penales los abogados cobrarán según la importancia de los trabajos, las dificultades técnicas que implique la tramitación y las posibilidades</p>		<p>Artículo 28. Cuando el abogado intervenga, en los casos de sucesiones que se tramiten en la vía extrajudicial ante notario público, tendrá derecho</p>

<p>económicas del que recibe el servicio, por todos los trabajos realizados, de \$300.00 a \$5,000.00 cinco mil pesos.</p>		<p>a cobrar las cuotas establecidas en el artículo 25 de esta Ley.</p>
<p>Art. 25. En posnegocios administrativos los abogados cobrarán de acuerdo con las siguientes bases:</p> <p>I. Si el negocio es de cuantía determinada o que pueda determinarse, se cobrará de un 10 a un 20% sobre la cuantía del negocio.</p> <p>II. Si el negocio no es de cuantía determinada ni fuera susceptible de llegar a determinarse, cobrarán de \$500.00 a \$5,000.00, atendiendo para ello a la importancia de los trabajos, dificultades técnicas que implique su tramitación y posibilidades económicas del que recibe el servicio.</p> <p>III. Si tratarse de concesiones meramente gratuitas, debiendo entender como tales las que una autoridad administrativa pueda abstenerse de otorgar sin necesidad de expresar el fundamento de la negativa, cobrará por su intervención el 10% sobre el valor de la concesión que obtenga, como únicos honorarios por todos sus trabajos.</p> <p>IV. Si la concesión otorgada no tiene un valor determinado, ésta se determinará a juicio de peritos para los solos efectos del pago de honorarios al profesional.</p> <p>V. Tratándose de concesiones no comprendidas en los casos a que se refiere la fracción III de este artículo, se cobrarán las mismas cuotas a que se refiere la fracción I del mismo, cuotas que se cobrarán por todos los trabajos realizados.</p>		<p>Artículo 29.- Si el abogado actúa como interventor o albacea judicial, en los términos establecidos en el título Noveno, capítulo VI sección V del Código de Procedimientos Civiles del Estado, además, tendrá derecho a cobrar honorarios establecidos en éste capítulo.</p>
<p>Art. 26.- En los asuntos del orden criminal los abogados cobrarán honorarios conforme a las siguientes bases:</p>		<p>Artículo 30. En los juicios de controversia familiar, incluidos los de alimentos, el abogado cobrará de conformidad con lo establecido en el los articulo 14 y 15 de ésta Ley, salvo que se trate de divorcio en</p>

<p>I. Si el abogado interviene como asesor, mandatario, patrono de los denunciantes o coadyuvante del ministerio público, cobrará conforme a lo dispuesto por los artículos 9°. a 18 del presente Arancel.</p> <p>II. Si el abogado interviene como defensor en el proceso, tanto en primera como en segunda instancia, percibirá de \$500.00 a \$25,000.00, atendiendo a las posibilidades económicas del reo, naturaleza y dificultades técnicas que implique la tramitación del proceso.</p> <p>III. Por solicitar y obtener la libertad bajo caución de \$100.00 a \$1,500.00.</p> <p>IV. Por solicitar y obtener la libertad absoluta por desvanecimiento de datos. O bajo protesta, se cobrará el doble de las cuotas de la fracción III de este artículo.</p> <p>V. Por tramitar y obtener la libertad preparatoria o el indulto necesario o por gracia, de \$300.00 a \$1,000.00.</p> <p>VI. Por la intervención únicamente en la segunda instancia expresando agravios en apelación, cobrará de \$500.00 a \$5,000.00.</p> <p>VII. Por la defensa ante el jurado popular, incluyendo la intervención profesional en la insaculación de los jurados, de \$500.00 a \$5,000.00.</p> <p>IX. Por formular pliego de conclusiones de \$100.00 a \$1,000.00.</p> <p>X. Por su intervención en las diligencias perjudiciales hasta la consignación del inculpado ante las autoridades judiciales, cobrará de \$100.00 a \$500.00. Si por las gestiones del abogado el presunto responsable no es consignado ante las autoridades judiciales, declarándose el</p>		<p>los que se controvierta la liquidación de la sociedad controvierta la sociedad conyugal, se podrá aumentar hasta el 10% del valor del negocio.</p>
---	--	---

motivo de que no es el caso ejercitar la acción penal en contra, el abogado cobrará de \$200.00 a \$2,000.00.		
Art. 27. En las diligencias de jurisdicción voluntaria se aplicarán las cuotas de los artículos 9°. a 18 de este Arancel, considerándose la solicitud como demanda inicial. Si no pudiera determinarse la cuantía del asunto, se cobrarán de \$200.00 a \$5,000.00 según la importancia del caso y de los trabajos prestados.		
Art. 28. Por la redacción de cualquier minuta, convenio, contrato o transacciones extrajudiciales formuladas por voluntad de las partes o por proyectar sus bases o redacciones, siempre que hayan de elevarse a escritura pública o póliza ante corredor, los abogados cobrarán de un 5 a un 10% sobre el valor de la operación que se consigne en este acto. Si no se elevara a escritura pública, se cobrará la mitad de los porcentajes anteriores.		
Art. 29. Si en el caso del artículo anterior el negocio no determinara cuantía ni está llegara a establecerse por no tener contenido pecuniario, se cobrará de \$50.00 a \$5,000.00.		
Art. 30. En los juicios laborales en que el abogado patrocine al obrero, solamente podrá cobrar el 5% de las prestaciones que obtenga por todos los trabajos desempeñados en lo principal y en sus incidentes, incluyendo el juicio de amparo.		
Art. 31. En los casos en que el abogado patrocine a la parte patronal, cobrará de conformidad con las cuotas señaladas en los artículos 9°. a 18 del presente Arancel.		
Art. 32. Cuando el Abogado patrocine a ejidatarios cobrará el porcentaje establecido en el artículo 30 de este Arancel.		
Art. 33. Cuando patrocina en materia agraria a propietarios, el abogado cobrará las cuotas señaladas en su caso por los artículos 9° a 18 del presente Arancel.		
Art. 34. Los pasantes de Derecho o persona autorizadas en los términos a que se refiere el artículo 7°. de este Arancel, cobrarán el 50% de las cuotas que el mismo Arancel señala.		

Art. 35. En ningún caso, sea cuales fueren los trabajos ejecutados y gastos expensados en un negocio, podrán exceder las costas del 20% del valor del mismo negocio; si éste no consistiere en una cantidad precisa de dinero, se mandará valuar por peritos su monto o interés total.		
---	--	--

De lo anterior se puede observar que la estructura de la iniciativa de Arancel del Abogado para el Estado de San Luis Potosí, es diferente del Arancel de Abogados vigente, ya que incluso el primero mencionado contiene seis capítulos, y treinta y un artículos; mientras que el segundo citado se integra con 35 artículos; un apartado de disposiciones generales, y un capítulo en el que se engloba todo lo relativo a los honorarios de los abogados.

Por cuanto al fondo se colige que la iniciativa además de ser más precisa con el objeto del arancel; define conceptos aplicables; establece generalidades como el contrato de prestación de servicios; estipula lo relativo el pago de los honorarios en unidad de medida y actualización; prevé los supuestos de las asesorías y sus cuotas; las cuotas por cada intervención del abogado; así como de los negocios fuera de juicio; asuntos laborales, agrarios, y penales; asuntos civiles; y controversias familiares.

Sin lugar a duda, la propuesta que se analiza, atiende temas torales que no han sido atendidos, pero que no por ello dejan de ser importantes, sobre todo por la certeza jurídica que le otorgan en su caso, a los contratantes. Por ello, se escuchó al Presidente de la Asociación de Abogados de San Luis Potosí, A. C., Lic. Huitzilihuitl Ortega Pérez, quien envió opinión respecto a la iniciativa que se analiza, y que presentó consideraciones respecto de los artículos, 1, 2, 6, 7, 8, 11; en los que plantea se incluyan apartados específicos, como derecho familiar, juicios de amparo, redacción de documentos en general, asesoría y defensa en derechos fiscal y administrativo, diferenciando entre el litigio, negociación y representación de intereses, gestión de trámites, asistencia en secretaría corporativa; consideran también importante se establezca la distinción entre costas y gastos cuando se representa a la parte triunfante, así como a la parte que, por haber obtenido sentencia. Además, consideran los integrantes de las dictaminadoras, la pertinencia de que se suscriba contrato de prestación de servicios, y que se especifique los requisitos de éste.

Cobra vigencia lo sustentado en los criterios emitidos en las siguientes tesis:

"Época: Décima Época

Registro: 2019608

Instancia: Primera Sala

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 65, Abril de 2019, Tomo I

Materia(s): Civil

Tesis: 1a./J. 15/2019 (10a.)

Página: 779

ACCIÓN DE PAGO DE HONORARIOS DERIVADA DE UN CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES. PARA SU PROCEDENCIA, EL ACTOR DEBE EXHIBIR LA CÉDULA PROFESIONAL QUE ACREDITE ESTAR FACULTADO PARA EJERCER LA PROFESIÓN DE LICENCIADO EN DERECHO O ABOGADO U OTRAS EVIDENCIAS QUE GENEREN AL JUZGADOR LA CONVICCIÓN DE QUE SE LE EXPIDIÓ AQUÉLLA (SUSTITUCIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 1a./J. 16/2005).

La acción de pago de honorarios derivada del contrato de prestación de servicios profesionales tiene como elemento esencial que el actor esté autorizado para ejercer la profesión de licenciado en derecho o abogado, por lo que, para su procedencia, es necesario que acredite fehacientemente que tiene esa calidad, lo que debe probarse a través de la exhibición de la documental pública consistente en la cédula profesional o a partir de otros medios de prueba que generen en el juzgador la convicción de

Dictamen que resuelve procedente iniciativa que plantea expedir Arancel del Abogado para el Estado de San Luis Potosí, presentada por el Dip. Edgardo Hernández Contreras. (Turno 290)

que se le expidió aquélla, como por ejemplo, la inscripción del profesional en el "Sistema Computarizado para el Registro Único de Profesionales del Derecho, ante los Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito", o las evidencias que demuestren que fue reconocido por un juzgador como autorizado por una de las partes en un juicio de amparo, en términos del artículo 12 de la Ley de Amparo, previa acreditación de encontrarse legalmente autorizado para ejercer la profesión de licenciado en derecho o abogado.

Solicitud de sustitución de jurisprudencia 6/2018. Pleno en Materia Civil del Primer Circuito. 7 de noviembre de 2018. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Norma Lucía Piña Hernández. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretario: Guillermo Pablo López Andrade.

Nota: Esta tesis jurisprudencial se publicó en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 5 de abril de 2019 a las 10:09 horas y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 8 de abril de 2019 para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario Número 19/2013, por lo que a partir de esas mismas fecha y hora, y con motivo de la resolución de la solicitud de sustitución de jurisprudencia 6/2018, ya no se considera de aplicación obligatoria la diversa 1a./J. 16/2005, de rubro: "HONORARIOS. LA ACCIÓN DE PAGO DERIVADA DE UN CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES, REQUIERE PARA SU PROCEDENCIA QUE EL ACTOR EXHIBA LA CÉDULA PROFESIONAL QUE ACREDITE SU CALIDAD DE LICENCIADO EN DERECHO.", publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXI, abril de 2005, página 290.

Tesis de jurisprudencia 15/2019 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de veinte de febrero de dos mil diecinueve.

Esta tesis se publicó el viernes 05 de abril de 2019 a las 10:09 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 08 de abril de 2019, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013."

"Época: Décima Época

Registro: 2019366

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 63, Febrero de 2019, Tomo II

Materia(s): Civil

Tesis: XXX.3o.9 C (10a.)

Página: 3018

INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN DE COSTAS. SI SE MANIFIESTA LA EXISTENCIA DE UN CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES, SIN MENCIONAR EXPRESAMENTE QUE LAS PARTES FIJARON DE COMÚN ACUERDO LA RETRIBUCIÓN POR ESOS SERVICIOS, DEBE ATENDERSE A LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 3o. DEL ARANCEL DE ABOGADOS DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.

De los artículos 1o. y 3o. del ordenamiento citado, se advierte que tratándose del pago de los servicios profesionales de un abogado, pueden suscitarse dos hipótesis: i) que el que los presta, como el que los recibe fijen, de común acuerdo, la retribución debida en la forma prevista en el artículo 2436 del Código Civil para el Estado de San Luis Potosí; y, ii) que no se fije cantidad alguna. En este último supuesto, es decir, cuando no se determine el monto por el pago de servicios profesionales del abogado, el artículo 3o. referido, sólo establece que dichos servicios se cobrarán atendiendo a lo

previsto en el arancel de abogados, sin condicionar su aplicabilidad a la exhibición de un contrato por escrito, o bien, a detallar la forma y términos en que se contrató la asesoría jurídica. Por tanto, si se promueve un incidente de liquidación de costas y se manifiesta la existencia de un contrato de prestación de servicios profesionales de un abogado, sin mencionar expresamente que las partes fijaron de común acuerdo la retribución por esos servicios, debe entenderse, que se está en la hipótesis contenida en el artículo 3o. del arancel invocado, esto es, cuando no hubo un pacto expreso sobre dicha cuestión y, por ende, que resultan aplicables las disposiciones de éste, sin que pueda condicionarse para ello, a la demostración de los términos que regulan dicho contrato.
TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL TRIGÉSIMO CIRCUITO.

Amparo en revisión 634/2018. Obed Hernández Herrera, su sucesión. 25 de octubre de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Roque Leyva. Secretaria: Lisbet Catalina Soto Martínez.

Esta tesis se publicó el viernes 22 de febrero de 2019 a las 10:24 horas en el Semanario Judicial de la Federación."

*"Época: Décima Época
Registro: 2016510
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
Libro 52, Marzo de 2018, Tomo IV
Materia(s): Civil
Tesis: I.13o.C.22 C (10a.)
Página: 3383*

HONORARIOS POR SERVICIOS PROFESIONALES. LAS PERSONAS FÍSICAS O MORALES QUE EJERZAN LA ACCIÓN DE PAGO DERIVADA DE UN CONTRATO DE ESA NATURALEZA, AMPARADA EN EL ARTÍCULO 5o. DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, DEBEN ACREDITAR QUE QUIEN LOS EJECUTÓ SE ENCUENTRA FACULTADO PARA EL EJERCICIO DE LA PROFESIÓN RESPECTIVA.

La Primera Sala del Máximo Tribunal del País estimó que debido a la naturaleza de la acción de pago derivada de un contrato de prestación de servicios profesionales, constituye un requisito sine qua non que se exhiba la cédula profesional o copia certificada de ésta por ser la prueba idónea y directa de que la persona puede ejercer la profesión respectiva, lo que deriva de la ejecutoria que dio origen a la jurisprudencia 1a./J. 16/2005, de rubro: "HONORARIOS. LA ACCIÓN DE PAGO DERIVADA DE UN CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES, REQUIERE PARA SU PROCEDENCIA QUE EL ACTOR EXHIBA LA CÉDULA PROFESIONAL QUE ACREDITE SU CALIDAD DE LICENCIADO EN DERECHO.". Ahora bien, aun cuando la jurisprudencia de mérito se refiere exclusivamente a la licenciatura en derecho, por identidad jurídica debe considerarse que el requisito enunciado es extensivo a cualquier profesión amparada en el artículo 5o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Por tanto, las personas físicas o morales que ejerzan la acción descrita, deben acreditar que quien materialmente ejecutó los servicios cuya retribución reclama, se encuentra facultada para ejercer la profesión respectiva, aun cuando se trate de persona moral, pues es evidente que no puede prestar esos servicios per se, sino que lo realiza por medio de personas físicas.

DÉCIMO TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 665/2017. 31 de octubre de 2017. Mayoría de votos. Disidente: Arturo Ramírez Sánchez. Ponente: María Concepción Alonso Flores. Secretario: Jorge Bautista Soria.

Nota: La tesis de jurisprudencia 1a./J. 16/2005 citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXI, abril de 2005, página 290.

Esta tesis se publicó el viernes 23 de marzo de 2018 a las 10:26 horas en el Semanario Judicial de la Federación."

*"Época: Décima Época
Registro: 2015728
Instancia: Primera Sala
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Libro 49, Diciembre de 2017, Tomo I
Materia(s): Civil
Tesis: 1a. CCXXX/2017 (10a.)
Página: 420*

HONORARIOS POR SERVICIOS PROFESIONALES. EL ARTÍCULO 2608 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL ES APLICABLE A LAS PERSONAS JURÍDICAS QUE FUNGEN COMO PROFESIONISTA EN UN CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS.

De acuerdo con el precepto mencionado, no tienen derecho de cobrar retribución por los servicios profesionales prestados quienes carezcan de título en la profesión para cuyo ejercicio la ley exija título. Y si bien es cierto que sólo las personas físicas son susceptibles de obtener un título profesional, se entiende que cuando el contrato de prestación de servicios profesionales es celebrado por una persona jurídica como profesor o profesionista, la prestación del servicio se ejecuta materialmente a través de personas físicas, sean los socios o sujetos empleados por la sociedad para cumplir su objeto, o ambos, quienes deben contar con el título correspondiente a la profesión para la cual se exige ese documento. Por tanto, también las personas morales deben demostrar, al promover la acción de pago de honorarios o contraprestación a los servicios profesionales, no solamente la existencia del contrato y la prestación de los servicios, sino también que los sujetos o personas físicas a través de las cuales se prestaron los servicios sí cuentan con el título correspondiente exigido por ley. Carga que no es difícil o imposible de cumplir, ya que supone una selección o comprobación previa por la sociedad, de que los sujetos contratados cumplen los requisitos correspondientes, además de que las personas físicas a través de las cuales actúa la persona jurídica se encuentran ligadas a ésta y deben coadyuvar en el cumplimiento de las cargas que le corresponden; en todo caso, la persona jurídica está en posibilidad de acudir a los instrumentos probatorios previstos en las leyes procesales para lograr la exhibición de los títulos profesionales correspondientes, como los medios preparatorios a juicio, o el ofrecimiento de documentos en poder de otras personas.

Amparo directo en revisión 5733/2015. Desarrollo del Factor Patrimonial, S.C. 13 de julio de 2016. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Norma Lucía Piña Hernández y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Mónica Cacho Maldonado.

Esta tesis se publicó el viernes 01 de diciembre de 2017 a las 10:13 horas en el Semanario Judicial de la Federación."

*"Época: Décima Época
Registro: 2015115
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
Libro 46, Septiembre de 2017, Tomo III*

Dictamen que resuelve procedente iniciativa que plantea expedir Arancel del Abogado para el Estado de San Luis Potosí, presentada por el Dip. Edgardo Hernández Contreras. (Turno 290)

Materia(s): Civil
Tesis: VII.2o.C.132 C (10a.)
Página: 1873

HONORARIOS DE LOS ABOGADOS. CUANDO EN EL CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES NO SE FIJE EL TIEMPO EN QUE DEBA HACERSE EL PAGO, SERÁ APLICABLE EL ARTÍCULO 2543 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE VERACRUZ.

En el ámbito jurídico, el fundamento de la existencia del sistema, se encuentra en el hecho de que, a fin de entender en forma correcta un precepto es necesario relacionarlo con todos los demás del ordenamiento o sistema, ya que una norma considerada aisladamente no es más que un elemento de éste. Ahora bien, la litis constitucional se constriñe al conflicto de aplicación de los artículos 2013 y 2543 del código sustantivo civil para el Estado, pues ambos establecen una regla para determinar la fecha en que deben pagarse los honorarios. Por lo que, de una interpretación sistemática de los artículos 1765 y 2543 del mismo código derivan las siguientes hipótesis: 1. En los contratos civiles cada uno se obliga en la manera y términos que aparezca que quiso obligarse; y, 2. Si en el contrato no se ha fijado el tiempo en que deba hacerse el pago de los honorarios y de las expensas cuando las haya, se hará inmediatamente que se preste cada servicio o al final de todos, cuando se separe el profesor o haya concluido el negocio o trabajo que se le confió. En esa medida, dichos preceptos regulan de manera especial el caso en que las partes no hubieren convenido el tiempo en que deba hacerse el pago de los honorarios, pues la porción normativa prevista en el artículo 2013 contempla un supuesto genérico, en tanto que dicho precepto se encuentra ubicado en el apartado del cumplimiento de las obligaciones de pago. En cambio, el artículo 2543 citado constituye una norma especial, pues regula específicamente el pago de honorarios, lo cual puede corroborarse con el lugar que ocupa en el Código Civil para el Estado del que forma parte, ya que se ubica dentro del capítulo II, denominado "De la prestación de servicios profesionales", lo que, precisamente, desempeñó el abogado al representar legalmente al tercero interesado en un juicio, a fin de obtener el pago del seguro contratado. Por tanto, cuando en el contrato de prestación de servicios profesionales no se fije el tiempo en que deba hacerse el pago, será aplicable el artículo 2543 mencionado.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SÉPTIMO CIRCUITO.

Amparo directo 72/2017. Alberto Salazar Santiago. 22 de junio de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: José Manuel De Alba De Alba. Secretario: Josué Rodolfo Beristain Cruz.

Esta tesis se publicó el viernes 08 de septiembre de 2017 a las 10:17 horas en el Semanario Judicial de la Federación."

*"Época: Décima Época
Registro: 2012020
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
Libro 32, Julio de 2016, Tomo III
Materia(s): Civil
Tesis: I.2o.C.22 C (10a.)
Página: 2129*

CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES. EL PAGO CONSTITUYE LA CORRESPONDENCIA AL SERVICIO PRESTADO.

De lo dispuesto en los artículos 2606, 2610 y 2614 del Código Civil para el Distrito Federal, se puede conceptualizar al contrato de prestación de servicios profesionales como aquel por el que una persona

Dictamen que resuelve procedente iniciativa que plantea expedir Arancel del Abogado para el Estado de San Luis Potosí, presentada por el Dip. Edgardo Hernández Contreras. (Turno 290)

llamada profesionista, se obliga a prestar determinados servicios que requieren una preparación técnica o un título profesional, a otra persona llamada cliente, quien por su parte se obliga a pagar una determinada retribución llamada honorarios. Por su naturaleza, el contrato de prestación de servicios profesionales es consensual, no requiere de una formalidad especial, sino que las partes pueden acordar libremente sus términos y condiciones; es de carácter principal porque no depende de otro; es bilateral porque una parte se obliga a prestar un servicio de tipo profesional, artístico, científico o técnico y la otra a remunerar mediante el pago de honorarios; es oneroso, ya que los provechos o gravámenes son recíprocos; es de tracto sucesivo, pues por regla general, las obligaciones se van cumpliendo a través del tiempo; excepcionalmente es de ejecución instantánea. Por ello, cuando no hay pacto expreso sobre el tiempo de cumplimiento de las obligaciones, debe atenderse a la naturaleza sui generis del contrato, el cual conforme a las características anotadas, no es de resultado, salvo que se pacte entre las partes, razón por la cual, de acuerdo al principio ontológico de la prueba, que parte de la premisa de que lo ordinario se presume, pues se presenta por sí mismo como un elemento de prueba que se apoya en la experiencia común, y lo extraordinario se prueba, se concluye que por su naturaleza, en este tipo de contratos, lo ordinario es que el pago de honorarios se efectúe hasta el final, pues por cuestión natural, la satisfacción de la obligación principal a cargo del profesional, es la que hace surgir para su contraparte el correlativo deber de pago.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 28/2016. Eva Gabriela Reyes Flores. 27 de mayo de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Alejandro Villagómez Gordillo. Secretaria: Nélida Calvillo Mancilla.

Esta tesis se publicó el viernes 01 de julio de 2016 a las 10:05 horas en el Semanario Judicial de la Federación."

"Época: Novena Época

Registro: 165444

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XXXI, Enero de 2010

Materia(s): Civil

Tesis: I.4o.C.191 C

Página: 2181

PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES. EL CONTRATO PUEDE ACREDITARSE MEDIANTE LA AUTORIZACIÓN CONFERIDA A UN PROFESIONISTA EN UN ESCRITO RELACIONADO CON UN PROCEDIMIENTO JURISDICCIONAL.

Para que proceda la acción de pago de honorarios derivada del contrato de prestación de servicios profesionales resulta necesario demostrar la existencia del contrato mismo y la prestación efectiva de los servicios. La prueba que al respecto se rinda está en función de la manera en que se hayan celebrado el contrato y prestado los servicios, en la inteligencia de que es factible que el contrato sea celebrado por escrito o verbalmente, y es posible utilizar los diferentes medios probatorios legalmente previstos para demostrar la existencia del contrato de que se trata, por lo que, ante la falta de la prueba directa constituida por un contrato que revista la forma escrita, es dable acudir a la denominada prueba indirecta, presuncional, indiciaria o circunstancial. En el contrato de prestación de servicios profesionales, la falta de formalidad que lo caracteriza permite tomar como factum probans a la prestación del servicio profesional respectivo, pues el hecho de que se haya cumplido la obligación principal del profesional en ese acuerdo de voluntades hace posible inferir que quien recibió esos servicios manifestó su consentimiento para ello, y contrajo la correlativa obligación de pago de honorarios. Así es, porque la experiencia a que se refiere el artículo 402 del Código de Procedimientos

Civiles para el Distrito Federal conduce a advertir que el beneficiario de un servicio profesional suele estar de acuerdo con recibirlo y pagar por ello. De esa manera ocurre, por ejemplo, con quien acude a consulta con un médico privado, el cual cobrará el importe de esa atención, o con aquel que encarga a un contador público la elaboración de la declaración de impuestos correspondiente, actividad que será remunerada al profesional, o con la persona que utiliza los servicios de un licenciado en derecho para que elabore un documento (contrato, acta de asamblea, v.gr.), o patrocine la tramitación de un juicio, lo que dará lugar al pago de honorarios. En cuanto a este último supuesto, la práctica forense revela que entre las varias formas en que un abogado denota su patrocinio en un procedimiento se encuentra la inserción en los escritos que elabora de su nombre como autorizado, con mayores o menores facultades (oír notificaciones, recibir documentos, ofrecer pruebas, presentar alegatos, etcétera), por una de las partes contendientes. Puede ser que la autorización de referencia obedezca a una circunstancia distinta a la contratación de sus servicios profesionales por la parte que litiga, verbigracia, la asesoría gratuita como un favor personal, o la pertenencia del profesionista a un cuerpo caracterizado por la gratuidad de sus servicios (defensoría de oficio, el más común). De hecho, el ejercicio profesional no está caracterizado por ser oneroso, como se aprecia del artículo 24 de la Ley Reglamentaria del Artículo 5o. Constitucional, relativo al Ejercicio de las Profesiones en el Distrito Federal. Empero, lo usual en el foro es que el licenciado en derecho autorizado en un escrito judicial cobre por sus servicios profesionales, de modo que subyace en la tramitación del procedimiento en que se le autoriza un vínculo contractual de prestación de servicios profesionales, escrito o verbal, en tanto hay otorgamiento de servicios y pago de honorarios. La autorización de referencia, efectivamente, entraña una responsabilidad para el profesional del derecho, en tanto será quien reciba las notificaciones y, dependiendo de la amplitud de las facultades conferidas, actúe en defensa de los intereses de la parte a quien presta su patrocinio. Se exige, por ello, en diversas leyes, que quienes funjan como abogados patronos tengan el título correspondiente. Tal adquisición de responsabilidad profesional provoca que, por regla general, el licenciado en derecho autorizado actúe con base en la contratación de sus servicios profesionales remunerados. Además de generar esa responsabilidad, la autorización, al ser otorgada por quien suscribe el escrito respectivo, es un acto que autoriza a presumir el consentimiento tácito en la prestación de servicios profesionales, ergo, el perfeccionamiento del acuerdo de voluntades correspondiente. Por consiguiente, acreditada esa autorización (factum probans) podrá inferirse la existencia de un contrato de prestación de servicios profesionales celebrado entre las partes (factum probandum), generador de la obligación de pago correspondiente, es decir, se habrá formado presunción al respecto. Para destruirla, tocará, en todo caso, a quien aduzca que la autorización fue conferida por motivos distintos a la celebración del mencionado acuerdo de voluntades probar esa afirmación.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 391/2009. Arturo Mauro Ruiz Solís. 15 de julio de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco J. Sandoval López. Secretario: Raúl Alfaro Telpalo."

"Época: Décima Época

Registro: 2012020

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 32, Julio de 2016, Tomo III

Materia(s): Civil

Tesis: 1.2o.C.22 C (10a.)

Página: 2129

CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES. EL PAGO CONSTITUYE LA CORRESPONDENCIA AL SERVICIO PRESTADO.

De lo dispuesto en los artículos 2606, 2610 y 2614 del Código Civil para el Distrito Federal, se puede conceptualizar al contrato de prestación de servicios profesionales como aquel por el que una persona llamada profesionista, se obliga a prestar determinados servicios que requieren una preparación técnica o un título profesional, a otra persona llamada cliente, quien por su parte se obliga a pagar una determinada retribución llamada honorarios. Por su naturaleza, el contrato de prestación de servicios profesionales es consensual, no requiere de una formalidad especial, sino que las partes pueden acordar libremente sus términos y condiciones; es de carácter principal porque no depende de otro; es bilateral porque una parte se obliga a prestar un servicio de tipo profesional, artístico, científico o técnico y la otra a remunerar mediante el pago de honorarios; es oneroso, ya que los provechos o gravámenes son recíprocos; es de tracto sucesivo, pues por regla general, las obligaciones se van cumpliendo a través del tiempo; excepcionalmente es de ejecución instantánea. Por ello, cuando no hay pacto expreso sobre el tiempo de cumplimiento de las obligaciones, debe atenderse a la naturaleza sui géneris del contrato, el cual conforme a las características anotadas, no es de resultado, salvo que se pacte entre las partes, razón por la cual, de acuerdo al principio ontológico de la prueba, que parte de la premisa de que lo ordinario se presume, pues se presenta por sí mismo como un elemento de prueba que se apoya en la experiencia común, y lo extraordinario se prueba, se concluye que por su naturaleza, en este tipo de contratos, lo ordinario es que el pago de honorarios se efectúe hasta el final, pues por cuestión natural, la satisfacción de la obligación principal a cargo del profesional, es la que hace surgir para su contraparte el correlativo deber de pago.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 28/2016. Eva Gabriela Reyes Flores. 27 de mayo de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Alejandro Villagómez Gordillo. Secretaria: Nélida Calvillo Mancilla.

Esta tesis se publicó el viernes 01 de julio de 2016 a las 10:05 horas en el Semanario Judicial de la Federación."

"Época: Novena Época

Registro: 179574

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XXI, Enero de 2005

Materia(s): Civil

Tesis: VI.2o.C.406 C

Página: 1775

GASTOS Y COSTAS, Y HONORARIOS POR SERVICIOS PROFESIONALES. CONCEPTO, ELEMENTOS Y DIFERENCIAS CON EL CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA).

Los gastos y costas y el pago de los honorarios por los servicios profesionales de un abogado, son conceptos diferentes. Los primeros son materia de condena que impone el Juez con motivo de la tramitación de un juicio y su pago se decreta generalmente en perjuicio de la parte vencida, siendo su objeto el resarcir a la contraria de los gastos y erogaciones que hubiere hecho por el trámite judicial en que intervino; así pues, las costas se integran por los honorarios del o de los abogados de la parte vencedora, así como por todos aquellos gastos y expensas que se hubieren realizado con motivo del procedimiento judicial. En cambio, los honorarios son la contraprestación por los servicios profesionales que brindan los abogados, y el derecho a cobrarlos deriva de lo convenido entre el perito en derecho y su cliente, y a falta de estipulación o convención entre éstos, el pago de honorarios debe regirse por la ley respectiva. Ahora bien, si en términos de lo establecido en los artículos 528, 529 y 532 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Puebla, la condena en costas procede en contra del que

no obtuviere resolución favorable en lo principal, en los incidentes y en los recursos de queja y apelación, y con motivo de ella debe indemnizarse a su contraparte de todas las que se le hubieren causado y se integra con los honorarios del abogado, de los depositarios, intérpretes, traductores, peritos y árbitros que hayan intervenido, así como con los gastos indispensables para la tramitación del juicio, se llega a la conclusión de que las costas son una cuestión de índole procesal, en tanto que los honorarios profesionales, por el patrocinio judicial, son de naturaleza contractual. Por tanto, si aquéllos se generan con motivo de la tramitación del juicio y su condena ha de imponerla la autoridad judicial en la sentencia, de ello se excluye que puedan ser materia de estipulación o pacto previo, dado que su monto depende de lo que hubiere erogado quien obtiene sentencia favorable y no de lo convenido antes del inicio del procedimiento; en cambio, los honorarios de los abogados son aquellos que las partes pagan a los profesionistas en derecho que se encargan de patrocinarlos en el negocio judicial en que intervienen y su importe en términos de lo establecido en el artículo 1o. de la Ley para el Cobro de Honorarios Profesionales de esta entidad se fija entre el perito en derecho y su cliente, sin que tal estipulación pueda vincular a terceros que no intervienen en la elaboración del convenio por la prestación de estos servicios profesionales. En este contexto, la interpretación relacionada de las indicadas disposiciones legales conduce a establecer que las partes que celebran un acto jurídico no pueden, desde ese momento, fijar válidamente el importe de la indemnización que por concepto de gastos y costas tendrá que cubrir aquel que resulte vencido en el juicio en que se deduzca algún tema relacionado con el cumplimiento o interpretación del contrato que celebran.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 333/2004. Fundación Francisco Esqueda Calderón, Institución de Beneficencia Privada. 15 de octubre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna.

Nota: Por ejecutoria de fecha 3 de septiembre de 2008, la Primera Sala declaró inexistente la contradicción de tesis 119/2007-PS en que participó el presente criterio."

No pasa desapercibido para las dictaminadoras que el vigente arancel ha estado vigente por más de 50 años, al haber entrado en vigor el seis de septiembre de mil novecientos sesenta y ocho, por lo que es necesaria su actualización, ya con ello se otorga certeza tanto al cliente como a las y los abogados postulantes.

Por lo expuesto, las comisiones de, Puntos Constitucionales; y Justicia, con fundamento en los artículos, 57 fracción I, 60, 61, y 64, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 15 fracción I, 84 fracción I, 98 fracciones, XIII, y XV, 111, y 113, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; 61, 62, 85, y 86, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, emiten el siguiente:

D I C T A M E N

ÚNICO. Es de aprobarse y, se aprueba con modificaciones, la iniciativa citada en el proemio.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La relación abogado-cliente debe estar asentada bajo la base fundamental de la confianza, la honradez, y el profesionalismo de quien representa los intereses de aquél, que se encuentra bajo la incertidumbre de actos que pueden atentar contra su vida, sus bienes, su libertad o sus derechos.

Para ello también es importante la certidumbre tanto del abogado, que tendrá una base para el cobro de sus servicios, y del cliente que tendrá conocimiento del valor del trabajo del profesional del derecho.

Resulta por demás anacrónico el Decreto Legislativo número 225 publicado en el Periódico Oficial del Estado el veintidós de agosto de mil novecientos sesenta y ocho, y que contiene aranceles con cantidades líquidas que no se ajusta a la realidad actual, en relación a la que se vivía hace más de cincuenta años.

Importante señalar que este nuevo arancel se aplicará, en aquellos casos en que no se haya convenido las condiciones de pago, el monto o los montos en un contrato de prestación de servicios profesionales entre el abogado-cliente, por lo que se respeta la supremacía de los pactos entre partes, pero integra como requisitos de certeza a los contratos, el que tengan que estar dispuestos por escrito y con requisitos mínimos que, no tengan lugar a dudas, sobre el costo de los servicios profesionales.

Este arancel representa una herramienta que dignifica el trabajo del abogado, y que le da importancia a sus conocimientos en el campo del derecho; pero también, crea un vínculo de confianza con el cliente, que sabe desde antes, lo que deberá cubrir económicamente a quien lo representa y lo defiende.

La estructura de este Arancel del Abogado se integra con 31 artículos; y seis capítulos en el que se engloba todo lo relativo a los honorarios de los abogados. Se precisa el objeto del arancel; define conceptos aplicables; establece generalidades como el contrato de prestación de servicios; estipula lo relativo al pago de los honorarios en unidad de medida y actualización; prevé los supuestos de las asesorías y sus cuotas; las cuotas por cada intervención del abogado; así como de los negocios fuera de juicio; asuntos laborales, agrarios, y penales; asuntos civiles; y controversias familiares.

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO. Se EXPIDE el Arancel del Abogado para el Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue

ARANCEL DEL ABOGADO PARA EL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1º. El objeto del presente Arancel es regular el cobro de los honorarios, de las personas que ejerzan la profesión de abogados, con cédula profesional expedida por la Secretaría de Educación Pública, con patente de licenciado en derecho, o abogado, en aquellos casos en que no se haya convenido las condiciones de pago, el monto o los montos en un contrato de prestación de servicios profesionales.

ARTÍCULO 2º. Para efectos de este Arancel se entiende por:

- I. **Abogado:** persona que ejerce el derecho, por contar con cédula profesional de abogado o licenciado en derecho;
- II. **Asesoría previa:** es la sugerencia jurídica que hace un abogado, al cliente que le plantea un asunto de carácter legal;
- III. **Cliente:** persona física o moral que utiliza los servicios profesionales de un abogado o licenciado en derecho;
- IV. **Costas de honorarios:** los honorarios del abogado que intervenga en un negocio judicial, determinados por la autoridad jurisdiccional, en el incidente de regulación respectivo; las costas se integran por los honorarios del o de los abogados de la parte vencedora, así como por todos aquellos gastos y expensas que se hubieren realizado con motivo del procedimiento judicial;
- V. **Cuantía del negocio:** el importe de las cantidades que resulten de la sentencia definitiva, y los intereses, hasta la fecha de la sentencia, si se hubiese condenado a pagar éstos;
- VI. **Cuantía determinable:** es la cantidad líquida del derecho controvertido, que se establece en un negocio judicial;
- VII. **Cuantía indeterminada:** es aquella que no se puede calcular mediante una operación matemática para convertirla en una cantidad monetaria, respecto del derecho que se litiga;
- VIII. **Gastos:** son materia de condena que impone el Juez con motivo de la tramitación de un juicio y, su pago, se decreta generalmente en perjuicio de la parte vencida, siendo su objeto el resarcir a la contraria de los gastos y erogaciones que hubiere hecho por el trámite judicial en que intervino;
- IX. **Honorarios:** son la contraprestación por los servicios profesionales que brindan los abogados, y el derecho a cobrarlos deriva de lo convenido entre el perito en derecho y su cliente, y, a falta de estipulación o convención entre éstos, el pago de honorarios debe regirse por este Arancel, y
- X. **UMA.** Unidad de Medida y Actualización, referencia económica en pesos para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, de las entidades federativas y la Ciudad de México, así como en las disposiciones jurídicas que emanen de todas las anteriores, establecida por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía.

ARTÍCULO 3º. Las partes contratantes, preferentemente se estarán a lo convenido, de acuerdo a lo que dispone, el Libro Cuarto, Parte Segunda, Título Décimo Capítulo II "De la Prestación de Servicios Profesionales", del Código Civil para el Estado de San Luis Potosí, dicho contrato deberá constar por escrito, y contener como mínimo, los siguientes requisitos:

- I. Nombres y domicilios de los contratantes;
- II. Asunto objeto del contrato;

- III. Número de cédula profesional del abogado;
- IV. Descripción del costo de honorarios, términos y plazos de pago, desglosando lo que corresponda al pago de impuestos, de conformidad con el Código Fiscal de la Federación, y
- V. Condiciones de pago, en caso de terminación del contrato en forma anticipada.

ARTÍCULO 4º. El pago de gastos y viáticos originados por la tramitación de los asuntos, no deberá ser incluido en el costo de los honorarios, y el cliente estará obligado a cubrirlos inmediatamente que se requiera.

ARTÍCULO 5º. Las cuotas de honorarios se calcularán de conformidad con la UMA diaria, vigente al momento del cobro.

Para la determinación mínima y máxima de la UMA, las partes, tomarán en cuenta la importancia del asunto, calidad y cantidad del trabajo profesional realizado.

ARTÍCULO 6º. Se presume la existencia de la relación abogado-cliente, que inicia cuando el cliente confía, transmite, relata o narra los hechos que sirven de base o fundamento en el problema legal o judicial en el que se encuentra, momento en el cual, aún cuando no exista pago inmediato por escuchar al cliente o prospecto de cliente, pero que automáticamente por ministerio de ley, se encuentra dicha conversación protegida por el beneficio del secreto profesional, relación que se perfecciona con la firma del contrato, el nombramiento del abogado ante instancias judiciales, administrativas, laborales, o de cualquier otra materia que intervenga en el asunto o caso, o bien, con la entrega de un pago total y/o parcial de los honorarios pactados.

ARTÍCULO 7º. El abogado contratado podrá autorizar a otros profesionales del derecho y/o pasantes, para que lo auxilien o intervengan en el negocio para imponerse de autos, y será aquél el responsable con ellos, por el pago que dicha intervención genere.

ARTÍCULO 8º. En caso de muerte, desaparición forzada, estado de interdicción o cualquier causa semejante, el cobro de honorarios pendientes de pago, podrá ser reclamado por los legítimos representantes o herederos, de conformidad con las disposiciones concernientes a las sucesiones establecidas en los códigos: Civil; y Familiar para el Estado, aplicables.

ARTÍCULO 9º. No podrán cobrar los honorarios fijados en el presente Arancel, quien ejerza la profesión de abogado, sin contar con cédula profesional de abogado o licenciado en derecho, o se encuentre suspendida por sentencia judicial.

ARTÍCULO 10. Los servicios prestados por el abogado contratado que no se encuentren especificados en este Arancel, pero que tuvieren analogía con algunos de los establecidos en el mismo, se cobrarán teniendo en cuenta con los que presenten mayor semejanza.

ARTÍCULO 11. Cuando el cliente incumpla el pago de los honorarios, el abogado podrá acudir ante la autoridad que conozca del negocio a renunciar el cargo conferido, especificando el motivo, y solicitando a la autoridad le notifique al cliente, para que manifieste lo que a su derecho convenga y, en su caso, nombre nuevos abogados; lo anterior para que no se le

considere abandona la defensa y, así evitar causarle daño. Ello sin perjuicio de las acciones que pueda interponer el abogado ante la instancia judicial por el adeudo.

ARTÍCULO 12. En el caso de la procedencia del pago de costas, en cuanto al pago de honorarios, el cliente se sujetará al presente Arancel, salvo que existiera contrato de prestación de servicios profesionales exhibido ante la autoridad que conozca del negocio correspondiente.

ARTÍCULO 13. Los abogados que litiguen asuntos por causa propia, tendrán derecho a cobrar las costas que se generen hasta la terminación total del negocio, con base en este Ordenamiento.

CAPÍTULO II DE LAS CUOTAS GENERALES

ARTÍCULO 14. La asesoría previa que realiza un abogado, sea en su despacho, fuera de éste, por conferencia telefónica, redes sociales, verbales o escritas, se cobrará de la manera siguiente:

- | | | |
|-------------|--|--------------|
| I. | La consulta realizada en el despacho del profesionista, se cobra por hora, según la importancia técnica y económica del asunto, si es de lunes a viernes, fin de semana o día inhábil; | 10 a 50 UMA |
| II. | La consulta o conferencia es verificada fuera del despacho del profesionista por cada hora, dependiendo de la importancia técnica y económica del asunto, si es de lunes a viernes, fin de semana o día inhábil; | 30 a 100 UMA |
| III. | La consulta realizada por conferencia telefónica, de lunes a viernes; | 10 a 30 UMA |
| IV. | La consulta realizada por conferencia telefónica en fin de semana, o día inhábil; | 30 a 70 UMA |
| V. | Si la opinión se entrega por escrito, se aumentará a la cuotas anteriores hasta; | 10 UMA |

VI.	Por consulta al expediente que el cliente muestre al abogado dentro o fuera de su despacho, pero no, ante la autoridad que conozca del negocio, menor a 50 fojas;	10 a 30 UMA
VII.	Por consulta al expediente que el cliente muestre al abogado, dentro o fuera de su despacho, pero no ante la autoridad que conozca del negocio, mayor a 50 fojas;	10 UMA por cada 50 fojas o fracción
VIII.	Por consulta al expediente, que se encuentre ante la autoridad que conozca del negocio, menor a 50 fojas;	10 a 50 UMA
IX.	Por consulta al expediente que se encuentre ante la autoridad que conozca del negocio, mayor a 50 fojas;	20 UMA por cada 50 fojas o fracción
X.	Redacción de un convenio privado, que detenga la tramitación de un juicio;	30 a 100 UMA
XI.	Redacción de un convenio privado, que evite la tramitación de un juicio;	30 a 100 UMA
XII.	Redacción de un contrato laboral;	10 a 15 UMA
XIII.	Redacción de un contrato colectivo de trabajo, o condiciones generales de trabajo;	30 a 100 UMA
XIV.	Redacción de un contrato civil;	30 a 100 UMA
XV.	Redacción de un contrato mercantil, y	30 a 100 UMA
XVI.	Cualquier otro convenio no especificado.	30 a 100 UMA

Las cuotas anteriores se podrán deducir u omitir, si el cliente contrata los servicios del abogado.

ARTÍCULO 15. Cuando los honorarios se cobren por cada intervención del abogado en el negocio de que se trate, se estará a las siguientes tarifas:

- | | | |
|-------|---|----------------------------|
| I. | Formulación de demanda, denuncia, queja, o diverso documento con que se inicie cualquier procedimiento, salvo en materia de amparo; | 10 a 30 UMA |
| II. | Contestación al escrito con el que inició el procedimiento, en caso de ser parte demanda; | 20 a 40 UMA |
| III. | Si los actos procesales enunciados en las fracciones anteriores, conllevan la obligación de ofrecer pruebas; | Se aumentará
6 a 20 UMA |
| IV. | Diligencia de emplazamiento al demandado; | 10 a 15 UMA |
| V. | Escrito de ofrecimiento de pruebas; | 5 a 10 UMA |
| VI. | Promoción o contestación a incidentes; | 12 a 24 UMA |
| VII. | Desahogo de incidentes; | 12 a 24 UMA |
| VIII. | Promoción o contestación de recursos dentro del negocio; | 20 a 32 UMA |
| IX. | Desahogo de pruebas; | 30 a 40 UMA |
| X. | Promociones para impulso procesal, fuera de los señalados en las demás fracciones de este artículo: | 3 a 5 UMA |
| XI. | Formulación de alegatos en cualquier materia; | 5 a 10 UMA |
| XII. | En materia penal, asistencia a audiencia en las etapas de investigación, intermedia o de juicio oral; | 10 A 20 UMA |

XIII.	En materia penal, rendir y desahogar pruebas de descargo;	18 a 50 UMA
XIV.	En materia penal, alegatos de apertura y de cierre en juicio oral;	25 a 150 UMA
XV.	En materia penal, asistencia en diligencias de medios alternativos de solución de conflictos;	40 a 100 UMA
XVI.	Lectura de resoluciones;	5 a 8 UMA
XVII.	Desahogo de diligencia de embargo;	20 a 40 UMA
XVIII.	Diligencias tendientes a inscripción de embargo;	5 a 10 UMA
XIX.	Recursos de impugnación de sentencias;	30 a 50 UMA
XX.	Contestación de agravios;	30 a 50 UMA
XXI.	Amparo directo para impugnar sentencias definitivas, o laudos, excepto en materia penal;	50 a 60 UMA
XXII.	Tramitación de amparo indirecto;	50 a 60 UMA
XXIII.	Asistencia a audiencia constitucional;	10 a 15 UMA
XXIV.	Tramitación de cualquier recurso en juicio de amparo directo, o indirecto;	10 a 15 UMA
XXV.	Amparos en materia penal;	100 a 1000 UMA

- XVI.** Asistencia a juntas, audiencias o diligencias dentro o fuera del local del juzgado en el mismo distrito judicial diferente a las descritas en las fracciones anteriores, y 6 a 12 UMA
- XVII.** Cuando se trate de cualquiera de los actos señalados en las fracciones anteriores, en que el abogado deba trasladarse a otro distrito judicial, sin incluir viáticos. Se aumentara de 5 a 25 UMA en razón de la distancia.

CAPÍTULO III DE LOS NEGOCIOS FUERA DE JUICIO

ARTÍCULO 16. Si se tratare de procedimientos de, jurisdicción voluntaria; providencias precautorias de embargo; secuestro de bienes; o cualquier procedimiento que no lleve procedimientos en forma de juicio, y mediante ellas se concluyere el negocio, se cobrará de 60 a 124 UMA.

ARTÍCULO 17. Las transacciones judiciales o extrajudiciales, tercerías excluyentes de dominio o de preferencia, tratándose de negocios calculables en dinero, se podrá cobrar hasta un treinta por ciento del valor del negocio.

ARTÍCULO 18. Cuando el abogado intervenga ante autoridad administrativa para tramitar el otorgamiento de, concesiones, permisos, licencias o semejantes, cobrará el veinte por ciento sobre su valor comercial, o que por costumbre se tenga en el mercado.

CAPÍTULO IV DE LOS ASUNTOS LABORALES, AGRARIOS, Y PENALES

ARTÍCULO 19. En los asuntos de carácter laboral, en el que el abogado represente a la parte actora, se cobrará hasta un treinta por ciento del total de lo obtenido y cobrado, en sentencia definitiva, más un diez por ciento si se trata de la acción de reinstalación; en los demás en que la sentencia sea declarativa, es decir, que no conlleve cantidad determinada, se cobrará de 60 a 124 UMA.

ARTÍCULO 20. Si se trata de procedimientos de huelga, los honorarios se cobrarán de acuerdo a los artículos, 14, y 15, de este Arancel, en los conceptos que resulten análogos.

ARTÍCULO 21. Cuando se patrocine a los ejidatarios, vecindados, comuneros, miembros de colonias agrícolas o congregaciones, se cobrará como honorarios totales, lo correspondiente, de un diez a veinte por ciento del valor de la suerte principal.

ARTÍCULO 22. Además de las cuotas establecidas en los artículos, 14, y 15, de este Arancel, el abogado defensor en un proceso penal, podrá cobrar adicionalmente una cuota final de 60

a 1000 UMA, atendiendo a que el resultado de la sentencia ejecutoriada haya favorecido a su cliente.

CAPÍTULO V DE LOS ASUNTOS CIVILES

ARTÍCULO 23. En los negocios judiciales en los que, desde un principio, en cualquier etapa del procedimiento, o después de concluido éste, se pueda establecer la cuantía, se cobrará por todo el juicio civil, las siguientes tarifas:

- | | | |
|-------------|---|--|
| I. | Cuando la cuantía no sobrepase las 100 UMA; | 50% del valor del negocio |
| II. | Cuando la cuantía sobrepase mayor a 100 y menor a 1000 UMA; | 25% del valor total del negocio |
| III. | Cuando la cuantía sea superior de 1000 UMA, y | 20% del valor total del juicio o negocio |
| IV. | Cuando el juicio se resuelva en segunda instancia. | Un 10% más de lo señalados en las fracciones anteriores. |

ARTÍCULO 24. Si al inicio del negocio no era posible cuantificar el valor del mismo, y se estuviera cubriendo conforme las cuotas establecidas en los artículos, 14, y 15, de este Arancel, del pago final se deberá restar los pagos ya realizados.

En estos asuntos en que no es posible determinar la cuantía del negocio, se cobrará lo establecido en los artículos, 14, y 15, de este Arancel.

ARTÍCULO 25. En los juicios sobre pago de arrendamiento, en los que además se obtenga la rescisión, o terminación del contrato, así como la desocupación del inmueble, y con la entrega material y jurídica del mismo, podrá cobrar adicionalmente, a las cuotas señaladas en los artículos, 14, y 15, de este Arancel, hasta el uno por ciento del valor catastral del bien arrendado.

ARTÍCULO 26. En los juicios sucesorios, se cobrará:

- | | | |
|-----|--|------------------------|
| I. | Si el valor de los bienes y/o derechos hereditarios no excede de 1000 UMA, y | Hasta 30% de su valor |
| II. | Si el valor de los bienes y/o derechos hereditarios excede de 1000 UMA. | Hasta 20% de su valor. |

ARTÍCULO 27. Si las partes contratantes deciden que el pago de honorarios se hará por etapas del procedimiento, se cobrará de la siguiente manera:

- | | | |
|------|--|--|
| I. | Presentación de denuncia; | 15 a 30 UMA |
| II. | Los demás actos procesales de la primera sección; | 7.5% del valor de los bienes y/o derechos hereditarios |
| III. | Todos los actos procesales de la segunda sección; | 7.5% del valor de los bienes y/o derechos hereditarios |
| IV. | formular, tramitar y concluir la sección tercera de la sucesión, y | 7.5% del valor de los bienes y/o derechos hereditario, y |
| V. | Todos los actos procesales de la cuarta sección. | 7.5% del valor de los bienes y/o derechos hereditarios. |

Las anteriores tarifas, no incluyen procedimientos diversos, que surjan derivados del juicio principal, los que se cobrarán de conformidad con los artículos, 14, y 15, de este Arancel.

ARTÍCULO 28. Cuando el abogado intervenga en los casos de sucesiones que se tramiten en la vía extrajudicial ante notario público, tendrá derecho a cobrar las cuotas establecidas en el artículo 25 de este Arancel.

ARTÍCULO 29. Si el abogado actúa como interventor o albacea judicial, en los términos establecidos en el Título Noveno, capítulo VI, sección V, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de San Luis Potosí, además tendrá derecho a cobrar honorarios establecidos en este capítulo.

ARTÍCULO 30. En los juicios de controversia familiar, incluidos los de alimentos, el abogado cobrará de conformidad con lo establecido en los artículos, 14, y 15, de este Arancel, salvo que se trate de divorcio en los que se controvierta la liquidación de la sociedad conyugal, se podrá aumentar hasta el diez por ciento del valor del negocio.

CAPÍTULO VI DE LAS CONTROVERSIAS

ARTÍCULO 31. En caso de controversia por el pago de los honorarios del abogado, se estará a la competencia del lugar donde se prestaron los servicios, y se observará lo establecido en los códigos: Civil; y de Procedimientos Civiles para el Estado de San Luis Potosí.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, "Plan de San Luis".

SEGUNDO. A la entrada en vigor del presente Decreto, se abroga el Diverso Legislativo número 225, publicado en el Periódico Oficial del Estado, el veintidós de agosto de mil novecientos sesenta y ocho.

TERCERO. Los acuerdos entre abogado-cliente, pactados antes de la entrada en vigor de este Decreto, seguirán surtiendo efectos hasta la terminación del negocio, salvo pacto en contrario.

CUARTO. Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan al presente Decreto.

D A D O EN EL AUDITORIO "LIC. MANUEL GÓMEZ MORÍN", DEL EDIFICIO "PRESIDENTE JUÁREZ", DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO. A LOS VEINTICINCO DÍAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE.

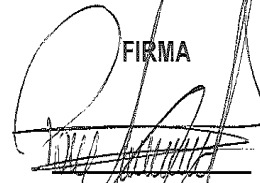
FOR LA COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES

NOMBRE

FIRMA

SENTIDO DEL VOTO

DIP. PAOLA ALEJANDRA ARREOLA NIETO
PRESIDENTA



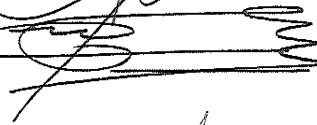
A FAVOR

DIP. SONIA MENDOZA DÍAZ
VICEPRESIDENTA



A favor

DIP. HÉCTOR MAURICIO RAMÍREZ KONISHI
SECRETARIO



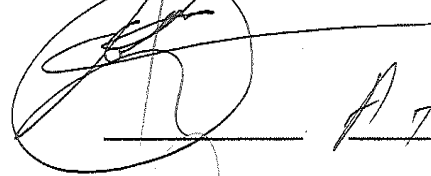
A favor

DIP. EDSON DE JESÚS QUINTANAR SÁNCHEZ
VOCAL



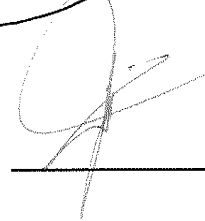
A favor

DIP. CÁNDIDO OCHOA ROJAS
VOCAL



A favor

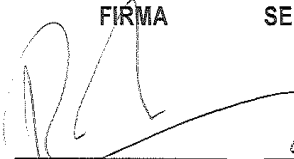
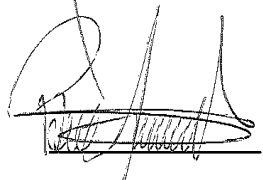

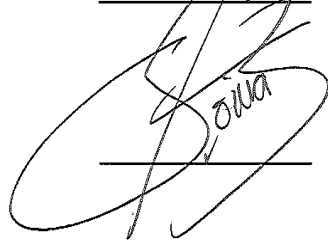
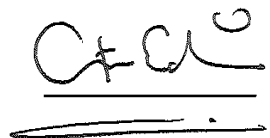
DIP. MARÍA ISABEL GONZÁLEZ TOVAR
VOCAL



A favor

DIP. BEATRIZ EUGENIA BENAVENTE RODRÍGUEZ
VOCAL

POR LA COMISIÓN DE JUSTICIA

NOMBRE	FIRMA	SENTIDO DEL VOTO
DIP. RÚBEN GUAJARDO BARRERA PRESIDENTE		<u>a favor</u>
DIP. PAOLA ALEJANDRA ARREOLA NIETO VICEPRESIDENTA		<u>A FAVOR</u>
DIP. BEATRIZ EUGENIA BENAVENTE RODRÍGUEZ SECRETARIA	_____	_____
DIP. MARITE HERNÁNDEZ CORREA VOCAL		<u>A FAVOR</u>
DIP. SONIA MENDOZA DÍAZ VOCAL		<u>A favor</u>
DIP. MARIA DEL ROSARIO SÁNCHEZ OLIVARES VOCAL	_____	_____
DIP. EDGARDO HERNÁNDEZ CONTRERAS VOCAL		<u>A FAVOR</u>



2019, Año del Centenario del Natalicio de Rafael Montejano y Aguiñaga”

OFICIO NUM. CPC-LXII-101/2019

**PROFR. Y LIC. JUAN PABLO COLUNGA LÓPEZ,
COORDINADOR GENERAL DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS.
PRESENTE.**

San Luis Potosí, S. L. P., a 7 de octubre de 2019

Los suscritos diputados, Paola Alejandra Arreola Nieto, y Rubén Guajardo Barrera, presidentes de las comisiones de, Puntos Constitucionales; y Justicia, respectivamente; con fundamento en el artículo 87 del Reglamento del Gobierno Interior del Congreso del Estado, adjuntamos al presente el documento relativo al dictamen recaído a iniciativa turnada con el número 290, presentada por el Diputado Edgardo Hernández Contreras, mediante la que plantea expedir el Arancel del Abogado para el Estado de San Luis Potosí, dictamen que atiende las observaciones planteadas por usted, mediante el oficio número 127 recibido el cuatro de octubre del presente año. Por lo que le solicitamos se integre en la Gaceta Parlamentaria de la Sesión que corresponda.

Agradecemos su atención.

ATENTAMENTE

**DIP. PAOLA ALEJANDRA ARREOLA NIETO
PRESIDENTA
COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES**

**DIP. RUBÉN GUAJARDO BARRERA
PRESIDENTE
COMISIÓN DE JUSTICIA**



octubre 4, 2019

Oficio No. 127

Asunto: devolución dictamen

Comisión de Puntos Constitucionales

Presidenta

Diputada

Paola Alejandra Arreola Nieto,

Presente.



acuse

*C.D. Anexo
recibo de devolución de dictamen
con observaciones original*

Con certeza plena de los límites que a esta Coordinación expresamente impone el artículo 117 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, de únicamente revisar el texto de los dictámenes "en cuanto a redacción y estilo"; empero, para los efectos a que alude parte relativa de los dispositivos, 87, y 117, del Reglamento en cita, respetuosamente pongo a su consideración observaciones de índole diversa que pudieran trascender el sentido del dictamen que adelante refiero, a fin de que se tomen las medidas pertinentes al respecto; en tal virtud, adjunto fotocopia de instrumento que **EXPIDE** el Arancel del Abogado para el Estado de San Luis Potosí, a fin de que resuelto lo procedente en vía similar a ésta instruyan lo que corresponda.

Asimismo, con apoyo en la parte aplicable del artículo 143 del precitado Reglamento, devuelvo a la primera comisión el original del instrumento legislativo en comento.



Juan Pablo Colunga López

Coordinador General de Servicios Parlamentarios

c.c. Diputado Rubén Guajardo Barrera, Presidente de la Comisión de Justicia, para conocimiento. Presente.

c.c. Diputado Martín Juárez Córdova, Presidente de la Directiva, idéntico propósito. Presente.

c.c. Expediente.

IPCL/mgbc

2019, "Año del Centenario del Natalicio de Rafael Montejano y Aguiñaga"

CGSP-8.5-01-00-01
REV 02

Dictamen con Proyecto de: Decreto; y Resolución

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXII LEGISLATURA
DEL HONORABLE CONGRESO
DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ,
PRESENTES.**

A las comisiones de, Hacienda del Estado; Desarrollo Territorial Sustentable; Puntos Constitucionales; y Justicia, les fue turnada en Sesión Ordinaria celebrada el veintidós de noviembre de dos mil dieciocho, iniciativa, que busca adicionar al artículo 50 Bis, de la Ley de Adquisiciones del Estado de San Luis Potosí. Adicionar el artículo 62 Bis, de la Ley de Asociaciones Público-Privadas en Proyectos para la Prestación de Servicios del Estado y Municipios de San Luis Potosí. Adicionar el artículo 107 Bis, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas del Estado de San Luis Potosí. Reformar el artículo 32 en sus fracciones, V y VI; y adicionar al mismo artículo 32 las fracciones, VII, y VIII, de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí. Reformar el artículo 323 en sus fracciones, VIII, y IX en su inciso c) y adicionar al mismo artículo 323 las fracciones, X, y XI, del Código Penal del Estado de San Luis Potosí, presentada por el Diputado Jesús Emmanuel Ramos Hernández.

En tal virtud, al entrar a su estudio y análisis, los diputados integrantes de estas comisiones llegaron a los siguientes

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Que con fundamento en lo estipulado en los artículos, 106, 110, 111, y 113 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, a las comisiones que se turnó el asunto descrito en el preámbulo tienen la facultad de conocer del mismo.

SEGUNDO. Que la iniciativa cumple con los requisitos estipulados en los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 130 y 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; 61 y 62 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, por lo que es procedente su análisis y dictamen.

TERCERO. Que a fin de conocer la iniciativa se cita su contenido, y exposición de motivos:

“Exposición de Motivos

La presente iniciativa, plantea una reforma integral y completa a distintos ordenamientos legales en el Estado relacionados con la contratación o compra de bienes y servicios, así como las obligaciones, delitos e infracciones, de los servidores públicos involucrados, y tiene por objeto regular, limitar e impedir que los distintos órganos de gobierno encargados de contratar créditos, bienes y servicios con distintas personas del sector privado y financieras, establezcan en los mismos cláusulas ruinosas, ventajosas, o que atenten contra el patrimonio de las instituciones públicas, que a su vez se ve reflejada en una disminución de bienes y servicios para la ciudadanía, estableciendo además sanciones penales y administrativas para los servidores públicos que incumplan con estas disposiciones.

De esa guisa, si bien es cierto en los contratos que celebran las instituciones públicas con particulares reflejan un acuerdo de voluntades, en donde se pactan las cláusulas que mejor convengan a ambos, en muchos casos al tratarse de un patrimonio ajeno como es el caso de los servidores públicos que representan o contratan a nombre de alguna entidad o institución, lo hacen en detrimento del patrimonio público, pactando cláusulas que resultan ruinosas, ventajosas o leoninas, en ocasiones con alevosía para obtener un beneficio para sí o para otra persona y otras, por ignorancia o desconocimiento.

Con la presente idea legislativa, se propone en primer lugar establecer como limitante o prohibición en las Leyes de Adquisiciones, de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, y de Asociaciones Público-Privadas en Proyectos para la Prestación de Servicios, todas del Estado de San Luis Potosí, el que se pacten indemnizaciones o cláusulas penales con cargo a la institución pública que superen el quince por ciento del total del valor del contrato, evitando de esta manera que se establezcan candados ventajosos para los contratistas que impidan a las dependencias públicas contratantes rescindir los contratos por alguna causa legal o contractual, como sucede en la actualidad en donde entes gubernamentales no pueden rescindir contratos que dañan el patrimonio público por la existencia de dichas cláusulas, superando en muchos casos el noventa por ciento del valor total del contrato.

En virtud de que se trata de una reforma integral, y con la finalidad de establecer con claridad y contundencia las limitaciones a que nos hemos venido refiriendo, se propone adicionar dos fracciones al artículo 32 de la Ley Orgánica del Municipio Libre, que trata de los impedimentos de los ayuntamientos para que éstos queden expresamente impedidos para pactar indemnizaciones o cláusulas penales con cargo a las entidades municipales que superen el quince por ciento del total del valor del contrato y establezcan cualquier tipo de penalización o indemnización para el caso de que decidan reestructurar, refinanciar, o pagar anticipadamente créditos contraídos.

Por último, el presente proyecto establece adiciones al Código Penal del Estado, estableciendo conductas infractoras y penales que permitan un castigo para los Servidores Públicos que afecten el Patrimonio Público, estableciendo o pactando indebidamente las indemnizaciones o cláusulas penales de que hemos venido hablando.

Esta propuesta persigue los principios de responsabilidad patrimonial, economía, legalidad y practicidad entre otras, mediante la reforma-adición de los numerales 50 Bis de la Ley de Adquisiciones del Estado de San Luis Potosí, 62 Bis de Ley de Asociaciones Público-Privadas en Proyectos para la Prestación de Servicios del Estado y Municipios de San Luis Potosí, 107 Bis de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas del Estado de San Luis Potosí, 32 de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí, 323 del Código Penal del Estado de San Luis Potosí.

LEY DE ADQUISICIONES DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ	PROPUESTA
	<p>ARTÍCULO 50 Bis.- En ningún contrato podrán pactarse cláusulas penales o indemnizaciones con cargo a la institución pública de que se trate, aún en caso de rescisión, que excedan del quince por ciento del monto total de lo contratado.</p> <p>Para el caso de que se pacten cláusulas en contravención al párrafo anterior, las mismas serán nulas de pleno derecho, además de la responsabilidad en que incurran los servidores públicos que así lo realicen.</p>
LEY DE ASOCIACIONES PÚBLICO-PRIVADAS EN PROYECTOS PARA LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DEL ESTADO Y MUNICIPIOS DE SAN LUIS POTOSÍ	PROPUESTA
	<p>ARTÍCULO 62 BIS. En ningún contrato podrán pactarse cláusulas penales o indemnizaciones con cargo a la dependencia o entidad de que se trate, aún en caso de rescisión, que excedan del quince por ciento del monto total de lo contratado.</p>

	<p>Para el caso de que se pacten cláusulas en contravención al párrafo anterior, las mismas serán nulas de pleno derecho, además de la responsabilidad en que incurran los servidores públicos.</p>
<p>LEY DE OBRAS PÚBLICAS Y SERVICIOS RELACIONADOS CON LAS MISMAS DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ</p>	<p>PROPUESTA</p>
	<p>ARTÍCULO 107 BIS. En ningún contrato podrán pactarse cláusulas penales o indemnizaciones con cargo a la institución pública de que se trate, aún en caso de rescisión, que excedan del quince por ciento del monto total de lo contratado.</p> <p>Para el caso de que se pacten cláusulas en contravención al párrafo anterior, las mismas serán nulas de pleno derecho, además de la responsabilidad en que incurran los servidores públicos.</p>
<p>LEY ORGÁNICA DEL MUNICIPIO LIBRE DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ</p>	<p>PROPUESTA</p>
<p>ARTICULO 32. Quedan impedidos los ayuntamientos para:</p> <p>I. Celebrar acto o contrato alguno que tenga por objeto enajenar o gravar en cualquier forma los bienes y servicios públicos del Municipio, así como para celebrar empréstitos o contratos en general, cuya duración exceda del término de su ejercicio, sin tener la autorización del Congreso del Estado;</p> <p>II. Cobrar contribuciones, y otorgar exenciones y subsidios que no estén establecidos en su Ley de Ingresos;</p> <p>III. Imponer sanciones administrativas por violaciones a los reglamentos municipales, que excedan los límites a que se refiere el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;</p> <p>IV. Ejercer su facultad reglamentaria invadiendo las esferas de competencia de las autoridades federales, estatales o de otros municipios;</p> <p>V. Retener o destinar a fines distintos la cooperación que en numerario o en especie, aporten los particulares para la realización de obras de utilidad pública, y</p> <p>VI. Autorizar o destinar recursos humanos y partidas para el financiamiento de campañas políticas de partidos o candidatos.</p>	<p>ARTICULO 32. Quedan impedidos los ayuntamientos para:</p> <p>I. a VI. . . .</p> <p>VII. Pactar en los contratos que celebre la entidad pública que represente cláusulas penales o indemnizaciones con cargo a la institución pública de que se trate, aún en caso de rescisión, que excedan del quince por ciento del monto total de lo contratado.</p> <p>VIII. Pactar indemnizaciones o cláusulas penales, en los supuestos de refinanciamiento, reestructuración, o pago anticipado, en los casos en que se contrate un crédito en términos de la Ley de Deuda Pública del Estado y Municipios de San Luis Potosí.</p>
<p>CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ</p>	<p>PROPUESTA</p>
<p>CAPÍTULO III Ejercicio ilícito de las Funciones Públicas</p>	

(REFORMADO P.O. 11 ABRIL DE 2017)

ARTÍCULO 323. Comete el delito de ejercicio ilícito de las funciones públicas quien:

(REFORMADA P.O. 11 ABRIL DE 2017)

I. Ejerce las funciones de un empleo, cargo o comisión, sin haber tomado posesión legítima, o sin satisfacer todos los requisitos legales.

(REFORMADA P.O. 11 ABRIL DE 2017)

II. Continúe ejerciendo las funciones de un empleo, cargo o comisión después de haber renunciado, o después de saber que se ha revocado su nombramiento, que se le ha suspendido, destituido, removido o relevado

III. Se atribuye funciones o comisiones distintas de las que legalmente tiene encomendadas en perjuicio de terceros o de la función pública;

(REFORMADA P.O. 11 ABRIL DE 2017)

IV. Teniendo conocimiento por razón de su empleo, cargo o comisión de que pueden resultar gravemente afectados el patrimonio o los intereses de alguna dependencia o entidad de la administración pública estatal o municipal centralizada así como de sus organismos descentralizados, empresas de participación estatal, asociaciones y sociedades asimiladas a éstas y fideicomisos públicos, de órganos constitucionales autónomos, del Congreso del Estado o del Poder Judicial, o los tribunales administrativos y laborales del Estado, por cualquier acto u omisión y no informe por escrito a su superior jerárquico o lo evite si está dentro de sus facultades.

V. Sustraer, destruye, oculta, utiliza o inutiliza ilícitamente, por sí o por interpósita persona, información o documentación que se encuentra bajo su custodia o a la cual tiene acceso o de la que tiene conocimiento en virtud de su empleo, cargo o comisión;

VI. Tiene obligación por razón de su empleo, cargo o comisión, de custodiar, vigilar, proteger o dar seguridad a personas, lugares, instalaciones u objetos, e incumpliendo su deber los daña en cualquier forma; pierde o sustraer las cosas que se encuentran bajo su cuidado; VII. Otorga empleo, cargo o comisión públicos, o celebra contratos de prestación de servicios profesionales, mercantiles o de cualquier otra naturaleza, en ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas, que sean remunerados, a sabiendas de que no se prestará el servicio para el que se le nombró, o no se cumplirá el contrato otorgado;

VIII. Omite la remisión en tiempo y forma establecidos en la ley, de las cuentas públicas en los términos del artículo 38 de la Ley de Auditoría Superior del Estado de San Luis Potosí, y

IX. Omite, de acuerdo a sus atribuciones, en términos de los artículos, 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 133 de la Constitución Política del Estado, cualquiera de las siguientes conductas:

a) Incluir en el proyecto de presupuesto de egresos correspondiente, los tabuladores desglosados de las

ARTÍCULO 323. Comete el delito de ejercicio indebido de las funciones públicas quien:

I. a IX. . . .

remuneraciones que se proponga perciban los servidores públicos de los poderes, Ejecutivo, Legislativo, o Judicial; de los organismos constitucionalmente autónomos; o de las entidades descentralizadas, o de las entidades paraestatales.

b) Incluir en el presupuesto de egresos correspondiente los tabuladores desglosados de las remuneraciones que se proponga perciban los servidores públicos municipales; o de las entidades paramunicipales; o de los organismos descentralizados.

c) Hacer públicos, las remuneraciones y tabuladores, debiendo especificar y diferenciar la totalidad de sus elementos fijos y variables, tanto en efectivo, como en especie.

d) Atender las indicaciones del Congreso del Estado, para que se corrijan las irregularidades de los tabuladores de las remuneraciones de los servidores públicos del Estado, o de los municipios, que tiendan a dar estricto cumplimiento a lo que disponen, el párrafo cuarto del inciso c) de la fracción IV del artículo 115; los párrafos cuarto y quinto de la fracción II del artículo 116; o el artículo 127, de la Constitución General de la República.

X. Pacte en los contratos que celebre la entidad pública que represente, cláusulas penales o indemnizaciones con cargo a la institución pública de que se trate, aún en caso de rescisión, que excedan del quince por ciento del monto total de lo contratado.

XI. Pacte en los contratos que celebre la entidad pública que represente, indemnizaciones o cláusulas penales superiores al quince por ciento, en los supuestos de refinanciamiento, reestructuración, o pago anticipado, en los casos en que se contrate un crédito en términos de la Ley de Deuda Pública del Estado y Municipios de San Luis Potosí.

CUARTO. Que al realizar el análisis de la propuesta en mérito las dictaminadoras llegaron a los siguientes razonamientos:

Que las dictaminadoras comparten los motivos del proponente; sin embargo, es importa hacer mención que la Ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria en su artículo 45 mandata lo siguiente:

“ARTÍCULO 45. Los ejecutores del gasto podrán celebrar contratos plurianuales de obras públicas, adquisiciones, y arrendamientos o servicios, durante el ejercicio fiscal, siempre y cuando:

I. Justifiquen que su celebración representa ventajas económicas, o que sus términos o condiciones son más favorables;

II. Comprueben que el plazo de la contratación no afectará negativamente la competencia económica en el sector de que se trate;

III. Identifiquen el gasto corriente o de inversión correspondiente;

IV. Desglosen el gasto a precios del año, tanto para el ejercicio fiscal correspondiente, como para los subsecuentes, y

V. Establezcan en sus proyectos de presupuesto que dichos contratos estarán sujetos a la autorización presupuestaria de los siguientes ejercicios.

Las dependencias y entidades requerirán la autorización presupuestaria de la Secretaría, para la celebración de los contratos a que se refiere este artículo.

Las dependencias y entidades deberán informar a la Contraloría sobre la celebración de los contratos a que se refiere este artículo, dentro de los treinta días posteriores a su formalización.

Los poderes, Legislativo; y Judicial, los entes autónomos, y los municipios, a través de sus respectivas unidades de administración, podrán autorizar la celebración de contratos plurianuales, siempre y cuando cumplan lo dispuesto en este artículo, y emitan normas generales para su justificación y autorización.”

De lo anterior se desprende que los ejecutores del gasto en materia de adquisiciones y obra pública en todos los casos deberán **justificar que su celebración representa ventajas económicas, o que sus términos o condiciones son más favorables;** por lo que son improcedentes las reformas a la Ley de Adquisiciones del Estado de San Luis Potosí; Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas del Estado de San Luis Potosí, y la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí.

En el caso de la reforma al Código Penal del Estado resulta improcedente ya que en la Ley de Responsabilidades Administrativas se encuentran los supuestos propuestos por el impulsante.

Resulta procedente realizar la modificación a la Ley de Asociaciones Público-Privadas en Proyectos para la Prestación de Servicios del Estado y Municipios de San Luis Potosí, dicha norma tiene por objeto regular la planeación, programación, presupuestación, autorización, adjudicación, contratación, ejecución y control de los proyectos para la prestación de servicios que competen a las dependencias y entidades de la administración pública estatal y municipal, con la participación del sector privado; con la reforma a dicha norma se busca que, en ningún contrato, podrán pactarse cláusulas penales o indemnizaciones con cargo a la dependencia o entidad de que

se trate, aún en caso de rescisión, que excedan del quince por ciento del Saldo Insoluto del Crédito.

Por ello, si bien es cierto en los contratos que celebran las instituciones públicas con particulares reflejan un acuerdo de voluntades, en donde se pactan las cláusulas que mejor convengan a ambos, en muchos casos al tratarse de un patrimonio ajeno como es el caso de los servidores públicos que representan o contratan a nombre de alguna entidad o institución, lo hacen en detrimento del patrimonio público, pactando cláusulas que resultan ruinosas, ventajosas o leoninas, en ocasiones con alevosía para obtener un beneficio para sí o para otra persona y otras, por ignorancia o desconocimiento, es por lo anterior que se realiza la reforma a la citada Ley.

Por lo expuesto, con fundamento en los artículos, 92 párrafo segundo, y 94 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; 85 y 86 fracciones I y III, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, se presenta a esta Asamblea Legislativa, el siguiente

DICTAMEN

PRIMERO. Es de desecharse y se desechan por improcedentes el adicionar artículo 50 Bis, de la Ley de Adquisiciones del Estado de San Luis Potosí. Adicionar el artículo 107 Bis, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas del Estado de San Luis Potosí. Reformar el artículo 32 en sus fracciones, V y VI; y adicionar al mismo artículo 32 las fracciones, VII, y VIII, de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí. Reformar el artículo 323 en sus fracciones, VIII, y IX en su inciso c) y adicionar al mismo artículo 323 las fracciones, X, y XI, del Código Penal del Estado de San Luis Potosí.

SEGUNDO. Es de aprobarse y, se aprueba, la parte relativa que **ADICIONA** al artículo 62 Bis, de la Ley de Asociaciones Público-Privadas en Proyectos para la Prestación de Servicios del Estado y Municipios.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Para esta Soberanía es importante regular, limitar e impedir que los distintos órganos de gobierno encargados de contratar créditos, bienes y servicios con distintas personas del sector privado y financieras, establezcan en los mismos cláusulas ruinosas, ventajosas, o que atenten contra el patrimonio de las instituciones públicas, que a su vez se ve reflejada en una disminución de bienes y servicios para la

ciudadanía, estableciendo además sanciones penales y administrativas para los servidores públicos que incumplan con estas disposiciones.

De esa guisa, si bien es cierto en los contratos que celebran las instituciones públicas con particulares reflejan un acuerdo de voluntades, en donde se pactan las cláusulas que mejor convengan a ambos, en muchos casos al tratarse de un patrimonio ajeno como es el caso de los servidores públicos que representan o contratan a nombre de alguna entidad o institución, lo hacen en detrimento del patrimonio público, pactando cláusulas que resultan ruinosas, ventajosas o leoninas, en ocasiones con alevosía para obtener un beneficio para sí o para otra persona, y otras por ignorancia o desconocimiento.

Esta adecuación es acorde a los principios de responsabilidad patrimonial; economía; legalidad; y practicidad.

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO. Se **ADICIONA** el artículo 62 Bis, de la Ley de Asociaciones Público-Privadas en Proyectos para la Prestación de Servicios del Estado y Municipios de San Luis Potosí, para quedar como sigue

ARTÍCULO 62 Bis. En ningún contrato podrán pactarse cláusulas penales o indemnizaciones con cargo a la dependencia o entidad de que se trate, aún en caso de rescisión, que excedan del quince por ciento del saldo insoluto del crédito.

Para el caso de que se pacten cláusulas en contravención al párrafo anterior, las mismas serán nulas de pleno derecho, además de la responsabilidad en que incurran los servidores públicos involucrados.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "Plan de San Luis".

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan al presente Decreto.

D A D O P O R L A C O M I S I Ó N D E H A C I E N D A D E L E S T A D O E N L A S A L A D E R E U N I O N E S P R E V I A S , D E L H O N O R A B L E C O N G R E S O D E L E S T A D O D E S A N L U I S P O T O S Í , A L O S Q U I N C E D Í A S D E L M E S D E M A Y O D E L A Ñ O D O S M I L D I E C I N U E V E .

D A D O POR LA COMISIÓN DE DESARROLLO TERRITORIAL SUSTENTABLE EN LA SALA DE “JUNTAS, DE LA JUNTA DE COORDINACIÓN POLÍTICA, DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, A LOS DIECIOCHO DÍAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE.

D A D O POR LA COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES EN LA SALA “LIC. LUIS DONALDO COLOSIO MURRIETA”, DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, A LOS DOCE DÍAS DEL MES DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE.






D A D O POR LA COMISIÓN DE JUSTICIA EN LA SALA “LIC. LUIS DONALDO COLOSIO MURRIETA”, DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, A LOS CINCO DÍAS DEL MES DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE.

LISTA DE VOTACIÓN
COMISIÓN DE HACIENDA DEL ESTADO

	FIRMA	SENTIDO DEL VOTO
DIP. RICARDO VILLARREAL LOO PRESIDENTE		A favor
DIP. MARITE HERNÁNDEZ CORREA VICEPRESIDENTA		A FAVOR
DIP. HÉCTOR MAURICIO RAMÍREZ KONISHI SECRETARIO		A favor
DIP. MARÍA DEL CONSUELO CARMONA SALAS VOCAL		A FAVOR
DIP. JOSÉ ANTONIO ZAPATA MERÁZ VOCAL		A favor
DIP. LAURA PATRICIA SILVA CELIS VOCAL		A FAVOR
DIP. EDGARDO HERNÁNDEZ CONTRERAS VOCAL		A FAVOR







Dictamen que resuelve procedente el turno 593.

LISTA DE VOTACIÓN
COMISIÓN DE DESARROLLO TERRITORIAL SUSTENTABLE

	FIRMA	SENTIDO DEL VOTO
DIP. ROLANDO HERVERT LARA PRESIDENTE		A FAVOR
DIP. MARITE HERNÁNDEZ CORREA VICEPRESIDENTA		A FAVOR
DIP. HÉCTOR MAURICIO RAMÍREZ KONISHI SECRETARIO		A favor
DIP. JESÚS EMMANUEL RAMOS HERNÁNDEZ VOCAL		
DIP. SONIA MENDOZA DÍAZ VOCAL		A favor.

Dictamen que resuelve procedente el turno 593.

LISTA DE VOTACIÓN
COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES

	FIRMA	SENTIDO DEL VOTO
DIP. PAOLA ALEJANDRA ARREOLA NIETO PRESIDENTA		A FAVOR
DIP. SONIA MENDOZA DÍAZ VICEPRESIDENTA		A favor
DIP. HÉCTOR MAURICIO RAMÍREZ KONISHI SECRETARIO		A favor
DIP. EDSON DE JESÚS QUINTANAR SÁNCHEZ VOCAL		A favor
DIP. CÁNDIDO OCHOA ROJAS VOCAL		A favor
DIP. MARÍA ISABEL GONZÁLEZ TOVAR VOCAL		A favor

Dictamen que resuelve procedente el turno 593.

LISTA DE VOTACIÓN
COMISIÓN DE JUSTICIA

DIP. RUBÉN GUAJARDO BARRERA
PRESIDENTE

FIRMA


SENTIDO DEL VOTO

 a favor


DIP. PAOLA ALEJANDRA ARREOLA NIETO
VICEPRESIDENTA

 A FAVOR


DIP. BEATRÍZ EUGENIA BENAVENTE
RODRÍGUEZ
SECRETARIO

 a favor

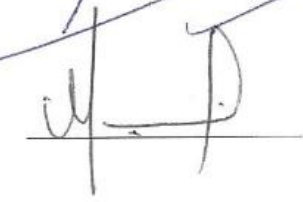
DIP. MARITE HERNÁNDEZ CORREA
VOCAL

 A FAVOR

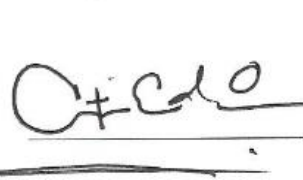
DIP. SONIA MENDOZA DÍAZ
VOCAL

 A favor

DIP. MARÍA DEL ROSARIO SÁNCHEZ
OLIVARES
VOCAL

 a favor.

DIP. EDGARDO HERNÁNDEZ CONTRERAS
VOCAL

 A FAVOR

Dictamen que resuelve procedente el turno 593.



2019, "Año del Centenario del Natalicio de Rafael Montejano y Aguinaga"



COMISIÓN Hacienda del Estado CONGRESO DEL ESTADO DE SLP

LXII LEGISLATURA SAN LUIS POTOSÍ

Asunto: Devolución de Dictamen 07 de Octubre, 2019 CHE/LXII/106

C. LIC. Y PROFR. JUAN PABLO COLUNGA LÓPEZ COORDINADOR GENERAL DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS PRESENTE.

En respuesta a su oficio No. 126 de fecha dos de octubre del presente año, y con fundamento en los artículos 87, y 117, del Reglamento para el Gobierno Interior del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, por este medio nos permitimos remitir a Usted correcciones, al dictamen que resuelve la iniciativa que busca adicionar al artículo 50 Bis, de la Ley de Adquisiciones del Estado de San Luis Potosí. Adicionar el artículo 62 Bis, de la Ley de Asociaciones Público-Privadas en Proyectos para la Prestación de Servicios del Estado y Municipios de San Luis Potosí. Adicionar el artículo 107 Bis, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas del Estado de San Luis Potosí. Reformar el artículo 32 en sus fracciones, V y VI; y adicionar al mismo artículo 32 las fracciones, VII, y VIII, de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí. Reformar el artículo 323 en sus fracciones, VIII, y IX en su inciso c) y adicionar al mismo artículo 323 las fracciones, X, y XI, del Código Penal del Estado de San Luis Potosí, para los efectos a que

haya lugar. Sin otro particular, hacemos propicia la ocasión para reiterarle nuestra atenta y distinguida consideración.



ATENTAMENTE

DIP. RICARDO VILLARREAL LOO PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE HACIENDA DEL ESTADO

DIP. ROLANDO HEREVERT LARA PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE DESARROLLO TERRITORIAL SUSTENTABLE

DIP. PAOLA ALEJANDRA ARREOLA NIETO PRESIDENTA DE LA COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES

DIP. RUBÉN GUAJARDO BARRERA PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA



octubre 2, 2019

Oficio No. 126



Asunto: devolución dictamen



Recibi devolución de dictamen con observaciones original y en cd.

Comisión de Hacienda del Estado

Presidente

Diputado

Ricardo Villarreal Loo,

Presente.

acuse

Con certeza plena de los límites que a esta Coordinación expresamente impone el artículo 117 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, de únicamente revisar el texto de los dictámenes “en cuanto a redacción y estilo”; empero, para los efectos a que alude parte relativa de los dispositivos, 87, y 117, del Reglamento en cita, respetuosamente pongo a su consideración observaciones de índole diversa que pudieran trascender el sentido del dictamen que adelante refiero, a fin de que se tomen las medidas pertinentes al respecto; en tal virtud, adjunto fotocopia de instrumento que **ADICIONA** el artículo 62 Bis, a la Ley de Asociaciones Público-Privada e Proyectos para la Prestación de Servicios del Estado y Municipios de San Luis Potosí, a fin de que resuelto lo procedente en vía similar a ésta instruyan lo que corresponda.

Asimismo, con apoyo en la parte aplicable del artículo 143 del precitado Reglamento, devuelvo a la primera comisión el original del instrumento legislativo en comento.



Juan Pablo Colunga López

Coordinador General de Servicios Parlamentarios

c.c. Diputado Rolando Hervert Lara, Presidente de la Comisión de Desarrollo Territorial Sustentable, para conocimiento. Presente.

c.c. Diputada Paola Alejandra Arreola Nieto, Presidenta de la Comisión de Puntos Constitucionales, igual finalidad. Presente.

c.c. Diputado Rubén Guajardo Barrera, Presidente de la Comisión de Justicia, similar fin. Presente.

c.c. Diputado Martín Juárez Córdoba, Presidente de la Directiva, idéntico propósito. Presente.

c.c. Expediente.

JPCL/mgbc

2019, “Año del Centenario del Natalicio de Rafael Montejano y Aguiñaga”

CGSP-8.5-01-00-01
REV 02

Dictámenes con Proyecto de Resolución

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXII LEGISLATURA
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO,
P R E S E N T E S.**

Los integrantes de las comisiones de, Justicia; y Derechos Humanos, Igualdad y Género, nos permitimos elevar a la consideración de esta Asamblea Legislativa, el presente instrumento parlamentario, al tenor de los siguientes, antecedentes, y consideraciones:

A N T E C E D E N T E S

1. El veintiuno de febrero de esta anualidad, la Diputada María del Consuelo Carmona Salas, presentó iniciativa mediante la que plantea adicionar párrafo al artículo 152, del Código Familiar para el Estado de San Luis Potosí.

En la Sesión Ordinaria de fecha citada en el párrafo que antecede, la Directiva turnó con el número **1195**, la iniciativa mencionada, a las comisiones de, Justicia; y Derechos Humanos, Igualdad y Género.

2. El quince de abril de este año, el Legislador Cándido Ochoa Rojas, presentó iniciativa mediante a que plantea adicionar párrafo al artículo 154, del Código Familiar para el Estado de San Luis Potosí.

En la Sesión Ordinaria de fecha mencionada en el párrafo anterior, la Directiva turnó con el número 1836, la iniciativa mencionada, a las comisiones de, Justicia; y Derechos Humanos, Igualdad y Género.

Por lo que al guardar las iniciativas mencionadas un estrecho vínculo, al plantear ambas adicionar un párrafo a dispositivos del Código Familiar para el Estado, en el cual se establezca la obligación para el acreedor alimentario, de rendir cuentas de la pensión alimenticia, a petición del deudor alimentario; las dictaminadoras, hemos resuelto atender las iniciativas mencionadas en un solo instrumento parlamentario.

En tal virtud, al entrar al análisis de la iniciativa en comento para emitir el presente, las dictaminadoras atienden a las siguientes

C O N S I D E R A C I O N E S

PRIMERA. Que la materia que atienden las iniciativas no es reservada para el Congreso de la Unión.

SEGUNDA. Que acorde a lo dispuesto con el artículo 57 fracción I, de la Constitución Política del Estado, es atribución de esta Soberanía dictar, derogar y abrogar leyes.

TERCERA. Que en atención a lo que establecen los dispositivos, 98 fracciones, V, y XIII, 103, y 111, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, las comisiones de, Justicia; y Derechos Humanos, Igualdad y Género, son competentes para dictaminar las iniciativas mencionadas en el preámbulo.

CUARTA. Que con fundamento en el artículo 61, del Código Político del Estado, concomitante del numeral 130, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, las iniciativas que se dictaminan fueron presentadas por quienes tienen atribución para ello.

QUINTA. Que en atención a lo que señala el artículo 62, de la Carta Magna del Estado, las iniciativas en cita colman los requisitos a los que aluden los numerales, 61, y 62, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí.

SEXTA. Que por cuanto hace al periodo señalado en el artículo 92 párrafo segundo, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, respecto a la emisión de dictámenes, la iniciativa turnada con el número **1195** que se estudia, fue turnada a estas comisiones el veintiuno de febrero de esta anualidad, y respecto de ella se solicitó prórroga, por lo que en tiempo se expide el presente instrumento parlamentario.

Por cuanto hace a la iniciativa turnada con el número 1836, fue turnada a estas comisiones el quince de abril de esta anualidad, por lo que en tiempo se expide el presente instrumento parlamentario.

SÉPTIMA. Que la Diputada María del Consuelo Carmona Salas, sustenta en la iniciativa turnada con el número 1195, en la siguiente:

"EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Las legislaciones que luchan por el amparo de derechos del menor crean un concepto de relaciones con funcionalidad dentro de una sociedad, encargada de preservarlos.

Con motivo de estos derechos, los encargados de la impartición de justicia, en cualquier instancia, deben de preocuparse por reflexionar sobre sus fallos en los que se involucren menores, esto porque el negocio jurídico del que se trate involucra derechos fundamentales como lo son los alimentos.

De acuerdo al tratadista Rojina Villegas el concepto de derecho alimentario se define como: "facultad jurídica que tiene una persona denominada alimentista para exigir a otra lo necesario para subsistir, en virtud del parentesco consanguíneo, del matrimonio o del divorcio en determinados casos".

Ahora bien, los sujetos que intervienen en la obligación y el derecho alimentario, corresponden al deudor alimentario y acreedor alimentario. El primero de ellos, es quien por voluntad propia o de forma legal proporciona para el sano desarrollo del menor, así como de su incorporación a la sociedad; y el segundo es quien recibe los alimentos.

Sin embargo, en la actualidad se detecta que no existe la obligación por parte del acreedor alimentario de informar, cómo es que administra y ejecuta el gasto de los alimentos para garantizar los derechos que le corresponden al menor así como el interés superior de éste, derivado de no tener la capacidad suficiente de valerse por sí mismo.

En razón de lo anterior, debemos prevenir que la pensión alimenticia sea utilizada para adquirir productos o servicios ajenos a las necesidades de los menores, por lo que la presentación de las facturas servirán como comprobantes de acreditación del uso eficiente de dichos recursos."

Y que el artículo 86 en su fracción II, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, dispone que el dictamen legislativo deberá contener un cuadro comparativo entre las leyes vigentes y la iniciativa propuesta, a saber:

Código Familiar para el Estado de San Luis Potosí (Vigente)	Propuesta de Reforma
<p>ARTÍCULO 152. El deudor alimentario cumple la obligación asignando una pensión proporcional y equitativa al acreedor alimentario o incorporándolo a la familia. Si el acreedor alimentario se opone a ser incorporado, compete a la autoridad judicial, según las circunstancias, fijar la manera de ministrar los alimentos.</p>	<p>ARTÍCULO 152. ...</p> <p>El acreedor alimentario deberá rendir semestralmente ante autoridad judicial, a petición del deudor alimentario; cuentas detalladas de la administración de la pensión alimenticia, acompañando los documentos justificativos.</p>

OCTAVA. Que el Diputado Cándido Ochoa Rojas, sustenta la iniciativa turnada con el número 1836, en la siguiente:

"EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La facultad de los menores a recibir alimentos, es un derecho fundamental; el artículo 4º, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y diversas disposiciones legales más, establecen que los niños y las niñas tienen el derecho a recibir alimentos, los cuales resultan indispensables para garantizar su desarrollo integral.

Sobre el particular, tenemos que el artículo 150 del Código Familiar para el Estado de San Luis Potosí, señala que los derechos alimentarios comprenden: I. Los alimentos, el vestido, la habitación, la atención médica, la hospitalaria y, en su caso, los gastos del embarazo y parto; II. Respecto de las o los menores, además, los gastos necesarios para la educación básica obligatoria del acreedor alimentario, y para proporcionarle algún oficio, arte o profesión honestos y adecuados a sus circunstancias personales; III. Respecto a las personas con algún grado de discapacidad o declaradas en estado de interdicción, lo necesario para lograr, en lo posible, su rehabilitación y desarrollo, y IV. Respecto a las personas adultas mayores que carezcan de capacidad económica se procurará, además, todo lo necesario para su atención geronto-geriátrica, independientemente de su integración al seno familiar.

Establecido lo anterior, tenemos que en nuestro Estado Potosino, diversas disposiciones legales, prevén hipótesis normativas, tendientes a hacer efectiva la obligación de

dar alimentos; así como acciones para pedir el aseguramiento de los mismos e incluso, la aplicación de sanciones, ante el incumplimiento de esta.

Sin embargo, con lo que no se cuenta, y que es de lo que me ocupo en la presente iniciativa, es con mecanismos y/o herramientas jurídicas, que permitan tener un control en el gasto de las pensiones alimenticias, que garanticen la correcta aplicación de la pensión alimenticia proporcionada por el deudor alimentario en favor del acreedor alimentario y con ello, lograr el pleno y adecuado acceso al derecho de alimentos, relacionados íntimamente con el derecho a la vida, supervivencia y desarrollo integral.

Lo anterior, generará que la madre o el padre de los menores que lleve a cabo la administración de las cantidades asignadas a sus hijos a título de pensión alimenticia, rinda cuentas acerca del dinero otorgado por el deudor por concepto de pensión alimenticia; esto se justifica, si tomamos en consideración que en general, cualquier persona que administra bienes ajenos, está obligada a rendir la cuentas de su gestión sea o no requerida."

Y que el artículo 86 en su fracción II, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, dispone que el dictamen legislativo deberá contener un cuadro comparativo entre las leyes vigentes y la iniciativa propuesta, a saber:

Código Familiar para el Estado de San Luis Potosí (Vigente)	Propuesta de Reforma
ARTICULO 154. Los alimentos se darán de manera proporcional y equitativa tomando en cuenta el estado de necesidad del acreedor o acreedores, las posibilidades reales del deudor para cumplirlas, además del entorno social en que éstos se desenvuelven, sus costumbres y demás particularidades de la familia a la que pertenecen.	ARTÍCULO 154. ... El acreedor o acreedores alimentarios, estarán obligados a rendir cuentas de la aplicación del dinero entregado por el deudor, por concepto de alimentos; lo anterior, cuando así lo solicite el deudor.

NOVENA. Que para mejor proveer, se envió al Magistrado Juan Paulo Almazán Cué, Presidente del Supremo Tribunal de Justicia, y del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, oficios mediante los cuales se solicitó opinión respecto a la iniciativa que se analiza.

Y es el diecisiete de julio de esta anualidad que se recibe el diverso número P-701/2019, signado por el Magistrado Juan Paulo Almazán Cue, presidente del Supremo Tribunal de Justicia, y del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, al cual anexa la opinión de la Comisión de Estudio de Reformas Legales del Poder Judicial del Estado, respecto de la iniciativa que nos ocupa, y que versa al tenor siguiente:

"8.- En cuanto a la iniciativa que plantea reformar el artículo 152 del Código Familiar del Estado, que hace la Diputada María del Consuelo Salas, en sesión ordinaria de fecha 21 de febrero de 2019; y, de la iniciativa para reformar el artículo 154 del citado Código, presentada por el

Diputado Cándido Ochoa Rojas, en sesión ordinaria de fecha 15 de abril de 2019, la Comisión de Estudio de Reformas Legales, opina lo siguiente:

Que una vez analizadas las propuestas de reforma al Código Familiar del Estado de San Luis Potosí, se desprende que estas son coincidentes, pues ambas propuestas pretenden que el acreedor alimentario o quien administre la pensión, rinda cuentas de la aplicación del dinero entregado por concepto de alimentos, a petición del deudor alimentario.

Tal y como se desprende de la exposición de motivos de ambas propuestas, a nuestra consideración se infiere que en algunos casos, es necesario que quien lleve a cabo la administración de las cantidades asignadas a título de pensión alimenticia, se encuentre obligado a rendir cuentas acerca del dinero otorgado por el deudor por concepto de pensión alimenticia, ya que en general cualquier persona que administra bienes ajenos, está obligada a rendir la cuenta de su gestión si es requerida, porque la rendición de cuentas es una acción que corresponde a la persona que tiene un vínculo jurídico por el cual otra está obligada a informarle la forma en que ha administrado el patrimonio, la representación o la gestión realizada.

Por esto, quien administra los recursos de los menores que se ministran a título de alimentos, está obligado a rendir la cuenta correspondiente, para determinar si los recursos apuntados se han aplicado en la forma debida a la manutención de los menores, en el entendido que dada la naturaleza de las obligaciones y el destino de los recursos, el estándar de prueba que debe rendir el administrador de la pensión alimenticia, no es tan riguroso que requiera necesariamente de pruebas directas o documentos, sino que en cada caso deben valorarse las presunciones humanas y las situaciones particulares de las que razonablemente pueda desprenderse de manera general la aplicación de los recursos a su finalidad.

Por tanto, se coincide con los diputados, toda vez que dicha propuesta tiende a supervisar la correcta aplicación de la pensión alimenticia, esto es, tener un control que garantice que la pensión alimenticia proporcionada sea aplicada en la forma debida a la manutención de los menores, pero consideramos se debe adicionar en el artículo 152 y no así en el 154 del Código Familiar del Estado, y se sugiere que se haga en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 152. El deudor alimentario cumple la obligación asignando una pensión proporcional y equitativa al acreedor alimentario o incorporándola a la familia. Si el acreedor alimentario se opone a ser incorporado, compete a la autoridad judicial, según las circunstancias, fijar la manera de ministrar los alimentos.

El acreedor alimentario o quien administre la pensión, deberá rendir cuentas ante el juez competente, a petición del deudor alimentario, de la aplicación del dinero entregado por el deudor por concepto de alimentos.”.

TEXTO VIGENTE	PROPUESTA	SE SUGIERE:
ARTICULO 152. El deudor alimentario cumple la obligación asignando una pensión proporcional y equitativa al acreedor alimentario o incorporándolo a la familia. Si el acreedor alimentario se opone a ser incorporado, compete a la autoridad judicial, según las circunstancias, fijar la manera de ministrar los alimentos.	ARTICULO 152. El deudor alimentario cumple la obligación asignando una pensión proporcional y equitativa al acreedor alimentario o incorporándolo a la familia. Si el acreedor alimentario se opone a ser incorporado, compete a la autoridad judicial, según las circunstancias, fijar la manera de ministrar los alimentos.	ARTICULO 152. El deudor alimentario cumple la obligación asignando una pensión proporcional y equitativa al acreedor alimentario o incorporándolo a la familia. Si el acreedor alimentario se opone a ser incorporado, compete a la autoridad judicial, según las circunstancias, fijar la manera de ministrar los alimentos.

<p><i>ARTICULO 154. Los alimentos se darán de manera proporcional y equitativa tomando en cuenta el estado de necesidad del acreedor o acreedores, las posibilidades reales del deudor para cumplirlas, además del entorno social en que éstos se desenvuelven, sus costumbres y demás particularidades de la familia a la que pertenecen.</i></p>	<p><i>El acreedor alimentario deberá rendir semestralmente ante autoridad judicial, a petición del deudor alimentario; cuentas detalladas de la administración de la pensión alimenticia, acompañando los documentos justificativos.</i></p> <p><i>ARTICULO 154. Los alimentos se darán de manera proporcional y equitativa tomando en cuenta el estado de necesidad del acreedor o acreedores, las posibilidades reales del deudor para cumplirlas, además del entorno social en que éstos se desenvuelven, sus costumbres y demás particularidades de la familia a la que pertenecen.</i></p> <p><i>El acreedor o acreedores alimentarios, estarán obligados a rendir cuentas de la aplicación del dinero entregado por el deudor, por concepto de alimentos; lo anterior, cuando así lo solicite el deudor."</i></p>	<p><i>El acreedor alimentario o quien administre la pensión, deberá rendir cuentas ante el juez competente, a petición del deudor alimentario, de la aplicación del dinero entregado por el deudor por concepto de alimentos.</i></p>
--	---	--

DÉCIMA. Que los integrantes de las dictaminadoras no coinciden con las iniciativas que se analizan; así como con la opinión transcrita en la Consideración Novena, ya que si bien es cierto la rendición de cuentas es un acto que tiende a la transparencia de los recursos que se aporten por concepto de pensión alimenticia, sin embargo, también lo es que no es desconocida la dilación de muchos deudores alimentarios para cumplir con sus obligaciones, y sin duda alguna establecer tal disposición abonaría a retrasar las aportaciones, ya sea por considerar que no se ha cumplido con la presentación de las constancias que acrediten en qué conceptos se erogó la cantidad proporcionada; máxime que no se menciona cómo se acreditarían los gastos, pues quizá habrá algunos lugares que extiendan facturas, pero el ir a la papelería a sacar copias, o comprar algún artículo escolar, difícilmente sería comprobable tal gasto sino es con una simple nota de compra; igual circunstancia aplicaría en la compra de leche, o pan; o de alguna golosina para la o el menor, o llevarlo al cine; o comprarle algún medicamento para una molestia estomacal, por mencionar algunas situaciones. No es desconocido que muchos deudores alimentarios para eludir su responsabilidad cambian constantemente de trabajo, pues de esta manera dificultan su localización y por consecuencia que se apliquen descuentos para solventar su adeudo, por lo que establecer la disposición que se propone, dificultaría aún más el cumplimiento de la obligación de proporcionar los alimentos a los deudores.

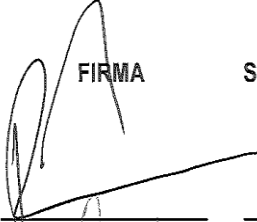

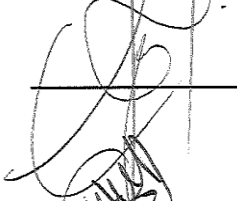


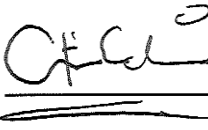
Por lo expuesto, los integrantes de las comisiones que suscriben, con fundamento en los artículos, 85, y 86, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, nos permitimos elevar a la consideración de esta Asamblea Legislativa, el siguiente

D I C T A M E N

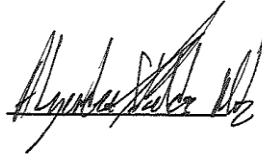

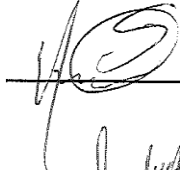
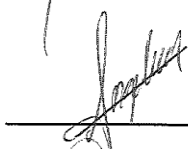

ÚNICO. Por los razonamientos vertidos en la Consideración Décima, se desechan las iniciativas citadas en el proemio.

D A D O EN EL AUDITORIO "LIC. MANUEL GÓMEZ MORÍN" DEL EDIFICIO "PRESIDENTE JUÁREZ" DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, A LOS VEINTICINCO DÍAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE.

POR LA COMISIÓN DE JUSTICIA

NOMBRE	FIRMA	SENTIDO DEL VOTO
DIP. RÚBEN GUAJARDO BARRERA PRESIDENTE		<u>a favor</u>
DIP. PAOLA ALEJANDRA ARREOLA NIETO VICEPRESIDENTA		<u>A FAVOR</u>
DIP. BEATRIZ EUGENIA BENAVENTE RODRÍGUEZ SECRETARIA		<u>a favor</u>
DIP. MARITE HERNÁNDEZ CORREA VOCAL		<u>EN CONTRA</u>
DIP. SONIA MENDOZA DÍAZ VOCAL		<u>A favor</u>
DIP. MARIA DEL ROSARIO SÁNCHEZ OLIVARES VOCAL	<hr/>	<hr/>
DIP. EDGARDO HERNÁNDEZ CONTRERAS VOCAL		<u>A FAVOR</u>

POR LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS, IGUALDAD Y GÉNERO

NOMBRE	FIRMA	SENTIDO DEL VOTO
DIP. PEDRO CÉSAR CARRIZALES BECERRA PRESIDENTE	_____	_____
DIP. ALEJANDRA VALDES MARTÍNEZ VICEPRESIDENTA		<u>En contra</u>
DIP. MARTHA BARAJAS GARCÍA SECRETARIA		<u>A Favor</u>
DIP. EDSON DE JESÚS QUINTANAR SÁNCHEZ VOCAL		<u>A Favor</u>
DIP. ANGÉLICA MENDOZA CAMACHO VOCAL		<u>A favor</u>
DIP. MARÍA ISABEL GONZÁLEZ TOVAR VOCAL		<u>A favor</u>
DIP. ROLANDO HERVERT LARA VOCAL	_____	_____

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXII LEGISLATURA
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO,
P R E S E N T E S.**

Los integrantes de las comisiones de, Justicia; y Derechos Humanos, Igualdad y Género, nos permitimos elevar a la consideración de esta Asamblea Legislativa, el presente instrumento parlamentario, al tenor de los siguientes, antecedentes, y consideraciones:

A N T E C E D E N T E S

1. El veintiocho de febrero de esta anualidad, el Diputado Oscar Carlos Vera Fabregat, presentó iniciativa mediante la que plantea derogar los artículos, 172, y 173, del Código Familiar para el Estado de San Luis Potosí.

En la Sesión Ordinaria de fecha citada en el párrafo que antecede, la Directiva turnó con el número **1239**, la iniciativa mencionada, a las comisiones de, Justicia; y Derechos Humanos, Igualdad y Género.

En tal virtud, al entrar al análisis de la iniciativa en comento para emitir el presente, las dictaminadoras atienden a las siguientes

C O N S I D E R A C I O N E S

PRIMERA. Que la materia que atiende la iniciativa no es reservada para el Congreso de la Unión.

SEGUNDA. Que acorde a lo dispuesto con el artículo 57 fracción I, de la Constitución Política del Estado, es atribución de esta Soberanía dictar, derogar y abrogar leyes.

TERCERA. Que en atención a lo que establecen los dispositivos, 98 fracciones, V, y XIII, 103, y 111, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, las comisiones de, Justicia; y Derechos Humanos, Igualdad y Género, son competentes para dictaminar la iniciativa mencionada en el preámbulo.

CUARTA. Que con fundamento en el artículo 61, del Código Político del Estado, concomitante del numeral 130, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, la iniciativa que se dictamina fue presentada por quien tiene atribución para ello.

QUINTA. Que en atención a lo que señala el artículo 62, de la Carta Magna del Estado, la iniciativa en cita colma los requisitos a los que aluden los numerales, 61, y 62, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí.

SEXTA. Que por cuanto hace al periodo señalado en el artículo 92 párrafo segundo, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, respecto a la emisión de dictámenes, la iniciativa turnada con el número **1239** que se estudia, fue turnada a estas comisiones el veintiocho de febrero de esta anualidad, en tiempo se expide el presente instrumento parlamentario.

SÉPTIMA. Que el Legislador Oscar Carlos Vera Fabregat, sustenta su propuesta en la siguiente:

Dictamen que resuelve impropedente iniciativa que plantea derogar los artículos, 172, y 173, del Código Familiar para el Estado, presentada por el Dip. Oscar Carlos Vera Fabregat. (Turno 1239)

"EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La paternidad, en un término estricto, representa la condición de padre para el hombre, es un rol social que conlleva una serie de responsabilidades, que alcanzan el nivel de obligaciones legales, se adquiere el deber de cuidar y educar a los hijos, es una condición que puede ser concebida desde dos aspectos, podemos por ejemplo, encontrar la paternidad por adopción, es decir comprometerse a responsabilizarse de manera completa de un niño o niña, de manera emocional y económica, creando una filiación derivada y por el otro lado, encontramos su forma pura, es decir el aspecto biológico, que no es otra cosa que la obligación y responsabilidad sobre un niño o niña, por parte de quien genéticamente resulta ser su padre; mientras la primera es una obligación adquirida, la segunda es una obligación natural.

Ahora bien, en nuestro marco jurídico y normativo, se contempla la presunción de la existencia de la paternidad, es decir, diversos supuestos que nos hacen suponer, que un hombre tiene obligaciones y responsabilidades sobre un menor, lo anterior basado en los términos de la gestación, en el caso particular de nuestra legislación local, señala que habrá presunción de paternidad si el hijo es nacido 180 días después de haberse celebrado el matrimonio y, por otro lado, si existe el fallecimiento del marido o una separación de hecho, se presume la paternidad dentro de los 300 días posteriores a cualquiera de los dos supuestos, por lo que en uso de la simple lógica, el legislador considero que resulta muy difícil que un hijo nazca vivo antes de los 6 meses de gestación y que un embarazo no excede de los 300 días, por lo que en ambos casos y de acuerdo a nuestra legislación, existe presunta paternidad. Por otro lado, encontramos que nuestro Código Familiar del Estado, contempla también, la posibilidad de renunciar o desconocer dicha presunción de paternidad, para dicho efecto se contempla la admisión la prueba pericial de genética molecular conocida como ADN, y por otro lado probar que físicamente fue imposible un contacto carnal entre los cónyuges, siempre y cuando sea dentro de los primeros 120 días de los 300 que dura en teoría la gestación, así mismo, cabe la posibilidad de desconocer a la hija o hijo nacido después de trescientos días contados desde que, judicialmente y de hecho tuvo lugar la separación.

En ese tenor de ideas, es que toma importancia la presente iniciativa, pues si bien es cierto existe una presunción de paternidad, y la posibilidad de renunciar o desconocer la misma, también lo es que es el propio Código Familiar, quien establece limitaciones para el desconocimiento de la paternidad, en una total contradicción, pues en los artículos materia de la presente, señala los supuestos en que el marido no podrá desconocer a un hijo o hija dentro del periodo de 180 días después de celebrado el matrimonio, en el artículo 172, menciona que si hubiere sabido el marido del embarazo previo a contraer nupcias, no podrá negarse a la paternidad, siendo algo que no se puede determinar por simple analogía, pues aun y teniendo conocimiento del estado de la mujer, no supone que conociera si se trataba de su hijo en términos biológicos, por tanto, debe tener el derecho de desconocer la paternidad en cualquier momento; así mismo, limita la posibilidad de desconocer la paternidad, si este concurre y firma el acta de nacimiento, lo que es una deducción falta de motivación, pues el hecho de que un padre en desconocimiento de ser el padre biológico de un niño o niña, acuda a registrarlo no lo puede obligar a asumir la paternidad de manera definitiva, vulnera un derecho de autodeterminación; después, señala que si se ha reconocido un hijo o hija de su mujer, por sentido común, se entiende que si lo reconoce, posteriormente no lo va a desconocer; y finalmente dice el código, que no lo podrá hacer si la hija o hijo, no nacieron capaces de vivir, como desconocer la paternidad de alguien que como tal no genera ninguna obligación y responsabilidad, al menos no después de la gestación.

En esa tesitura, resulta fundamental, hacer mención del derecho al libre desarrollo de la personalidad, el brinda protección a un "área residual de libertad" que no se encuentra cubierta por las otras libertades públicas. En efecto, estos derechos fundamentales protegen la libertad de actuación humana de ciertos "espacios vitales" que, de acuerdo con la experiencia histórica, son más susceptibles de ser afectados por el poder público; sin embargo, cuando un determinado "espacio vital" es intervenido a través de una medida estatal y no se encuentra expresamente protegido por un derecho de libertad específico, las personas pueden invocar la protección del derecho al libre desarrollo de la personalidad. De esta manera, este derecho puede entrar en juego siempre que una acción no se encuentre tutelada por un derecho de libertad específico. El libre desarrollo de la personalidad puede ser restringido en virtud de las limitaciones "impuestas por el orden jurídico y los derechos de los demás". Esto no significa, sin embargo, que cualquier limitación de las libertades comprendidas bajo el derecho al libre desarrollo de la personalidad es constitucionalmente admisible. Si fuese así, si el derecho al libre desarrollo de la personalidad estuviese sometido a la reserva del ordenamiento jurídico, entonces es más que obvio que se habría vaciado de contenido este derecho. Por ello, por orden jurídico debemos entender, aquellas normas jurídicas establecidas por el Estado Mexicano, que tienen su origen en la constitución y que en todo momento se mantienen al margen de esta, por tanto, debe ser consideradas actuaciones y ordenamientos justos, de lo contrario se estaría vulnerando el derecho al libre desarrollo de la personalidad, sirve así mismo de apoyo la siguiente tesis jurisprudencial:

<i>Tesis: P. LXVI/2009</i>	<i>Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta</i>	<i>Novena Época</i>	<i>165822 4 de 4</i>
<i>Pleno</i>	<i>Tomo XXX, Diciembre de 2009</i>	<i>Pag. 7</i>	<i>Tesis Aislada(Civil, Constitucional)</i>

DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE PERSONALIDAD. ASPECTOS QUE COMPRENDE.

De la dignidad humana, como derecho fundamental superior reconocido por el orden jurídico mexicano, deriva, entre otros derechos personalísimos, el de todo individuo a elegir en forma libre y autónoma su proyecto de vida. Así, acorde a la doctrina y jurisprudencia comparadas, tal derecho es el reconocimiento del Estado sobre la facultad natural de toda persona a ser individualmente como quiere ser, sin coacción ni controles injustificados, con el fin de cumplir las metas u objetivos que se ha fijado, de acuerdo con sus valores, ideas, expectativas, gustos, etcétera. Por tanto, el libre desarrollo de la personalidad comprende, entre otras expresiones, la libertad de contraer matrimonio o no hacerlo; de procrear hijos y cuántos, o bien, decidir no tenerlos; de escoger su apariencia personal; su profesión o actividad laboral, así como la libre opción sexual, en tanto que todos estos aspectos son parte de la forma en que una persona desea proyectarse y vivir su vida y que, por tanto, sólo a ella corresponde decidir autónomamente.

Amparo directo 6/2008. 6 de enero de 2009. Once votos. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretaria: Laura García Velasco.

El Tribunal Pleno, el diecinueve de octubre en curso, aprobó, con el número LXVI/2009, la tesis aislada que antecede. México, Distrito Federal, a diecinueve de octubre de dos mil nueve.

Por lo anterior, es que se pretende con la presente iniciativa, eliminar de la norma, el termino para la prescripción del ejercicio la acción de desconocimiento de la paternidad, así como cualquier condicionante para el ejercicio de dicho derecho, tal y como lo señalan los artículos materia de la presente iniciativa, lo anterior en atención al derecho constitucional del libre desarrollo de la personalidad, pues las medidas contempladas en nuestra legislación estatal, constriñen a una obligación y una responsabilidad que limita la autodeterminación, que como ya se señaló, todo individuo tiene el derecho a elegir en forma libre y autónoma su proyecto de vida, además que como se dijo a supra líneas, debemos únicamente entender las dos formas de paternidad, la adquirida y la natural."

OCTAVA. Que el artículo 86 en su fracción II, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, dispone que el dictamen legislativo deberá contener un cuadro comparativo entre las leyes vigentes y la iniciativa propuesta, a saber:

Código Familiar para el Estado de San Luis Potosí (Vigente)	Propuesta de Reforma
<p>ARTICULO 172. El marido no podrá desconocer que es padre de la hija o hijo nacido dentro de los ciento ochenta días siguientes a la celebración del matrimonio:</p> <p>I. Si se probare que antes de casarse supo del embarazo de su futura consorte; para ésto se requiere un principio de prueba escrita;</p> <p>II. Si concurrió al levantamiento del acta de nacimiento y si ésta fue firmada por él o contiene su declaración de no saber firmar;</p> <p>III. Si ha reconocido expresamente por suya a la hija o hijo de su mujer, y</p> <p>IV. Si la hija o hijo no nació capaz de vivir.</p>	<p>ARTÍCULO 172. Se deroga</p>
<p>ARTICULO 173. En todos los casos en que el marido tenga derecho de contradecir que el nacido es hija o hijo de su matrimonio, deberá deducir su acción dentro de sesenta días contados desde el nacimiento, si estaba presente; desde el día que llegó al lugar, si estuvo ausente; o desde el día en que descubrió el fraude, si se le ocultó el nacimiento.</p>	<p>ARTICULO 173. Se deroga</p>

NOVENA. Que para mejor proveer se enviaron oficios al Magistrado Juan Paulo Almazán Cué, presidente del Supremo Tribunal de Justicia, y del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, para conocer la opinión respecto a la iniciativa que nos ocupa.

Y es el diecisiete de julio de esta anualidad que se recibe el oficio número P-701/2019, suscrito por el Magistrado Juan Paulo Almazán Cué, que adjunta el diverso 9/2019, suscrito por el Magistrado Ricardo Sánchez Márquez, coordinador de la Comisión de Estudio de Reformas Legales del Poder Judicial del Estado, en el cual emiten opinión relativa a la iniciativa en estudio, al tenor siguiente:

"7.- En cuanto a la iniciativa que plantea derogar lo artículos 172 y 173 del Código Familiar para el Estado, presentada por el Diputado Oscar Carlos Vera Fabregat, en sesión ordinaria de fecha 28 de febrero de 2019, la Comisión de Estudio de Reformas Legales, opina lo siguiente:

La pretensión de que se deroguen los artículos 172 y 173 del Código Familiar del Estado, bajo el argumento de que el término establecido en la norma para la prescripción del ejercicio de la acción de desconocimiento de la paternidad y las condiciones establecidas para tal efecto, "contravienen" el principio constitucional de libre desarrollo de la personalidad del presunto padre.

En efecto, las normas cuya derogación pretende la citada reforma disponen:

"ARTÍCULO 172. El marido no podrá desconocer que es padre de la hija o hijo nacido dentro de los ciento ochenta días siguientes a la celebración del matrimonio: I. Si se probare que antes de casarse supo del embarazo de su futura consorte; para esto se requiere un principio de prueba escrita; II. Si concurrió al levantamiento del acta de nacimiento y si ésta fue firmada por él o contiene su declaración de no saber firmar; III. Si ha reconocido expresamente por suya a la hija o hijo de su mujer, y IV. Si la hija o hijo no nació capaz de vivir."

"ARTÍCULO 173. En todos los casos en que el marido tenga derecho de contradecir que el nacido es hija o hijo de su matrimonio, deberá deducir su acción dentro de sesenta días contados desde el nacimiento, si estaba presente; desde el día que llegó al lugar, si estuvo ausente; o desde el día en que descubrió el fraude, si se le ocultó el nacimiento."

*La iniciativa se estima es incorrecta por el simple hecho de que la misma **sólo** pretende proteger los derechos fundamentales del supuesto padre de libre desarrollo de la personalidad o autodeterminación, sin tomar en consideración que la verdadera finalidad de las porciones normativas cuya derogación se pretende, que es **proteger y garantizar el interés superior del infante**, en cuanto a respetar su derecho humano a la identidad y los inherentes de la patria potestad.*

En efecto, la presunción de paternidad es un derecho para el menor y sólo, en los casos que establece la ley podrá ser desestimada la misma.

Considerar atinada la propuesta del legislador en cuanto a que no debe existir plazo para ejercer el derecho de desconocimiento de paternidad, bajo el argumento de que dichas "limitaciones" vulnera el principio constitucional de libre desarrollo de la personalidad del presunto padre, es un razonamiento que no es proporcional ni razonable frente al derecho humano del infante, pues éste no obstante que –en un acto precisamente de libre autodeterminación del presunto padre– lo registró, estando sujeto indefinidamente a una acción de desconocimiento de paternidad cuando ya lo había hecho de manera libre y voluntaria el presunto padre.

Esto es, dejar la norma para ejercer la acción de desconocimiento de paternidad "en cualquier momento", sería en detrimento del interés superior del menor, lo cual está proscrito por el artículo 4º constitucional, dada la obligación del Estado de velar y proteger dicho principio.

*En ese tenor, **no es viable la propuesta de reforma, la cual evidentemente no es proporcional ni razonable, por consiguiente, la misma se torna inconstitucional.**"*

Opinión con la que coinciden los integrantes de las dictaminadoras, atendiendo además al interés superior del menor, y orientando tal razonamiento en el criterio emitido al tenor siguiente:

*"Época: Décima Época
Registro: 2001899*

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Libro XIII, Octubre de 2012, Tomo 4

Materia(s): Constitucional, Civil, Civil

Tesis: VIII.3o.(X Región) 3 C (10a.)

Página: 2513

DESCONOCIMIENTO DE PATERNIDAD DE UN MENOR. EL JUZGADOR, EN EJERCICIO DEL CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO, DEBE INAPLICAR EL ARTÍCULO 313 DEL CÓDIGO FAMILIAR PARA EL ESTADO DE MICHOACÁN ATENDIENDO AL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR Y PONDERAR TODOS LOS FACTORES QUE CONVERGEN EN EL CASO, PARA DETERMINAR LA PROCEDENCIA O IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN.

El artículo 313 del Código Familiar para el Estado de Michoacán es adverso a los derechos humanos de identidad de los menores y acceso a la justicia, porque de su redacción se colige que limita a quien se ubique en sus supuestos para acceder a una decisión judicial que dirima su pretensión de desconocimiento de paternidad de un hijo habido dentro de los ciento ochenta días siguientes a la celebración del matrimonio, sin que dicho precepto se sustente en una razón constitucionalmente válida, contraviniendo el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por tanto, el juzgador en ejercicio del control de convencionalidad ex officio debe inaplicar el referido artículo 313, atendiendo al interés superior del menor y ponderar todos los factores que convergen en el caso, como lo son la integración de la familia donde se ha desenvuelto el menor, la situación general que éste guarda, el estado en que se encuentra la relación matrimonial y, especialmente, de cada consorte con respecto al menor, así como el derecho a la identidad, entre otros aspectos importantes, para determinar la procedencia o improcedencia de la acción intentada.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA DÉCIMA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN SALTILLO, COAHUILA.

Amparo directo 196/2012 (cuaderno auxiliar 108/2012). 21 de mayo de 2012. Mayoría de votos. Disidente: Edgar Gaytán Galván. Ponente: Gerardo Octavio García Ramos. Secretaria: Belén Alarcón Cortés.

Nota: El criterio contenido en esta tesis no es obligatorio ni apto para integrar jurisprudencia, en términos de lo previsto en el numeral 11, Capítulo Primero, Título Cuarto, del Acuerdo General Plenario 5/2003, de veinticinco de marzo de dos mil tres, relativo a las reglas para la elaboración, envío y publicación de las tesis que emiten los órganos del Poder Judicial de la Federación, y para la verificación de la existencia y aplicabilidad de la jurisprudencia emitida por la Suprema Corte."

"Época: Novena Época

Registro: 162778

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XXXIII, Febrero de 2011

Materia(s): Civil

Tesis: I.4o.C.304 C

Página: 2359

PATERNIDAD. EL PLAZO DE SESENTA DÍAS PREVISTO PARA SU DESCONOCIMIENTO, ES DE CADUCIDAD.

El artículo 330 del Código Civil para el Distrito Federal dispone que en todos los casos en que el cónyuge varón impugne la paternidad, debe deducir la acción dentro de sesenta días, contados desde que tuvo conocimiento del nacimiento. En dicho precepto está contenido el propósito del legislador de establecer como condición sine qua non, que las acciones de esa naturaleza se ejerzan dentro de un tiempo relativamente corto, ya que la ley en principio presume la paternidad del marido; pero esta presunción no es juris et de jure, sino susceptible de ser destruida por prueba en contrario. Para tal efecto la propia ley prevé los casos en que puede ser impugnada, las personas legitimadas para hacerlo y el plazo en que esa impugnación puede hacerse valer. Por tanto, como todos los plazos de caducidad, el previsto en el precepto indicado tiene como fin generar certidumbre en los derechos y situaciones jurídicas adquiridas con la relación paterno-filial que constituye el tema de la presunción legal a que se refieren los artículos 324 a 326 del Código Civil para el Distrito Federal. Esto es razonable si se considera que en los asuntos que afectan el estado civil de las personas, están de por medio derechos de orden público, respecto de los cuales no debe permanecer una situación de incertidumbre; de ahí que en beneficio de la seguridad jurídica de ese interés superior, al conflicto que se pudiera plantear debe darse una solución definitiva en corto tiempo, a fin de evitar que la referida incertidumbre se prolongue indefinidamente. Sobre estas bases es dable concluir, que el término de sesenta días previsto en el citado artículo 330 es de caducidad y no de prescripción, porque a pesar de que ambas figuras jurídicas son formas de extinción de derechos que se producen por el transcurso del tiempo, su diferencia consiste, fundamentalmente, en que respecto de la primera, la caducidad es un presupuesto para el ejercicio de la acción, por lo que debe estudiarse de oficio; en cambio, la segunda, por no tener esa calidad, sólo puede analizarse cuando se hace valer por parte legítima. De ahí que el acontecimiento que permite iniciar el cómputo de caducidad para el ejercicio de la acción de contradicción de paternidad, es aquel a partir del cual se surten los elementos del supuesto normativo de la pretensión deducida, es decir, a partir de que el impugnante conozca el hecho del nacimiento del hijo.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 653/2010. 21 de octubre de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata. Secretario: César de la Rosa Zubrán.

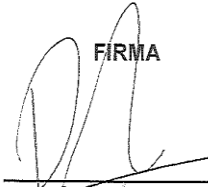




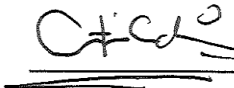
Por lo expuesto, los integrantes de las comisiones que suscriben, con fundamento en los artículos, 85, y 86, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, nos permitimos elevar a la consideración de esta Asamblea Legislativa, el siguiente

D I C T A M E N

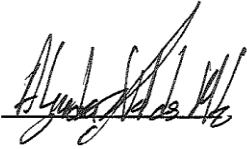


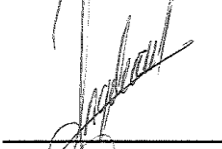
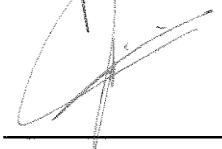
ÚNICO. Por los razonamientos vertidos en la consideración Octava y Novena, se desecha la iniciativa citada en el proemio.

D A D O EN EL AUDITORIO “LIC. MANUEL GÓMEZ MORÍN” DEL EDIFICIO “PRESIDENTE JUÁREZ” DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, A LOS VEINTICINCO DÍAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE.

POR LA COMISIÓN DE JUSTICIA

NOMBRE	FIRMA	SENTIDO DEL VOTO
DIP. RÚBEN GUAJARDO BARRERA PRESIDENTE		<u>a favor</u>
DIP. PAOLA ALEJANDRA ARREOLA NIETO VICEPRESIDENTA		<u>A FAVOR</u>
DIP. BEATRIZ EUGENIA BENAVENTE RODRÍGUEZ SECRETARIA		<u>A favor</u>
DIP. MARITE HERNÁNDEZ CORREA VOCAL		<u>A FAVOR</u>
DIP. SONIA MENDOZA DÍAZ VOCAL		<u>A favor</u>
DIP. MARIA DEL ROSARIO SÁNCHEZ OLIVARES VOCAL	<hr/>	<hr/>
DIP. EDGARDO HERNÁNDEZ CONTRERAS VOCAL		<u>A FAVOR</u>

POR LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS, IGUALDAD Y GÉNERO

NOMBRE	FIRMA	SENTIDO DEL VOTO
DIP. PEDRO CÉSAR CARRIZALES BECERRA PRESIDENTE	_____	_____
DIP. ALEJANDRA VALDES MARTÍNEZ VICEPRESIDENTA		<u>A FAVOR</u>
DIP. MARTHA BARAJAS GARCÍA SECRETARIA		<u>A Favor</u>
DIP. EDSON DE JESÚS QUINTANAR SÁNCHEZ VOCAL		<u>A Favor</u>
DIP. ANGÉLICA MENDOZA CAMACHO VOCAL		<u>A favor</u>
DIP. MARÍA ISABEL GONZÁLEZ TOVAR VOCAL		<u>A favor</u>
DIP. ROLANDO HERVERT LARA VOCAL	_____	_____

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXII LEGISLATURA
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO,
P R E S E N T E S.**

Los integrantes de las comisiones de, Justicia; y Derechos Humanos, Igualdad y Género, nos permitimos elevar a la consideración de esta Asamblea Legislativa, el presente instrumento parlamentario, al tenor de los siguientes, antecedentes, y consideraciones:

A N T E C E D E N T E S

1. El siete de marzo de esta anualidad, el Diputado Cándido Ochoa Rojas, presentó iniciativa mediante la que plantea reformar el artículo 555, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de San Luis Potosí.

En la Sesión Ordinaria de fecha citada en el párrafo que antecede, la Directiva turnó con el número **1323**, la iniciativa mencionada, a las comisiones de, Justicia; y Derechos Humanos, Igualdad y Género.

En tal virtud, al entrar al análisis de la iniciativa en comento para emitir el presente, las dictaminadoras atienden a las siguientes

C O N S I D E R A C I O N E S

PRIMERA. Que la materia que atiende la iniciativa no es reservada para el Congreso de la Unión.

SEGUNDA. Que acorde a lo dispuesto con el artículo 57 fracción I, de la Constitución Política del Estado, es atribución de esta Soberanía dictar, derogar y abrogar leyes.

TERCERA. Que en atención a lo que establecen los dispositivos, 98 fracciones, V, y XIII, 103, y 111, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, las comisiones de, Justicia; y Derechos Humanos, Igualdad y Género, son competentes para dictaminar la iniciativa mencionada en el preámbulo.

CUARTA. Que con fundamento en el artículo 61, del Código Político del Estado, concomitante del numeral 130, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, la iniciativa que se dictamina fue presentada por quien tiene atribución para ello.

QUINTA. Que en atención a lo que señala el artículo 62, de la Carta Magna del Estado, la iniciativa en cita colma los requisitos a los que aluden los numerales, 61, y 62, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí.

SEXTA. Que por cuanto hace al periodo señalado en el artículo 92 párrafo segundo, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, respecto a la emisión de dictámenes, la iniciativa turnada con el número **1323** que se estudia, fue turnada a estas comisiones el siete de marzo de esta anualidad, en tiempo se expide el presente instrumento parlamentario.

SÉPTIMA. Que el Legislador Cándido Ochoa Rojas, sustenta su propuesta en la siguiente:

"EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La actividad preponderante de un Diputado, es legislar, lo que debe llevar a cabo en beneficio de toda la ciudadanía, generando normas que regulen la actividad del hombre en sociedad así como, cuando así se amerite, promoviendo los ajustes de las que ya existen; este segundo supuesto, es del que se ocupa la presente iniciativa, que plantea reformar los dos numerales referidos en el párrafo anterior.

Para tal fin, debemos observar que la institución del Ministerio Público tiene una dualidad esencial de funciones, la primera, que implica la representación legal del Poder Ejecutivo y la segunda, de tutela de derechos de la sociedad.

En materia familiar y civil, la intervención así como la postura de conformidad del ministerio público debe ser solamente en tratándose de los asuntos en los que hay menores de edad o incapaces; sin embargo, en los casos en los que no se dan esos supuestos, no se debe requerir la anuencia o conformidad del ministerio público, ya que no hay algo que deba tutelar o proteger.

No obstante lo anterior, el artículo 555 cuya reforma se plantea, establece lo siguiente:

*Artículo 555.- Llenados los requisitos de que se habla en los artículos anteriores, la autoridad judicial, después de dictar las medidas convenientes para asegurar la situación de las hijas ó hijos menores ó incapaces, la separación de los cónyuges, de los alimentos de aquellos, de los que un cónyuge debe dar al otro, **dará vista de la solicitud** y de los demás documentos al representante del Ministerio Público, mandando entregarle las copias simples, para que dentro de un **término de diez días hábiles, manifieste en forma expresa su conformidad o inconformidad** respecto de la solicitud y del convenio, así como las razones en que se funde.*

Por esta disposición legal, tenemos que en los juicios de divorcio, aun en los que no hay menores o incapaces, se le pide al representante del ministerio público que proceda en esos términos, esto es que manifieste expresamente su conformidad o inconformidad, para ello se ordena darle vista con la solicitud de divorcio y demás documentos; sin embargo para la procedencia del divorcio voluntario solo se requiera la voluntad de ambos consortes y en el diverso denominado incausado o sin causa, basta el que a uno de los esposos le dé la gana divorciarse, para que proceda esa acción y con ello la declaración judicial de disolución del vínculo matrimonial; esta circunstancia es la que impera en nuestra legislación civil y familiar actualmente en vigor, de tal suerte que el precepto materia de esta reforma, en los términos en que se encuentra actualmente, pugna con los diversos numerales que prevén y regulan la institución del divorcio, en cualquiera de las dos formas que actualmente existen, que son el voluntario y el incausado.

Luego entonces, la intervención del ministerio público en los casos en los que no hay menores o incapaces, como se ha dicho, no solo no tiene razón de existir, sino que es contraria a la normatividad que en la actualidad regula la institución del divorcio. Ello es así pues como es sabido por los estudiosos del derecho, la legislación potosina actualmente en vigor, concede pleno derecho a los esposos para disponer libremente y sin intervención de nadie, menos del ministerio público, en lo que ve al tema de su situación de estado civil; sin perder de vista lo burocrático que implica actualmente en los Juzgados, el desahogo de la vista dada al representante del ministerio público, circunstancia que redundaría en perjuicio de los gobernados que ocurren en demanda de justicia."

OCTAVA. Que el artículo 86 en su fracción II, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, dispone que el dictamen legislativo deberá contener un cuadro comparativo entre las leyes vigentes y la iniciativa propuesta, a saber:

Código de Procedimientos Civiles para el Estado de San Luis Potosí (Vigente)	Propuesta de Reforma
<p>ART. 555.- Llenados los requisitos de que se habla en los artículos anteriores, la autoridad judicial, después de dictar las medidas convenientes para asegurar la situación de las hijas ó hijos menores ó incapaces, la separación de los cónyuges, de los alimentos de aquellos, de los que un cónyuge debe dar al otro, dará vista de la solicitud y de los demás documentos al representante del Ministerio Publico, mandando entregarle las copias simples, para que dentro de un termino de diez días hábiles, manifieste en forma expresa su conformidad o inconformidad respecto de la solicitud y del convenio, así, como las razones en que se funde.</p>	<p>ART. 555.- Llenados los requisitos de que se habla en los artículos anteriores, la autoridad judicial, después de dictar las medidas convenientes para asegurar la situación de las hijas ó hijos menores ó incapaces, la separación de los cónyuges, de los alimentos de aquellos, de los que un cónyuge debe dar al otro, solo en los asuntos en los que exista menores o incapaces dará vista de la solicitud y de los demás documentos al representante del Ministerio Publico, mandando entregarle las copias simples, para que dentro de un término de diez días hábiles, manifieste en forma expresa su conformidad o inconformidad respecto de la solicitud y del convenio, así, como las razones en que se funde.</p>

Propósitos con los que no coinciden los integrantes de las dictaminadoras, ya que el Ministerio Público es una institución al que se le atribuye la representación de los intereses de la sociedad; y en los asuntos de carácter familiar, por lo que habrá de intervenir para velar sus intereses.

Al respecto se han emitido los siguientes

*"174475. VI.1o.C.90 C.
Tribunales Colegiados de Circuito.
Novena Época.
Semana Judicial de la Federación y su Gaceta.
Tomo XXIV, Agosto de 2006, Pág. 2177.*

DIVORCIO VOLUNTARIO. ES INDISPENSABLE QUE LA COMPARECENCIA DEL MINISTERIO PÚBLICO ADSCRITO AL JUZGADO DE ORIGEN, SE ACREDITE FEHACIENTEMENTE PARA ESTAR EN CONDICIONES DE CONCLUIR QUE EL CONVENIO RESPECTIVO HA SIDO ANALIZADO POR ÉL, SI ESTUVO O NO DE ACUERDO CON LO PROPUESTO POR LAS PARTES Y EN PARTICULAR CON LO DETERMINADO EN TORNO A LOS INTERESES DE LOS MENORES INVOLUCRADOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA). De conformidad con el cuarto párrafo del artículo 292 del Código Civil para el Estado de Puebla, la institución del Ministerio Público debe ser oída en todos los asuntos de naturaleza familiar, de ahí que si se ventila una cuestión relativa al divorcio voluntario, donde debe ratificarse un convenio en el que, entre otros puntos, se arregla la situación de los menores habidos durante la vigencia del matrimonio, cuya disolución se solicitó, el representante social está obligado a velar porque sus intereses estén debidamente protegidos, por lo que debe comparecer a la diligencia de ratificación de la demanda y convenio de divorcio voluntario, a fin de que lo examine y proponga, en su caso, las modificaciones que estime pertinentes, en términos de los artículos 450 y 451 de la legislación en comento. Consecuentemente es indispensable que la comparecencia del agente del Ministerio Público adscrito al juzgado de origen se acredite

fehacientemente, para estar en condiciones de concluir que el convenio correspondiente ha sido debidamente analizado por el representante social, pero si en dicha diligencia no aparece estampada su firma, no existe en autos constancia fehaciente de que haya tenido la intervención legal que le corresponde en la referida diligencia, y no se está en posibilidad de establecer con exactitud, si estuvo o no de acuerdo con lo propuesto por las partes en el convenio y en particular con lo determinado en torno a los intereses de los menores involucrados.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 116/2006. 25 de abril de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Rosa María Temblador Vidrio. Secretaria: Laura Elizabeth Baltazar Cedeño."

" 199896. XX.126 C.

Tribunales Colegiados de Circuito.

Novena Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

Tomo IV, Diciembre de 1996, Pág. 393.

DIVORCIO VOLUNTARIO, DEBEN ASEGURARSE LOS ALIMENTOS DE LOS MENORES POR UN TERMINO DE SEIS MESES EN EL CONVENIO RELATIVO AL (LEGISLACION DEL ESTADO DE CHIAPAS). Una recta y armónica interpretación de los artículos 269, fracción II, 307 y 313 del Código Civil del Estado de Chiapas, en relación con los diversos artículos 81, 652, 656 y 982 de la ley adjetiva civil de la misma entidad, permite arribar a la firme convicción de que al promoverse un juicio de divorcio voluntario en el que existan hijos de por medio, al presentarse el convenio respectivo debe precisarse la cantidad que a título de alimentos habrá de suministrarse a aquéllos, así como la forma en que éstos deberán quedar asegurados, cuestión que el tribunal de instancia habrá de vigilar cuidadosamente a efecto de no dejar desprotegidos los derechos de los hijos, con independencia de la intervención y participación que debe tener el representante social en su oportunidad, quien por tratarse de una cuestión de orden público, se encuentra facultado para intervenir de oficio en esos aspectos; por tanto, si se omite garantizar los alimentos en favor de los menores, por un término de seis meses, aun cuando no exista oposición del agente del Ministerio Público, de ninguna manera debe aprobarse el convenio relativo en el juicio de divorcio voluntario.

TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGESIMO CIRCUITO.

Amparo directo 397/96. Adolfo Antonio Carrillo Colocho y otra. 3 de octubre de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco A. Velasco Santiago. Secretario: José Gabriel Clemente Rodríguez."

"Época: Novena Época

Registro: 202553

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo III, Mayo de 1996

Materia(s): Civil

Tesis: III.3o.C. J/4

Página: 524

MINISTERIO PUBLICO. ES OBLIGATORIA LA INTERVENCION DEL, EN LA REVISION DE OFICIO DE LOS ASUNTOS DE CARACTER FAMILIAR (LEGISLACION DEL ESTADO DE JALISCO).

El artículo 456 del Código de Procedimientos Civiles del Estado (precepto vigente hasta el primero de marzo de mil novecientos noventa y cinco, pero aplicable actualmente por disposición expresa del artículo segundo transitorio del decreto 15766 que reformó ese ordenamiento), a la letra disponía: "Las sentencias que se dicten en los términos de los artículos 123, 124, 125, 126 y 128 del Código Civil, así como las que se pronuncien en los juicios de divorcio necesario o nulidad de matrimonio y siempre que hubiese prosperado parcial o totalmente, la acción ejercitada, serán revisadas de oficio, por la Sala que corresponda del Supremo Tribunal de Justicia, con intervención del Ministerio Público, aun cuando se promueva apelación, mientras el tribunal examina la legalidad del fallo, quedarán en suspenso de ejecución." Basta la simple lectura de las actuaciones de segunda instancia para darse cuenta que el ad quem omitió dar intervención en la alzada al Ministerio Público. En efecto, en el toca de apelación no consta que se hubiera cumplido con lo que establece la parte final del citado artículo 456, o sea, que se hubiera dado participación al representante social; abstención que transgrede, en perjuicio de los contendientes, las normas que regulan el procedimiento trascendiendo por ese motivo al resultado del fallo, pues resulta incuestionable que de no haberse cometido la irregularidad de que se trata, dicho funcionario pudo haber coadyuvado con cualquiera de las partes, o bien haber expresado argumentos tendientes a que se declarara improcedente la acción de divorcio ejercitada, habida cuenta que, como es sabido, con independencia de que la sociedad que está interesada en preservar los matrimonios, entre sus funciones tiene aquél la de vigilar el correcto desarrollo de los juicios en que se ventilan cuestiones que puedan afectar la estabilidad familiar.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO.

Amparo directo 653/95. Francisco Javier González Rosas. 5 de septiembre de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Figueroa Cacho. Secretario: Juan Manuel Rochín Guevara."

Amparo directo 600/95. María Elena Guzmán Sánchez. 26 de septiembre de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Julio Ibarrola González. Secretaria: María Elena Ruiz Martínez.

Amparo directo 846/95. Juan José Pantoja Jaime. 3 de octubre de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Julio Ibarrola González. Secretario: Ausencio Salvador García Martínez.

Amparo directo 1083/95. Raquel Rentería Torres. 15 de noviembre de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: María de los Angeles E. Chavira Martínez. Secretaria: Martha Muro Arellano.

Amparo directo 29/96. Alicia Plazola de Anda. 27 de febrero de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Julio Ibarrola González. Secretaria: Patricia J. Chávez Alatorre."

NOVENA. Que para mejor proveer se enviaron oficios al Magistrado Juan Paulo Almazán Cué, presidente del Supremo Tribunal de Justicia, y del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, para conocer la opinión respecto a la iniciativa que nos ocupa.

Y es el diecisiete de julio de esta anualidad que se recibe el oficio número P-701/2019, suscrito por el Magistrado Juan Paulo Almazán Cué, que adjunta el diverso 9/2019, suscrito por el Magistrado Ricardo Sánchez Márquez, coordinador de la Comisión de Estudio de Reformas Legales del Poder Judicial del Estado, en el cual emiten opinión relativa a la iniciativa en estudio, al tenor siguiente:

"4.- Respecto a la iniciativa que plantea reformar el artículo 555 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado, presentada por el Diputado Cándido Ochoa Rojas, en sesión ordinaria de fecha 7 de marzo de 2019, la Comisión de Estudio de Reformas Legales, opina lo siguiente:

En cuanto a esta iniciativa, a través de la cual plantea la reforma al artículo 555 del Código de Procedimientos Civiles en el Estado de San Luis Potosí, a fin de que, en los juicios de divorcio voluntario, se limite a la intervención del Ministerio Público, sólo en los casos en que haya menores e incapaces.

*Al respecto se estima inviable la propuesta a la Ley Adjetiva Civil en el artículo que se propone, en razón de que el Código Familiar para el Estado de San Luis Potosí, en este caso considerada ley sustantiva, establece en su artículo 100, de manera categórica y sin excepciones, que: **“En los juicios de divorcio siempre tendrá intervención el Ministerio Público”**.*

Por lo anterior, se estima que, si el Código Familiar ordena la intervención del Ministerio Público en los juicios de divorcio, sin hacer excepción alguna, no puede, por ende, reformarse la legislación procesal en el mencionado aspecto, porque entonces habría contradicción entre ambas normas,

Además, se justifica la intervención del Ministerio Público en los juicios de divorcio, atentos al principio de protección social y a las atribuciones generales del Fiscal General, a que aluden los artículos 4°. fracción XIII, 6°. fracción VIII, y 18, fracción X, de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado, los cuales son acordes a lo estipulado al artículo 100 del Código Familiar antes mencionado.”

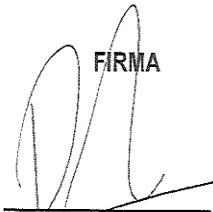
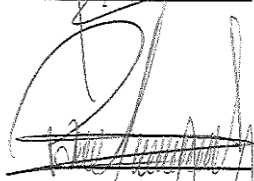
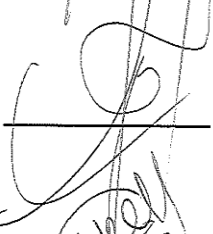


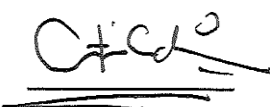
Por lo expuesto, los integrantes de las comisiones que suscriben, con fundamento en los artículos, 85, y 86, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, nos permitimos elevar a la consideración de esta Asamblea Legislativa, el siguiente

D I C T A M E N

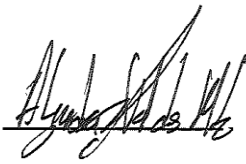


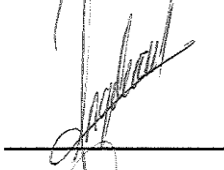
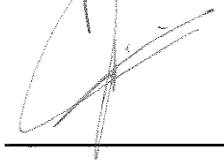
ÚNICO. Por los razonamientos vertidos en la consideración Novena, se desecha la iniciativa citada en el proemio.

D A D O EN LA EL AUDITORIO “LIC. MANUEL GÓMEZ MORÍN” DEL EDIFICIO “PRESIDENTE JUÁREZ” DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, A LOS VEINTICINCO DÍAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE.

POR LA COMISIÓN DE JUSTICIA

NOMBRE	FIRMA	SENTIDO DEL VOTO
DIP. RÚBEN GUAJARDO BARRERA PRESIDENTE		<u>a favor</u>
DIP. PAOLA ALEJANDRA ARREOLA NIETO VICEPRESIDENTA		<u>A FAVOR</u>
DIP. BEATRIZ EUGENIA BENAVENTE RODRÍGUEZ SECRETARIA		<u>al favor</u>
DIP. MARITE HERNÁNDEZ CORREA VOCAL		<u>A FAVOR</u>
DIP. SONIA MENDOZA DÍAZ VOCAL		<u>A favor</u>
DIP. MARIA DEL ROSARIO SÁNCHEZ OLIVARES VOCAL	<hr/>	<hr/>
DIP. EDGARDO HERNÁNDEZ CONTRERAS VOCAL		<u>A FAVOR</u>

POR LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS, IGUALDAD Y GÉNERO

NOMBRE	FIRMA	SENTIDO DEL VOTO
DIP. PEDRO CÉSAR CARRIZALES BECERRA PRESIDENTE	_____	_____
DIP. ALEJANDRA VALDES MARTÍNEZ VICEPRESIDENTA		<u>A FAVOR</u>
DIP. MARTHA BARAJAS GARCÍA SECRETARIA		<u>A Favor</u>
DIP. EDSON DE JESÚS QUINTANAR SÁNCHEZ VOCAL		<u>A Favor</u>
DIP. ANGÉLICA MENDOZA CAMACHO VOCAL		<u>A favor</u>
DIP. MARÍA ISABEL GONZÁLEZ TOVAR VOCAL		<u>A favor</u>
DIP. ROLANDO HERVERT LARA VOCAL	_____	_____

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXII LEGISLATURA
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO,
P R E S E N T E S.**

La Comisión de Justicia, se permite someter a la consideración de esta Asamblea Legislativa el presente dictamen, al tenor de los siguientes, antecedentes, y consideraciones.

A N T E C E D E N T E S

1. En Sesión Ordinaria celebrada el veintiuno de marzo del dos mil diecinueve, el Diputado Cándido Ochoa Rojas, presentó iniciativa mediante la cual plantea reformar el artículo 254, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de San Luis Potosí.

2. En la Sesión citada en el párrafo que antecede, la Directiva turnó con el número **1434** la iniciativa citada en el párrafo anterior, a la Comisión de Justicia.

En tal virtud, al entrar al análisis de la iniciativa en comento para emitir el presente, la dictaminadora atiende a las siguientes

C O N S I D E R A C I O N E S

PRIMERA. Que la materia que atiende la iniciativa no es reservada para el Congreso de la Unión.

SEGUNDA. Que acorde a lo dispuesto con el artículo 57 fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, es atribución de esta Soberanía dictar, derogar y abrogar leyes.

TERCERA. Que en atención a lo que establecen los dispositivos, 98 fracción XIII, y 111, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, la Comisión de Justicia es competente para dictaminar la iniciativa mencionada en el preámbulo.

CUARTA. Que con fundamento en el artículo 61, del Código Político Estatal, concomitante del numeral 130, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, la iniciativa que se dictamina fue presentada por quien tiene atribución para ello.

QUINTA. Que en atención a lo que señala el artículo 62, de la Carta Magna del Estado, la iniciativa en cita colma los requisitos a los que aluden los numerales, 61, y 62, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí.

SEXTA. Que por cuanto hace al periodo señalado en el artículo 92 párrafo segundo, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, respecto a la emisión de dictámenes, luego de que la iniciativa que se analiza fue turnada a esta Comisión el veintiuno de marzo de esta anualidad, por lo que en tiempo se expide el presente instrumento parlamentario.

SÉPTIMA. Que la propuesta presentada por el Diputado Cándido Ochoa Rojas, se sustenta en la siguiente:

"EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Dictamen que resuelve improcedente iniciativa presentada por el Dip. Cándido Ochoa Rojas, mediante la que plantea reformar el artículo 254, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado.

(Turno 1434)

Conforme al artículo 257 del Código Adjetivo Civil, los efectos del emplazamiento son los siguientes: prevenir el juicio en favor del juez que lo hace; sujetar al emplazado a seguir el juicio ante el juez que lo emplazó siendo competente al tiempo de la citación, aunque después deje de serlo con relación al demandado porque éste cambie de domicilio, o por otro motivo legal; obligar al demandado a contestar ante el juez que lo emplazó, salvo siempre el derecho de provocar la incompetencia; producir todas las consecuencias de la interpelación judicial, si por otros medios no se hubiere constituido ya en mora el obligado, y originar el interés legal en las obligaciones pecuniarias sin causa de réditos.

El emplazamiento es una actuación judicial de importancia trascendente, porque tiene como objeto que la persona demandada tenga conocimiento de un juicio o procedimiento que pueda afectar su esfera jurídica y lo posibilita para comparecer a defender sus derechos.

Así, dado los alcances de este acto procesal, es que se hace necesario el que la demandada cuente con toda la información de manera oportuna, que le permita realizar la contestación de demanda y consecuentemente plantear una adecuada defensa.

Hipótesis anterior que actualmente no se cumple, sobre todo en aquellos casos en los que la diligencia de emplazamiento se entiende directamente con el demandado, contrario a lo que sucede cuando ello se lleva a cabo con algún tercero.

Cierto, el artículo 112 de la Ley Adjetiva Civil, establece que cuando a la primera búsqueda no se encontrase a la demanda, se le dejará citatorio para hora fija del día hábil siguiente, y si no esperan, se negare aquel con quien se entiende la notificación a recibir ésta, o se encontrare cerrado el domicilio, se hará la notificación por cédula, la cual deberá contener **la transcripción de la determinación que se manda notificar; el número de expediente; la clase de procedimiento; el nombre y apellidos de las partes y el juez o tribunal que manda practicar la diligencia.**

La anterior circunstancia, como lo señalé, no se presenta, no se da, cuando el emplazamiento se entiende directamente con el demandado, caso en el cual, conforme a lo dispuesto por el numeral 254, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de San Luis Potosí, **únicamente se le se correrá traslado de la demanda con los documentos y copias prevenidos.**

Y si bien en la práctica, en la diligencia de emplazamiento se le indica verbalmente al demandado el término que tiene para contestar la demanda y en la vía económica puede anotar el número de expediente, sin embargo, no se entrega el acuerdo de radicación, en el que el juez funda y motiva la admisión y trámite de la demanda, cualquier prevención y orden del emplazamiento, los datos de identificación del caso y del juzgador, las prevenciones vinculadas al plazo para la contestación, ofrecimiento de pruebas, el nombre del juez, etcétera; elementos necesarios e indispensable para que el demandado esté en condiciones de realizar una oportuna y adecuada defensa de sus intereses.

Con base en todo lo anterior, la presente idea legislativa, tiene como fin el proponer que en aquellos casos en que el emplazamiento se lleve a cabo con el propio demandado, no solo se le corra traslado de la demanda con los documentos y copias prevenidos, sino también se le haga entrega del auto de radicación en el que se precise el número de expediente; la clase de procedimiento; el nombre y apellidos de las partes; el juez o tribunal que manda practicar la diligencia, así como copia del acta que se levante o constancia relativa al emplazamiento.

Lo anterior, permitirá garantizar una adecuada defensa a los justiciables que se vean involucrados en un asunto legal de índole civil y/o familiar, al contar –reitero- de manera oportuna con toda la información vinculada con el asunto de que se trate, ya que ello no solo le permitirá realizar una contestación completa de la demanda, sino que tendrá los elementos precisos del expediente y juzgado ante el cual deberá contestar; saber con precisión el término que tiene para contestar; el dato relativo a que si en el escrito de contestación debe de manera conjunta ofrecer pruebas; incluso proponer la recusación del juez que conozca del asunto, por actualizarse alguna hipótesis que sobre el particular establece la ley, etcétera."

OCTAVA. Que el artículo 86 en su fracción II, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, dispone que el dictamen legislativo deberá contener un cuadro comparativo entre las leyes vigentes y la iniciativa propuesta, a saber:

Código de Procedimientos Civiles para el Estado de San Luis Potosí (Vigente)	Propuesta de Reforma
<p>ART. 254.- Presentada la demanda con los documentos y copias prevenidos, se correrá traslado de ella a la persona o personas contra quienes se proponga, y se les emplazará para que la contesten dentro de nueve días. Este auto será apelable en el efecto devolutivo.</p>	<p>ARTÍCULO 254.- Presentada la demanda con los documentos y copias prevenidos, se correrá traslado de ella a la persona o personas contra quienes se proponga, y se les emplazará para que la contesten dentro de nueve días, entregándoseles además, copia del auto de radicación en el que se precise el número de expediente; la clase de procedimiento; el nombre y apellidos de las partes; el juez o tribunal que manda practicar la diligencia, así como copia del acta que se levante o constancia relativa al emplazamiento. Este auto será apelable en el efecto devolutivo.</p>

NOVENA. Que para mejor proveer, se envió al Magistrado Juan Paulo Almazán Cué, Presidente del Supremo Tribunal de Justicia, y del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, oficios mediante los cuales se solicitó opinión respecto a la iniciativa que se analiza.

Y es el quince de julio de dos mil diecinueve, que se recibe el oficio número P-692/2019, signado por el Magistrado Juan Paulo Almazán Cue, presidente del Supremo Tribunal de Justicia, y del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, al cual anexa la opinión de la Comisión de Estudio de Reformas Legales del Poder Judicial del Estado, respecto de la iniciativa que nos ocupa, y que versa al tenor siguiente:

"3.- Referente a la iniciativa que plantea reformar el artículo 254 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado, presentada por el Diputado Cándido Ochoa Rojas, en sesión ordinaria de fecha 21 de marzo de 2019, la Comisión de Estudio de Reformas Legales, opina lo siguiente:

No se comparte la propuesta del Diputado Licenciado CÁNDIDO OCHOA ROJA, de que es necesario reformar el artículo 254 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, con la finalidad de establecer, que cuando se practica el emplazamiento personal y directamente con la parte demandada, se debe entregarle, además, copia del auto de radicación en el que se precise el número de expediente; la clase de procedimiento; el nombre y apellidos de las partes; el juez o tribunal que manda practicar la diligencia, así como copia del acta que se levante o constancia relativa al emplazamiento.

Pues al respecto, es de considerar en primer término, que el Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, en su estructuración interna guarda un orden específico de apartados denominados "TÍTULOS" y "CAPÍTULOS", en los que se establecen las generalidades y particularidades que han de observarse en relación con cada uno de los temas o materias que integran el procedimiento civil; existiendo así, en dicho ordenamiento procesal los apartados correspondientes donde se establecen los requisitos y formalidades que han de observarse sobre cada materia en particular; así el tema de las notificaciones, como lo es, el emplazamiento a juicio, se encuentra contenido en el Título Segundo, Capítulo V; en tanto que, la materia relativa a las formalidades de la demanda y contestación se encuentran contenidas, en el Título Sexto, Capítulo I.

Por lo consiguiente, si en la propuesta de reforma, se considera necesario establecer los documentos que, además, deben entregarse a la parte demandada en el momento de practicarse el emplazamiento a juicio; se considera que la reforma correspondiente, debe establecerse en relación con los numerales que se encuentren en el Título Primero, Capítulo V, del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, en donde se establecen las reglas y formalidades que han de observarse al hacerse la notificación de la demanda, evitando así la dispersión de disposiciones relacionadas con las reglas del emplazamiento al demandado, al pretenderse en la propuesta, que en el artículo 254 del ordenamiento legal en comento, que no corresponde al tema de las notificaciones, queden establecidas las formalidades a que se alude cuando el emplazamiento se lleva a cabo personal directamente con el demandado.

Asimismo, debe tenerse en cuenta, que el artículo 112 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, en forma expresa prevé, los datos que deben estar contenidos en la cédula que ha de dejarse al demandado cuando se practique el emplazamiento con terceras personas; entonces resulta redundante el que se proponga reformar el artículo 254 del cuerpo de leyes en cita, para hacerle saber datos que ya se encuentran previstos en el numeral antes citado.

*Por lo tanto, si como se señala en la propuesta, lo que se pretende es que también se haga entrega de la cédula al demandado, cuando se practica el emplazamiento directamente con su persona, para que tenga cabal conocimiento de un juicio o procedimiento que pueda afectar su esfera jurídica; bastaría con reformar el artículo 112 de la Ley Adjetiva Civil vigente en el Estado, para establecer, **que en todos los casos** es necesario hacerle entrega al demandado de la cédula correspondiente, sin necesidad de mencionar nuevamente los datos de su contenido, porque en la actualidad ya están precisados en el numeral en comento.*

Sin que tampoco se considere viable la propuesta de que al practicarse el emplazamiento se le haga entrega al demandado de copia del acta del que se levanta constancia relativa al emplazamiento; pues si su finalidad fundamental de la reforma, es que el demandado tenga conocimiento de un juicio o procedimiento que pueda afectar su esfera jurídica y lo posibilite para comparecer o defender sus derechos; tal objetivo se encuentra satisfecho al hacerle entrega de la cédula correspondiente, donde se contienen los datos relativos al juicio entablado en su contra; además, debe tomarse en consideración que el emplazamiento se lleva a cabo en el domicilio del demandado, sin que en la mayor de las veces cuente con un espacio adecuado donde levantar el acta del emplazamiento, para poder además obtener una copia de la diligencia, sin demérito, de que tal exigencia implica la erogación de gastos para el Tribunal, que contraviene el plan de austeridad a que se encuentran obligadas las entidades públicas; siendo que, de igual modo la excesiva exigencia de requisitos y formalidades para la práctica de las actuaciones judiciales, a veces innecesarios, puede resultar violatoria de la garantía de justicia pronta y expedita prevista en el artículo 17 Constitucional."

DÉCIMA. Que los integrantes de la dictaminadora coinciden con la opinión vertida por la Comisión de Estudio de Reformas Legales del Poder Judicial del Estado, ya que la caducidad si puede ser decretada por auto en sentencia; por ello, consideran que la iniciativa que se analiza es improcedente, pues parte de la propuesta de reforma se encuentra plasmada en los artículos, 111, y 112, del mismo Ordenamiento Adjetivo Civil, que a la letra disponen:

"ART. 111.- La primera notificación se hará personalmente al interesado o a su representante o procurador en la casa designada; y no encontrándolo el notificador, cerciorado de que allí vive, le dejará cédula en el que hará constar la fecha y hora en que lo entregue, el nombre y apellido del promovente, el juez o tribunal que mande practicar la diligencia, la determinación que se mande notificar y el nombre y apellido de la persona a quien se entregue, recogiéndole la firma en la copia de la cédula o asentar la causa por la cual el interesado se niegue a firmar.

Tratándose de la primera notificación al actor, o de aquellas distintas al emplazamiento; tratándose del demandado, tutores, curadores, apoderados o mandatarios en un procedimiento judicial, peritos, o el llamado a juicio de terceros, en caso de que el inmueble designado se encuentre cerrado o la persona con quien se entiende la diligencia se niegue a recibir la notificación, el funcionario que practique la diligencia, fijará la cédula en la puerta principal del inmueble, de todo lo cual asentaré razón en autos.

ART. 112.- Si se tratare de notificación de la demanda, o terceros llamados a juicio y a la primera búsqueda no se les encontrase, se le dejará citatorio para hora fija del día hábil siguiente, y si no esperan, se negare aquel con quien se entiende la notificación a recibir ésta, o se encontrare cerrado el domicilio se hará la notificación por cédula.

El funcionario que practique la diligencia, se identificará ante la persona que la atienda, requiriéndola para que se identifique, registrando el resultado, asimismo anotará por qué medios se cercioró de ser el domicilio del buscado, para ello, puede solicitar la exhibición de documentos que lo justifiquen, capturando los datos, en caso de que así suceda, asimismo deberá consignar los signos exteriores del inmueble que sirvan para corroborar que acudió al domicilio señalado, además asentaré las demás manifestaciones que efectúe la persona con quien entienda el emplazamiento, en cuanto a su relación laboral, parentesco, de negocios, de habitación o cualquier otra que exista con el interesado.

La cédula deberá contener, transcripción de la determinación que se manda notificar; el número de expediente; la clase de procedimiento; el nombre y apellidos de las partes; el juez o tribunal que manda practicar la diligencia; en los casos de este artículo y del anterior, se entregará a los parientes o domésticos del interesado o a cualquier otra persona que viva en la casa, o se fijará en la puerta de la entrada si se negare aquel con quien se entiende la notificación a recibir ésta, o se encontrare cerrado el domicilio, después de que el ésta, o se encontrare cerrado el domicilio, después de que el notificador se hubiere cerciorado de que allí vive la persona que deba ser notificada; de todo lo cual se asentaré razón en autos y se agregará copia de dicha cédula al expediente."

Deviene aplicable la siguiente tesis:

*"Época: Décima Época
Registro: 2015964
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
Libro 50, Enero de 2018, Tomo IV*

Materia(s): Constitucional, Civil, Civil
Tesis: VII.2o.C.134 C (10a.)
Página: 2159

EMPLAZAMIENTO. EL TRASLADO CON LA COPIA SIMPLE DE LA DEMANDA, NO CONTRAVIENE EL DERECHO DE AUDIENCIA DEL DEMANDADO Y, A SU VEZ, EL DE ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ).

El artículo 76 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Veracruz, no especifica si en las copias simples que se dejan al demandado en el emplazamiento, incluyen los documentos anexados a la demanda, pues únicamente refiere que se dejarán las copias simples correspondientes; sin embargo, de una interpretación gramatical del artículo 210 del mismo código, se advierte que el legislador estableció la entrega de copias simples de la demanda, mas no de los documentos anexados a ésta, pues no señala que "se correrá traslado de ellos", refiriéndose tanto a la demanda como a los documentos adjuntos, sino sólo establece "se correrá traslado de ella", lo que implica que debe entregarse únicamente la copia de la demanda. Aunado a que su diverso 62, fracción III, dispone que para el emplazamiento, lo que debe acompañarse a la demanda es una copia de ésta. No obstante lo anterior, el numeral 210 citado es compatible con los artículos 14 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues hace efectivo el derecho de audiencia del demandado y, a su vez, la observancia del derecho de acceso a la justicia en condiciones de igualdad, ya que dicha porción normativa cumple con el objetivo primordial del emplazamiento, consistente en que el demandado esté en condiciones de preparar adecuadamente su defensa. Así, el correr traslado con la copia de la demanda, constituye una medida proporcional para alcanzar el fin de la norma (artículo 210), porque el demandado puede imponerse de los autos en las instalaciones del juzgado respectivo, a efecto de obtener los elementos necesarios para preparar su defensa, en relación con los documentos anexados a la demanda. En esa medida, no se rompe la igualdad procesal de las partes, pues ambas tienen la oportunidad efectiva de presentar sus pretensiones y los elementos de prueba que las apoyan en las mismas condiciones. Además, el hecho de que deba acudir al órgano jurisdiccional no representa una carga desmedida para el demandado, toda vez que la actora también debe apersonarse al juzgado para conocer los términos en que se formuló la contestación a la demanda y, de esta forma, desahogar la vista respectiva. Por tanto, se concluye que el notificador debe correr traslado al demandado únicamente con copia simple de la demanda.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SÉPTIMO CIRCUITO.

Amparo en revisión 161/2017. 5 de octubre de 2017. Mayoría de votos. Disidente: Isidro Pedro Alcántara Valdés. Ponente: José Manuel De Alba De Alba. Secretario: Josué Rodolfo Beristain Cruz.

Esta tesis se publicó el viernes 12 de enero de 2018 a las 10:13 horas en el Semanario Judicial de la Federación."

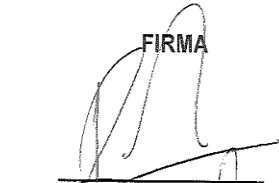
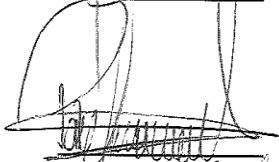


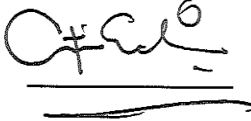
Por lo expuesto, los integrantes de la Comisión que suscriben, con fundamento en los artículos, 85, y 86, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, nos permitimos elevar a la consideración de esta Asamblea Legislativa, el siguiente

DICTAMEN

ÚNICO. Por los razonamientos vertidos en las consideraciones, Novena, y Décima, se desecha la iniciativa citada en el proemio.

D A D O EN EL AUDITORIO “LIC. MANUEL GÓMEZ MORÍN” DEL EDIFICIO “PRESIDENTE JUÁREZ” DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, A LOS VEINTICINCO DÍAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE.

POR LA COMISIÓN DE JUSTICIA

NOMBRE	FIRMA	SENTIDO DEL VOTO
DIP. RÚBEN GUAJARDO BARRERA PRESIDENTE		<u>a favor</u>
DIP. PAOLA ALEJANDRA ARREOLA NIETO VICEPRESIDENTA		<u>A FAVOR</u>
DIP. BEATRIZ EUGENIA BENAVENTE RODRÍGUEZ SECRETARIA		<u>al favor</u>
DIP. MARITE HERNÁNDEZ CORREA VOCAL		<u>A favor</u>
DIP. SONIA MENDOZA DÍAZ VOCAL	<hr/>	<hr/>
DIP. MARIA DEL ROSARIO SÁNCHEZ OLIVARES VOCAL	<hr/>	<hr/>
DIP. EDGARDO HERNÁNDEZ CONTRERAS VOCAL		<u>A FAVOR</u>

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXII LEGISLATURA
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO,
P R E S E N T E S.**

La Comisión de Justicia, se permite someter a la consideración de esta Asamblea Legislativa el presente dictamen, al tenor de los siguientes, antecedentes, y consideraciones.

A N T E C E D E N T E S

1. En Sesión Ordinaria celebrada el veintiocho de marzo del dos mil diecinueve, el Diputado Cándido Ochoa Rojas, presentó iniciativa mediante la cual plantea reformar el artículo 561 Decies, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de San Luis Potosí.

2. En la Sesión citada en el párrafo que antecede, la Directiva turnó con el número **1593**, la iniciativa citada en el párrafo anterior, a la Comisión de Justicia.

En tal virtud, al entrar al análisis de la iniciativa en comento para emitir el presente, la dictaminadora atiende a las siguientes

C O N S I D E R A C I O N E S

PRIMERA. Que la materia que atiende la iniciativa no es reservada para el Congreso de la Unión.

SEGUNDA. Que acorde a lo dispuesto con el artículo 57 fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, es atribución de esta Soberanía dictar, derogar y abrogar leyes.

TERCERA. Que en atención a lo que establecen los dispositivos, 98 fracción XIII, y 111, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, la Comisión de Justicia es competente para dictaminar la iniciativa mencionada en el preámbulo.

CUARTA. Que con fundamento en el artículo 61, del Código Político Estatal, concomitante del numeral 130, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, la iniciativa que se dictamina fue presentada por quien tiene atribución para ello.

QUINTA. Que en atención a lo que señala el artículo 62, de la Carta Magna del Estado, la iniciativa en cita colma los requisitos a los que aluden los numerales, 61, y 62, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí.

SEXTA. Que por cuanto hace al periodo señalado en el artículo 92 párrafo segundo, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, respecto a la emisión de dictámenes, luego de que la iniciativa que se analiza fue turnada a estas comisiones el veintiocho de marzo de esta anualidad, por lo que en tiempo se expide el presente instrumento parlamentario.

SÉPTIMA. Que la propuesta presentada por el Diputado Cándido Ochoa Rojas, se sustenta en la siguiente:

*Dictamen que resuelve improcedente iniciativa presentada por el Dip. Cándido Ochoa Rojas, mediante la que plantea reformar el artículo 561 Decies, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado.
(Turno 1593)*

"EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Sin lugar a duda, una de las principales obligaciones de los diputados, es plantear iniciativas, encaminadas a garantizar la justicia pronta en beneficio de toda la ciudadanía; proponiendo para ello, leyes o modificaciones a las ya existentes, que en la especie, en tratándose de juicios en materia familiar, permitan este derecho.

En cumplimiento a lo anterior, es que en la presente iniciativa, me ocupare del contenido de la parte final del artículo 561 DECIES, del Código de Procedimientos Civiles del Estado de San Luis Potosí, que establece que contra la resolución de disolver el vínculo matrimonial no procede recurso alguno.

Así, tenemos que conforme al numeral 410, fracción V, del Código Adjetivo Civil, la resolución que disuelve el vínculo matrimonial, al no proceder recurso alguno, causa ejecutoria por ministerio de ley, lo que implica el que deberá procederse a ejecutar la misma sin mayor trámite o demora.

No obstante lo anterior, tenemos que en la práctica, los juzgadores una vez que emiten la sentencia de disolución del matrimonio, sin fundamento legal alguno y consecuentemente de forma indebida, obligan a las partes a esperar 9 días para declarar que ese fallo ha causado ejecutoria; que dicho sea de paso, es precisamente el término que el diverso arábigo 940 establece para interponer el recurso de apelación contra instancias, sin embargo, inobservan que contra las resoluciones de divorcio no procede recurso alguno, tal y como ha quedado explicado en párrafos que anteceden.

Con base en lo anterior, lo que se pretende con la presente idea legislativa, es clarificar esa disposición, (art. 410 fracción IV) para el efecto de que se establezca expresamente que una vez emitida la resolución que disuelva el vínculo matrimonial al causar ejecutoria por ministerio de Ley, sin mayor trámite y/o demora, el juzgado proceda a remitir una copia certificada de la misma a la o el Oficial del Registro Civil, para los efectos precisados en la propia resolución. Esto es a su ejecución sin que deba esperar el plazo que la Ley establece para presentar el recurso de apelación, por la sencilla razón que contra la misma no procede ningún recurso.

Lo anterior, en cumplimiento con lo establecido en el artículo 17 de nuestra Carta Magna, que señala que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por los tribunales, de manera expedita, pronta, completa e imparcial; siendo que la justicia pronta, se traduce en la obligación de las autoridades encargadas de su impartición de resolver las controversias ante ellas planteadas, dentro de los términos y plazos que para tal efecto establezcan las leyes."

OCTAVA. Que el artículo 86 en su fracción II, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, dispone que el dictamen legislativo deberá contener un cuadro comparativo entre las leyes vigentes y la iniciativa propuesta, a saber:

Código de Procedimientos Civiles para el Estado de San Luis Potosí (Vigente)	Propuesta de Reforma
ART. 561 DECIES. Si la sentencia niega la pretensión de divorcio, o resuelve cuestiones inherentes al o los convenios presentados en que no haya habido conformidad de ambas partes, es recurrible en apelación. Contra la resolución de disolver el vínculo matrimonial no procede recurso alguno	ARTÍCULO. 561 DECIES. Si la sentencia niega la pretensión de divorcio, o resuelve cuestiones inherentes al o los convenios presentados en que no haya habido conformidad de ambas partes, es recurrible en apelación. Contra la resolución de disolver el vínculo matrimonial no procede recurso

*Dictamen que resuelve improcedente iniciativa presentada por el Dip. Cándido Ochoa Rojas, mediante la que plantea reformar el artículo 561 Decies, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado.
(Turno 1593)*

	alguno, por lo cual el Juzgado sin mayor trámite y/o demora, procederá a remitir una copia certificada de la misma a la o el Oficial del Registro Civil, ante quien se celebró el matrimonio, para que al margen del acta ponga nota circunstanciada en que conste la fecha de la resolución, juzgado que la pronunció y la parte relativa de la sentencia, así como para que levante el acta correspondiente.
--	--

NOVENA. Que para mejor proveer, se envió al Magistrado Juan Paulo Almazán Cué, Presidente del Supremo Tribunal de Justicia, y del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, oficios mediante los cuales se solicitó opinión respecto a la iniciativa que se analiza.

Y es el diecisiete de julio de dos mil diecinueve, que se recibe el oficio número P-701/2019, signado por el Magistrado Juan Paulo Almazán Cue, presidente del Supremo Tribunal de Justicia, y del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, al cual anexa la opinión de la Comisión de Estudio de Reformas Legales del Poder Judicial del Estado, respecto de la iniciativa que nos ocupa, y que versa al tenor siguiente:

"5.- Respecto a la iniciativa que plantea reformar el artículo 561 Decies, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado, presentada por el Diputado Cándido Ochoa Rojas, en sesión ordinaria de fecha 28 de marzo de 2019, la Comisión de Estudio de Reformas Legales, opina lo siguiente:

No es viable la reforma que se pretende a la parte final del artículo 561 DECIES del Código de Procedimientos Civiles, en los términos que a continuación se destacan en negrita:

*"Si la sentencia niega su pretensión de divorcio, o resuelve cuestiones inherentes al o los convenios presentados en que no haya habido conformidad de ambas partes, es recurrible en apelación. Contra la resolución de disolver el vínculo matrimonial no procede recurso alguno, **por lo cual el Juzgado sin mayor trámite y/o demora, procederá a remitir una copia certificada de la misma a la o el Oficial del Registro Civil, ante quien se celebró el matrimonio, para que al margen del acta ponga nota circunstanciada en que conste la fecha de la resolución, juzgado que la pronunció y la parte relativa de la sentencia, así como para que levante el acta correspondiente.**"*

Lo anterior, en razón de que si lo que se pretende con motivo de la misma, es clarificar lo relativo al artículo 410 fracción V¹ y no IV que inexactamente se cita en la exposición de motivos, a efecto de que se establezca expresamente que sin mayor trámite y/o demora, el juzgado proceda a la ejecución de la resolución que disuelve el vínculo matrimonial en divorcio incausado, sin esperar el plazo que la ley establece para presentar recurso de apelación -9 nueve días- en razón de que contra dicha resolución no procede recurso alguno, y en observancia a lo establecido en el artículo 17 de nuestra Carta Magna, en cuanto a la administración de justicia por los tribunales de manera pronta que esencialmente se traduce en la obligación de resolver las controversias

¹ 'ART. 410.- Hay cosa juzgada cuando la sentencia causa ejecutoria.

...

IV.- Las que dirimen o resuelven una competencia, y

V.- Las demás que se declaran irrevocables por prevención expresa de la Ley, así como aquéllas de las que dispone que no admiten ningún recurso'.

Dictamen que resuelve improcedente iniciativa presentada por el Dip. Cándido Ochoa Rojas, mediante la que plantea reformar el artículo 561 Decies, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado.

(Turno 1593)

ante ellas planteadas y dentro de los términos y plazos que para tal efecto establezcan las leyes; sin embargo, no debe perderse de vista lo previsto en el artículo 561 UNDECIES del mismo ordenamiento procesal, que establece:

ART. 561 UNDECIES. Ejecutoriada la sentencia de divorcio, el Tribunal ordenará el trámite establecido en el artículo 561 de este Código’.

Dispositivo legal en que se alude a la palabra “ejecutoriada”, que de dejarse sin modificación alguna, pudiera causar confusión en cuanto a que sea necesario declaración de oficio o a petición de parte del Juzgador para formalizar la existencia de ejecutoriada de la sentencia que resuelva precedente el divorcio incausado, lo que se debe a que el auto que declara ejecutoriada una sentencia, es el resultado del previo examen que hace el Juez respecto de las actuaciones habidas con posterioridad al fallo y que consisten en que las notificaciones se hubiesen hecho conforme a derecho a las partes, a fin de considerar que al momento en que las partes tienen conocimiento de la decisión tomada por el A quo de disolver el vínculo matrimonial, trae como consecuencia el proceder a realizar su cumplimiento por ser en el caso, inatacable dicha determinación en términos del artículo 561 DECIES, porque de acuerdo a lo dispuesto en este ordinal, en su contra no procede recurso alguno, ante lo cual conforme al artículo 410 fracción V del Código en consulta, constituye cosa juzgada y sus efectos tienen vigencia en el juicio de donde proviene y en cualquier otro proceso futuro, ya que su eficacia es total; empero, también conviene destacar, que la primera parte del artículo a reformar, establece que si la sentencia niega la pretensión del divorcio, o resuelve cuestiones inherentes al o los convenios presentados en que no haya habido conformidad de ambas partes, es recurrible en apelación; en tanto que en la aludida reforma, se pretende que la sentencia que declare precedente el divorcio incausado se declare ejecutoriada, no obstante que no se resuelvan las cuestiones inherentes al o los convenios presentados por inconformidad de ambas partes, es recurrible en apelación; en tanto que en la aludida reforma, se pretende que la sentencia que declare precedente el divorcio incausado se declare ejecutoriada, no obstante que no se resuelvan las cuestiones inherentes al o los convenios presentados por inconformidad de ambas partes, ante lo cual es evidente que en este supuesto, no es posible que pueda declararse ejecutoriada parcialmente una sentencia, aun cuando en ella se conténgala determinación de disolver el vínculo matrimonial mediante divorcio incausado, pues ello atentaría contra el principio de “continencia de la causa”, que consiste en la unidad que debe existir en todo juicio, por lo que tal ejecutoriedad debe declararse en forma total y completa, más no parcialmente, atendiendo a todas las acciones y excepciones planteadas en el juicio que dieron origen a dicha sentencia, pues estimar lo contrario, implicaría la eventual existencia de dos sentencias, y transgrediría el principio de congruencia establecido en el artículo 81 del citado Código, al igual que contravendría los derechos fundamentales de legalidad y seguridad jurídica, consagrados en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues tal reforma volvería inatacable todas las determinaciones de esa sentencia desde el preciso momento en que las partes tienen conocimiento de la misma.

Además, lo que también pretende la reforma planteada respecto a que se agregue en el artículo 561 DECIES, en cuanto a: “...remitir una copia certificada de la misma a la o el Oficial del Registro Civil, ante quien se celebró el matrimonio, para que al margen del acta ponga nota circunstanciada en que conste la fecha de la resolución, juzgado que la pronunció y la parte relativa de la sentencia, así como para que levante el acta correspondiente”, se encuentre ya también previsto en el citado artículo 561, que a su vez también remite a los artículos 97 del Código Familiar y 112 de la Ley del Registro Civil del Estado, tal como se constata de su contenido que a continuación se transcribe:

‘**ART. 561.-** Ejecutoriada la sentencia de divorcio, la autoridad judicial mandará remitir copia de ella a la o el Oficial del Registro Civil de su jurisdicción, y al del lugar en que el

matrimonio se efectuó, para los efectos de los artículos 97 del Código Familiar para el Estado; y 112 de la Ley del Registro Civil del Estado.’

‘ART. 97. Ejecutoriada una sentencia de divorcio, la autoridad judicial de Primera Instancia remitirá copia de ella a la o el Oficial del Registro Civil, ante quien se celebró el matrimonio, para que levante el acta correspondiente y, además, para que publique un extracto de la resolución, durante quince días, en las tablas destinadas al efecto’.

‘ART. 112. Extendida el acta por el Oficial, remitirá copia de la misma al del lugar en que se encuentre registrado el nacimiento de los divorciados, a efecto de que haga la anotación marginal respectiva. La copia de la sentencia enunciada o, en su caso, de la resolución administrativa, se archivará con el mismo número del acta de divorcio en el apéndice correspondiente.

Por tanto, de lo anterior resulta evidente que la aludida adición pretendida al artículo 561 DECIES del Código de Procedimientos Civiles, en cuanto a que el Juzgado sin mayor trámite y/o demora proceda a ejecutar la sentencia de divorcio incausado y remita una copia certificada de la misma a la o el Oficial del Registro Civil, ante quien se celebró el matrimonio, para que realice las anotaciones pertinentes y levante el acta correspondiente; se trata de una cuestión que ya está contemplada en el invocado artículo 561 UNDECIES, en relación con los ordinales 561 del mismo Código, 97 del Código Familiar y 112 de la Ley del Registro Civil del Estado, por lo cual se considera que es innecesaria si adición en el precepto que se pretende reformar.

*En ese tenor, **no se considera viable la reforma planteada al artículo 561 DECIES del Código de Procedimientos Civiles del Estado.***

Argumentos con los que la dictaminadora coincide en sus términos con la opinión vertida por la Comisión de Estudio de Reformas Legales del Poder Judicial del Estado.

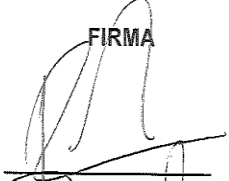
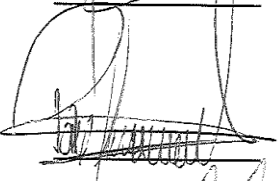


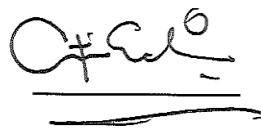
Por lo expuesto, los integrantes de la Comisión que suscriben, con fundamento en los artículos, 85, y 86, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, nos permitimos elevar a la consideración de esta Asamblea Legislativa, el siguiente

D I C T A M E N

ÚNICO. Por los razonamientos vertidos en Consideración Novena, se desecha la iniciativa citada en el proemio.

D A D O EN EL AUDITORIO “LIC. MANUEL GÓMEZ MORÍN” DEL EDIFICIO “PRESIDENTE JUÁREZ” DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, A LOS VEINTICINCO DÍAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE.

POR LA COMISIÓN DE JUSTICIA

NOMBRE	FIRMA	SENTIDO DEL VOTO
DIP. RÚBEN GUAJARDO BARRERA PRESIDENTE		<u>a favor</u>
DIP. PAOLA ALEJANDRA ARREOLA NIETO VICEPRESIDENTA		<u>A FAVOR</u>
DIP. BEATRIZ EUGENIA BENAVENTE RODRÍGUEZ SECRETARIA		<u>a favor</u>
DIP. MARITE HERNÁNDEZ CORREA VOCAL		<u>A favor</u>
DIP. SONIA MENDOZA DÍAZ VOCAL	_____	_____
DIP. MARIA DEL ROSARIO SÁNCHEZ OLIVARES VOCAL	_____	_____
DIP. EDGARDO HERNÁNDEZ CONTRERAS VOCAL		<u>A FAVOR</u>

*Dictamen que resuelve improcedente iniciativa presentada por el Dip. Cándido Ochoa Rojas, mediante la que plantea reformar el artículo 561 Decies, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado.
(Turno 1593)*

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXII LEGISLATURA
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO,
P R E S E N T E S.**

La Comisión de Justicia, se permite someter a la consideración de esta Asamblea Legislativa el presente dictamen, al tenor de los siguientes, antecedentes, y consideraciones.

A N T E C E D E N T E S

1. En Sesión Ordinaria celebrada el quince de abril del dos mil diecinueve, el Diputado Oscar Carlos Vera Fabregat, presentó iniciativa mediante la que reformar el artículo 15, del Código Familiar para el Estado de San Luis Potosí.

2. En la Sesión citada en el párrafo que antecede, la Directiva turnó con el número **1825** la iniciativa citada en el párrafo anterior, a la Comisión de Justicia.

En tal virtud, al entrar al análisis de la iniciativa en comento para emitir el presente, la dictaminadora atiende a las siguientes

C O N S I D E R A C I O N E S

PRIMERA. Que la materia que atiende la iniciativa no es reservada para el Congreso de la Unión.

SEGUNDA. Que acorde a lo dispuesto con el artículo 57 fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, es atribución de esta Soberanía dictar, derogar y abrogar leyes.

TERCERA. Que en atención a lo que establecen los dispositivos, 98 fracción XIII, y 111, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, la Comisión de Justicia es competente para dictaminar la iniciativa mencionada en el preámbulo.

CUARTA. Que con fundamento en el artículo 61, del Código Político Estatal, concomitante del numeral 130, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, la iniciativa que se dictamina fue presentada por quien tiene atribución para ello.

QUINTA. Que en atención a lo que señala el artículo 62, de la Carta Magna del Estado, la iniciativa en cita colma los requisitos a los que aluden los numerales, 61, y 62, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí.

SEXTA. Que por cuanto hace al periodo señalado en el artículo 92 párrafo segundo, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, respecto a la emisión de dictámenes, luego de que la iniciativa que se analiza fue turnada a esta Comisión el quince abril de esta anualidad, se solicitó prórroga, y en tiempo se expide el presente instrumento parlamentario.

SÉPTIMA. Que la propuesta presentada por el Diputado Oscar Carlos Vera Fabregat, se sustenta en la siguiente:

"EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Dictamen que declara sin materia iniciativa mediante la que plantea reformar el artículo 15, del Código Familiar para el Estado, presentada por el Dip. Oscar Carlos Vera Fabregat. (Turno 1825)

Se debe partir del reconocimiento sobre la importancia que tiene la familia como base de la sociedad. Así mismo, se reconoce la importancia que tiene la institución del matrimonio, como una forma de construir una vida digna, libremente determinada y en busca de la felicidad. Es por tal reconocimiento de importancia, que debe ser labor de esta legislatura garantizar que el concepto de matrimonio consagrado en el código familiar del estado, cumpla con la más actual perspectiva de Derechos Humanos en beneficio de todas las personas.

El Código Familiar del Estado establece como finalidad del matrimonio, entre otras, el perpetuar la especie. La redacción del artículo no establece esto como posibilidad, sino como objeto o finalidad inherente. Esta redacción se encuentra su origen y fundamento en una perspectiva social diferente a la actual, que debe ser revisada desde la perspectiva de los Derechos Humanos.

Es importante destacar que el concepto de matrimonio no es estático, ni universal. A lo largo de la historia occidental, el concepto de matrimonio ha cambiado en cuestiones fundamentales. Un ejemplo de esto es el divorcio, que originalmente no estaba contemplado como posibilidad y actualmente existe incluso el divorcio incausado. Con esta posibilidad de entablar el divorcio sin causa se establece la importancia de la libre decisión de vida de las personas.

Así mismo, en nuestro país el matrimonio, que originalmente era una institución religiosa, se convirtió en una institución jurídica del Estado. En diversos ordenamientos familiares de nuestro país, se modificó el texto normativo para establecer que el matrimonio es la unión de dos personas, eliminando la restricción de que deban ser hombre y mujer. Es en este sentido, que se debe entender la importancia de seguir actualizando este concepto a las necesidades sociales y siempre en respeto de los Derechos Humanos.

Para dar fundamentos jurídicos en materia de Derechos Humanos, debemos citar diversos ordenamientos que nos darán una clara base, respecto a cómo debe estar estructurada la institución de matrimonio, en relación a la finalidad de perpetuar la especie.

La Declaración Universal de los Derechos Humanos (DUDH), desde su preámbulo, establece que “el desconocimiento y el menosprecio de los derechos humanos han originado actos de arbitraje ultrajantes para la conciencia de la humanidad”. Resulta importante determinar, que un claro ejemplo de desconocimiento y menosprecio está presente cuando se permite que la legislación siga estando desactualizada respecto de los más recientes discursos en Derechos Humanos. Dicha desactualización, permite que se sigan violando Derechos y afectando personas.

En la DUDH, el fundamento respecto a cómo se debe entender el matrimonio, está en su artículo dieciséis, el cual establece que:

Los hombres y las mujeres, a partir de la edad núbil, tienen derecho, sin restricción alguna por motivos de raza, nacionalidad o religión, a casarse y fundar una familia; y disfrutaran de iguales derechos en cuanto al matrimonio, durante el matrimonio en caso de disolución del matrimonio.

Lo primero que resulta evidente, es que no establece en ninguna forma, que el fin del matrimonio sea la perpetuación de la especie. Así mismo, determina que los hombres y mujeres disfrutaran de iguales derechos en cuanto al matrimonio, durante el matrimonio y en caso de disolución de matrimonio. En este sentido, se determina que no debe existir en la definición de matrimonio, nada que limite o permita algún tipo de menoscabo a esta igualdad de derechos.

El hecho de que se establezca como fin del matrimonio la perpetuación de la especie y no solo como posibilidad, está incumpliendo con esta igualdad, ya que no todas las personas que contraen matrimonio, desean o están en posibilidades de perpetuar la especie. En particular,

Dictamen que declara sin materia iniciativa mediante la que plantea reformar el artículo 15, del Código Familiar para el Estado, presentada por el Dip. Oscar Carlos Vera Fabregat. (Turno 1825)

redunda en el menoscabo de la mujer, ya que socialmente se ha atribuido a esta, el peso de la procreación, en mayor escala que al hombre.

Respecto a esto, la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (CEDAW por sus siglas en inglés) establece el criterio de lo que se debe entender por discriminación contra la mujer:

... la expresión “discriminación contra la mujer” denotara toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera.

En este sentido, el menoscabo que provoca la inclusión de la perpetuación de la especie como fin del matrimonio, redunda en una forma de discriminación contra la mujer. Al establecerse que la perpetuación de la especie es el fin del matrimonio y no solo una posibilidad, genera distinción contra la mujer, que por imposibilidad o por no desearlo, no cumple con este fin.

Así mismo, la CEDAW establece que los Estados que son parte, entre ellos México, convienen en erradicar todas las formas de discriminación.

Los Estados Partes condenan la discriminación contra la mujer en todas sus formas, convienen en seguir, por todos lados los medios apropiados y sin dilaciones, una política encaminada a eliminar la discriminación contra la mujer.

De manera particular, se establece la obligación de legislar en todas las áreas necesarias, para garantizar que se erradique la discriminación contra la mujer:

f) Adoptar todas las medidas adecuadas, incluso de carácter legislativo, para modificar o derogar leyes, reglamentos, usos y prácticas que constituyan discriminación contra la mujer.

Es en este sentido, conviene hacer un análisis respecto a que la afectación de una legislación tan simbólica, como lo es la de matrimonio, implica dos tipos de impacto; el jurídico y el social. La falta de perpetuación de la especie, no es una causal de nulidad del matrimonio, por lo que pareciera que no genera ninguna afectación de su existencia.

Sin embargo, si tiene un impacto social consistente en que se considere que no se ha cumplido el objeto o fin del matrimonio.

De manera específica, la CEDAW regula la importancia de eliminar cualquier tipo de discriminación contra la mujer respecto al matrimonio:

Los Estados Partes adoptaran todas las medidas adecuadas para eliminar la discriminación contra la mujer en todos los asuntos relacionados con el matrimonio y las relaciones familiares y, en particular, aseguraran en condiciones de igualdad entre hombres y mujeres.

A este respecto, se puede concatenar con lo establecido por el artículo quinto del mismo documento:

Los Estados Partes tomaran todas las medidas apropiadas para:

a) Modificar los patrones socioculturales de conducta de hombres y mujeres, con miras a alcanzar la eliminación de los prejuicios y las prácticas consuetudinarias y de cualquier otra

índole que estén basados en la idea de la inferioridad o superioridad de cualquiera de los sexos o en funciones estereotipadas de hombres y mujeres;

Este inciso proporciona el fundamento respecto a la importancia de modificar la perspectiva social, sobre el objeto o fin del matrimonio. Se deben erradicar los estereotipos que fomenten la idea de que existen funciones debidas y no opcionales, como lo es perpetuar la especie.

Es importante establecer que diversos ordenamientos homólogos en nuestro país, han adecuado su texto en el mismo sentido a esta propuesta. Un ejemplo de esto, es el Código Civil para el Distrito Federal, el cual establece la procreación como una posibilidad y no como el objetivo o fin del matrimonio. Otros ejemplos son el Código Familiar del Estado de Sinaloa y el Código Familiar del Estado de Zacatecas, los cuales regulan la perpetuación de la especie como una posibilidad, la presente iniciativa ha sido promovida en otro momento, sin que el resultado haya sido positivo, sin embargo y con la finalidad de adecuar las normas a la realidad social, así mismo y como se menciona en la exposición de motivos, se debe erradicar cualquier estereotipo y limitantes para el ejercicio de un derecho, como lo es perpetuar la especie, por ello se propone la presente reforma."

OCTAVA. Que el artículo 86 en su fracción II, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, dispone que el dictamen legislativo deberá contener un cuadro comparativo entre las leyes vigentes y la iniciativa propuesta, a saber:

Código Familiar para el Estado de San Luis Potosí (Vigente)	Propuesta de Reforma
ARTICULO 15. El matrimonio es la unión legal entre un hombre y una mujer, libremente contraída, con igualdad de derechos, deberes y obligaciones, que hacen vida en común, con la finalidad de proporcionarse ayuda mutua, fidelidad y perpetuar la especie, formando una familia.	ARTICULO 15. El matrimonio es la unión legal entre un hombre y una mujer, libremente contraída, con igualdad de derechos, deberes y obligaciones, que hacen vida en común, con la finalidad de proporcionarse ayuda mutua, fidelidad y la posibilidad de perpetuar la especie, formando una familia.

NOVENA. Que se envió al Magistrado Juan Paulo Almazán Cué, Presidente del Supremo Tribunal de Justicia, y del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, oficios mediante los cuales se solicitó opinión respecto a la iniciativa que se analiza.

Y es el quince de julio de dos mil diecinueve, que se recibe el diverso número P-692/2019, signado por el Magistrado Juan Paulo Almazán Cue, presidente del Supremo Tribunal de Justicia, y del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, al cual anexa la opinión de la Comisión de Estudio de Reformas Legales del Poder Judicial del Estado, respecto de la iniciativa que nos ocupa, y que versa al tenor siguiente:

Una vez analizada la propuesta referida, se estima que la misma ha quedado sin materia.

En efecto, el artículo 15 del Código Familiar para el Estado de San Luis Potosí, disponía antes del 21 de mayo del 2019, lo siguiente:

"El matrimonio es la unión legal entre un hombre y una mujer, libremente contraída con igualdad de derechos, deberes y obligaciones, que hacen la vida en común con la finalidad de proporcionarse ayuda mutua, fidelidad y perpetuar la especie, formando una familia."

Dictamen que declara sin materia iniciativa mediante la que plantea reformar el artículo 15, del Código Familiar para el Estado, presentada por el Dip. Oscar Carlos Vera Fabregat. (Turno 1825)

La propuesta del legislador consiste en omitir esa norma lo relativo a la finalidad de perpetuar la especie, al estimar tal disposición discriminatoria contra la mujer, por lo que propuso la modificación de dicho texto bajo el siguiente tenor:

*"El matrimonio es la unión legal entre un hombre y una mujer, libremente contraída con igualdad de derechos, deberes y obligaciones, que hacen la vida en común con la finalidad de proporcionarse ayuda mutua, fidelidad y **la posibilidad de perpetuar la especie**, formando una familia."*

Propuesta que si bien se estima acorde al artículo 1º constitucional, último párrafo,¹ que proscribe toda discriminación, así como acorde con la tesis de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro: "MATRIMONIO. EL ARTÍCULO 143, PÁRRAFO PRIMERO, DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE OAXACA, EN LA PORCIÓN NORMATIVA QUE PRESCRIBE "PERPETUAR LA ESPCIE", COMO UNA DE LAS FINALIDADES DE ESA INSTITUCIÓN, ES CONTRARIO A LOS ARTÍCULOS 1º Y 4º DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS,² lo cierto es que la misma se estima sin materia, ya que el aludido artículo 15 del Código Familiar fue reformado, según publicación del Periódico Oficial del Gobierno del Estado "Plan de San Luis", del 20 de mayo de 2019, siendo que dicho enunciado normativamente prescinde ahora de considerar la perpetuación de la especie como finalidad del matrimonio, esto según se aprecia en el texto vigente:

"El matrimonio es la unión legal entre personas, libremente contraída, basada en el respeto, con igualdad de derechos, deberes y obligaciones, que hacen vida en común, con la finalidad de proporcionarse ayuda mutua, formando una familia".

DÉCIMA. Que el veinte de mayo de esta anualidad, se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "Plan de San Luis", el Decreto Legislativo número 168, por el cual la Sexagésima Segunda Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de San Luis

¹ "Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas."

² Décima Época, Registro 2006534, Instancia: Primera Sala, Tesis Aislada, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 6, Mayo de 2014, Tomo I, Materia(s): Constitucional, Civil, Tesis: 1ª. CCVV/2014 (10ª), Página 548: MATRIMONIO. EL ARTÍCULO 143, PÁRRAFO PRIMERO, DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE OAXACA, EN LA PORCIÓN NORMATIVA QUE PRESCRIBE "PERPETUAR LA ESPCIE", COMO UNA DE LAS FINALIDADES DE ESA INSTITUCIÓN, ES CONTRARIO A LOS ARTÍCULOS 1º Y 4º DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. El precepto legal citado define la institución del matrimonio a partir de cuatro elementos: a) es un contrato civil; b) celebrado entre un solo hombre y una sola mujer; c) que se unen para perpetuar la especie; y, d) dentro de sus objetivos también está la ayuda mutua que debe proporcionarse la pareja en la vida. Ahora bien, en relación con el tercero de esos componentes, si bien es cierto que históricamente la procreación ha tenido, en determinado momento, un papel importante para la definición del matrimonio y, sin desconocer, por ello, que procrear siga siendo parte importante de las uniones humanas, también lo es que en virtud de la dinámica jurídica, los cambios sociales y culturales, así como la existencia de diversas reformas legales, se ha puesto en evidencia la separación del binomio matrimonio-procreación, pues la decisión de todo individuo de unirse a otro y proyectar una vida en común deriva de la autodeterminación y del derecho al libre desarrollo de la personalidad de cada persona para la conformación de una familia, sin que tal decisión implique necesariamente el acuerdo de tener hijos en común. Por tanto, la porción normativa del artículo [143, párrafo primero, del Código Civil para el Estado de Oaxaca](#), que prescribe "perpetuar la especie" como una de las finalidades del matrimonio, atenta contra la autodeterminación de las personas, el derecho al libre desarrollo de la personalidad de cada individuo, sean éstas parejas homosexuales o heterosexuales pues, en ese tema, confluyen tanto aspectos genéticos, biológicos y otros inherentes a la naturaleza humana que llegan a impedir la procreación y, por otra parte, implícitamente genera una violación al principio de igualdad, porque a partir de ese propósito se da un trato diferenciado a parejas homosexuales respecto de las parejas heterosexuales, al excluir de la posibilidad de contraer matrimonio a personas del mismo sexo (so pretexto de la imposibilidad biológica de cumplir con el propósito de procreación); de ahí que si se considera que la función reproductiva "potencial" del matrimonio civil y, por ende, la formación de una "familia con hijos", no es la finalidad del matrimonio, debe declararse que dicha porción normativa es contraria a los artículos [1o. y 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos](#).

Dictamen que declara sin materia iniciativa mediante la que plantea reformar el artículo 15, del Código Familiar para el Estado, presentada por el Dip. Oscar Carlos Vera Fabregat. (Turno 1825)

Potosí, reforma los artículos, 15, 105 en su párrafo primero, y 133, del Código Familiar para el Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue

"ARTÍCULO 15. El matrimonio es la unión legal entre dos personas, libremente contraída, basada en el respeto, con igualdad de derechos, deberes y obligaciones, que hacen vida en común, con la finalidad de proporcionarse ayuda mutua, formando una familia.

ARTÍCULO 105. El concubinato es la unión de hecho entre dos personas, libres de impedimentos de parentesco entre sí y vínculo matrimonial, a través de la cohabitación doméstica, la unión sexual, el respeto y protección recíproca, con el propósito tácito de integrar una familia con o sin descendencia.

...

ARTÍCULO 133. El parentesco de afinidad se contrae por el matrimonio, entre el cónyuge y los parientes del otro cónyuge, respectivamente."

De lo anterior, se colige que la disposición que se pretendía modificar con la iniciativa que se analiza, ha sido reformada y en consecuencia los propósitos de la misma han quedado desfasados, por lo que se impone declararla sin materia.

Por lo expuesto, los integrantes de la Comisión que suscriben, con fundamento en los artículos, 85, y 86, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, nos permitimos elevar a la consideración de esta Asamblea Legislativa, el siguiente

D I C T A M E N

ÚNICO. Por los razonamientos vertidos en la Consideración Décima, queda sin materia la iniciativa citada en el proemio.

D A D O EN EL AUDITORIO "LIC. MANUEL GÓMEZ MORÍN" DEL EDIFICIO "PRESIDENTE JUÁREZ" DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, A LOS VEINTICINCO DÍAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE.

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXII LEGISLATURA
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO,
P R E S E N T E S.**

Los integrantes de las comisiones de, Justicia; y Derechos Humanos, Igualdad y Género, nos permitimos elevar a la consideración de esta Asamblea Legislativa, el presente instrumento parlamentario, al tenor de los siguientes, antecedentes, y consideraciones:

A N T E C E D E N T E S

1. El siete de marzo de esta anualidad, la Diputada María del Consuelo Carmona Salas, presentó iniciativa mediante la que plantea reformar el artículo 154, del Código Familiar para el Estado de San Luis Potosí.

En la Sesión Ordinaria de fecha citada en el párrafo que antecede, la Directiva turnó con el número **1319**, la iniciativa mencionada, a las comisiones de, Justicia; y Derechos Humanos, Igualdad y Género.

En tal virtud, al entrar al análisis de la iniciativa en comento para emitir el presente, las dictaminadoras atienden a las siguientes

C O N S I D E R A C I O N E S

PRIMERA. Que la materia que atiende la iniciativa no es reservada para el Congreso de la Unión.

SEGUNDA. Que acorde a lo dispuesto con el artículo 57 fracción I, de la Constitución Política del Estado, es atribución de esta Soberanía dictar, derogar y abrogar leyes.

TERCERA. Que en atención a lo que establecen los dispositivos, 98 fracciones, V, y XIII, 103, y 111, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, las comisiones de, Justicia; y Derechos Humanos, Igualdad y Género, son competentes para dictaminar la iniciativa mencionada en el preámbulo.

CUARTA. Que con fundamento en el artículo 61, del Código Político del Estado, concomitante del numeral 130, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, la iniciativa que se dictamina fue presentada por quien tiene atribución para ello.

QUINTA. Que en atención a lo que señala el artículo 62, de la Carta Magna del Estado, la iniciativa en cita colma los requisitos a los que aluden los numerales, 61, y 62, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí.

SEXTA. Que por cuanto hace al periodo señalado en el artículo 92 párrafo segundo, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, respecto a la emisión de dictámenes, la iniciativa turnada con el número **1319** que se estudia, fue turnada a estas comisiones el siete de marzo de esta anualidad, en tiempo se expide el presente instrumento parlamentario.

SÉPTIMA. Que la Diputada María del Consuelo Carmona Salas, sustenta su propuesta en la siguiente:

"EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Terminando el amor de pareja, vienen los trámites, las actas y las demandas. Además del divorcio, cuando las parejas terminan sus relaciones, pueden iniciar un proceso de pensión alimenticia en un juzgado familiar, que se define como un derecho que la ley otorga a una persona para recibir y exigir de otra, los recursos necesarios para sustentar su vida. Dicho proceso puede durar desde cinco a seis meses, pero en casos extremos hasta años.

Los alimentos comprenden: la comida, el vestido, la habitación, la atención médica, hospitalaria y, en su caso, los gastos de embarazo y parto. Para los menores, incluyen también los gastos para su educación y para proporcionarles oficio, arte o profesión adecuados a sus circunstancias personales.

En la práctica, los Jueces Familiares resuelven en que el porcentaje del salario entregado a los hijos será entre 20 y 30 por ciento, pero nunca mayor de 60 por ciento.

Lo más frecuente es que se fije una suma de dinero a pagar mensualmente, mediante depósito en una cuenta bancaria especial, si el demandado es trabajador dependiente con empleo fijo, el juez oficiará al empleador para que descuente la pensión de alimentos directamente de su sueldo.

No obstante lo anterior, en ocasiones los patronos se solidarizan con el demandado y declaran que el trabajador gana menos dinero. Incluso algunos padres renuncian a sus empleos, lo que hace imposible retener una pensión.

Por consiguiente, como legisladores debemos garantizar también el interés superior del menor, como es el derecho a ser alimentado y en la obligación de los titulares de la patria potestad de hacerlo.

Por ello, del análisis al Código Familiar para el Estado de San Luis Potosí, se identificó que no se establece un mínimo vital en la pensión de alimentos.

OCTAVA. Que el artículo 86 en su fracción II, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, dispone que el dictamen legislativo deberá contener un cuadro comparativo entre las leyes vigentes y la iniciativa propuesta, a saber:

Código Familiar para el Estado de San Luis Potosí (Vigente)	Propuesta de Reforma
ARTICULO 154. Los alimentos se darán de manera proporcional y equitativa tomando en cuenta el estado de necesidad del acreedor o acreedores, las posibilidades reales del deudor para cumplirlas, además del entorno social en que éstos se desenvuelven, sus costumbres y demás particularidades de la familia a la que pertenecen.	ARTÍCULO 154. Los alimentos se darán de manera proporcional y equitativa tomando en cuenta el estado de necesidad del acreedor o acreedores, las posibilidades reales del deudor para cumplirlas, además del entorno social en que éstos se desenvuelven, sus costumbres y demás particularidades de la familia a la que pertenecen; pero la proporción de éstos no podrá ser un porcentaje inferior al 30 por ciento ni mayor del 50 por ciento del sueldo o salario del deudor alimentista.

NOVENA. Que los integrantes de las dictaminadoras no coinciden con el propósito de la iniciativa que se analiza, ello en virtud a los siguientes criterios emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

"Época: Novena Época

Registro: 179683

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XXI, Enero de 2005

Materia(s): Civil

Tesis: VI.2o.C. J/248

Página: 1465

ALIMENTOS. EL PARÁMETRO ARITMÉTICO PARA FIJAR LA PENSIÓN RELATIVA, ES INSUFICIENTE PARA CUMPLIR CON LOS REQUISITOS DE PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA).

Tomando como base la jurisprudencia 1a./J. 44/2001, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 11, Tomo XIV, agosto de 2001, Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de rubro: "ALIMENTOS. REQUISITOS QUE DEBEN OBSERVARSE PARA FIJAR EL MONTO DE LA PENSIÓN POR ESE CONCEPTO (LEGISLACIONES DEL DISTRITO FEDERAL Y DEL ESTADO DE CHIAPAS).", y del análisis del artículo 503 del Código Civil para el Estado de Puebla se desprende que para fijar el monto de la pensión alimenticia, el juzgador debe atender a los principios de proporcionalidad y equidad, así como al estado de necesidad del acreedor alimentario y la posibilidad real del deudor para cumplir con su obligación, para lo cual debe valorar los elementos probatorios aportados por las partes; es por lo anterior que el solo parámetro aritmético que consiste en la operación de dividir el ingreso del deudor entre el número de acreedores alimentistas no es suficiente para dar cumplimiento al precepto legal invocado, en virtud de que así no se consideran las necesidades particulares de estos últimos, circunstancias que rigen el prudente arbitrio judicial que impera en esta materia, basado, precisamente, en el principio de la posibilidad y proporcionalidad de los alimentos, pero en función de la necesidad particular que se atribuye a cada acreedor.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 451/2002. 23 de enero de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Raúl Armando Pallares Valdez. Secretario: Eduardo Iván Ortiz Gorbea.

Amparo directo 8/2003. 30 de enero de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: María Elisa Tejada Hernández. Secretario: Juan Carlos Cortés Salgado.

Amparo directo 223/2003. 12 de septiembre de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Raúl Armando Pallares Valdez. Secretario: Raúl Ángel Núñez Solorio.

Amparo directo 408/2003. 29 de enero de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Raúl Rodríguez Eguíbar.

Amparo directo 391/2004. 3 de diciembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Raúl Armando Pallares Valdez. Secretaria: Gabriela Guadalupe Rodríguez Escobar."

"Época: Novena Época

Registro: 189214

*Instancia: Primera Sala
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XIV, Agosto de 2001
Materia(s): Civil
Tesis: 1a./J. 44/2001
Página: 11*

ALIMENTOS. REQUISITOS QUE DEBEN OBSERVARSE PARA FIJAR EL MONTO DE LA PENSIÓN POR ESE CONCEPTO (LEGISLACIONES DEL DISTRITO FEDERAL Y DEL ESTADO DE CHIAPAS).

De lo dispuesto en los artículos 308, 309, 311 y 314 del Código Civil para el Distrito Federal y sus correlativos 304, 305, 307 y 310 del Estado de Chiapas, se advierte que los legisladores establecieron las bases para determinar el monto de la pensión alimenticia, las cuales obedecen fundamentalmente a los principios de proporcionalidad y equidad que debe revestir toda resolución judicial, sea ésta provisional o definitiva, lo que significa que para fijar el monto de esta obligación alimentaria debe atenderse al estado de necesidad del acreedor y a las posibilidades reales del deudor para cumplirla, pero, además, debe tomarse en consideración el entorno social en que éstos se desenvuelven, sus costumbres y demás particularidades que representa la familia a la que pertenecen, pues los alimentos no sólo abarcan el poder cubrir las necesidades vitales o precarias del acreedor, sino el solventarle una vida decorosa, sin lujos, pero suficiente para desenvolverse en el status aludido; de ahí que no sea dable atender para tales efectos a un criterio estrictamente matemático, bajo pena de violentar la garantía de debida fundamentación y motivación consagrada en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y, eventualmente, hacer nugatorio este derecho de orden público e interés social.

Contradicción de tesis 26/2000-PS. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito. 4 de abril de 2001. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente: Juventino V. Castro y Castro. Secretario: Arturo Aquino Espinosa.

Tesis de jurisprudencia 44/2001. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de veintitrés de mayo de dos mil uno, por unanimidad de cuatro votos de los señores Ministros: presidente José de Jesús Gudiño Pelayo, Humberto Román Palacios, Juan N. Silva Meza y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Ausente: Juventino V. Castro y Castro."

*"Época: Novena Época
Registro: 197295
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo VI, Diciembre de 1997
Materia(s): Civil
Tesis: XXI. 1o. J/9
Página: 558*

ALIMENTOS. SU PROPORCIONALIDAD CUANDO AMBOS DEUDORES TRABAJAN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUERRERO).

De conformidad con el artículo 397 del Código Civil del Estado de Guerrero, la proporcionalidad de los alimentos es la que debe existir entre las posibilidades del deudor y las necesidades del

acreedor; en tal circunstancia, si en el juicio natural queda demostrado que ambos padres perciben un salario, luego entonces, conforme a tal disposición, debe repartirse equitativamente la carga alimentaria de acuerdo a los ingresos obtenidos, pues en términos del precepto 392 del invocado ordenamiento, los padres están obligados a dar alimentos a sus hijos, ya que si bien la posibilidad del deudor alimentista depende del monto de su salario o ingresos, o el valor de sus bienes, los que han de ser bastantes para cubrir la pensión alimenticia que le corresponde, también debe atenderse a sus propias necesidades, sobre todo cuando aquél se encuentra separado de sus acreedores alimentarios, lo que obviamente ocasiona que los mismos sean mayores, pues las necesidades de los alimentistas han de establecerse atendiendo de manera preferente a los conceptos que se comprenden bajo la palabra alimentos, en los términos dispuestos en los artículos 387 y 388 del referido Código Civil.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 328/95. Carlos Bello Suástegui. 10 de agosto de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: José Refugio Raya Arredondo. Secretario: Salvador Vázquez Vargas.

Amparo directo 712/96. Óscar Javier Victoria Galeana. 23 de enero de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Joaquín Dzib Núñez. Secretario: Salvador Vázquez Vargas.

Amparo directo 54/97. Sofía Campos Díaz y otros. 20 de febrero de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Joaquín Dzib Núñez. Secretario: Ernesto Jaime Ruiz Pérez.

Amparo directo 270/97. Nelly Rosa Pineda Giles. 30 de mayo de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Joaquín Dzib Núñez. Secretario: Salvador Vázquez Vargas.

Amparo directo 483/97. Armando Bravo Alarcón. 28 de agosto de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: José Refugio Raya Arredondo. Secretario: Ignacio Cuenca Zamora."

"Época: Décima Época

Registro: 2016225

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 51, Febrero de 2018, Tomo III

Materia(s): Constitucional, Civil

Tesis: XXI.3o.C.T.2 C (10a.)

Página: 1379

ALIMENTOS. EL PÁRRAFO SEGUNDO DEL ARTÍCULO 397 DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE GUERRERO, VULNERA EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 27, NUMERAL 2, DE LA CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO.

La porción normativa del párrafo segundo del artículo 397 del Código Civil del Estado de Guerrero, al establecer que la pensión alimenticia nunca podrá ser inferior al 40% del salario mínimo vigente, o del salario percibido y de las prestaciones a que se tenga derecho, es inconveniente, al vulnerar el principio de proporcionalidad en materia de alimentos contenido en el artículo 27, numeral 2, de la Convención sobre los Derechos del Niño, porque al fijar de forma tasada dicho porcentaje, incorporó un factor estrictamente matemático o aritmético, contrario a la fórmula de proporcionalidad que exige ponderar las necesidades del acreedor y las posibilidades del deudor. La aplicación de la fórmula tasada puede resultar perjudicial para cualquiera de las partes en juicio, ya que para una, puede ser excesivo y, para la otra, insuficiente. De modo que para la fijación del monto de la pensión debe atenderse a los

elementos de contraste mencionados, que se obtengan de las circunstancias particulares de cada caso, a efecto de que la medida alimentaria sea eficiente y no genere un desequilibrio en torno al derecho que se pretende proteger.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 184/2017. 16 de noviembre de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: David Alberto Barredo Villanueva. Secretaria: Arellí Santiago Esteva.

Esta tesis se publicó el viernes 16 de febrero de 2018 a las 10:18 horas en el Semanario Judicial de la Federación."

DÉCIMA. Que para mejor proveer, se envió al Magistrado Juan Paulo Almazán Cué, Presidente del Supremo Tribunal de Justicia, y del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, oficios mediante los cuales se solicitó opinión respecto a la iniciativa que se analiza.

Y es el diecisiete de julio de esta anualidad que se recibe el diverso número P-701/2019, signado por el Magistrado Juan Paulo Almazán Cue, presidente del Supremo Tribunal de Justicia, y del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, al cual anexa la opinión de la Comisión de Estudio de Reformas Legales del Poder Judicial del Estado, respecto de la iniciativa que nos ocupa, y que versa al tenor siguiente:

"1.- Referente a la iniciativa que plantea reformar el artículo 154, del Código Familiar para el Estado, presentada por la Diputada María del Consuelo Carmona Salas, en sesión ordinaria de fecha 7 de marzo de 2019, la Comisión de Estudio de Reformas Legales, opina lo siguiente:

*Se estima inviable la misma, en razón de las siguientes consideraciones:
La iniciativa que se propone, es al tenor literal siguiente:*

TEXTO VIGENTE	PROPUESTA
ARTICULO 154. Los alimentos se darán de manera proporcional y equitativa tomando en cuenta el estado de necesidad del acreedor o acreedores, las posibilidades reales del deudor para cumplirlas, además del entorno social en que éstos se desenvuelven, sus costumbres y demás particularidades de la familia a la que pertenecen.	ARTICULO 154. Los alimentos se darán de manera proporcional y equitativa tomando en cuenta el estado de necesidad del acreedor o acreedores, las posibilidades reales del deudor para cumplirlas, además del entorno social en que éstos se desenvuelven, sus costumbres y demás particularidades de la familia a la que pertenecen; pero la proporción de éstos no podrá ser un porcentaje inferior al 30 por ciento ni mayor del 50 por ciento del sueldo o salario del deudor alimentario.

El artículo 27 de la Convención sobre los Derechos del Niño, establece:

“Artículo 27.-

1. Los Estados Partes reconocen el derecho de todo niño a un nivel de vida adecuado para su desarrollo físico, mental, espiritual, moral y social.

2. A los padres u otras personas encargadas del niño les incumbe la responsabilidad primordial de proporcionar, dentro de sus posibilidades y medios económicos, las condiciones de vida que sean necesarias para el desarrollo del niño.

3. Los Estados Partes, de acuerdo con las condiciones nacionales y con arreglo a sus medios, adoptarán medidas apropiadas para ayudar a los padres y a otras personas responsables por el niño a dar efectividad a este derecho y, en caso necesario, proporcionarán asistencia material y programas de apoyo, particularmente con respecto a la nutrición, el vestuario y la vivienda.

4. Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para asegurar el pago de la pensión alimenticia por parte de los padres u otras personas que tengan la responsabilidad financiera por el niño, tanto si viven en el Estado Parte como si viven en el extranjero. En particular, cuando la persona que tenga la responsabilidad financiera por el niño resida en un Estado diferente de aquel en que resida el niño, los Estados Partes promoverán la adhesión a los convenios internacionales o la concertación de dichos convenios, así como la concertación de cualesquiera otros arreglos apropiados.”

La protección alimentaria prevista en el artículo 27 de la Convención sobre los Derechos del Niño, en correlación con el mandato de vigilar el interés superior de la infancia, reconocido en el artículo 4º. De la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, requiere de las autoridades jurisdiccionales encargadas de resolver los asuntos relativos al tema, la determinación real y objetiva de la capacidad económica del deudor alimentario.

En ese sentido, en caso de cuestionamiento o controversia sobre esa capacidad económica, el juez está obligado a recabar de oficio las pruebas necesarias que le permitan determinar de manera precisa las posibilidades y medios económicos del deudor alimentario. En el entendido de que en la fijación del monto de la pensión alimenticia en todo momento debe regir el principio de proporcionalidad y atenderse a los demás derechos involucrados en el juicio, como son la igualdad, la certeza jurídica y el derecho al mínimo vital, así como los derechos de otros acreedores alimentarios, de ser el caso.

Las bases para determinar el monto de la pensión alimenticia, las cuales obedecen fundamentalmente a los principios de proporcionalidad y equidad, lo que significa que para fijar el monto de esta obligación alimentaria debe atenderse al estado de necesidad del acreedor y a las posibilidades reales del deudor para cumplirla, pero además debe tomarse en consideración el entorno social en que éstos se desenvuelven, sus costumbres y demás particularidades que representa a la familia a la que pertenece, pues los alimentos no solo abarcan el cubrir las necesidades vitales o precarias del acreedor sino el solventarle una vida decorosa, sin lujos, pero suficiente para desenvolverse que debe revestir en toda resolución judicial.

Por lo que, si bien es cierto, para fijar una pensión alimenticia a favor de un menor, el juzgador debe velar siempre por el interés superior de éste, también lo es, que hay que adecuar las necesidades alimentarias a la posibilidad de quién o quienes deban satisfacerlas, pues en otro extremo también se encuentran los derechos del deudor alimentario, los cuales, aunque ciertamente están por debajo de los que corresponden a los infantes, no por ello la facultad del juzgador debe ser arbitraria o desmedida bajo la justificación del interés superior del menor, sino que se debe de hacer un análisis de las particularidades de cada caso en concreto, tomando en consideración el estado de necesidad del acreedor o acreedores, las posibilidades reales del deudor para cumplirlas,

además del entorno social en que éstos se desenvuelven, sus costumbres y demás particularidades de la familia a la que pertenecen.

Por tanto, se considera que al establecer que la proporción de los alimentos no podrá ser inferior al 30 por ciento ni mayor del 50 por ciento del sueldo o salario del deudor alimentista, es inconveniente, al vulnerar el principio de proporcionalidad en materia de alimentos contenido en el artículo 27, numeral 2, de la Convención sobre los Derechos del Niño, porque al fijar de forma tasada dicho porcentaje, incorpora un factor estrictamente matemático o aritmético, contrario a la fórmula de proporcionalidad que exige ponderar las necesidades del acreedor y las posibilidades del deudor. La aplicación de la fórmula tasada puede resultar perjudicial para cualquiera de las partes en juicio, ya que para una, puede ser excesivo y, para la otra, insuficiente. De modo que para la fijación del monto de la pensión debe atenderse a los elementos de contraste mencionados, que se obtengan de las circunstancias particulares de cada caso, a efecto de que la medida alimentaria sea eficiente y no genere un desequilibrio en torno al derecho que se pretende proteger.

Por lo expresado con anterioridad, se considera no viable la iniciativa propuesta."

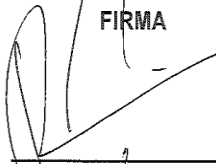

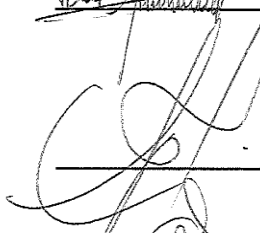
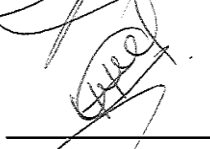

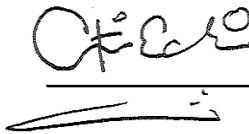
Por lo expuesto, los integrantes de las comisiones que suscriben, con fundamento en los artículos, 85, y 86, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, nos permitimos elevar a la consideración de esta Asamblea Legislativa, el siguiente

D I C T A M E N


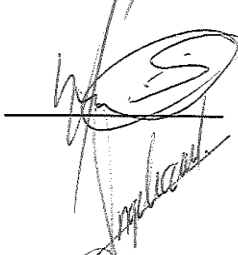
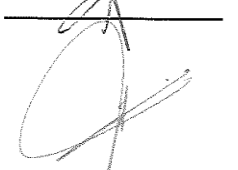


ÚNICO. Por vulnerar el principio de proporcionalidad en materia de alimentos, se desecha la iniciativa citada en el proemio.

D A D O EN LA SALA "LIC. LUIS DONALDO COLOSIO MURRIETA" DEL EDIFICIO "PRESIDENTE JUÁREZ" DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, A LOS DOS DÍAS DEL MES DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE.

POR LA COMISIÓN DE JUSTICIA

NOMBRE	FIRMA	SENTIDO DEL VOTO
DIP. RUBÉN GUAJARDO BARRERA PRESIDENTE		<u>a favor</u>
DIP. PAOLA ALEJANDRA ARREOLA NIETO VICEPRESIDENTA		<u>A FAVOR</u>
DIP. BEATRIZ EUGENIA BENAVENTE RODRÍGUEZ SECRETARIA		<u>a favor</u>
DIP. MARITE HERNÁNDEZ CORREA VOCAL		<u>A FAVOR</u>
DIP. SONIA MENDOZA DÍAZ VOCAL		<u>A favor</u>
DIP. MARIA DEL ROSARIO SÁNCHEZ OLIVARES VOCAL	_____	_____
DIP. EDGARDO HERNÁNDEZ CONTRERAS VOCAL		<u>A FAVOR</u>

POR LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS, IGUALDAD Y GÉNERO

NOMBRE	FIRMA	SENTIDO DEL VOTO
DIP. PEDRO CÉSAR CARRIZALES BECERRA PRESIDENTE	_____	_____
DIP. ALEJANDRA VALDES MARTÍNEZ VICEPRESIDENTA	_____	_____
DIP. MARTHA BARAJAS GARCÍA SECRETARIA		<u>A favor</u>
DIP. EDSON DE JESÚS QUINTANAR SÁNCHEZ VOCAL		<u>A favor</u>
DIP. ANGÉLICA MENDOZA CAMACHO VOCAL		<u>A favor</u>
DIP. MARÍA ISABEL GONZÁLEZ TOVAR VOCAL		<u>A favor</u>
DIP. ROLANDO HERVERT LARA VOCAL		<u>A FAVOR</u>

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXII LEGISLATURA
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO,
P R E S E N T E S.**

Los integrantes de las comisiones de, Justicia; y Derechos Humanos, Igualdad y Género, nos permitimos elevar a la consideración de esta Asamblea Legislativa, el presente instrumento parlamentario, al tenor de los siguientes, antecedentes, y consideraciones:

A N T E C E D E N T E S

1. El veintiuno de marzo de esta anualidad, la Diputada María del Rosario Sánchez Olivares, presentó iniciativa mediante la que plantea reformar los artículos, 293 en sus fracciones, V, y VI, y 300 en su fracción III el inciso b) y adicionar al artículo 293 la fracción VII, del Código Familiar para el Estado de San Luis Potosí.

En la Sesión Ordinaria de fecha citada en el párrafo que antecede, la Directiva turnó con el número **1487**, la iniciativa mencionada, a las comisiones de, Justicia; y Derechos Humanos, Igualdad y Género.

En tal virtud, al entrar al análisis de la iniciativa en comento para emitir el presente, las dictaminadoras atienden a las siguientes

C O N S I D E R A C I O N E S

PRIMERA. Que la materia que atiende la iniciativa no es reservada para el Congreso de la Unión.

SEGUNDA. Que acorde a lo dispuesto con el artículo 57 fracción I, de la Constitución Política del Estado, es atribución de esta Soberanía dictar, derogar y abrogar leyes.

TERCERA. Que en atención a lo que establecen los dispositivos, 98 fracciones, V, y XIII, 103, y 111, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, las comisiones de, Justicia; y Derechos Humanos, Igualdad y Género, son competentes para dictaminar la iniciativa mencionada en el preámbulo.

CUARTA. Que con fundamento en el artículo 61, del Código Político del Estado, concomitante del numeral 130, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, la iniciativa que se dictamina fue presentada por quien tiene atribución para ello.

QUINTA. Que en atención a lo que señala el artículo 62, de la Carta Magna del Estado, la iniciativa en cita colma los requisitos a los que aluden los numerales, 61, y 62, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí.

SEXTA. Que por cuanto hace al periodo señalado en el artículo 92 párrafo segundo, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, respecto a la emisión de dictámenes, la iniciativa turnada con el número **1487** que se estudia, fue turnada a estas comisiones el veintiuno de marzo de esta anualidad, en tiempo se expide el presente instrumento parlamentario.

SÉPTIMA. Que la Diputada María del Rosario Sánchez Olivares, sustenta su propuesta en la siguiente:

"EXPOSICION DE MOTIVOS

La violencia familiar de acuerdo al artículo 205 del Código Penal se define de la siguiente forma: "Comete el delito de violencia familiar quien en contra de su cónyuge, concubina o concubinario, o persona que mantenga o haya mantenido una relación de hecho, pariente consanguíneo en línea recta ascendiente o descendiente sin limitación de grado, pariente colateral consanguíneo o afín hasta el cuarto grado o adoptante, cometa actos abusivos de poder u omisión intencionales, dirigidos a dominar, someter, controlar o maltratar de manera física, verbal, psicológica, patrimonial, económica o sexual, dentro o fuera del domicilio familiar, independientemente de que pueda producir o no lesiones, y de otros delitos que resulten.", conducta que está tipificada debido a la trascendencia e impacto en el familiar.

Asimismo en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia se preceptúa en el artículo 9º lo siguiente:

ARTÍCULO 9.- Con el objeto de contribuir a la erradicación de la violencia contra las mujeres dentro de la familia, los Poderes Legislativos, Federal y Locales, en el respectivo ámbito de sus competencias, considerarán:

I. Tipificar el delito de violencia familiar, que incluya como elementos del tipo los contenidos en la definición prevista en el artículo 7 de esta ley;

II. Establecer la violencia familiar como causal de divorcio, de pérdida de la patria potestad y de restricción para el régimen de visitas, así como impedimento para la guarda y custodia de niñas y niños;

III. Disponer que cuando la pérdida de la patria potestad sea por causa de violencia familiar y/o incumplimiento de obligaciones alimentarias o de crianza, no podrá recuperarse la misma, y

IV. Incluir como parte de la sentencia, la condena al Agresor a participar en servicios reeducativos integrales, especializados y gratuitos.

Por ello, resulta pertinente modificación legislativa en dicho sentido debido a que el mismo código familiar reconoce a la violencia familiar como el uso de la fuerza física o moral, o las omisiones que ejerza un miembro de la familia en contra de otro integrante de la misma, que atente contra su integridad física, psíquica, sexual, o las tres, y que produzca o no lesiones, aspecto de fundamental trascendencia, puesto que lacera el tejido social y por ende el núcleo familiar"

OCTAVA. Que el artículo 86 en su fracción II, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, dispone que el dictamen legislativo deberá contener un cuadro comparativo entre las leyes vigentes y la iniciativa propuesta, a saber:

Código Familiar para el Estado de San Luis Potosí (Vigente)	Propuesta de Reforma
ARTICULO 293. La patria potestad se pierde por resolución judicial: I. Cuando quien la ejerce sea condenado por la comisión de un delito doloso en contra de la o el menor;	ARTICULO 293. ... I a IV. ...

Dictamen que resuelve impropcedente iniciativa que plantea reformar los artículos, 293 en sus fracciones, V, y VI, y 300 en su fracción III el inciso b) y adicionar al artículo 293 la fracción VII, del Código Familiar para el Estado, presentada por la Dip. María del Rosario Sánchez Olivares.

<p>II. Por el abandono de las obligaciones alimenticias sin causa justificada por un periodo mayor a cuatro meses; este periodo deberá ser computado a partir de pruebas fehacientes sobre el cese del cumplimiento de las obligaciones inherentes al acreedor alimentario;</p> <p>III. Por la desatención de manera intencional y sin causa justificada, de las obligaciones de convivencia por un término mayor a cuatro meses;</p> <p>IV. Cuando por resolución judicial se hubiere suspendido el ejercicio de la patria potestad por más de una vez;</p> <p>V. Por la comisión del, o los actos ejecutados por quien ejerce la patria potestad que pueda corromper a la o el menor, o</p> <p>VI. Por padecer, quien ejerza la patria potestad, enajenación mental incurable, previa declaración de estado de interdicción.</p>	<p>V. ...;</p> <p>VI. ..., o</p> <p>VII. Cuando quien la ejerce sea condenada por la comisión de delito de violencia familiar.</p>
<p>ARTICULO 300. Cuando conforme a este Código, solamente uno de los padres deba hacerse cargo provisional o definitivamente de la guarda de una o un menor, se aplicarán las siguientes disposiciones:</p> <p>I. El padre y la madre convendrán entre sí con quien habitarán las hijas o hijos;</p> <p>II. El padre y la madre convendrán quién de ellos se hará cargo de la administración de los bienes de las hijas o hijos, y</p> <p>III. Si la madre y el padre no llegan a ningún acuerdo:</p> <p>a) La autoridad judicial decidirá quién debe hacerse cargo de la custodia de las hijas e hijos; para lo cual gozará de las más amplias facultades, teniendo en cuenta el interés superior de la infancia. Para tal efecto, la autoridad judicial deberá oír a la madre y al padre y recibirles las pruebas que ofrezcan y oír a la persona menor de edad, si las condiciones específicas de éstos lo permiten, con la intención de que manifiesten quien de ambos progenitores desean se haga cargo de ellos y, si es necesario, a las abuelas, abuelos, tías, tíos, hermanas o hermanos mayores de edad o demás parientes interesados, así como, a la Procuraduría de la Defensa</p>	<p>ARTÍCULO 300. ...</p> <p>I y II. ...</p> <p>III. ...</p> <p>a) ...</p>

<p>de Niñas, Niños, Adolescentes, la Mujer, la Familia, y el Adulto Mayor, y al Ministerio Público.</p> <p>b) En ningún caso se concederá la custodia de la o el menor, al ascendiente que se pruebe que ha tenido un comportamiento que afectó o afecta emocionalmente a la o el menor.</p> <p>c) (DEROGADO P.O. 14 DE MARZO DE 2017)</p>	<p>b) En ningún caso se concederá la custodia de la o el menor, al ascendiente que se pruebe que ha tenido un comportamiento que afectó o afecta emocionalmente a la o el menor o cuando se le haya condenado por la comisión del delito de violencia familiar.</p> <p>c)</p>
---	---

NOVENA. Que los integrantes de las dictaminadoras no coinciden con el propósito de la iniciativa que se analiza, máxime si la violencia familiar no fue ejercida contra el o la menor, ello en virtud al siguiente criterio emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

"Época: Novena Época

Registro: 186753

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XV, Junio de 2002

Materia(s): Civil

Tesis: I.9o.C.87 C

Página: 674

PATRIA POTESTAD. NO SE PIERDE POR LA EXISTENCIA DE VIOLENCIA FAMILIAR ENTRE CÓNYUGES.

Conforme al artículo 444 del Código Civil para el Distrito Federal, la existencia de violencia familiar de uno de los cónyuges hacia el otro no da por consecuencia jurídica la pérdida de la patria potestad, porque en ninguna de las causales previstas por ese precepto se prevé, ya que la patria potestad es una institución de orden público, en cuya preservación y debida aplicación de las normas que la regulan, la sociedad está especialmente interesada y la pérdida de tal derecho entraña graves consecuencias tanto para los hijos como para quien los ejerce y, en el caso de la fracción III del mismo precepto, porque la violencia familiar, como causal de la pérdida del aludido derecho en las relaciones familiares, se prevé para el caso de que la violencia familiar se ejerza directamente en contra del menor y que, además, sea en grado suficiente para determinar la supresión del citado derecho, porque tal instituto ha de conservarse o retirarse en función de las relaciones específicas que medien entre el padre o la madre y sus hijos, y no en función de los conflictos que hayan surgido entre los cónyuges, ya que esto último no hace imposible que el progenitor desempeñe adecuada y suficientemente la potestad sobre su descendiente.

NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 7209/2001. Rebeca Granados Gutiérrez. 25 de enero de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Daniel Horacio Escudero Contreras. Secretario: Román Fierros Zárate.

Ahora bien, cuando la o el menor sean las víctimas de un delito doloso, se debe ponderar el derecho humano del menor a un desarrollo y bienestar íntegro, de conformidad con el criterio emitido por la Suprema Corte de Justicia, al tenor siguiente:

Dictamen que resuelve improcedente iniciativa que plantea reformar los artículos, 293 en sus fracciones, V, y VI, y 300 en su fracción III el inciso b) y adicionar al artículo 293 la fracción VII, del Código Familiar para el Estado, presentada por la Dip. María del Rosario Sánchez Olivares.

(Turno 1487)

"Época: Décima Época

Registro: 2003330

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Libro XIX, Abril de 2013, Tomo 3

Materia(s): Constitucional, Civil, Civil

Tesis: VII.2o.C.43 C (10a.)

Página: 2223

PATRIA POTESTAD. SU PÉRDIDA CON MOTIVO DE LA COMISIÓN DE UN DELITO DOLOSO EN EL QUE LA VÍCTIMA SEA EL MENOR. INTERPRETACIÓN DE LA CAUSAL PREVISTA EN LA FRACCIÓN VI DEL ARTÍCULO 373 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE VERACRUZ, EN RELACIÓN CON EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 22 CONSTITUCIONAL.

La declaración de pérdida de la patria potestad es una sanción de carácter civil, por tanto, ésta debe participar de los principios que regulan las penas o sanciones; entre ellos se encuentra el principio de proporcionalidad contenido en el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. La fracción VI del artículo 373 del Código Civil para el Estado de Veracruz establece como supuesto normativo de pérdida de la patria potestad "cuando el que la ejerza sea condenado por la comisión de un delito doloso en el que la víctima sea el menor". Dicha disposición privilegia de manera abstracta el derecho humano del menor a un desarrollo y bienestar íntegro frente al derecho humano del progenitor al ejercicio de la patria potestad. Lo cual impide al juzgador graduar la medida de la pena de acuerdo a las circunstancias particulares del caso, obstaculizando la elección de la pertinencia o no de dicha sanción o la opción de tomar alternativas menos drásticas, como sería la limitación de la patria potestad, prevista en el diverso artículo 373 BIS del invocado código, dado que aquella circunstancia provoca que la citada disposición carezca del citado principio de proporcionalidad, convirtiendo en excesiva la pena de pérdida de la patria potestad, produciendo indefectiblemente un menoscabo en el interés superior del menor, contenido en el artículo 4o. constitucional, pues, la citada fracción VI tiene por efecto la privación absoluta de la titularidad de los derechos derivados de dicha institución; además, representa la posibilidad de causar una afectación en el sano desarrollo del infante, tomando en cuenta que se soslaya en abstracto que la pérdida de la patria potestad del progenitor puede conllevar a un mayor perjuicio al interés superior del menor que el ocasionado con la comisión del delito. Por ejemplificar lo anterior, si partimos de que el bien jurídicamente tutelado en la sustracción ilegal del menor lo es la estabilidad de éste, sería completamente desproporcional que el menoscabo en dicha prerrogativa conllevara a la pérdida del cúmulo de derechos que engloba la institución de la patria potestad. Estaríamos hablando de que el menor pierde del progenitor respectivo el derecho al cuidado médico, a la instrucción educativa, a la opinión en asuntos religiosos, entre muchos otros de vital importancia para su íntegro y sano desarrollo. Si bien es cierto que la fracción VI del referido artículo 373 carece del principio de proporcionalidad establecido en el artículo 22 constitucional, también lo es que ello no implica su inconstitucionalidad y, por tanto, su inaplicabilidad. Pues, dicho artículo persigue un fin constitucionalmente válido que es la protección al interés superior del menor, en cuanto al derecho del infante de un bienestar y desarrollo íntegros. En esa virtud, debe tenerse en cuenta que en los casos de pérdida de la patria potestad se encuentran en conflicto dos derechos protegidos constitucionalmente: 1) el del menor a un desarrollo y bienestar íntegros; y 2) el del progenitor a ejercer la patria potestad. Derechos que se encuentran vinculados indisolublemente, pues el menoscabo en el derecho a ejercer la patria potestad (tomando en cuenta todo el conjunto de deberes y obligaciones que ésta encierra) inevitablemente repercutirá en el derecho del menor a un desarrollo y bienestar íntegro. En esa medida, determinar la inaplicabilidad del

citado artículo por carecer del principio de proporcionalidad, implicaría una violación más grave al interés superior del menor, que la ocasionada por el precepto mismo. Así pues, la fracción VI del citado artículo 373, no es en su totalidad contraria a la Constitución, al proteger el bienestar y desarrollo íntegros del menor; por lo que, ésta no puede ser descartada del ordenamiento jurídico mexicano. Por ello, partiendo de la base de constitucionalidad de la que goza la porción normativa en estudio, su deficiencia (derivada de la ausencia del principio de proporcionalidad) debe ser subsanada. Para lograr lo anterior, debemos partir de que la Constitución es la norma fundante de todo el ordenamiento jurídico mexicano, por lo que, los principios contenidos en ella deben permear cada precepto normativo. Consecuentemente, si la fracción VI del artículo 373 en estudio, en su redacción literal, sólo carece del principio de proporcionalidad, y por tal motivo trastoca el artículo 4o. constitucional; ésta debe interpretarse conforme al artículo 22 de la Constitución, a fin de dotarla de dicho principio, logrando su eficiente funcionamiento, salvaguardando el derecho a la patria potestad y el interés superior del menor contenido en el citado artículo 4o. Consecuentemente, el juzgador deberá partir de las circunstancias particulares del caso concreto, para realizar un juicio de ponderación entre los derechos constitucionales en choque: a) el del menor a un desarrollo y bienestar íntegro; y, b) el del progenitor a ejercer la patria potestad (no olvidando que dichas prerrogativas se encuentran indisolublemente entrelazadas en beneficio o perjuicio del interés superior del menor). Lo anterior, a fin de lograr la solución más idónea en cada caso.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SÉPTIMO CIRCUITO.

Amparo directo 688/2012. 6 de diciembre de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: José Manuel de Alba de Alba. Secretaria: Diana Helena Sánchez Álvarez."

DÉCIMA. Que para mejor proveer, se envió al Magistrado Juan Paulo Almazán Cué, Presidente del Supremo Tribunal de Justicia, y del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, oficios mediante los cuales se solicitó opinión respecto a la iniciativa que se analiza.

Y es el diecisiete de julio de esta anualidad que se recibe el diverso número P-701/2019, signado por el Magistrado Juan Paulo Almazán Cue, presidente del Supremo Tribunal de Justicia, y del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, al cual anexa la opinión de la Comisión de Estudio de Reformas Legales del Poder Judicial del Estado, respecto de la iniciativa que nos ocupa, y que versa al tenor siguiente:

"4.- En relación a la iniciativa que plantea reformar los artículos 293 en sus fracciones V y VI, y 300 en su fracción III, el inciso b); y adicionar al artículo 293 la fracción VII, del Código Familiar para el Estado, presentada por la Diputada María el Rosario Sánchez Olivares, en sesión ordinaria de fecha 21 de marzo de 2019, la Comisión de Estudio para las Reformas Legales, opina lo siguiente:

La institución de la patria potestad se encuentra garantizada de manera implícita en el artículo 4º constitucional y comprende un conjunto de facultades y obligaciones a cargo de los padres, entre los cuales, se encuentra la custodia, la educación, la formación cultural, ética, moral, y religiosa, así como la administración patrimonial, que tiene como propósito procurar el desarrollo y la asistencia integral de los menores, e incluso en el ámbito internacional diversos documentos también se refieren a esta institución al estatuir que los niños tienen derecho a que se proteja su condición de menor, por parte de su núcleo familiar, la sociedad y el Estado.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, en diversos precedentes, ha sostenido que la patria potestad implica la delegación de una función de interés público y social, asignada a los

ascendientes directos de los menores, para que cuiden de ellos y cumplan con la obligación de protegerlos y formarlos, para lo cual gozan de la facultad de corregir su conducta siempre y cuando se use de manera adecuada, es decir, que no se atente contra la integridad del menor.

De igual manera, ha destacado que esta institución jurídica ha evolucionado, pues pasó de ser un poder o derecho de los padres sobre los hijos, a constituir una función en la que se encomienda el cuidado y bienestar de los menores, en atención a su interés superior, toda vez que éstos son incapaces de satisfacer sus necesidades y supervivencia de manera autónoma debido a su inacabado desarrollo físico y mental. Así, se ha indicado que al ser la patria potestad una institución en beneficio y para la protección de los menores, su pérdida implica la cesación del ejercicio de la función encomendada, la cual en la mayoría de los casos es definitiva y debe ser declarada mediante resolución judicial. Dicha pérdida, se menciona, a pesar de considerarse como una sanción civil ante el incumplimiento de los deberes que trae aparejada, no tiene como objetivo castigar a aquél que la ejercía, sino que es una medida de carácter excepcional que busca defender los intereses y beneficio de los menores, en aquellos casos en que la separación de uno o de ambos progenitores sea necesaria. Por ello, en todos los casos deberá de analizarse desde la perspectiva del interés superior del menor.

Bajo esta perspectiva, es indiscutible que aún y cuando no se desconoce que la Ley General de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes, reconoce el derechos a contar con un sano desarrollo integral, a ser protegido contra toda forma de violencia y al cuidado de su integridad personal así como la obligación Estatal de prevenir, sancionar y atender los casos en que los menores se vean afectados por conductas tales como: negligencia, descuido, abandono, abuso físico, psicológico o sexual, entre otros. Asimismo, la ley referida obliga a las personas que ejercen la patria potestad, tutela o guarda y custodia, así como a aquellos que por su oficio tengan bajo su cuidado a menores, a que aseguren un entorno afectivo, comprensivo y sin violencia o malos tratos, a protegerlos de conductas violentas y abstenerse de cualquier atentado contra su integridad personal o en menoscabo de su desarrollo integral. Para tales efectos, se indicó que los malos tratos pueden adoptar una dimensión física, psicológica, verbal, o bien manifestarse en descuido, negligencia, desatención, o una combinación de estos, más sin embargo, la circunstancia que se pretende incorporar una nueva fracción al artículo 293 del Código Familiar, en los términos que han quedado reseñados en líneas anteriores, no se considera viable, atendiendo a que la fracción I del precepto en mención establece como causal de pérdida de la patria potestad, "cuando quien la ejerce sea condenado por la comisión de un delito doloso en contra de la o el menor", por o que se estima que dentro de lo anteriormente transcrito queda inmersa, la sentencia por la comisión del delito de violencia familiar, ello es así, toda vez que a aludida fracción I, incluye la totalidad de los delitos dolosos y al ser uno de ellos la violencia familiar no es necesario incluirla como una fracción autónoma, ya que llevaría a adicionar un catálogo de todos los delitos dolosos que contempla la Ley Represiva del Estado.



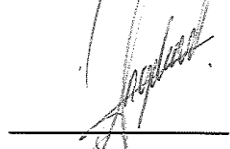
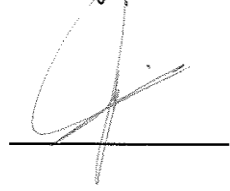
En cuanto a la reforma propuesta relativa al inciso b) correspondiente a la fracción III, del artículo 300 del invocado Código Familiar, en el sentido de agregar que no se conceda la custodia de la o el menor "cuando se le haya condenado por la comisión del delito de violencia familiar". Lo anterior es inviable, puesto que la primera parte del citado inciso b), contiene cualquier clase comportamiento que afecte o haya afectado emocionalmente al menor; por tanto es incuestionable que cualquier tipo de violencia familiar trae consigo, sin lugar a dudas, la afectación emocional de la o el menor, en menoscabo de su desarrollo integral, de ahí que resulte redundante incorporar la condena por violencia familiar al mencionado inciso, por ser como se ha expresado, redundante en lo ya establecido en el Código Familiar."

Por lo expuesto, los integrantes de las comisiones que suscriben, con fundamento en los artículos, 85, y 86, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, nos permitimos elevar a la consideración de esta Asamblea Legislativa, el siguiente

Dictamen que resuelve impropcedente iniciativa que plantea reformar los artículos, 293 en sus fracciones, V, y VI, y 300 en su fracción III el inciso b) y adicionar al artículo 293 la fracción VII, del Código Familiar para el Estado, presentada por la Dip. María del Rosario Sánchez Olivares.

(Turno 1487)

POR LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS, IGUALDAD Y GÉNERO

NOMBRE	FIRMA	SENTIDO DEL VOTO
DIP. PEDRO CÉSAR CARRIZALES BECERRA PRESIDENTE	_____	_____
DIP. ALEJANDRA VALDES MARTÍNEZ VICEPRESIDENTA	_____	_____
DIP. MARTHA BARAJAS GARCÍA SECRETARIA		A Favor
DIP. EDSON DE JESÚS QUINTANAR SÁNCHEZ VOCAL		A favor
DIP. ANGÉLICA MENDOZA CAMACHO VOCAL		A. favor
DIP. MARÍA ISABEL GONZÁLEZ TOVAR VOCAL		A favor
DIP. ROLANDO HERVERT LARA VOCAL	_____	_____

Dictamen que resuelve impropediente iniciativa que plantea reformar los artículos, 293 en sus fracciones, V, y VI, y 300 en su fracción III el inciso b) y adicionar al artículo 293 la fracción VII, del Código Familiar para el Estado, presentada por la Dip. María del Rosario Sánchez Olivares.

(Turno 1487)

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXII LEGISLATURA
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO,
P R E S E N T E S.**

La Comisión de Justicia, se permite someter a la consideración de esta Asamblea Legislativa el presente dictamen, al tenor de los siguientes, antecedentes, y consideraciones.

A N T E C E D E N T E S

1. En Sesión Ordinaria celebrada el cuatro de abril del dos mil diecinueve, el Diputado Oscar Carlos Vera Fabregat, presentó iniciativa mediante la cual plantea adicionar párrafo al artículo 663, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de San Luis Potosí.

2. En la Sesión citada en el párrafo que antecede, la Directiva turnó con el número **1701**, la iniciativa citada en el párrafo anterior, a la Comisión de Justicia.

En tal virtud, al entrar al análisis de la iniciativa en comento para emitir el presente, la dictaminadora atiende a las siguientes

C O N S I D E R A C I O N E S

PRIMERA. Que la materia que atiende la iniciativa no es reservada para el Congreso de la Unión.

SEGUNDA. Que acorde a lo dispuesto con el artículo 57 fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, es atribución de esta Soberanía dictar, derogar y abrogar leyes.

TERCERA. Que en atención a lo que establecen los dispositivos, 98 fracción XIII, y 111, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, la Comisión de Justicia es competente para dictaminar la iniciativa mencionada en el preámbulo.

CUARTA. Que con fundamento en el artículo 61, del Código Político Estatal, concomitante del numeral 130, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, la iniciativa que se dictamina fue presentada por quien tiene atribución para ello.

QUINTA. Que en atención a lo que señala el artículo 62, de la Carta Magna del Estado, la iniciativa en cita colma los requisitos a los que aluden los numerales, 61, y 62, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí.

SEXTA. Que por cuanto hace al periodo señalado en el artículo 92 párrafo segundo, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, respecto a la emisión de dictámenes, luego de que la iniciativa que se analiza fue turnada a esta Comisión el cuatro de abril de esta anualidad, por lo que en tiempo se expide el presente instrumento parlamentario.

SÉPTIMA. Que la propuesta presentada por el Diputado Oscar Carlos Vera Fabregat, se sustenta en la siguiente:

"EXPOSICION

DE MOTIVOS

La seguridad Jurídica del derecho de propiedad, tiene por objeto dar estabilidad sobre la pertenencia de los bienes inmuebles, dicha atribución estatal corre a cargo del Registro Público de la Propiedad, cuya función es dar a conocer la verdadera situación jurídica de un inmueble, tanto respecto de derecho de propiedad como de las cargas o derechos reales que pueda reportar el bien, con la finalidad de impedir fraudes en la enajenaciones y gravámenes sobre estos; por lo que en atención a ello, devienen necesario que fin de que la Autoridad Judicial o Notario Público, ante quien se tramite una sucesión testamentaria o intestamentaria, previa autorización del inventario y avalúo que lista los bienes que conforman el acervo hereditario, los interesados alleguen al procedimiento respectivo la libertad de gravamen de los bienes que conformen la masa hereditaria, ello, a efecto de constar que los mismos forman parte de esta, toda vez que como ya se estableció en líneas que anteceden, los derechos reales, y en general cualquier gravamen o limitación de los mismos, deben inscribirse en el Registro Público De La Propiedad para surtir efectos contra terceros, por lo cual, es dicho documento, con el cual, se acredita el status de los bienes a heredar, es decir, si sobre estos se encuentran constituidos o no derechos reales y/o gravámenes, los cuales impliquen una afectación o limitación en el derecho que tiene una persona para usar, disfrutar o disponer del bien del que se trate, seguridad jurídica que debe extenderse a un hasta antes de la aprobación del proyecto de participación, toda vez que, si el inventario y avalúo fue aprobado sin dicha certeza, la autoridad ante quien se transmite la sucesión, a fin de poder adjudicar los herederos la parte que les corresponda de la masa hereditaria deben constar que dichos bienes sean de propiedad del autor de la herencia, ello, atendiendo a los dispuestos en el numeral 1126 de la Ley Sustantiva Civil.

Conforme a lo expuesto anteriormente, es que el suscrito considera pertinente la presente adecuación normativa, pues dicha iniciativa había sido presentada en otro momento, sin entender las razones del por qué fue desechada, toda vez que se considera necesaria dicha reforma, que como se señaló a supra líneas, lo único que pretende es dotar de certeza jurídica a la norma, por lo que se pone a consideración de esta soberanía."

OCTAVA. Que el artículo 86 en su fracción II, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, dispone que el dictamen legislativo deberá contener un cuadro comparativo entre las leyes vigentes y la iniciativa propuesta, a saber:

Código de Procedimientos Civiles para el Estado de San Luis Potosí (Vigente)	Propuesta de Reforma
ART. 663.- Respecto de los créditos, títulos y demás documentos, se expresará la fecha, el nombre de la persona obligada, el del notario ante quien se otorgaron y la clase de la obligación. Se describirán en la misma forma los títulos de propiedad de todos los bienes raíces que se listen en el inventario, especificándose además los datos de su inscripción en las Oficinas del Registro Público de la Propiedad.	ART. 663.- Respecto de los créditos, títulos y demás documentos, se expresará la fecha, el nombre de la persona obligada, el del notario ante quien se otorgaron y la clase de la obligación. Se describirán en la misma forma los títulos de propiedad de todos los bienes raíces que se listen en el inventario, especificándose además los datos de su inscripción en las Oficinas del Registro Público de la Propiedad. En este último caso, se deberá requerir al Albacea definitivo, por la exhibición de las libertades de gravamen que correspondan a los bienes inmuebles que formen parte de la masa hereditaria, las cuales no podrán exceder de una antigüedad de tres meses contadas desde su

	solicitud y hasta la fecha de su presentación ante la autoridad judicial; dicha libertad deberá requerirse previo aprobar el inventario y avalúo, y en su momento, será exigible antes de aprobar el proyecto de participación y adjudicación, para el caso de que no se haya anexado en las etapas anteriores.
--	---

NOVENA. Que para mejor proveer, se envió al Magistrado Juan Paulo Almazán Cué, Presidente del Supremo Tribunal de Justicia, y del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, oficios mediante los cuales se solicitó opinión respecto a la iniciativa que se analiza.

Y es el quince de julio de dos mil diecinueve, que se recibe el oficio número P-692/2019, signado por el Magistrado Juan Paulo Almazán Cue, presidente del Supremo Tribunal de Justicia, y del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, al cual anexa la opinión de la Comisión de Estudio de Reformas Legales del Poder Judicial del Estado, respecto de la iniciativa que nos ocupa, y que versa al tenor siguiente:

"5.- En relación a la iniciativa que plantea adicionar párrafo al artículo 663, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado, presentada por el Diputado Oscar Carlos Vera Fabregat, en sesión ordinaria de fecha 4 de abril de 2019, la Comisión de Estudio de Reformas Legales, opina lo siguiente:

Se emite opinión parcialmente favorable, en virtud de que la proposición consiste en incluir la adopción relativa a los justiciables que tramiten un juicio sucesorio ante la autoridad judicial, o bien, ante Notario Público, deban exhibir la libertad de gravamen de los inmuebles que listen en el inventario como integrantes de la masa hereditaria, la cual no podrá exceder de una antigüedad de tres meses, contados desde su solicitud, para aprobar tal listado, se estima apegada a lo que establecen los artículos 14 catorce párrafo segundo, y 27 parágrafo primero, ambos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en cuanto a que nadie podrá ser privado de sus propiedades, posesiones y derechos, sino mediante juicio seguido ante los Tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimientos y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho, y la composición y reconocimiento a la propiedad privada de las tierras comprendidas en nuestra Nación, aunado que con tal iniciativa se tutela lo dispuesto en el artículo 21 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en cuanto que toda persona tiene derecho al uso y goce de sus bienes, puesto que con tal propuesta de adición, el Estado instituye un procedimiento legal mediante el cual se garantiza a los gobernados la seguridad jurídica respecto de su patrimonio.

En efecto, se coincide con el Diputado proponente en cuanto a que los derechos reales, y en general, cualquier gravamen o limitación de los mismos, deben inscribirse en el registro Público de la Propiedad, para surtir efectos contra terceros, por lo cual, es el certificado de libertad de gravamen el documento con el cual se acredita el estatus de los bienes a agregar, es decir, si sobre estos se encuentran constituidos o no derechos reales, y/o gravámenes, los cuales impliquen una afectación o limitación en el derecho que tiene una persona para usar, disfrutar o disponer del bien de que se trate, y, principalmente, es a través de dicho instrumento, que el Juzgador o Notario que corresponda, puede constatar, objetivamente, si los bienes listados en el inventario y avalúo, son propiedad del autor de la herencia, esto, en concordancia con el numeral 1126 del Código Civil del Estado.

No obstante, se considera inviable la propuesta de modificación referente a que la autoridad judicial pueda hacer el requerimiento de dicha libertad de gravamen, aún en la etapa de participación y adjudicación para el caso de que la misma no se haya anexado en etapas anteriores, debido a que ello significaría desconocer la aprobación del inventario y avalúo efectuada con anterioridad."

En ese tenor, la dictaminadora coincide con la opinión transcrita, sirviendo de apoyo los siguientes criterios:

"Época: Novena Época

Registro: 163105

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XXXIII, Enero de 2011

Materia(s): Civil

Tesis: I.3o.C.881 C

Página: 3212

INVENTARIO. AL PRESENTARSE EN UN JUICIO SUCESORIO, EL ALBACEA DEBE DEMOSTRAR LA PROPIEDAD DE LOS BIENES INCLUIDOS EN ÉSTE.

La herencia es definida como la sucesión de los derechos y obligaciones del difunto, según se desprende del artículo 1282 del Código Civil para el Distrito Federal, de ahí que en el juicio sucesorio deba demostrarse que el de cujus fue propietario de los bienes a heredar. Ahora bien, de la correlación de los artículos 1705, 1706, fracción IV, 1722, 1725 y 1727 del referido ordenamiento, se colige que el albacea de la sucesión se encuentra obligado a vigilar que los trámites del procedimiento sucesorio se lleven a efecto y, a su vez, se encuentra facultado para accionar en juicio y recabar la información relacionada con los bienes, en términos de lo prescrito por el artículo 27 del código adjetivo civil local. Por tanto, corresponde al albacea demostrar que los bienes a heredar fueron propiedad del fallecido. A propósito, se puntualiza que dicho extremo debe acreditarse al presentar el inventario; por un lado, porque en ese momento el albacea precisa cuáles son los bienes que, en su concepto, integran la masa hereditaria y, por otra parte, dicho acto es necesario para proceder a la correspondiente partición y adjudicación. No obsta a lo anterior, el que los artículos 816 y 820 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, no establezcan que al exhibir el inventario deban acompañarse los documentos que acrediten la propiedad de los bienes incluidos en el mismo. Ello, porque en el fondo, lo concluido busca salvaguardar el principio de seguridad jurídica, ya que una postura contraria permitiría incluir en el inventario bienes que no pertenecieron al autor de la sucesión, lo cual podría incidir en la esfera jurídica de terceros.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 14/2010. Manuel Morales Hernández, su sucesión. 15 de abril de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Francisco Mota Cienfuegos. Secretaria: Socorro Álvarez Nava."

"Época: Novena Época

Registro: 165324

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XXXI, Febrero de 2010

Materia(s): Civil
Tesis: I.4o.C.224 C
Página: 2802

CERTIFICADO DE GRAVÁMENES. IGUAL QUE EL AVALÚO, DEBE ACTUALIZARSE CADA SEIS MESES.

La interpretación sistemática y funcional de los artículos 486, 564, 566, 567 y 568 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, hace patente que en el procedimiento de remate derivado de un juicio especial hipotecario, es indispensable actualizar el certificado de gravámenes, después de transcurridos seis meses del que obre en autos. Lo anterior, pues conforme a tales disposiciones, articuladas sistemáticamente, se aprecia que el certificado de gravámenes desempeña la función de poner en conocimiento del Juez la existencia y nombre de otros acreedores con gravámenes inscritos en el Registro Público de la Propiedad, con la expresa finalidad de respetar su garantía de audiencia, mediante la notificación del estado de ejecución, para que produzcan los actos que estimen convenientes a sus intereses, y tal derecho debe respetarse en cuanta ocasión se deban llevar a cabo los actos preparatorios para el remate; por tanto, si los efectos del avalúo se extinguen al cabo de seis meses, debiendo actualizarse, el procedimiento retorna a la situación existente antes de que tal avalúo se efectuara, por lo cual el procedimiento que se debe renovar equivale a que no hubiera existido alguno con anterioridad, de suerte que procede hacer lo mismo con el certificado de gravámenes, como mecanismo fundamental para respetar los derechos de los acreedores, con gravámenes inscritos desde la fecha del certificado existente en autos, hasta la fecha en que reinicia propiamente el procedimiento de remate. De lo contrario, se incumpliría la finalidad de la norma y se dejaría en estado de indefensión a los nuevos acreedores.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 92/2009. Héctor Hugo Morales Lazarín. 26 de marzo de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Leonel Castillo González.

Nota: Por ejecutoria del 1 de febrero de 2012, la Primera Sala declaró inexistente la contradicción de tesis 279/2011 derivada de la denuncia de la que fue objeto el criterio contenido en esta tesis, al estimarse que no son discrepantes los criterios materia de la denuncia respectiva."

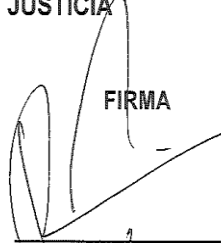
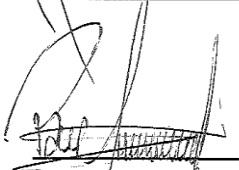
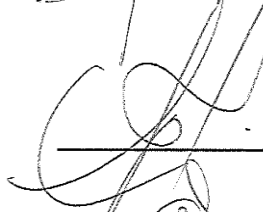


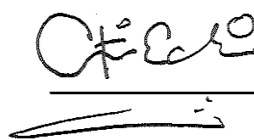
Por lo expuesto, los integrantes de la Comisión que suscriben, con fundamento en los artículos, 85, y 86, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, nos permitimos elevar a la consideración de esta Asamblea Legislativa, el siguiente

D I C T A M E N

ÚNICO. Por los razonamientos vertidos en la Consideración Novena, se desecha la iniciativa citada en el proemio.

D A D O EN LA SALA "LIC. LUIS DONALDO COLOSIO MURRIETA" DEL EDIFICIO "PRESIDENTE JUÁREZ" DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, A LOS DOS DÍAS DEL MES DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE.

POR LA COMISIÓN DE JUSTICIA

NOMBRE	FIRMA	SENTIDO DEL VOTO
DIP. RUBÉN GUAJARDO BARRERA PRESIDENTE		<u>a favor</u>
DIP. PAOLA ALEJANDRA ARREOLA NIETO VICEPRESIDENTA		<u>A FAVOR</u>
DIP. BEATRIZ EUGENIA BENAVENTE RODRÍGUEZ SECRETARIA		<u>a favor.</u>
DIP. MARITE HERNÁNDEZ CORREA VOCAL		<u>A FAVOR.</u>
DIP. SONIA MENDOZA DÍAZ VOCAL		<u>A favor</u>
DIP. MARIA DEL ROSARIO SÁNCHEZ OLIVARES VOCAL	_____	_____
DIP. EDGARDO HERNÁNDEZ CONTRERAS VOCAL		<u>A FAVOR</u>

Puntos de Acuerdo

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS
DEL HONORABLE CONGRESO
DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ,
P R E S E N T E S.-**

MARTHA BARAJAS GARCÍA, diputada local por la LXII Legislatura, integrante de la Representación Parlamentaria de Nueva Alianza San Luis Potosí; con fundamento en lo establecido por los artículos 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 132 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; y 72, 73 y 74 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, me permito someter a la consideración de este honorable Pleno, el siguiente Punto de Acuerdo.

ANTECEDENTES

La conclusión del movimiento revolucionario de 1910 que vivió México, en 1917, dio origen al nuevo pacto social vigente en nuestro país: la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Este Pacto Federal, es sin duda un referente internacional, al ser el primero en el mundo en considerar las garantías de corte social.

Dentro de estas garantías sociales, se encuentra el artículo tercero, numeral que establece el derecho de todos los habitantes de México a recibir una educación, laica, gratuita, incluyente y de calidad.

En el año 2011 el sistema jurídico mexicano vivió una transformación de fondo por medio de la reforma constitucional en materia de Derechos Humanos, en este nuevo paradigma, se impuso la obligación de todas las autoridades de promover, respetar y garantizar los Derechos Humanos.

En ese mismo año, se publicó la Ley General para la inclusión de las personas con discapacidad, en cuyo artículo 12 se estableció que la Secretaría de Educación Pública, debía promover el derecho a la educación de las personas con discapacidad.

El 9 de febrero de 2012, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el decreto por el que se reforma el artículo 3º, y la fracción I del artículo 31 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Dicha reforma constitucional estableció la obligatoriedad del Estado de impartir la educación media superior, así como el promover y atender todos los tipos y modalidades educativas.

Todo ello constituye el marco jurídico de la educación especial en nuestro país, es decir, brindar una educación incluyente que permita el desarrollo integral de las personas con discapacidad, es una obligación primaria del Estado mexicano.

JUSTIFICACIÓN

Según estadísticas del INEGI, para el año 2010 en nuestro país había 5 millones 739 mil 270 personas con discapacidad, lo que representa al 5.1% de la población total del Estado Mexicano.

Considerando que las personas con discapacidad son un grupo vulnerable; la educación se vuelve una herramienta fundamental que permite ayudar a transformar la realidad de las niñas, niños y jóvenes en tal situación; ya que la escuela se convierte en uno de los pocos espacios de integración real con la sociedad.

Por ello y en cumplimiento con el texto constitucional, se creó un subsistema de educación especial, que pudiera brindar las herramientas mínimas para el desarrollo integral de las personas con discapacidades.

Sin embargo, las Entidades Federativas, quienes son las encargadas de la operación de los subsistemas de educación especial; solamente brindan servicios de educación hasta el nivel secundaria, dejando fuera el grado de la media superior; lo anterior por razones técnicas presupuestales.

Por tal motivo el Gobierno de la República mediante Centros de Atención para Estudiantes con Discapacidad, brinda los servicios de educación preparatoria con planes y programas propios, para las personas con alguna discapacidad; en San Luis Potosí, existen solamente cinco planteles distribuidos en la capital, Matehuala, Cárdenas, Tamazunchale, Ciudad Valles y Ciudad Fernández.

Los Centros de Atención para Estudiantes con discapacidad, se operan por medio del Programa para la Inclusión y la Equidad Educativa, cuyo objetivo es: *“Contribuir a asegurar mayor cobertura, inclusión y equidad educativa entre los grupos de la población para la construcción de una sociedad más justa mediante el apoyo a instituciones de educación básica, media superior y superior; a fin de que cuenten con infraestructura adaptada, equipamiento y acciones de fortalecimiento que faciliten la atención de la población en contexto de vulnerabilidad, eliminando las barreras para el aprendizaje que limitan su acceso a los servicios educativos.”*¹

Programa que se encontraba alineado con el Plan Nacional de Desarrollo de la administración 2012-2018, dentro de la meta nacional México Incluyente; por lo que hace al Programa Nacional de Desarrollo expedido el 12 de julio del presente año, el compromiso con los grupos vulnerable queda enmarcado en la propuesta “No dejar a nadie atrás, no dejar a nadie fuera”.

¹ http://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5509736&fecha=29/12/2017

Sin embargo y sin considerar la importancia de los Centros de Atención para Estudiantes con Discapacidad, hace unos días la C. Silvia Aguilar Martínez, Coordinadora Sectorial de Planeación y Administración de la Secretaría de Educación Pública, mediante el oficio número CSPA/1046/2019 notificaron a algunos centros de trabajo como San Luis Potosí y Cárdenas, que derivado de la disponibilidad de presupuestal deberían dar de baja a uno de sus trabajadores. Si consideramos que en San Luis Potosí y Cárdenas existían 5 personas operando el programa, se entiende que la reducción fue del 20% de su personal en esos Centros de Atención.

Esta decisión pone en riesgo la prestación del servicio por lo que resta del ejercicio fiscal 2019, sin embargo, se vuelve más preocupante, saber que actualmente en la propuesta del presupuesto para el ejercicio fiscal 2020, los Centros de Atención para Estudiantes con discapacidad literalmente fue borrado.

La eliminación de la pequeña partida presupuestal para los CAED, que el año pasado fue de apenas el .012% del Presupuesto al sector educativo, es decir, solamente se operó con 334 millones, para atender a 25 mil alumnos, en 291 planteles en el país; sin duda alguna es una decisión cuestionable y que obliga a todos a intervenir en beneficio de los estudiantes de media superior con alguna discapacidad; y que este servicio es el único que existe en el país que abre las posibilidades de continuar su desarrollo; pero además que es el único que garantiza este nivel educativo.

Por lo anteriormente expuesto, se propone el siguiente:

PUNTO DE ACUERDO

PRIMERO. La LXII Legislatura del Congreso del Estado de San Luis Potosí, exhorta de manera respetuosa al Titular de la Secretaría de Educación Pública del Gobierno Federal, para que reconsidere el recorte presupuestal a los Centros de Atención para Estudiantes con Discapacidad, que, con el despido del personal de los centros de Cárdenas y San Luis Potosí, se compromete la prestación del Servicio.

SEGUNDO. La LXII Legislatura del Congreso de San Luis Potosí, exhorta de manera respetuosa a los integrantes Comisión de Presupuesto y Cuenta Pública de la Cámara de Diputados de la LXIII Legislatura del H. Congreso de la Unión, para que, en el proceso de análisis, discusión y en su caso aprobación del Presupuesto de egresos para el ejercicio fiscal 2020, se incluya la partida presupuestal correspondiente a los Centros de Atención para Estudiantes con Discapacidad.

San Luis Potosí, S.L.P., 7 de octubre de 2019

DIP. MARTHA BARAJAS GARCIA

A 28 días del mes de septiembre del año 2019, en la ciudad de San Luis Potosí, S.L.P.

**CIUDADANOS DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXII LEGISLATURA
DEL CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.**

P r e s e n t e s.

Teniendo como fundamento lo que establecen los artículos 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 132 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; y 72, 73 y 74 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí, **Ricardo Villarreal Loo, Diputado Local en la Sexagésima Segunda Legislatura e integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional**, presento Punto de Acuerdo de Obvia y Urgente Resolución, cuyo propósito consiste en:

Exhortar al ingeniero Ricardo Purata Espinosa, titular del Organismo Intermunicipal de Agua Potable Alcantarillado y Saneamiento INTERAPAS y al ingeniero Marcos Enrique Rosales Vega titular de la Comisión Estatal del Agua, para que definan y lleven a cabo un plan con el objetivo de garantizar el servicio de agua para la zona norte de la ciudad de San Luis Potosí, remediando las constantes interrupciones en el servicio; y promoviendo a su vez, la gobernabilidad democrática y estabilidad social que se ven comprometidas por la afectación que sufren los habitantes.

Lo anterior se justifica en los siguientes:

A N T E C E D E N T E S

La zona norte de la ciudad de San Luis Potosí desde años atrás ha sufrido por no contar de forma constante con servicio de agua potable. Por ejemplo, se conocen tandeos cuando menos desde el año 1995, y, para el mes de marzo del año 2000 *“en diversas colonias del norte de la ciudad los usuarios manifestaron que el tandeo se había convertido en un programa permanente. Además, sostuvieron, que el organismo operador nunca anunciaba de manera oficial su aplicación y las horas del abasto eran inciertas.”*¹

La tendencia ha continuado hasta años recientes, ya que en el 2015, solo por citar un ejemplo, los habitantes de varias colonias declararon haber estado aproximadamente alrededor de cuatro meses sin abasto de agua.²

Y en este año 2019, entre los meses de marzo y mayo el servicio se vio interrumpido en repetidas ocasiones. En marzo, habitantes de las colonias Terremoto, División del Norte, El Sáuz, San Antonio, Emiliano Zapata, Santa Teresa, Rancho de los Noyola, Imperio Azteca, Mártires y Los Rochas, se acercaron a este Poder Legislativo para solicitar intermediación frente al organismo operador de agua; ya que en semanas anteriores se presentaron fallas electromecánicas en los pozos, que causaron cortes en el suministro.

¹ <http://132.248.9.34/hevila/Boletindelarchivohistoricodelagua/2008/vol13/no40/7.pdf> Consultado el 25 de septiembre 2019

² <http://elheraldoslp.com.mx/2015/04/23/exigen-al-interapas-solucionar-falta-de-agua-en-el-norte-de-la-ciudad/> Consultado el 18 de septiembre 2019

Pero fue en el mes de mayo, en el que ocurrieron más complicaciones debido a la rehabilitación del pozo Lomas del Mezquital, que afectó la provisión de 14 colonias de la zona. De acuerdo al titular del organismo intermunicipal del Agua Potable, durante ese mes se aplicaron de 80 a 120 tandeos diarios.³ Como se infiere de los episodios referidos, las dificultades de abasto de agua en esa zona se deben a las malas condiciones de la infraestructura, que no resulta capaz de cumplir con la demanda de los habitantes. La parte norte de la ciudad, ha crecido notoriamente en los últimos años y lamentablemente, hasta la fecha no se cuentan con condiciones para garantizar el acceso al agua.

JUSTIFICACIÓN

El propio organismo operador, ha reconocido la debilidad en la infraestructura de esta zona, y se han proyectado obras para ampliarla a largo plazo.⁴ Sin embargo, y de forma más inmediata, también es muy necesario el mantenimiento adecuado a la red ya existente.

De hecho, ese sector tiene unas condiciones específicas que ameritan una atención especial en lo referente al agua, para poder lograr una gestión integral y con perspectiva social.

Las condiciones estructurales de esta parte de la ciudad, son un factor que dificulta la provisión de agua, por ejemplo, de acuerdo a un trabajo del Colegio de San Luis, *“los estudios han señalado que las colonias y fracciones periféricas son los lugares particularmente vulnerables en torno a la dotación de agua.”* Un rasgo que coincide con las condiciones del sector referido, ya que *“las colonias del norte además de mostrar ciertas características de marginación socioeconómica enfrentan mayores problemas para recibir el suministro en cantidad y calidad idóneas.”*⁵

Además, el Consejo Nacional de Población, ha señalado en sus índices de marginación urbana, que la parte norte de la capital potosina se encuentra en grado alto.⁶ Las limitaciones del servicio en la zona, han sido denunciadas en varias ocasiones, junto con otras situaciones que afectan a los habitantes. Por lo tanto, en esta parte de la Capital, existen graves problemas que combinan la infraestructura y factores de vulnerabilidad, lo que puede incluso llevar a problemas de salud y de malestar social entre sus habitantes.

CONCLUSIÓN

A la luz de los elementos comentados, es clara la necesidad de realizar los esfuerzos necesarios para mejorar, en todos los sentidos, la provisión del servicio de agua potable, y también el servicio de saneamiento en la zona norte de la ciudad.

³ <https://sanluis.eluniversal.com.mx/metropoli/27-05-2019/slp-tiene-agua-solo-para-tres-meses-advierte-interapas>
Consultado el 22 de septiembre 2019

⁴ <https://www.globalmedia.mx/articulos/Llevarán-agua-excedente-de-Presa-San-José-a-zona-norte-de-la-ciudad>
Consultado el 20 de septiembre 2019

⁵ Daniel Jacobo Marin. Tesis de Maestría. *Agua para San Luis Potosí: una mirada desde el derecho humano al agua en dos sectores del ámbito urbano*. Pp. 174-175 <https://biblio.colsan.edu.mx/tesis/JacoboMarinDaniel.pdf> Consultado el 18 de septiembre 2019

⁶ http://www.conapo.gob.mx/work/models/CONAPO/indices_margina/marginacion_urbana/AnexoA/Mapas/11_Zona_Metropolitana_de_San_Luis_Potosi.pdf Consultado el 18 de septiembre 2019

Debemos tomar en cuenta que ante los constantes problemas de abasto del vital líquido, y las dificultades estructurales que enfrentan estos potosinos, en el futuro cercano podemos estar ante muestras crecientes de inconformidad, e incluso problemas sociales y de gobernabilidad, provocados por la afectación directa a su calidad de vida, que causa la carencia de agua.

Es por todas esas razones que, por medio de este instrumento legislativo, se trata de realizar un llamado a las autoridades a favor de los potosinos que se han visto afectados constantemente.

Ahora bien, en virtud de que no solamente la esfera municipal, a través del organismo operador, puede actuar en el caso, también se busca involucrar a la Comisión Estatal del Agua en este Punto de Acuerdo, mismo que busca exhortar a que ambos organismos diseñen y lleven a cabo un plan específico para que, a la brevedad, se realicen las acciones necesarias para subsanar y garantizar el servicio de agua para la zona norte de la ciudad de San Luis Potosí.

Es hora de que las diferentes esferas de gobierno realicen acciones críticas para compensar las carencias que esos habitantes han padecido por años.

Se trata de algo inaplazable y urgente, por motivos de cumplimiento de derechos, de salud, de dignidad, e incluso de estabilidad.

Con base en los motivos expuestos presento a consideración de este honorable pleno, el siguiente:

P U N T O D E A C U E R D O

ÚNICO. La LXII Legislatura del Congreso del Estado de San Luis Potosí exhorta de forma respetuosa al ingeniero Ricardo Purata Espinosa, titular del Organismo Intermunicipal de Agua Potable Alcantarillado y Saneamiento INTERAPAS y al ingeniero Marcos Enrique Rosales Vega titular de la Comisión Estatal del Agua, para que definan y lleven a cabo un plan con el objetivo de garantizar el servicio de agua para la zona norte de la ciudad de San Luis Potosí, remediando las constantes interrupciones en el servicio; y promoviendo a su vez, la gobernabilidad y estabilidad social que se ven comprometidas por la afectación que sufren los habitantes.

A T E N T A M E N T E

RICARDO VILLARREAL LOO
Diputado Local por el Sexto Distrito
Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional

**DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXII LEGISLATURA
DEL CONGRESO DEL ESTADO.
P R E S E N T E.**

El que suscribe, diputado **Oscar Carlos Vera Fabregat**, integrante de la Fracción Parlamentaria única e indivisible del Partido Político Estatal, Conciencia Popular; en ejercicio pleno de las facultades que nos conceden los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 130, 131 y 132, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; 61, 62, 65 y 66 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí, someto a la consideración de esta Soberanía, **PUNTO DE ACUERDO** con el objeto de exhortar a la **Auditoría Superior del Estado, con la finalidad de que establezca mecanismos tales como un buzón, línea telefónica, correo electrónico o página web, para la recepción de las denuncias ciudadanas, derivadas de hechos o actos, que aparentemente afecten el interés público o tengan relación con actos de corrupción, lo anterior a fin de fortalecer el combate a la corrupción, la detección y la disuasión de dichos actos, así como faltas graves y conductas inadecuadas, del tal manera que se establezca un canal de comunicación efectivo, bajo la siguiente:**

**EXPOSICIÓN
DE
MOTIVOS**

En primer término, resulta fundamental definir que es la Auditoría Superior del Estado, que como bien señala en su portal de internet se define como: “el órgano técnico de fiscalización del H. Congreso del Estado que tiene a su cargo la fiscalización superior, así como las demás funciones que expresamente le encomiendan la Constitución Política del Estado, la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado y demás ordenamientos legales aplicables.

La fiscalización superior que realiza la Auditoría Superior del Estado comprende la revisión de:

- La Cuenta Pública;
- Las situaciones irregulares que se denuncien en términos de esta Ley, respecto al ejercicio fiscal en curso o a ejercicios anteriores distintos al de la Cuenta Pública en revisión;
- La aplicación de las fórmulas de distribución, ministración y ejercicio de las participaciones federales, conforme a lo previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como las situaciones irregulares que se denuncien en los términos de esta Ley, y
- El destino y ejercicio de los recursos provenientes de fondos, recursos propios y los que deriven de financiamientos contratados por el Estado y los Municipios.”¹

¹ Véase <https://www.aseslp.gob.mx/PaginaWebDocs/Inicio/GuiaDelCiudadano.pdf>

En este sentido, y toda vez que una de las obligaciones primordiales de quienes reciben y ejercen recurso público, es rendir cuentas del uso y destino de los mismo, y atendiendo a la principal función de la ASE, que es la de fiscalización y revisión de las cuentas públicas, así como la atención de las denuncias que se desprendan del mal uso o ejercicio del recurso público, es que resulta fundamental, crear un canal de comunicación eficaz y que brinde certeza a los ciudadanos, pues si bien es cierto que en su portal de internet, la Auditoria Superior del Estado, en la parte final de su página de inicio, destina un apartado a la línea de denuncias, también lo es que resulta obsoleto, pues únicamente señala el fundamento legal de las denuncias y no señala el procedimiento o mecanismo a seguir en caso de tener una denuncia que realizar, por lo que resulta inoperante.

En ese tenor de ideas, se debe establecer un canal de comunicación, que permita generar confianza a la ciudadanía y sobre todo garantía de que sus denuncias serán investigadas y tratadas, además el mecanismo por que opte establecer la Auditoria Superior del Estado, debe ser accesible a todos los ciudadanos y fácil de usar, lo que permita un seguimiento efectivo y la obtención de la mayor cantidad de información que le permita a la Auditoria Superior, contar con los elementos necesarios para la toma de decisiones y poder emitir los resultados de la investigación de las denuncias, la intención de establecer una línea de denuncia ciudadana, en todos los casos tiene como finalidad el respeto y cumplimiento de las normas en materia de fiscalización y rendición de cuentas, así como prevenir los actos de corrupción dentro y fuera de las instituciones involucradas y evitar de esta manera que incurran en faltas que redunden en perjuicio del interés público y su buen despacho, en atención a todo lo dicho, se propone a esta Soberanía el siguiente:

**PUNTO
DE
ACUERDO**

PRIMERO. El Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, exhorta a la Auditoria Superior del Estado, con la finalidad de que establezca mecanismos tales como un buzón, línea telefónica, correo electrónico o página web, con los pasos a seguir para la elaboración y recepción de las denuncias ciudadanas, derivadas de hechos o actos, que aparentemente afecten el interés público o tengan relación con actos de corrupción, lo anterior a fin de fortalecer el combate a la corrupción, la detección y la disuasión de dichos actos, así como faltas graves y conductas inadecuadas, del tal manera que se establezca un canal de comunicación efectivo

SEGUNDO. Remítase a la Auditoria Superior del Estado de San Luis Potosí.

En la ciudad de San Luis Potosí, S.L.P., a 3 de octubre de 2019.

ATENTAMENTE

**Diputado Oscar Carlos Vera Fabregat
Integrante de la Fracción Parlamentaria del Partido Político Estatal Conciencia Popular**

**La CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXII LEGISLATURA
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ,
PRESENTES.**

Dip. Ricardo Villarreal Loo, a nombre de los integrantes de la Comisión de Hacienda del Estado de esta Sexagésima Segunda Legislatura, con fundamento en los artículos, 132 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; 72, 73, 74 y demás relativos del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, someto a consideración de esta Legislatura, **Punto de Acuerdo de Urgente y Obvia Resolución**, bajo los siguientes

ANTECEDENTES

Desde tiempos ancestrales el ser humano ha coexistido desde su modernización con especies de animales que les brindan compañía, seguridad, cariño, sobre todo con perros y gatos. Sin embargo lo anterior se ha roto a consecuencia del crecimiento acelerado de las sociedades que nos han hecho más autómatas, insensibles y apáticas, desencadenando la problemática de sobrepoblación de animales en situación de calle que redundan en problemas como la pulverización de heces fecales en calle que afecta las vías respiratorias, incrementa alergias, parásitos intestinales.

Esta problemática afecta en todos los ámbitos: sociedad, medio ambiente y a los animales tanto en la ciudad y zonas rurales, y por experiencia sabemos que la mejor forma de combatirlo es a través de campañas intensas, permanentes y gratuitas de esterilización.

Sobrepoblación canina y felina en México

La sobrepoblación de perros y gatos callejeros es un tema de preocupación internacional, principalmente en Latinoamérica, pues aún no se tiene la cultura de un idóneo cuidado de los mismos, el control natal a partir de la esterilización ni la moral para una educación animal adecuada.

Es un tema con el cual las sociedades han lidiado de diversas formas, muchas de ellas crueles.

El bienestar de los animales rara vez ha sido considerado como un hábito social y, en consecuencia, ha dado paso a las crueles campañas de control donde el maltrato a los animales es verdaderamente inhumano.

Tales actividades no solo son brutales, sino ineficaces, ya que, aunque pueden dar resultados "inmediatos", no son soluciones a largo plazo.

¿Razones de por qué están en la calle?

Un 70% de los perros callejeros en el país fueron abandonados por su familia son crías de perros sin esterilizar.

1. Fueron abandonados por su familia.
2. Por extravío.
3. Son crías de animales no esterilizados.
4. Carencia de una cultura y educación sobre la tenencia de animales de compañía.

Estadísticas

- México ocupa el tercer lugar en indigencia animal y maltrato animal a nivel mundial (INEGI 2015)
- 1,000 millones de perros se calcula que hay en la Tierra.
- India tiene la mayor cantidad de canes en el mundo.
- México es el país con más perros callejeros en Latinoamérica.
- Se estima que 750 millones de los perros en el mundo son callejeros.

Antecedentes en México

México es el país con mayor población de perros en Latinoamérica, pero ni la mitad de ellos tiene hogar o refugio. Según datos de la Secretaría de Salud existen alrededor de 22 millones de canes, de los cuales más de 10 millones viven en las calles. "Aunque no contamos con una cifra exacta, se calcula que el 30% de los perros tiene propietario, el 30% es comunitario y el 40% está en la vía pública".

Una situación de salud

A nivel nacional se recogen aproximadamente 696 toneladas de excremento al día. Datos de la Secretaría de Salud del Distrito Federal revelan que tan sólo en esta ciudad se produce más de media tonelada de heces fecales a diario, que suman 182 toneladas al año.

Lo anterior a pesar de las recientes reformas a la Ley de Cultura Cívica aprobadas por la Asamblea Legislativa de la capital mexicana, que sanciona a los responsables del animal o familia que dejen excrementos caninos en la vía pública; sin embargo, muchos guardianes irresponsables no recogen las heces de sus animales. Cuando las heces fecales se secan o pulverizan viajan en el aire y pueden ocasionar enfermedades como conjuntivitis (inflamación de la conjuntiva del ojo), también se pueden adherir fácilmente a la comida que se consume en los puestos ambulantes y así ocasionar enfermedades bacterianas como salmonelosis o parasitarias.

Otra de las más conocidas y temidas es la rabia, enfermedad muy antigua. Data del Siglo XXII a.C., según los registros del Código Hammurabi, y a la fecha es incurable. "A nivel mundial la rabia ocupa el décimo lugar de muerte por infección en humanos, con aproximadamente 60,000 casos al año.

Esta enfermedad es sumamente infecciosa, ataca al sistema nervioso central y es fatal. “Cuando se manifiestan los signos, la muerte ocurre en aproximadamente 10 días. Afortunadamente, la Secretaría de Salud asegura que en México no ha habido casos de rabia en humanos transmitida por perros desde el 2002; sólo se registran casos a causa de mordidas de animales silvestres.

La mejor forma de prevenir ésta enfermedad es la educación al guardián o responsable del animal, a la sociedad en general para evitar la exposición, así como la formación de personal capacitado en la prevención. En opinión del especialista en virología e inmunización de animales, las campañas de vacunación masiva gratuita por parte del gobierno han ayudado al control de la rabia en México.

El origen de los perros en situación de calle

La problemática de los perros callejeros es grave, aunque no es exclusiva de México, sino también de otros países debido a la falta de una cultura y educación sobre la tenencia responsable de animales de compañía

Desde 1994, la Organización Panamericana de la Salud cambió el título de perro callejero a “perro de dueño irresponsable”, ya que la gran mayoría de los callejeros llegan a la vía pública debido a que sus propietarios ya no los quieren en sus casas porque dejan de considerarlos graciosos o tiernos, o porque no pueden asumir los gastos que implica el cuidado del animal; algunos canes llegan a la calle por extravío.

Según datos de la Secretaría de Salud en el Estado de México, cada año 18 mil perros se pierden o son abandonados por sus familias. Durante 2011, en los dos centros de control canino a cargo de esta secretaría en el Estado de México, se recibieron aproximadamente 60 mil perros y gatos callejeros, de los cuales 9 de cada 10 son “sacrificados” debido a que no fueron reclamados o no tuvieron la fortuna de ser adoptados.

Quizá porque sólo se cuenta con 72 horas para reclamar al animal o porque muchos guardianes (dueños) irresponsables prefieren matarlo por \$35 pesos en un antirrábico en vez de bañarlo, vacunarlo, alimentarlo y darle otros cuidados necesarios que en suma podrían ascender a más de \$400 pesos al mes.

No hay leyes o sanciones a quienes abandonen a sus perros, tampoco hay control sobre quiénes tienen perros, dónde los adquieren, las condiciones en las que los tienen...por eso es muy fácil que cualquiera compre un cachorro y cuando crece lo eche a la calle para luego adquirir otro animalito que terminará igual o peor.

Estudios formales hechos con simulación por parte de la UNAM y calculando 2 partos por año y sólo 2 cachorros, arrojan la estimación de 2048 cachorros en 5 años”.

JUSTIFICACIÓN

LA SOLUCIÓN AL PROBLEMA DE LA SOBREPoblACIÓN ES LA ESTERILIZACIÓN.

Los perros en la calle se reproducen sin control y la población aumenta cada día más; por eso, la mejor forma para evitar que el número aumente es a través de la esterilización, pero en nuestra realidad nacional no se hace de forma masiva, permanente, gratuita y coordinada. Normalmente instancias de Gobierno, ONG's, asociaciones civiles y protectores independientes ofrecen el procedimiento a bajo costo, pero estos esfuerzos no han logrado alcanzar el impacto necesario ante la magnitud del problema"

¿Cómo erradicar esta situación?

1. Sancionar a quienes abandonen a sus perros.
2. Promocionar la tenencia responsable.
3. Regular la venta de animales.
4. Implementar programas de esterilización masiva.

La ejecución de un programa sostenible y bien organizado de esterilización en el país, articulado con campañas de vacunación, podría disminuir la sobrepoblación de especies callejeras y regularía el surgimiento de enfermedades. Además, sienten que debe fortalecerse el trabajo en la sociedad en favor de la concientización sobre el cuidado y respeto de estos seres que acompañan al hombre.

Más allá de lo moral, es una situación de carácter social que debe de controlarse. Empezar por una educación desde casa y entender que, tener un animal de compañía, implica una responsabilidad total desde el momento en que se toma la decisión de contar con un perro principalmente.

Beneficios de la esterilización

Los beneficios de la esterilización superan los riesgos. En hembras evita la aparición de cáncer mamario (si se hace antes del primer celo), problemas vaginales, tumores ováricos y piómetra (infecciones del útero por los efectos hormonales del mismo que causan acumulación de pus). En machos puede ayudar a reducir el comportamiento sexual y problemas en próstata y pene.

La esterilización tiene beneficios, pues además de evitar la reproducción indeseada, incide en la disminución del número de animales abandonados, reduce algunos riesgos de cáncer e incrementa la expectativa de vida

Política actual en México sobre el problema de sobrepoblación canina

Hasta ahora los gobiernos a nivel federal y local actúan ante la sobrepoblación de perros callejeros bajo la estrategia de la matanza en los Centros de Control Canino por electrocución o sobredosis de barbitúricos y tienen campañas intermitentes de esterilización gratuitas; sin embargo, falta promover la tenencia responsable ya que la esterilización y la tenencia responsable son las acciones más eficaces y sustentables

ante el problema; si se brinda la información correcta de su familia, se asegura un mejor nivel educativo en la materia para evitar el maltrato y abandono de los animales.

PRESUPUESTO ANUAL DE LA SSA PARA ESTERILIZACIONES EN SLP

Año	presupuesto esterilizaciones	Total Perros y gatos esterilizados	Caninos	Felinos	Total de médicos contratados
2015	\$ 5,685,471.00	42662	33308	9354	17
2016	\$ 4,909,564.48	45469	33917	11552	17
2017	\$ 4,816,281.24	19006	13453	5553	7
2018	\$ 1,443,079.48	19984	13566	6418	7
2019	\$ 1,788,031.20				7

Es importante decir que los ciudadanos y organizaciones buscan en todo momento coadyuvar con autoridades en mejorar la calidad de vida de la sociedad potosina, en materia de salud con la perspectiva de la Agenda 2030, adoptada el 25 de Septiembre de 2015. Convenio al que México junto con otros 192 países está adherido y por tanto obligado al cumplimiento de los 17 ODS.

La citada Agenda 2030 en su **ODS No. 3 Salud y Bienestar** cuya esencia es garantizar una vida sana y promover el Bienestar de todos a todas las edades, dice textualmente en la meta

3.d Reforzar la capacidad de todos los países, en particular los países en desarrollo en materia de alerta temprana, **reducción de riesgos y “gestión de los riesgos” para la salud nacional y mundial.**

Pero no solamente este ODS está involucrado en este asunto de la falta de un presupuesto adecuado para Esterilizaciones:

ODS 6- Agua limpia y saneamiento. Cuyas metas entre otros detalles señalan:

Meta 6.2 ...poner fin a la defecación al aire libre.....

Meta 6.3 Mejorar la calidad del Agua reduciendo la contaminación....

ODS 10. Reducción de las desigualdades

10.2 Promover la inclusión social...

10.3 Garantizar la igualdad de oportunidades y reducir la desigualdad de resultados, incluso eliminando leyes, políticas u prácticas discriminatorias...y promoviendo las adecuadas al respecto.

10.4 Adoptar políticas, especialmente fiscales, salariales y de protección social y lograr progresivamente una mayor igualdad.

10.5 Mejorar la reglamentación y vigilancia de las instituciones....

CONCLUSIONES

Es pues extremadamente preocupante que en un Estado tan vanguardista como San Luis Potosí se esté dejando de lado la búsqueda del equilibrio en la natalidad de especies menores que durante las últimas dos décadas se venía trabajando por parte de ciudadanía, Asociaciones Civiles y el Sector salud. Arbitrariamente se tomaron decisiones por funcionarios carentes de experiencia y criterio en la materia y como resultado hoy San Luis Potosí tiene más animales indigentes que nunca. Un elevadísimo porcentaje de los cuales son poblaciones que van siendo desplazadas en toda la periferia con el consecuente incremento en la dificultad de ser atrapados para esterilizarles y **frenar la sobrepoblación y sus consecuencias en una población vulnerable que no tiene los recursos para implementar la solución y cuya situación ha sido generada por autoridades incompetentes.**

ANÁLISIS DEL IMPACTO EN CRECIMIENTO POBLACIÓN INDIGENTE ANIMAL

AÑO	PERROS	DIFERENCIA	PROYECCIÓN	GATOS	DIFERENCIA	PROYECCIÓN
2015	33308			9354		
2016	33917	-609		11552	-2198	
2017	13453	19855	20367	5553	3801	2087928
2018	13566	19742	6945792	6418	2936	36659616
2019	SIN CIFRAS	SIN CIFRAS	SIN CIFRAS	SIN CIFRAS	SIN CIFRAS	SIN CIFRAS
		DIF PARC PERROS	6966159.00		DIF PARC GATOS	38747544

ANÁLISIS DEL PRESUPUESTO FALTANTE Y REPOSICIÓN PARA REMEDIACIÓN PARCIAL

AÑO	PRESUP. REAL	DIFERENCIA	INFLACIÓN	DIFERENCIA	TOTAL
2015	\$5,685,471.00				
2016	\$4,909,564.00	\$775,907.00	2.82%	\$21,880.58	
2017	\$4,816,281.00	\$869,190.00	6.09%	\$52,933.67	
2018	\$1,443,079.00	\$4,242,392.00	4.90%	\$207,877.21	
2019	\$1,788,031.00	\$3,897,440.00	4.10%	\$159,795.04	
		\$9,784,929.00		\$442,486.50	\$10,227,415.50

Con lo anteriormente expuesto exigimos un presupuesto adecuado en esta material para el ejercicio 2020, de \$10,227,415.50 acorde a la magnitud del daño ocasionado

para la remediación adecuada en tiempo y forma de la sobrepoblación de cánidos y felinos en nuestra entidad a través de medios éticos que garanticen el apego a los tratados internacionales a la legislación Estatal y a los tiempos que vivimos en que el respeto a todas las formas de vida y las acciones responsables como especie deben evidenciarse en cada solución implementada siempre con la participación de todos los actores involucrados desde ciudadanía ONG'S, autoridades, profesionales, etc.

PUNTOS ESPECÍFICOS

ÚNICO. La Sexagésima Segunda Legislatura del Honorable Congreso del Estado de San Luis Potosi, exhorta respetuosamente a la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, para que en el Presupuesto de Egresos Ejercicio Fiscal 2020, se asignen recursos suficientes a la Secretaría de Salud del Gobierno Federal a fin de que esta cuente con la disposición presupuestal para llevar a cabo las campañas de esterilización en todos los Estados de la República Mexicana.

ATENTAMENTE

DIP. RICARDO VILLARREAL LOO
PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE HACIENDA DEL ESTADO

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA
LXII LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO
DE SAN LUIS POTOSÍ.
PRESENTES.**

Con fundamento en el artículo 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; artículo 132 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; 72, 73, y 74 del Reglamento Interno del Congreso del Estado de San Luis Potosí, **MARÍA DEL CONSUELO CARMONA SALAS** diputada de la Sexagésima Segunda Legislatura y miembro parlamentario del partido MORENA, me permito presentar a consideración de esta honorable asamblea **Punto de Acuerdo de obvia y urgente resolución, a fin de exhortar al Secretario de Seguridad y Protección Ciudadana y a los Titulares de la Policía Federal y Policía Estatal de San Luis Potosí, bajo los siguientes:**

ANTECEDENTES

El robo de transportes es uno de los delitos del fuero común en San Luis Potosí que se ha incrementado a partir de 2015 a la fecha, esto de conformidad a las averiguaciones previas iniciadas o carpetas de investigación, reportadas por la Fiscalía General del Estado, información publicada en la página del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública. [1]

[1] Estadísticas 2015-2019. Recuperado el día 07 de octubre de 2019 de: <https://www.gob.mx/sesnsp/acciones-y-programas/victimas-nueva-metodologia?state=published>

Además del robo a automóvil particular, los atracos a vehículos y autobuses en carreteras federales como la 57, posicionan los límites potosinos como uno de los más peligrosos a nivel nacional.

Como representante del Distrito 01 en el Estado, han sido muchas y constantes las denuncias tanto ante las autoridades como en medios de información de robos a camioneros, transportistas y vehículos particulares en el tramo que inicia en Núñez- El Huizache en el municipio de Guadalcázar hasta Matehuala, comprendiendo del kilómetro 106 al 182 de la carretera 57 tramo San Luis-Matehuala en ambos sentidos.

Por lo que a raíz del estudio y análisis al tema citado, se identificó la existencia del denominado "Plan Carreteras Seguras" por parte del Gobierno Federal, con el objetivo de combatir los asaltos y robos en las carreteras del país; plan que iniciaría en los tramos carreteros con más alta incidencia delictiva: carretera 150D de la Ciudad de México al Puerto de Veracruz; carretera 37D de la Ciudad de Morelia al Puerto de Lázaro Cárdenas, Michoacán; carretera autopista 57D en su tramo Ciudad de México-Querétaro y Autopista 45D en su continuación del trayecto Querétaro-Salamanca-Irapuato; autopista 95D en su tramo Ciudad de México-Cuernavaca-Chilpancingo, y autopista 40D en su tramo Monterrey-Reynosa. Identificando pues, a la carretera 57 como de alto riesgo.

En el Plan Carreteras Seguras participan las secretarías de Gobernación; Defensa Nacional; Marina; Seguridad y Protección Ciudadana, a través de la Policía Federal y el Centro Nacional de Inteligencia; Hacienda y Crédito Público, a través del Sistema de Administración Tributaria, Administración General de Comercio Exterior y Administración General de Aduanas;

Comunicaciones y Transportes, a través de Caminos y Puentes Federales, y Turismo, a través de Ángeles Verdes.

JUSTIFICACIÓN

Ahora bien, el 08 de abril del presente, el Gobierno Federal por conducto del Secretario de Seguridad y Protección Ciudadana solicitó a las instancias involucradas compartir el Plan Carreteras Seguras con las mesas estatales y regionales de seguridad para sumar el esfuerzo coordinado de las policías estatales y municipales del país y con ello se puedan obtener mejores resultados.

Dado que urge atender mediante una estrategia interinstitucional, la situación que se presenta en las carreteras con mayor índice de atracos como lo es la 57 tramo San Luis-Matehuala.

Aunado a que debemos considerar que en las próximas vacaciones por el periodo navideño se espera que miles de personas se trasladen también vía terrestre, utilizando autos particulares o camiones de pasajeros.

CONCLUSIÓN

En razón de lo anteriormente expuesto, resulta conveniente que se nos proporcione información sobre si las acciones del Gobierno Federal a efecto de evitar robos en las carreteras calificadas como de alto riesgo delincriminal han sido compartidas entre la Policía Federal y Estatal de San Luis Potosí.

Por lo que ante los acontecimientos citados en la justificación del presente punto de acuerdo, esta Legislatura no puede ser ajena, ya que debemos propiciar la seguridad de las y los potosinos que se trasladan vía terrestre por la carretera 57 tramo San Luis-Matehuala, por lo que se emite el siguiente:

PUNTO ACUERDO

ÚNICO. La LXII Legislatura del Honorable Congreso del Estado de San Luis Potosí, emite el presente Exhorto al **Secretario de Seguridad y Protección Ciudadana y a los Titulares de la Policía Federal y Policía Estatal de San Luis Potosí**, a fin de que informen sobre el avance en la coordinación de estrategias y acciones para llevar a cabo la implementación del Plan Carreteras Seguras en la carretera federal 57 tramo San Luis-Matehuala, derivado del incremento de delitos en contra de camioneros, transportistas y vehículos particulares .

Notifíquese.

ATENTAMENTE

MARÍA DEL CONSUELO CARMONA SALAS
San Luis Potosí, S.L.P., a 07 de octubre de 2019.

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS
DEL HONORABLE CONGRESO
DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI,
PRESENTES.**

Diputado **Martín Juárez Córdova**, integrante de ésta LXII Legislatura, en ejercicio de las facultades que me concede la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; el artículo 132 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí y los artículos 61, 72, 73 y 74 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí; sometemos a la consideración de ésta Soberanía el presente **PUNTO DE ACUERDO DE OBVIA Y URGENTE RESOLUCIÓN**, para **EXHORTAR respetuosamente al titular Poder Ejecutivo Federal, Licenciado Andrés Manuel López Obrador, por si, y a través de los Secretarios de, Hacienda y Crédito Público, a las Comisiones de Presupuesto y Cuenta Pública; Desarrollo y Conservación Rural, Agrícola y Autosuficiencia Alimentaria; Pesca; Ganadería, y Hacienda y Crédito Público de la LXIV Legislatura del Congreso de la Unión para que en el marco de las atribuciones establecidas en el artículo 42 fracción IX de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, rectifiquen a la alta, por lo menos el asignado para el año 2019, el presupuesto asignado a los rubros de “Desarrollo Agrario, territorial y Urbano”, así como al de “Agricultura y Desarrollo Rural”, así como a las demás Legislaturas de los Estados pertenecientes a la República Mexicana, y a la del Congreso de la Ciudad de México, su adhesión al mismo, bajo los siguientes.**

ANTECEDENTES

El artículo 27 en su fracción XX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consagra la protección del campo, estableciendo la obligación primordial para el Estado, de promover las condiciones para el desarrollo rural integral, cuya finalidad de generar empleo y garantizar a la población campesina el bienestar y su participación e incorporación en el desarrollo nacional, así como fomentar la actividad agropecuaria y forestal para el óptimo uso de la tierra, con obras de infraestructura, insumos, créditos, servicios de capacitación y asistencia técnica, el desarrollo rural integral y sustentable tiene entre sus propósitos que el Estado garantice el abasto suficiente y oportuno de los alimentos básicos para los mexicanos.

En el mismo orden, el artículo 74 fracción IV, segundo Párrafo de la citada Carta magna contiene la obligación del Poder Ejecutivo Federal, hacer llegar a la Cámara de Diputados, la Iniciativa de Ley de Ingresos y el Proyecto de Presupuesto de Egresos de la Federación a más tardar el día 8 del mes de septiembre de cada año, el que ya se encuentra publicado en la Gaceta Parlamentaria de la LXIV Legislatura Federal, de la misma manera, corresponde a la Cámara de Diputados aprobar el Presupuesto de Egresos de la Federación a más tardar el día 15 del mes de noviembre del año anterior al ejercicio fiscal.

El numeral 42 fracción IX, de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria refiere que, en el procedimiento de aprobación del Presupuesto de Egresos podrán establecerse mecanismos de coordinación, colaboración y entendimiento entre el Poder Ejecutivo y el Poder Legislativo, con el objeto de hacer más eficiente el proceso de integración, aprobación y evaluación del Presupuesto de Egresos.

Artículo 42.- La aprobación de la Ley de Ingresos y del Presupuesto de Egresos se sujetará al siguiente procedimiento:

I. ... a V. ...

IX. Podrán establecerse mecanismos de coordinación, colaboración y entendimiento entre el Poder Ejecutivo y el Poder Legislativo, con el objeto de hacer más eficiente el proceso de integración, aprobación y evaluación del Presupuesto de Egresos.

En este proceso, el Centro de Estudios de las Finanzas Públicas de la Cámara de Diputados apoyará técnicamente las funciones de la misma, en materia tanto de la elaboración y aprobación de la Ley de Ingresos como del Presupuesto de Egresos de la Federación.

En el caso específico del presupuesto al sector agropecuario y desarrollo rural, la proyección de gasto se estima en 46 mil 253 millones de pesos, lo que equivale a un recorte presupuestal de aproximadamente 19 mil millones de pesos en relación con los 65 mil 435 millones aprobados para este 2019, agravando más, si comparamos que hace cinco años, para el 2015 el presupuesto para fortalecer al agro mexicano alcanzó un presupuesto de 105 mil 858 millones de pesos.

Es importante poner de manifiesto que nuestro Estado sufrirá existen 150 mil productores en el campo y 50 mil ganaderos, los cuales se verán seriamente afectados por el recorte presupuestal.

Aunado a la disminución del gasto de 29.31 por ciento para el siguiente año; diversas organizaciones civiles, como El Congreso Agrario Permanente (CAP), Frente Auténtico del Campo, y la Confederación Nacional Campesina han externado su preocupación por los subejercicios en la aplicación de presupuesto durante este año, específicamente en programas como "Agro Mercados Sociales y Sustentables", Crédito Ganadero a la Palabra, Fertilizantes, Precios de Garantía a Productos Alimentarios Básicos, Producción para el Bienestar, Programa Nacional de Financiamiento al Micro Empresario y a la Mujer Rural (PRONAFIM), además de la separación del personal técnico que daban asesoría a los productores para poder acceder a programas, sin contar con la disminución presupuestal para el año siguiente de los siguientes programas

- Programa de fomento a la Inversión y Productividad.
- Programa de Derecho a la Alimentación
- Programa de Apoyos a la Comercialización
- Programa de Atención a la Pobreza en el Medio Rural
- Programa de Sustentabilidad de los Recursos Naturales
- Programa de Apoyo a la Adquisición de Leche
- Programa de Mejoramiento de Condiciones Laborales en el Medio Rural.

Es de resaltar, que la problemática presupuestaria del campo está siendo puntualizada por los diversos actores políticos del país, pues está claro que, estamos frente al futuro alimentario de la nación, y eso no tiene que ver con colores partidistas, ni fobias, ni filias, tampoco a críticas sin razón, solo al interés nacional.

En relación a lo anterior, el Pasado 9 de julio de este año, mediante nota 2542 de la Coordinación de Comunicación Social de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, se dio a conocer las inquietudes del Diputado Federal Eraclio Rodríguez Gómez y del Senador José Narro Céspedes que alertaron sobre un "desmantelamiento" en la planta administrativa

de la Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural (SADER), lo que pone en riesgo al sector agroalimentario, pidieron que se dé curso al subejercicio de la SADER, para llevar a cabo la ejecución de programas que han sido afectados.

El legislador José Narro Céspedes, Presidente de la Comisión de Agricultura, Ganadería, Pesca y Desarrollo Rural en el Senado, destacó que existía un subejercicio de 8 mil millones de pesos del presupuesto destinado a este sector, equivalente al 12% de lo proyectado para el 2019, lo que habla de la preocupación en el Poder Legislativo Federal por un tema que es toral para la subsistencia alimentaria de nuestro País.

De la forma en que se ha estado ejerciendo el erario público originalmente destinado a apoyar y fortalecer al campo mexicano, está teniendo como consecuencia la parálisis de coberturas, los seguros, incapacidad técnica de actuación por parte de la SADER, y del Servicio Nacional de Sanidad, Inocuidad y Calidad Agroalimentaria que son factor trascendentales en el tema de producción, mercado, e importaciones de productos primarios.

JUSTIFICACIÓN

En cuanto a la petición de **OBVIA Y URGENTE RESOLUCIÓN**, resulta indispensable que deba ser discutido, y en su caso aprobado en la misma sesión ordinaria en la que se exponga, pues conforme lo establece artículo 74 fracción IV, segundo Párrafo de la Constitución Política de Los Estados Unidos Mexicanos, y artículo 42 fracción V de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, El Ejecutivo Federal entregará a la Cámara el Proyecto de Presupuesto de Egresos de la Federación a más tardar el día **8 del mes de septiembre**, y la Cámara de Diputados deberá aprobarlo a más tardar el día **15 del mes de noviembre**.

Lo anterior, fundamentado en el artículo 74 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, que establece:

“ARTICULO 74. Los puntos de acuerdo deben ser entregados a la Directiva, con la antelación necesaria para su inclusión en la Gaceta Parlamentaria, con la finalidad de que puedan ser aprobados preferentemente en la misma sesión.”

Sólo aquellos puntos de acuerdo cuya materia no sea de urgente y obvia resolución, o aquéllos **cuya propuesta no pierda vigencia en razón del transcurso del tiempo**, o que no se refieran a situaciones coyunturales, podrán ser turnados a las comisiones si así se estima necesario, para su estudio y dictamen.”

CONCLUSIÓN

En nuestro país, la producción agrícola ocupa aproximadamente 13% del total del territorio nacional, lo que equivale a 145 millones de hectáreas, siendo el cultivo de maíz y el frijol la actividad preponderante, sin embargo no menos importantes son el trigo, arroz, sorgo, caña de azúcar, tomate, chile y las oleaginosas por la alta producción de aceites derivados de sus semillas, misma importancia la tienen los sectores ganadero y pequero.

No podemos dejar pasar la oportunidad de cambiar el rumbo desalentador para el campo mexicano al que se enfrentará en el siguiente año; no es viable recortar los recursos

económicos que pueden ser utilizados en proyectos de inversión que fortalezcan la producción agrícola en nuestro país, que ya actualmente enfrenta grandes deficiencias para cubrir el mercado local para alcanzar la autosuficiencia alimentaria; por lo que, una disminución de presupuesto frenaría la posibilidad de competir en la carrera para comercializar nuestros productos a nivel internacional, debemos darle la real dimensión a su importancia desde un punto de vista económico, social y ambiental, ya que de ésta depende la alimentación primaria de millones de personas, y el incremento de la población productiva.

El desproteger al sector agropecuario también tiene otras consecuencias que hacen sinergias negativas, como la pobreza extrema, la migración sin expectativas ante la política migratoria de los Estados Unidos de América, el tráfico ilegal de personas, el incremento de delitos patrimoniales y la violencia; tales circunstancias no podrían ser combatidas, aun y cuando se persista en una política asistencialista, pues siempre será preferible enseñar a pescar que dar de comer solamente un día.

Se propone exhortar tanto al poder ejecutivo como al legislativo Federal, para que, utilizando los mecanismos de *coordinación, colaboración y entendimiento que se dan durante el proceso de integración, aprobación y evaluación del Presupuesto de Egresos, reconsideren el recorte presupuestal al campo mexicano.*

PUNTO ESPECÍFICO DEL ACUERDO

PRIMERO. El Honorable Congreso del Estado de San Luis Potosí, EXHORTAR respetuosamente al titular Poder Ejecutivo Federal, **Licenciado Andrés Manuel López Obrador**, por sí, y a través del Secretario de Hacienda y Crédito Público, y a las Comisiones de Presupuesto y Cuenta Pública; Desarrollo y Conservación Rural, Agrícola y Autosuficiencia Alimentaria; Pesca; Ganadería, y Hacienda y Crédito Público, de la LXIV Legislatura del Congreso de la Unión, para que en el marco de las atribuciones establecidas en el artículo 42 fracción IX de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, rectifiquen a la alza, el Presupuesto asignado a los rubros de "Desarrollo Agrario, territorial y Urbano", así como al de "Agricultura y Desarrollo Rural", para el ejercicio fiscal 2020.

SEGUNDO. Honorable Congreso del Estado de San Luis Potosí, EXHORTAR respetuosamente **a las demás Legislaturas de los Estados pertenecientes a la República Mexicana, y a la del Congreso de la Ciudad de México, su adhesión al presente.**

San Luis Potosí, S.L.P., a 8 de octubre de 2019

ATENTAMENTE

DIP. MARTÍN JUÁREZ CÓRDOVA

**DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXII LEGISLATURA
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO,
P R E S E N T E S.**

La suscrita, **BEATRIZ EUGENIA BENAVENTE RODRÍGUEZ**, diputada del grupo parlamentario del Partido Revolucionario Institucional de la LXII Legislatura, con fundamento en los artículos, 132 y demás relativos de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; 61, 72,73 y 74 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, ambos, de San Luis Potosí, planteo **PUNTO DE ACUERDO** a partir de los siguientes

ANTECEDENTES

De acuerdo a la Recomendación 73/2019 emitida por la Comisión Nacional de Derechos Humanos, en fecha 25 de septiembre de 2019, en razón de la nota periodística publicada el 15 de marzo de 2019, en la que se señalaba “De los 300 centros penitenciarios que hay en el país sólo 18 son femeniles y concentran el 40.2% de las mujeres privadas de la libertad, mientras que el 59.8% restante se distribuyen en centros penitenciarios mixtos, con calificación reprobatoria de 5.98”, lo cual propicio diversas visitas a los centros penitenciarios mixtos en el estado entrevistando tanto a las reclusas como a personal, identificando diversas deficiencias.

JUSTIFICACIÓN

Entre las principales deficiencias tenemos que no existe la separación entre hombres y mujeres y no se cuenta con un centro específico para mujeres contraviniendo con ello, lo dispuesto en el artículo 18, párrafo segundo constitucional, que mandata “Las mujeres compurgarán sus penas en lugares separados de los destinados a los hombres para tal efecto”.

Ahora bien, de acuerdo con el Diagnóstico Nacional 2018 sólo en 14 entidades hay 18 instituciones estatales y 1 federal exclusivas para mujeres tal como se evidencia en el cuadro siguiente:

ESTADO	CENTROS DE REINSERCIÓN SOCIAL FEMENIL	CAPACIDAD INSTALADA**	POBLACIÓN**
1. Aguascalientes	1	120	82
2. Chiapas	1	64	44
3. Chihuahua	2	426	424
4. Ciudad de México	2	1,996	1,361
5. Coahuila	2	168	117
6. Estado de México	2	521	226
7. Jalisco	1	376	419
8. Morelos	2*	2,658	1,009
9. Nuevo León	1	500	335
10. Oaxaca	1	253	161
11. Querétaro	1	249	155
12. Sonora	1	189	76
13. Yucatán	1	150	12
14. Zacatecas	1	144	142
TOTAL	19	7,814	4,563

* Un Centro Estatal y un Federal

**Cuaderno Mensual de Información Estadística Penitenciaria Nacional. Órgano Administrativo Desconcentrado de Prevención y Readaptación Social. Junio 2019.

Fuente: Recomendación 73/2019 Comisión Nacional de Derechos Humanos.
En concatenación con lo anterior, un aspecto por demás trascendente es el señalado en los puntos 29,30 y 31 de la recomendación

“29. Las internas reciben atención médica en el consultorio ubicado en la zona varonil y si necesitan atención especializada con trasladadas al Hospital General de Matehuala. Se cuenta sólo con 1 médico general y una enfermera; además se advirtió que el medicamento es insuficiente. La persona mayor refirió encontrarse en buen estado de salud, mientras que la de VIH, señaló que ella es atendida por el Centro Ambulatorio para la Prevención y Atención en Sida e Infecciones de Transmisión Sexual y Servicios de Atención Integral Hospitalaria (CAPASITS).

30. El servicio de salud del Estado realiza campañas preventivas 2 veces al año, practicándoles a las internas estudios de Papanicolaou y Mastografías.

31. El centro penitenciario no proporciona artículos de aseo personal, ni toallas sanitarias.”

Es decir, se atenta gravemente a su derecho a la salud pues no se cuenta con condiciones mínimas que garanticen por un lado la atención de enfermedades o padecimientos propios de las mujeres, pero además tampoco tienen acceso a revisiones que garanticen el que pueden contar con información y atención respecto a padecimientos tales como el cáncer de mama, cáncer cervicouterino, entre otros.

CONCLUSIÓN

En ese sentido se plantearon las siguientes recomendaciones en el citado instrumento: PRIMERA. Realizar las acciones pertinentes para que las mujeres privadas de la libertad que actualmente están internas en los centros penitenciarios mixtos del Estado de San Luis Potosí, cuenten por lo menos con un Centro Femenil de Reinserción Social específico para ellas, o bien, de no ser posible atender esta circunstancia, en un término de 6 meses, se asignen y/o programen los recursos presupuestales, materiales y humanos necesarios que permitan la organización y el funcionamiento independiente del área destinada para las mujeres, desde su titular, que deberá ser mujer, hasta el personal de las áreas jurídica, técnica, médica, administrativa, así como de seguridad y custodia, llevando también las adecuaciones necesarias en su infraestructura y equipamiento, para que se garanticen condiciones de estancia digna y segura para ellas, y para sus hijas e hijos, de conformidad con lo previsto por el artículo 18, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en los tratados internacionales en los que el estado mexicano es parte, enviándose las pruebas de cumplimiento correspondientes a este Organismo Nacional.

SEGUNDA. Se ordene a quien corresponda a efecto de que, a la brevedad posible, se realicen las gestiones necesarias para que los Centros Penitenciarios mixtos del Estado de San Luis Potosí cuenten con los recursos económicos necesarios para garantizar que todas y cada una de las personas que se encuentren bajo su custodia reciban una alimentación adecuada en cantidad y calidad, cuyo valor nutritivo sea suficiente para el mantenimiento de su salud y no seguir violentando el derecho a la alimentación, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 4°, párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 3, fracción XXV, de la Ley Nacional de Ejecución Penal, enviándose las pruebas de cumplimiento correspondientes a este Organismo Nacional. TERCERA. Implementar acciones con las autoridades estatales corresponsables previstas en los artículos 3 fracción II y 7, párrafo segundo, de la Ley Nacional de Ejecución Penal que garanticen el derecho a la reinserción social de las mujeres privadas de la libertad en el Estado de San Luis Potosí particularmente en los temas de la protección a la salud, la educación, el deporte, trabajo productivo, privilegiando el trabajo remunerado, así como su capacitación actividades laborales, educativas y físicas Todo ello con un enfoque

de perspectiva de género, remitiendo pruebas de su cumplimiento a este Organismo Nacional..

CUARTA. En un término de 6 meses deberá implementar acciones junto con la autoridad en materia de salud, tendentes a brindar la debida atención a mujeres embarazadas, a niñas y/o niños, recién nacidos, personas con discapacidad, personas mayores, pertenecientes al grupo LGBTTTI, con problemas de adicciones, con enfermedades crónicas y/o degenerativas que se encuentren en los centros penitenciarios mixtos visitados, y se remitan las pruebas de cumplimiento correspondientes a este Organismo Nacional.

QUINTA. En un plazo de 6 meses se inicie un programa de capacitación continua en temas de derechos humanos con perspectiva de género e interés superior de la niñez, al personal que se destine a la atención exclusiva de mujeres privadas de la libertad, enviando las pruebas de cumplimiento correspondientes a este Organismo Nacional.

SEXTA. Designar a la persona servidora pública de alto nivel de decisión que fungirá como enlace con esta Comisión Nacional, para dar seguimiento al cumplimiento de la presente Recomendación, y en caso de ser sustituido, deberá notificarse oportunamente a este Organismo Nacional.

En ese sentido resulta pertinente conocer el avance en cuanto al cumplimiento de dicha recomendación pues hablamos de requisitos mínimos de tutela de derechos humanos de las mujeres y de su cumplimiento depende su integridad, seguridad, salud y hasta su vida.

PUNTO DE ACUERDO

ÚNICO.- Se exhorte respetuosamente al titular de la Secretaria de Seguridad Pública del Estado, para que remita a esta Soberanía, informe sobre nivel de cumplimiento en cuanto a la recomendación 73/2019 emitida por parte de la Comisión Nacional de Derechos Humanos en torno a la situación de las mujeres en los Centros de Reclusión en la Entidad.

DIP. BEATRIZ EUGENIA BENAVENTE RODRÍGUEZ

San Luis Potosí, S.L.P., 11 de octubre de 2019

Propuesta de la Junta
de Coordinación
Política relativa al
Presupuesto de
Egresos del
Honorable Congreso
del Estado de San
Luis Potosí, Ejercicio
Fiscal 2020



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
SAN LUIS POTOSÍ
LXII LEGISLATURA

San Luis Potosí, S.L.P.
11 de octubre de 2019

DIP. MARTIN JUAREZ CORDOVA
PRESIDENTE DE LA DIRECTIVA DEL
HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
P R E S E N T E.-



En cumplimiento a lo que establecen los Artículos, 57 fracción X de la Constitución Local: 19 fracción VI, 82 fracción III inciso c) y 118 fracción IV de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; 121 fracción III del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado; y 5 fracción I y 29 primer párrafo, ambos de la Ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria del Estado y Municipios de San Luis Potosí vigente, me permito enviar a Usted, documento adjunto que comprende las partidas presupuestales, así como el Plan Anual de Trabajo aprobadas por los Diputados integrantes de la Junta de Coordinación Política bajo el acuerdo No. JCP/LXII-II/20/2019, para el Ejercicio Fiscal 2020, para su estudio y aprobación en el Pleno.

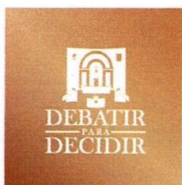
Sin otro particular, quedo a sus órdenes para cualquier comentario o aclaración al respecto.

ATENTAMENTE,



DIP. HÉCTOR MAURICIO RAMÍREZ KONISHI
VICEPRESIDENTE DE LA
JUNTA DE COORDINACIÓN POLITICA

Mtra. Marisol Deniz Alvarado Martínez. - Oficial Mayor del H. Congreso del Estado
C.P. Martha Elva Zúñiga Barragán- Coordinadora de Finanzas del H. Congreso del Estado
Prof. y Lic. Juan Pablo Colunga López. - Coordinador General de Servicios Parlamentarios
Archivo.





PRESUPUESTO DE EGRESOS PARA EL EJERCICIO FISCAL 2020





Contenido

PRESUPUESTO DE EGRESOS EJERCICIO 2019	2
PLAN ANUAL DE TRABAJO	4
ÁREAS CLAVES DE ENFOQUE	7
METAS LEGISLATIVAS ANUALES	8
MONITOREO Y EVALUACIÓN	9
RESULTADO Y PROYECCIONES DE LA FINANZAS PUBLICAS	26
PRESUPUESTO DE EGRESOS PARA EL EJERCICIO FISCAL 2020	27
CAPITULO 1000.....	31
CAPITULO 2000.....	40
CAPITULO 3000.....	42
CAPITULO 4000.....	45
CAPITULO 5000.....	47
ANEXO CAPITULO 2000	49
ANEXO CAPITULO 3000	53
ANEXO CAPITULO 5000	66




PRESUPUESTO DE EGRESOS EJERCICIO 2020

Se autoriza el Presupuesto de egresos para el ejercicio fiscal 2020 del Poder Legislativo de conformidad con lo previsto en los Artículos 57 fracción X de la Constitución Local; 19 fracción IV, 82 fracción III inciso c) y 118 fracción IV de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; 121 fracción III del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado; y 5 fracción I y 29 primer párrafo de la Ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria del Estado y Municipios de San Luis Potosí vigente.

CAPITULO	DESCRIPCIÓN	IMPORTE
1000	SERVICIOS PERSONALES	\$ 288,984,800.00
2000	MATERIALES Y SUMINISTROS	\$ 4,819,720.00
3000	SERVICIOS GENERALES	\$ 25,716,556.00
4000	TRANSFERENCIAS, ASIGNACIONES Y OTRAS AYUDAS	\$ 1,215,000.00
5000	BIENES MUEBLES, INMUEBLES E INTANGIBLES.	\$ 2,412,279.00
TOTAL PRESUPUESTO		\$323,148,355.00

POR LA JUNTA DE COORDINACIÓN POLÍTICA


DIP. ROLANDO HERVERT LARA
PRESIDENTE
DE LA JUNTA DE COORDINACIÓN POLÍTICA


DIP. HÉCTOR MAURICIO RAMÍREZ KONISHI
VICEPRESIDENTE
DE LA JUNTA DE COORDINACIÓN POLÍTICA

DIP. EDSON DE JESÚS QUINTANAR SÁNCHEZ
SECRETARIO
DE LA JUNTA DE COORDINACIÓN POLÍTICA



PRESUPUESTO DE EGRESOS EJERCICIO 2020

DIP. PAOLA ALEJANDRA ARREOLA NIETO
VOCAL

DIP. EDGARDO HERNÁNDEZ CONTRERAS
VOCAL

DIP. MARÍA ISABEL GONZÁLEZ TOVAR
VOCAL

DIP. MARIO LÁRRAGA DELGADO
VOCAL

DIP. OSCAR CARLOS VERA FABREGAT
VOCAL

DIP. EUGENIO GUADALUPE GOVEA ARCOS
VOCAL

DIP. MARTHA BARAJAS GARCÍA
VOCAL

POR LOS ÓRGANOS DE SOPORTE TÉCNICO Y APOYO

LIC. MARISOL DENIZ ALVARADO MARTÍNEZ
OFICIAL MAYOR

C.P. MARTHA ELVA ZÚÑIGA BARRAGÁN
COORDINADORA DE FINANZAS



PLAN ANUAL DE TRABAJO



PLAN ANUAL DE TRABAJO
(DOCUMENTO DE SOPORTE PARA SEGUIMIENTO EN LA IMPLEMENTACIÓN DEL PRESUPUESTO
BASADO EN RESULTADOS – SISTEMA DE EVALUACIÓN DEL DESEMPEÑO EN SU FASE DE
PLANEACIÓN)

H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ	
Titular	Dip. Martín Juárez Cordova Presidente de la Directiva
Personal del grupo técnico y enlace	Dip. Rolando Hervert Lara Presidente de la Junta de Coordinación Política Mtra. Marisol Deniz Alvarado Martínez Oficial Mayor C.P. Martha Elva Zúñiga Barragán Coordinadora de Finanzas

VISIÓN ESTRATÉGICA

Las atribuciones conferidas en el artículo 15 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, se vinculan a la visión estatal por medio de la aprobación de la ley de ingresos y del presupuesto de egresos, así como la aprobación del Plan Estatal de Desarrollo; con estas aprobaciones el Estado puede llevar a cabo las obras y acciones plasmadas en dicho plan.

Las principales atribuciones son:

- Dictar, abrogar y derogar leyes;
- Aprobar las leyes que regulen su organización y funcionamiento internos;
- Expedir las leyes que regulen la organización de los organismos constitucionales autónomos y las que normen la gestión, control y evaluación de los poderes del Estado y de los ayuntamientos, así como de los demás organismos e instituciones que administren fondos o valores públicos;



- Fijar las contribuciones que deban recibir los municipios; establecer anualmente las bases, montos y plazos para la entrega de las participaciones federales que les correspondan; aprobar sus leyes de ingresos, cuotas y tarifas de los servicios que determine la ley;
- Examinar y fiscalizar por conducto de la Auditoría Superior del Estado de San Luis Potosí, las cuentas y actos relativos a la aplicación de fondos públicos del Estado, de los municipios y sus entidades, y demás entes fiscalizables, en términos de la ley de la materia;
- Crear y suprimir empleos públicos del Estado. Al aprobar el presupuesto general no podrá dejar de fijar la remuneración que corresponda a un empleo que esté establecido por la ley; y en caso de que por cualesquiera circunstancias se omita fijar dicha remuneración, se entenderá por señalada la que hubiere tenido en el presupuesto anterior o en la ley que estableció el empleo;
- Legislar, dentro del ámbito de su competencia, en materia de asentamientos humanos y desarrollo urbano, así como de uso y aprovechamiento de aguas de jurisdicción estatal;
- Expedir leyes concurrentes con las federales, en todas las materias en que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o las leyes generales así lo dispongan;
- Rendir a la ciudadanía, a través de su Presidente, un informe Anual de Actividades, durante la primera quincena de septiembre del año del ejercicio legal que corresponda.
- Y demás atribuciones contenidas en la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado.



ÁREAS CLAVES DE ENFOQUE

Comisiones permanentes de dictamen Legislativo:

- Agua;
- Asuntos Indígenas;
- Asuntos Migratorios;
- Comunicaciones y Transportes;
- Derechos Humanos, Equidad y Género;
- Desarrollo Económico;
- Desarrollo Rural y Forestal;
- Desarrollo Territorial Sustentable;
- Ecología y Medio Ambiente;
- Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología;
- Gobernación;
- Hacienda del Estado;
- Justicia;
- Primera de Hacienda y Desarrollo Municipal;
- Puntos Constitucionales;
- Salud y Asistencia Social;
- Segunda de Hacienda y Desarrollo Municipal;
- Seguridad Pública, Prevención y Readaptación Social;
- Trabajo y Previsión Social;
- Transparencia y Acceso a la Información Pública, y
- Vigilancia

Comisiones especiales:

- Atención a periodistas.
- Reforma Político Electoral



METAS LEGISLATIVAS ANUALES

Como parte del trabajo legislativo que el H. Congreso del Estado de San Luis Potosí debe dictaminar de forma anual, se encuentran:

- Aprobación en el Pleno del Congreso los dictámenes emitidos por las comisiones permanentes referente a cuotas y tarifas de agua potable, drenaje, alcantarillado y saneamiento 2020 de 23 organismos operadores de agua y de 33 municipios que lo integran en sus leyes de ingresos.
- En cumplimiento a la fracción IX de artículo 33 de Ley Estatal de Derechos Humanos del estado de San Luis Potosí, la CEDH deberá, cito, "IX. Rendir, ante el Honorable Congreso del Estado, por conducto de la Comisión de Derechos Humanos, Equidad y Género, en reunión pública de comisión, un informe por escrito y en forma personal, dentro de los primeros dos meses del año, el cual será remitido a los tres poderes del Estado, los organismos constitucionales autónomos y, difundido a la población en general".
- Aprobación del Paquete financiero de gobierno 2020: Ley de Ingresos y Presupuesto de Egresos de gobierno del estado para el ejercicio fiscal 2020.
- Aprobación de 58 Leyes Municipales de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2020.
- Aprobación de los Valores catastrales de 58 municipios para el Ejercicio Fiscal 2020.
- Para dar cumplimiento a la fracción VIII artículo 108 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, cito: "VIII.- Redactar anualmente la convocatoria, revisar y dictaminar sobre las propuestas que se presenten y someter al Pleno el otorgamiento de la Presea Plan de San Luis;"
- De acuerdo a la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de San Luis Potosí y los relativos a la Comisión de Vigilancia en la Ley Orgánica del Poder Legislativo y su reglamento para el Gobierno Interior; para emitir los dictámenes de ésta Comisión respecto a los informes finales de revisión de las cuentas públicas que presente la Auditoría al Congreso, y que tendrá por objeto únicamente establecer si éste se realizó de conformidad con lo establecido en las leyes.
- Análisis, discusión y en su caso aprobación de iniciativas presentadas por los Ciudadanos, el Ejecutivo y los Diputados.
Parlamento infantil, Juvenil y de la Mujer. Y demás metas legislativas contenidas en la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado.



MONITOREO Y EVALUACIÓN

Numeralía General de Iniciativas que fueron presentadas en la LXI Legislatura, y dictaminadas en la LXII Legislatura en el Período Del 14 de septiembre de 2019 al 13 de septiembre de 2020						
Periodo que se Informa	Objetivos Generales	Nombre del Indicador	Fórmula	Meta	Resultado alcanzado al periodo	Observaciones al resultado obtenido
1.	El Pleno del Congreso en el periodo ordinario de sesiones, llevara a cabo la secuencia del tramite de discusión, aprobación o rechazo de los dictámenes legislativos, propuestos por las comisiones permanentes.	Índice de Dictaminación	$\frac{\text{Número total de iniciativas dictaminadas}}{\text{X 100/número total de iniciativas turnadas a comisiones en el periodo, las cuales conforman el rezago de la LXI Legislatura}}$	Total de iniciativas presentadas	Si se expresara en términos de Índice de Dictaminación	En el actual periodo ordinario de sesiones del H. Congreso del Estado se dictaminaron y aprobaron las iniciativas que corresponden al rezago legislativo de la LXI Legislatura. En consecuencia, el Índice de Dictaminación corresponde a la LXI Legislatura
2.	Abatir el Rezago legislativo de la LXI Legislatura					

Clasificación por rubros	TOTAL DE INICIATIVAS PRESENTADAS EN EL PERIODO	
	APROBADOS	
	IMPROCEDENTES	
	PENDIENTES	
	SIN MATERIA	
	ARCHIVADOS	
CADUCADOS		



MONITOREO Y EVALUACIÓN

Numeralia General de Iniciativas Presentadas en el Periodo						
Periodo que se informa	Del 14 de septiembre de 2020 al 13 de septiembre de 2021					
Objetivos Generales	Nombre del Indicador	Formula	Meta	Resultado alcanzado al periodo	Índice de Dictaminación	Observaciones al resultado obtenido
El Pleno del Congreso en el periodo ordinario de sesiones, llevara a cabo la secuencia del trámite de discusión, aprobación o rechazo de los dictámenes legislativos, propuestos por las comisiones permanentes	Índice de Dictaminación	$\frac{\text{Número total de iniciativas dictaminadas}}{\text{X 100}} / \frac{\text{Número total de iniciativas turnadas a comisiones en el periodo}}$	Total de iniciativas presentadas	Total de iniciativas dictaminadas	porcentaje	El periodo ordinario de sesiones del H. Congreso del Estado termina 30 de junio del 2020

TOTAL DE INICIATIVAS PRESENTADAS EN EL PERIODO	
APROBADOS	
IMPROCEDENTES	
PENDIENTES y/o Retiradas	
SIN MATERIA	
ARCHIVADOS	
CADUCADOS	

Clasificación por rubros



GOBIERNO FEDERAL
LEGISLATURA
CON LOS PODERES

MONITOREO Y EVALUACION

Numeralla: Cuadro Comparativo General de Iniciativas dictaminadas en el Periodo				
Periodo que se informa	Cuadro Comparativo Del 14 de septiembre de 2018 al 13 de septiembre de 2021			
	LXI Legislatura		LXII Legislatura	
Iniciativas que conforman el rezago legislativo de la LXI Legislatura	Iniciativas Dictaminadas por la LXII Legislatura	Indice de Dictaminación	Total de Iniciativas que presentadas en la LXII Legislatura	Indice de Dictaminación
		%		%
Total de Iniciativas dictaminadas en la LXII Legislatura				



Numeralia General de Puntos de Acuerdo Presentadas en el Periodo						
Periodo que se informa	Del 14 de septiembre de 2018 al 13 de septiembre de 2021					
Objetivos Generales	Nombre del Indicador	Formula	Meta	Resultado alcanzado al periodo	Índice de Dictaminación	Observaciones al resultado obtenido
El Pleno del Congreso en el periodo ordinario de sesiones, llevara a cabo la secuencia del trámite de discusión, aprobación o rechazo de los dictámenes legislativos, propuestos por las comisiones permanentes	Índice de Dictaminación	Número total de Puntos de Acuerdo dictaminadas X 100/número total de Puntos de Acuerdo turnadas al Pleno y/o a comisiones en el periodo	Total de Iniciativas presentadas	Total de puntos de acuerdo votados	%	El periodo ordinario de sesiones del H. Congreso del Estado termina 30 de junio del 2020



MONITOREO Y EVALUACIÓN

Numeraría General de Plan Anual de Trabajo de Comisiones Permanentes Presentadas en el Período						
Plan Anual de Trabajo de las Comisiones Permanentes Dictamen Legislativo						
Objetivos Generales	Nombre del Indicador	Formula	Meta Programada	Resultado alcanzado al periodo	Índice de Cumplimiento	Observaciones al resultado obtenido
De conformidad con el Artículo 146 que a la letra dice "El Presidente de cada comisión, o comité, para el desempeño de las funciones de su cargo, tendrá las siguientes atribuciones y responsabilidades: ... II. Presentar con oportunidad para su aprobación, el proyecto de plan anual de trabajo a que se refiere el artículo 138 de este Reglamento, el cual deberá ser congruente con la agenda legislativa	Plan Anual de Trabajo	Presentación del Plan Anual de trabajo ante la Junta de Coordinación Política	Comisión	21	%	La Junta de Coordinación Política del H. Congreso aprueba los Planes de Trabajo de las Comisiones y Comités
			Comité	6	%	



MONITOREO Y EVALUACIÓN

Numeraría General de Cuotas y Tarifas de Agua presentadas en el periodo						
Periodo que se informa	Del 01 de Enero de 2020 hasta que concluya el ejercicio Presupuestal 2020					
Objetivos Generales	Nombre del Indicador	Formula	Resultado alcanzado al periodo	Meta Programada	Índice de Dictaminación	Observaciones al resultado obtenido
Aprobación en el Pleno Congreso de los dictámenes emitidos por la Comisiones permanentes. Referente a cuotas y tarifas de agua potable, drenaje, alcantarillado y saneamiento 2020	Índice de dictaminación	Número total de iniciativas dictaminadas X 100/número total de iniciativas turnadas a comisiones en el periodo	0	23	0 %	Organismos Operadores de Agua Municipios que presentan este rubro en sus Leyes de Ingresos.
						Aprobados por mayoría de _____ de 2020

NOTA: La fecha límite para que los organismos operadores de Agua presenten sus cuotas y tarifas de agua potable, drenaje, alcantarillado y saneamiento es el 05 de noviembre de 2020 y El H. Congreso del Estado las analizara y en su caso aprobará, durante el primer periodo legislativo de sesiones del año 2020.



MONITOREO Y EVALUACIÓN

Numeraría General de Informes de Organismos Autónomos presentadas en el Período						
Periodo que se informa	Informe de Actividades 2020 de la Comisión Estatal de Derechos Humanos (CEDH)					
Objetivos Generales	Nombre del Indicador	Formula	Resultado alcanzado al periodo	Meta Programada	Índice de Cumplimiento	Observaciones al resultado obtenido
En cumplimiento a la fracción IX de artículo 33 de Ley Estatal de Derechos Humanos del estado de San Luis Potosí, que a la letra dice: "Rendir, ante el Honorable Congreso del Estado, por conducto de la Comisión de Derechos Humanos, Equidad y Género, en reunión pública de comisión, un informe por escrito y en forma personal, dentro de los primeros dos meses del año, el cual será remitido a los tres poderes del Estado, los organismos constitucionales autónomos y, difundido a la población en general".	Informe	Informe de Actividades 2020	0	1	0 %	— de — de 2020

NOTA: El H. Congreso del Estado analizará y en su caso aprobará durante el segundo periodo legislativo de sesiones del año 2020.



MONITOREO Y EVALUACIÓN

Numeraria General de Informes de Organismos Autónomos Presentadas en el Periodo							
Periodo que se informa	Informe de Actividades 2020 de la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública (CEGAIP)	Nombre del Indicador	Formula	Meta Programada	Resultado alcanzado al periodo	Índice de Cumplimiento	Observaciones al resultado obtenido
Objetivos Generales	En cumplimiento a la fracción V de artículo 117 de Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, que a la letra dice: "Recibir dentro de los dos primeros meses del año, el Informe del Comisionado Presidente de la Comisión de Garantía de Acceso a la Información Pública, conforme al procedimiento establecido en el artículo 83 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí";	Informe	Informe de Actividades 2020	1		100.00%	



LEGISLATURA
SAN LUIS POTOSÍ

MONITOREO Y EVALUACIÓN

Convocatoria y Entrega de la presea merito "Plan de San Luis"						
Periodo que se informa	Redacción y Publicación de la Presea al Mérito "Plan de San Luis", año 2020					
Objetivos Generales	Nombre del Indicador	Formula	Resultado alcanzado al periodo	Meta Programada	Índice de Dictaminación	Observaciones al resultado obtenido
Para dar cumplimiento a la fracciones VIII XIII artículo 108 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, cito: "Redactar anualmente la convocatoria, revisar y dictaminar sobre las propuestas que se presenten y someter al Pleno el otorgamiento de la Presea Plan de San Luis."	Convocatoria	Publicación de la Convocatoria	0	1	0 %	de _____ 2020 el Pleno del H. Congreso aprobó por unanimidad a la Comisión de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología: convocatoria Presea al Mérito "Plan de San Luis", año 2020.

NOTA: El H. Congreso del Estado analizará y en su caso aprobará durante el segundo periodo legislativo de sesiones del año 2020.



MONITOREO Y EVALUACIÓN

Numeralia General Paquetes Fiscales Presentados en el Periodo						
Periodo que se informa	01 de Enero de 2020 hasta que concluya el ejercicio presupuestal de 2020					
Objetivos Generales	Nombre del Indicador	Formula	Resultado alcanzado al periodo	Meta programada	Índice de Dictaminación	Observaciones al resultado obtenido
Aprobación en el Pleno de los Diputados de los dictámenes emitidos por la Comisiones permanentes. 58 Leyes de Ingresos Municipales Valores catastrales de 58 municipios	Índice de dictaminación	Número total de iniciativas dictaminadas X 100/número total de iniciativas turnadas a comisiones en el periodo	0	58	0 %	Aprobado por mayoría de _____ de 2020.
			0	58	0 %	

NOTA: La fecha límite para que los municipios presenten sus leyes de ingresos y valores catastrales es el 25 de noviembre de 2020.



MONITOREO Y EVALUACIÓN

Numeralia General Paquetes fiscales Presentados en el Periodo						
Periodo que se informa	01 de Enero de 2020 hasta que concluya el ejercicio Presupuestal de 2020					
Objetivos Generales	Nombre del Indicador	Formula	Meta Programada	Resultado alcanzado al periodo	Índice de Dictaminación	Observaciones al resultado obtenido
Aprobación en el Pleno de los Diputados de los dictámenes emitidos por la Comisiones permanentes. Paquete fiscal 2020: Ley de Ingresos y Presupuesto de Egresos de gobierno del estado para el ejercicio fiscal 2020.	Índice de dictaminación	Número total de iniciativas dictaminadas X 100/número total de iniciativas turnadas a comisiones en el periodo	1	0	0 %	Aprobado por mayoría de _____ de 2020.
			1	0	0 %	

NOTA: La fecha límite que Gobierno del Estado de San Luis Potosí tiene para presentar su ley de ingresos es hasta el 20 de noviembre de 2020; y el H. Congreso del Estado los analizará y en su caso aprobará durante el primer periodo legislativo de sesiones del año 2020



MONITOREO Y EVALUACIÓN

Cuentas Públicas de los entes auditables						
Periodo que se informa	Cuentas públicas de los entes auditables en el Estado					
Objetivos Generales	Nombre del Indicador	Formula	Resultado alcanzado al periodo	Meta Programada	Índice de dictaminación	Observaciones al resultado obtenido
De acuerdo a la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de San Luis Potosí y los relativos a la Comisión de Vigilancia en la Ley Orgánica del Poder Legislativo y su reglamento para el Gobierno Interior, para emitir dictámenes El Poder Legislativo turnara dentro de los tres días hábiles a partir de la recepción de la cuentas Públicas a la Comisión quien tendrá tres días hábiles para turnarlas a la Auditoría Superior del Estado, para su fiscalización que tendrá por objeto Evaluar los resultados de la gestión financiera, Verificar el cumplimiento de los objetivos contenidos en los programas, Promover las acciones o denuncias correspondientes para la imposición de las sanciones administrativas y penales por las faltas graves y Las demás que formen parte de la fiscalización de las Cuentas Públicas	Índice de dictaminación	Número total de informes finales de auditoría dictaminadas por la comisión de vigilancia X 100 / número total de informes finales de auditoría turnadas a la comisión de vigilancia en el periodo.	0	113	0 %	Los procesos de rendición de informes generales de auditoría y sus correspondientes procesos legislativos están en los plazos legales que marcan las leyes aplicables vigentes.

NOTA: La fecha límite para que la Auditoría Superior del Estado de San Luis Potosí presente los informes de resultado de la revisión de las cuentas públicas de los diferentes entes auditables, es el 31 de octubre según lo establece el artículo 54 tercer párrafo de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí; El H. Congreso del Estado los analizara y en su caso aprobará durante el segundo periodo legislativo de sesiones del año 2020.



MONITOREO Y EVALUACIÓN

Parlamento de los niños las niñas, juvenil y de la mujer						
Periodo que se informa	Del 1 de enero al 31 de diciembre de 2020					
Objetivos Generales	Nombre del Indicador	Formula	Meta Programada	Resultado alcanzado al periodo	Indice de Dictaminación	Observaciones al resultado obtenido
Para dar cumplimiento a la fracción XIV artículo 108 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí: "Organizar, de preferencia en el mes de abril, el Parlamento de los Niños y las Niñas"	Convocatoria	Publicación de la Convocatoria	1		100.00%	



LEGISLATURA DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ

MONITOREO Y EVALUACIÓN

INDICADORES DE GESTIÓN							
Periodo que se informa	01 de Enero de 2020 hasta que concluya el ejercicio presupuestal de 2020						
Objetivos Generales	Nombre del Indicador	Formula	Propuestas	Resultado alcanzado al periodo	Meta	Índice de dictaminación	Observaciones al resultado obtenido
El Pleno del Congreso en el periodo ordinario de sesiones, llevara a cabo la secuencia del trámite de discusión, aprobación o rechazo de los dictámenes legislativos, propuestos por los ciudadanos.	Índice de Dictaminación	Número total de iniciativas dictaminadas X 100/número total de iniciativas turnadas a comisiones en el periodo	Creación de leyes Reformas a leyes vigentes Reformas a reglamentos vigentes	0	100 %	0 %	El periodo ordinario de sesiones del H. Congreso del Estado termina de _____ de 2020.
				0	100 %	0 %	
				0	100 %	0 %	



LA LEGISLATURA
SAN LUIS POTOSÍ

MONITOREO Y EVALUACIÓN

INDICADORES DE GESTIÓN							
Periodo que se informa	01 de Enero de 2020 hasta que concluya el ejercicio presupuestal de 2020						
Objetivos Generales	Nombre del Indicador	Formula	Propuestas	Resultado alcanzado al periodo	Mieta	Índice de dictaminación	Observaciones al resultado obtenido
El Pleno del Congreso en el periodo ordinario de sesiones, llevara a cabo la secuencia del trámite de discusión, aprobación o rechazo de los dictámenes legislativos, propuestos por el Ejecutivo	Índice de Dictaminación	Número total de iniciativas dictaminadas X 100/número total de iniciativas turnadas a comisiones en el periodo	Creación de leyes Reformas a leyes vigentes Reformas a reglamentos vigentes	0 0 0	100 % 100 % 100 %	0 % 0 % 0 %	El periodo ordinario de sesiones del H. Congreso del Estado termina de _____ de _____ de 2020.



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
CONGRESO DE LA UNIÓN
CÁMARA DE DIPUTADOS
LIBERTAD Y JUSTICIA

MONITOREO Y EVALUACIÓN

INDICADORES DE GESTIÓN							
Periodo que se informa	01 de Enero de 2020 hasta que concluya el ejercicio presupuestal de 2020						
Objetivos Generales	Nombre del Indicador	Formula	Propuestas	Resultado alcanzado al periodo	Meta	Índice de dictaminación	Observaciones al resultado obtenido
El Pleno del Congreso en el período ordinario de sesiones, llevara a cabo la secuencia del trámite de discusión, aprobación o rechazo de los dictámenes legislativos, propuestos por los diputados.	Índice de Dictaminación	Número total de iniciativas dictaminadas X 100/número total de iniciativas turnadas a comisiones en el periodo	Creación de leyes	0	100 %	0 %	El periodo ordinario de sesiones del H. Congreso del Estado termina ____ de ____ de 2020.
			Reformas a leyes vigentes	0	100 %	0 %	
			Reformas a reglamentos vigentes	0	100 %	0 %	
			Puntos de acuerdo	0	100 %	0 %	
				0	100 %	0 %	



REPORTE

	Observación
Dictaminación	Revisión y Aprobación en su caso de los dictámenes referentes a cuotas y tarifas de agua potable, drenaje, alcantarillado y saneamiento de los municipios que presentan este rubro en sus leyes de ingresos.
Informe	Presentar informe de actividades de la CEDH, por escrito y en forma personal dentro de los primeros dos meses del año, el cual será remitido a los tres poderes del Estado, los organismos constitucionales autónomos y, difundidos a la población en general.
Dictaminación	Aprobación del Paquete financiero de gobierno 2020: Ley de Ingresos y Presupuesto de Egresos de gobierno del estado para el ejercicio fiscal 2020.
Dictaminación	Aprobación de 58 Leyes Municipales de ingresos para el ejercicio fiscal 2020.
Dictaminación	Revisión y Aprobación en su caso de los Valores catastrales que presenten los municipios para el Ejercicio Fiscal 2020.
Convocatoria	Redactar anualmente la convocatoria, revisar y dictaminar sobre las propuestas que se presenten y someter al Pleno el otorgamiento de la Presea Plan de San Luis.
Dictaminación	La comisión de Vigilancia remitirá los informes junto con sus respectivos dictámenes que le presente la Auditoría Superior el Estado a la Directiva, para su estudio y aprobación en su caso.
Dictaminación	Análisis, discusión y en su caso aprobación de iniciativas presentadas por los Ciudadanos, el Ejecutivo y los Diputados.
Convocatoria	Parlamento Infantil y Juvenil

RESULTADO DE LAS FINANZAS PUBLICAS EN LOS ULTIMOS 5 AÑOS

En cumplimiento al artículo 5° fracción IV de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, se presentan los resultados de las finanzas públicas del Poder Legislativo abarcando un periodo de los últimos cinco años y el ejercicio fiscal en cuestión, de acuerdo con los formatos emitidos por el CONAC.

Concepto (B)	Año 5 2014 1 (c)	Año 4 2015 1 (c)	Año 3 2016 1 (c)	Año 2 2017 1 (c)	Año 1 2018 1 (c)	Año del Ejercicio Vigente 2019 2 (d)
1. Gasto No Etiquetado (1=A+B+C+D+E+F+G+H+I)	243,614,841.52	261,071,896.77	284,710,028.82	299,709,050.62	287,432,202.27	301,897,149.42
A. Servicios Personales	161,688,040.49	188,273,831.89	212,075,889.48	238,651,884.65	255,223,230.33	268,907,232.35
B. Materiales y Suministros	3,815,382.62	4,204,242.74	3,809,813.42	4,013,578.36	4,022,043.53	4,619,720.09
C. Servicios Generales	73,114,529.08	67,113,618.38	63,203,822.87	44,805,933.64	23,541,623.39	25,163,348.98
D. Transferencias, Asignaciones y subsidios y otras ayudas	215,000.00	215,000.00	215,000.00	215,000.00	3,250,106.00	1,215,000.00
E. Bienes muebles, inmuebles e intangibles	4,781,889.33	1,265,203.76	5,405,503.05	6,016,653.97	1,395,199.02	1,991,848.00
F. Inversión Pública						
G. Inversiones financieras y otras provisiones						
H. Participaciones y aportaciones						
I. Deuda pública						
2. Gasto Etiquetado (2=A+B+C+D+E+F+G+H+I)	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
A. Servicios Personales						
B. Materiales y Suministros						
C. Servicios Generales						
D. Transferencias, Asignaciones y subsidios y otras ayudas						
E. Bienes muebles, inmuebles e intangibles						
F. Inversión Pública						
G. Inversiones financieras y otras provisiones						
H. Participaciones y aportaciones						
I. Deuda pública						
3. Total de Resultados de Egresos (3=1+2)	243,614,841.52	261,071,896.77	284,710,028.82	299,709,050.62	287,432,202.27	301,897,149.42

PROYECCIONES DE LAS FINANZAS PUBLICAS PARA LOS SIGUIENTES 5 AÑOS

En cumplimiento al artículo 5° fracción II de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, se presentan las proyecciones de las finanzas públicas del Poder Legislativo abarcando un periodo de los últimos cinco años y el ejercicio fiscal en cuestión, de acuerdo con los formatos emitidos por el CONAC.

Concepto	Año en Cuestión 2020 (de proyecto de presupuesto)	Año 2 2021	Año 3 2022	Año 4 2023	Año 5 2024	Año 5 2025
1. Gasto No Etiquetado (1=A+B+C+D+E+F+G+H+I)	323,148,355.00	332,842,805.65	342,828,089.82	353,112,932.51	363,706,320.49	374,617,510.10
A. Servicios Personales	288,984,800.00	297,654,344.00	306,583,974.32	315,781,493.55	325,254,938.36	335,012,586.51
B. Materiales y Suministros	4,819,720.00	4,964,311.60	5,113,240.95	5,266,638.18	5,424,637.32	5,587,376.44
C. Servicios Generales	25,716,556.00	26,488,052.68	27,282,694.26	28,101,175.09	28,944,210.34	29,812,536.65
D. Transferencias, Asignaciones y subsidios y otras ayudas	1,215,000.00	1,251,450.00	1,288,993.50	1,327,663.31	1,367,493.20	1,408,518.00
E. Bienes muebles, inmuebles e intangibles	2,412,279.00	2,484,647.37	2,559,186.79	2,635,962.39	2,715,041.27	2,796,492.50
F. Inversión Pública						
G. Inversiones financieras y otras provisiones						
H. Participaciones y aportaciones						
I. Deuda pública						
2. Gasto Etiquetado (2=A+B+C+D+E+F+G+H+I)	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
A. Servicios Personales						
B. Materiales y Suministros						
C. Servicios Generales						
D. Transferencias, Asignaciones y subsidios y otras ayudas						
E. Bienes muebles, inmuebles e intangibles						
F. Inversión Pública						
G. Inversiones financieras y otras provisiones						
H. Participaciones y aportaciones						
I. Deuda pública						
3. Total de Egresos Projectados (3=1+2)	323,148,355.00	332,842,805.65	342,828,089.82	353,112,932.51	363,706,320.49	374,617,510.10

*Las proyecciones de crecimiento para el periodo 2021 al 2025 se realizaron en base a la estimación del Inpc que en los últimos años ha sido de un 3%.



PRESUPUESTO DE EGRESOS PARA EL EJERCICIO FISCAL 2020

El H. Congreso del Estado de San Luis Potosí para el cumplimiento del Plan Anual de Trabajo para el ejercicio fiscal 2020 requiere de un presupuesto de \$ 323, 148, 355.00 (Trescientos veintitrés millones ciento cuarenta y ocho mil trescientos cincuenta y cinco pesos 00/100 M.N.). Mismo que se encuentra debidamente detallado por capítulos como a continuación se indica:

Capítulo 1000	\$ 288,984,800.00.00
Capítulo 2000	\$ 4,819,720.00
Capítulo 3000	\$ 25,716,556.00
Capítulo 4000	\$ 1,215,000.00
Capítulo 5000	\$ 2,412,279.00

En comparación con el Presupuesto de Egresos autorizado para el ejercicio fiscal 2019, el presupuesto para el ejercicio fiscal 2020, presenta un incremento porcentual del 10.24 %.

Concepto	2019	2020	Variación	% Variación
Presupuesto de Egresos	\$ 308, 708, 617.00	\$ 323, 148,355.00	\$ 14,439,738.00	4.68 %

La previsión para el incremento salarial en cantidad de \$ 8,021,026. 00 (Ocho millones veintiún mil veintiséis pesos 00/100 M.N), que se incluye en el Presupuesto de Egresos para el Ejercicio Fiscal 2020, corresponde al Capítulo 1000 "Servicios Personales", en los conceptos que a continuación se indican:



Concepto	Importe	% Variación	Fundamento Legal
Previsión para Incremento Salarial	\$8'021,026.00	2.60 %	Artículo 10 Fracción I de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios.

Se hace mención que para el ejercicio 2020 el concepto de Previsión para Incremento Salarial en cantidad de \$8'021,026.00, se origina de la negociación salarial que realiza el Poder Ejecutivo con los Sindicatos y que dicha negociación es notificada a este Poder Legislativo para su cumplimiento. Se presupuesta el 3 % de incremento al capítulo 1000 de servicios personales, que es la tasa límite de crecimiento real, aplicada a la asignación global de recursos para servicios personales aprobada en el Presupuesto de Egresos del ejercicio inmediato anterior, con fundamento en el artículo 10 Fracción I de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios.

En caso de que la negociación salarial que realiza el Poder Ejecutivo con los Sindicatos y que es notificada a este Poder Legislativo, sea superior al 3%, se requerirá una ampliación presupuestal para cubrir las diferencias que se generen.

Se señala que el Presupuesto de Egresos para el Ejercicio Fiscal 2020, con fundamento en el artículo 27 de la Ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria del Estado y Municipios de San Luis Potosí vigente, se encuentra integrado conforme a las siguientes clasificaciones:



I. Clasificación Administrativa

PRESUPUESTO DE EGRESOS EJERCICIO FISCAL 2020 CLASIFICACIÓN ADMINISTRATIVA	
DESCRIPCIÓN	IMPORTE ANUAL
2.1.1.1.2 PODER LEGISLATIVO	\$ 323, 148, 355.00

II. Clasificación Funcional del Gasto

PRESUPUESTO DE EGRESOS EJERCICIO FISCAL 2020 CLASIFICACIÓN FUNCIONAL			
FINALIDAD	FUNCIÓN	SUBFUNCIÓN	IMPORTE ANUAL
PODER LEGISLATIVO			
1. GOBIERNO	1.1 LEGISLACIÓN	1.1.1 LEGISLACIÓN	\$ 323, 148, 355.00



III. Clasificación Económica (Objeto del gasto)

PRESUPUESTO DE EGRESOS EJERCICIO FISCAL 2020		
CLASIFICACIÓN ECONOMICA (OBJETO DEL GASTO)		
DESCRIPCIÓN	IMPORTE ANUAL	IMPORTE ANUAL
PODER LEGISLATIVO		\$ 323, 148, 355.00
GASTO CORRIENTE (CAPITULOS 1000, 2000 3000 y 4000)	\$ 320, 736, 076.00	
INVERSIÓN (CAPITULO 5000)	\$ 2, 412, 279.00	



CAPITULO 1000



CAPITULO 1000

SERVICIOS PERSONALES	288,984,800.48
REMUNERACIONES AL PERSONAL DE CARACTER PERMANENTE	113,396,059.23
DIETAS	47,523,927.96
SUELDO BASE	61,399,016.64
COMPLEMENTO DE SUELDO	4,473,114.63
REMUNERACIONES AL PERSONAL DE CAR-CTER TRANSITORIO	45,871,077.71
HONORARIOS ASIMILABLES A SALARIOS	45,871,077.71
REMUNERACIONES ADICIONALES Y ESPECIALES	32,500,565.49
PRIMA QUINQUENAL POR AÑOS DE SERVICIOS EFECTIVOS PRESTADOS	1,042,200.00
PRIMA VACACIONAL	6,051,274.45
PRIMA DOMINICAL	27,412.26
GRATIFICACIÓN DE FIN DE AÑO	23,819,678.78
REMUNERACIONES POR HORAS EXTRAORDINARIAS	1,560,000.00
SEGURIDAD SOCIAL	15,967,598.74
CUOTAS AL IMSS	1,858,200.00
CUOTAS PARA LA VIVIENDA	3,069,950.83
CUOTAS PARA EL SISTEMA DE AHORRO PARA EL RETIRO	1,227,980.33
CUOTAS PARA EL SEGURO DE VIDA DEL PERSONAL	400,000.00
SEGURO GASTOS MEDICOS MAYORES	2,600,000.00
SERVICIO MEDICO PERSONAL DE BASE	6,811,467.58
OTRAS PRESTACIONES SOCIALES Y ECONOMICAS	73,228,473.22
FONDO DE AHORRO	11,165,796.75
INDEMNIZACIONES Y LIQUIDACIONES POR RETIRO Y HABERES DE RETIRO	2,082,033.49
FONDO DE AHORRO (PENSIONES)	4,297,931.16
ESTIMULOS POR AÑOS DE SERVICIO	1,872,762.42
PRESTACIONES CONTRACTUALES MENSUALES	30,078,858.32
PRESTACIONES CONTRACTUALES ANUALES	23,731,091.08
PREVISIONES	8,021,026.09
PREVISIÓN DE INCREMENTO SALARIAL	8,021,026.09



ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ

**PRESUPUESTO DE EGRESOS 2020
TABULADOR DE REMUNERACIONES
PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ**

Descripción de Puestos	Nivel	No. Plazas	MENSUAL										Total Mensual	Total Anual
			Remuneraciónes al personal de Carácter Permanente	Remuneraciónes al personal de Carácter Transitorio	Remuneraciónes Adicionales y Especiales	Seguridad Social	Otras Prestaciones Sociales y Económicas	Previsiones	Pago de Estímulos a Servidores Públicos					
MOZO DE OFICINA	2	1	14,332		3,933	1,953	17,524					37,743	452,914	
MOZO DE ORDENANZA	2	1	14,332		3,583	1,953	17,524					37,393	448,714	
ANALISTA NO ESPECIALIZADO	2	4	67,001		17,400	8,490	74,635					167,526	2,010,312	
MOZO DE ORD. NO ESPECIALIZADO	3	1	16,750		4,188	2,123	18,659					41,719	500,628	
CHOFER	4	2	38,555		10,265	4,466	38,737					92,023	1,104,282	
MOZO DE ORD./FUNCIONES DE SUPERVISOR	4	5	85,827		23,507	10,758	94,652					214,743	2,576,921	
MOZO ORD./FUNCIONES TÉCNICAS MENSAJERO	4	1	17,165		4,591	2,152	18,930					42,839	514,064	



GOBIERNO DEL ESTADO DE CHIAPAS

MENSUAL											
Descripción de Puestos	Nivel	No. Plazas	Remuneración es al personal de Carácter Permanente	Remuneraciones al personal de Carácter Transitorio	Remuneraciones Adicionales y Especiales	Seguridad Social	Otros Prestaciones Sociales y Económicas	Previsiones	Pago de Estímulos a Servidores Públicos	Total Mensual	Total Anual
AUX. ADMIVO./RECEPCIONISTA	5	2	39,111		11,878	4,638	40,780			96,406	1,156,868
AUXILIAR ADMINISTRATIVO	5	5	98,666		27,693	11,594	101,947			239,500	2,878,797
MOZO ORD. C.FUN.TEC.NO ESPECIALIZADO	5	2	39,899		10,878	4,638	40,780			96,194	1,154,328
MOZO ORDEN.C.FUNCIONES TECNICAS DE JARDINERIA	5	1	19,555		5,239	2,319	20,390			47,503	570,034
TECNICO NO ESPECIALIZADO	5	1	19,555		5,939	2,319	20,390			48,203	578,434
AUXILIAR NO ESPECIALIZADO	6	1	20,991		5,588	2,419	21,144			50,152	601,828
AUXILIAR EN ADMINISTRACION	7	3	66,873		38,868	7,531	67,266			160,538	1,926,457
AUXILIAR JURIDICO	7	1	22,291		6,023	2,510	22,422			53,246	638,952
SECRETARIA DE APOYO	7	1	23,799		7,000	2,616	22,989			56,403	676,839



MENSUAL											
Descripción de Puestos	Nivel	No. Plazas	Remuneraciónes al personal de Carácter Permanente	Remuneraciones al personal de Carácter Transitorio	Remuneraciones Adicionales y Especiales	Seguridad Social	Otras Prestaciones Sociales y Económicas	Previsiones	Pago de Estímulos a Servidores Públicos	Total Mensual	Total Anual
TECNICO ESPECIALIZADO	7	1	22,294		6,023	2,511	22,423			53,250	639,001
ANALISTA ADMINISTRATIVO	8	1	23,864		6,316	2,621	23,953			56,754	681,049
AUXILIAR ESPECIALIZADO	9	10	266,907		68,687	27,500	249,697			612,791	7,353,488
AUX. ADMIVO. ESPECIALIZADO	10	2	55,092		14,873	5,756	52,065			127,786	1,533,435
AUXILIAR ESPECIALIZADO	10	2	55,092		14,673	5,756	52,065			127,586	1,531,035
JEFE DE SECCION	10	10	277,230		74,967	28,783	260,326			641,306	7,695,672
JEFE DE SECC. ESPECIALIZADO	11	4	118,551		32,038	12,099	112,011			274,698	3,296,380
SECRETARIA DE AREA	11	7	213,191		57,475	21,245	196,410			480,322	5,859,862
ADMINISTRADORA	12	1	33,985		8,788	3,229	29,557			75,559	906,713
ENCARGADO ARCHIVO ADMIVO.H	12	1	30,839		7,710	3,109	12,409			54,066	648,794



MENSUAL											
Descripción de Puestos	Nivel	No. Plazas	Remuneración es al personal de Carácter Permanente	Remuneraciones al personal de Carácter Transitorio	Remuneraciones Adicionales y Especiales	Seguridad Social	Otras Prestaciones Sociales y Económicas	Previsiones	Pago de Estímulos a Servidores Públicos	Total Mensual	Total Anual
ENCARGADO DE PROGRAMA	12	1	31,687		8,372	3,168	29,232			72,458	869,495
JEFE DE GRABACION	12	1	34,056		8,972	3,168	29,232			75,428	905,132
JEFE DE OFICINA	12	8	261,428		68,589	25,405	234,179			589,601	7,075,216
SECRETARIA EJECUTIVA	12	27	850,671		240,327	87,174	798,047			2,016,218	24,194,618
ASESOR	13	3	105,692		26,436	9,944	81,557			223,629	2,683,553
ASESOR DE COMISIONES	13	13	494,384		116,549	43,304	424,153			1,078,389	12,940,674
ENCARGADO SRIA T.C.O.A.CD	13	1	33,173		8,293	3,272	13,038			57,776	693,315
JEFE DE DEPARTAMENTO	13	14	485,771		126,148	46,704	479,634			1,148,257	13,779,069
JEFE UNIDAD DE TRANSPARENCIA	13	1	33,171		8,293	3,272	13,038			57,776	693,315
JEFE DEPTO. OFICINA DE PARTES	13	1	36,352		9,571	3,336	34,160			83,519	1,002,230



Descripción de Puestos	Nivel	No. plazas	MENSUAL								Total Mensual	Total Anual
			Remuneración es al personal de Carácter Permanente	Remuneraciones al personal de Carácter Transitorio	Remuneraciones Adicionales y Especiales	Seguridad Social	Otras Prestaciones Sociales y Económicas	Previsiones	Pago de Estímulos a Servidores Públicos			
NOTIFICADOR (A)	13	2	72,351		18,443	6,672	68,519				105,985	1,991,818
PROGRAMADOR ESPECIALIZADO	13	3	103,106		27,714	10,008	102,779				243,607	2,493,282
SECRETARIA DE ACTAS Y ACUERDOS	13	2	83,174		20,248	6,981	70,182				180,586	2,167,028
SUB-COORD. DE ENULL Y EV.	13	1	46,689		12,322	4,218	39,000				102,230	1,226,763
SUPERVISOR DE MANTTC.	13	1	40,117		8,971	3,336	34,260				86,684	1,040,209
SUB-COORD.SERV.INTERNO S	14	1	47,402		9,760	3,683	10,519				71,365	856,375
SUB-COORD.DE ADQUISICIONES	14	1	50,985		9,760	3,683	10,519				74,948	899,375
CONTRALOR INTERNO	18	1	63,073		13,028	4,850	15,011				96,862	1,167,348
COORDINADORES	18	6	400,853		85,568	29,099	90,068				600,588	7,243,055
COORDINADORES	19	3	338,390		61,168	19,977	65,936				485,461	5,825,534



MENSUAL											
Descripción de Puestos	Nivel	No. Plazas	Remuneraciónes al personal de Carácter Permanente	Remuneraciones al personal de Carácter Transitorio	Remuneraciones Adicionales y Especiales	Seguridad Social	Otras Prestaciones Sociales y Económicas	Previsi ones	Pago de Estimulos a Servidores Públicos	Total Mensual	Total Anual
TITULAR UNIDAD DE EVALUACION Y CONTROL	19	1	118,067		20,431	6,671	22,020			167,189	2,006,265
DIPUTADOS	20	27	3,960,327		1,210,100		514,843			5,685,270	68,223,239
HONORARIOS ASIMILABLES A SUELDO		127	3,391,913							3,391,913	40,702,955
		317	12,894,585		2,576,096	513,011	4,829,699			20,753,390	249,040,683

NOTA: SE CONSIDERAN \$ 31,923,091.00 PARA CUBRIR LAS PARTIDAS DE: TIEMPO EXTRA, INDEMNIZACIONES Y LIQUIDACIONES POR RETIRO Y HABERES CAIDOS, GASTOS MEDICOS MAYORES, SEGURO DE VIDA, PRIMA DOMINICAL, ESTIMULOS POR AÑOS DE SERVICIOS, PREMIO DE PUNTUALIDAD, DESPESA A EMPLEADOS, APOYO PARA GUARDERIA, BECA DE BACHILLERATO, BECA DE ESTUDIOS, BECA DE ESTUDIOS MEDIO SUPERIOR, APOYO UTILS ESCOLARES, APOYO PARA COMPRA DE LIBROS Y APOYO PARA TITULACION DE LICENCIATURAS, ESTIMULO DE PROFESIONALIZACION, BONO DIA DE LA MADRE, BONO DIA DEL PADRE Y OTRAS PRESTACIONES POR APOYOS, EVENTOS Y FESTEJOS, LAS CUALES NO FORMAN PARTE DEL TABULADOR DE REMUNERACIONES, ASI COMO \$ 8,021,026.00 DE PREVISION PARA INCREMENTO SALARIAL.



GOBIERNO DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

POR LA JUNTA DE COORDINACIÓN POLÍTICA Y LOS ORGANOS DE SOPORTE TECNICO:

DIP. ROLANDO HERVERT LARA
PRESIDENTE

DIP. HECTOR MAURICIO RAMIREZ KOINISHI
VICEPRESIDENTE

DIP. EDSON DE JESUS QUINTANA SANCHEZ
SECRETARIO

DIP. PAOLA ALEJANDRA ARREOLA NIETO
VOCAL

DIP. CANDIDO OCHOA ROJAS
VOCAL

DIP. JESUS EMMANUEL RAMOS HERNANDEZ
VOCAL

DIP. MARIO LARRAGA DELGADO
VOCAL

DIP. OSCAR CARLOS VERA FÁBREGA
VOCAL

DIP. EUGENIO GUADALUPE GOVEA ARCOS
VOCAL

DIP. MARTHA BARAJAS GARCIA
VOCAL

MTRA. MARISOL DENIZ ALVARADO MARTINEZ
OFICIAL MAYOR

C.P. MARTHA ELVA ZUÑIGA BARRAGAN
COORDINADORA DE FINANZAS



CAPITULO 2000



CAPITULO 2000

MATERIALES Y SUMINISTROS	4,819,720.09
MATERIALES DE ADMINISTRACIÓN, EMISIÓN DE DOCUMENTOS	2,837,500.09
MATERIALES, ÚTILES Y EQUIPOS MENORES DE OFICINA	674,679.97
MATERIALES Y ÚTILES DE IMPRESIÓN Y REPRODUCCIÓN	26,770.12
MATERIALES, ÚTILES Y EQUIPOS MENORES DE TECNOLOGÍA	1,342,500.00
MATERIAL IMPRESO E INFORMACIÓN DIGITAL	577,250.00
MATERIAL DE LIMPIEZA	216,300.00
ALIMENTOS Y UTENSILIOS	1,246,475.00
ALIMENTACIÓN EN OFICINAS O LUGARES DE TRABAJO	451,940.00
ALIMENTACIÓN EN EVENTOS OFICIALES	786,135.00
UTENSILIOS PARA EL SERVICIO DE ALIMENTACIÓN	8,400.00
MATERIALES Y ARTÍCULOS DE CONSTRUCCIÓN Y DE REPARACIÓN	95,739.80
MATERIAL ELÉCTRICO Y ELECTRÓNICO	95,739.80
PRODUCTOS QUÍMICOS, FARMACÉUTICOS Y DE LABORATORIO	8,650.00
MEDICINAS Y PRODUCTOS FARMACÉUTICOS	8,650.00
COMBUSTIBLES, LUBRICANTES Y ADITIVOS	145,500.00
COMBUSTIBLES, LUBRICANTES Y ADITIVOS	145,500.00
VESTUARIO, BLANCOS, PRENDAS DE PROTECCIÓN Y ARTÍCULOS DEPORTIVOS	445,855.20
VESTUARIO Y UNIFORMES	445,855.20
HERRAMIENTAS, REFACCIONES Y ACCESORIOS MENORES	40,000.00
HERRAMIENTAS MENORES	40,000.00



CAPITULO 3000



CAPITULO 3000

SERVICIOS GENERALES	25,716,556.08
SERVICIOS BÁSICOS	2,028,329.84
ENERGÍA ELÉCTRICA	832,500.00
AGUA	105,456.00
TELEFONÍA TRADICIONAL	1,090,373.84
SERVICIOS POSTALES Y TELEGRÁFICOS	94,500.00
SERVICIOS POSTALES	94,500.00
SERVICIOS DE ARRENDAMIENTO	966,414.36
ARRENDAMIENTO DE EDIFICIOS	910,764.36
ARRENDAMIENTO DE MOBILIARIO Y EQUIPO DE ADMINISTRACION	3,150.00
ARRENDAMIENTO DE EQUIPO DE TRANSPORTE	52,500.00
SERVICIOS PROFESIONALES, CIENTÍFICOS, TÉCNICOS Y OTROS SERVICIOS	600,914.28
SERVICIOS LEGALES, DE CONTABILIDAD, AUDITORÍA Y RELACIONADOS	500,914.28
SERVICIOS DE CAPACITACIÓN	100,000.00
SERVICIOS FINANCIEROS, BANCARIOS Y COMERCIALES	605,213.10
SERVICIOS FINANCIEROS Y BANCARIOS	27,825.00
SERVICIOS DE RECAUDACIÓN, TRASLADO Y CUSTODIA DE VALORES	196,561.07
SÉGURO DE BIENES PATRIMONIALES	370,000.00
SERVICIOS FINANCIEROS, BANCARIOS Y COMERCIALES INTEGRALES	10,827.03
SERVICIOS DE INSTALACIÓN, REPARACIÓN, MANTENIMIENTO	2,182,491.62
CONSERVACIÓN Y MANTENIMIENTO MENOR DE INMUEBLES	1,141,831.92
INSTALACIÓN, REPARACIÓN Y MANTENIMIENTO DE MOBILIARIO	110,000.00
INSTALACIÓN, REPARACIÓN Y MANTENIMIENTO DE EQUIPO DE COMPUTO Y DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACION	83,577.30
REPARACIÓN Y MANTENIMIENTO DE EQUIPO DE TRANSPORTE	759,082.44
INSTALACIÓN, REPARACIÓN Y MANTENIMIENTO DE MAQUINA	5,000.00
SERVICIOS DE LIMPIEZA Y MANEJO DE DESECHOS	83,000.00
SERVICIOS DE COMUNICACIÓN SOCIAL Y PUBLICIDAD	10,000,000.00
DIFUSIÓN POR RADIO, TELEVISIÓN Y OTROS MEDIOS DE MENSAJES SOBRE PROGRAMAS Y ACTIVIDADES GUBERNAMENTALES	10,000,000.00
SERVICIOS DE TRASLADO Y VIÁTICOS	360,500.00
PASAJES AÉREOS	100,000.00
PASAJES TERRESTRES	10,500.00



SERVICIOS GENERALES	25,716,556.08
VIÁTICOS EN EL PAÍS	250,000.00
SERVICIOS OFICIALES	1,100,000.00
GASTOS DE ORDEN SOCIAL Y CULTURAL	1,000,000.00
GASTOS DE REPRESENTACIÓN	100,000.00
OTROS SERVICIOS GENERALES	6,830,592.88
TENENCIAS Y CANJE DE PLACAS DE VEHICULOS OFICIALES	136,445.00
PENAS, MULTAS, ACCESORIOS Y ACTUALIZACIONES	10,000.00
IMPUESTO SOBRE NOMINA	6,684,147.88
SERVICIOS GENERALES VARIOS	947,600.00



CAPITULO 4000



CAPÍTULO 4000

TRANSFERENCIAS, ASIGNACIONES, SUBSIDIOS Y OTRAS AYUDAS	1,215,000.00
DONATIVOS	1,215,000.00
DONATIVOS A INSTITUCIONES SIN FINES DE LUCRO	1,215,000.00



CAPITULO 5000



CAPÍTULO 5000

BIENES MUEBLES, INMUEBLES E INTANGIBLES	2,412,279.00
MOBILIARIO Y EQUIPO DE ADMINISTRACIÓN	1,432,279.00
MUEBLES DE OFICINA Y ESTANTERÍA	206,848.00
MUEBLES, EXCEPTO DE OFICINA Y ESTANTERÍA	25,000.00
EQUIPO DE CÓMPUTO Y DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACION	1,120,431.00
OTROS MOBILIARIOS Y EQUIPOS DE ADMINISTRACIÓN	80,000.00
MOBILIARIO Y EQUIPO EDUCACIONAL Y RECREATIVO	230,000.00
EQUIPOS Y APARATOS AUDIOVISUALES	30,000.00
CÁMARAS FOTOGRÁFICAS Y DE VIDEO	200,000.00
MAQUINARIA, OTROS EQUIPOS Y HERRAMIENTAS	150,000.00
SISTEMAS DE AIRE ACONDICIONADO, CALEFACCIÓN Y DE RREFRIGERACION INDUSTRIAL Y COMERCIAL	50,000.00
EQUIPO DE COMUNICACIÓN Y TELECOMUNICACIÓN	50,000.00
HERRAMIENTAS Y MÁQUINAS-HERRAMIENTA	50,000.00
ACTIVOS INTANGIBLES	600,000.00
LICENCIAS INFORMÁTICAS E INTELECTUALES	600,000.00



ANEXO CAPITULO 2000



ANEXO 2000

Capítulo	Naturaleza	Descripción	Cantidad	Precio Unitario	Monto Mensual	Monto Anual	U responsable	Justificación	Programa	Proyecto
2000	2110	MATERIALES, ÚTILES Y EQUIPOS MENORES DE OFICINA			\$56,223	\$674,680	0101001	Son los materiales, artículos diversos y equipos menores para el uso en las oficinas para llevar a cabo el trabajo legislativo.	511	NO APLICA
2000	2121	MATERIALES Y ÚTILES DE IMPRESIÓN Y REPRODUCCIÓN			\$2,231	\$26,770	0101001	Son materiales utilizados en la impresión, reproducción, utilizados para llevar a cabo el trabajo legislativo.	511	NO APLICA
2000	2141	MATERIALES, ÚTILES Y EQUIPOS MENORES DE TECNOLOGÍA			\$111,875	\$1,342,500	0101001	Son insumos y equipos menores utilizados en el procesamiento, grabación e impresión utilizados para llevar a cabo el trabajo legislativo.	511	NO APLICA
2000	2151	MATERIAL IMPRESO E INFORMACIÓN DIGITAL			\$48,104	\$577,250	0101001	Es la adquisición libros, revistas, periódicos, publicaciones, diarios oficiales, gacetas, material audiovisual y la suscripción a revistas y publicaciones especializadas que se requieren para llevar a cabo el trabajo legislativo	511	NO APLICA



Capítulo	Naturaleza	Descripción	Cantidad	Precio Unitario	Monto Mensual	Monto Anual	U responsable	Justificación	Programa	Proyecto
2000	2161	MATERIAL DE LIMPIEZA			\$18,025	\$216,300	0101001	Es la compra de materiales, artículos y enseres para el aseo, limpieza e higiene de los edificios que ocupa el recinto legislativo	511	NO APLICA
2000	2211	ALIMENTACIÓN EN OFICINAS O LUGARES DE TRABAJO			\$37,662	\$451,940	0101001	Es la compra productos para la alimentación de los empleados proporcionados en instalaciones del recinto legislativo, derivado de cargas extraordinarias de trabajo	511	NO APLICA
2000	2212	ALIMENTACIÓN EN EVENTOS OFICIALES			\$65,511	\$786,135	0101001	Es el servicio de alimentación proporcionado en eventos oficiales en los que participan los Legisladores y personal de apoyo tales como sesiones ordinarias extraordinarias y reuniones de trabajo.	511	NO APLICA
2000	2231	UTENSILIOS PARA EL SERVICIO DE ALIMENTACIÓN			\$700	\$8,400	0101001	Es la compra de utensilios necesarios para proporcionar el servicio de alimentación en las reuniones de trabajo y en las sesiones llevadas a cabo para llevar a cabo el trabajo legislativo	511	NO APLICA



Capítulo	Naturaliza	Descripción	Cantidad	Precio Unitario	Monto Mensual	Monto Anual	U responsable	Justificación	Programa	Proyecto
2000	2461	MATERIAL ELÉCTRICO Y ELECTRÓNICO			\$7,978	\$95,740	0101001	Es la compra de material eléctrico cables interruptores, tubos fluorescentes, lámparas para el mantenimiento eléctrico de los edificios del recinto legislativo	511	NO APLICA
2000	2531	MEDICINAS Y PRODUCTOS FARMACÉUTICOS			\$721	\$8,650	0101001	Es la compra de medicamentos para el botiquín de primeros auxilios	511	NO APLICA
2000	2611	COMBUSTIBLES, LUBRICANTES Y ADITIVOS			\$12,125	\$145,500	0101001	Es la compra de gasolina y aditivos utilizados en los vehículos oficiales del Poder Legislativo	511	NO APLICA
2000	2711	VESTUARIO Y UNIFORMES			\$37,155	\$445,855	0101001	Compra de Uniformes para el personal de base que atiende las sesiones y al público en general que visita los edificios del recinto legislativo	511	NO APLICA
2000	2911	HERRAMIENTAS MENORES			\$3,333	\$40,000	0101001	Es la compra de herramientas auxiliares de trabajo, necesarios para la conservación de los bienes muebles e inmuebles, del recinto legislativo	511	NO APLICA



ANEXO CAPITULO 3000



ESTADO DE BAJA CALIFORNIA
CON TU BUENA VOLUNTAD

ANEXO 3000

Capítulo	Naturaleza	Concepto	Num Servicios	Precio Unitario	Monto Mensual	Monto Anual	U responsable	Justificación	Programa	Proyecto
3000	3111	ENERGÍA ELÉCTRICA	12	\$ 69,375	\$ 69,375	\$ 832,500	0101001	Es el consumo de energía eléctrica, necesaria para el funcionamiento de las instalaciones oficiales del recinto Legislativo	511	NO APLICA
3000	3131	AGUA	6	\$ 17,576	\$ 17,576	\$ 105,456	0101001	Son las erogaciones destinadas a cubrir el importe del consumo de agua potable, necesaria para el funcionamiento de las instalaciones oficiales del recinto Legislativo	511	NO APLICA
3000	3141	TELEFONÍA TRADICIONAL	12	\$ 90,864	\$ 90,864	\$ 1,090,374	0101001	Son las erogaciones destinadas al pago de servicio telefónico convencional nacional e internacional, requerido en el	511	NO APLICA



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
LEGISLATURA DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES

Capítulo	Naturaleza	Concepto	Num Servicios	Precio Unitario	Monto Mensual	Monto Anual	U responsable	Justificación	Programa	Proyecto
3000	3182	SERVICIOS POSTALES	12	\$ 7,875	\$ 7,875	\$ 94,500	0101001	desempeño de funciones oficiales del Poder Legislativo Son las erogaciones destinadas a cubrir el pago de servicio postal nacional, que utiliza el Poder Legislativo para el desempeño de sus funciones	511	NO APLICA
3000	3221	ARRENDAMIENTO DE EDIFICIOS	12	\$ 75,897	\$ 75,897	\$ 910,764	0101001	Son las erogaciones destinadas a cubrir la renta de edificios, bodegas y espacios para estacionamiento y/o pensiones para el parque vehicular que requiere el Poder Legislativo	511	NO APLICA



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION

Capítulo	Naturaleza	Concepto	Num Servicios	Precio Unitario	Monto Mensual	Monto Anual	U responsable	Justificación	Programa	Proyecto
3000	3231	ARRENDAMIENTO DE MOBILIARIO Y EQUIPO DE ADMINISTRACION	12	\$ 263	\$ 263	\$ 3,150	0101001	Son las erogaciones destinadas a cubrir el alquiler de mobiliario requerido para cumplir con las funciones oficiales, por no contar con estos en el Poder Legislativo	511	NO APLICA
3000	3251	ARRENDAMIENTO DE EQUIPO DE TRANSPORTE	12	\$ 4,375	\$ 4,375	\$ 52,500	0101001	Son las erogaciones destinadas a cubrir necesidades debido a que no se cuenta con el equipo de transporte suficiente para llevar a cabo actividades del Poder Legislativo	511	NO APLICA



GOBIERNO DEL ESTADO DE
SAN LUIS POTOSÍ

Capítulo	Naturaleza	Concepto	Num Servicios	Precio Unitario	Monto Mensual	Monto Anual	U responsable	Justificación	Programa	Proyecto
3000	3311	SERVICIOS LEGALES, DE CONTABILIDAD, AUDITORÍA Y RELACIONADOS	12	\$ 41,743	\$ 41,743	\$ 500,914	0101001	Son las erogaciones destinadas a cubrir servicios de asesoría técnica con la cuestión contable y administrativa necesarias para cumplir con la normatividad de la presentación de la información financiera	511	NO APLICA
3000	3341	SERVICIOS DE CAPACITACIÓN	12	\$ 8,333	\$ 8,333	\$ 100,000	0101001	Son las erogaciones destinadas a cubrir el costo de los servicios profesionales que se contraten con personas físicas y morales por concepto de preparación e impartición de cursos de capacitación y/o actualización de los funcionarios y servidores públicos	511	NO APLICA



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
CONGRESO DE LA UNIÓN

Capítulo	Naturaleza	Concepto	Num Servicios	Precio Unitario	Monto Mensual	Monto Anual	U responsable	Justificación	Programa	Proyecto
3000	3411	SERVICIOS FINANCIEROS Y BANCARIOS	12	\$ 2,319	\$ 2,319	\$ 27,825	0101001	Son las erogaciones destinadas a cubrir el pago de servicios financieros y bancarios, tales como: el pago de comisiones por servicios prestados por las instituciones bancarias	511	NO APLICA
3000	3431	SERVICIOS DE RECAUDACIÓN, TRASLADO Y CUSTODIA DE VALORES	12	\$ 16,380	\$ 16,380	\$ 196,561	0101001	Son las erogaciones destinadas a cubrir el pago de servicios por traslado de valores que requiere el Poder Legislativo relativos al traslado de la nómina del personal	511	NO APLICA



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Capítulo	Naturaleza	Concepto	Num. Servicios	Precio Unitario	Monto Mensual	Monto Anual	U responsable	Justificación	Programa	Proyecto
3000	3451	SEGURO DE BIENES PATRIMONIALES	1	\$ 370,000	\$ 370,000	\$ 370,000	0101001	Son las erogaciones destinadas a cubrir las primas por concepto de seguros contra robos, incendios, y demás riesgos o contingencias que pueden estar sujetos los bienes muebles e inmuebles del Poder Legislativo	511	NO APLICA
3000	3491	SERVICIOS FINANCIEROS, BANCARIOS Y COMERCIALES INTEGRALES	12	\$ 902	\$ 902	\$ 10,827	0101001	Son las erogaciones de servicios financieros y comerciales que requiere el Poder Legislativo	511	NO APLICA
3000	3511	CONSERVACIÓN Y MANTENIMIENTO MENOR DE INMUEBLES	12	\$ 95,153	\$ 95,153	\$ 1,141,832	0101001	Son las erogaciones destinadas a cubrir los gastos por servicios de conservación y mantenimiento de edificios del recinto Legislativo	511	NO APLICA



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
GOBIERNO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ

Capítulo	Naturaleza	Concepto	Num Servicios	Precio Unitario	Monto Mensual	Monto Anual	U responsable	Justificación	Programa	Proyecto
3000	3521	INSTALACIÓN, REPARACIÓN Y MANTENIMIENTO DE MOBILIARIO	12	\$ 9,167	\$ 9,167	\$ 110,000	0101001	Son las erogaciones destinadas a cubrir los gastos por servicios de instalación, reparación y mantenimiento de toda clase de mobiliario y equipo de administración que requiere el Poder Legislativo para llevar a cabo sus funciones	511	NO APLICA
3000	3531	INSTALACIÓN, REPARACIÓN Y MANTENIMIENTO DE EQUIPO DE COMPUTO Y DE TECNOLOGIAS DE LA INFORMACION	12	\$ 6,965	\$ 6,965	\$ 83,577	0101001	Son las erogaciones destinadas a cubrir los gastos por servicios que se contraten para la instalación, reparación y mantenimiento de equipos de cómputo y tecnologías de la Información del Poder Legislativo	511	NO APLICA



ASAMBLA LEGISLATIVA
COSTA RICA

Capítulo	Naturaleza	Concepto	Num Servicios	Precio Unitario	Monto Mensual	Monto Anual	U responsable	Justificación	Programa	Proyecto
3000	3551	REPARACIÓN Y MANTENIMIENTO DE EQUIPO DE TRANSPORTE	12	\$ 63,257	\$ 63,257	\$ 759,082	0101001	Son las erogaciones destinadas a cubrir los gastos por servicios de reparación y mantenimiento del equipo de transporte del Poder Legislativo	511	NO APLICA
3000	3571	INSTALACIÓN, REPARACIÓN Y MANTENIMIENTO DE MAQUINA	12	\$ 417	\$ 417	\$ 5,000	0101001	Son las erogaciones destinadas a cubrir los gastos por de reparación y mantenimiento de la maquinaria, otros equipos y herramientas que se utilizan en el mantenimiento de las instalaciones del recinto Legislativo		



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
PODER LEGISLATIVO

Capítulo	Naturaleza	Concepto	Num Servicios	Precio Unitario	Monto Mensual	Monto Anual	U responsable	Justificación	Programa	Proyecto
3000	3581	SERVICIOS DE LIMPIEZA Y MANEJO DE DESECHOS	12	\$ 6,917	\$ 6,917	\$ 83,000	0101001	Son las erogaciones destinadas para cubrir los gastos por servicios de lavandería, limpieza, desinfección, higiene en los bienes muebles e inmuebles del Poder Legislativo	511	NO APLICA
3000	3611	DIFUSIÓN POR RADIO, TELEVISIÓN Y OTROS MEDIOS DE MENSAJES SOBRE PROGRAMAS Y ACTIVIDADES GUBERNAMENTALES	12	\$ 833,333	\$ 833,333	\$ 10,000,000	0101001	Son las erogaciones destinadas a cubrir el costo de difusión de las actividades realizadas por el Poder Legislativo	511	NO APLICA
3000	3711	PASAJES AÉREOS	12	\$ 8,333	\$ 8,333	\$ 100,000	0101001	Son las erogaciones destinadas para cubrir los gastos por concepto de traslado de los Legisladores por vía aérea para cumplir alguna función en representación del Poder Legislativo	511	NO APLICA



Capítulo	Naturaleza	Concepto	Num Servicios	Precio Unitario	Monto Mensual	Monto Anual	U responsable	Justificación	Programa	Proyecto
3000	3721	PASAJES TERRESTRES	12	\$ 875	\$ 875	\$ 10,500	0101001	Son las erogaciones destinadas a cubrir los gastos de traslado de personal por vía terrestre, tales para realizar el trabajo encomendado por alguna comisión o para cumplir con las funciones propias del Poder Legislativo	511	NO APLICA
3000	3751	VIÁTICOS EN EL PAÍS	12	\$ 20,833	\$ 20,833	\$ 250,000	0101001	Son las erogaciones destinadas a cubrir los gastos de alimentación, hospedaje y transporte de los funcionarios públicos que laboran en el Poder Legislativo en el desempeño del trabajo encomendado por alguna comisión o que su actividad así lo requiera	511	NO APLICA
3000	3821	GASTOS DE ORDEN SOCIAL Y CULTURAL	12	\$ 83,333	\$ 83,333	\$ 1,000,000	0101001	Son las erogaciones destinadas a cubrir los servicios con motivo de la celebración de	511	NO APLICA



ASSEMBLEA LEGISLATIVA
SAN LUIS POTOSÍ

Capítulo	Naturaleza	Concepto	Num Servicios	Precio Unitario	Monto Mensual	Monto Anual	U responsable	Justificación	Programa	Proyecto
3000	3851	GASTOS DE REPRESENTACIÓN	12	\$ 8,333	\$ 8,333	\$ 100,000	0101001	Son las erogaciones destinadas a cubrir gastos de los servidores públicos de mandos medios y superiores para dar atención a las actividades institucionales en representación del Poder Legislativo	511	NO APLICA
3000	3923	TENENCIAS Y CANJE DE PLACAS DE VEHICULOS OFICIALES	1	\$ 136,445	\$ 136,445	\$ 136,445	0101001	Son las erogaciones destinadas a cubrir los impuestos por derecho vehicular y de canje de placas de vehículos	511	NO APLICA



ASAMBLA LEGISLATIVA
COSTA RICA

Capítulo	Naturaleza	Concepto	Num. Servicios	Precio Unitario	Monto Mensual	Monto Anual	U responsable	Justificación	Programa	Proyecto
3000	3951	PENAS, MULTAS, ACCESORIOS Y ACTUALIZACIONES	12	\$ 833	\$ 833	\$ 10,000	0101001	Son las erogaciones destinadas a cubrir por pago de multas que se hayan generado durante las actividades del Poder Legislativo	511	NO APLICA
3000	3982	IMPUESTO SOBRE NOMINA	12	\$ 557,012	\$ 557,012	\$ 6,684,148	0101001	Son las erogaciones destinadas a cubrir el pago del impuesto sobre el pago de nomina y de Honorarios por Servicios Profesionales de conformidad con la Ley de Hacienda del Estado	511	NO APLICA
3000	3991	OTROS SERVICIOS GENERALES	12	\$ 78,967	\$ 78,967	\$ 947,600	0101001	Son las erogaciones destinadas a cubrir otros servicios no contemplados en las partidas anteriores y llevados a cabo para la realización de actividades propias del Poder Legislativo	511	NO APLICA



ANEXO CAPITULO 5000



ANEXO 5000

Capítulo	Naturaleza	Descripción	Cantidad Estimada por Mes	Precio Unitario	Monto Estimado Mensual	Monto Anual Solicitado	U responsable	Justificación	Programa	Proyecto
5000	5111	MUEBLES DE OFICINA Y ESTANTERÍA			\$ 17,237	\$ 206,848	0101001	Erogaciones que se realizan para la adquisición de bienes muebles que requiere el Poder Legislativo para llevar a cabo sus funciones tales como escritorios, sillas, sillones, archiveros, libreros	511	NO APLICA
5000	5121	MUEBLES, EXCEPTO DE OFICINA Y ESTANTERÍA			\$ 2,083	\$ 25,000	0101001	Erogaciones destinadas para la compra de cocinetas y partes necesarias para uso en diferentes reuniones y sesiones necesarias para llevar a cabo las funciones del Poder Legislativo	511	NO APLICA



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION

Capítulo	Naturaleza	Descripción	Cantidad Estimada por Mes	Precio Unitario	Monto Estimado Mensual	Monto Anual Solicitado	U responsable	Justificación	Programa	Proyecto
5000	5151	EQUIPO DE CÓMPUTO Y DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACION			\$ 93,369	\$ 1,120,431	0101001	Erogaciones destinadas a la adquisición de equipos y aparatos de uso informático, para el procesamiento electrónico de datos y para el uso de redes, necesarios para el procesamiento de información de las actividades inherentes al Poder Legislativo	511	NO APLICA



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Capítulo	Naturaleza	Descripción	Cantidad Estimada por Mes	Precio Unitario	Monto Estimado Mensual	Monto Anual Solicitado	U responsable	Justificación	Programa	Proyecto
5000	5191	OTROS MOBILIARIOS Y EQUIPOS DE ADMINISTRACIÓN			\$ 6,667	\$ 80,000	0101001	destinadas a la adquisición de equipos propios para el desarrollo de las actividades administrativas del Poder Legislativo tales como: máquinas de escribir, sumar, calcular y registrar; equipo de fotocopiadoras, aspiradoras, grabadoras, radios, televisores, microfilmadoras, circuito cerrado de T.V.	511	NO APLICA
5000	5211	EQUIPOS Y APARATOS AUDIOVISUALES			\$ 2,500	\$ 30,000	0101001	Erogaciones destinadas a la adquisición de equipos, tales como: proyectores, micrófonos, grabadores, televisores para utilizarse en las actividades del Poder Legislativo	511	NO APLICA



Capítulo	Naturaleza	Descripción	Cantidad Estimada por Mes	Precio Unitario	Monto Estimado Mensual	Monto Anual Solicitado	U responsable	Justificación	Programa	Proyecto
5000	5231	CÁMARAS FOTOGRÁFICAS Y DE VIDEO			\$ 16,667	\$ 200,000	0101001	Erogaciones destinadas para la adquisición de cámaras fotográficas, equipos y accesorios fotográficos y aparatos de proyección y de video para dar seguimiento a las actividades del Poder Legislativo	511	NO APLICA
5000	5641	SISTEMAS DE AIRE ACONDICIONADO, CALEFACCIÓN Y DE REFRIGERACION INDUSTRIAL Y COMERCIAL			\$ 4,167	\$ 50,000	0101001	Erogaciones destinadas a la adquisición de sistemas de aire acondicionado, para usar en las instalaciones del recinto legislativo	511	NO APLICA



GOBIERNO DEL ESTADO DE VERACRUZ

Capítulo	Naturaleza	Descripción	Cantidad Estimada por Mes	Precio Unitario	Monto Estimado Mensual	Monto Anual Solicitado	U responsable	Justificación	Programa	Proyecto
5000	5651	EQUIPO DE COMUNICACIÓN Y TELECOMUNICACIÓN			\$ 4,167	\$ 50,000	0101001	Erogaciones destinadas a la adquisición de equipos y aparatos de comunicaciones y telecomunicaciones, utilizadas en el seguimiento de las actividades legislativas	511	NO APLICA
5000	5671	HERRAMIENTAS Y MAQUINAS-HERRAMIENTA			\$ 4,167	\$ 50,000	0101001	Erogaciones destinadas a la adquisición de herramientas eléctricas, necesarias para el mantenimiento del recinto legislativo	511	NO APLICA
5000	5971	LICENCIAS INFORMÁTICAS E INTELECTUALES			\$ 50,000	\$ 600,000	0101001	Erogaciones destinadas a la adquisición de permisos informáticos e intelectuales para ser utilizados en las funciones del Poder Legislativo.	511	NO APLICA

Acuerdo de la
Comisión de
Vigilancia relativo al
Proyecto de
Presupuesto Anual
de la Auditoría
Superior del Estado,
Ejercicio Fiscal 2020



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO



(91)

2019, "Año del Centenario del Natalicio
de Rafael Montejano y Aguiñaga"

COMISIÓN DE VIGILANCIA

Oficio N° 004/CV/AC/LXII/2019

San Luis Potosí, S.L.P., octubre 03, 2019

CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA DIRECTIVA
H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
PRESENTES.

Por acuerdo de los integrantes de esta Comisión emanado de la sesión del pasado uno de octubre, y con fundamento en lo establecido por los artículos, 69 fracción VII, de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado; y 118 fracción VII, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo de la Entidad, por este medio se emite opinión favorable al proyecto de presupuesto de egresos de la Auditoría Superior del Estado para el ejercicio fiscal 2020, remitiéndose el mismo para su inclusión en el proyecto de presupuesto de egresos del Estado.

ATENTAMENTE


DIP. JOSÉ ANTONIO ZAPATA MERÁZ
PRESIDENTE



= Anexo enmendado y CD =





PRESUPUESTO DE EGRESOS 2020

00005104





CONTENIDO

1. Antecedentes.
2. Normatividad aplicable.
3. Fiscalización de la Cuenta Pública.
4. Universo de fiscalización.
5. Recursos presupuestales asignados 2019.
6. Recursos actuales de la Auditoría Superior del Estado para el desempeño de sus funciones.
 - a. Recursos humanos.
 - b. Equipo de transporte.
7. Presupuesto para el ejercicio fiscal 2020.
8. Consideraciones finales.
9. Programas (Plan Estratégico)

ANEXOS

- a) Capítulo 1000 Servicios personales.
- b) Capítulo 2000 Materiales y suministros
- c) Capítulo 3000 Servicios generales
- d) Capítulo 5000 Bienes muebles, inmuebles e intangibles



PRESUPUESTO PARA EL EJERCICIO FISCAL 2020

En cumplimiento a la obligación establecida en los artículos 69 fracción VII, 77 fracción II y 86 de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de San Luis Potosí, relativa a la presentación de su proyecto de presupuesto a efecto de integrarlo al de Presupuesto de Egresos, se presenta el correspondiente al ejercicio fiscal 2020.

1. ANTECEDENTES.

La Auditoría Superior del Estado de San Luis Potosí, enmarca su actuación inicialmente en el párrafo segundo del artículo 53 de la Constitución Política del Estado, donde se establece que el Congreso del Estado se ocupará en el segundo período de sesiones con la preferencia en el inicio y conclusión de la revisión de las Cuentas Públicas del Estado, de los Municipios y de sus Organismos Descentralizados, de los Organismos Autónomos, y demás entes auditables, relativas al año próximo anterior; para la cual contará con el apoyo de la Auditoría Superior del Estado.

En complemento a lo anterior, el artículo 54 de la misma Constitución Política del Estado, establece que corresponde al Congreso del Estado, a través de la Auditoría Superior del Estado, el examen y revisión de las cuentas públicas de los entes auditables y tiene por objeto conocer los resultados de la gestión financiera, y comprobar si están ajustadas a las normas y criterios señalados por la leyes y los presupuestos respectivos, así como el cumplimiento de los objetivos contenidos en los programas de gobierno, estatales y municipales.

Además menciona que la Auditoría Superior del Estado gozará de autonomía para desarrollar sus facultades de fiscalización, así como para decidir sobre su funcionamiento y organización interna en los términos que disponga la ley. La función de fiscalización se regirá por los principios de legalidad, prosecución del interés público, imparcialidad, confiabilidad y eficacia.

2. NORMATIVIDAD APLICABLE A LA FUNCIÓN DE FISCALIZACIÓN.

De conformidad con el artículo 13 de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de San Luis Potosí, la fiscalización de las Cuentas Públicas tiene por objeto:

- I. Evaluar los resultados de la gestión financiera:
 - a) La ejecución de la Ley de Ingresos y el ejercicio del Presupuesto de Egresos para verificar la forma y términos en que los ingresos fueron recaudados, obtenidos, captados y administrados; constatar que los recursos provenientes de

financiamientos y otras obligaciones y empréstitos se contrataron, recibieron y aplicaron de conformidad con lo aprobado; y revisar que los egresos se ejercieron en los conceptos y partidas autorizados, incluidos, entre otros aspectos, la contratación de servicios y obra pública, las adquisiciones, arrendamientos, subsidios, aportaciones, donativos, transferencias, aportaciones a fondos, fideicomisos y demás instrumentos financieros, así como cualquier esquema o instrumento de pago a largo plazo.

- b) Si se cumplió con las disposiciones jurídicas aplicables en materia de sistemas de registro y contabilidad gubernamental; contratación de servicios, obra pública, adquisiciones, arrendamientos, conservación, uso, destino, afectación, enajenación y baja de bienes muebles e inmuebles; almacenes y demás activos; recursos materiales, y demás normatividad aplicable al ejercicio del gasto público.
- c) Si la captación, recaudación, administración, custodia, manejo, ejercicio y aplicación de recursos, incluyendo subsidios, transferencias y donativos, y si los actos, contratos, convenios, mandatos, fondos, fideicomisos, prestación de servicios públicos, operaciones o cualquier acto que las entidades fiscalizadas, celebren o realicen, relacionados con el ejercicio del gasto público, se ajustaron a la legalidad, y si no han causado daños o perjuicios, o ambos, en contra de la Hacienda Pública Estatal o, en su caso, del patrimonio de los entes públicos.
- d) Comprobar si el ejercicio de la Ley de Ingresos y el Presupuesto de Egresos se ha ajustado a los criterios señalados en los mismos:
 - 1. Si las cantidades correspondientes a los ingresos y a los egresos, se ajustaron o corresponden a los conceptos y a las partidas respectivas.
 - 2. Si los programas y su ejecución se ajustaron a los términos y montos aprobados en el Presupuesto de Egresos.
 - 3. Si los recursos provenientes de financiamientos y otras obligaciones se obtuvieron en los términos autorizados y se aplicaron con la periodicidad y forma establecidas por las leyes y demás disposiciones aplicables y si se cumplieron los compromisos adquiridos en los actos respectivos;

II. Verificar el cumplimiento de los objetivos contenidos en los programas:

- a) Realizar auditorías del desempeño de los programas, verificando la eficiencia, la eficacia y la economía en el cumplimiento de los objetivos de los mismos.
- b) Si se cumplieron las metas de los indicadores aprobados en el Presupuesto de Egresos y si dicho cumplimiento tiene relación con el Plan



Estatutal de Desarrollo o Plan Municipal de Desarrollo según corresponda, y los programas sectoriales.

- c) c) Si se cumplieron los objetivos de los programas y las metas de gasto que promuevan la igualdad entre mujeres y hombres;

III. Promover las acciones o denuncias correspondientes para la imposición de las sanciones administrativas y penales por las faltas graves que se adviertan derivado de sus auditorías e investigaciones, así como dar vista a las autoridades competentes cuando detecte la comisión de faltas administrativas no graves para que continúen la investigación respectiva y promuevan la imposición de las sanciones que procedan, y;

IV. Las demás que formen parte de la fiscalización de las Cuentas Públicas o de la revisión del cumplimiento de los objetivos de los programas

3. FISCALIZACIÓN DE LA CUENTA PÚBLICA.

Como señala el artículo 2º de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de San Luis Potosí, la fiscalización de la Cuenta Pública comprende:

I. La fiscalización de la gestión financiera de las entidades fiscalizadas para comprobar el cumplimiento de lo dispuesto en la Ley de Ingresos y el Presupuesto de Egresos, y demás disposiciones legales aplicables, en cuanto a los ingresos y gastos públicos, así como la deuda pública, incluyendo la revisión del manejo, la custodia y la aplicación de recursos públicos, así como de la demás información financiera, contable, patrimonial, presupuestaria y programática que las entidades fiscalizadas deban incluir en dicho documento, conforme a las disposiciones aplicables, y;

II. La práctica de auditorías sobre el desempeño para verificar el grado de cumplimiento de los objetivos de los programas que correspondan a los entes públicos.

Además, dar seguimiento a todas las denuncias, quejas, solicitudes, y opiniones realizadas por los particulares o la sociedad civil, cuidando en todo momento los datos personales en materia de transparencia.

4. UNIVERSO DE FISCALIZACIÓN.

Con base en los antecedentes y marco legal de actuación, se desprende el universo de fiscalización para el ejercicio fiscal 2020.

En este sentido, los recursos a fiscalizar tienen un monto de 47 mil 852 millones de pesos, que corresponden a los recursos que los entes fiscalizables están ejerciendo en 2019.

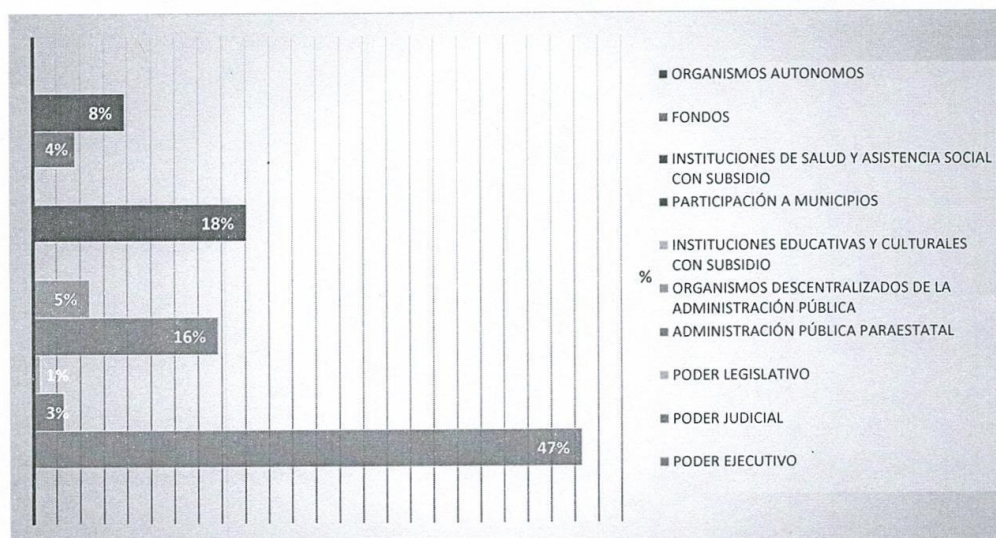
De manera cuantitativa es importante mencionar que los entes a fiscalizar son 114.

Universo de Fiscalización para el ejercicio fiscal 2020

ENTE FISCALIZABLE	IMPORTE ANUAL	% DEL TOTAL
PODER EJECUTIVO	22,318,070,941	46.64%
PODER JUDICIAL	1,234,365,119	2.58%
PODER LEGISLATIVO	308,708,617	0.65%
ADMINISTRACIÓN PÚBLICA PARAESTATAL	7,518,923,334	15.71%
ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA	2,281,628,950	4.77%
INSTITUCIONES EDUCATIVAS Y CULTURALES CON SUBSIDIO	13,807,248	0.03%
PARTICIPACIÓN A MUNICIPIOS	8,673,702,423	18.13%
INSTITUCIONES DE SALUD Y ASISTENCIA SOCIAL CON SUBSIDIO	49,296,565	0.10%
FONDOS	1,736,946,363	3.63%
ORGANISMOS AUTONOMOS	3,717,067,680	7.77%
TOTAL:	47,852,517,240	100.00%

Fuente: Elaboración institucional con base a la Ley del Presupuesto de Egresos del Estado para el Ejercicio Fiscal 2019.

Lo anterior se representa gráficamente de la siguiente manera:



Fuente: Elaboración institucional con base en los presupuestos de egresos 2019



Universo de entes a fiscalizar para el ejercicio fiscal 2020

NOMBRE DEL ENTE	CANTIDAD
Poderes del Estado	3
Organismos Autónomos	6
Municipios	58
Organismos Descentralizados	25
Sistemas Municipales DIF	22
TOTAL:	114

Fuente: Elaboración institucional con base en los presupuestos de egresos 2019

Al respecto, es importante señalar que el universo de fiscalización mostrado contempla únicamente los recursos que este año están ejerciendo los entes fiscalizables, dentro de los cuales están considerados los destinados para la obra pública, pero no se estiman otros rubros de revisión que no pueden cuantificarse tales como los contratos y actos jurídicos en los que los entes fiscalizables son parte y el cumplimiento de sus metas y objetivos a través de la evaluación del desempeño.

5. RECURSOS PRESUPUESTALES ASIGNADOS 2019.

Para el ejercicio fiscal 2019 a esta entidad le fueron asignados recursos presupuestales por un monto de \$286'428,043 (Doscientos ochenta y seis millones cuatrocientos veintiocho mil cuarenta y tres pesos 00/100 M.N.).

6. RECURSOS ACTUALES DE LA AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO PARA EL DESEMPEÑO DE SUS FUNCIONES.

Para el desempeño de sus funciones la Auditoría cuenta con los siguientes recursos:

a) Recursos Humanos:

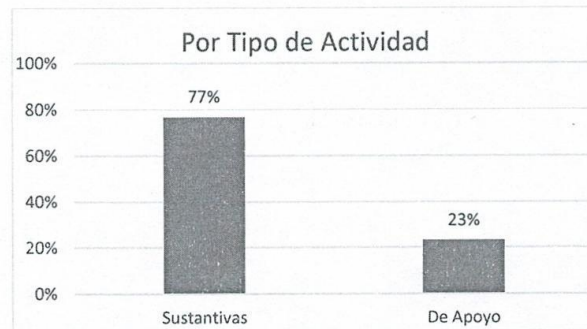
Se cuenta con una plantilla actual de 349 personas con la siguiente estructura:

Composición de personal de la Auditoría:

TIPO DE ACTIVIDAD			
SUSTANTIVAS		DE APOYO	
Audidores	268	Administrativo	81

Fuente: Elaboración institucional con base en la plantilla de personal del departamento de Recursos Humanos.

La estructura y conformación del personal de la Auditoría Superior del Estado, tiene una concentración de 76.79% en actividades sustantivas relacionadas con las actividades y obligaciones definidas en materia de ley y 23.21 % del personal realiza funciones de apoyo, sin las cuales, las actividades sustantivas no pudieran realizarse.



Fuente: Elaboración institucional con base en la plantilla de personal del departamento de Recursos Humanos.

b) Equipo de transporte:

Al mes de agosto de 2019, la Auditoría Superior cuenta con una flotilla de equipo de transporte de 26 vehículos. Si se considera que la plantilla de personal en su parte sustantiva inherente a la posibilidad de trasladarse para llevar a cabo procesos de revisión y auditoría, se tendría un promedio de 1 vehículo por cada 10 personas. No obstante, el parque vehicular tiene las siguientes características:

Características del Equipo de Transporte

Parque vehicular	Año de Adquisición	Nº	Parque vehicular	Año de Adquisición	Nº
Autos compactos:	2010	1	Camionetas:	2004	1
	2013	2		2007	3
	2015	2		2008	1
	2018	5		2009	2
				2011	1
		2018		1	
		2019		7	
Total autos compactos		10		Total camionetas Pick up	

Fuente: Elaboración institucional con base en el inventario del departamento de Servicios Generales.

Como se puede apreciar en el cuadro que antecede el 30 % del total rebasa los 9 años de antigüedad y se reporta que 2 autos compactos y 8 camionetas tipo Pick up se encuentran en malas condiciones, además de que es insuficiente para satisfacer las



necesidades operativas y de traslado de las diferentes áreas que integran la ASE, y no se cuenta con la seguridad y protección adecuada que permita garantizar la integridad física de los servidores públicos, que con motivo de las funciones sustantivas que desempeñan se ven en la necesidad de requerir transporte.

Por lo anterior es necesario efectuar la adquisición de una buena parte del parque vehicular.

7. PRESUPUESTO PARA EL EJERCICIO FISCAL 2020.

La Auditoría Superior del Estado para el cumplimiento de su función ha proyectado en el ejercicio 2020, un presupuesto consistente en \$332,035,973.74 (Trescientos treinta y dos millones treinta y cinco mil novecientos setenta y tres pesos 74/100 M.N.).

El presupuesto solicitado contempla ser ejercido en 5 capítulos de gasto: 1000, 2000, 3000, 5000 y 9000.

Presupuesto 2020 por capítulo del gasto:

Capítulo	Concepto	Monto	%
1000	SERVICIOS PERSONALES	303,241,607.86	91.33%
2000	MATERIALES Y SUMINISTROS	3,321,871.90	1.00%
3000	SERVICIOS GENERALES	13,441,157.98	4.05%
5000	BIENES MUEBLES, INMUEBLES E INTANGIBLES	4,031,336.00	1.21%
	S U M A	324,035,973.74	97.59%
9000	ADEFAS	8,000,000.00	2.41%
	Dirección de Pensiones del Estado		
	T O T A L	332,035,973.74	100.00%

Fuente: Elaboración institucional.

Diferencia del presupuesto 2019 y 2020 por partida de Gasto:

Capítulo	Concepto	2019	2020	Variación	% Variación
1000	SERVICIOS PERSONALES	259,539,011	303,241,608	43,702,597	16.84%
2000	MATERIALES Y SUMINISTROS	2,329,961	3,321,872	991,911	42.57%
3000	SERVICIOS GENERALES	12,240,471	13,441,158	1,200,687	9.81%
5000	BIENES MUEBLES, INMUEBLES E INTANGIBLES	4,318,600	4,031,336	-287,264	-6.65%
S U M A		278,428,043	324,035,974	45,607,931	16.38%
9000	ADEFAS Dirección de Pensiones del Estado	8,000,000	8,000,000	0	0.00%
T O T A L		286,428,043	332,035,974	45,607,931	15.92%

Fuente: Elaboración institucional.

Capítulo 1000 Servicios personales, en este presupuesto se consideraron factores tales como la inflación proyectada al cierre del año, que se espera sea poco más del 3.0%;

Considera un impacto en el actual ejercicio por negociaciones derivadas de acuerdos entre las autoridades del Estado y las representaciones sindicales que ascienden a un monto aproximado de \$17'400,000.00 (Diecisiete millones cuatrocientos mil pesos 00/100 M.N.)

Tomando en consideración este antecedente, se prevé cantidad similar para el ejercicio fiscal 2020.

Lo anterior se traduce en términos porcentuales y representa un incremento de 16.84%.

Capítulo 2000 Materiales y suministros, se considera un incremento del 42.57%, incluye programas que se relacionan más adelante como fortalecimiento de fiscalización, políticas de gestión de calidad, integridad total y que se detallan en el Anexo correspondiente, incluyendo el PbR para cada uno de ellos.

Capítulo 3000 Servicios generales, refleja un incremento de 9.81%, que incluye el impuesto sobre erogaciones por remuneraciones al trabajo personal, el cual está directamente relacionado al capítulo 1000 servicios personales. (Anexo).

Capítulo 5000 Bienes muebles, inmuebles e intangibles, se pretende la compra de 3 camionetas tipo Pick UP, 3 autos compactos y equipo de cómputo por la cantidad de \$4'031,336 pesos. (Anexo).

Capítulo 9000 ADEFAS, actualmente existe un pasivo con la Dirección de Pensiones del Estado, que comprende de julio de 2016 a mayo de 2017, el adeudo importa la cantidad de \$16'049,989.00 (Dieciséis millones cuarenta y nueve mil novecientos ochenta y nueve pesos 00/100 M.N.), para el ejercicio fiscal 2020 se pretende pagar la cantidad de \$8'000,000.00 (Ocho millones de pesos 00/100 M.N.).

A continuación se presenta el detalle del capítulo 5000 bienes muebles, inmuebles e intangibles:

I. RENOVACIÓN DEL PARQUE VEHICULAR MEDIANTE LA ADQUISICIÓN DE VEHÍCULOS NUEVOS.

a) Tipo de programa: Adquisición de unidades vehiculares.

b) Monto de la Inversión: El total aproximado por concepto de inversión asciende a \$1'677,300.00 (Un millón seiscientos setenta y siete mil trescientos pesos 00/100 M.N.) a ejercer durante el ejercicio fiscal 2020, de acuerdo al desglose en la tabla siguiente:

PROGRAMA	FUENTE DE RECURSOS	CANTIDAD	DESCRIPCIÓN	COSTO UNITARIO	MONTO ESTIMADO
Fiscalización	Estatales	3	Camionetas tipo Pickup, modelo 2020.	\$338,800.00	\$1,016,400.00
Fiscalización	Estatales	3	Autos compactos 4 cilindros, modelo 2020.	\$220,300.00	\$660,900.00
Total					\$1,677,300.00

c) Problemática a solucionar:

- El parque vehicular existente es insuficiente para satisfacer las necesidades operativas y de traslado de los servidores públicos de esta Entidad, por lo tanto menor cobertura de acciones de fiscalización.
- Más del 30 % de la plantilla vehicular tiene una antigüedad mayor a los 9 años.
- Costos elevados de mantenimiento.
- Mayor riesgo de accidentes.
- Inseguridad.

- d) **Objetivo del presupuesto:** Se proyecta adquirir 3 camionetas tipo Pick Up y 3 autos compactos con el fin de contar con vehículos que reúnan las características técnicas y de operación para ampliar la cobertura de acciones de fiscalización, de seguridad a los servidores públicos para su traslado, entre otros y así coadyuvar a la obtención de evidencia de campo que complementen el trabajo integral de la Cuenta Pública, para:
- Salvaguardar la integridad física de los servidores públicos.
 - Reducir los costos de mantenimiento vehicular.
 - Eficiencia y mejor cobertura en las acciones de fiscalización a los entes auditables.
 - Evitar un mayor consumo de combustible y contaminación ambiental.
- e) **Justificación económica:** La adquisición de vehículos se llevará a cabo a través del procedimiento de contratación aplicable de conformidad con la Ley de Adquisiciones del Estado de San Luis Potosí que permita obtener los mejores precios a fin de asegurar las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás medios adecuados.

II. ADQUISICIÓN DE EQUIPO DE CÓMPUTO:

- a) **Tipo de programa:** Adquisición de equipo de cómputo, escaneo e impresión.
- b) **Monto de la Inversión:** El total aproximado por concepto de inversión asciende a \$373,712.00 (Trescientos setenta y tres mil setecientos doce pesos 00/100 M.N.) a ejercer durante el ejercicio fiscal 2020.
- c) **Problemática a solucionar:**
- El padrón de equipo de cómputo para uso del personal de la Auditoría Superior del Estado además de los equipos de escaneo para la digitalización de documentos, tienen que estar a la vanguardia para poder brindar una total confiabilidad en los datos y en los procesos que ellos hospedan.
 - Costos elevados de mantenimiento y en la compra de refacciones que estando los equipos ya obsoletos, son más costosas.
 - Mayor riesgo de pérdida de información derivado de fallas impredecibles de los componentes del equipo de cómputo.
 - Los equipos de cómputo se vuelven más vulnerables a los ataques de Inseguridad
- d) **Objetivo del presupuesto:** Se busca contar con un padrón de equipo de cómputo actualizado y equipo de escaneo para digitalizar documentos para



poder llevar a cabo todas las tareas de fiscalización y administración de la ASE de manera eficiente y oportuna, para:

- Reducir los riesgos de vulnerabilidades a los equipos de cómputo.
- Retirar de circulación el mayor número de unidades obsoletas.
- Digitalizar y salvaguardar la información.
- Reducir los costos de mantenimiento preventivo y correctivo.
- Eficiencia y mejor disponibilidad de datos de trabajo en todas las áreas de la ASE.

e) Justificación económica: La adquisición de equipo de cómputo se llevará a cabo a través del procedimiento de contratación aplicable de conformidad con la Ley de Adquisiciones del Estado de San Luis Potosí que permita obtener los mejores precios a fin de asegurar las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás medios adecuados.

8. CONSIDERACIONES FINALES.

La Auditoría Superior del Estado de San Luis Potosí, tiene el propósito de mejorar su actuación mediante la renovación de los métodos de revisión y una mayor agilidad en los procesos de sanción.

Asimismo, tiene la finalidad de mejorar la transparencia de su actuación a través de la revisión entre pares, de forma que se encuentren espacios que mejoren su desarrollo institucional, en beneficio de la sociedad potosina.

Una parte fundamental de ello, es sin duda la profesionalización de su personal, de manera que se garantice contar con los mejores elementos y que actúen bajo normas, principios y reglas de conducta basadas en un alto comportamiento ético.

Finalmente, el presupuesto será ejercido de manera eficiente, eficaz y transparente, conforme a los lineamientos y obligaciones que marca la Ley.



PROGRAMAS 2020



La Auditoría Superior del Estado para el cumplimiento de su Plan Estratégico encaminado al fortalecimiento de sus funciones, contempla diez programas para el ejercicio fiscal 2020, emanados de igual número de estrategias. Mismos que están presupuestados en los capítulos correspondientes del gasto corriente y que no generan presupuesto extra:

Cuadro resumen del total de los diez programas:

Estrategia	Programa	Total
1.2	Fortalecimiento Interno.	\$261,100
1.3	Aumentar el valor de los resultados.	\$1,828,040
1.4	Aprovechamiento de las tecnologías de la información de vanguardia.	\$2,245,036
2.2	Fortalecimiento del proceso de fiscalización.	\$4,814,617
2.4	Políticas de gestión de calidad.	\$100,000
3.1	Vinculación institucional.	\$200,000
3.3	Comunicación efectiva.	\$50,000
4.1	Integridad total.	\$30,000
4.2	Sistema cualitativo de información.	\$429,672
4.4	Plan Integral contra el rezago.	\$2,690,879
TOTAL		\$12,649,344

Asimismo, para cada programa se desarrolló el Presupuesto Basado en Resultados (PbR), y se realizaron conforme a las cédulas proporcionadas en el portal de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado, mismos que se adjuntan al presente proyecto de presupuesto para el ejercicio 2020.

ESTRATEGIAS (PROGRAMAS)

ESTRATEGIA 1.2 FORTALECIMIENTO INTERNO.

Alineado al Eje Estratégico 1: FORTALECIMIENTO DE LAS COMPETENCIAS INSTITUCIONALES.

Objetivo estratégico: Diseñar e instrumentar mecanismos orientados a mejorar el ambiente laboral propicio para elevar el compromiso institucional, sentido de pertenencia, así como la eficiencia y coordinación entre las áreas de trabajo.

Cuadro resumen:

Capítulo	Descripción	Cantidad	Unidad de medida	Costo unitario	Costo total anual
3000	Servicios profesionales de capacitación.	1	servicio	58,000	58,000
3000	Servicios de traslado y viáticos nacionales y al interior del estado para el proceso de capacitaciones.	3	lote	15,200	45,600
2000	Alimentación en capacitaciones.	12	lote	12,000	144,000
2000	Materiales y útiles de impresión.	12	lote	1,125	13,500
TOTAL					\$261,100

ESTRATEGIA 1.3 AUMENTAR EL VALOR DE LOS RESULTADOS.

Alineado al Eje Estratégico 1: FORTALECIMIENTO DE LAS COMPETENCIAS INSTITUCIONALES.

Objetivo estratégico: Adoptar nuevos enfoques de auditoría para mejorar tanto la ejecución del proceso de fiscalización superior como de los informes de resultados y así otorgar un mayor impacto social y utilidad de las partes interesadas.

Cuadro resumen:

Capítulo	Descripción	Cantidad	Unidad de medida	Costo unitario	Costo total Anual
3000	Desarrollo de Software para los sistemas de fiscalización.	12	servicio	143,226	1,718,712
3000	Mantenimiento y actualización de software del sistema de nómina.	12	servicio	4,944	59,328
3000	Desarrollo e implementación de módulos para la armonización contable-sistema de nómina.	1	lote	50,000	50,000
TOTAL					\$1,828,040

ESTRATEGIA 1.4 APROVECHAMIENTO DE LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN DE VANGUARDIA.

Alineado al Eje Estratégico 1: FORTALECIMIENTO DE LAS COMPETENCIAS INSTITUCIONALES.

Objetivo estratégico: Implementar un plan de acción por etapas, para aprovechar las tecnologías de la información de vanguardia en el desarrollo tanto de las auditorías como para la gestión y apoyo de la institución.

Cuadro resumen:

Capítulo	Descripción	Cantidad	Unidad de medida	Costo unitario	Costo total Anual
5000	Equipo de tecnologías de la información y comunicación, redes y servidores.	1	lote	1,980,324	1,980,324
3000	Licenciamiento de telefonía, firewall, antivirus, certificados de seguridad de redes, mail y servidor.	1	lote	77,500	77,500
2000	Materiales, útiles y equipos menores de tecnologías de la información y comunicación.	12	lote	15,601	187,212
TOTAL					\$2,245,036



ESTRATEGIA 2.2 FORTALECIMIENTO DEL PROCESO DE FISCALIZACIÓN.

Alineado al Eje Estratégico 2: DESARROLLO CONTINUO.

Objetivo estratégico: Garantizar que la Auditoría Superior del Estado planee su programa de trabajo y de auditorías en cumplimiento con la normatividad aplicable, así como su ejecución cumpla con las metas establecidas bajo el enfoque estratégico y de resultado.

Cuadro resumen del costo total del programa:

Capítulo	Descripción	Cantidad	Unidad de medida	Costo unitario	Costo Total Anual
2000	Materiales y útiles de impresión.	12	lote	20,619	247,428
2000	Materiales, útiles y equipos menores de oficina.	12	lote	24,027	288,324
2000	Alimentaciones en la etapa de fiscalización para jornadas extras.	12	lote	76,305	915,661
3000	Servicios de traslado y viáticos nacionales y al interior del estado para el proceso de auditorías.	12	lote	140,492	1,685,904
5000	Renovación del parque vehicular mediante la adquisición de vehículos nuevos	6	pieza	279,550	1,677,300
TOTAL					\$4,814,617



ESTRATEGIA 2.4 POLÍTICAS DE GESTIÓN DE CALIDAD.

Alineado al Eje Estratégico 2: DESARROLLO CONTINUO.

Objetivo estratégico: Asegurar la calidad de los procedimientos e informes mediante la implementación de políticas de calidad, como la planeación basada en resultados, certificaciones, seguimiento y mejora continua.

Cuadro resumen del costo total del programa:

Capítulo/ Concepto	Descripción	Cantidad	Unidad de medida	Costo unitario	Costo Total Anual
3000	Asesoría y Consultoría de Certificación.	1	lote	100,000	100,000
TOTAL					\$100,000

ESTRATEGIA 3.1 VINCULACIÓN INSTITUCIONAL.

Alineado al Eje Estratégico 3: PROYECCIÓN INSTITUCIONAL.

Objetivo estratégico: Fortalecer el intercambio y la cooperación técnica con instituciones académicas y otros organismos de fiscalización superior, donde se coordinen actividades referentes a las atribuciones de la Auditoría Superior del Estado para reforzar y mantener actualizado tanto el conocimiento como las habilidades.

Cuadro resumen del costo total del programa:

Capítulo/ Concepto	Descripción	Cantidad	Unidad de medida	Costo unitario	Costo Total Anual
3000	Cuota anual de la ASOFIS.	1	lote	100,000	100,000
2000	Materiales de administración, emisión de documentos y artículos oficiales.	1	lote	50,000	50,000
3000	Desarrollo e implementación de módulos para el desarrollo del campus virtual de capacitación.	1	servicio	50,000	50,000
TOTAL					\$200,000



ESTRATEGIA 3.3 COMUNICACIÓN EFECTIVA.

Alineado al Eje Estratégico 3: PROYECCIÓN INSTITUCIONAL.

Objetivo estratégico: Difundir la naturaleza y las funciones de la Auditoría Superior del Estado, así como de las medidas instrumentadas para el fortalecimiento interno y externo, a través de la implementación del Programa de Comunicación Efectiva.

Cuadro resumen del costo total del programa:

Capítulo/ Concepto	Descripción	Cantidad	Unidad de medida	Costo unitario	Costo Total Anual
3000	Desarrollo, programación e implementación de módulos para la página web institucional.	1	lote	50,000	50,000
TOTAL					\$50,000



ESTRATEGIA 4.1 INTEGRIDAD TOTAL.

Alineado al Eje Estratégico 4: ALINEACIÓN NORMATIVA Y CULTURA DE LA PREVENCIÓN.

Objetivo estratégico: Establecer el Sistema para el Control de la Integridad que nos permita mejorar la evaluación en los avances de la implementación de la Política de Integridad e impulso del Código de Ética y de Conducta dentro de la institución.

Cuadro resumen del costo total del programa:

Capítulo/ Concepto	Descripción	Cantidad	Unidad de medida	Costo unitario	Costo Total Anual
2000	Materiales de administración, emisión de documentos y artículos oficiales.	1	lote	30,000	30,000
TOTAL					\$30,000



ESTRATEGIA 4.2 SISTEMA CUALITATIVO DE INFORMACIÓN.

Alineado al Eje Estratégico 4: ALINEACIÓN NORMATIVA Y CULTURA DE LA PREVENCIÓN.

Objetivo estratégico: Establecer un sistema de gestión interno para proporcionar la información en materia de Transparencia y Rendición de Cuentas con calidad, oportunidad y de utilidad a las partes interesadas.

Cuadro resumen del costo total del programa:

Capítulo/ Concepto	Descripción	Cantidad	Unidad de medida	Costo unitario	Costo Total Anual
3000	Desarrollo de Software para los sistemas de fiscalización.	12	servicio	35,806	429,672
TOTAL					\$429,672

ESTRATEGIA 4.4 PLAN INTEGRAL CONTRA EL REZAGO.

Alineado al Eje Estratégico 4: ALINEACIÓN NORMATIVA Y CULTURA DE LA PREVENCIÓN.

Objetivo estratégico: Cumplir con las obligaciones que la Ley establece en el trámite y substanciación de los procedimientos de responsabilidades administrativas, mediante un programa de abatimiento del rezago en la materia.

Cuadro resumen del costo total del programa:

Capítulo/ Concepto	Descripción	Cantidad	Unidad de medida	Costo unitario	Costo Total Anual
1000	Honorarios anuales por la prestación de servicios personales del equipo de trabajo	6	personas	446,813	2,680,879
2000	Materiales de administración, emisión de documentos y artículos oficiales.	1	lote	10,000	10,000
TOTAL					\$2,690,879

Presupuesto Capítulo 1000

Proyecto Presupuesto 2020

Fuente de Financiamiento: Participaciones



Cap	Concepto	Presupuesto Aprobado Ejercicio Fiscal 2019	Presupuesto Proyecto Ejercicio Fiscal 2020	Diferencia
1000	SERVICIOS PERSONALES	259,539,011.00	303,241,607.86	43,702,596.86
1100	REMUNERACIONES AL PERSONAL DE CARÁCTER PERMANENTE	105,581,428.00	124,667,506.73	19,086,078.73
1131	Sueldos base al personal permanente	95,920,979.00	114,068,045.33	18,147,066.33
1132	Complemento de sueldo	9,660,449.00	10,599,461.40	939,012.40
1200	Remuneraciones al personal de carácter transitorio	37,052,552.00	36,333,017.62	-719,534.38
1211	Honorarios asimilables a salarios	37,052,552.00	36,273,017.62	-779,534.38
1231	Retribuciones por servicios de carácter social	0.00	60,000.00	60,000.00
1300	REMUNERACIONES ADICIONALES Y ESPECIALES	27,424,776.00	32,022,387.02	4,597,611.02
1321	Primas de vacaciones, dominical y gratificación de fin de año	27,424,776.00	32,022,387.02	4,597,611.02
1400	SEGURIDAD SOCIAL	14,412,466.00	21,021,826.06	6,609,360.06
1411	Aportaciones de seguridad social	2,464,800.00	2,777,520.00	312,720.00
1421	Aportaciones a fondos de vivienda	4,983,095.00	5,874,504.33	891,409.33
1431	Aportaciones al sistema para el retiro	1,993,238.00	2,349,801.73	356,563.73
1442	Servicio Medico	350,442.00	192,000.00	-158,442.00
1442	Servicio Medico	0.00	4,500,000.00	4,500,000.00
1444	Seguro de Gastos Médico Mayores	4,620,891.00	5,328,000.00	707,109.00
1500	OTRAS PRESTACIONES SOCIALES Y ECONÓMICAS	67,749,157.00	82,064,551.47	14,315,394.47
1511	Cuotas para el fondo de ahorro y fondo de trabajo	2,221,344.00	2,620,628.43	399,284.43
1521	Indemnizaciones y liquidaciones por retiro y haberes caído	850,000.00	5,200,000.00	4,350,000.00
1531	Fondo de Ahorro (Pensiones)	6,976,333.00	8,224,306.07	1,247,973.07
1541	Prestaciones contractuales mensuales	27,991,838.00	31,641,050.40	3,649,212.40
1542	Prestaciones Contractuales Anuales	29,709,642.00	34,378,566.57	4,668,924.57
1551	Apoyos a la capacitación de los servidores públicos	0.00	0.00	0.00
1600	PREVISIONES	4,117,675.00	3,422,041.32	-695,633.68
1612	Previsión de incremento salarial	4,117,675.00	3,422,041.32	-695,633.68
1700	PAGO DE ESTÍMULOS A SERVIDORES PÚBLICOS	3,200,957.00	3,710,277.64	509,320.64
1711	Estímulos	3,200,957.00	3,710,277.64	509,320.64

Presupuesto Capítulo 2000
 Proyecto Presupuesto 2020
 Fuente de Financiamiento: Participaciones



Programas 2020

Cap	Concepto	Fortalecimiento interno	Aumentar el valor de los resultados	Aprovechamiento de las tecnologías de la información de vanguardia	Fortalecimiento de los procesos de fiscalización	Políticas de gestión de calidad	Vinculación institucional	Comunicación efectiva	Integridad total	Sistema cualitativo de información	Plan Integral contra el rezago	(A) SUMAS PROGRAMAS	(B) ADMINISTRACIÓN GENERAL	TOTAL (A+B)
2000	MATERIALES Y SUMINISTRO	157,500.00	0.00	187,212.00	1,451,413.00	0.00	50,000.00	0.00	30,000.00	0.00	10,000.00	1,886,125.00	1,435,746.90	3,321,871.90
2100	MATERIALES DE ADMINISTRACIÓN, EMISIÓN DE DOCUMENTOS Y ARTÍCULOS DE OFICIALES	13,500.00	0.00	187,212.00	535,752.00	0.00	50,000.00	0.00	30,000.00	0.00	10,000.00	826,464.00	794,002.70	1,620,466.70
2111	Materiales, útiles y equipos menores de oficina				288,324.00						10,000.00	298,324.00	298,377.98	597,701.98
2121	Materiales y útiles de impresión y reproducción	13,500.00			247,428.00		50,000.00		30,000.00			340,928.00	28,263.20	369,191.20
2141	Materiales, útiles y equipos menores de tecnologías de la información y comunicaciones		187,212.00									187,212.00	342,540.03	529,752.03
2151	Material Impreso e información digital											0.00	10,551.00	10,551.00
2161	Material de limpieza											0.00	113,270.49	113,270.49
2171	Materiales y útiles de enseñanza											0.00	0.00	0.00
2200	ALIMENTOS Y UTENSILIOS	144,000.00	0.00	0.00	915,661.00		0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	1,059,661.00	184,851.81	1,244,512.81
2211	Productos alimenticios para personas				915,661.00							915,661.00	101,740.60	1,017,401.60
2213	Alimentación en programas de capacitación y adiestramiento	144,000.00										144,000.00	73,787.83	217,787.83
2231	Utensilios para el servicio de alimentación											0.00	9,323.38	9,323.38
2400	MATERIALES Y ARTÍCULOS DE CONSTRUCCIÓN Y DE REPARACIÓN	0.00	0.00	0.00	0.00		0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	16,198.07	16,198.07
2461	Material eléctrico y electrónico											0.00	16,198.07	16,198.07
2500	PRODUCTOS QUÍMICOS, FARMACÉUTICOS Y DE LABORATORIOS	0.00	0.00	0.00	0.00		0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	530.56	530.56
2531	Medicinas y productos farmacéuticos											0.00	530.56	530.56
2600	COMBUSTIBLES, LUBRICANTES Y ADITIVOS	0.00	0.00	0.00	0.00		0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	288,902.36	288,902.36
2611	Combustibles, lubricantes y aditivos											0.00	288,902.36	288,902.36
2700	VESTUARIO, BIANCOS, PRENDAS DE PROTECCIÓN Y ARTÍCULOS DEPORTIVOS	0.00	0.00	0.00	0.00		0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	43,312.00	43,312.00
2711	Vestuario y uniformes											0.00	17,000.00	17,000.00
2721	Prendas de seguridad y protección personal											0.00	4,000.00	4,000.00
2731	Artículos deportivos											0.00	22,312.00	22,312.00
2900	HERRAMIENTAS, REFACCIONES Y ACCESORIOS MENORES	0.00	0.00	0.00	0.00		0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	107,949.40	107,949.40
2911	Herramientas menores											0.00	48,744.86	48,744.86
2931	Refacciones y accesorios menores de mobiliario y equipo de administración, educacional y recreativo											0.00	5,846.97	5,846.97
2941	Refacciones y accesorios menores de equipo de cómputo y tecnologías de la información											0.00	53,357.57	53,357.57

Presupuesto Capítulo 3000
 Proyecto Presupuesto 2020
 Fuente de Financiamiento: Participaciones



Programas 2020

Cap	Concepto	Fortalecimiento o Interio	Aumentar el valor de los resultados	Aprovechamiento de las tecnologías de la información de vanguardia	Fortalecimiento del proceso de fiscalización	Políticas de gestión de calidad	Vinculación Institucional	Comunicación efectiva	Integridad total	Sistema cualitativo de información	Plan Integral contra el rezago	(A) SUMA PROGRAMAS	(B) ADMINISTRACION GENERAL	TOTAL (A+B)
3000	SERVICIOS GENERALES	103,600.00	1,828,040.00	77,500.00	1,685,904.00	100,000.00	150,000.00	50,000.00	0.00	429,672.00	0.00	4,424,716.00	9,016,441.98	13,441,157.98
3100	SERVICIOS BÁSICOS	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	641,697.00	641,697.00
3111	Energía eléctrica											0.00	390,423.00	390,423.00
3121	GAS											0.00	518.00	518.00
3131	Agua											0.00	39,545.00	39,545.00
3141	Telefonía tradicional											0.00	100,040.00	100,040.00
3171	Servicios de acceso de Internet, redes y procesamiento de información											0.00	92,421.00	92,421.00
3181	Servicios postales y telegráficos											0.00	18,750.00	18,750.00
3200	SERVICIOS DE ARRENDAMIENTO	0.00	0.00	77,500.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	77,500.00	1,246,926.00	1,324,426.00
3221	Arrendamiento de edificios											0.00	1,106,360.00	1,106,360.00
3231	Arrendamiento de mobiliario y equipo de administración, educacional y recreativo											0.00	89,350.00	89,350.00
3271	Arrendamiento de activos intangibles			77,500.00								77,500.00	51,216.00	128,716.00
3300	SERVICIOS PROFESIONALES, CIENTÍFICOS, TÉCNICOS Y OTROS SERVICIOS	58,000.00	1,828,040.00	0.00	0.00	0.00	150,000.00	50,000.00	0.00	429,672.00	0.00	2,615,712.00	390,556.00	3,006,268.00
3311	Servicios legales, de contabilidad, auditoría y relacionados											0.00	90,000.00	90,000.00
3331	Servicios de consultoría administrativa, procesos, técnica y en tecnologías de la información		1,828,040.00				150,000.00	50,000.00	0.00	429,672.00	0.00	2,557,712.00	0.00	2,557,712.00
3341	Servicios de capacitación	58,000.00										58,000.00	0.00	58,000.00
3351	Servicios de apoyo administrativo, fotocopiado e impresión											0.00	137,947.00	137,947.00
3381	Servicios de vigilancia											0.00	162,609.00	162,609.00
3400	SERVICIOS FINANCIEROS, BANCARIOS Y COMERCIALES	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	240,000.00	240,000.00
3411	Servicios financieros y bancarios											0.00	60,000.00	60,000.00
3451	Seguro de bienes patrimoniales											0.00	175,000.00	175,000.00
3471	Fletes y maniobras											0.00	5,000.00	5,000.00
3500	SERVICIOS DE INSTALACIÓN, REPARACIÓN, MANTENIMIENTO Y CONSERVACIÓN	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	812,152.00	812,152.00
3511	Conservación y mantenimiento menor de inmuebles											0.00	187,894.00	187,894.00
3521	Instalación, reparación y mantenimiento de mobiliario y equipo de administración, educacional y recreativo											0.00	59,456.00	59,456.00
3531	Instalación, reparación y mantenimiento de equipo de cómputo y tecnologías de la información											0.00	6,416.00	6,416.00

Presupuesto Capítulo 3000
 Proyecto Presupuesto 2020
 Fuente de Financiamiento: Participaciones



Programas 2020

Obj	Concepto	Fortalecimiento o interno	Aumentar el valor de los resultados	Aprovechamiento de las tecnologías de la información de vanguardia	Formalecimiento del proceso de fiscalización	Políticas de gestión de calidad	Vinculación institucional	Comunicación efectiva	Integridad total	Sistema cualitativo de información	Plan integral contra el rezago	(A) PROCESOS	(B) ADMINISTRACIÓN GENERAL	TOTAL (A+B)
3551	Reparación y mantenimiento de equipo de oficina											0.00	194,601.00	194,601.00
3581	Servicios de limpieza y manejo de desechos											0.00	313,785.00	313,785.00
3591	Servicios de jardinería y fumigación											0.00	50,000.00	50,000.00
3700	SERVICIOS DE TRASLADOS Y VIÁTICOS	45,600.00	0.00	0.00	1,685,904.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	1,731,504.00	158,000.00	1,889,504.00
3711	Pasajes aéreos											0.00	68,000.00	68,000.00
3721	Pasajes terrestres				42,721.00							42,721.00	10,000.00	52,721.00
3751	Viáticos en el país	45,600.00			1,328,388.00							1,373,988.00	50,000.00	1,423,988.00
3752	Gastos de traslado en comisiones oficiales				291,208.00							291,208.00	20,000.00	311,208.00
3791	Otros servicios de traslado y hospedaje				23,587.00							23,587.00	10,000.00	33,587.00
3800	SERVICIOS OFICIALES	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	4,746.00	4,746.00
3821	Gastos de orden social y cultural											0.00	4,746.00	4,746.00
3900	OTROS SERVICIOS GENERALES	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	5,522,364.98	5,522,364.98
3921	Impuestos y derechos											0.00	4,446.00	4,446.00
3923	Tenencias y canje de placas de vehículos oficiales											0.00	35,000.00	35,000.00
3951	Penas, multas, accesorios y actualizaciones											0.00	0.00	0.00
3981	Impuesto sobre nóminas y otros que se deriven de una relación laboral											0.00	5,482,918.98	5,482,918.98
3991	Otros servicios generales											0.00	0.00	0.00

Cédula de Presupuesto Basado en Resultados (PbR)
(Formatos de la Plataforma de la Secretaría de Finanzas de SLP)



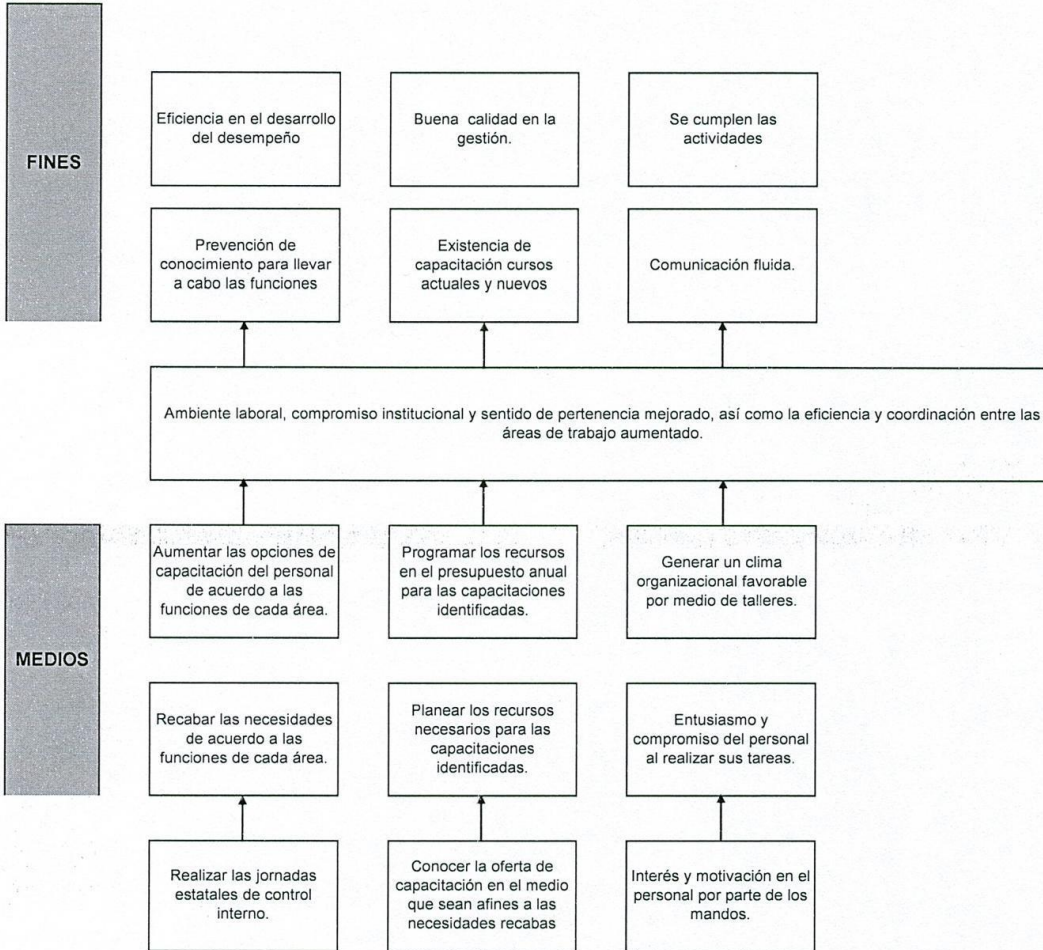
PROGRAMA									
Datos Básicos									
Nombre del Programa									
Clave del Programa		14042001		Nombre			Fortalecimiento Interno.		
1.2 Dependencia / Entidad responsable del Programa									
Nombre		1404 - AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO							
1.3 Dependencias / Entidades involucradas y/o participantes en el Programa (Transversalidad)				Enfoque Transversal					
		Mujeres	Pueblos Originarios	Niñas, Niños y Adolescentes	Discapacidad	Autismo	Adultos Mayores	Derechos Humanos	
1.-	1404 - AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO	X							
¿Participa en el Programa Alerta de Violencia de Género?				NO					
Localización Espacial y Población Beneficiada									
Municipio		Localidad		Municipios adicionales:			Localidades adicionales:		
2.1 Municipio(s):									
2.2 Población Beneficiada en forma directa	Grupo de Edad	Hombres	Mujeres	Total Beneficiarios	2.3 Grupos Beneficiados	Tipo de Grupo		Total Beneficiarios	
	0 - 4 Años	0	0	0		Empresas	0		
	Menores de 1	0	0	0		Familias	0		
	1 a 4	0	0	0		Organizaciones	0		
	5 - 14 Años	0	0	0		Otros	0		
	5 a 9	0	0	0		Total	0		
	10 a 14	0	0	0					
	15 - 29 Años	327288	347857	675145					
	15 a 19	0	0	0					
	20 a 24	0	0	0					
	25 a 29	327,288	347,857	675145					
	30 - 64 Años	429384	478262	907646					
	30 a 34	429,384	478,262	907646					
	35 a 39	0	0	0					
	40 a 44	0	0	0					
	45 a 49	0	0	0					
	50 a 54	0	0	0					
	55 a 59	0	0	0					
	60 a 64	0	0	0					
	65 y más años	88059	95388	183447					
65 a 69	88,059	95,388	183447						
70 a 74	0	0	0						
75 a 79	0	0	0						
80 a 84	0	0	0						
85 y más	0	0	0						
Total	844,731	921,507	1766238						
Población Objetivo		1,766,238		Población Atendida	1,766,238				
Horizonte Temporal de Ejecución									
3.1 Fecha Inicio (dd/mm/aaaa)		01/01/2020		3.2 Fecha Término (dd/mm/aaaa)		31/12/2020		Total Meses	12 meses
Alineación Estratégica									
4.1 Plan Nacional de Desarrollo	4.1.1 Vertiente	I. POLÍTICA Y GOBIERNO							
	4.1.2 Objetivo	Erradicar la corrupción, el dispendio y la frivolidad.							
	4.1.3 Estrategia	Reforzar mecanismos fiscalizadores.							
	4.1.4 Línea de Acción	Se reforzarán mecanismos fiscalizadores como la Secretaría de la Función Pública (SFP) y la Auditoría Superior de la Federación (ASF), se reorientará la Unidad de Inteligencia Financiera de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (SHCP) y se creará una unidad policial especializada en lavado de dinero.							
4.2 Programas Sectoriales Nacionales (2013-2018)	4.2.1 Programa	N/A							
	4.2.2 Objetivo	N/A							
	4.2.3 Estrategia	N/A							

Cédula de Presupuesto Basado en Resultados (PbR)
(Formatos de la Plataforma de la Secretaría de Finanzas de SLP)



	4.2.4 Línea de Acción	N/A
4.3 Programa Especial Nacional	4.3.1 Programa	N/A
4.4 Plan Estatal de Desarrollo	4.4.1 Eje	05 - SAN LUIS CON BUEN GOBIERNO
	4.4.2 Vertiente	0554 - GOBIERNO ABIERTO E INNOVADOR
	4.4.3 Objetivo	Impulsar Procesos de Innovación Gubernamental.
	4.4.4 Estrategia	Facilitar las Metodologías y Herramientas de Gestión Pública para la Profesionalización de los Servidores Públicos en el Estado.
	4.4.5 Línea de acción	Integrar un Modelo de Profesionalización en el Servicio Público Basado en la Certificación de Competencias Laborales y la Evaluación.
	4.4.6 Programa presupuestario	541 - ADMINISTRACIÓN PÚBLICA
	4.4.7 Actividad Institucional	54105 - INNOVACIÓN DE LOS PROCESOS GUBERNAMENTALES
	4.4.8 Indicador de programa presupuestario	Porcentaje de recursos federales y estatales observados en referencia a los recursos auditados.
4.5 Programas Sectoriales Estatales	4.5.1 Programa	N/A
	4.5.2 Objetivo	N/A
	4.5.3 Estrategia	N/A
	4.5.4 Línea de acción	N/A
4.6 Programas Especiales Estatales	4.6.1 Programa	N/A
	4.6.2 Objetivo	N/A
	4.6.3 Estrategia	N/A
	4.6.4 Línea de acción	N/A
Comentarios generales a la alineación	<p>La Auditoría Superior como órgano técnico del Poder Legislativo del Estado y perteneciente al Sistema Nacional de Fiscalización, contamos con nuestro Plan Estratégico 2018-2024, mismo que está alineado a las estrategias y programas nacionales, por tal motivo, no se puede alinear a ningún programa especial nacional o programas sectoriales y especiales estatales.</p> <p>Al respecto, este programa corresponde a la Estrategia 1.2 "Fortalecimiento Interno", del Eje Estratégico 1 "Fortalecimiento de las Competencias Institucionales" cuyo objetivo estratégico es: "Fortalecer las características de la Auditoría Superior del Estado, aumentando las capacidades técnicas de su personal y perfeccionando los procedimientos, para ejercer las atribuciones y cumplir con nuestro mandato de forma eficiente y efectiva".</p>	

Árbol de Objetivo
FORMATO FPOA/B



Cédula de Presupuesto Basado en Resultados (PbR)



Matriz de Indicadores de Resultados (MIR)

Concepto	Resumen Narrativo (Objetivos)	Indicadores	Medios de Verificación	Supuestos
FIN	Aumentar las capacidades técnicas del personal y perfeccionamiento de los procedimientos, para ejercer las atribuciones y cumplir con nuestro mandato de forma eficiente y efectiva.	Índice de fortalecimiento interno.	Avance de cumplimiento de las estrategias que conforman el eje estratégico.	
PROPÓSITO	Diseñar e instrumentar mecanismos orientados a mejorar el ambiente laboral propicio para elevar el compromiso institucional, sentido de pertenencia, así como la eficiencia y coordinación entre las áreas de trabajo.	Avance en la formación del personal.	Cantidad de personal capacitado en las diversas competencias institucionales.	Se rige bajo la asignación presupuestal.
COMPONENTES	1 Ambiente laboral, compromiso institucional y sentido de pertenencia mejorado, así como la eficiencia y coordinación entre las áreas de trabajo aumentado.	Avance en la formación del personal.	Cantidad de personal capacitado en las diversas competencias institucionales.	Se rige bajo la asignación presupuestal.
ACTIVIDADES (COMPONENTE 1)	1.1	Aumentar las opciones de capacitación del personal de acuerdo a las funciones de cada área		
	1.2	Generar un clima organizacional favorable por medio de talleres.		

Cédula de Presupuesto Basado en Resultados (PbR)



Datos del Indicador – FIN						
Nombre del Indicador	Índice de fortalecimiento interno.			Tipo de Indicador	Estratégico	
Descripción ¿qué mide el indicador?	Mide el avance de cumplimiento de las estrategias que conforman el eje estratégico.			Sentido del Indicador	Ascendente	
Unidad de Medida	Porcentaje			Fórmula (método de cálculo)	Porcentaje de avance en el cumplimiento del índice de fortalecimiento interno definido por etapa anualizada.	
Línea Base	Valor	Unidad de Medida	Año	Mes	Periodicidad	Anual
	10%	Porcentaje	2020	Diciembre	Dimensión de Indicador	Eficiencia
Meta Anualizada	2020					
	20%					
Observaciones y/o comentarios	Este indicador corresponde al Eje Estratégico 1 del Plan Estratégico 2018-2024.					
Datos del Indicador – PROPÓSITO						
Nombre del Indicador	Avance en la formación del personal.			Tipo de Indicador	Estratégico	
Descripción ¿qué mide el indicador?	Mide el cumplimiento de implementar y realizar la capacitación en la formación del personal.			Sentido del Indicador	Ascendente	
Unidad de Medida	Porcentaje			Fórmula (método de cálculo)	Porcentaje de avance de las actividades realizadas conforme a calendario de la etapa correspondiente con respecto al universo programado.	
Línea Base	Valor	Unidad de Medida	Año	Mes	Periodicidad	Anual
	10%	Porcentaje	2020	Diciembre	Dimensión de Indicador	Eficacia
Meta Anualizada	2020					
	50%					
Observaciones y/o comentarios						
Datos del Indicador – COMPONENTE 1						
Nombre del Indicador	Avance en la formación del personal.			Tipo de Indicador	De Gestión	
Descripción ¿qué mide el indicador?	Mide el cumplimiento en el desarrollo de capacitación en materia de la formación del personal.			Sentido del Indicador	Ascendente	
Unidad de Medida	Porcentaje			Fórmula (método de cálculo)	Porcentaje de personal capacitado en las diversas competencias institucionales con respecto al universo planeado del año.	
Línea Base	Valor	Unidad de Medida	Año	Mes	Periodicidad	Anual
	10%	Porcentaje	2020	Diciembre	Dimensión de Indicador	Eficacia
Meta Anualizada	2020					
	50%					
Observaciones y/o comentarios						



Cédula de Presupuesto Basado en Resultados (PBR)

Datos del Componente 1																			
9.1 Componente (Alineado a estrategia Programa Sectorial)		Ambiente laboral, compromiso institucional y sentido de pertenencia mejorado, así como la eficiencia y coordinación entre las áreas de trabajo aumentado.			9.2 Clave del componente (Proyecto) Vinculado al Programa			14042001											
Caracterización (¿Qué implicará?)		Diseñar e instrumentar mecanismos orientados a mejorar el ambiente laboral propicio para elevar el compromiso institucional, sentido de pertenencia, así como la eficiencia y coordinación entre las áreas de trabajo.			Justificación de caracterización			Permitirá instrumentar mecanismos orientados a mejorar el ambiente laboral propicio para elevar el compromiso institucional, sentido de pertenencia, así como la eficiencia y coordinación entre las áreas de trabajo.											
Clasificación de Gasto																			
1404 - AUDITORIA SUPERIOR DEL ESTADO																			
1404001 - AUDITORIA SUPERIOR DEL ESTADO																			
Desglose de Presupuesto																			
Acción	Clave de Obra/Acción	N/A	Unidad de Medida	Cantidad	Costo Unitario	IVA	Costo Total	Clasificación del Gasto	Capítulo	Subcapítulo	Partida Genérica	Partida Específica	Fuente	Distribución del Gasto					
														Estatal	Federal	Municipal	Otros	Total	
Aumentar las opciones de capacitación del personal de acuerdo a las funciones de cada área	Capital de trabajo	U	1.00	\$50,000.00	SI	\$55,000.00	Gasto Corriente	Capitulo_3000	3300 - SERVICIOS PROFESIONALES, CIENTIFICOS, TECNICOS Y OTROS SERVICIOS	3340 - SERVICIOS DE CAPACITACION	3341 - SERVICIOS DE CAPACITACION	INGRESOS ESTATALES	\$55,000.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$55,000.00		
	Capital de trabajo	U	3.00	\$15,103.45	SI	\$45,600.00	Gasto Corriente	Capitulo_3000	3700 - SERVICIOS DE TRASLADO Y VIATICOS	3750 - VIATICOS EN EL PAIS	3751 - VIATICOS EN EL PAIS	INGRESOS ESTATALES	\$45,600.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$45,600.00		
Generar un clima organizacional favorable por medio de talleres.	Capital de trabajo	U	12.00	\$969.83	SI	\$13,500.00	Gasto Corriente	Capitulo_2000	2100 - MATERIALES DE ADMINISTRACION, EMISION DE DOCUMENTOS Y ARTICULOS OFICIALES	2120 - MATERIALES Y UTILES DE IMPRESION Y REPRODUCCION	2121 - MATERIALES Y UTILES DE IMPRESION Y REPRODUCCION	INGRESOS ESTATALES	\$13,500.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$13,500.00		
	Capital de trabajo	U	12.00	\$10,344.83	SI	\$144,000.00	Gasto Corriente	Capitulo_2000	2200 - ALIMENTOS Y UTENCILIOS	2210 - PRODUCTOS ALIMENTICIOS PARA PERSONAS	2213 - ALIMENTACION EN PROGRAMAS DE CAPACITACION Y ADIESTRAMIENTO	INGRESOS ESTATALES	\$144,000.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$144,000.00		
Total Componente 1										\$261,100.00									

Nivel	Resumen Narrativo por Actividad	Total
Total Componente 1	Ambiente laboral, compromiso institucional y sentido de pertenencia mejorado, así como la eficiencia y coordinación entre las áreas de trabajo aumentado.	\$261,100.00
Total Actividad 1.1	Aumentar las opciones de capacitación del personal de acuerdo a las funciones de cada área	\$103,600.00
Total Actividad 1.2	Generar un clima organizacional favorable por medio de talleres.	\$157,500.00

Cédula de Presupuesto Basado en Resultados (PbR)
(Formatos de la Plataforma de la Secretaría de Finanzas de SLP)



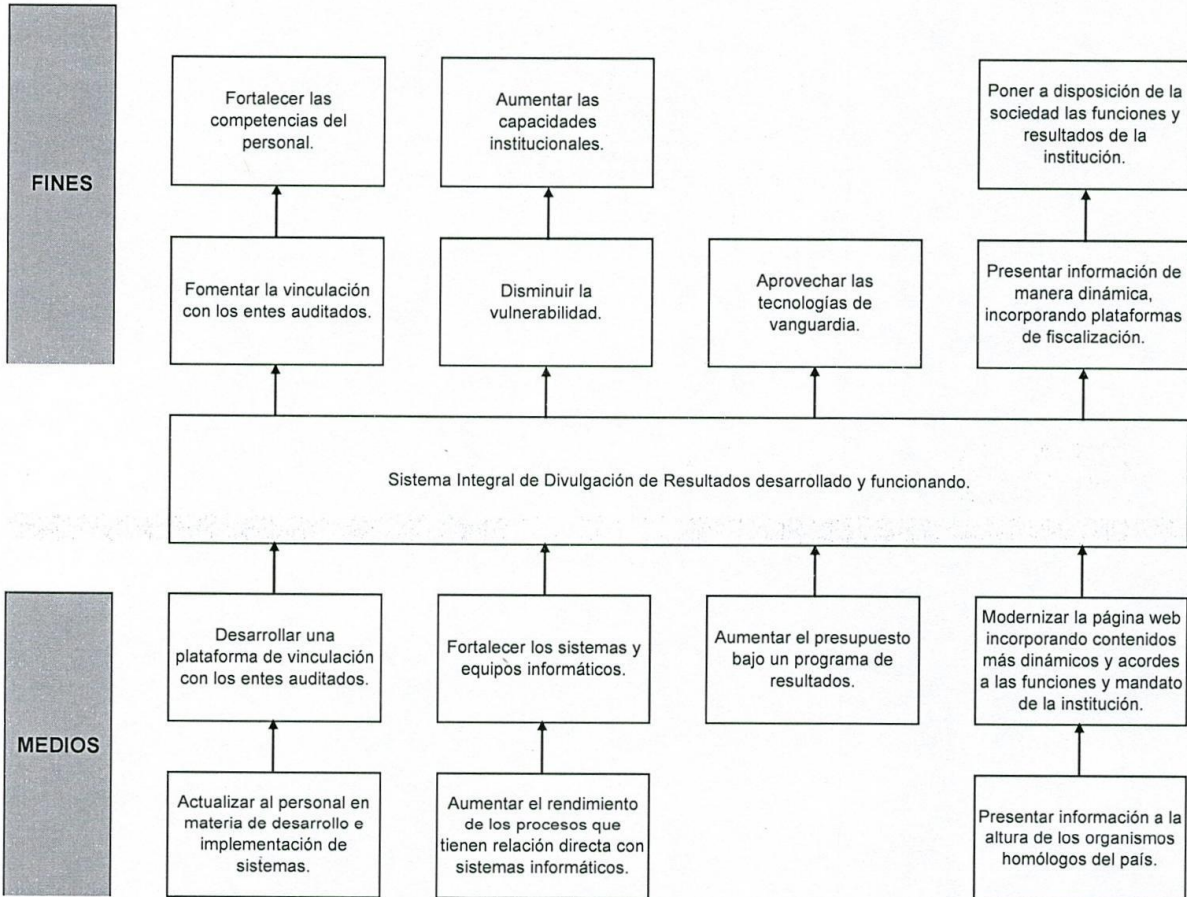
PROGRAMA							
Datos Básicos							
1.1 Nombre del Programa							
Clave del Programa	14042002	Nombre	Aumentar el valor de los resultados.				
1.2 Dependencia / Entidad responsable del Programa							
Nombre	1404 - AUDITORIA SUPERIOR DEL ESTADO						
Enfoque Transversal							
1.3 Dependencias / Entidades involucradas y/o participantes en el Programa (Transversalidad)	Mujeres	Pueblos Originarios	Niñas, Niños y Adolescentes	Discapacidad	Autismo	Adultos Mayores	Derechos Humanos
1.- 1404 - AUDITORIA SUPERIOR DEL ESTADO	X						
¿Participa en el Programa Alerta de Violencia de Género?	NO						
Localización Espacial y Población Beneficiada							
Municipio	Localidad	Municipios adicionales:			Localidades adicionales:		
2.1 Municipio(s):	Grupo de Edad	Hombres	Mujeres	Total Beneficiarios	Tipo de Grupo	Total Beneficiarios	
2.2 Población Beneficiada en forma directa	0 - 4 Años	0	0	0	Empresas	0	
	Menores de 1	0	0	0	Familias	0	
	1 a 4	0	0	0	Organizaciones	0	
	5 - 14 Años	0	0	0	Otros	0	
	5 a 9	0	0	0	Total	0	
	10 a 14	0	0	0			
	15 - 29 Años	327,288	347,857	675,145			
	15 a 19	0	0	0			
	20 a 24	0	0	0			
	25 a 29	327,288	347,857	675,145			
	30 - 64 Años	429,384	478,262	907,646			
	30 a 34	429,384	478,262	907,646			
	35 a 39	0	0	0			
	40 a 44	0	0	0			
	45 a 49	0	0	0			
	50 a 54	0	0	0			
	55 a 59	0	0	0			
	60 a 64	0	0	0			
	65 y más años	88,059	95,388	183,447			
	65 a 69	88,059	95,388	183,447			
70 a 74	0	0	0				
75 a 79	0	0	0				
80 a 84	0	0	0				
85 y más	0	0	0				
Total	844,731	921,507	1,766,238				
Población Objetivo	1,766,238	Población Atendida	1,766,238				
Horizonte Temporal de Ejecución							
3.1 Fecha Inicio (dd/mm/aaaa)	01/01/2020	3.2 Fecha Término (dd/mm/aaaa)	31/12/2020	Total Meses	12 meses		
Alineación Estratégica							
4.1 Plan Nacional de Desarrollo	4.1.1 Vertiente	I. POLITICA Y GOBIERNO					
	4.1.2 Objetivo	Erradicar la corrupción, el despido y la frivolidad.					
	4.1.3 Estrategia	Reforzar mecanismos fiscalizadores.					
	4.1.4 Línea de Acción	Se reforzarán mecanismos fiscalizadores como la Secretaría de la Función Pública (SFP) y la Auditoría Superior de la Federación (ASF), se reorientará la Unidad de Inteligencia Financiera de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (SHCP) y se creará una unidad policial especializada en lavado de dinero.					
4.2 Programas Sectoriales Nacionales (2013-2018)	4.2.1 Programa	N/A					
	4.2.2 Objetivo	N/A					
	4.2.3 Estrategia	N/A					
	4.2.4 Línea de Acción	N/A					
4.3 Programa Especial Nacional	4.3.1 Programa	N/A					
	4.4.1 Eje	05 - SAN LUIS CON BUEN GOBIERNO					
	4.4.2 Vertiente	0554 - GOBIERNO ABIERTO E INNOVADOR					
	4.4.3 Objetivo	Impulsar Procesos de Innovación Gubernamental.					
	4.4.4 Estrategia	Impulsar la Estrategia de Gobierno Digital.					

Cédula de Presupuesto Basado en Resultados (PbR)
(Formatos de la Plataforma de la Secretaría de Finanzas de SLP)



4.4 Plan Estatal de Desarrollo	4.4.5 Línea de acción	Fomentar la Innovación y la Transformación Gubernamental Mediante la Incorporación de las Tecnologías de la Información en las Actividades de la Gestión Pública.
	4.4.6 Programa presupuestario	541 - ADMINISTRACIÓN PÚBLICA
	4.4.7 Actividad Institucional	54103 - GOBIERNO DIGITAL
	4.4.8 Indicador de programa presupuestario	Porcentaje de recursos federales y estatales observados en referencia a los recursos auditados.
4.5 Programas Sectoriales Estatales	4.5.1 Programa	N/A
	4.5.2 Objetivo	N/A
	4.5.3 Estrategia	N/A
	4.5.4 Línea de acción	N/A
4.6 Programas Especiales Estatales	4.6.1 Programa	N/A
	4.6.2 Objetivo	N/A
	4.6.3 Estrategia	N/A
	4.6.4 Línea de acción	N/A
Comentarios generales a la alineación	<p>La Auditoría Superior como órgano técnico del Poder Legislativo del Estado y perteneciente al Sistema Nacional de Fiscalización, contamos con nuestro Plan Estratégico 2018-2024, mismo que está alineado a las estrategias y programas nacionales, por tal motivo, no se puede alinear a ningún programa especial nacional o programas sectoriales y especiales estatales.</p> <p>Al respecto, este programa corresponde a la Estrategia 1.3 "Aumentar el valor de los resultados", del Eje Estratégico 1 "Fortalecimiento de las Competencias Institucionales" cuyo objetivo estratégico es: "Fortalecer las características de la Auditoría Superior del Estado, aumentando las capacidades técnicas de su personal y perfeccionando los procedimientos, para ejercer las atribuciones y cumplir con nuestro mandato de forma eficiente y efectiva".</p>	

Árbol de Objetivo
FORMATO FPOA/B



Cédula de Presupuesto Basado en Resultados (PbR)



Matriz de Indicadores de Resultados (MIR)				
Concepto	Resumen Narrativo (Objetivos)	Indicadores	Medios de Verificación	Supuestos
FIN	Aumentar las capacidades técnicas del personal y perfeccionamiento de los procedimientos, para ejercer las atribuciones y cumplir con nuestro mandato de forma eficiente y efectiva.	Índice de fortalecimiento interno.	Avance en el cumplimiento de las estrategias establecidas que conforman el eje estratégico.	
PROPÓSITO	Adoptar nuevos enfoques de auditoría para mejorar tanto la ejecución del proceso de fiscalización superior, como de los informes de resultados y así otorgar un mayor impacto social y utilidad de las partes interesadas.	Índice de funcionamiento del sistema.	Porcentaje de avance en el funcionamiento de los sistemas implementados.	Se rige bajo la asignación presupuestal.
COMPONENTES	1 Sistema integral de divulgación de resultados desarrollado y funcionando.	Porcentaje de avance en el desarrollo del sistema por etapas.	Avance de las etapas de desarrollo y funcionamiento del sistema.	Se rige bajo la asignación presupuestal.
ACTIVIDADES (COMPONENTE 1)	1.1	Desarrollo de software para sistemas de fiscalización.		
	1.2	Mantenimiento de los sistemas de apoyo administrativo.		
	1.3	Implementación de módulos para la armonización contable.		

Cédula de Presupuesto Basado en Resultados (PbR)



Datos del Indicador -- FIN						
Nombre del Indicador	Índice de fortalecimiento interno.				Tipo de Indicador	Estratégico
Descripción ¿qué mide el indicador?	Mide el avance de cumplimiento de las estrategias que conforman el eje estratégico.				Sentido del Indicador	Ascendente
Unidad de Medida	Porcentaje				Fórmula (método de cálculo)	Porcentaje de avance en el cumplimiento del índice de fortalecimiento interno definido por etapa
Línea Base	Valor	Unidad de Medida	Año	Mes	Periodicidad	Anual
	10%	Porcentaje	2020	Diciembre	Dimensión de Indicador	Eficiencia
Meta Anualizada	2020					
	20%					
Observaciones y/o comentarios	Este indicador corresponde al Eje Estratégico 1 del Plan Estratégico 2018-2024.					
Datos del Indicador -- PROPOSITO						
Nombre del Indicador	Índice de funcionamiento del sistema.				Tipo de Indicador	Estratégico
Descripción ¿qué mide el indicador?	Mide el porcentaje de avance en el funcionamiento de los sistemas implementados.				Sentido del Indicador	Ascendente
Unidad de Medida	Porcentaje				Fórmula (método de cálculo)	Porcentaje de avance de las actividades realizadas entre lo programado contra lo realizado.
Línea Base	Valor	Unidad de Medida	Año	Mes	Periodicidad	Anual
	10%	Porcentaje	2020	Diciembre	Dimensión de Indicador	Eficiencia
Meta Anualizada	2020					
	30%					
Observaciones y/o comentarios						
Datos del Indicador -- COMPONENTE 1						
Nombre del Indicador	Porcentaje de avance en el desarrollo del sistema por etapas.				Tipo de Indicador	De Gestión
Descripción ¿qué mide el indicador?	Mide el porcentaje de avance en el desarrollo del sistema por etapas.				Sentido del Indicador	Ascendente
Unidad de Medida	Porcentaje				Fórmula (método de cálculo)	Avance de las etapas de desarrollo contra el funcionamiento del sistema.
Línea Base	Valor	Unidad de Medida	Año	Mes	Periodicidad	Anual
	10%	Porcentaje	2020	Diciembre	Dimensión de Indicador	Eficiencia
Meta Anualizada	2020					
	30%					
Observaciones y/o comentarios						

Cédula de Presupuesto Basado en Resultados (PbR)



Datos del Componente 1																	
9.1 Componente (Alineado a estrategia Programa Sectorial)	Sistema Integral de Divulgación de Resultados desarrollado y funcionando.							9.2 Clave del componente (Proyecto) Vinculado al Programa	14042002								
Caracterización (¿Qué implica?)	Implementar un plan de acción por etapas, para desarrollar un sistema para la realización tanto de las auditorías como para la gestión y apoyo de la institución.							Justificación de caracterización	Se busca contar con los software necesarios en lo mas avanzado que otorga la tecnología actual para poder llevar a cabo todas las tareas de fiscalización y administración de manera eficiente.								
Clasificación de Gasto																	
Dependencia	1404 - AUDITORIA SUPERIOR DEL ESTADO																
Unidad Responsable	1404001 - AUDITORIA SUPERIOR DEL ESTADO																
Gasto de Capital	Acción	Clave de Obra/Acción	N/A														
Desglose de Presupuesto																	
Descripción Actividades	Medios	Unidad de Medida	Cantidad	Costo Unitario	IVA	Costo Total	Clasificación del Gasto	Capitulo	Subcapitulo	Partida Genérica	Partida Especifica	Fuente	Distribución del Gasto				
													Estatal	Federal	Municipal	Otros	Total
Desarrollo de software para sistemas de fiscalización.	Capital de trabajo	U	12.00	\$123,470.69	SI	\$1,718,712.00	Gasto Corriente	Capitulo_3000	3300 - SERVICIOS PROFESIONALES, CIENTIFICOS, TECNICOS Y OTROS SERVICIOS	3330 - SERVICIOS DE CONSULTORIA ADMINISTRATIVA, PROCESOS, TECNICA Y EN TECNOLOGIAS DE LA INFORMACION	3331 - SERVICIOS DE CONSULTORIA ADMINISTRATIVA, PROCESOS, TECNICA Y EN TECNOLOGIAS DE LA INFORMACION	INGRESOS ESTATALES	\$1,718,712.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$1,718,712.00
Mantenimiento de los sistemas de apoyo administrativo.	Capital de trabajo	U	12.00	\$4,262.07	SI	\$59,328.00	Gasto Corriente	Capitulo_3000	3300 - SERVICIOS PROFESIONALES, CIENTIFICOS, TECNICOS Y OTROS SERVICIOS	3330 - SERVICIOS DE CONSULTORIA ADMINISTRATIVA, PROCESOS, TECNICA Y EN TECNOLOGIAS DE LA INFORMACION	3331 - SERVICIOS DE CONSULTORIA ADMINISTRATIVA, PROCESOS, TECNICA Y EN TECNOLOGIAS DE LA INFORMACION	INGRESOS ESTATALES	\$59,328.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$59,328.00
Implementación de módulos para la armonización contable.	Capital de trabajo	U	1.00	\$43,103.45	SI	\$50,000.00	Gasto Corriente	Capitulo_3000	3300 - SERVICIOS PROFESIONALES, CIENTIFICOS, TECNICOS Y OTROS SERVICIOS	3330 - SERVICIOS DE CONSULTORIA ADMINISTRATIVA, PROCESOS, TECNICA Y EN TECNOLOGIAS DE LA INFORMACION	3331 - SERVICIOS DE CONSULTORIA ADMINISTRATIVA, PROCESOS, TECNICA Y EN TECNOLOGIAS DE LA INFORMACION	INGRESOS ESTATALES	\$50,000.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$50,000.00
Total Componente 1						\$1,828,040.00											

Nivel	Resumen Narrativo por Actividad	Total
Total Componente 1	Sistema Integral de Divulgación de Resultados desarrollado y funcionando.	\$1,828,040.00
Total Actividad 1.1	Desarrollo de software para sistemas de fiscalización.	\$1,718,712.00
Total Actividad 1.2	Mantenimiento de los sistemas de apoyo administrativo.	\$59,328.00
Total Actividad 1.3	Desarrollo e implementación de módulos para la armonización contable	\$50,000.00

Cédula de Presupuesto Basado en Resultados (PbR)
(Formatos de la Plataforma de la Secretaría de Finanzas de SLP)



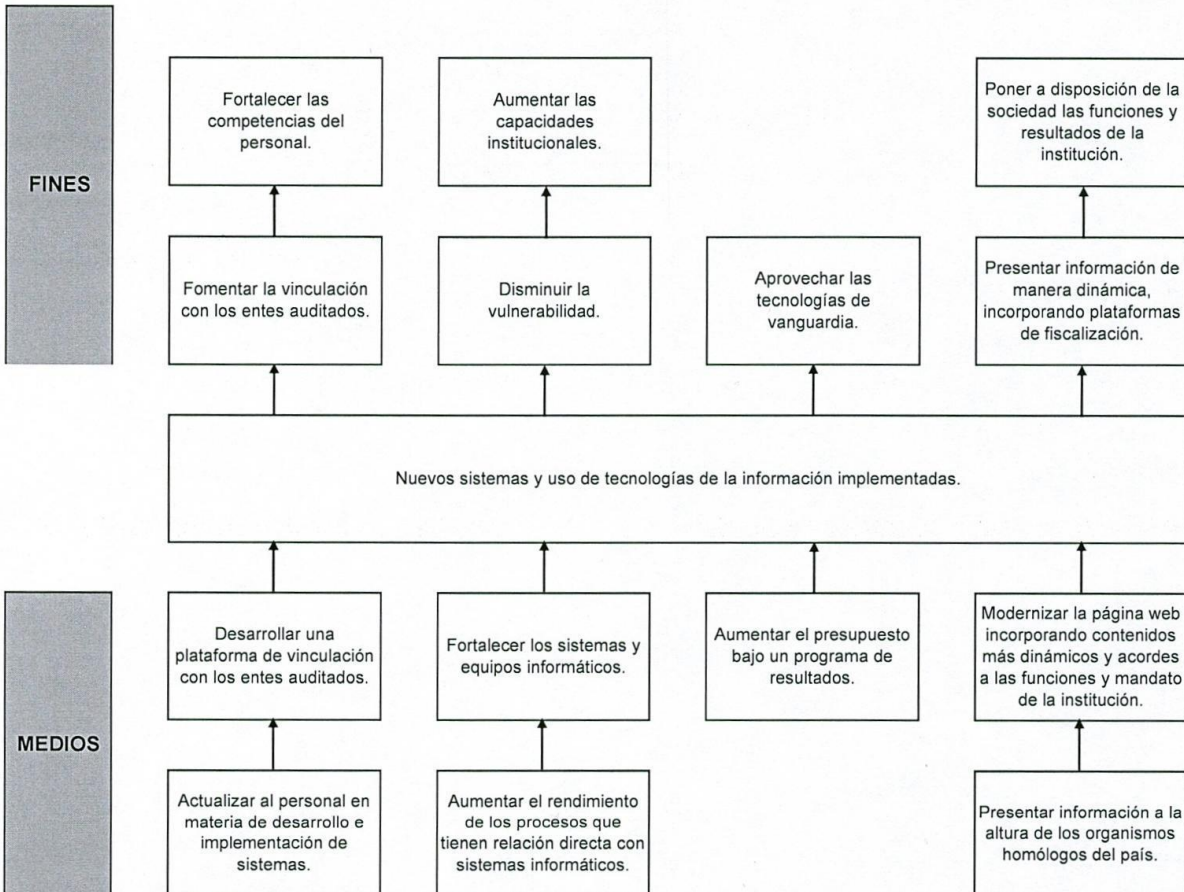
PROGRAMA								
Datos Básicos								
1.1 Nombre del Programa								
Clave del Programa	14042003	Nombre		Aprovechamiento de las tecnologías de la información de vanguardia.				
1.2 Dependencia / Entidad responsable del Programa								
Nombre		1404 - AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO						
Enfoque Transversal								
1.3 Dependencias / Entidades involucradas y/o participantes en el Programa (Transversalidad)		Mujeres	Pueblos Originarios	Niñas, Niños y Adolescentes	Discapacidad	Autismo	Adultos Mayores	Derechos Humanos
1.-	1404 - AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO	X						
¿Participa en el Programa Alerta de Violencia de Género?		NO						
Localización Espacial y Población Beneficiada								
Municipio		Localidad		Municipios adicionales:		Localidades adicionales:		
2.1 Municipio(s):								
2.2 Población Beneficiada en forma directa	Grupo de Edad	Hombres	Mujeres	Total Beneficiarios	2.3 Grupos Beneficiados	Tipo de Grupo	Total Beneficiarios	
	0 - 4 Años	0	0	0		Empresas	0	
	Menores de 1	0	0	0		Familias	0	
	1 a 4	0	0	0		Organizaciones	0	
	5 - 14 Años	0	0	0		Otros	0	
	5 a 9	0	0	0		Total	0	
	10 a 14	0	0	0				
	15 - 29 Años	327288	347857	675145				
	15 a 19	0	0	0				
	20 a 24	0	0	0				
	25 a 29	327,288	347,857	675145				
	30 - 64 Años	429384	478262	907646				
	30 a 34	429,384	478,262	907646				
	35 a 39	0	0	0				
	40 a 44	0	0	0				
	45 a 49	0	0	0				
	50 a 54	0	0	0				
	55 a 59	0	0	0				
	60 a 64	0	0	0				
	65 y más años	88059	95388	183447				
65 a 69	88,059	95,388	183447					
70 a 74	0	0	0					
75 a 79	0	0	0					
80 a 84	0	0	0					
85 y más	0	0	0					
Total	844,731	921,507	1766238					
Población Objetivo	1,766,238	Población Atendida	1,766,238					
Horizonte Temporal de Ejecución								
3.1 Fecha Inicio (dd/mm/aaaa)	01/01/2020	3.2 Fecha Término (dd/mm/aaaa)	31/12/2020	Total Meses	12 meses			
Alineación Estratégica								
4.1 Plan Nacional de Desarrollo	4.1.1 Vertiente	I. POLÍTICA Y GOBIERNO						
	4.1.2 Objetivo	Erradicar la corrupción, el despido y la frivolidad.						
	4.1.3 Estrategia	Reforzar mecanismos fiscalizadores.						
	4.1.4 Línea de Acción	Se reforzarán mecanismos fiscalizadores como la Secretaría de la Función Pública (SFP) y la Auditoría Superior de la Federación (ASF), se reorientará la Unidad de Inteligencia Financiera de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (SHCP) y se creará una unidad policial especializada en lavado de dinero.						
4.2 Programas Sectoriales Nacionales (2013-2018)	4.2.1 Programa	N/A						
	4.2.2 Objetivo	N/A						
	4.2.3 Estrategia	N/A						
	4.2.4 Línea de Acción	N/A						
4.3 Programa Especial Nacional	4.3.1 Programa	N/A						
	4.4.1 Eje	05 - SAN LUIS CON BUEN GOBIERNO						

Cédula de Presupuesto Basado en Resultados (PbR)
(Formatos de la Plataforma de la Secretaría de Finanzas de SLP)



4.4 Plan Estatal de Desarrollo	4.4.2 Vertiente	0554 - GOBIERNO ABIERTO E INNOVADOR
	4.4.3 Objetivo	Impulsar Procesos de Innovación Gubernamental.
	4.4.4 Estrategia	Impulsar la Estrategia de Gobierno Digital.
	4.4.5 Línea de acción	Fomentar la Innovación y la Transformación Gubernamental Mediante la Incorporación de las Tecnologías de la Información en las Actividades de la Gestión Pública.
	4.4.6 Programa presupuestario	541 - ADMINISTRACIÓN PÚBLICA
	4.4.7 Actividad Institucional	54103 - GOBIERNO DIGITAL
	4.4.8 Indicador de programa presupuestario	Porcentaje de recursos federales y estatales observados en referencia a los recursos auditados.
4.5 Programas Sectoriales Estatales	4.5.1 Programa	N/A
	4.5.2 Objetivo	N/A
	4.5.3 Estrategia	N/A
	4.5.4 Línea de acción	N/A
4.6 Programas Especiales Estatales	4.6.1 Programa	N/A
	4.6.2 Objetivo	N/A
	4.6.3 Estrategia	N/A
	4.6.4 Línea de acción	N/A
Comentarios generales a la alineación	<p>La Auditoría Superior como órgano técnico del Poder Legislativo del Estado y perteneciente al Sistema Nacional de Fiscalización, contamos con nuestro Plan Estratégico 2018-2024, mismo que está alineado a las estrategias y programas nacionales, por tal motivo, no se puede alinear a ningún programa especial nacional o programas sectoriales y especiales estatales.</p> <p>Al respecto, este programa corresponde a la Estrategia 1.4 "Aprovechamiento de las tecnologías de información de vanguardia", del Eje Estratégico 1 "Fortalecimiento de las Competencias Institucionales" cuyo objetivo estratégico es: "Fortalecer las características de la Auditoría Superior del Estado, aumentando las capacidades técnicas de su personal y perfeccionando los procedimientos, para ejercer las atribuciones y cumplir con nuestro mandato de forma eficiente y efectiva".</p>	

Árbol de Objetivo
FORMATO FPOA/B



Cédula de Presupuesto Basado en Resultados (PbR)



Matriz de Indicadores de Resultados (MIR)

Concepto	Resumen Narrativo (Objetivos)	Indicadores	Medios de Verificación	Supuestos
FIN	Aumentar las capacidades técnicas del personal y perfeccionamiento de los procedimientos, para ejercer las atribuciones y cumplir con nuestro mandato de forma eficiente y efectiva.	Índice de fortalecimiento interno.	Avance en el cumplimiento de las estrategias que conforman el eje estratégico.	
PROPÓSITO	Implementar un plan de acción por etapas, para aprovechar las tecnologías de la información de vanguardia en el desarrollo tanto de las auditorías como para la gestión y apoyo de la institución.	Índice de cumplimiento de las fases de implementación por áreas y utilidad.	Porcentaje de avance en el índice publicado.	Se rige bajo la asignación presupuestal.
COMPONENTES	1 Nuevas tecnologías de la información implementadas.	Porcentaje de avance en la implementación por fases.	Avance de las fases de implementación de tecnologías de la información.	Se rige bajo la asignación presupuestal.
ACTIVIDADES (COMPONENTE 1)	1.1	Implementación de tecnologías de la información.		
	1.2	Licenciamiento y certificados de seguridad de medios informáticos.		
	1.3	Materiales para las tecnologías de la información y comunicación.		

Cédula de Presupuesto Basado en Resultados (PbR)



Datos del Indicador – FIN						
Nombre del Indicador	Índice de fortalecimiento interno.				Tipo de Indicador	Estratégico
Descripción ¿qué mide el indicador?	Mide el avance de cumplimiento de las estrategias que conforman el eje estratégico.				Sentido del Indicador	Ascendente
Unidad de Medida	Porcentaje				Fórmula (método de cálculo)	Porcentaje de avance en el cumplimiento del índice de fortalecimiento interno definido por etapa
Línea Base	Valor	Unidad de Medida	Año	Mes	Periodicidad	Anual
	10%	Porcentaje	2020	Diciembre	Dimensión de Indicador	Eficiencia
Meta Anualizada	2020					
	20%					
Observaciones y/o comentarios	Este indicador corresponde al Eje Estratégico 1 del Plan Estratégico 2018-2024.					
Datos del Indicador – PROPÓSITO						
Nombre del Indicador	Índice de cumplimiento de las fases de implementación por áreas y utilidad.				Tipo de Indicador	Estratégico
Descripción ¿qué mide el indicador?	Este indicador mide el porcentaje de avance en el cumplimiento de las actividades establecidas en las etapas del plan de trabajo, entre lo programado contra lo realizado.				Sentido del Indicador	Ascendente
Unidad de Medida	Porcentaje				Fórmula (método de cálculo)	Porcentaje de avance en el cumplimiento de las fases de implementación, de lo programado
Línea Base	Valor	Unidad de Medida	Año	Mes	Periodicidad	Anual
	10%	Porcentaje	2020	Diciembre	Dimensión de Indicador	Eficiencia
Meta Anualizada	2020					
	30%					
Observaciones y/o comentarios						
Datos del Indicador – COMPONENTE 1						
Nombre del Indicador	Porcentaje de avance en la implementación por etapas.				Tipo de Indicador	De Gestión
Descripción ¿qué mide el indicador?	Mide el porcentaje de avance en las etapas de implementación.				Sentido del Indicador	Ascendente
Unidad de Medida	Porcentaje				Fórmula (método de cálculo)	Avance de las etapas de desarrollo de lo programado contra lo realizado.
Línea Base	Valor	Unidad de Medida	Año	Mes	Periodicidad	Anual
	10%	Porcentaje	2020	Diciembre	Dimensión de Indicador	Eficiencia
Meta Anualizada	2020					
	30%					
Observaciones y/o comentarios						

Cédula de Presupuesto Basado en Resultados (PbR)



Datos del Componente 1																	
9.1 Componente (Alineado a estrategia Programa Sectorial)	Nuevas tecnologías de la información implementadas.						9.2 Clave del componente (Proyecto) Vinculado al Programa	14042003									
Caracterización (¿Qué implica?)	Implementar un plan de acción por etapas, para aprovechar las tecnologías de la información de vanguardia en el desarrollo tanto de las auditorías como para la gestión y apoyo de la institución.						Justificación de caracterización	Se busca contar con un equipo tecnológico actualizado para poder llevar a cabo todas las tareas de fiscalización y administración de manera eficiente.									
Clasificación de Gasto																	
Dependencia	1404 - AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO																
Unidad Responsable	1404001 - AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO																
Gasto de Capital	Acción	Clave de Obra/Acción	N/A														
Desglose de Presupuesto																	
Descripción Actividades	Medios	Unidad de Medida	Cantidad	Costo Unitario	IVA	Costo Total	Clasificación del Gasto	Capítulo	Subcapítulo	Partida Genérica	Partida Específica	Fuente	Distribución del Gasto				
													Estatal	Federal	Municipal	Otros	Total
Implementación de tecnologías de la información.	Capital de trabajo	U	1.00	\$1,707,175.86	SI	\$1,980,324.00	Gasto Corriente	Capítulo_5000	5100 - MOBILIARIO Y EQUIPO DE ADMINISTRACIÓN	5150 - EQUIPOS DE CÓMPUTO Y TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN	5151 - EQUIPOS DE CÓMPUTO Y TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN	INGRESOS ESTATALES	\$1,980,324.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$1,980,324.00
Licenciamiento y certificados de seguridad de medios informáticos.	Capital de trabajo	U	1.00	\$66,810.34	SI	\$77,500.00	Gasto Corriente	Capítulo_3000	3200 - SERVICIOS DE ARRENDAMIENTO	3270 - ARRENDAMIENTO DE ACTIVOS INTANGIBLES	3271 - ARRENDAMIENTO DE ACTIVOS INTANGIBLES	INGRESOS ESTATALES	\$77,500.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$77,500.00
Materiales para las tecnologías de la información y comunicación	Capital de trabajo	U	12.00	\$13,449.14	SI	\$187,212.00	Gasto Corriente	Capítulo_2000	2100 - MATERIALES DE ADMINISTRACIÓN, EMISIÓN DE DOCUMENTOS Y ARTICULOS OFICIALES	2140 - MATERIALES, ÚTILES Y EQUIPOS MENORES DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y COMUNICACIONES	2141 - MATERIALES, ÚTILES Y EQUIPOS MENORES DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y COMUNICACIONES	INGRESOS ESTATALES	\$187,212.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$187,212.00
Total Componente 1						\$2,245,036.00											

Nivel	Resumen Narrativo por Actividad	Total
Total Componente 1	Nuevas tecnologías de la información implementadas.	\$2,245,036.00
Total Actividad 1.1	Implementación de tecnologías de la información.	\$1,980,324.00
Total Actividad 1.2	Licenciamiento y certificados de seguridad de medios informáticos. Implementación de tecnologías de la información.	\$77,500.00
Total Actividad 1.3	Materiales para las tecnologías de la información y comunicación.	\$187,212.00

Cédula de Presupuesto Basado en Resultados (PbR)
(Formatos de la Plataforma de la Secretaría de Finanzas de SLP)



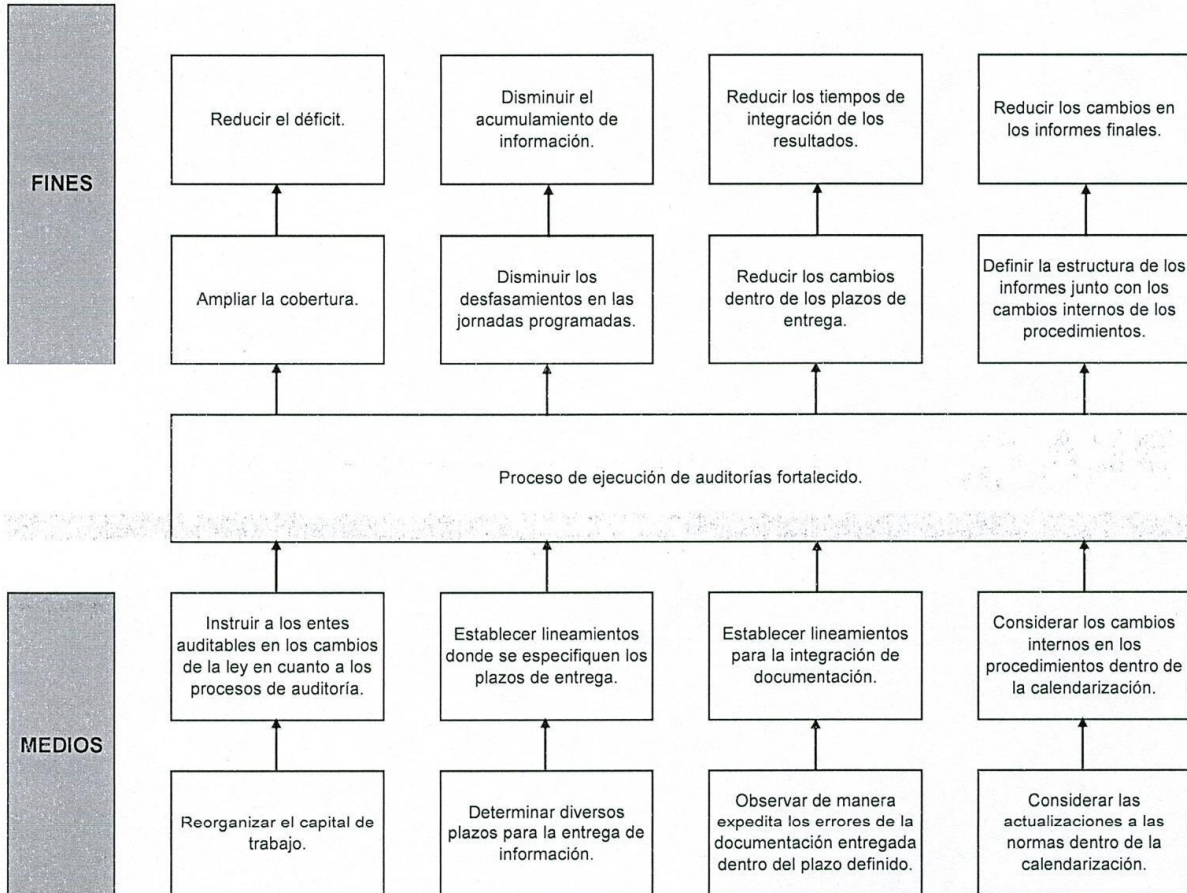
PROGRAMA								
Datos Básicos								
1.1 Nombre del Programa								
Clave del Programa	14042004	Nombre			Fortalecimiento del Proceso de Fiscalización.			
1.2 Dependencia / Entidad responsable del Programa								
Nombre		1404 - AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO						
Enfoque Transversal								
1.3 Dependencias / Entidades involucradas y/o participantes en el Programa (Transversalidad)		Mujeres	Pueblos Originarios	Niñas, Niños y Adolescentes	Discapacidad	Autismo	Adultos Mayores	Derechos Humanos
1.-	1404 - AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO	X						
¿Participa en el Programa Alerta de Violencia de Género?		NO						
Localización Espacial y Población Beneficiada								
Municipio		Localidad		Municipios adicionales:		Localidades adicionales:		
2.1 Municipio(s):								
2.2 Población Beneficiada en forma directa	Grupo de Edad	Hombres	Mujeres	Total Beneficiarios	2.3 Grupos Beneficiados	Tipo de Grupo	Total Beneficiarios	
	0 - 4 Años	0	0	0		Empresas	0	
	Menores de 1	0	0	0		Familias	0	
	1 a 4	0	0	0		Organizaciones	0	
	5 - 14 Años	0	0	0		Otros	0	
	5 a 9	0	0	0		Total	0	
	10 a 14	0	0	0				
	15 - 29 Años	327288	347857	675145				
	15 a 19	0	0	0				
	20 a 24	0	0	0				
	25 a 29	327,288	347,857	675145				
	30 - 64 Años	429384	478262	907646				
	30 a 34	429,384	478,262	907646				
	35 a 39	0	0	0				
	40 a 44	0	0	0				
	45 a 49	0	0	0				
	50 a 54	0	0	0				
	55 a 59	0	0	0				
	60 a 64	0	0	0				
	65 y más años	88059	95388	183447				
65 a 69	88,059	95,388	183447					
70 a 74	0	0	0					
75 a 79	0	0	0					
80 a 84	0	0	0					
85 y más	0	0	0					
Total	844,731	921,507	1766238					
Población Objetivo	1,766,238	Población Atendida	1,766,238					
Horizonte Temporal de Ejecución								
3.1 Fecha Inicio (dd/mm/aaaa)	01/01/2020	3.2 Fecha Término (dd/mm/aaaa)	31/12/2020	Total Meses	12 meses			
Alineación Estratégica								
4.1 Plan Nacional de Desarrollo	4.1.1 Vertiente	I. POLÍTICA Y GOBIERNO						
	4.1.2 Objetivo	Erradicar la corrupción, el despido y la frivolidad.						
	4.1.3 Estrategia	Reforzar mecanismos fiscalizadores.						
	4.1.4 Línea de Acción	Se reforzarán mecanismos fiscalizadores como la Secretaría de la Función Pública (SFP) y la Auditoría Superior de la Federación (ASF), se reorientará la Unidad de Inteligencia Financiera de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (SHCP) y se creará una unidad policial especializada en lavado de dinero.						
4.2 Programas Sectoriales Nacionales (2013-2018)	4.2.1 Programa	N/A						
	4.2.2 Objetivo	N/A						
	4.2.3 Estrategia	N/A						
	4.2.4 Línea de Acción	N/A						
4.3 Programa Especial Nacional	4.3.1 Programa	N/A						
	4.4.1 Eje	05 - SAN LUIS CON BUEN GOBIERNO						
	4.4.2 Vertiente	0554 - GOBIERNO ABIERTO E INNOVADOR						
	4.4.3 Objetivo	Rendir Cuentas a la Sociedad Sobre del uso y Manejo de los Recursos Públicos.						
	4.4.4 Estrategia	Desarrollar Proyectos que Fortalezcan los Sistemas y Procesos de Rendición de Cuentas.						

Cédula de Presupuesto Basado en Resultados (PbR)
(Formatos de la Plataforma de la Secretaría de Finanzas de SLP)



4.4 Plan Estatal de Desarrollo	4.4.5 Línea de acción	Robustecer la Integración y Difusión de los Informes de los Resultados de la Aplicación del Control y Evaluación Gubernamental.
	4.4.6 Programa presupuestario	541 - ADMINISTRACIÓN PÚBLICA
	4.4.7 Actividad Institucional	54105 - INNOVACIÓN DE LOS PROCESOS GUBERNAMENTALES
	4.4.8 Indicador de programa presupuestario	Porcentaje de recursos federales y estatales observados en referencia a los recursos auditados.
4.5 Programas Sectoriales Estatales	4.5.1 Programa	N/A
	4.5.2 Objetivo	N/A
	4.5.3 Estrategia	N/A
	4.5.4 Línea de acción	N/A
4.6 Programas Especiales Estatales	4.6.1 Programa	N/A
	4.6.2 Objetivo	N/A
	4.6.3 Estrategia	N/A
	4.6.4 Línea de acción	N/A
Comentarios generales a la alineación	<p>La Auditoría Superior como órgano técnico del Poder Legislativo del Estado y perteneciente al Sistema Nacional de Fiscalización, contamos con nuestro Plan Estratégico 2018-2024, mismo que está alineado a las estrategias y programas nacionales, por tal motivo, no se puede alinear a ningún programa especial nacional o programas sectoriales y especiales estatales.</p> <p>Al respecto, este programa corresponde a la Estrategia 2.2 "Fortalecimiento del proceso de fiscalización", del Eje Estratégico 2 "Desarrollo Continuo" cuyo objetivo estratégico es: "Mejorar el desempeño de la Auditoría Superior del Estado y cimentar las bases para trabajar bajo una estructura estratégica enfocada a resultados, mediante la implementación de metodologías que posibiliten mejorar continuamente los procesos, optimización de los recursos y como consecuencia, incremento en la calidad de los servicios que presta a la sociedad".</p>	

Arbol de Objetivo
FORMATO FPOA/B



Cédula de Presupuesto Basado en Resultados (PbR)



Matriz de Indicadores de Resultados (MIR)				
Concepto	Resumen Narrativo (Objetivos)	Indicadores	Medios de Verificación	Supuestos
FIN	Implementar metodologías que posibiliten mejorar continuamente los procesos de fiscalización y de gestión, así como optimizar los recursos y como consecuencia, incrementar la calidad de los resultados.	Calificación de indicadores de efecto de la acción fiscalizadora.	Evaluación de los parámetros anuales del índice de fiscalización superior y del seguimiento a las solventaciones de las auditorías realizadas del año correspondiente.	
PROPÓSITO	Garantizar que la Auditoría Superior del Estado planee su programa de trabajo y de auditorías en cumplimiento con la normatividad aplicable, así como su ejecución cumpla con las metas establecidas bajo el enfoque estratégico y de resultados.	Índice de Fiscalización Superior.	Índice anual del porcentaje del universo de fiscalización sobre el auditado, publicado en el informe general de resultados.	El plan anual de auditorías se rige bajo los tiempos de ley, sin embargo puede cambiar de acuerdo a nuevas disposiciones legislativas.
COMPONENTES	1 Proceso de ejecución de auditorías fortalecido.	Reducción de la tasa de desfase en los tiempos de ejecución con respecto a la programación.	Programa Anual de Auditorías contra el ejecutado por fases.	El plan anual de auditorías se rige bajo los tiempos de ley, sin embargo puede cambiar de acuerdo a nuevas disposiciones legislativas.
ACTIVIDADES (COMPONENTE 1)	1.1	Integración de la documentación, así como tiempos y plazos de entrega de la información.		
	1.2	Procedimientos de auditorías dentro del proceso de ejecución de auditorías, ampliando las capacidades institucionales y competencias del personal.		
	1.3	Ampliar y reorganizar el capital de trabajo para aumentar la cobertura de auditoría a los entes fiscalizables.		

Cédula de Presupuesto Basado en Resultados (PbR)



Datos del Indicador -- FIN						
Nombre del Indicador	Calificación de indicadores de efecto de la acción fiscalizadora.				Tipo de Indicador	Estratégico
Descripción ¿qué mide el indicador?	Mide la evaluación de los parámetros anuales del índice de fiscalización superior y del seguimiento a las solventaciones de las auditorías realizadas del año correspondiente.				Sentido del Indicador	Ascendente
Unidad de Medida	Índice				Fórmula (método de cálculo)	Puntuación anual por cumplimiento de los indicadores de la acción fiscalizadora.
Línea Base	Valor	Unidad de Medida	Año	Mes	Periodicidad	Anual
	1	Índice	2020	Diciembre	Dimensión de Indicador	Eficacia
Meta Anualizada	2020					
	8					
Observaciones y/o comentarios	Este indicador corresponde al Eje Estratégico 2 del Plan Estratégico 2018-2024.					
Datos del Indicador -- PROPOSITO						
Nombre del Indicador	Índice de Fiscalización Superior.				Tipo de Indicador	Estratégico
Descripción ¿qué mide el indicador?	Este indicador mide el porcentaje del universo de recursos fiscalizables sobre los recursos fiscalizados auditados, publicado en el informe general de resultados.				Sentido del Indicador	Ascendente
Unidad de Medida	Porcentaje				Fórmula (método de cálculo)	Recursos del universo global fiscalizable sobre los recursos efectivamente auditados.
Línea Base	Valor	Unidad de Medida	Año	Mes	Periodicidad	Anual
	70%	Porcentaje	2020	Diciembre	Dimensión de Indicador	Eficacia
Meta Anualizada	2020					
	75%					
Observaciones y/o comentarios						
Datos del Indicador -- COMPONENTE 1						
Nombre del Indicador	Reducción de la tasa de desfase en los tiempos de ejecución con respecto a la programación.				Tipo de Indicador	De Gestión
Descripción ¿qué mide el indicador?	Es un indicador en tasa porcentual, va a ir midiendo los tiempos de reducción de los desfases entre lo programado contra lo ejecutado y así ver la eficiencia en las acciones implementadas para fortalecer la ejecución del programa anual.				Sentido del Indicador	Descendente
Unidad de Medida	Porcentaje				Fórmula (método de cálculo)	Cantidad de días desfasados entre los días programados.
Línea Base	Valor	Unidad de Medida	Año	Mes	Periodicidad	Anual
	100%	Porcentaje	2020	Diciembre	Dimensión de Indicador	Eficiencia
Meta Anualizada	2020					
	100%					
Observaciones y/o comentarios						



Cédula de Presupuesto Basado en Resultados (PBR)

9.1 Componente (Almeado a estrategia Programa Sectorial)		Proceso de ejecución de auditorías localicido.		9.2 Clave del componente (Proyecto) Vinculado al Programa													
Caracterización (¿Qué implica?)		Esta entidad en su conjunto requiere de seguir fortaleciéndose en su estructura operativa para poder cumplir en tiempo y forma el programa anual de revisiones a la Cuenta Pública.		14042004.													
Dependencia		Justificación de la caracterización		Permitirá reforzar y fortalecer nuestras labores de fiscalización de los recursos que ejercen los diferentes entes fiscalizables en el estado, al mantener el alcance de nuestras revisiones.													
Unidad Responsable		1404001 - AUDITORIA SUPERIOR DEL ESTADO															
Gasto de Capital		1404001 - AUDITORIA SUPERIOR DEL ESTADO															
Descripción Actividades	Acción	Clave de Operación	Unidad de Medida	Cantidad	Costo Unitario IVA	Costo Total	Clasificación del Gasto	Capítulo	Subcapítulo	Partida Genérica	Partida Específica	Fuente	Distribución del Gasto				
													Capítulo_2000	Capítulo_2000	Capítulo_2000	Estatal	Municipal
Integración de la documentación, así como tiempos y plazos de entrega de la información.	Capital de trabajo	U	12.00	\$17,775.00	SI	\$247,428.00	Gasto Corriente	Capítulo_2000	2100 - MATERIALES, DE ADMINISTRACIÓN, EMISIÓN DE DOCUMENTOS Y ARTICULOS OFICIALES	2120 - MATERIALES Y UTILES DE IMPRESIÓN Y REPRODUCCIÓN	2121 - MATERIALES Y UTILES DE IMPRESIÓN Y REPRODUCCIÓN	INGRESOS ESTATALES	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$247,428.00	\$247,428.00
Procedimientos de auditorías dentro del proceso de ejecución de capacidades institucionales y competencias del personal.	Capital de trabajo	U	12.00	\$20,712.93	SI	\$288,324.00	Gasto Corriente	Capítulo_2000	2100 - MATERIALES, DE ADMINISTRACIÓN, EMISIÓN DE DOCUMENTOS Y ARTICULOS OFICIALES	2110 - MATERIALES, UTILES Y EQUIPOS MENORES DE OFICINA	2111 - MATERIALES, UTILES Y EQUIPOS MENORES DE OFICINA	INGRESOS ESTATALES	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$288,324.00	\$288,324.00
Ampliar y reorganizar el capital de trabajo para aumentar la cobertura de auditoría a los entes fiscalizables.	Capital de trabajo	U	12.00	\$65,780.28	SI	\$915,661.44	Gasto Corriente	Capítulo_2000	2200 - ALIMENTOS Y UTENCILLOS	2210 - PRODUCTOS ALIMENTICIOS PARA PERSONAS	2211 - PRODUCTOS ALIMENTICIOS PARA PERSONAS	INGRESOS ESTATALES	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$915,661.44	\$915,661.44
	Capital de trabajo	U	12.00	\$121,113.79	SI	\$1,685,904.00	Gasto Corriente	Capítulo_3000	3700 - SERVICIOS DE TRASLADOS Y VIATICOS	3750 - VIATICOS EN EL PAIS	3752 - GASTO DE TRASLADOS EN COMISIONES OFICIALES	INGRESOS ESTATALES	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$1,685,904.00	\$1,685,904.00
	Capital de trabajo	U	6.00	\$240,991.38	SI	\$1,677,300.00	Gasto Corriente	Capítulo_5000	5400 - VEHICULOS Y EQUIPO DE TRANSPORTE	5410 - VEHICULOS Y EQUIPO DE TRANSPORTE	5411 - VEHICULOS Y EQUIPO DE TRANSPORTE	INGRESOS ESTATALES	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$1,677,300.00	\$1,677,300.00
Total Componente 1													\$4,814,617.44				

Nivel	Resumen Narrativo por Actividad	Total
Total Componente 1	Proceso de ejecución de auditorías fortalecido.	\$4,814,617.44
Total Actividad 1.1	Establecer lineamientos para la integración de la documentación, así como tiempos y plazos de entrega de la información.	\$247,428.00
Total Actividad 1.2	Implementar los cambios a los procedimientos de auditorías dentro del proceso de ejecución de auditorías, ampliando las capacidades institucionales y competencias del personal.	\$288,324.00
Total Actividad 1.3	Ampliar y reorganizar el capital de trabajo para aumentar la cobertura de auditoría a los entes fiscalizables.	\$4,278,865.44

Cédula de Presupuesto Basado en Resultados (PbR)
(Formatos de la Plataforma de la Secretaría de Finanzas de SLP)



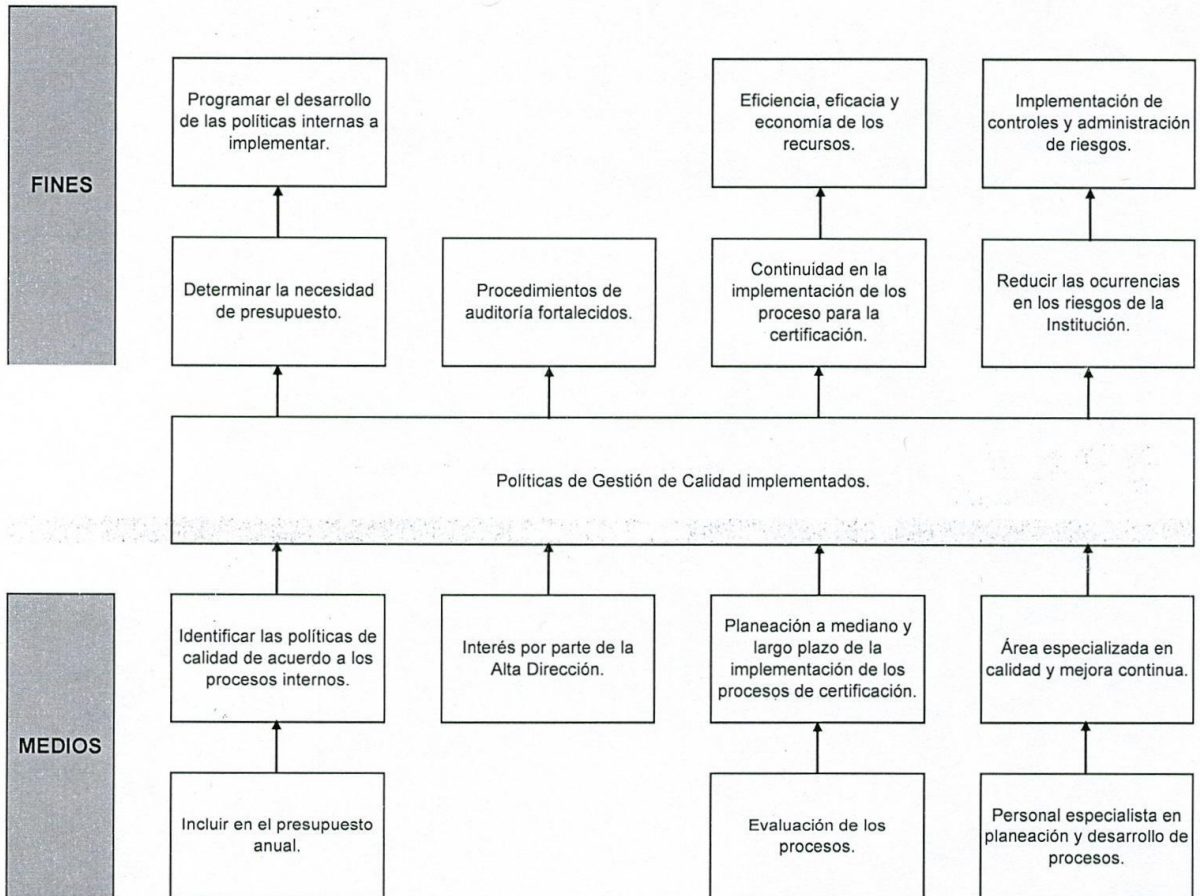
PROGRAMA									
Datos Básicos									
Clave del Programa		14042005		1.1 Nombre del Programa			Políticas de Gestión de Calidad		
1.2 Dependencia / Entidad responsable del Programa									
Nombre		1404 - AUDITORIA SUPERIOR DEL ESTADO							
Enfoque Transversal									
1.3 Dependencias / Entidades involucradas y/o participantes en el Programa (Transversalidad)		Mujeres	Pueblos Originarios	Niñas, Niños y Adolescentes	Discapacidad	Autismo	Adultos Mayores	Derechos Humanos	
1.-	1404 - AUDITORIA SUPERIOR DEL ESTADO	X							
¿Participa en el Programa Alerta de Violencia de Género?		NO							
Localización Espacial y Población Beneficiada									
Municipio		Localidad		Municipios adicionales:			Localidades adicionales:		
2.1 Municipio(s):									
2.2 Población Beneficiada en forma directa	Grupo de Edad	Hombres	Mujeres	Total Beneficiarios	2.3 Grupos Beneficiados	Tipo de Grupo	Total Beneficiarios		
	0 - 4 Años	0	0	0		Empresas	0		
	Menores de 1	0	0	0		Familias	0		
	1 a 4	0	0	0		Organizaciones	0		
	5 - 14 Años	0	0	0		Otros	0		
	5 a 9	0	0	0		Total	0		
	10 a 14	0	0	0					
	15 - 29 Años	327288	347857	675145					
	15 a 19	0	0	0					
	20 a 24	0	0	0					
	25 a 29	327,288	347,857	675145					
	30 - 64 Años	429384	478262	907646					
	30 a 34	429,384	478,262	907646					
	35 a 39	0	0	0					
	40 a 44	0	0	0					
	45 a 49	0	0	0					
	50 a 54	0	0	0					
	55 a 59	0	0	0					
	60 a 64	0	0	0					
	65 y más años	88059	95388	183447					
65 a 69	88,059	95,388	183447						
70 a 74	0	0	0						
75 a 79	0	0	0						
80 a 84	0	0	0						
85 y más	0	0	0						
Total	844,731	921,507	1766238						
Población Objetivo		1,766,238	Población Atendida	1,766,238					
Horizonte Temporal de Ejecución									
3.1 Fecha Inicio (dd/mm/aaaa)	01/01/2020		3.2 Fecha Término (dd/mm/aaaa)	31/12/2020		Total Meses	12 meses		
Alineación Estratégica									
4.1 Plan Nacional de Desarrollo	4.1.1 Vertiente	I. POLÍTICA Y GOBIERNO							
	4.1.2 Objetivo	Erradicar la corrupción, el despido y la frivolidad.							
	4.1.3 Estrategia	Reforzar mecanismos fiscalizadores.							
	4.1.4 Línea de Acción	Se reforzarán mecanismos fiscalizadores como la Secretaría de la Función Pública (SFP) y la Auditoría Superior de la Federación (ASF), se reorientará la Unidad de Inteligencia Financiera de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (SHCP) y se creará una unidad policial especializada en lavado de dinero.							
4.2 Programas Sectoriales Nacionales (2013-2018)	4.2.1 Programa	N/A							
	4.2.2 Objetivo	N/A							
	4.2.3 Estrategia	N/A							
	4.2.4 Línea de Acción	N/A							
4.3 Programa Especial Nacional	4.3.1 Programa	N/A							
	4.4.1 Eje	05 - SAN LUIS CON BUEN GOBIERNO							
	4.4.2 Vertiente	0554 - GOBIERNO ABIERTO E INNOVADOR							
	4.4.3 Objetivo	Impulsar Procesos de Innovación Gubernamental.							

Cédula de Presupuesto Basado en Resultados (PbR)
(Formatos de la Plataforma de la Secretaría de Finanzas de SLP)



4.4 Plan Estatal de Desarrollo	4.4.4 Estrategia	Facilitar las Metodologías y Herramientas de Gestión Pública para la Profesionalización de los Servidores Públicos en el Estado.
	4.4.5 Línea de acción	Integrar un Modelo de Profesionalización en el Servicio Público Basado en la Certificación de Competencias Laborales y la Evaluación.
	4.4.6 Programa presupuestario	541 - ADMINISTRACIÓN PÚBLICA
	4.4.7 Actividad Institucional	54105 - INNOVACIÓN DE LOS PROCESOS GUBERNAMENTALES
	4.4.8 Indicador de programa presupuestario	Porcentaje de recursos federales y estatales observados en referencia a los recursos auditados.
4.5 Programas Sectoriales Estatales	4.5.1 Programa	N/A
	4.5.2 Objetivo	N/A
	4.5.3 Estrategia	N/A
	4.5.4 Línea de acción	N/A
4.6 Programas Especiales Estatales	4.6.1 Programa	N/A
	4.6.2 Objetivo	N/A
	4.6.3 Estrategia	N/A
	4.6.4 Línea de acción	N/A
Comentarios generales a la alineación	<p>La Auditoría Superior como órgano técnico del Poder Legislativo del Estado y perteneciente al Sistema Nacional de Fiscalización, contamos con nuestro Plan Estratégico 2018-2024, mismo que está alineado a las estrategias y programas nacionales, por tal motivo, no se puede alinear a ningún programa especial nacional o programas sectoriales y especiales estatales.</p> <p>Al respecto, este programa corresponde a la Estrategia 2.4 "Políticas de Gestión de Calidad", del Eje Estratégico 2 "Desarrollo Continuo" cuyo objetivo estratégico es: "Mejorar el desempeño de la Auditoría Superior del Estado y cimentar las bases para trabajar bajo una estructura estratégica enfocada a resultados, mediante la implementación de metodologías que posibiliten mejorar continuamente los procesos, optimización de los recursos y como consecuencia, incremento en la calidad de los servicios que presta a la sociedad".</p>	

Arbol de Objetivo
FORMATO FPOA/B



Cédula de Presupuesto Basado en Resultados (PbR)



Matriz de Indicadores de Resultados (MIR)					
Concepto	Resumen Narrativo (Objetivos)		Indicadores	Medios de Verificación	Supuestos
FIN	Implementar metodologías que posibiliten mejorar continuamente los procesos de fiscalización y de gestión, así como optimizar los recursos y como consecuencia, incrementar la calidad de los resultados.		Calificación de indicadores de efecto de la acción fiscalizadora.	Evaluación de los parámetros anuales del índice de fiscalización superior y del seguimiento a las solventaciones de las auditorías realizadas del año correspondiente.	
PROPÓSITO	Asegurar la calidad de los procedimientos e informes mediante la implementación de políticas de calidad, como la planeación basada en resultados, certificaciones, seguimiento y mejora continua.		Cantidad de políticas de calidad implementadas.	Por medio de las certificaciones obtenidas.	Se rige bajo la asignación presupuestal.
COMPONENTES	1	Políticas de Gestión de Calidad implementadas.	Políticas de calidad certificadas contra las programadas.	Procedimientos de los procesos asociados a la provisión de bienes y servicios incorporados en el sistema de gestión de la calidad en el año.	Se rige bajo la asignación presupuestal.
ACTIVIDADES (COMPONENTE 1)	1.1	Desarrollo de las políticas programadas.			

Cédula de Presupuesto Basado en Resultados (PbR)



Datos del Indicador -- FIN						
Nombre del Indicador	Calificación de indicadores de efecto de la acción fiscalizadora.				Tipo de Indicador	Estratégico
Descripción ¿qué mide el indicador?	Mide la evaluación de los parámetros anuales del índice de fiscalización superior y del seguimiento a las solventaciones de las auditorías realizadas del año correspondiente.				Sentido del Indicador	Ascendente
Unidad de Medida	Índice				Fórmula (método de cálculo)	Puntuación anual por cumplimiento de los indicadores de la acción fiscalizadora.
Línea Base	Valor	Unidad de Medida	Año	Mes	Periodicidad	Anual
	1	Índice	2020	Diciembre	Dimensión de Indicador	Eficacia
Meta Anualizada	2020					
	8					
Observaciones y/o comentarios	Este indicador corresponde al Eje Estratégico 2 del Plan Estratégico 2018-2024.					
Datos del Indicador -- PROPÓSITO						
Nombre del Indicador	Cantidad de políticas de calidad implementadas.				Tipo de Indicador	Estratégico
Descripción ¿qué mide el indicador?	Este indicador mide el cumplimiento de las políticas establecidas en la calidad de los procedimientos e informes y la planeación basada en resultados.				Sentido del Indicador	Ascendente
Unidad de Medida	Unidad				Fórmula (método de cálculo)	Cantidad de políticas de calidad implementadas.
Línea Base	Valor	Unidad de Medida	Año	Mes	Periodicidad	Anual
	1	Unidad	2020	Diciembre	Dimensión de Indicador	Eficacia
Meta Anualizada	2020					
	1					
Observaciones y/o comentarios						
Datos del Indicador -- COMPONENTE 1						
Nombre del Indicador	Políticas de calidad certificadas contra las programadas.				Tipo de Indicador	De Gestión
Descripción ¿qué mide el indicador?	Este indicador mostrará la cantidad de certificaciones obtenidas en el año.				Sentido del Indicador	Ascendente
Unidad de Medida	Unidad				Fórmula (método de cálculo)	Cantidad de certificaciones obtenidas en el año.
Línea Base	Valor	Unidad de Medida	Año	Mes	Periodicidad	Anual
	1	Unidad	2020	Diciembre	Dimensión de Indicador	Eficacia
Metas Anuales						
Meta Anualizada	2020					
	1					
Observaciones y/o comentarios						



Cédula de Presupuesto Basado en Resultados (PBR)

Datos del Componente 1																					
9.1 Componente (Alineado a estrategia Programa Sectorial)	Políticas de Gestión de Calidad implementadas.					9.2 Clave del componente (Proyecto) Vinculado al Programa	14042005														
Caracterización (¿Qué implica?)	Asegurar la calidad de los procedimientos e informes mediante la implementación de políticas de calidad, como la planeación basada en resultados, evaluación, seguimiento y mejora continua.																				
Justificación de caracterización	Gastos derivados para la certificación de procesos, consultorías, desarrollo de sistemas, capacitaciones y seminarios.																				
Clasificación de Gasto																					
Dependencia	1404 - AUDITORIA SUPERIOR DEL ESTADO																				
Unidad Responsable	1404001 - AUDITORIA SUPERIOR DEL ESTADO																				
Gasto de Capital	Acción	Clave de Obra/Acción	N/A																		
Desglose de Presupuesto																					
Descripción Actividades	Medios	Unidad de Medida	Cantidad	Costo Unitario	IVA	Costo Total	Clasificación del Gasto	Capítulo	Subcapítulo	Partida Genérica	Partida Específica	Fuente			Distribución del Gasto						
												Estatal	Federal	Municipal	Otros	Estatal	Federal	Municipal	Otros	Total	
Desarrollo de las políticas programadas.	Capital de trabajo	U	1.00	\$96,206.90	SI	\$100,000.00	Gasto Corriente	Capitulo_3000	3300 - SERVICIOS PROFESIONALES, CIENTIFICOS, TECNICOS Y OTROS SERVICIOS	3330 - SERVICIOS DE CONSULTORIA ADMINISTRATIVA, PROCESOS, TECNOLOGIA Y EQUIPOS DE LA INFORMACION	3331 - SERVICIOS DE CONSULTORIA ADMINISTRATIVA, PROCESOS, TECNOLOGIA Y EQUIPOS DE LA INFORMACION	INGRESOS ESTATALES	\$100,000.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$100,000.00			
Total Componente 1												\$100,000.00									

Resumen Narrativo por Actividad		Total
Total Componente 1	Políticas de Gestión de Calidad implementadas.	\$100,000.00
Total Actividad 1.1	Desarrollo de las políticas programadas	\$100,000.00

Cédula de Presupuesto Basado en Resultados (PbR)
(Formatos de la Plataforma de la Secretaría de Finanzas de SLP)



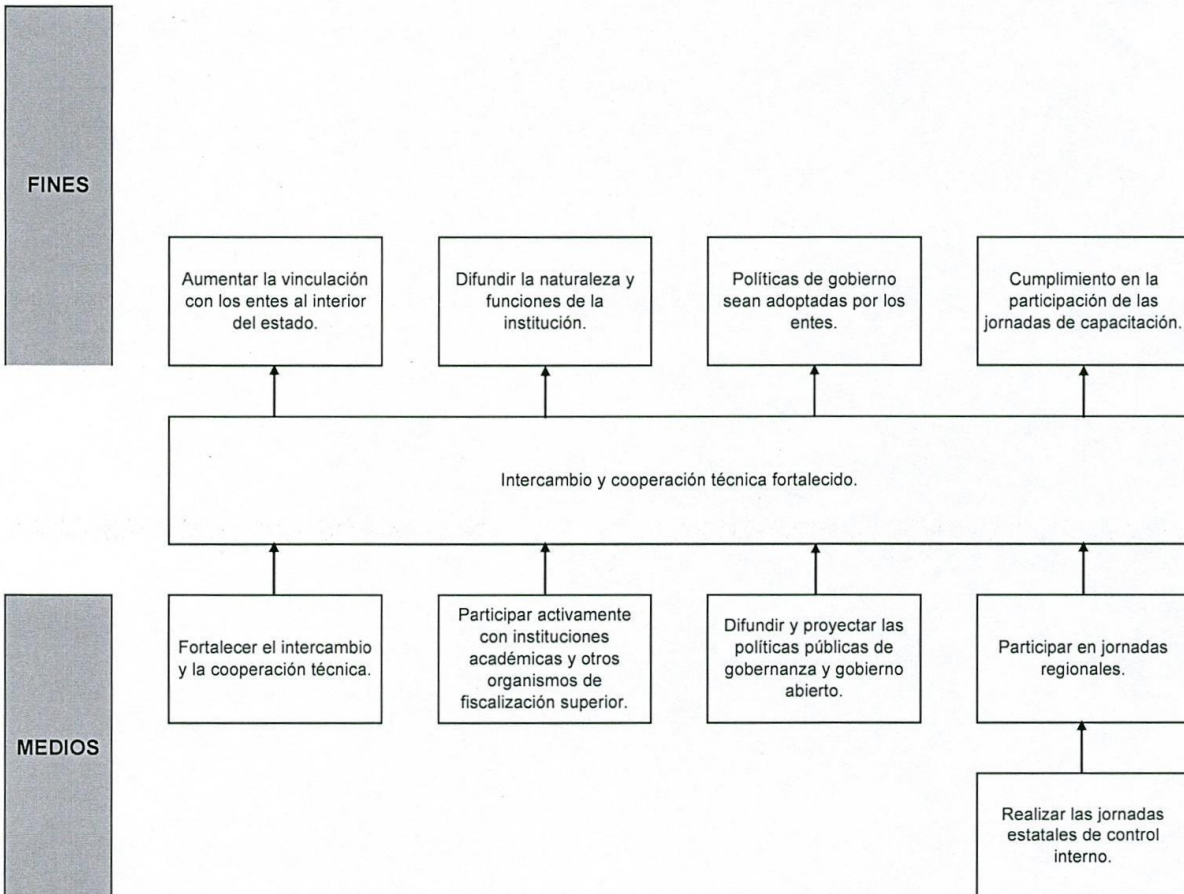
PROGRAMA								
Datos Básicos								
1.1 Nombre del Programa								
Clave del Programa	14042006	Nombre						Vinculación Institucional.
1.2 Dependencia / Entidad responsable del Programa								
Nombre	1404 - AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO							
1.3 Dependencias / Entidades involucradas y/o participantes en el Programa (Transversalidad)								
		Enfoque Transversal						
		Mujeres	Pueblos Originarios	Niñas, Niños y Adolescentes	Discapacidad	Autismo	Adultos Mayores	Derechos Humanos
1.-	1404 - AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO	X						
¿Participa en el Programa Alerta de Violencia de Género?		NO						
Localización Espacial y Población Beneficiada								
Municipio		Localidad	Municipios adicionales:			Localidades adicionales:		
2.1 Municipio(s):								
2.2 Población Beneficiada en forma directa	Grupo de Edad	Hombres	Mujeres	Total Beneficiarios	2.3 Grupos Beneficiados	Tipo de Grupo	Total Beneficiarios	
	0 - 4 Años	0	0	0		Empresas	0	
	Menores de 1	0	0	0		Familias	0	
	1 a 4	0	0	0		Organizaciones	0	
	5 - 14 Años	0	0	0		Otros	0	
	5 a 9	0	0	0		Total	0	
	10 a 14	0	0	0				
	15 - 29 Años	327288	347857	675145				
	15 a 19	0	0	0				
	20 a 24	0	0	0				
	25 a 29	327,288	347,857	675145				
	30 - 64 Años	429384	478262	907646				
	30 a 34	429,384	478,262	907646				
	35 a 39	0	0	0				
	40 a 44	0	0	0				
	45 a 49	0	0	0				
	50 a 54	0	0	0				
	55 a 59	0	0	0				
	60 a 64	0	0	0				
	65 y más años	88059	95388	183447				
65 a 69	88,059	95,388	183447					
Intercambio y cooperación técnica fortalecido.	0	0	0					
75 a 79	0	0	0					
80 a 84	0	0	0					
85 y más	0	0	0					
Total	844,731	921,507	1766238					
Población Objetivo	1,766,238	Población Atendida	1,766,238					
Horizonte Temporal de Ejecución								
3.1 Fecha Inicio (dd/mm/aaaa)	01/01/2020	3.2 Fecha Término (dd/mm/aaaa)	31/12/2020	Total Meses	12 meses			
Alineación Estratégica								
4.1 Plan Nacional de Desarrollo	4.1.1 Vertiente	I. POLÍTICA Y GOBIERNO						
	4.1.2 Objetivo	Erradicar la corrupción, el despido y la frivolidad.						
	4.1.3 Estrategia	Reforzar mecanismos fiscalizadores.						
	4.1.4 Línea de Acción	Se reforzarán mecanismos fiscalizadores como la Secretaría de la Función Pública (SFP) y la Auditoría Superior de la Federación (ASF), se reorientará la Unidad de Inteligencia Financiera de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (SHCP) y se creará una unidad policial especializada en lavado de dinero.						
4.2 Programas Sectoriales	4.2.1 Programa	N/A						
	4.2.2 Objetivo	N/A						

Cédula de Presupuesto Basado en Resultados (PbR)
(Formatos de la Plataforma de la Secretaría de Finanzas de SLP)



Nacionales (2013-2018)	4.2.3 Estrategia	N/A
	4.2.4 Línea de Acción	N/A
4.3 Programa Especial Nacional	4.3.1 Programa	N/A
4.4 Plan Estatal de Desarrollo	4.4.1 Eje	05 - SAN LUIS CON BUEN GOBIERNO
	4.4.2 Vertiente	0554 - GOBIERNO ABIERTO E INNOVADOR
	4.4.3 Objetivo	Impulsar Procesos de Innovación Gubernamental.
	4.4.4 Estrategia	Facilitar las Metodologías y Herramientas de Gestión Pública para la Profesionalización de los Servidores Públicos en el Estado.
	4.4.5 Línea de acción	Integrar un Modelo de Profesionalización en el Servicio Público Basado en la Certificación de Competencias Laborales y la Evaluación.
	4.4.6 Programa presupuestario	541 - ADMINISTRACIÓN PÚBLICA
	4.4.7 Actividad Institucional	54105 - INNOVACIÓN DE LOS PROCESOS GUBERNAMENTALES
	4.4.8 Indicador de programa presupuestario	Porcentaje de recursos federales y estatales observados en referencia a los recursos auditados.
4.5 Programas Sectoriales Estatales	4.5.1 Programa	N/A
	4.5.2 Objetivo	N/A
	4.5.3 Estrategia	N/A
	4.5.4 Línea de acción	N/A
4.6 Programas Especiales Estatales	4.6.1 Programa	N/A
	4.6.2 Objetivo	N/A
	4.6.3 Estrategia	N/A
	4.6.4 Línea de acción	N/A
Comentarios generales a la alineación	<p>La Auditoría Superior como órgano técnico del Poder Legislativo del Estado y perteneciente al Sistema Nacional de Fiscalización, contamos con nuestro Plan Estratégico 2018-2024, mismo que está alineado a las estrategias y programas nacionales, por tal motivo, no se puede alinear a ningún programa especial nacional o programas sectoriales y especiales estatales.</p> <p>Al respecto, este programa corresponde a la Estrategia 3.1 "Vinculación Institucional", del Eje Estratégico 3 "Proyección Institucional" cuyo objetivo estratégico es: "Recuperar la credibilidad y confianza por parte de la sociedad y de los mismos integrantes de la institución, mediante mecanismos de vinculación social y comunicación efectiva del trabajo que desarrolla la Auditoría Superior del Estado de San Luis Potosí"</p>	

Árbol de Objetivo
FORMATO FPOA/B



Cédula de Presupuesto Basado en Resultados (PbR)



Matriz de Indicadores de Resultados (MIR)				
Concepto	Resumen Narrativo (Objetivos)	Indicadores	Medios de Verificación	Supuestos
FIN	Recuperar la credibilidad y confianza mediante mecanismos de vinculación social y comunicación efectiva.	Cantidad de proyectos o programas de extensión, distinguiendo por ámbito de ejecución.	Avance en el cumplimiento de las actividades anuales programadas.	
PROPÓSITO	Fortalecer el intercambio y la cooperación técnica con instituciones académicas y otros organismos de fiscalización superior, donde se coordinen actividades referentes a las atribuciones de la Auditoría Superior del Estado para reforzar y mantener actualizado tanto el conocimiento como las habilidades.	Cumplimiento en la participación y realización de las jornadas a nivel regional y local.	Encuestas de percepción de los resultados obtenidos.	Se rige bajo la asignación presupuestal.
COMPONENTES	1 Intercambio y cooperación técnica fortalecido.	Desarrollo de capacitación a nivel regional y local.	Encuestas de impacto de los resultados obtenidos.	Se rige bajo la asignación presupuestal.
ACTIVIDADES (COMPONENTE 1)	1.1	Participación activa en la ASOFIS.		
	1.2	Desarrollo e implementación de módulos para el desarrollo del campus virtual de capacitación.		
	1.3	Materiales de administración, emisión de documentos técnicos oficiales.		

Cédula de Presupuesto Basado en Resultados (PbR)



Datos del Indicador -- FIN						
Nombre del Indicador	Cantidad de proyectos o programas de extensión, distinguiendo por ámbito de ejecución.				Tipo de Indicador	Estratégico
Descripción ¿qué mide el indicador?	Mide el cumplimiento de las actividades anuales programadas.				Sentido del Indicador	Ascendente
Unidad de Medida	Unidad				Fórmula (método de cálculo)	Avance conforme a calendario de la etapa correspondiente del universo programado.
Línea Base	Valor	Unidad de Medida	Año	Mes	Periodicidad	Anual
	1	Unidad	2020	Diciembre	Dimensión de Indicador	Eficacia
Meta Anualizada	2020					
	2					
Observaciones y/o comentarios	Este indicador corresponde al Eje Estratégico 3 del Plan Estratégico 2018-2024.					
Datos del Indicador -- PROPÓSITO						
Nombre del Indicador	Cumplimiento en la participación y realización de las jornadas a nivel regional y local.				Tipo de Indicador	Estratégico
Descripción ¿qué mide el indicador?	Este indicador mide el cumplimiento de implementar y realizar la jornada capacitación en materia de fiscalización para el estado y los municipios.				Sentido del Indicador	Ascendente
Unidad de Medida	Unidad				Fórmula (método de cálculo)	Cantidad de jornadas de capacitación realizadas en el año.
Línea Base	Valor	Unidad de Medida	Año	Mes	Periodicidad	Anual
	1	Unidad	2020	Diciembre	Dimensión de Indicador	Eficacia
Meta Anualizada	2020					
	2					
Observaciones y/o comentarios						
Datos del Indicador -- COMPONENTE 1						
Nombre del Indicador	Desarrollo de capacitación a nivel regional y local.				Tipo de Indicador	De Gestión
Descripción ¿qué mide el indicador?	Mide el porcentaje de avance en el desarrollo de capacitación en materia de fiscalización a nivel regional y local.				Sentido del Indicador	Ascendente
Unidad de Medida	Porcentaje				Fórmula (método de cálculo)	Porcentaje de avance en las fases de la capacitación planeada con respecto a lo realizado.
Línea Base	Valor	Unidad de Medida	Año	Mes	Periodicidad	Anual
	0%	Porcentaje	2020	Diciembre	Dimensión de Indicador	Eficacia
Meta Anualizada	2020					
	50%					
Observaciones y/o comentarios						



Cédula de Presupuesto Basado en Resultados (PbR)

9. Datos del Componente 1																	
9.1 Componente (Alineado a estrategia Programa Sectorial)	Intercambio y cooperación técnica fortalecido.			9.2 Clave del componente (Proyecto Vinculado al Programa)			14042006										
Caracterización (¿Qué implica?)	Fortalecer el intercambio y la cooperación técnica con instituciones académicas y otros organismos de fiscalización superior, donde se coordinen actividades referentes a las atribuciones de las Entidad.			Justificación de caracterización			Permitirá proyectar las funciones y actividades de la Auditoría, así como difundir los materiales en materia de control interno para el estado y los municipios.										
10. Clasificación de Gasto																	
1404 - AUDITORIA SUPERIOR DEL ESTADO																	
1404001 - AUDITORIA SUPERIOR DEL ESTADO																	
11. Desglose de Presupuesto																	
Descripción Actividades	Medios	Unidad de Medida	Cantidad	Costo Unitario	IVA	Costo Total	Clasificación del Gasto	Capítulo	Subcapítulo	Partida Genérica	Partida Específica	Fuente	Distribución del Gasto				
													Estatal	Federal	Municipal	Otros	Total
Participación activa en la ASOFIS.	Capital de trabajo	U	1.00	\$86,206.90	SI	\$100,000.00	Gasto Corriente	Capítulo_3000	3300 - SERVICIOS PROFESIONALES, CIENTÍFICOS, TÉCNICOS Y OTROS SERVICIOS	3330 - SERVICIOS DE CONSULTORIA ADMINISTRATIVA, PROCESOS, TÉCNICA Y EN TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN	3337 - SERVICIOS DE CONSULTORIA ADMINISTRATIVA, PROCESOS, TÉCNICA Y EN TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN	INGRESOS ESTATALES	\$100,000.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$100,000.00
Desarrollo e implementación de módulos para el desarrollo del campus virtual de capacitación.	Capital de trabajo	U	1.00	\$43,103.45	SI	\$50,000.00	Gasto Corriente	Capítulo_3000	3300 - SERVICIOS PROFESIONALES, CIENTÍFICOS, TÉCNICOS Y OTROS SERVICIOS	3330 - SERVICIOS DE CONSULTORIA ADMINISTRATIVA, PROCESOS, TÉCNICA Y EN TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN	3337 - SERVICIOS DE CONSULTORIA ADMINISTRATIVA, PROCESOS, TÉCNICA Y EN TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN	INGRESOS ESTATALES	\$50,000.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$50,000.00
Materiales de administración, emisión de documentos técnicos oficiales.	Capital de trabajo	U	1.00	\$43,103.45	SI	\$50,000.00	Gasto Corriente	Capítulo_2000	2100 - MATERIALES DE ADMINISTRACION, EMISION DE DOCUMENTOS Y ARTICULOS OFICIALES	2120 - MATERIALES Y UTILES DE IMPRESION Y REPRODUCCION	2121 - MATERIALES Y UTILES DE IMPRESION Y REPRODUCCION	INGRESOS ESTATALES	\$50,000.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$50,000.00
Total Componente 1											\$200,000.00						

Nivel	Resumen	Narrativo por Actividad	Total
Total Componente 1	Intercambio y cooperación técnica fortalecido.		\$200,000.00
Total Actividad 1.1	Participación activa en la ASOFIS.		\$100,000.00
Total Actividad 1.2	Desarrollo e implementación de módulos para el desarrollo del campus virtual de capacitación.		\$50,000.00
Total Actividad 1.3	Materiales de administración, emisión de documentos técnicos oficiales.		\$50,000.00

Cédula de Presupuesto Basado en Resultados (PbR)
(Formatos de la Plataforma de la Secretaría de Finanzas de SLP)



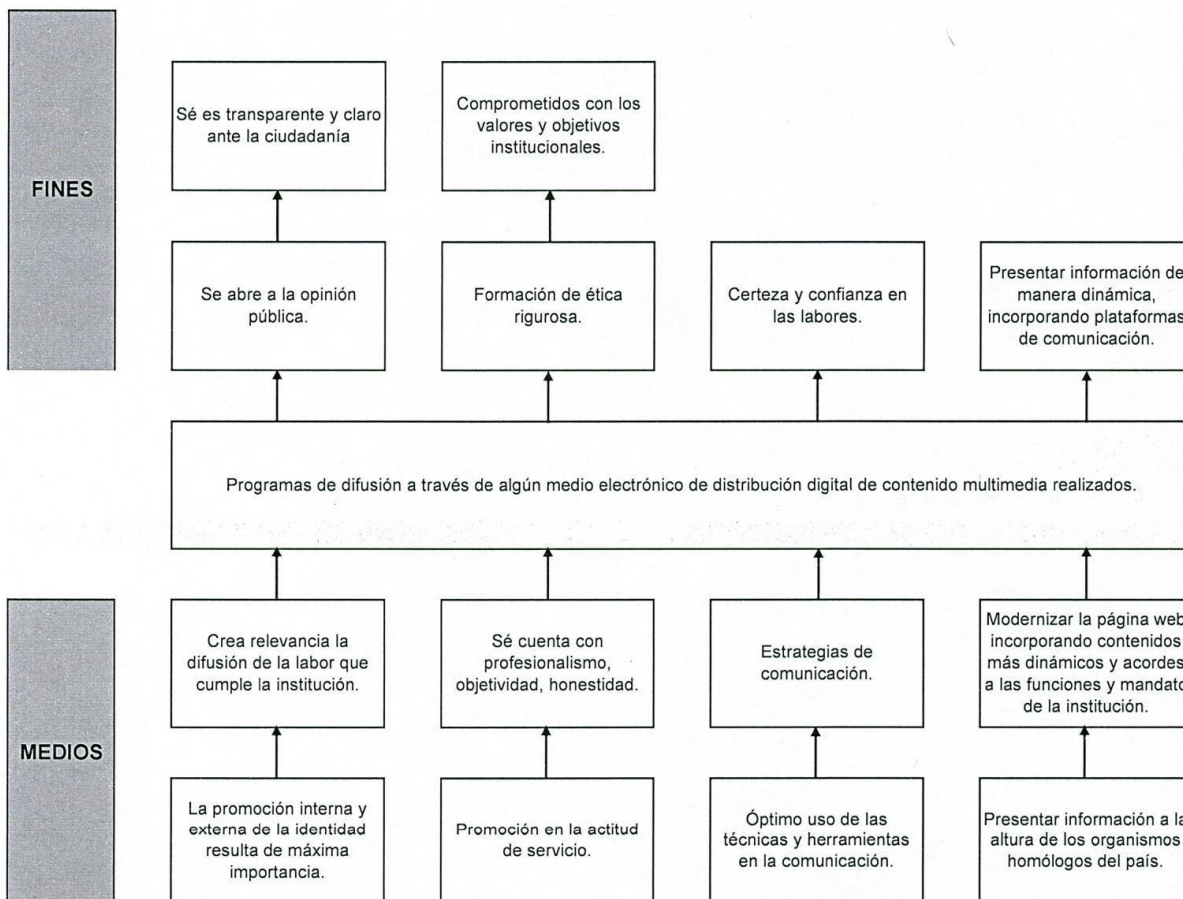
PROGRAMA								
Datos Básicos								
1.1 Nombre del Programa								
Clave del Programa	14042007	Nombre			Comunicación Efectiva			
1.2 Dependencia / Entidad responsable del Programa								
Nombre		1404 - AUDITORIA SUPERIOR DEL ESTADO						
Enfoque Transversal								
1.3 Dependencias / Entidades involucradas y/o participantes en el Programa (Transversalidad)		Mujeres	Pueblos Originarios	Niñas, Niños y Adolescentes	Discapacidad	Autismo	Adultos Mayores	Derechos Humanos
1.-	1404 - AUDITORIA SUPERIOR DEL ESTADO	X						
¿Participa en el Programa Alerta de Violencia de Género?		NO						
Localización Espacial y Población Beneficiada								
Municipio		Localidad		Municipios adicionales:		Localidades adicionales:		
2.1 Municipio(s):								
2.2 Población Beneficiada en forma directa		Grupo de Edad	Hombres	Mujeres	Total Beneficiarios	2.3 Grupos Beneficiados		
		0 - 4 Años	0	0	0	Tipo de Grupo		
		Menores de 1	0	0	0	Empresas		
		1 a 4	0	0	0	Familias		
		5 - 14 Años	0	0	0	Organizaciones		
		5 a 9	0	0	0	Otros		
		10 a 14	0	0	0	Total		
		15 - 29 Años	327288	347857	675145			
		15 a 19	0	0	0			
		20 a 24	0	0	0			
		25 a 29	327,288	347,857	675145			
		30 - 64 Años	429384	478262	907646			
		30 a 34	429,384	478,262	907646			
		35 a 39	0	0	0			
		40 a 44	0	0	0			
		45 a 49	0	0	0			
		50 a 54	0	0	0			
		55 a 59	0	0	0			
		60 a 64	0	0	0			
		65 y más años	88059	95388	183447			
		65 a 69	88,059	95,388	183447			
		70 a 74	0	0	0			
		75 a 79	0	0	0			
		80 a 84	0	0	0			
		85 y más	0	0	0			
		Total	844,731	921,507	1766238			
Población Objetivo		1,766,238		Población Atendida	1,766,238			
Horizonte Temporal de Ejecución								
3.1 Fecha Inicio (dd/mm/aaaa)	01/01/2020	3.2 Fecha Término (dd/mm/aaaa)	31/12/2020	Total Meses	12 meses			
Alineación Estratégica								
4.1 Plan Nacional de Desarrollo	4.1.1 Vertiente	I. POLÍTICA Y GOBIERNO						
	4.1.2 Objetivo	Erradicar la corrupción, el dispendio y la frivolidad.						
	4.1.3 Estrategia	Reforzar mecanismos fiscalizadores.						
	4.1.4 Línea de Acción	Se reforzarán mecanismos fiscalizadores como la Secretaría de la Función Pública (SFP) y la Auditoría Superior de la Federación (ASF), se reorientará la Unidad de Inteligencia Financiera de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (SHCP) y se creará una unidad policial especializada en lavado de dinero.						
4.2 Programas Sectoriales Nacionales (2013-2018)	4.2.1 Programa	N/A						
	4.2.2 Objetivo	N/A						
	4.2.3 Estrategia	N/A						
	4.2.4 Línea de Acción	N/A						
4.3 Programa Especial Nacional	4.3.1 Programa	N/A						
4.4 Programa Especial Nacional	4.4.1 Eje	05 - SAN LUIS CON BUEN GOBIERNO						
	4.4.2 Vertiente	0554 - GOBIERNO ABIERTO E INNOVADOR						
	4.4.3 Objetivo	Impulsar Procesos de Innovación Gubernamental.						
	4.4.4 Estrategia	Impulsar la Estrategia de Gobierno Digital.						
	4.4.5 Línea de acción	Fomentar la Innovación y la Transformación Gubernamental Mediante la Incorporación de las Tecnologías						

Cédula de Presupuesto Basado en Resultados (PbR)
(Formatos de la Plataforma de la Secretaría de Finanzas de SLP)



4.4 Plan Estatal de Desarrollo	4.4.6 Programa presupuestario	de la Información en las Actividades de la Gestión Pública.
	4.4.7 Actividad Institucional	541 - ADMINISTRACIÓN PÚBLICA
	4.4.8 Indicador de programa presupuestario	54103 - GOBIERNO DIGITAL
		Porcentaje de recursos federales y estatales observados en referencia a los recursos auditados.
4.5 Programas Sectoriales Estatales	4.5.1 Programa	N/A
	4.5.2 Objetivo	N/A
	4.5.3 Estrategia	N/A
	4.5.4 Línea de acción	N/A
4.6 Programas Especiales Estatales	4.6.1 Programa	N/A
	4.6.2 Objetivo	N/A
	4.6.3 Estrategia	N/A
	4.6.4 Línea de acción	N/A
Comentarios generales a la alineación	<p>La Auditoría Superior como órgano técnico del Poder Legislativo del Estado y perteneciente al Sistema Nacional de Fiscalización, contamos con nuestro Plan Estratégico 2018-2024, mismo que está alineado a las estrategias y programas nacionales, por tal motivo, no se puede alinear a ningún programa especial nacional o programas sectoriales y especiales estatales.</p> <p>Al respecto, este programa corresponde a la Estrategia 3.3 "Comunicación Efectiva", del Eje Estratégico 3 del Eje Estratégico 3 "Proyección Institucional" cuyo objetivo estratégico es: "Recuperar la credibilidad y confianza por parte de la sociedad y de los mismos integrantes de la institución, mediante mecanismos de vinculación social y comunicación efectiva del trabajo que desarrolla la Auditoría Superior del Estado de San Luis Potosí".</p>	

Árbol de Objetivo
FORMATO FPOA/B



Cédula de Presupuesto Basado en Resultados (PbR)



Matriz de Indicadores de Resultados (MIR)

Concepto	Resumen Narrativo (Objetivos)	Indicadores	Medios de Verificación	Supuestos
FIN	Recuperar la credibilidad y confianza mediante mecanismos de vinculación social y comunicación efectiva.	Cantidad de proyectos o programas de extensión, distinguiendo por ámbito geográfico de ejecución.	Avance en el cumplimiento de las actividades anuales programadas.	
PROPÓSITO	Difundir la naturaleza y las funciones de la Auditoría Superior del Estado, así como de las medidas instrumentadas para el fortalecimiento interno y externo, a través de la implementación del Programa de Comunicación Efectiva.	Cantidad de programas realizados en el año.	Informe de resultados del plan anual de trabajo.	Se rige bajo la asignación presupuestal.
COMPONENTES	1 Programas de difusión a través de algún medio electrónico de distribución digital de contenido multimedia realizados.	Porcentaje de avance en los programas de difusión al año.	Informe de resultados del plan anual de trabajo.	Se rige bajo la asignación presupuestal.
ACTIVIDADES (COMPONENTE 1)	1.1	Desarrollo, programación e implementación de módulos para la página web institucional.		

Cédula de Presupuesto Basado en Resultados (PbR)



Datos del Indicador -- FIN						
Nombre del Indicador	Cantidad de proyectos o programas de extensión, distinguiendo por ámbito de ejecución.				Tipo de Indicador	Estratégico
Descripción ¿qué mide el indicador?	Mide el cumplimiento de las actividades anuales programadas.				Sentido del Indicador	Ascendente
Unidad de Medida	Unidad				Fórmula (método de cálculo)	Avance conforme a calendario de la etapa correspondiente del universo programado.
Línea Base	Valor	Unidad de Medida	Año	Mes	Periodicidad	Anual
	1	Unidad	2020	Diciembre	Dimensión de Indicador	Eficacia
Meta Anualizada	2020					
	2					
Observaciones y/o comentarios	Este indicador corresponde al Eje Estratégico 3 del Plan Estratégico 2018-2024.					
Datos del Indicador -- PROPOSITO						
Nombre del Indicador	Cantidad de programas realizados en el año.				Tipo de Indicador	Estratégico
Descripción ¿qué mide el indicador?	Este indicador mide el cumplimiento de las actividades establecidas en las etapas del plan de trabajo, entre lo programado contra lo ejecutado.				Sentido del Indicador	Ascendente
Unidad de Medida	Unidad				Fórmula (método de cálculo)	Numero de actividades realizadas conforme a calendario de la etapa correspondiente del universo programado.
Línea Base	Valor	Unidad de Medida	Año	Mes	Periodicidad	Anual
	1	Unidad	2020	Diciembre	Dimensión de Indicador	Eficacia
Metas Anuales						
Meta Anualizada	2020					
	4					
Observaciones y/o comentarios						
Datos del Indicador -- COMPONENTE 1						
Nombre del Indicador	Porcentaje de avance en los programas de difusión al año.				Tipo de Indicador	De Gestión
Descripción ¿qué mide el indicador?	Es un indicador que mide el avance en la realización de los programas de difusión planeados en el año, a través de algún medio electrónico de distribución digital de contenido multimedia.				Sentido del Indicador	Ascendente
Unidad de Medida	Porcentaje				Fórmula (método de cálculo)	Porcentaje de avance de los programas planeados entre los realizados.
Línea Base	Valor	Unidad de Medida	Año	Mes	Periodicidad	Anual
	0%	Porcentaje	2020	Diciembre	Dimensión de Indicador	Eficacia
Metas Anuales						
Meta Anualizada	2020					
	100%					



Cédula de Presupuesto Basado en Resultados (PbR)

Datos del Componente 1																	
9.1 Componente (Alineado a estrategia Programa Sectorial)	Programas de difusión a través de algún medio electrónico de distribución digital de contenido multimedia realizados.			9.2 Clave del componente (Proyecto) Vinculado al Programa			14022007										
Caracterización ¿Qué implica?	Es un indicador que mide los programas de difusión al año, a través de algún medio electrónico de distribución digital de contenido multimedia.																
Dependencia	Se busca contar con los software necesarios en lo mas avanzado que otorga la tecnología actual para poder llevar a cabo todas las tareas de fiscalización y administración de manera eficiente.																
Unidad Responsable	1404 - AUDITORIA SUPERIOR DEL ESTADO																
Gasto de Capital	1404001 - AUDITORIA SUPERIOR DEL ESTADO																
Acción		Clave de Obra/Acción	N/A														
Desglose de Presupuesto																	
Descripción Actividades	Medios	Unidad de Medida	Cantidad	Costo Unitario	IVA	Costo Total	Clasificación del Gasto	Capítulo	Subcapítulo	Partida Genérica	Partida Específica	Fuente	Distribución del Gasto				
													Estatal	Federal	Municipal	Otros	Total
Desarrollo, programación e implementación de módulos para la página web institucional	Capital de trabajo	U	1.00	\$43,103.45	SI	\$50,000.00	Gasto Corriente	Capitulo_3000	3300 - SERVICIOS PROFESIONALES, CIENTIFICOS, TECNICOS Y OTROS SERVICIOS	3330 - SERVICIOS DE CONSULTORIA ADMINISTRATIVA, PROCESOS TECNICOS Y EN TECNOLOGIAS DE LA INFORMACION	3331 - SERVICIOS DE CONSULTORIA ADMINISTRATIVA, PROCESOS TECNICOS Y EN TECNOLOGIAS DE LA INFORMACION	INGRESOS ESTATALES	\$50,000.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$50,000.00
Total Componente 1											\$50,000.00						

Nivel		Resumen Narrativo por Actividad		Total
Total Componente 1	Programas de difusión a través de algún medio electrónico de distribución digital de contenido multimedia realizados.			\$50,000.00
Total Actividad 1.1	Desarrollo, programación e implementación de módulos para la página web institucional.			\$50,000.00

Cédula de Presupuesto Basado en Resultados (PbR)
(Formatos de la Plataforma de la Secretaría de Finanzas de SLP)



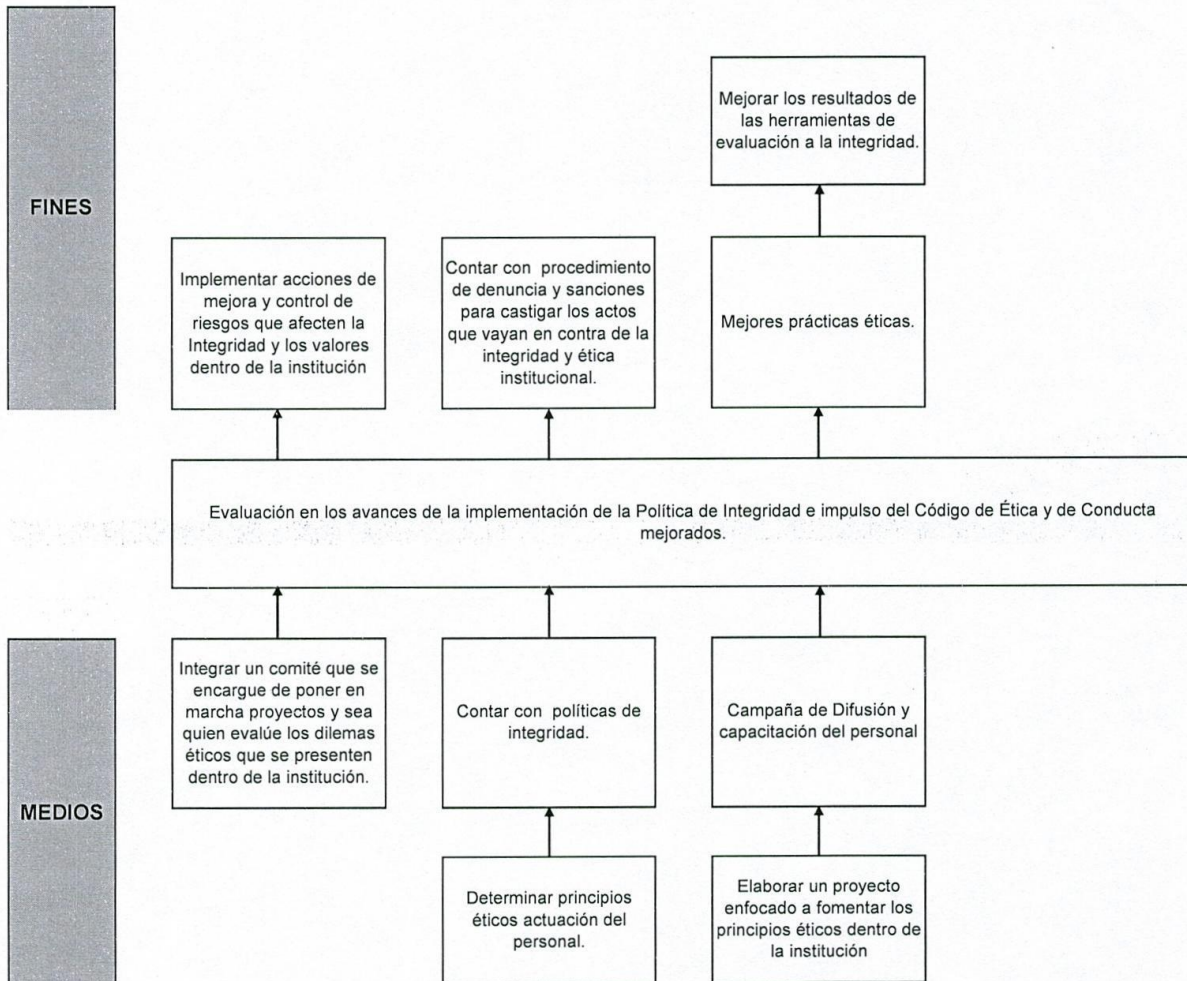
PROGRAMA									
Datos Básicos									
1.1 Nombre del Programa				Integridad Total					
Clave del Programa		14042008		Nombre		Integridad Total			
1.2 Dependencia / Entidad responsable del Programa									
Nombre		1404 - AUDITORIA SUPERIOR DEL ESTADO							
Enfoque Transversal									
1.3 Dependencias / Entidades involucradas y/o participantes en el Programa (Transversalidad)		Mujeres	Pueblos Originarios	Niñas, Niños y Adolescentes	Discapacidad	Autismo	Adultos Mayores	Derechos Humanos	
1.- 1404 - AUDITORIA SUPERIOR DEL ESTADO		X							
¿Participa en el Programa Alerta de Violencia de Género?		NO							
Localización Espacial y Población Beneficiada									
Municipio		Localidad		Municipios adicionales:		Localidades adicionales:			
2.1 Municipio(s):									
2.2 Población Beneficiada en forma directa	Grupo de Edad	Hombres	Mujeres	Total Beneficiarios	2.3 Grupos Beneficiados	Tipo de Grupo	Total Beneficiarios		
	0 - 4 Años	0	0	0		Empresas	0		
	Menores de 1	0	0	0		Familias	0		
	1 a 4	0	0	0		Organizaciones	0		
	5 - 14 Años	0	0	0		Otros	0		
	5 a 9	0	0	0		Total	0		
	10 a 14	0	0	0					
	15 - 29 Años	327288	347857	675145					
	15 a 19	0	0	0					
	20 a 24	0	0	0					
	25 a 29	327,288	347,857	675145					
	30 - 64 Años	429384	478262	907646					
	30 a 34	429,384	478,262	907646					
	35 a 39	0	0	0					
	40 a 44	0	0	0					
	45 a 49	0	0	0					
	50 a 54	0	0	0					
	55 a 59	0	0	0					
	60 a 64	0	0	0					
	65 y más años	88059	95388	183447					
65 a 69	88,059	95,388	183447						
70 a 74	0	0	0						
75 a 79	0	0	0						
80 a 84	0	0	0						
85 y más	0	0	0						
Total	844,731	921,507	1766238						
Población Objetivo		1,766,238		Población Atendida		1,766,238			
Horizonte Temporal de Ejecución									
3.1 Fecha Inicio (dd/mm/aaaa)		01/01/2020		3.2 Fecha Término (dd/mm/aaaa)		31/12/2020		Total Meses	12 meses
Alineación Estratégica									
4.1 Plan Nacional de Desarrollo	4.1.1 Vertiente		I. POLÍTICA Y GOBIERNO						
	4.1.2 Objetivo		Erradicar la corrupción, el dispendio y la frivolidad.						
	4.1.3 Estrategia		Reforzar mecanismos fiscalizadores.						
	4.1.4 Línea de Acción		Se reforzarán mecanismos fiscalizadores como la Secretaría de la Función Pública (SFP) y la Auditoría Superior de la Federación (ASF), se reorientará la Unidad de Inteligencia Financiera de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (SHCP) y se creará una unidad policial especializada en lavado de dinero.						
4.2 Programas Sectoriales Nacionales (2013-2018)	4.2.1 Programa		N/A						
	4.2.2 Objetivo		N/A						
	4.2.3 Estrategia		N/A						
	4.2.4 Línea de Acción		N/A						
4.3 Programa Especial Nacional	4.3.1 Programa		N/A						
	4.4.1 Eje		05 - SAN LUIS CON BUEN GOBIERNO						
4.4.2 Vertiente		0552 - PREVENCIÓN Y COMBATE A LA CORRUPCIÓN							

Cédula de Presupuesto Basado en Resultados (PbR)
(Formatos de la Plataforma de la Secretaría de Finanzas de SLP)



4.4 Plan Estatal de Desarrollo	4.4.3 Objetivo	Promover Principios, Valores y Criterios de Conducta de los Servidores Públicos.
	4.4.4 Estrategia	Impulsar Acciones que Contribuyan a Combatir la Corrupción en la Administración Pública Estatal.
	4.4.5 Línea de acción	Promover la Aplicación de Reglas de Integridad y de Conflicto de Interés para los Servidores Públicos del Gobierno del Estado de San Luis Potosí en el Ejercicio de sus Funciones.
	4.4.6 Programa presupuestario	521 - PREVENCIÓN Y COMBATE A LA CORRUPCIÓN
	4.4.7 Actividad Institucional	52110 - FORTALECIMIENTO DE LA GESTIÓN INSTITUCIONAL
	4.4.8 Indicador de programa presupuestario	Tasa de incidencia en el indicador de corrupción (Posición nacional).
4.5 Programas Sectoriales Estatales	4.5.1 Programa	N/A
	4.5.2 Objetivo	N/A
	4.5.3 Estrategia	N/A
	4.5.4 Línea de acción	N/A
4.6 Programas Especiales Estatales	4.6.1 Programa	N/A
	4.6.2 Objetivo	N/A
	4.6.3 Estrategia	N/A
	4.6.4 Línea de acción	N/A
Comentarios generales a la alineación	<p>La Auditoría Superior como órgano técnico del Poder Legislativo del Estado y perteneciente al Sistema Nacional de Fiscalización, contamos con nuestro Plan Estratégico 2018-2024, mismo que está alineado a las estrategias y programas nacionales, por tal motivo, no se puede alinear a ningún programa especial nacional o programas sectoriales y especiales estatales.</p> <p>Al respecto, este programa corresponde a la Estrategia 4.1 "Integridad total", del Eje Estratégico 4 "Alineación Normativa y Cultura de la Prevención", cuyo objetivo estratégico es: "Garantizar que la Auditoría Superior del Estado de San Luis Potosí ejecute sus planes de trabajo de manera más eficiente, mediante el impulso de las reformas al marco normativo, alineación y actualización de sus lineamientos en materia técnica y ética, para que como ejercicio de transparencia e impulso a la cultura de prevención de la corrupción, abrir a la opinión pública los resultados de los procesos centrales de la labor auditadora, de planeación y del seguimiento".</p>	

Árbol de Objetivo
FORMATO FPOA/B



Cédula de Presupuesto Basado en Resultados (PbR)



Matriz de Indicadores de Resultados (MIR)					
Concepto	Resumen Narrativo (Objetivos)		Indicadores	Medios de Verificación	Supuestos
FIN	Impulsar las reformas al marco normativo, alinear y actualizar los lineamientos en materia técnica y ética para que el organismo ejecute sus planes de trabajo de manera más eficiente y como ejercicio de transparencia e impulso a la cultura de prevención de la corrupción abrir a la opinión pública los resultados.		Índice de disponibilidad de información a la ciudadanía sobre la gestión institucional de las entidades fiscalizadoras superiores.	Resultados del informe de evaluación del índice aplicado al organismo	
PROPÓSITO	Establecer el Sistema para el Control de la Integridad que nos permita mejorar la evaluación en los avances de la implementación de la Política de Integridad e impulso del Código de Ética y de Conducta dentro de la institución.		Índice de evaluación de la integridad.	Por medio de evaluación de la integridad del INTO-Saint	Se rige bajo la programación anual de la coordinación regional de la ASOFIS y de acuerdo a la entidad moderadora.
COMPONENTES	1	Evaluación en los avances de la implementación de la Política de Integridad e impulso del Código de Ética y de Conducta mejorados.	Disminución de las recomendaciones realizadas como resultado de la autoevaluación INTO-Saint	Por medio de evaluación de la integridad del INTO-Saint	Se rige bajo la programación anual de la coordinación regional de la ASOFIS y de acuerdo a la entidad moderadora.
ACTIVIDADES (COMPONENTE 1)	1.1	Campaña de difusión y capacitación del personal.			

Cédula de Presupuesto Basado en Resultados (PbR)



Datos del Indicador -- FIN						
Nombre del Indicador	Índice de disponibilidad de información a la ciudadanía sobre la gestión institucional de las entidades fiscalizadoras superiores.				Tipo de Indicador	Estratégico
Descripción ¿qué mide el indicador?	Mide por medio de un puntaje la pertinencia, relevancia, utilidad y oportunidad de la información disponible en el portal institucional de la entidad de fiscalización superior.				Sentido del Indicador	Ascendente
Unidad de Medida	Índice				Fórmula (método de cálculo)	Puntuación anual por cumplimiento de los indicadores del índice de disponibilidad de información a la ciudadanía sobre la gestión institucional.
Línea Base	Valor	Unidad de Medida	Año	Mes	Periodicidad	Anual
	1	Índice	2020	Diciembre	Dimensión de Indicador	Eficacia
Meta Anualizada	2020					
	4					
Observaciones y/o comentarios	Este indicador corresponde al Eje Estratégico 4 del Plan Estratégico 2018-2024.					
Datos del Indicador -- PROPÓSITO						
Nombre del Indicador	Índice de evaluación de la integridad.				Tipo de Indicador	Estratégico
Descripción ¿qué mide el indicador?	Mide el porcentaje de avance en el cumplimiento de las recomendaciones resultado de la autoevaluación a la integridad del INTO-Saint.				Sentido del Indicador	Ascendente
Unidad de Medida	Porcentaje				Fórmula (método de cálculo)	Porcentaje de recomendaciones implementadas en el año vigente, con respecto a los resultados de la última autoevaluación.
Línea Base	Valor	Unidad de Medida	Año	Mes	Periodicidad	Anual
	10%	Porcentaje	2020	Diciembre	Dimensión de Indicador	Eficacia
Meta Anualizada	2020					
	40%					
Observaciones y/o comentarios						
Datos del Indicador -- COMPONENTE 1						
Nombre del Indicador	Disminución de las recomendaciones realizadas como resultado de la autoevaluación INTO-Saint				Tipo de Indicador	De Gestión
Descripción ¿qué mide el indicador?	Este indicador mostrará el porcentaje de disminución de las recomendaciones realizadas.				Sentido del Indicador	Descendente
Unidad de Medida	Porcentaje				Fórmula (método de cálculo)	Porcentaje de disminución de las recomendaciones señaladas con respecto al total de las reportadas.
Línea Base	Valor	Unidad de Medida	Año	Mes	Periodicidad	Anual
	100.00%	Porcentaje	2020	Diciembre	Dimensión de Indicador	Eficiencia
Meta Anualizada	2020					
	40%					
Observaciones y/o comentarios						



Cédula de Presupuesto Basado en Resultados (PbR)

Datos del Componente 1															
9.1 Componente (Aliado a estrategia Programa Sectorial)	Evaluación en los avances de la implementación de la Política de Integridad e Impulso del Código de Ética y de Conducta mejorados.		9.2 Clave del componente (Proyecto) Vinculado al Programa		14042008										
Caracterización (¿Qué implica?)	Disminuir las recomendaciones realizadas como resultado de la autoevaluación INTO-Saint		Justificación de caracterización		Gastos derivados para la implementación de la Política de Integridad e Impulso del Código de Ética y de Conducta dentro de la institución.										
Dependencia			Clasificación de Gasto		1404 - AUDITORIA SUPERIOR DEL ESTADO										
Unidad Responsable					1404001 - AUDITORIA SUPERIOR DEL ESTADO										
Gasto de Capital	Acción		Clave de Obra/Acción		N/A										
Desglose de Presupuesto															
Descripción Actividades	Medios	Unidad de Medida	Cantidad	Costo Unitario	IVA	Costo Total	Clasificación del Gasto	Capítulo	Subcapítulo	Partida Genérica	Partida Específica	Distribución del Gasto			
												Estatal	Municipal	Otros	
Campaña de difusión y capacitación del personal.	Capital de trabajo	U	1.00	\$25,862.07	SI	\$30,000.00	Gasto Corriente	Capítulo_3000	2100 - MATERIALES DE ADMINISTRACION, EMISION DE DOCUMENTOS Y ARTICULOS OFICIALES	2120 - MATERIALES Y UTILILES DE IMPRESION Y REPRODUCCION	2121 - MATERIALES Y UTILILES DE IMPRESION Y REPRODUCCION	\$30,000.00	\$0.00	\$0.00	\$30,000.00
Total Componente 1													\$30,000.00		

Nivel	Resumen Narrativo por Actividad	Total
Total Componente 1	Evaluación en los avances de la implementación de la Política de Integridad e Impulso del Código de Ética y de Conducta mejorados.	\$30,000.00
Total Actividad 1.1	Campaña de difusión y capacitación del personal.	\$30,000.00

Cédula de Presupuesto Basado en Resultados (PbR)
(Formatos de la Plataforma de la Secretaría de Finanzas de SLP)



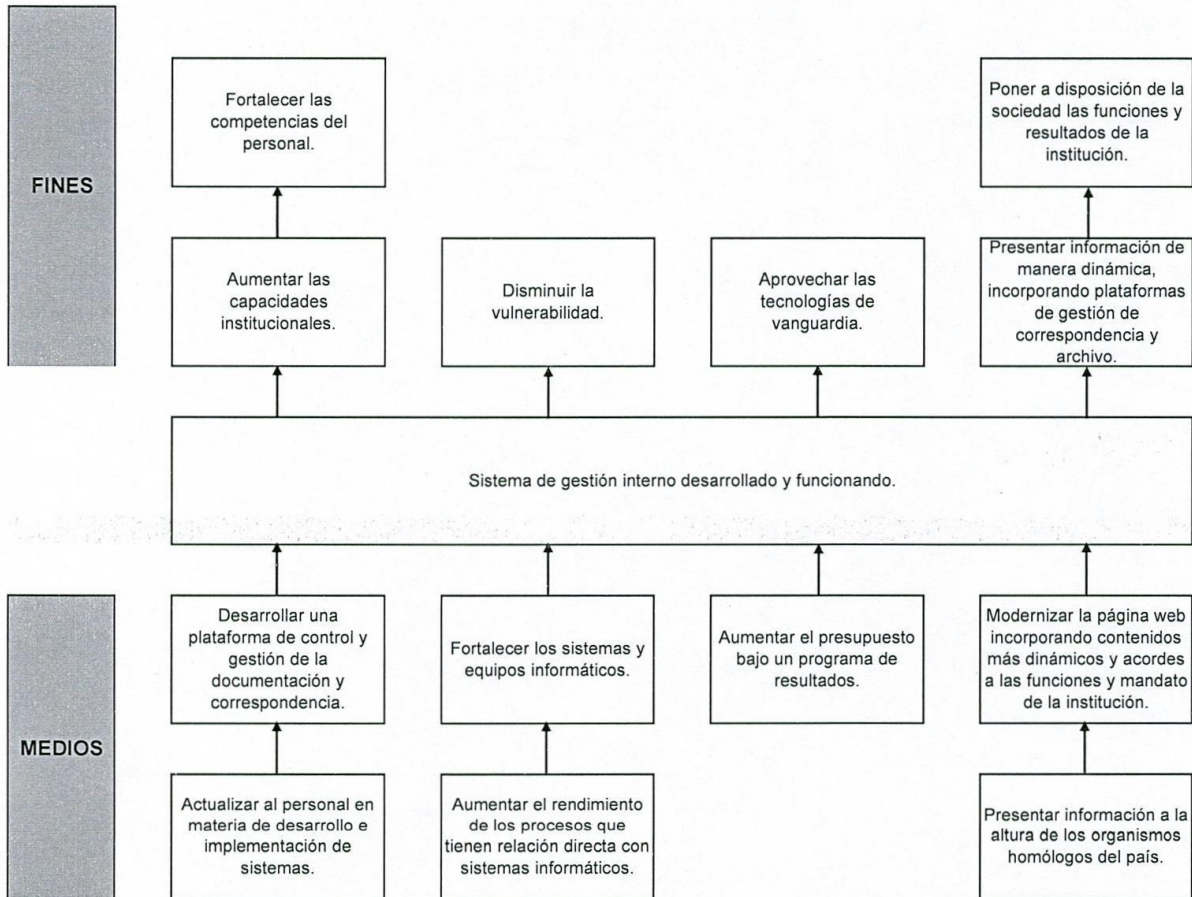
PROGRAMA								
Datos Básicos								
1.1 Nombre del Programa								
Clave del Programa	14042009	Nombre			Sistema Cualitativo de Información.			
1.2 Dependencia / Entidad responsable del Programa								
Nombre		1404 - AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO						
Enfoque Transversal								
1.3 Dependencias / Entidades involucradas y/o participantes en el Programa (Transversalidad)		Mujeres	Pueblos Originarios	Niñas, Niños y Adolescentes	Discapacidad	Autismo	Adultos Mayores	Derechos Humanos
1.-	1404 - AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO	X						
¿Participa en el Programa Alerta de Violencia de Género?		NO						
Localización Espacial y Población Beneficiada								
Municipio		Localidad		Municipios adicionales:		Localidades adicionales:		
2.1 Municipio(s):								
2.2 Población Beneficiada en forma directa	Grupo de Edad	Hombres	Mujeres	Total Beneficiarios	2.3 Grupos Beneficiados	Tipo de Grupo	Total Beneficiarios	
	0 - 4 Años	0	0	0		Empresas	0	
	Menores de 1	0	0	0		Familias	0	
	1 a 4	0	0	0		Organizaciones	0	
	5 - 14 Años	0	0	0		Otros	0	
	5 a 9	0	0	0		Total	0	
	10 a 14	0	0	0				
	15 - 29 Años	327288	347857	675145				
	15 a 19	0	0	0				
	20 a 24	0	0	0				
	25 a 29	327,288	347,857	675145				
	30 - 64 Años	429384	478262	907646				
	30 a 34	429,384	478,262	907646				
	35 a 39	0	0	0				
	40 a 44	0	0	0				
	45 a 49	0	0	0				
	50 a 54	0	0	0				
	55 a 59	0	0	0				
	60 a 64	0	0	0				
	65 y más años	88059	95388	183447				
65 a 69	88,059	95,388	183447					
70 a 74	0	0	0					
75 a 79	0	0	0					
80 a 84	0	0	0					
85 y más	0	0	0					
Total	844,731	921,507	1766238					
Población Objetivo	1,766,238	Población Atendida	1,766,238					
Horizonte Temporal de Ejecución								
3.1 Fecha Inicio (dd/mm/aaaa)	01/01/2020	3.2 Fecha Término (dd/mm/aaaa)	31/12/2020	Total Meses	12 meses			
Alineación Estratégica								
4.1 Plan Nacional de Desarrollo	4.1.1 Vertiente	I. POLÍTICA Y GOBIERNO						
	4.1.2 Objetivo	Erradicar la corrupción, el dispendio y la frivolidad.						
	4.1.3 Estrategia	Reforzar mecanismos fiscalizadores.						
	4.1.4 Línea de Acción	Se reforzarán mecanismos fiscalizadores como la Secretaría de la Función Pública (SFP) y la Auditoría Superior de la Federación (ASF), se reorientará la Unidad de Inteligencia Financiera de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (SHCP) y se creará una unidad policial especializada en lavado de dinero.						
4.2 Programas Sectoriales Nacionales (2013-2018)	4.2.1 Programa	N/A						
	4.2.2 Objetivo	N/A						
	4.2.3 Estrategia	N/A						
	4.2.4 Línea de Acción	N/A						
4.3 Programa Especial Nacional	4.3.1 Programa	N/A						
	4.4.1 Eje	05 - SAN LUIS CON BUEN GOBIERNO						
	4.4.2 Vertiente	0554 - GOBIERNO ABIERTO E INNOVADOR						
	4.4.3 Objetivo	Impulsar Procesos de Innovación Gubernamental.						
	4.4.4 Estrategia	Impulsar la Estrategia de Gobierno Digital.						
	4.4.5 Línea de acción	Fomentar la Innovación y la Transformación Gubernamental Mediante la Incorporación de las Tecnologías						

Cédula de Presupuesto Basado en Resultados (PbR)
(Formatos de la Plataforma de la Secretaría de Finanzas de SLP)



4.4 Plan Estatal de Desarrollo	4.4.5 Línea de acción	de la Información en las Actividades de la Gestión Pública.
	4.4.6 Programa presupuestario	541 - ADMINISTRACIÓN PÚBLICA
	4.4.7 Actividad Institucional	54103 - GOBIERNO DIGITAL
	4.4.8 Indicador de programa presupuestario	Porcentaje de recursos federales y estatales observados en referencia a los recursos auditados.
4.5 Programas Sectoriales Estatales	4.5.1 Programa	N/A
	4.5.2 Objetivo	N/A
	4.5.3 Estrategia	N/A
	4.5.4 Línea de acción	N/A
4.6 Programas Especiales Estatales	4.6.1 Programa	N/A
	4.6.2 Objetivo	N/A
	4.6.3 Estrategia	N/A
	4.6.4 Línea de acción	N/A
Comentarios generales a la alineación	<p>La Auditoría Superior como órgano técnico del Poder Legislativo del Estado y perteneciente al Sistema Nacional de Fiscalización, contamos con nuestro Plan Estratégico 2018-2024, mismo que está alineado a las estrategias y programas nacionales, por tal motivo, no se puede alinear a ningún programa especial nacional o programas sectoriales y especiales estatales.</p> <p>Al respecto, este programa corresponde a la Estrategia 4.2 "Sistema Cualitativo de Información", del Eje Estratégico 4 "Alineación Normativa y Cultura de la Prevención", cuyo objetivo estratégico es: "Garantizar que la Auditoría Superior del Estado de San Luis Potosí ejecute sus planes de trabajo de manera más eficiente, mediante el impulso de las reformas al marco normativo, alineación y actualización de sus lineamientos en materia técnica y ética, para que como ejercicio de transparencia e impulso a la cultura de prevención de la corrupción, abrir a la opinión pública los resultados de los procesos centrales de la labor auditora, de planeación y del seguimiento".</p>	

Árbol de Objetivo
FORMATO FPOA/B



Cédula de Presupuesto Basado en Resultados (PbR)



Matriz de Indicadores de Resultados (MIR)					
Concepto	Resumen Narrativo (Objetivos)		Indicadores	Medios de Verificación	Supuestos
FIN	Impulsar las reformas al marco normativo, alinear y actualizar los lineamientos en materia técnica y ética para que el organismo ejecute sus planes de trabajo de manera más eficiente y como ejercicio de transparencia e impulso a la cultura de prevención de la corrupción abrir a la opinión pública los resultados.		Índice de disponibilidad de información a la ciudadanía sobre la gestión institucional de las entidades fiscalizadoras superiores.	Resultados del informe de evaluación del índice aplicado al organismo	
PROPÓSITO	Establecer un sistema de gestión interno para proporcionar la información en materia de Transparencia y Rendición de Cuentas con calidad, oportunidad y de utilidad a las partes interesadas.		Porcentaje de avance en la implementación del sistema por área.	Porcentaje de avance en el funcionamiento de los sistemas implementados.	Se rige bajo la asignación presupuestal.
COMPONENTES	1	Sistema de gestión interno desarrollado y funcionando.	Porcentaje de avance en el desarrollo del sistema por etapas.	Avance de las etapas de desarrollo y funcionamiento del sistema.	Se rige bajo la asignación presupuestal.
ACTIVIDADES (COMPONENTE 1)	1.1	Desarrollo de software para sistemas de correspondencia y gestión interna de la documentación.			

Cédula de Presupuesto Basado en Resultados (PbR)



Datos del Indicador -- FIN						
Nombre del Indicador	Índice de disponibilidad de información a la ciudadanía sobre la gestión institucional de las entidades fiscalizadoras superiores.			Tipo de Indicador	Estratégico	
Descripción ¿qué mide el indicador?	Mide por medio de un puntaje la pertinencia, relevancia, utilidad y oportunidad de la información disponible en el portal institucional de la entidad de fiscalización superior.			Sentido del Indicador	Ascendente	
Unidad de Medida	Índice			Fórmula (método de cálculo)	Puntuación anual por cumplimiento de los indicadores del índice de disponibilidad de información a la ciudadanía sobre la gestión institucional.	
Linea Base	Valor	Unidad de Medida	Año	Mes	Periodicidad	Anual
	1	Índice	2020	Diciembre	Dimensión de Indicador	Eficacia
Meta Anualizada	2020					
	4					
Observaciones y/o comentarios	Este indicador corresponde al Eje Estratégico 4 del Plan Estratégico 2018-2024.					
Datos del Indicador -- PROPOSITO						
Nombre del Indicador	Índice de funcionamiento del sistema.			Tipo de Indicador	Estratégico	
Descripción ¿qué mide el indicador?	Mide el porcentaje de avance en el funcionamiento de los sistemas implementados.			Sentido del Indicador	Ascendente	
Unidad de Medida	Porcentaje			Fórmula (método de cálculo)	Porcentaje de avance de las actividades realizadas entre lo programado contra lo realizado.	
Linea Base	Valor	Unidad de Medida	Año	Mes	Periodicidad	Anual
	10%	Porcentaje	2020	Diciembre	Dimensión de Indicador	Eficiencia
Meta Anualizada	2020					
	30%					
Observaciones y/o comentarios						
Datos del Indicador -- COMPONENTE 1						
Nombre del Indicador	Porcentaje de avance en el desarrollo del sistema por etapas.			Tipo de Indicador	De Gestión	
Descripción ¿qué mide el indicador?	Mide el porcentaje de avance en el desarrollo del sistema por etapas.			Sentido del Indicador	Ascendente	
Unidad de Medida	Porcentaje			Fórmula (método de cálculo)	Avance de las etapas de desarrollo contra el funcionamiento del sistema.	
Linea Base	Valor	Unidad de Medida	Año	Mes	Periodicidad	Anual
	10%	Porcentaje	2020	Diciembre	Dimensión de Indicador	Eficiencia
Meta Anualizada	2020					
	30%					
Observaciones y/o comentarios						



Cédula de Presupuesto Basado en Resultados (PbR)

Datos del Componente 1																	
9.1 Componente (Alineado a estrategia Programa Sectorial)		Sistema de gestión interno desarrollado y funcionando.		9.2 Clave del componente (Proyecto) Vinculado al Programa		14042009											
Caracterización (¿Qué implica?)		Implementar un plan de acción por etapas, para desarrollar un sistema para la realización tanto de las autorías como para la gestión y apoyo de la institución.		Justificación de caracterización		Se busca contar con los software necesarios en lo mas avanzado que otorga la tecnología actual para poder llevar a cabo todas las tareas de fiscalización y administración de manera eficiente.											
Clasificación de Gasto																	
Dependencia		1404 - AUDITORIA SUPERIOR DEL ESTADO															
Unidad Responsable		1404001 - AUDITORIA SUPERIOR DEL ESTADO															
Gasto de Capital		Acción		Clave de Obra/Acción		N/A											
Desglose de Presupuesto																	
Descripción Actividades	Medios	Unidad de Medida	Cantidad	Costo Unitario	IVA	Costo Total	Clasificación del Gasto	Capítulo	Subcapítulo	Partida Genérica	Partida Especifica	Distribución del Gasto					
												Fuente	Estatal	Federal	Municipal	Otros	Total
Desarrollo de software para sistemas de contabilidad y gestión interna de la documentación.	Capital de trabajo	U	12.00	\$30.867,24	SI	\$429,672.00	Gasto Corriente	Capitulo_3000	3300 - SERVICIOS PROFESIONALES, CIENTIFICOS, TECNICOS Y OTROS SERVICIOS	3330 - SERVICIOS DE CONSULTORIA ADMINISTRATIVA, PROCESOS TECNICOS Y EN TECNOLOGIAS DE LA INFORMACION	3331 - SERVICIOS DE CONSULTORIA ADMINISTRATIVA, PROCESOS TECNICOS Y EN TECNOLOGIAS DE LA INFORMACION	INGRESOS ESTATALES	\$429,672.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$429,672.00
Total Componente 1						\$429,672.00											
Resumen Narrativo por Actividad																	
Nivel	Total																
Total Componente 1	Sistema Integral de Divulgación de Resultados desarrollado y funcionando.											\$429,672.00					
Total Actividad 1.1	Desarrollo de software para sistemas de fiscalización.											\$429,672.00					

Cédula de Presupuesto Basado en Resultados (PbR)
(Formatos de la Plataforma de la Secretaría de Finanzas de SLP)



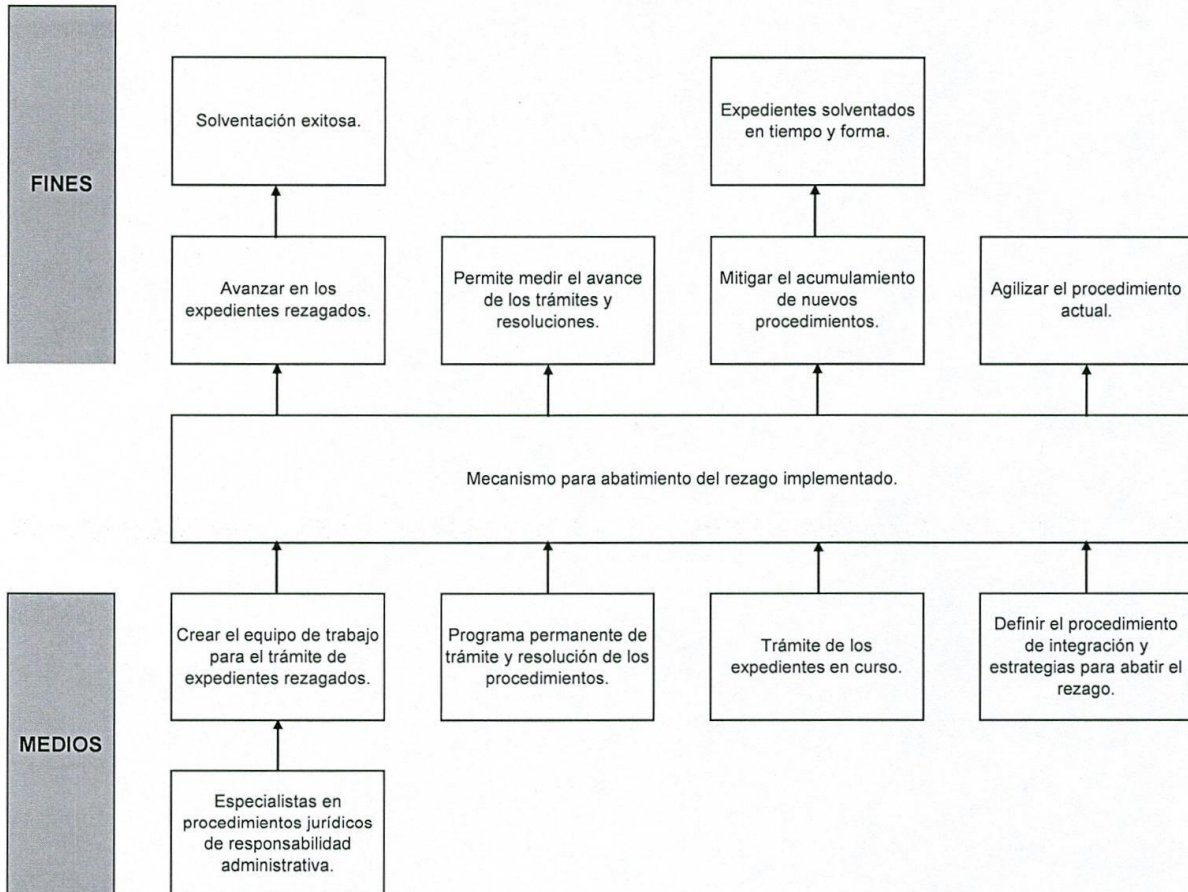
PROGRAMA									
Datos Básicos									
1.1 Nombre del Programa									
Clave del Programa		14042010		Nombre			Plan integral contra el rezago.		
1.2 Dependencia / Entidad responsable del Programa									
Nombre		1404 - AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO							
Enfoque Transversal									
1.3 Dependencias / Entidades involucradas y/o participantes en el Programa (Transversalidad)		Mujeres	Pueblos Originarios	Niñas, Niños y Adolescentes	Discapacidad	Autismo	Adultos Mayores	Derechos Humanos	
1.-	1404 - AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO	X							
¿Participa en el Programa Alerta de Violencia de Género?		NO							
Localización Espacial y Población Beneficiada									
Municipio		Localidad		Municipios adicionales:			Localidades adicionales:		
2.1 Municipio(s):									
2.2 Población Beneficiada en forma directa	Grupo de Edad	Hombres	Mujeres	Total Beneficiarios	2.3 Grupos Beneficiados	Tipo de Grupo	Total Beneficiarios		
	0 - 4 Años	0	0	0		Empresas	0		
	Menores de 1	0	0	0		Familias	0		
	1 a 4	0	0	0		Organizaciones	0		
	5 - 14 Años	0	0	0		Otros	0		
	5 a 9	0	0	0		Total	0		
	10 a 14	0	0	0					
	15 - 29 Años	327288	347857	675145					
	15 a 19	0	0	0					
	20 a 24	0	0	0					
	25 a 29	327,288	347,857	675145					
	30 - 64 Años	429384	478262	907646					
	30 a 34	429,384	478,262	907646					
	35 a 39	0	0	0					
	40 a 44	0	0	0					
	45 a 49	0	0	0					
	50 a 54	0	0	0					
	55 a 59	0	0	0					
	60 a 64	0	0	0					
	65 y más años	88059	95388	183447					
65 a 69	88,059	95,388	183447						
70 a 74	0	0	0						
75 a 79	0	0	0						
80 a 84	0	0	0						
85 y más	0	0	0						
Total	844,731	921,507	1766238						
Población Objetivo		1,766,238		Población Atendida		1,766,238			
Horizonte Temporal de Ejecución									
3.1 Fecha Inicio (dd/mm/aaaa)		01/01/2020		3.2 Fecha Término (dd/mm/aaaa)		31/12/2020		Total Meses	12 meses
Alineación Estratégica									
4.1 Plan Nacional de Desarrollo	4.1.1 Vertiente		I. POLÍTICA Y GOBIERNO						
	4.1.2 Objetivo		Erradicar la corrupción, el dispendio y la frivolidad.						
	4.1.3 Estrategia		Reforzar mecanismos fiscalizadores.						
	4.1.4 Línea de Acción		Se reforzarán mecanismos fiscalizadores como la Secretaría de la Función Pública (SFP) y la Auditoría Superior de la Federación (ASF), se reorientará la Unidad de Inteligencia Financiera de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (SHCP) y se creará una unidad policial especializada en lavado de dinero.						
4.2 Programas Sectoriales Nacionales (2013-2018)	4.2.1 Programa		N/A						
	4.2.2 Objetivo		N/A						
	4.2.3 Estrategia		N/A						

Cédula de Presupuesto Basado en Resultados (PbR)
(Formatos de la Plataforma de la Secretaría de Finanzas de SLP)



	4.2.4 Línea de Acción	N/A
4.3 Programa Especial Nacional	4.3.1 Programa	N/A
4.4 Plan Estatal de Desarrollo	4.4.1 Eje	05 - SAN LUIS CON BUEN GOBIERNO
	4.4.2 Vertiente	0552 - PREVENCIÓN Y COMBATE A LA CORRUPCIÓN
	4.4.3 Objetivo	Promover Principios, Valores y Criterios de Conducta de los Servidores Públicos.
	4.4.4 Estrategia	Impulsar Acciones que Contribuyan a Combatir la Corrupción en la Administración Pública Estatal.
	4.4.5 Línea de acción	Aplicar Puntualmente los Procedimientos de Responsabilidad Administrativa, Sancionatoria y Resarcitoria de los Servidores Públicos.
	4.4.6 Programa presupuestario	521 - PREVENCIÓN Y COMBATE A LA CORRUPCIÓN
	4.4.7 Actividad Institucional	52110 - FORTALECIMIENTO DE LA GESTIÓN INSTITUCIONAL
	4.4.8 Indicador de programa presupuestario	Tasa de incidencia en el indicador de corrupción (Posición nacional).
4.5 Programas Sectoriales Estatales	4.5.1 Programa	N/A
	4.5.2 Objetivo	N/A
	4.5.3 Estrategia	N/A
	4.5.4 Línea de acción	N/A
4.6 Programas Especiales Estatales	4.6.1 Programa	N/A
	4.6.2 Objetivo	N/A
	4.6.3 Estrategia	N/A
	4.6.4 Línea de acción	N/A
Comentarios generales a la alineación	La Auditoría Superior como órgano técnico del Poder Legislativo del Estado y perteneciente al Sistema Nacional de Fiscalización, contamos con nuestro Plan Estratégico 2018-2024, mismo que está alineado a las estrategias y programas nacionales, por tal motivo, no se puede alinear a ningún programa especial nacional o programas sectoriales y especiales estatales.	
	Al respecto, este programa corresponde a la Estrategia 4.4 "Plan Integral Contra el Rezago", del Eje Estratégico 4 "Alineación Normativa y Cultura de la Prevención", cuyo objetivo estratégico es: "Garantizar que la Auditoría Superior del Estado de San Luis Potosí ejecute sus planes de trabajo de manera más eficiente, mediante el impulso de las reformas al marco normativo, alineación y actualización de sus lineamientos en materia técnica y ética, para que como ejercicio de transparencia e impulso a la cultura de prevención de la corrupción, abrir a la opinión pública los resultados de los procesos centrales de la labor auditora, de planeación y del seguimiento".	

Árbol de Objetivo
FORMATO FPOA/B



Cédula de Presupuesto Basado en Resultados (PbR)



Matriz de Indicadores de Resultados (MIR)				
Concepto	Resumen Narrativo (Objetivos)	Indicadores	Medios de Verificación	Supuestos
FIN	Impulsar las reformas al marco normativo, alinear y actualizar los lineamientos en materia técnica y ética para que el organismo ejecute sus planes de trabajo de manera más eficiente y como ejercicio de transparencia e impulso a la cultura de prevención de la corrupción abrir a la opinión pública los resultados.	Índice de disponibilidad de información a la ciudadanía sobre la gestión institucional de las entidades fiscalizadoras superiores.	Resultados del informe de evaluación del índice aplicado al organismo	
PROPÓSITO	Cumplir con las obligaciones que la Ley establece en el trámite y substanciación de los procedimientos de responsabilidades administrativas, mediante un programa de abatimiento del rezago en la materia.	Índice porcentual de avance en el abatimiento.	Mecanismo para abatimiento del rezago implementado y los resultados del indicador.	Se rige bajo la asignación presupuestal.
COMPONENTES	1 Programa permanente de trámite y resolución de los procedimientos, en funcionamiento.	Tasa de avance.	Indicador de gestión del programa.	Se rige bajo la asignación presupuestal.
ACTIVIDADES (COMPONENTE 1)	1.1	Resolución de los expedientes en rezago.		

Cédula de Presupuesto Basado en Resultados (PbR)



Datos del Indicador -- FIN						
Nombre del Indicador	Índice de disponibilidad de información a la ciudadanía sobre la gestión institucional de las entidades fiscalizadoras superiores.			Tipo de Indicador	Estratégico	
Descripción ¿qué mide el indicador?	Mide por medio de un puntaje la pertinencia, relevancia, utilidad y oportunidad de la información disponible en el portal institucional de la entidad de fiscalización superior.			Sentido del Indicador	Ascendente	
Unidad de Medida	Índice			Fórmula (método de cálculo)	Puntuación anual por cumplimiento de los indicadores del índice de disponibilidad de información a la ciudadanía sobre la gestión institucional.	
Línea Base	Valor	Unidad de Medida	Año	Mes	Periodicidad	Anual
	1	Índice	2020	Diciembre	Dimensión de Indicador	Eficacia
Meta Anualizada	2020					
	4					
Observaciones y/o comentarios	Este indicador corresponde al Eje Estratégico 4 del Plan Estratégico 2018-2024.					
Datos del Indicador -- PROPÓSITO						
Nombre del Indicador	Índice porcentual de avance en el abatimiento.			Tipo de Indicador	Estratégico	
Descripción ¿qué mide el indicador?	Este indicador mide el avance en la reducción del rezago de los expedientes a un índice por año, tomando como línea base el 10 como el 100% del universo de los expedientes en rezago.			Sentido del Indicador	Descendente	
Unidad de Medida	Índice			Fórmula (método de cálculo)	Comparación del total de expedientes rezagados resueltos contra el total del universo de expedientes rezagados.	
Línea Base	Valor	Unidad de Medida	Año	Mes	Periodicidad	Anual
	10	Índice	2019	Diciembre	Dimensión de Indicador	Eficacia
Meta Anualizada	2020					
	9					
Observaciones y/o comentarios						
Datos del Indicador -- COMPONENTE 1						
Nombre del Indicador	Tasa de avance.			Tipo de Indicador	De Gestión	
Descripción ¿qué mide el indicador?	Este indicador en tasa porcentual mide el avance en la conclusión tanto de los expedientes del año en curso como los de rezago.			Sentido del Indicador	Ascendente	
Unidad de Medida	Porcentaje			Fórmula (método de cálculo)	Expedientes concluidos realizados contra universo de expedientes en curso y rezagados.	
Línea Base	Valor	Unidad de Medida	Año	Mes	Periodicidad	Anual
	0.00%	Porcentaje	2019	Diciembre	Dimensión de Indicador	Eficiencia
Meta Anualizada	2020					
	10%					
Observaciones y/o comentarios						



Cédula de Presupuesto Basado en Resultados (PBR)

Datos del Componente 1																		
9.1 Componente (Alineado a estrategia Programa Sectorial)	Programa permanente de trámites y resolución de los procedimientos, en funcionamiento.	9.2 Clave del componente (Proyecto) Vinculado al Programa																
		14042010																
Caracterización (¿Qué implica?)	Este programa permitirá a la Auditoría Superior del Estado inclinar la balanza de rezagos a una manera efectiva de llevar en tiempo y forma los nuevos procedimientos de responsabilidad administrativa.																	
Justificación de caracterización	Equipo de trabajo con 6 profesionales y especialistas jurídicos que integrará y solventará los expedientes de responsabilidades administrativas en rezago.																	
Clasificación de Gasto																		
1404 - AUDITORIA SUPERIOR DEL ESTADO																		
1404001 - AUDITORIA SUPERIOR DEL ESTADO																		
Desglose de Presupuesto																		
Descripción Actividades	Medios	Unidad de Medida	Cantidad	Costo Unitario	NVA	Costo Total	Clasificación del Gasto	Capítulo	Subcapítulo	Partida Genérica	Partida Específica	Fuente	Estatal	Federal	Municipal	Otros	Total	
Resolución de los expedientes en rezago.	Capital de trabajo	U	6.00	\$446,813.17	NO	\$2,680,879.00	Gasto Corriente	Capítulo_1000	1200 - REMUNERACIONES AL PERSONAL DE CARACTER TRANSITORIO	1210 - HONORARIOS ASIGNADOS A SALARIOS	1211 - HONORARIOS POR SERVICIOS PERSONALES	INGRESOS ESTATALES	\$2,680,879.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$2,680,879.00	
	Capital de trabajo	U	1.00	\$8,620.69	SI	\$10,000.00	Gasto Corriente	Capítulo_2000	2100 - MATERIALES DE ADMINISTRACION, DOCUMENTOS Y ARTICULOS OFICIALES	2110 - MATERIALES, ÚTILES Y EQUIPOS MENORES DE OFICINA	2111 - MATERIALES, ÚTILES Y EQUIPOS MENORES DE OFICINA	INGRESOS ESTATALES	\$10,000.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$10,000.00	
Total Componente 1																		\$2,690,879.00

Nivel	Resumen	Narrativo por Actividad	Total
Total Componente 1	Programa permanente de trámite y resolución de los procedimientos, en funcionamiento.		\$2,690,879.00
Total Actividad 1.1	Resolución de los expedientes en rezago.		\$2,690,879.00

Acuerdo de la Junta
de Coordinación
Política relativo a
calendario para el
desahogo de la glosa
del Cuarto Informe de
Gobierno, de la
Administración Estatal
2015-2021

04 de octubre de 2019

DIPUTADO MARTÍN JUÁREZ CÓRDOVA

PRESIDENTE DE LA DIRECTIVA

P R E S E N T E.-

De conformidad con los artículos 41 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, 154 BIS inciso B y 154 TER del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, hago de su conocimiento que la Junta de Coordinación Política en reunión del 03 de octubre de 2019, acordó en relación con la glosa del cuarto informe del gobierno rendido por el titular del Poder Ejecutivo, el calendario de las comparecencias, los funcionarios a comparecer, las comisiones que presidirán cada una de ellas, así como los lineamientos a observar, los cuales se mencionan a continuación:

- a) Toma de protesta a los funcionarios
- b) NO se lleve a cabo presentación alguna por parte de ellos, pues el informe fue presentado por el Gobernador
- c) Se inscriba a las y los diputados que quieran intervenir en una primera ronda, los que en su orden, establecerán una interlocución con los funcionarios por un espacio de hasta 8 minutos entre ellos (interlocución).
- d) Se preguntará si algún diputado quiere intervenir en una segunda ronda, tendiendo de igual forma una interlocución por hasta 8 minutos.
- e) Al término de la segunda ronda, se preguntará si se han agotado los temas, en cuyo caso, se declarará por parte de quien presida la reunión la clausura de la misma.

A los funcionarios que han de comparecer, se les pide:

- Que envíen con una anticipación de por lo menos tres días hábiles, en medio magnético para los 27 legisladores, una presentación de los aspectos que respecto al informe de gobierno, corresponda a la dependencia a su cargo; ello, con el fin de que las y los diputados, puedan tener información más precisa y que el intercambio de temas sea más fluido.
- Solicitarles que, dentro del auditorio, se hagan acompañar por un máximo de tres personas. En todo caso, para otros que les acompañen, habrá lugar suficiente y cómodo en el patio. Lo anterior con el fin de que, haya un orden dentro de la sala.

CALENDARIO DE COMPARECENCIAS

Miércoles 16 de octubre

- **9:00 hrs**, comparece: Secretario de Desarrollo Económico, Lic. Gustavo Puente Orozco. (Comisión de Desarrollo Económico y Social)
- **11:00 hrs**, comparece: Secretario de Desarrollo Agropecuario y Recursos Hidráulicos, Lic. Manuel Alejandro Cambeses Ballina. (Comisión de Desarrollo Rural y Forestal)
- **13:00 hrs**, comparece: Secretario de Desarrollo Urbano, Vivienda y Obras Públicas, Ing. Leopoldo Stevens Amaro. (Comisión de Desarrollo Territorial Sustentable)

Viernes 18 de octubre

- **9:00 hrs**, comparece: Secretario de Educación Pública, Ing. Joel Ramírez Díaz (Comisión de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología)
- **11:00 hrs**, comparece: Secretaria de Ecología y Medio Ambiente, Yvette Salazar Torres. (Comisión de Ecología y Medio Ambiente)
- **13:00 hrs**, comparece: Titular de la Comisión Estatal del Agua, Jesús Alfonso Medina Salazar. (Comisión del Agua)

Lunes 21 de octubre

- **9:00 hrs**, comparece: Secretario de Seguridad Pública, Jaime Ernesto Pineda Arteaga. (Comisión de Seguridad Pública, Prevención y Reinserción Social)
- **12:00 hrs**, comparece: Director de Pensiones el Estado, C.P. Oziel Yudiche Lara. (Comisión del Trabajo y Previsión Social)

- **13:00 hrs.**, comparece: Oficial Mayor, Lic. Ada Amelia Andrade Contreras (Comisión de Hacienda del Estado)

Martes 22 de octubre

- **9:00 hrs.**, comparece: Secretaria de Salud Pública, Dra. Mónica Liliana Rangel Martínez. (Comisión de Salud y Asistencia Social)
- **11:00 hrs.**, comparece: Directora del Instituto de las Mujeres del Estado de San Luis Potosí, Lic. Erika Velázquez Gutiérrez (Comisión de Derechos Humanos, Igualdad y Género)
- **13:00 hrs.**, comparece: Secretario de Comunicaciones y Transportes Ing. Fernando Chávez Méndez (comisión de Comunicaciones y Transportes)

Miércoles 23 de octubre

- **9:00 hrs.**, comparece: Secretario de Desarrollo Social y Regional, Lic. Jesús Alberto Elías Sánchez. (Comisión de Desarrollo Económico y Social)
- **11:00 hrs.**, comparece: Secretario de Finanzas, Lic. Daniel Pedroza Gaytán. (Comisión de Hacienda del Estado)
- **13:00 hrs.**, comparece: Secretario General de Gobierno, Lic. Alejandro Leal Tovías. (Comisión de Gobernación)

Sin otro asunto en particular por el momento, aprovecho la oportunidad para enviarle un cordial saludo.

ATENTAMENTE

DIP. ROLANDO HERVERT LARA
PRESIDENTE DE LA JUNTA DE COORDINACIÓN POLÍTICA



"2019, Año del Centenario del Natalicio de Rafael Montejano y Aguiñaga"



PRESIDENCIA/ LXII-II/ 36/2019

San Luis Potosí, S.L.P., 11 de octubre de 2019

**PROF. Y LIC. JUAN PABLO COLUNGA LOPEZ
COORDINADOR GENERAL DE ASUNTOS PARLAMENTARIOS
DEL CONGRESO DEL ESTADO.
P R E S E N T E:**

En cumplimiento al artículo 67 fracción VII, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, y para los efectos del numeral 154 Ter del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, solicito sea incluido el acuerdo de la Junta de Coordinación Política, contenido en el oficio número II/58/2019, que anexo, que contiene el procedimiento y calendario para el desahogo de la glosa del Informe Anual que presenta el Poder Ejecutivo del Estado, en la Gaceta Parlamentaria relativa a la sesión ordinaria No. 40, a celebrarse el día 14 de Octubre del año que corre.

Sin otro particular, le reitero mis consideraciones.

ATENTAMENTE

DIPUTADO MARTÍN JUÁREZ CÓRDOVA

Presidente de la Directiva

Honorable Congreso del Estado de San Luis Potosí.